EL TRIBUTO DE SANGRE: LEGISLACIÓN SOBRE RECLUTAMIENTO Y DEBATE POLÍTICO-SOCIAL (1800-1912)

GUILLERMO RIVILLA MARUGÁN

El tributo de sangre: legislación sobre reclutamiento y debate político-social (1800-1912)

Autor: Guillermo Rivilla Marugán.
Editor: Leandro Martínez Peñas.
Ilustración de portada: Erika Prado Rubio.
Diseño de cubierta: Erika Prado Rubio y Taller Imagen.

Depósito Legal: DL VA 734-2017.
ISBN: 978-84-697-5798-7.
PVP: 30 euros.
Edita: Omnia Mutantur S. L. (calle Santiago, nº 15, 5º E (Valladolid).
Imprime: Taller Imagen (Segovia).
Diciembre, 2017.

El presente libro ha sido publicado con fondos procedentes del Proyecto DER2013-42039-P, cuyo título es “Evolución de las jurisdicciones especiales como instrumentos de control politico-religioso, de seguridad y de orden público”, financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad en la Convocatoria 2013 de Proyectos de I+D del Subprograma de Generación de Conocimiento, dentro del Programa Estatal de Fomento de la Investigación Científica y Técnica de Excelencia.

Su realización ha sido posible gracias a los medios aportados por el proyecto de la Comunidad de Madrid PEJD-2016-HUM-3097.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN…… …..….p. 11
1.- Historiografía y estado de la cuestión…… ……p. 12
2.- Objetivos…… …p. 23
3.- Marco histórico y desarrollo de la investigación…p. 26
4.- Fuentes utilizadas……p. 28

CAPÍTULO 1: Precedentes del siglo XVIII: el mantenimiento de los sistemas medievales……p. 33

CAPÍTULO 2: Evolución legislativa entre 1800 y 1912: los cambios en el concepto del reclutamiento y de la propia figura del soldado ……p. 46
1.- La sombra de la Revolución Francesa y el antecedente de las quintas: Ordenanza de 1800……...……p. 46
2.- Desarrollo de la norma: el intento de modernización de las operaciones de reclutamiento……..p. 54
3.- La limitada aplicación de la norma y sus añadidos.....p. 89
4.- El reclutamiento liberal: la legislación de las Cortes de Cádiz y del Trienio Liberal….……...……p. 103
5.- Normativa……..…p. 114
6.- Aplicación y añadidos de las normas: la limitada vigencia ante el regreso del Absolutismo……...……p. 153

CAPÍTULO 3: El fin de los sistemas de reclutamiento del Antiguo Régimen: la Ley de 1837……..……p. 155
1.- La lucha contra el Carlismo como contexto histórico……..p. 159

2.- La adopción de los nuevos conceptos liberales en el desarrollo de la norma…….....…p. 165

CAPÍTULO 4: Un proyecto modernizador que se convirtió en referente para los años posteriores: el Proyecto de ley de 1850…….p. 213

1.- La influencia moderada en un contexto político de predominio del ejército……...……p. 215

2.- La búsqueda de la unificación legislativa no exenta de polémica en el desarrollo de la norma……p. 219

3.- La convocatoria de quintas en función de este proyecto nunca aprobado es el añadido a la norma...……p. 264

CAPÍTULO 5: Una norma progresista con apoyo moderado: la Ley de 1856……..……...p. 283

1.- La plasmación de los ideales progresistas se produce en el desarrollo de la norma……p. 294

2.- Larga vigencia y escasos cambios en la aplicación de la norma……..p. 338

CAPÍTULO 6: una situación convulsa hace fracasar los intentos de cambio: la Ley de 1870……..…...p. 367

1.- Las paradojas de una situación revolucionaria marcan el contexto histórico…….p. 369

2.- La contradicción entre proyecto y norma final marca el desarrollo de la misma……...……p. 398

3.- Limitada aplicación de la norma e importantes novedades que la modificaron……p. 434

CAPÍTULO 7: El fin de las aspiraciones abolicionistas: la Ley de 1877……..…p. 457

1.- Nuevas funciones represivas otorgadas al ejército como contexto histórico……...…p. 461
2.- Una vuelta al pasado siguiendo el modelo alemán a lo largo del desarrollo de la norma…….……p. 467
3.- La consolidación del sistema en la aplicación y añadidos a la norma……p. 482

CAPÍTULO 8: Un intento de frenar las críticas: la Ley de 1885…….p. 553
1.- La nueva división territorial militar española como contexto histórico……...p. 555
2.- Desarrollo de una norma que apenas transformó la legalidad vigente…….…p. 561
3.- El descontento social obliga a nuevos añadidos a la norma……...……p.605
4.- Proyectos de reforma posteriores a las leyes de 1885 y 1896…….……p.630

CAPÍTULO 9: La teórica universalización del servicio militar: la Ley de 1912…….....…p. 651
1.- Los proyectos previos……...……p. 662
2.- El servicio militar obligatorio marca el desarrollo de la norma……..…p. 671

CAPÍTULO 10: Conclusiones……...……p. 733
1.- Los precedentes: el reclutamiento durante el siglo XVIII mantiene los sistemas heredados del pasado.....….p. 734
2.- La Ordenanza de 1800 o la consolidación del sistema de quintas……p. 737
3.- El triunfo de la doctrina liberal en la legislación de las Cortes de Cádiz y del Trienio Liberal….....p. 740

4.- El fin de los sistemas antiguorregimentales en la Ley de 1837……...…p. 745
5.- La modernización del reemplazo en el Proyecto de ley de 1850…….……..p. 750
6.- La implantación de ideas progresistas con la Ley de 1856……p. 755
7.- El desencanto por las promesas revolucionarias del Sexenio producido por la Ley de 1870……...……p. 759
8.- El regreso al pasado en la Ley de 1877…….p. 764
9.- El intento de asegurar una rápida movilización en la Ley de 1882……p. 769
10.- El intento de superar las críticas a la existencia de privilegios económicos: la Ley de 1885…….……p. 770
11.- El fin de la redención y la sustitución, el inicio de las cuotas: la Ley de 1912……p. 777

CAPÍTULO 11: Bibliografía……..…p. 785

AGRADECIMIENTOS

Complicada la tarea ésta de agradecer a aquellas personas que forman tu círculo y que, sin su presencia, nada podría haber sido posible; difícil por la falta de costumbre y, principalmente, por la presencia de olvidos que resulta inevitable tener.

En primer lugar, y desde el punto de vista académico, a los codirectores de la tesis doctoral sobre élites y quintas ahora convertida en libro, Leandro Martínez y Pedro Carasa, miembros de las universidades Rey Juan Carlos y de Valladolid respectivamente, por su trabajo y esfuerzo con este a veces torpe doctorando. Incluyo aquí a los miembros del tribunal que se encargaron de juzgarla y que, seguramente de forma desmerecida, tan bien valoraron el trabajo, a saber, Francisco Baltar, Cristina Borreguero, Enrique Berzal, Manuela Fernández y Carlos Pérez Fernández-Turégano.

En segundo lugar, y ya desde un plano personal, además de los olvidos anteriormente mencionados, resaltar fundamentalmente a Lina, constante apoyo vital, y a Noa, pequeñaja que se comerá el mundo, ya lo veréis. Por supuesto, incluir en este apartado a mi familia (Marciano y Julia, la anciana Magdalena, mis hermanos Laura, Jorge y Elena y sus parejas e hijos), a los chavales (Cris y Chefal, Lean y Lina, aquí repetís, Javi Vebon y sus padres, María y Santi, Josines, Ali y Cano, Nadya y Cayus, Nuria, Lucía y Guti, Sam, Elena,

Fer y Clara, Zorral, Gotxo y Lore), a los Chezas (Ceras y Noe, María y Pablo, Cris y Neches, Nati y CDM, Elel, Isa y Kike, Japy y Andrew, Baloo y Ruth, Lina, eres muy pesada, vuelves a repetir), a las Comisiones Obreras de Enseñanza Castilla León y su constante y fundamental lucha en defensa de los derechos laborales de un muchas veces ninguneado profesorado, a todo el alumnado de Secundaria que, con mejor o peor suerte, ha pasado por mis aulas, en especial los portillanos, a los indonesios e historiadores históricos y, por último, a muchos amigos sueltos de los que no me podría desprender (Patxi y sus padres, María y Jesús, Chuchi y Silvia, Eva Ferrari, y bercialejos a los que no nombro por no alargar demasiado la lista, en especial tíos y primos, Agudo y Rivilla, ¿viste Juanín?, me he acordado, y también agradecido a ti, ya lo decía Rosendo).

INTRODUCCIÓN

Los análisis históricos sobre los ejércitos y sus hazañas, sus grandes hombres y personajes, sus gestas, campañas, batallas y también fracasos, han sido muy frecuentes a lo largo del tiempo. Sin embargo, la incidencia que han tenido los ejércitos en el conjunto de la sociedad, en especial en lo que se refiere al servicio militar y su forma de ejecutarlo, es decir, el peso que ha tenido para el gran conjunto de la población, ha sido más ignorado[1].

Más allá de la visión tradicional de un Ejército dirigido por personajes distinguidos como protagonista de algunos de los hechos históricos más relevantes de la historia de España, pretendemos con este trabajo acercarnos al debate parlamentario y a la regulación jurídica del proceso de reclutamiento y a la incidencia política que ésta tuvo.

[1] "Decimos esto por considerar que las fuerzas armadas cuentan con otras áreas de investigación aparte de la mencionada referida al cuerpo de oficiales y oficiales generales. Existen otros elementos que conforman el Ejército como son, el cuerpo de suboficiales; la clase de tropa; la legislación de carácter técnico y político que han ido configurando los sucesivos modelos de nuestras fuerzas armadas, su dotación material, su actuación profesional,…" (GONZÁLEZ ASENJO, A. J., "La resistencia al servicio militar en Galicia", *Estudios de Historia Social*, 34-35 (1985), Madrid, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, p. 198).

El Ejército español jugó un rol esencial en diversos ámbitos durante el siglo XIX y condicionó nuestro devenir histórico, ya sea desde el punto de vista político, al constituirse como una pieza clave en la consolidación del liberalismo y al participar en la vida pública del país; pero también social y económico, ya que el fin del Antiguo Régimen y el inicio del sistema liberal, así como la transición que vivieron los hombres de súbditos a ciudadanos, supusieron la aparición del ciudadano-soldado y de una nueva obligación para toda la ciudadanía: la de defender, incluso hasta la muerte, a la patria con las armas en la mano. Lógicamente, esta nueva obligación tuvo grandes repercusiones en la vida diaria de la juventud y de sus familias: "La "cuestión de quintas" hizo correr ríos de tinta en los periódicos españoles de la época, ocupó sesiones parlamentarias, se convirtió en tema literario y actuó como elemento detonante de la protesta social"[2].

1.- Historiografía y estado de la cuestión

En las últimas décadas se han realizado importantes avances en lo que se refiere a la historiografía militar española, también la contemporánea, lejos ya de la pura erudición corporativa y de las narraciones de militares retirados, integrando la historia militar en un contexto global que tiene en cuenta las variables socioeconómicas y políticas del momento a la hora de explicar la evolución de la institución castrense. Sin embargo, y a pesar de las interesantes aportaciones de historiadores españoles y extranjeros a la historia del Ejército y los militares durante el siglo XIX, donde se pone de relieve la importancia histórica de la milicia armada como institución, su

[2] "Prólogo" de Ángel Bahamonde Magro, en FEIJÓO GÓMEZ, A., *Quintas y protesta social en el siglo XIX español*, Madrid, Ministerio de Defensa, 1996, p. 216.

organización y la visión que al respecto tenía la opinión pública[3], todavía queda un amplio campo por cubrir, tanto de hechos militares,

[3] SOTTO Y MONTES, J., "El reclutamiento militar en España", en *Revista de Historia Militar*, 16 (1964), Madrid, Instituto de Historia y Cultura militar; AZCÁRATE, P., *La tradición liberal del Ejército español en el siglo* XIX, Roma, Realidades, 1966; ALONSO BAQUER, M., *El Ejército en la sociedad española*, Madrid, Ediciones del Movimiento, 1971; ALONSO BAQUER, J.R., *El modelo español de pronunciamiento*, Madrid, Rialp, 1983; ALONSO, J.R., *Historia política del Ejército español*, Madrid, Ediciones del Movimiento, 1974; CHRISTIANSEN, C., *Los orígenes del poder militar en España, 1800-1854*, Madrid, Aguilar, 1974; PÉREZ GARZÓN, S., *Milicia Nacional y revolución burguesa*, Madrid, CSIC, 1978; HEADRICK, D. R., *Ejército y política en España (1866-1898)*, Madrid, Tecnos, 1981; PAYNE, S. G., *Los militares y la política en la España contemporánea*, Ruedo Ibérico, 1976; PAYNE, S. G., *Ejército y sociedad en la España liberal (1808-1936)*, Madrid, Akal, 1977; FERNÁNDEZ BASTARRECHE, F., *El Ejército español en el siglo XIX*, Madrid, Siglo XXI de España Editores, 1978; FERNÁNDEZ BASTARRECHE, F., "El servicio militar en la España del siglo XIX. Una epidemia de los tiempos contemporáneos", *Historia 16*, 140 (1987), Madrid; CARDONA, G., *El poder militar en la España contemporánea hasta la guerra civil*, Madrid, Siglo XXI de España Editores, 1983; CORONA BARATECH, C., "Las milicias Provinciales del siglo XVIII como Ejército peninsular de reserva", (1983), Madrid, Servicio de Publicaciones del EME; CARDONA, G., *El problema militar en* España, Madrid, Historia 16, 1990; SECO SERRANO, C., *Militarismo y civilismo en la España contemporánea*, Madrid, Instituto de Estudios Económicos, 1984; BUSQUETS BRAGULAT, J., *El militar de carrera en España*, Barcelona, Ariel, 1984; BALLBÉ, M., *Orden público y militarismo en la España constitucional (1812-1983)*, Madrid, Alianza, 1985; VVAA, *Las Fuerzas Armadas Españolas. Historia Institucional y Social*, Madrid, Alhambra, 1986, LLEIXÁ, J., *Cien años de militarismo en España: funciones estatales confiadas al Ejército en la Restauración y el franquismo*, Barcelona, Anagrama, 1986; MAS CHAO, A., *La evolución de la conciencia africanista en el Ejército español*, Madrid, SGE, 1988; BACHOUD, A., *Los españoles ante las campañas de Marruecos*, Madrid, Espasa-Calpe, 1988 BLANCO VALDÉS, R. L., *Rey, Cortes y fuerza armada en los orígenes de la España liberal, 1808-1823*, México, Siglo XXI, 1988; CEPEDA GÓMEZ, J., *El Ejército español en la política española (1787-1843), conspiraciones y*

batallas, técnicas y tácticas, como de sociología y legislación militar desde una perspectiva integradora, ya que la mayor parte de los trabajos referidos analizan el papel del Ejército en el diseño y transformación del Estado y su vinculación con las élites políticas y económicas del país, dejando de lado otros apartados de interés:

> *"La Historia Militar es un apartado más de la Historia, y sus causas, consecuencias y conclusiones han de integrarse en el devenir histórico general de una época o de un espacio geográfico* […]. *Una excesiva compartimentación y especialización puede aportar datos de gran valor para reconstruir un apartado más de la historia, pero suele empujar a los historiadores a interpretaciones personales, protectoras y magnificadoras del hecho objeto de la investigación, provocando el cuestionamiento de juicios de valor admitidos por la generalidad, pero que desde una óptica tan próxima se distorsionan y engañan al observador"*[4].

pronunciamientos en los comienzos de la España liberal, Madrid, Fundación Universitaria Española, 1990; ALBI, J., *Banderas olvidadas: el Ejército realista en América*, Madrid, Ediciones de Cultura Hispánica, 1990; NUÑEZ FLORENCIO, R., *El antimilitarismo en el pensamiento político español en torno al desastre (1891-1906)*, Madrid, Universidad Autónoma de Madrid, 1989; NUÑEZ FLORENCIO, R., *Militarismo y antimilitarismo en España (1888-1896)*, Madrid, CSIC, 1990; NUÑEZ FLORENCIO, R., "Militares y política militar en la España de la Restauración", *Bulletin d'histoire contemporaine de l'Espagne*, 16 (1992), Talence, Maison des Pays Iberiques; NUÑEZ FLORENCIO, R., *El Ejército español en el Desastre de* 1898, Madrid, Arco Libros, 1997; PUELL DE LA VILLA, F., *Historia del Ejército en España*, Madrid, Alianza, 2005; VVAA, *Aproximación a la historia militar de España*, Madrid, Ministerio de Defensa, 2006.

[4] FEIJÓO GÓMEZ, A., *Quintas y protesta social en el siglo XIX español*, pp. 21 y 22.

Es más, la mayor parte de las investigaciones realizadas hasta nuestros días inciden en el papel que, como agente político, ha tenido el Ejército y el militarismo en la historia de España. La importancia, presencia y condicionalidad que, sobre la historia española contemporánea, ha tenido el Ejército como institución pero también para la realidad diaria en la vida de la ciudadanía, obliga a un acercamiento al mismo desde múltiples perspectivas: legislativo, sociológico e institucional, además del tradicional sobre técnicas y acontecimientos bélicos. Se debe por tanto integrar la historia militar en el devenir histórico global del país, y en este sentido se han dado importantes pasos, si bien son numerosos los aspectos todavía poco estudiados sobre la presencia del Ejército en la realidad española contemporánea.

Desde la perspectiva de la Historia del Derecho se ha realizado una significativa contribución en los últimos años, en particular en lo relativo al impacto institucional de las cuestiones bélicas y de la relación entre el Ejército y la Armada y las diferentes ramas de la administración hispánica[5].

[5] En este sentido son de singular relieve las aportaciones realizadas a través de los estudios colectivos coordinados por los profesores Martínez Peñas y Fernández Rodríguez, de la Universidad Rey Juan Carlos, en el ámbito de la Historia del Derecho, entre los que pueden citarse, desde la perspectiva de la historia del Derecho y las instituciones: MARTÍNEZ PEÑAS, L., GRANDA, S., y FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M. (coords.), *Perspectivas jurídicas e institucionales sobre guerra y Ejército en la Monarquía Hispánica*, Madrid, Dyckinson, 2011; MARTÍNEZ PEÑAS, L. y FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M. (coords.), *Reflexiones sobre poder, guerra y religión en la Historia de España*, Madrid, Universidad Rey Juan Carlos, 2011; MARTÍNEZ PEÑAS, L., y FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M. (coords.), *El Ejército y la Armada en el Noroeste de América: Nootka y otras cuestiones*, Madrid, Dirección General de Relaciones Institucionales del Ministerio de Defensa, 2011; MARTÍNEZ PEÑAS, L. y FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M. (coords.), *De las Navas de Tolosa a la Constitución de Cádiz: el ejército y la guerra en la construcción del Estado*, Valladolid, Universidad Rey Juan Carlos, 2012; MARTÍNEZ PEÑAS, L., BRAVO DÍAZ, D., y FERNÁNDEZ

Si nos centramos propiamente en el reclutamiento, la sociología militar y el debate político que éste originó, también se han producido interesantes aportaciones en los últimos años, si bien reducidas, tanto para los años modernos como para la centuria decimonónica, desde una perspectiva tanto nacional como local. Existen algunas obras generales para el reclutamiento, o que hacen referencia al mismo, a lo largo de la historia de España desde la Antigüedad hasta nuestros días, normalmente dirigidas a un público no especializado. En este sentido podemos destacar el ya superado y somero artículo del militar Sotto y Montes y el más reciente de Crespo-Francés y Valero[6].

Si nos introducimos primero en la época moderna, sin duda han sido dos autores los que más han trabajado las cuestiones del reclutamiento. Nos referimos a los profesores Enrique Martínez Ruiz y Cristina Borreguero Beltrán.

Del primero destaca su magna obra *Los soldados del rey: los Ejércitos de la monarquía hispánica (1480-1700)*, la más importante investigación realizada hasta la fecha sobre los Ejércitos de la Monarquía Hispánica en sus años de mayor esplendor, donde se analiza la defensa interior del Reino y las acciones armadas exteriores

---

RODRÍGUEZ, M. (coords.), *La presencia española en África: del fecho de allende a la crisis de Perejil*, Valladolid, Asociación Veritas, 2012; MARTÍNEZ PEÑAS, L., y FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M. (coords.), *Amenazas y orden público: efectos y respuestas, de los Reyes Católicos al Afganistán contemporáneo*, Valladolid, Asociación Veritas, 2013. Su último trabajo al respecto, MARTÍNEZ PEÑAS L. y FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M., *La guerra y el nacimiento del Estado Moderno*, Madrid, Asociación Veritas, 2014, es una monografía que ofrece una visión de conjunto y transversal del impacto de la guerra y las instituciones militares en los siglos XV y comienzos del XVI.

[6] SOTTO Y MONTES, J., "El reclutamiento militar en España", Revista de Historia Militar 16 (1964), Madrid, Instituto de Historia y Cultura Militar; CRESPO-FRANCÉS Y VALERO, J. A., *A las armas: Reclutamiento y servicio militar en España desde sus orígenes hasta nuestros días*, Madrid, Multimedia Militar, 2009.

de los Habsburgo, además de los sistemas existentes para nutrir de reclutas al Ejército. Esta muy destacada investigación se ha visto acompañada de numerosos artículos relacionados con el reclutamiento y el fenómeno de los prófugos entre los siglos XV y XIX[7].

Respecto a la profesora Borreguero Beltrán, además de su tesis doctoral convertida en publicación y centrada en el reemplazo por quintas en España durante el siglo XVIII desde una perspectiva jurídica y social, tenemos numerosos artículos relacionados con la temática que abarcan desde los motines de quintas hasta la lucha contra el prófugo[8].

---

[7] Entre las obras del profesor Martínez Ruiz, destacamos: MARTÍNEZ RUIZ, E., *Los soldados del rey: los Ejércitos de la monarquía hispánica (1480-1700)*, San Sebastián de los Reyes, Actas, 2008; MARTÍNEZ RUIZ, E., "Desertores y prófugos en la primera mitad del siglo XIX", *Hispania*, 107 (1967), Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas; MARTÍNEZ RUIZ, E., "Reclutamiento y reemplazo en los orígenes de la Guardia Civil", *Revista de Estudios Históricos de la Guardia Civil*, Madrid, Ministerio de Defensa, 11 y 12 (1973); MARTÍNEZ RUIZ, E., "Algunas disposiciones sobre el reclutamiento de marinos a finales del siglo XVIII", *Chrónica Nova*, Granada, Universidad de Granada, 13 (1982); MARTÍNEZ RUIZ, E.; "Le recrutement militarire espagnol au XIXe siécle", *Les cahiers de Montpellier*, nº 21, t. I, 1990; MARTÍNEZ RUIZ, E., "La celebración de quintas, una cadencia temporal en la España del Antiguo Régimen", *Revista de Historia Moderna*, 11 (1992), Alicante, Universidad de Alicante; MARTÍNEZ RUIZ, E., "El reclutamiento militar y sus implicaciones sociales en el marco de la Constitución de 1845", *Revista de Derecho Político*, 39 (1994), Madrid, UNED; MARTÍNEZ RUIZ, E., "Condiciones básicas del reclutamiento militar en España", MARTÍNEZ RUÍZ, E., PAZZIS PI CORRALES, M. y TORREJÓN CHAVES, J. (coords.), *Los Ejércitos y las armadas de España y Suecia en una época de cambios (1750-1870)*, Puertollano, Fundación Berndt Wistedt, 2001.

[8] BORREGUERO BELTRÁN, C., *Reclutamiento militar por quintas en la España del siglo XVIII: orígenes del servicio militar obligatorio*, Valladolid, Universidad de Valladolid, 1989; BORREGUERO BELTRÁN, C., "Administración y reclutamiento militar en el Ejército borbónico del siglo XVIII", *Cuadernos de investigación histórica*, 12 (1989), Valladolid,

Para los tiempos modernos podemos destacar además varias publicaciones que optan por un somero análisis del reemplazo a escala nacional, o se centran en la oficialidad más que en el soldado raso, o bien descienden a un nivel local o se ciñen a un cuerpo armado particular para su análisis social[9].

Al introducirnos en la conscripción durante el siglo XIX, sin duda debemos destacar dos importantes obras que han constituido una referencia para nuestra investigación. La primera es la tesis doctoral

---

Universidad de Valladolid; BORREGUERO BELTRÁN, C., "Los motines de quintas", *Cuadernos de Historia Moderna*, 10 (1989-1990), Madrid, Universidad Complutense de Madrid; BORREGUERO BELTRÁN, C., "Extranjeros al servicio del Ejército español del siglo XVIII", *Coloquio Internacional Carlos III y su Siglo*, Vol. 2, Poder y sociedad en la época de Carlos III, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 1990; BORREGUERO BELTRÁN, C., "Del Tercio al Regimiento" *Estudis: Revista de historia moderna*, 27 (2001), Valencia, Universidad de Valencia; BORREGUERO BELTRÁN, C., "El impacto social del reclutamiento y de otros impuestos militares en el siglo XVIII", MARTÍNEZ RUÍZ, E., PAZZIS PI CORRALES, M., TORREJÓN CHAVES, J. (coords.), *Los Ejércitos y las armadas de España y Suecia en una época de cambios (1750-1870)*, Puertollano, Fundación Berndt Wistedt, 2001; BORREGUERO BELTRÁN, C.: "El soldado en el nuevo modelo de Ejército", FRIEYRO LARA, B. (coord.), *Guerra, Ejército y sociedad en el nacimiento de la España contemporánea*, Granada, Universidad de Granada, 2009.

[9] CONTRERAS GAY, J., "Aproximación al estudio de los sistemas de reclutamiento en la España moderna", *Anuario de Historia Contemporánea*, 8 (1981), Granada, Universidad de Granada; CALVO POYATO, J., "Medio siglo de levas, reclutas y movilizaciones en el Reino de Córdoba: 1657-1712", *Axerquia*, 3 (1983), Córdoba, Diputación Provincial de Córdoba; MONTORO OBRERO, G., "Las clases de tropa en las ordenanzas militares en los siglos XVII y XVIII", en *Revista de Historia Militar*, nº 66 (1989), Madrid; ANDÚJAR CASTILLO, F., L*os militares en la España del siglo XVIII: un estudio social*, Granada, Universidad de Granada, 1991; RIBOT GARCÍA, L.A., "El reclutamiento militar en España a mediados del siglo XVII. La "composición" de las milicias de Castilla", *Cuadernos de Investigación Histórica*, 9 (1986), Madrid, Fundación Universitaria Española.

de Albino Feijóo, posteriormente convertida en publicación[10], que intenta abarcar, de una forma exitosa, casi todos los aspectos relacionados con el reclutamiento durante el siglo XIX. Sin embargo, esta amplitud de miras lleva al autor a un somero análisis de las distintas temáticas relacionadas con el reemplazo: antecedentes históricos, visión de la prensa, debates parlamentarios, evolución jurídica, enfoques políticos y de tratadistas militares, condiciones de vida, higiénicas y sanitarias de los soldados, oposición violenta y no violenta al reclutamiento y motivos del rechazo popular al mismo, así como un análisis de las sociedades de seguros para las quintas y del Fondo de Redenciones y Enganches Militares.

La segunda investigación, también de gran ayuda para nuestro estudio, es el libro del militar Puell de la Villa *El soldado desconocido*[11]. En ella abarca multitud de temas relacionados con el Ejército entre 1700 y 1912, desde las condiciones de vida del soldado, su origen social, formación, sueldo, alimentación, vestuario, instrucción y disciplina, pasando por las unidades destinadas a Ultramar y la evolución en el concepto de soldado y los modelos de reclutamiento, poniendo en relación los hechos históricos acaecidos precisamente con estos cambios en los modelos de ingreso de efectivos en la institución castrense. De este mismo autor contamos con un análisis más profundo sobre la Ordenanza de reemplazo anual de 1770 y sobre el reclutamiento durante la Guerra de Independencia española[12].

---

[10] FEIJÓO GÓMEZ, A., *Quintas y protesta social en el siglo XIX español.*

[11] PUELL DE LA VILLA, F., *El soldado desconocido: de la leva a la "mili" (1700-1912)*, Madrid, Biblioteca Nueva, 1996.

[12] PUELL DE LA VILLA, F., "La ordenanza del reemplazo anual de 1770", *Hispania*, 189 (1995), Madrid, CSIC; PUELL DE LA VILLA, F., "EL reclutamiento y la movilización", *La Guerra de la Independencia Española: Una visión militar. Actas del VI Congreso de Historia Militar*, Madrid, Ministerio de Defensa, 2009.

Además de estos dos estudios, disponemos de otras investigaciones, más limitadas en profundidad y extensión, que abarcan temáticas relacionadas con la conscripción a escala nacional. Así, podemos destacar los trabajos, centrados especialmente en el fenómeno de la redención, sus injusticias y sus implicaciones sociales durante el siglo XIX, así como las propuestas de reforma, de la profesora Valentina Fernández Vargas[13] y de los profesores Fernández Rodríguez y Martínez Peñas[14]; el acercamiento de Castellano Gil a los orígenes del servicio[15], y los estudios de Nuria Sales de Bohígas, una de las primeras en introducirse con seriedad en esta temática ya en los años 70 y 80 para los ámbitos americano, catalán y español, y que ha analizado aspectos como la utilización de esclavos y vagos para nutrir a los ejércitos emancipadores de las Indias, el rechazo social a las quintas, las injusticias del sistema, las sustituciones y exenciones, la literatura relacionada con estos aspectos, comparando además los casos francés y español, la aparición y quiebra de las sociedades de seguros contra quintas en los años previos a la Gloriosa, así como el servicio militar y sus desigualdades a lo largo del siglo XIX[16].

---

[13] FERNÁNDEZ VARGAS, V., "El servicio militar en el siglo XIX. Una percepción social", FERNÁNDEZ ALBADALEJO, P. y ORTEGA LÓPEZ, M., (eds.), *Antiguo régimen y liberalismo: homenaje a Miguel Artola, Política y cultura*, vol. 3; Madrid, Alianza, 1995; FERNÁNEZ VARGAS, V., *Sangre o dinero: el mito del Ejército nacional*, Madrid, Alianza, 2004.

[14] FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M. y MARTÍNEZ PEÑAS, L., "Problemática social en la legislación de reclutamiento decimonónica: exenciones, sustitución y redención", en VVAA, *Luces y sombras de la seguridad*, Instituto Universitario General Gutiérrez Mellado, Madrid, 2010.

[15] HERRERO BRASAS, J. A., *Informe crítico sobre el servicio militar*, Madrid, Ars Media, 1989.

[16] SALES DE BOHÍGAS, N., "Servei militar i societat a L´Espanya del segle XIX", *La formación de la Catalunya moderna*, Barcelona, Ariel, 1970; SALES DE BOHÍGAS, N., "Servei militar i societat a l'Espanya del segle XIX", *Recerques*, 1 (1970), Barcelona; SALES DE BOHÍGAS, N., "Esclavos y reclutas en las guerras de independencia de Sudamérica, 1816-1826", *Revista de Historia de América*, 69 (1970), México; SALES DE BOHÍGAS, N., *Sobre esclavos, reclutas y mercaderes de quintos*, Esplugues de Llobregat

Respecto a los medios para nutrir las fuerzas armadas durante la Guerra de Independencia y los primeros años del liberalismo decimonónico, podemos destacar las investigaciones de Casado Burbano y su análisis jurídico entre 1812 y 1823[17], y de Consuelo Maqueda sobre la conscripción durante el reinado de Fernando VII[18]. También contamos con estudios esporádicos para otros márgenes temporales, especialmente para el Sexenio Revolucionario y el rechazo popular a las quintas[19], así como para la Guerra de Cuba y los prófugos y desertores del Ejército que originó el conflicto[20]. Para los años posteriores a 1912 y previos a la guerra civil, incluyendo las reformas azañistas, es necesario acudir a la obra de García Moreno[21]. Y desde una perspectiva enormemente crítica hacia el servicio obligatorio en sus últimos años de existencia, pero también con

(Barcelona), Ariel, 1974; SALES DE BOHÍGAS, N., "Sociedades de seguros contra quintas", en LIDA, C. E. y ZAVALA, I. M. (comps.), *La revolución de 1868: historia, pensamiento, literatura*, New York, Las Américas publishing, 1970; "Servei militar i societat: la desigualtat enfront del servei militar, seagles XVIII-XIX", *L'Avenç*, 98 (1986).

[17] CASADO BURBANO, P., *Las fuerzas armadas en el inicio del constitucionalismo español*, Madrid, Editoriales de Derecho Reunidas, 1982.

[18] MAQUEDA ABREU, C., "La Restauración de Fernando VII y el reclutamiento militar", *Revista de Historia Militar*, 62 (1987), Madrid, Servicio Histórico Militar.

[19] FERNÁNEZ BASTARRECHE, F., "La cuestión de las quintas en el Sexenio Revolucionario", *Revista de Historia Militar*, 43 (1977), Madrid, Servicio Histórico Militar; FERNÁNDEZ MUÑIZ, A.M., "Las quintas. Sistema de reclutamiento: explotación para unos, negocio para otros (1868-1898), *Estudios de Historia Social* 1-4 (44-47), 1988, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Madrid.

[20] SECO SERRANO, C., "Prófugos y desertores en la Guerra de Cuba", *Estudios de Historia Social*, 22-23 (1982), Madrid, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

[21] GARCÍA MORENO, J.F., *Servicio militar en España (1913-1935)*, Madrid, Adalid, Servicio de Publicaciones del Estado Mayor del Ejército, 1988.

algunas referencias históricas al pasado de la conscripción, destacar la obra de Herrero Brasas[22].

Para finalizar este repaso bibliográfico, debemos detenernos en los análisis de tipo local o regional, con distintas secuencias temporales, que se han realizado hasta la fecha sobre el tema del reclutamiento. Su interés reside principalmente en haber descendido a cifras concretas para evaluar el impacto socioeconómico del reemplazo en lugares como Extremadura, Asturias, Galicia, La Laguna (Tenerife), Navarra, Lleida, La Rioja, Málaga, Granada y Murcia[23].

---

[22] HERRERO BRASAS, J. A., *¡Rompan filas! La cara oculta del servicio a la patria*, Madrid, Temas de Hoy, 1995.

[23] GUTIÉRREZ MACÍAS, V., *Las quintas y la tradición extremeña*, Badajoz, Diputación Provincial de Badajoz, 1983; MORO BARREÑADA, J.M., "La "contribución de sangre" en Asturias: servicio militar, traficantes y sustitutos de quintas", *Astura*, 1 (1984), Oviedo, Museo de Bellas Artes de Asturias; GONZÁLEZ ASENJO, A. J., "La resistencia al servicio militar en Galicia", *Estudios de Historia Social*, 34-35 (1985), Madrid, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social; CASTELLANO GIL, J. M., *Quintas, prófugos y emigración: La Laguna (1886–1935)*, Tenerife, Centro de la Cultura Popular Canaria, 1990; ESPARZA ZABALEGUI, J.M., *Abajo las quintas: oposición histórica navarra al Ejército español*, Tafalla, 1994; MOLINA LUQUE, J. F., *Quintas y servicio militar: aspectos sociológicos y antropológicos de la conscripción (Lleida, 1878-1960*), Lleida, Server de Publicacions de la Universitat de Lleida, 1998; FRIEYRO DE LARA, B., *El reclutamiento militar en la crisis de la Restauración: el caso riojano (1896-1923)*, Logroño, Instituto de Estudios Riojanos, 2000; JIMÉNEZ GUERRERO, J., *El reclutamiento militar en el siglo XIX: las quintas en Málaga (1837-1868)*, Málaga, Universidad de Málaga, 2001; FRIEYRO DE LARA, B., *De campesino a soldado. Las quintas en Granada (1868-1898)*, Granada, Universidad de Granada, 2002; GARCÍA GARCÍA, A., y SEMPERE DOMENECH, M., "Conflicto y quintas. Resistencia al servicio militar obligatorio: exenciones, exclusiones, redenciones y sustituciones en la Murcia del siglo XIX", en *La era Isabelina y la revolución 1843 - 1875: Actas de las XIII Jornadas Nacionales de Historia Militar*, Sevilla, Cátedra General Castaños, 2009, pp. 337-356.

2.- Objetivos

Después de haber identificado las principales lagunas en la historiografía del reclutamiento en el siglo XIX, creemos que restan dos huecos importantes. Por eso, los objetivos planteados en la presente investigación son dos muy concretos: por una parte, analizar y valorar la evolución en materia legislativa del proceso de reclutamiento en España a lo largo del siglo XIX y hasta 1912 y, por otra, examinar y estudiar las implicaciones políticas que, especialmente en sede parlamentaria, tuvieron la aprobación y puesta en práctica de las distintas leyes que se fueron implantando por parte de las Cortes Generales.

Era por tanto necesario un amplio análisis legislativo sobre el reclutamiento y sus implicaciones políticas durante el siglo XIX para permitir un mejor conocimiento sobre la institución armada. Tales implicaciones políticas tratarán asimismo de ser estudiadas acudiendo a la prensa española del momento. Para ello analizaremos, en los momentos del debate parlamentario de cada una de las leyes, dos publicaciones de importancia en ese momento histórico que hemos seleccionado entre la enorme colección de publicaciones periódicas de la que disponemos[24]. Dichos periódicos nos permitirán recoger la distinta perspectiva que, respecto al reclutamiento, tenían las mismas al estar ubicadas en distinto espectro ideológico, muchas veces incluso contrario, que nos permitan así señalar su posición/postura ante las novedades planteadas, sus propuestas al respecto y la problemática social que el reemplazo planteaba a sus lectores.

Se trataría por tanto de integrar la historia del Ejército español, tan presente en nuestra contemporaneidad, con la realidad del conjunto de la masa de soldados, más allá de la oficialidad, para

[24] Para conocer la evolución de la prensa en España durante los últimos cuatro siglos, ver SEOANE M. C. y SANZ. D., *Cuatro siglos de periodismo en España. De los avisos a los periódicos digitales*, Madrid, Alianza Editorial, 2007.

conocer qué normas y cómo se les obligaba a pagar la *contribución de sangre* y qué debate político originaron las mismas ante el impacto que el reclutamiento tenía sobre el conjunto de la población.

El servicio militar obligatorio surgió en Europa al calor de la Revolución Francesa y el expansionismo napoleónico como forma de nutrir unos ejércitos encargados de defender no ya un reino formado por súbditos del rey, sino una nación compuesta por ciudadanos en un contexto de guerra globalizada. En España, asistimos a lo largo del siglo XIX y ya desde el inicio de la Guerra de Independencia, a la progresiva implementación de un sistema basado en el servicio universal obligatorio a través de un sorteo y con importantes exenciones y con figuras tan polémicas como la sustitución y la redención en metálico, situaciones éstas no exentas de discusión política en el seno del debate parlamentario y origen de numerosas protestas populares entre aquellos que, por sus medios económicos, se veían incapaces de acogerse a ellas[25]. A ello se unía que, a pesar de la supuesta universalidad del servicio, no todos los jóvenes acudían al mismo, sino que dependía de un complejo proceso que culminaba en un sorteo que establecía qué mozos debían ingresar en filas.

Estas desigualdades, y el hecho de que el peso de la prestación recayese siempre en los más humildes, fue origen y justificación, además de numerosas protestas y movimientos sociales, de todo tipo de iniciativas, tanto legales (sustitución, redención y cuotas) como ilegales (prófugos, mutilados, desertores) para evitar o aminorar el peso del servicio, actuaciones éstas que chocaban con la versión oficial y militar que defendía la obligación que tenían todos los

[25] "Incluso después de 1912, y hasta las leyes republicanas, aunque el servicio era "personal e intransferible" y teóricamente igualitario para todos los ciudadanos, existió la posibilidad de las cuotas militares que permitían "dulcificar" (a los que quisieran y pudieran pagarlas) la prestación del servicio militar" (MOLINA LUQUE, J. F., *Quintas y servicio militar: aspectos sociológicos y antropológicos de la conscripción (Lleida, 1878-1960),* Servei de Publicacions, Universitat de Lleida, 1998, p. 5).

españoles de defender, hasta la última gota de sangre, a la patria con las armas en la mano:

> *"Las elevadas proporciones de jóvenes que esquivaban el servicio militar, la antipatía popular hacia el sistema de quintas (reflejado en refranes populares al estilo de "Hijo quinto sorteado, hijo muerto y no enterrado" o "Quintado mareado, piel y huesos sorteados") y los conflictos sociales originados en la contestación popular a la conscripción (ante la Guerra de Cuba, la Semana Trágica o la Guerra de Marruecos, por ejemplo) nos muestran cómo ese discurso militar no tan sólo no había sido recibido por la población, sino que el impacto de la conscripción militar obligatoria podía calificarse de doloroso y desconcertante"*[26].

El establecimiento de un ejército nacional basado en la conscripción obligatoria tuvo lógicamente unos efectos enormes para la sociedad que la sufrió. La dureza del servicio, su larga duración, las condiciones infrahumanas en las que en muchas ocasiones vivía el soldado, las elevadas tasas de enfermedad y mortalidad, la posibilidad de ser destinado a lugares lejanos de los que, en muchas ocasiones, nunca se volvía, las injusticias en cuanto su cumplimiento, la realidad de que parte de la gente joven más preparada perdiese sus años laboralmente más eficaces en el cumplimiento de este deber, y la amarga realidad para unas padres muchas veces convencidos de no ver regresar a un descendiente fundamental para su manutención[27], generaron una imagen, pero también una realidad, enormemente negativa, lógica teniendo en cuenta su impacto en la sociedad española de los siglos XIX y XX. A ello se une que fueron las clases

[26] MOLINA LUQUE, J. F., *Quintas y servicio militar: aspectos sociológicos y antropológicos de la conscripción (Lleida, 1878-1960)*, p. 5.
[27] Sobre las condiciones de vida del soldado ver HEADRICK, D. R., *Ejército y política en España (1866-1898)*, pp. 107-110.

populares, en España fundamentalmente campesinas, las que más sufrieron el peso del reclutamiento al carecer de los medios económicos que otros grupos sociales podían destinar para evitar el servicio: "Para el campesinado, el servicio militar representó una violencia difícil de captar a los ojos contemporáneos"[28]. De ahí la aparición de diversas estrategias, legales e ilegales, que tenían como objetivo eludir el servicio, y el ahorro durante años por parte de las familias para evitar la marcha de un hijo y asegurar su futuro a través de la sustitución y la redención. El impacto que tenía el servicio militar entre los jóvenes y sus familias tenía su manifestación lúdica en las fiestas de quintos, rituales pero también protestas contra el servicio, y de cuyo recuerdo nos quedan hoy en día, con un sentido muy distinto, las fiestas de quintos en muchos pueblos españoles.

3.- Marco histórico y desarrollo de la investigación

El marco cronológico en el que hemos acotado nuestro estudio se establece en dos fechas muy concretas: 1800, año de la aprobación de una ordenanza sobre el reemplazo de gran importancia para el primer tercio del siglo XIX; y 1912, cuando una nueva ley, aprobada por el Gobierno de Canalejas, vino a suprimir definitivamente la redención y la sustitución e implantó el servicio militar obligatorio para toda la población sin posibilidad de exención económica.

Hemos iniciado nuestro estudio con un estado de la cuestión sobre los análisis que actualmente existen en España acerca del servicio militar, su evolución y su impacto social.

Ahora nos introduciremos en el grueso del estudio al analizar, de forma conjunta, los aspectos jurídicos y políticos que vinieron a desarrollar y condicionar la práctica del reclutamiento. Realizaremos

[28] MOLINA LUQUE, J. F., *Quintas y servicio militar: aspectos sociológicos y antropológicos de la conscripción (Lleida, 1878-1960),* p. 6.

para ello un intenso examen de las distintas leyes que se fueron aprobando desde 1800, sin olvidar los precedentes de los siglos anteriores, y los cambios que las mismas fueron introduciendo, lo que nos permitirá obtener conclusiones desde una doble perspectiva: aspectos ideológico-políticos de aquellos que aprobaron las distintas normas; y la aplicación práctica de todo el proceso de reclutamiento en sus distintas fases, desde el alistamiento hasta el ingreso en filas. Su incidencia y efectos sociales, así como las distintas visiones ideológicas de la conscripción, serán recogidas, además de analizando los debates parlamentarios, a través del estudio de distintas publicaciones periódicas que, con el paso de los años, muestren una visión distinta, cuando no contraria, de todo el proceso de reclutamiento.

El estudio se ha estructurado en función de las nueve grandes leyes de reclutamiento y reemplazo que, desde 1800 y hasta 1912, se fueron aprobando en las Cortes. Todas ellas tienen una estructura bastante similar, con excepciones, como señalaremos en su momento, y con cambios en el orden de sus principales capítulos e incluso ausencia de alguno de ellos

En cuanto a las hipótesis de trabajo planteadas a la hora de abordar el presente trabajo de investigación, podemos enumerar las siguientes:

a) La legislación sobre reclutamiento militar a lo largo del siglo XIX conformó un cuerpo legislativo de gran importancia en la vida política y social de la España de su tiempo.

b) La implicación de los poderes constitucionales en el proceso legislativo sobre reclutamiento militar se realizó al máximo nivel, en las Cortes y directamente en el poder ejecutivo a través de los decretos del gobierno.

c) El proceso de reclutamiento fijado en la legislación afectaba verticalmente a todos los niveles de la administración y de las instituciones: gobierno de la nación, diputaciones provinciales, municipios.

d) El proceso de reclutamiento fijado en la legislación afectaba horizontalmente a los principales ejes institucionales del Estado: los poderes políticos, judiciales, militares e incluso eclesiásticos.

e) El desarrollo de la legislación sobre reclutamiento militar no fue un proceso sistemático unidireccional, sino que estuvo condicionado por los avatares políticos de la España de su tiempo, de forma que con frecuencia una ley contradecía o desandaba los preceptos y los planteamientos de sus predecesoras.

f) Pese a lo anterior, existen unos ejes evolutivos generales que parecen trazar unas líneas de avance que van consolidándose con el tiempo, como el rechazo a los privilegios de clase o la paulatina supresión de figuras como la redención en metálico.

g) La preocupación social sobre el reclutamiento y el rechazo de amplias capas de la población hacia el mismo o, cuando menos, hacia la legislación que lo regulaba, tiene su reflejo en los debates políticos y en la toma de posición al respecto por los diferentes grupos políticos.

4.- Fuentes utilizadas

En lo que se refiere a las fuentes empleadas, además por supuesto de las bibliográficas, hemos acudido principalmente a tres fuentes de archivo:

1. Los debates en Cortes recogidos en los diarios de sesiones, fundamentalmente del Congreso de los Diputados pero también del Senado, donde los distintos diputados y senadores, en representación de un determinado partido, ofrecían sus visiones políticas y opiniones ideológicas sobre el reclutamiento, en especial durante los meses de discusión de un nuevo texto legislativo.

2. Las distintas leyes, decretos, normas, reglamentos, órdenes, ordenanzas, disposiciones, etc. que, a nivel estatal, vinieron a regular y transformar el proceso de incorporación al servicio militar y que están publicadas en la *Gaceta de Madrid* y en distintas colecciones legislativas, boletines, anuarios, gacetas, etc. que fueron apareciendo para recopilar la legislación referente a esta temática. Su dispersión, diversidad y las dificultades para ser encontradas en los diversos centros documentales y archivísticos han venido a complejizar el trabajo de archivo.

3. Para el caso de las publicaciones periódicas, hemos realizado una selección de dos periódicos de especial relevancia en los momentos de debate en Cortes de las distintas leyes. Para ello hemos tenido en cuenta su interés histórico y su ubicación en un espectro ideológico distinto, cuando no contrario, para poder así analizar su perspectiva e ideas principales respecto a la cuestión del reclutamiento y las soluciones que planteaban. Debemos tener en cuenta que, hasta mediados del siglo XIX, apenas existen artículos periodísticos que se centren exclusivamente en la cuestión del reclutamiento, limitándose en muchas ocasiones a reflejar los discursos de los diputados respecto a esta temática en los momentos de discusión de las distintas leyes. A partir de 1850, sin embargo, las referencias y el número de artículos referentes a esta cuestión se incrementa considerablemente, así como la profundidad en su análisis.

Hay que señalar también la imposibilidad de analizar la prensa decimonónica en su globalidad, pues en nuestro caso sería un objetivo inalcanzable. Es por esa razón por la que hemos realizado tal selección de publicaciones periódicas, con algunos de los ejemplos más significativos de la prensa conservada. Hemos acudido a diversas hemerotecas, tales como la Biblioteca Nacional, incluida su Hemeroteca Digital, o la Hemeroteca Municipal de Madrid, y consultado diversas direcciones web[29] para poder analizar los periódicos seleccionados.

Las publicaciones seleccionadas[30], para el análisis de las distintas leyes, han sido las siguientes:

- ✓ Legislación de las Cortes de Cádiz: *El Conciso* y *el Censor General*.
- ✓ Legislación del Trienio Liberal: *El espectador* y *El Censor*.
- ✓ Ley de 1837: *El Eco del comercio* y *El Español*.
- ✓ Proyecto de ley de 1850: *El Clamor Público* y *La Época*.
- ✓ Ley de 1856: *La Esperanza* y *La Soberanía Nacional*.
- ✓ Ley de 1870: *El Combate* y *La Iberia*.
- ✓ Ley de 1873: *La Época* y *La Discusión*.

[29] Para el caso de *El Socialista*, ver la dirección web http://archivo.fpabloiglesias.es/

[30] Hemos tenido en cuenta las características señaladas en el libro SEOANE M. C. y SANZ. D., *Cuatro siglos de periodismo en España. De los avisos a los periódicos digitales*. Obviamos el análisis de publicaciones periódicas para la Ordenanza de 1800 ante la inexistencia de una mínima libertad de prensa que permita observar las posturas hacia la misma.

- ✓ Ley de 1877: *La Época* y *El Imparcial*.
- ✓ Ley de 1885: *La Época* y *El Globo.*
- ✓ Ley de 1912: *El Socialista* y *El Siglo Futuro*.

CAPÍTULO 1:

PRECEDENTES DEL SIGLO XVIII: EL MANTENIMIENTO DE LOS SISTEMAS MEDIEVALES

Como paso previo al análisis del reclutamiento en el periodo contemporáneo debemos realizar un somero repaso sobre los sistemas empleados durante el siglo XVIII para nutrir de tropas al Ejército, y así poder conocer la evolución que, en la centuria previa a la decimonónica, sufrieron los distintos sistemas encargados de encontrar efectivos para la Milicia. Hasta el siglo XVI, los mecanismos para el reclutamiento mantuvieron sus características medievales: los soldados reclutados y dirigidos por la nobleza, las milicias concejiles y los soldados mercenarios contratados por la Corona a cambio de un sueldo.

Tras los intentos de Cisneros a fines del siglo XV de consolidar un Ejército permanente que se impusiese a la heterogeneidad de milicias concejiles y ejércitos medievales, con Carlos V y Felipe II se consolidaron los dos sistemas de reclutamiento clásicos de los años modernos para el Ejército de la Monarquía: el voluntariado a través de banderines de enganche, y la leva forzosa, método éste empleado en

contadas ocasiones durante el siglo XVI por el malestar social que generaba[31].

El siglo XVII fue "[…] un momento de transición o de inestabilidad en cuanto a las formas para nutrir las filas del Ejército real, pues aún restan muchos pasos que dar para institucionalizar el servicio militar en España como un deber medianamente aceptado por el ciudadano normal"[32]. Los sistemas utilizados prácticamente no variaron con respecto a la centuria anterior: continuaron las movilizaciones de voluntarios, dependientes cada compañía de la figura de un capitán[33], encargado de preparar y reclutar a los miembros de su propia compañía, para ser destinados principalmente a Flandes e Italia. Esta tipología de reclutamiento, negocio para el asentista y garantía de soldados para la Corona[34], también lo realizó la Monarquía de forma indirecta a través de asientos o contratos con personas cercanas a la Corona y con una importante influencia local debido a las limitaciones del sistema anterior y a la crisis demográfica castellana[35], pero el sistema entraría en decadencia por los altos precios solicitados por los asentistas[36]. Este reclutamiento voluntario era la solución menos onerosa para los grupos populares, al afectar solamente a aquellos que, voluntariamente, buscasen en las armas una forma de vida, y además garantizaba unas tropas de mayor calidad y

[31] CONTRERAS GAY, J., "Aproximación al estudio de los sistemas de reclutamiento en la España moderna", p. 8.

[32] CONTRERAS GAY, J., "Aproximación al estudio de los sistemas de reclutamiento en la España moderna", p. 7.

[33] Este sistema es denominado por el profesor Martínez Ruiz reclutamiento administrativo o de Comisión, MARTÍNEZ RUIZ, E., *Los soldados del rey: los Ejércitos de la monarquía hispánica (1480-1700),* pp. 900-904.

[34] MARTÍNEZ RUIZ, E., *Los soldados del rey: los Ejércitos de la monarquía hispánica (1480-1700),* p. 907.

[35] Esta tipología es denominada reclutamiento intermediario por Martínez Ruiz, MARTÍNEZ RUIZ, E., *Los soldados del rey: los Ejércitos de la monarquía hispánica (1480-1700),* pp. 904-905.

[36] BORREGUERO BELTRÁN, C., *Reclutamiento militar por quintas en la España del siglo XVIII: orígenes del servicio militar obligatorio*, pp. 33-37.

no repercutía en el día a día de pueblos y ciudades. A ello se sumaban otras motivaciones:

> *"Otros argumentos favorables al sistema es que no privaba a la agricultura de tantos brazos, y libraba a la sociedad de sus elementos más agresivos y antisociales. También en las áreas geográficas estranguladas a nivel económico y sin vías de desarrollo, o en los años difíciles, un Ejército profesional compuesto básicamente de mercenarios y de voluntarios podía ser la válvula de escape al problema del paro, absorbiendo una importante mano de obra excedente"*[37].

Otro sistema de reclutamiento empleado durante el siglo XVII fueron las levas forzosas de vagabundos, presos y ociosos[38], método éste utilizado en los momentos en que se necesitaban grandes contingentes militares para hacer frente a enemigos en el propio territorio español, es decir, su uso se extendió a partir del conflicto franco-español de 1635 y la crisis de 1640. Este era un medio que permitía, además de nutrir al Ejército de efectivos, reducir el número de marginados sociales que acudían a las ciudades en busca de mejor suerte y a quienes se les responsabilizaba en gran parte de la inseguridad y el malestar ciudadanos[39]. La cara opuesta estaba en la

---

[37] CONTRERAS GAY, J., "Aproximación al estudio de los sistemas de reclutamiento en la España moderna", p. 19.

[38] BORREGUERO BELTRÁN, C., *Reclutamiento militar por quintas en la España del siglo XVIII: orígenes del servicio militar obligatorio*, pp. 37-38.

[39] "Las levas de individuos marginales […] contribuyeron a generalizar intensamente todas las facetas negativas de la milicia, pues la falta de espíritu militar y la práctica de actos abusivos y delictivos por los individuos movilizados por este procedimiento hicieron frecuente la estampa de hordas de soldados desarrapados e indisciplinados, entregados al robo y al juego, buscadores de amores fáciles y extorsionadores de las poblaciones donde se

escasa calidad de los nuevos soldados forzosos, su inexperiencia y pasividad, con una actitud normalmente negativa hacia el servicio y en muchos casos dispuestos a una pronta deserción[40]: "el soldado forzado tomaba las armas con desgana, su instrucción era deficiente y en conjunto su actuación inoperante"[41].

Un tercer sistema que alcanzó una notable importancia durante las guerras del siglo XVII fueron los servicios de milicias, tropas populares voluntarias encargadas de defender su territorio de invasiones extranjeras[42], especialmente en zonas fronterizas o conflictivas, y que se constituyeron como la reserva del Ejército en caso de necesidades bélicas en territorio peninsular. Por ello, en ocasiones también sirvieron fuera de su territorio en incluso en Ultramar.

Durante el siglo XVII también se acudió, de forma esporádica, al reclutamiento y repartimiento forzosos[43]. El repartimiento lo hacía el Consejo de Castilla en función de la población de cada provincia castellana, si bien eran las instituciones locales las encargadas de su ejecución: "este reclutamiento se dirigía a conseguir efectivos por vía de contribución a las ciudades, villas y señores […]"[44]. Las villas y ciudades podían acudir para su cumplimiento a la contratación de

alojan o por las que transitan", MARTÍNEZ RUIZ, E., *Los soldados del rey: los Ejércitos de la monarquía hispánica (1480-1700),* pp. 909-910.

[40] CONTRERAS GAY, J., "Aproximación al estudio de los sistemas de reclutamiento en la España moderna", pp. 19-22.

[41] BORREGUERO BELTRÁN, C., *Reclutamiento militar por quintas en la España del siglo XVIII: orígenes del servicio militar obligatorio*, p. 38.

[42] CONTRERAS GAY, J., "Aproximación al estudio de los sistemas de reclutamiento en la España moderna", pp. 22-26; y BORREGUERO BELTRÁN, C., *Reclutamiento militar por quintas en la España del siglo XVIII: orígenes del servicio militar obligatorio*, pp. 43-46.

[43] BORREGUERO BELTRÁN, C., *Reclutamiento militar por quintas en la España del siglo XVIII: orígenes del servicio militar obligatorio*, pp. 39-40.

[44] BORREGUERO BELTRÁN, C., *Reclutamiento militar por quintas en la España del siglo XVIII: orígenes del servicio militar obligatorio*, p. 39.

voluntarios, también de sustitutos, o al pago de una cantidad determinada de dinero, normalmente repartida de forma equitativa entre todo el vecindario. En el caso de no existir un número suficiente de voluntarios, o no disponer el municipio de la cantidad económica solicitada, las corporaciones locales debían acudir al sorteo, sistema que daba lugar a numerosos fraudes y generaba un fuerte descontento entre los grupos populares. Estamos ante un sistema complejo para las autoridades encargadas de ejecutarlo, costoso, poco eficaz y que además provocaba un enorme descontento[45].

Por último, para el siglo XVII, continuó una prestación heredada del Medievo: nos referimos al servicio militar de la nobleza[46], delimitada a dos tipos de prestaciones: "una obligatoria, de origen feudal, que consistía en acudir a la llamada del rey y otra voluntaria basada en un servicio personal en los Ejércitos permanentes"[47]. A pesar de su escasa efectividad y de las resistencias señoriales, durante el siglo XVII los monarcas convocaron con cierta frecuencia a las tropas nobiliarias. Los nobles en muchas ocasiones prefirieron pagar una compensación económica que acudir a esa vieja obligación feudal de batallar junto a su rey.

El siglo XVIII, en lo que al reclutamiento se refiere, constituyó un claro precedente de lo ocurrido durante el ochocientos, pues en estos años se pusieron las bases y se realizaron las primeras pruebas de los sistemas empleados posteriormente. La llegada al trono de una nueva dinastía, la Borbónica, con intensos aires reformistas, también en el ámbito militar[48], y en el contexto de una guerra sucesoria frente al

[45] CONTRERAS GAY, J., "Aproximación al estudio de los sistemas de reclutamiento en la España moderna", pp. 28-38.
[46] BORREGUERO BELTRÁN, C., *Reclutamiento militar por quintas en la España del siglo XVIII: orígenes del servicio militar obligatorio*, pp. 40-43.
[47] BORREGUERO BELTRÁN, C., *Reclutamiento militar por quintas en la España del siglo XVIII: orígenes del servicio militar obligatorio*, p. 40.
[48] "Cuando en el siglo XVIII se instala en España la dinastía borbónica procedente de Francia y se reorganiza el Ejército se va a copiar el modelo

enemigo Habsburgo, trajo consigo la necesidad de una enorme cantidad de tropas para el Ejército. Finalizada la contienda y con el paso de los años,

> *"*[…] *la falta de tropas se acabaría convirtiendo en una constante secular y objeto de preocupación por parte de los sucesivos gobernantes, traduciéndose muy pronto en la implantación de métodos coercitivos de reclutamiento, a todas luces impopulares, en lugar de desarrollar una política tendente a incentivar la atracción de la sociedad por la carrera de las armas* […].
>
> *Resultado de la acuciante falta de tropas fueron los distintos sistemas de reclutamiento, a los que se sumarían la formación de batallones de milicias en lo que llegó a ser un primer intento de imposición de servicio militar obligatorio a partir del año 1734.*
>
> *La diversificación de los sistemas de reclutamiento militar constituye la prueba más fehaciente de la necesidad de tropas durante el siglo XVIII. A pesar de ello, el problema se mantuvo inalterable a lo largo de toda la centuria"*[49].

A continuación resumimos las características de los cinco principales sistemas de reclutamiento de soldados utilizados en España durante el siglo XVIII, teniendo en cuenta que se carecía de un

---

galo, no solo en lo que se refiere a la organización de las unidades sino también en el modo de nutrirlas" (GONZÁLEZ ASENJO, A. J., "La resistencia al servicio militar en Galicia", p. 200).

[49] ANDÚJAR CASTILLO, F., L*os militares en la España del siglo XVIII: un estudio social*, p. 66.

sistema fijo y uniforme para el reemplazo y que, los métodos que a continuación relatamos, se alternaban en función de las circunstancias:

1. Reclutas o levas voluntarias, sistema tradicional durante los tiempos modernos y el preferido por las autoridades al no suponer una imposición traumática sobre la población y asegurar al Ejército unas tropas de mayor calidad que los otros sistemas, además de asegurar un menor número de deserciones que los otros métodos. Sin embargo, el reclutamiento voluntario irá perdiendo importancia a la lo largo del siglo XVIII en detrimento de las quintas forzosas, situación ésta que se explica por la reducción en el número de voluntarios ante la progresiva degradación en la imagen del oficio de soldado y las negativas condiciones de vida por las que pasaba la tropa. A ello se unió la mejora de las condiciones económicas generales del país durante la segunda mitad de siglo, lo que vino a reducir el escaso atractivo que podía tener, por los míseros jornales, el oficio de soldado[50].

2. El servicio militar de la nobleza, obligación para este estamento en caso de ser llamados por el rey, exentos sin embargo de los reclutamientos forzosos. Tales convocatorias apenas dieron resultados a lo largo del siglo XVIII a pesar del deseo de los Borbones de atraer a la nobleza al servicio de las armas para hacer de ellos uno de los ejes de la fuerza militar[51].

3. Levas de vagos, mendigos, ociosos y maleantes, sistema utilizado con la doble intención de acabar con el problema de la falta de tropas y cubrir bajas de los regimientos, especialmente americanos, y de "limpiar" a la sociedad de delincuentes, malhechores, vagos y ociosos. Este sistema tan sólo era empleado en momentos de conflicto bélico cuando existía una perentoria necesidad de tropas:

[50] BORREGUERO BELTRÁN, C., *Reclutamiento militar por quintas en la España del siglo XVIII: orígenes del servicio militar obligatorio*, pp. 56-58.
[51] BORREGUERO BELTRÁN, C., *Reclutamiento militar por quintas en la España del siglo XVIII: orígenes del servicio militar obligatorio*, pp. 58-60.

> *"Las levas tenían como finalidad el ser un castigo para los ociosos y vagos y reportaban al Ejército la posibilidad de paliar de forma momentánea sus necesidades de hombres, aún a costa de que entre sus filas si integrases malhechores, delincuentes, prófugos de la justicia y los vagabundos mismos"*[52].

Este método, si tenemos en cuenta que acudía a marginados sociales de "dudosa" conducta para nutrir las filas del Ejército, provocaba una notable reducción en la "calidad" de las tropas, por lo que encontró rechazos dentro de la propia institución militar[53]. Sin embargo, "su uso se prolongó hasta el siglo XIX siendo la última la realizada en 1817"[54], ya que, a pesar de la resistencia de estos individuos a ser aprehendidos, una vez capturados, "[…] el Ejército era el destino más deseado por los vagos"[55]. A partir de la década de 1780, prácticamente la totalidad de los vagos aprehendidos fueron destinados a la institución armada para evitar así el reclutamiento por quinta:

> *"*[…] *a finales del siglo XVIII se pretendió con la leva reemplazar a la quinta. La concepción había cambiado: de aquellas redadas con fines altruistas, donde una minoría era encaminada hacia el Ejército, se*

[52] ANDÚJAR CASTILLO, F., L*os militares en la España del siglo XVIII: un estudio social*, p. 68.
[53] ANDÚJAR CASTILLO, F., L*os militares en la España del siglo XVIII: un estudio social*, pp. 74-75.
[54] CRESPO-FRANCÉS Y VALERO, J.A., *A las armas: Reclutamiento y servicio militar en España desde sus orígenes hasta nuestros días*, p. 196.
[55] BORREGUERO BELTRÁN, C., *Reclutamiento militar por quintas en la España del siglo XVIII: orígenes del servicio militar obligatorio*, p. 61.

pasó a estas levas generales, con fines exclusivamente militares"[56].

4. Las milicias provinciales, ya utilizadas en el siglo XVII para defender zonas conflictivas o fronterizas, pero que durante el XVIII recibieron un enorme interés por parte de la nueva dinastía al ser vistas como una solución al problema de la defensa interior como Ejército nacional de reserva[57]. Adquirieron un carácter forzoso, ya no voluntario, a nivel de todo el Estado, al obligar a todos los mozos solteros y casados sin hijos entre dieciocho y cuarenta años a participar en un sorteo que determinaría qué mozos se integrarían en la milicia provincial. Cada pueblo debería aportar un número de hombres en función de su vecindario[58], no admitiéndose vagabundos o malentretenidos ni voluntarios[59].

5. Reclutamiento forzoso, derecho del rey y obligación del contribuyente pechero[60], sistema ya empleado, aunque de forma muy limitada, en las centurias anteriores[61], y que alcanzó una importante

[56] BORREGUERO BELTRÁN, C., *Reclutamiento militar por quintas en la España del siglo XVIII: orígenes del servicio militar obligatorio*, p. 67.
[57] BORREGUERO BELTRÁN, C., *Reclutamiento militar por quintas en la España del siglo XVIII: orígenes del servicio militar obligatorio*, pp. 70-71.
[58] CRESPO-FRANCÉS Y VALERO, J.A., *A las armas: Reclutamiento y servicio militar en España desde sus orígenes hasta nuestros días*, pp. 197-202.
[59] BORREGUERO BELTRÁN, C., *Reclutamiento militar por quintas en la España del siglo XVIII: orígenes del servicio militar obligatorio*, p. 77.
[60] BORREGUERO BELTRÁN, C., *Reclutamiento militar por quintas en la España del siglo XVIII: orígenes del servicio militar obligatorio*, pp. 83-91.
[61] Se desconoce la fecha exacta del comienzo de los sorteos, si bien parece probable que los primeros se realizasen a finales del siglo XV, BORREGUERO BELTRÁN, C., *Reclutamiento militar por quintas en la España del siglo XVIII: orígenes del servicio militar obligatorio*, p. 86 y 87.

extensión durante el siglo XVIII[62] ante la ya comentada escasez de tropas y las nuevas necesidades que tenía un Ejército cada vez mayor y además permanente, y con unas necesidades de hombres cada vez más importantes. Este sistema, de influencia francesa[63], precedente del reclutamiento obligatorio y de enorme rechazo social al constituir una obligación en función del sorteo celebrado para uno de cada cinco mozos útiles (de ahí el nombre de "quintas")[64] y al existir una enorme cantidad de exenciones de tipo nobiliario, laboral (oficios "útiles") y territorial (Cataluña y País Vasco), hundía sus raíces en el siglo XVII, pero era tan sólo utilizado de forma esporádica cuando la necesidad de tropas se hacía muy urgente, y no mantuvo un carácter anual hasta fines del siglo XVIII, consolidándose ya entrado el siglo XIX:

> *"El sistema de quintas se ha interpretado como el precedente inmediato del reclutamiento obligatorio característicos del Ejército decimonónico aunque distaba mucho de asemejarse a este dado la gran cantidad de privilegios personales y territoriales que implicaba"*[65].

Se trata por tanto de un sistema coercitivo que definitivamente introdujo en el Ejército a los más desfavorecidos de la sociedad estamental, es decir, aquellos que, dentro del estamento no privilegiado, no tenían capacidad económica suficiente para burlar los

---

[62] "Este sistema […] fue impuesto en el año 1704 y se mantuvo básicamente en vigor hasta 1837" (GONZÁLEZ ASENJO, A. J., "La resistencia al servicio militar en Galicia", p. 200).

[63] CRESPO-FRANCÉS Y VALERO, J.A., *A las armas: Reclutamiento y servicio militar en España desde sus orígenes hasta nuestros días*, p. 185.

[64] "Se denominó la "quinta" porque en un principio se escogía una quinta parte de los mozos en edad militar mediante sorteo" (HEADRICK, D. R., *Ejército y política en España (1866-1898)*, p. 100).

[65] ANDÚJAR CASTILLO, F., L*os militares en la España del siglo XVIII: un estudio social*, p. 69.

sorteos a través de diversas estrategias fraudulentas (entrega de una cantidad de dinero por no ser incluido en el sorteo, fuga durante el día en que se celebraba el acto, sustitución por un recluta a cambio del pago del dinero acordado, sobornos, automutilación, deserción una vez incorporado a filas, etc.), y que les obligaban a servir durante un mínimo de cinco y un máximo de ocho años, en función de la ordenanza, y en unas condiciones de vida durísimas, siempre con la amenaza del estallido de una nueva guerra. Este sistema no suponía la quinta propiamente dicha, ya que los pueblos podían cubrir el cupo solicitado por la Corona a través de vagos y vagabundos:

> *"A lo largo del siglo XVIII el reclutamiento obligatorio* […] *fue afianzándose, si bien las llamadas al reclutamiento, que ya empiezan a denominarse popularmente "quintas", no fueron regulares, sino esporádicas a tenor de las circunstancias bélicas"*[66].

El sistema de quintas terminaría por ser el más utilizado en las últimas décadas del siglo XVIII, y se regularizó e institucionalizó en mayor medida con la publicación de la Real Ordenanza para el reemplazo del Ejército de 1770[67] por parte de Carlos III[68], que venía a establecer la quinta como una obligación anual y permanente que tenía la población con el Ejército y la Monarquía[69]. Este sistema fue

[66] BORREGUERO BELTRÁN, C., *Reclutamiento militar por quintas en la España del siglo XVIII: orígenes del servicio militar obligatorio*, p. 91.

[67] *Real Ordenanza para el Reemplazo anual del Ejército de 3 de Noviembre de 1770*, Madrid, Secretaría del Despacho de Guerra, 1770.

[68] Estas ordenanzas son consideradas modélicas por parte del profesor Martínez Ruiz y el inicio del proceso que lleva al reclutamiento obligatorio, MARTÍNEZ RUIZ, E., "Condiciones básicas del reclutamiento militar en España (1768-1885)", p. 141.

[69] Estas ordenanzas sufrieron añadidos posteriores en los años 1773 y 1775 que vinieron a comprobar la ineficacia del procedimiento, MARTÍNEZ

empleado por la Corona ante la falta de voluntarios y cuando la necesidad de tropas se hacía urgente ante situaciones de conflicto internacional[70]. Dicho texto legislativo supuso el primer intento de introducción definitiva del servicio militar obligatorio al prohibir expresamente la sustitución, causando el menor perjuicio para los súbditos. Sin embargo, la implantación del servicio obligatorio mediante la quinta encontró fuertes resistencias populares, en especial en Cataluña, Navarra y País Vasco, pero también en el resto de territorios de la Monarquía, lo que queda reflejado en "[…] los diversos medios de corrupción en los sorteos para evitar la incorporación a filas, y como consecuencia, la sensible baja en la calidad del reclutamiento al ser quintados los más desfavorecidos de la sociedad"[71]. La quinta no supuso por tanto la llegada al Ejército de tropas de mayor calidad, ni la anualidad en la incorporación de nuevas tropas, ya que sólo se llegaron a realizar reemplazos en 1771, 1773, 1775 y 1776:

> *"En las últimas décadas del siglo XVIII, el sistema de reemplazo anual parecía haber sido erradicado definitivamente; los soldados se reclutaban recurriendo a prácticas antiguas. Las causas que llevaron a evitar la quinta fueron, sobre todo, las enormes dificultades que imposibilitaban su ejecución: fraudes sistemáticos,*

RUIZ, E., "Condiciones básicas del reclutamiento militar en España (1768-1885)", p. 160-162.

[70] "Carlos III implantó el sistema de quintas para cubrir anualmente el reemplazo del Ejército, al reconocer la imposibilidad de que los regimientos cubriesen sus bajas con la recluta y realizasen, por tanto, su propio reemplazo" (CRESPO-FRANCÉS Y VALERO, J.A., *A las armas: Reclutamiento y servicio militar en España desde sus orígenes hasta nuestros días*, p. 195).

[71] ANDÚJAR CASTILLO, F., L*os militares en la España del siglo XVIII: un estudio social*, p. 81.

porcentaje altísimo de exentos, perjuicios a la agricultura y elevada mortandad"[72].

Sin embargo, esa supuesta periodicidad anual ya suponía una importante novedad legislativa[73].

[72] BORREGUERO BELTRÁN, C., *Reclutamiento militar por quintas en la España del siglo XVIII: orígenes del servicio militar obligatorio*, p. 108.
[73] MARTÍNEZ RUIZ, E., "Condiciones básicas del reclutamiento militar en España (1768-1885)", p. 143.

CAPÍTULO 2

EVOLUCIÓN LEGISLATIVA ENTRE 1800 Y 1912: LOS CAMBIOS EN EL CONCEPTO DEL RECLUTAMIENTO Y DE LA PROPIA FIGURA DEL SOLDADO

1.- La sombra de la Revolución Francesa y el antecedente de las quintas: Ordenanza de 1800[74]

Iniciamos nuestro repaso legislativo del reclutamiento militar durante el siglo XIX con un texto aprobado precisamente el año que vino a inaugurar el siglo. Se trata "[del] antecedente más claro de las quintas decimonónicas"[75], una norma renovadora que perfilará las características del sistema para los años venideros, marcados por la sombra de la Revolución Francesa. Serán, por tanto, los Borbones quienes perfilen las formas de ingreso en el Ejército, de inspiración francesa.

[74] Hemos publicado previamente sobre esta norma el trabajo RIVILLA MARUGÁN, G., y MARTÍNEZ PEÑAS, L., "La pervivencia de elementos del Antiguo Régimen en la Ordenanza de reclutamiento de 1800", en *CODEX. Boletín de Estudios Histórico-Jurídicos*, Córdoba, 5 (2012).

[75] FEIJÓO GÓMEZ, A., *Quintas y protesta social en el siglo XIX español*, p. 36.

Con esta Ordenanza se consolidó definitivamente el servicio obligatorio periódico como una contribución más a la que estaba sometida la población y se regularizó el sistema de quintas. Esta forma de reemplazo marcará de una forma crucial la vida de los pueblos en una España marcadamente rural, al tiempo que se irá incrementando el rechazo hacia ella por las injusticias que le eran inherentes.

El nuevo texto legal, aprobado el 27 de octubre de 1800[76] siendo Secretario del Despacho de Guerra el oscense Antonio Coronel y Ferraz[77], marcó un cambio de rumbo no solo en la forma de reclutar a los soldados, sino en la propia estructura del Ejército.

El Ejército del siglo XVIII mantenía intactas las características de las centurias precedentes: mando supremo y único del monarca, principio de obediencia a la autoridad, puestos de mando ocupados en exclusiva y como privilegio por el estamento nobiliario y una tropa reclutada por métodos escasamente reglamentados. Tales sistemas fueron perfilándose con mayor nitidez a medida que avanzaba la centuria dieciochesca, y tendrán su momento de primacía en función de las circunstancias políticas y socioeconómicas del momento: mercenarios a sueldo, voluntarios, levas de vagos y levas por sorteo entre una población civil no contemplada al completo, ya que los privilegios y las exenciones personales y territoriales eran muchas y variadas.

La institucionalización definitiva del sistema de quintas y de levas forzosas se produjo en el siglo XVIII, si bien ambas habían sido utilizadas previamente: "la vieja estampa del capitán que recorre una comarca con su patente, bandera y oficiales reclutando a los mozos desaparece al asumir el Estado esa función de manera más sistemática

[76] *Ordenanza de 27 de octubre de 1800*, libro IV, Título VI de la Novísima Recopilación, pp. 82-104. En adelante, *Ordenanza de 27 de octubre de 1800.*
[77] *Diccionario Biográfico Español*, edición digital, RAH, http://www.rah.es/cdeb.htm

y periódica"[78]. La clave para la consolidación de los sistemas forzosos estuvo en el estallido de la Guerra de Sucesión española[79], percibido con frecuencia en España como una mera guerra civil, cuando se trató, en realidad, de un verdadero conflicto internacional que arrastró a la mayor parte de las grandes potencias europeas de su tiempo. Al respecto, es bien ilustrativo que, pese a la importancia que se presta en la historiografía hispánica a las batallas de Almansa, Brihuega y Villaviciosa, la suerte del conflicto se dirimió en los campos de Ourdenaarde, Malplaquet o Blenheim, lejos del solio peninsular.

El conflicto generalizado en Europa impidió a la nueva dinastía borbónica acudir a los sistemas tradicionales de reemplazo, en especial la recluta de mercenarios extranjeros. La guerra generalizada en Europa dificultó enormemente la capacidad de la Corona para renovar sus efectivos militares. Esta circunstancia explica el especial interés y empeño que pusieron las autoridades borbónicas en regular y consolidar un sistema de reemplazo coherente y eficaz, tal y como lo demuestran las diferentes normas referentes a este tema que se fueron aprobando a lo largo del siglo XVIII. En sintonía con este grado de empeño que pusieron los gobernantes, encontramos un creciente rechazo popular a un sistema, el de quintas, que marcará la vida cotidiana de los pueblos.

A lo largo de los siglos XVII y XVIII, las reclutas forzosas realizadas mediante sorteo se convirtieron en el principal medio de reclutamiento para el Ejército. La existencia de una milicia permanente de un tamaño cada vez mayor hizo necesario disponer de

---

[78] MARTÍNEZ RUIZ, E., "La celebración de quintas, una cadencia temporal en la España del Antiguo Régimen", P. 216.

79 Sobre el carácter internacional de la guerra de Sucesión, pueden verse GARCÍA GONZÁLEZ, F. (Coord.*), La guerra de sucesión en España y la batalla de Almansa: Europa en la encrucijada*, Madrid, Sílex, 2009; MARTÍNEZ PEÑAS, L., "La Casa Real de Felipe V en la jornada de Italia", en LABRADOR, F., y GAMBRA, A., (coords.), *Las Casas de la monarquía hispana: La Casa de Castilla*, Editorial Polifemo, Madrid, 2010.

una tropa cada vez más numerosa[80]. El reclutamiento forzoso era excepcional en el siglo XVII, se extendió durante el siglo XVIII y se consolidó y regularizó gracias a la Ordenanza de 1770 y especialmente a la de 1800. El sistema de quintas, por tanto, procede del Antiguo Régimen, y se ha considerado el precedente reclutamiento obligatorio propio del siglo XIX, aunque esta afirmación conviene contemplarla con precaución por la enorme cantidad de exenciones personales, laborales, territoriales y estamentales que encontramos en una legislación anclada en la desigualdad personal propia del Antiguo Régimen.

La Ordenanza de 1800, inspirada en la de 1770 aunque sin la anualidad del llamamiento[81], muestra un origen político bien definido, la quiebra del Ejército que, para la Monarquía española, supuso el reinado de Carlos IV y los conflictos internacionales en los que se vio envuelto este monarca, en especial los derivados de la lucha contra la revolución francesa, puesto que no conviene olvidar las desastrosas campañas contra la Francia revolucionaria desarrolladas por las tropas españolas, en el marco de los intentos de las monarquías absolutas de acabar con el experimento revolucionario galo por la vía de las armas.

Nos encontramos con una Monarquía que se siente indefensa y desconcertada al ponerse de manifiesto lo escasamente adecuado de su aparato militar, y que en lo político se vio completamente sorprendida por el feroz estallido francés. Ello hizo que, tal y como indica Puell de la Villa[82], en España se superpusieran dos procesos:

---

[80] ANDÚJAR CASTILLO, F., *Los militares en la España del siglo XVIII: un estudio social*, p. 68.
[81] PUELL DE LA VILLA, F., *El soldado desconocido: de la leva a la "mili" (1700-1912)*, p. 178.
[82] PUELL DE LA VILLA, F., *El soldado desconocido: de la leva a la "mili" (1700-1912)*, p. 143.

"El iniciado por la última de las levas honradas –la proclamada por Carlos IV para vengar la muerte de Luis XVI-, que significó la eliminación del soldado profesional y determinó la hegemonía del soldado de quintas como base del reemplazo del Ejército hasta comienzos del siglo XX. El otro proceso, cuyas últimas consecuencias conducirían a la consagración de la figura del ciudadano-soldado, tal como hoy lo concebimos, tuvo una gestación mucho más lenta y azarosa: se enunció y sacralizó en las Cortes de Cádiz, las sucesivas constituciones liberales la dieron forma teórica, fue principio inspirador de la revolución democrática de 1868 y se configuró definitivamente durante la primera mitad de nuestro siglo [el siglo XX]"[83].

Fue la llamada Guerra de los Pirineos, del Rosellón o de la Convención[84], ocurrida entre 1793 y 1795, el acontecimiento que vino a señalar la definitiva quiebra del Ejército español y que marcó el futuro para los sistemas de reclutamiento en España:

"[…] *por mucho que fuera el entusiasmo popular y abundantes los donativos para sufragar los gastos de una guerra ante la que no había reticencias, prácticamente, la situación real de nuestro Ejército no podría variarse –ausentes los frutos con las reformas*

[83] PUELL DE LA VILLA, F., *El soldado desconocido: de la leva a la "mili" (1700-1912)*, p. 144??

[84] Ver ANES, G, *España a fines del siglo XVIII*, Tarragona, Hemeroteca de Tarragona, 1982; HAMNET, B.R., *La política española en una época revolucionaria, 1790-1820*, México, Fondo de Cultura Económica, 1985; GIMÉNEZ LÓPEZ, E., *El fin del Antiguo Régimen: el reinado de Carlos IV*, Madrid, Temas de Hoy, 1996.

que se habían perseguido con las reformas precedentes arbitradas a lo largo del siglo"[85].

A pesar de la euforia popular, los éxitos iniciales del Capitán General de Cataluña, el general Ricardos, en el Rosellón durante los meses estivales de 1793 y del pomposo título de Príncipe de la Paz recibido al finalizar la contienda por el favorito del rey, Manuel de Godoy, la derrota del Ejército español resultaba incuestionable y venía a mostrar la quiebra y la decadencia de unos de los instrumentos fundamentales para la Monarquía: el Ejército[86]. Por ello podemos considerar esta derrota como el principio del fin de un Ejército con características de Antiguo Régimen.

El ejército basado en los profesionales voluntarios que había sido característico de la Edad Moderna, fue sustituido, a través de un largo y complejo proceso, por otro de características "liberales". Como muestra del impacto de la Guerra de los Pirineos, señalar que fue éste uno de los primeros conflictos donde se recurrió sistemáticamente a gentes del "común", especialmente en Cataluña, como elemento de ayuda imprescindible del Ejército regular, dejando así a las claras las insuficiencias del Ejército de la Corona y el papel relevante que se le tendrá guardado en el futuro a las clases populares como cantera del mismo. Es más, se ha identificado la fase inicial de la campaña de los Pirineos como la primera "guerra nacional" de la Historia Contemporánea de España, ya que "en ella combatieron dos Ejércitos reclutados por una movilización general: el español por el llamamiento de Carlos IV y el francés por el […] decreto de la Convención"[87]. Este entusiasmo popular inicial, aunque efímero, fue

[85] MARTÍNEZ RUIZ, E., "La celebración de quintas, una cadencia temporal en la España del Antiguo Régimen", p. 216.
[86] PUELL DE LA VILLA, F., *El soldado desconocido: de la leva a la "mili" (1700-1912)*, p. 144.
[87] PUELL DE LA VILLA, F., *El soldado desconocido: de la leva a la "mili" (1700-1912)*, p. 146.

alentado por la idea de lucha contra unos revolucionarios franceses que atacaban los valores de la tradición, el dogma católico y la Monarquía.

Otro acontecimiento enmarcado en las convulsiones de la Revolución Francesa impulsó la aprobación de un nuevo texto legal. Nos referimos a la célebre batalla de Valmy, el 20 de septiembre de 1792, cuando un ejército popular de *sans-culottes* parisinos derrotó a otro tradicional de profesionales prusianos. Era la primera victoria de un ejército surgido de la Revolución e inspirado en los derechos liberales y las ideas nacionalistas sobre una estructura militar netamente propia del Antiguo Régimen. El impacto de Valmy[88] fue enorme y marcó el inicio de un largo, profundo e intenso proceso de reconversión militar que, lógicamente, también afectó a todo lo relacionado con el reclutamiento en España.

En este contexto, la Ordenanza de 1800 trató de corregir las deficiencias existentes en las normas sobre reclutamiento aprobadas en 1770 y 1773[89], y se enmarcaba dentro del amplio conjunto de reformas impulsadas por Godoy, auténtico valido en la Corte de Carlos IV, al que, como ha sido tradicional en la historiografía hispánica sobre el valimiento, se le ha culpado, en ocasiones con manifiesta injusticia, de la mayor parte de los males de la España de su tiempo[90]. El objetivo de la norma era modernizar las operaciones de reclutamiento, y "la confección del padrón municipal, la posibilidad de reclamar contra el alistamiento y la creación de una unidad militar

[89] MAQUEDA ABREU, C., "La Restauración de Fernando VII y el reclutamiento militar", p. 72.

[90] Sobre Godoy, quizá la monografía más completa sea LA PARRA, E., *Manuel Godoy, la aventura del poder*, Barcelona, Tusquets, 2002; sus memorias se encuentran publicadas en GODOY, M., *Memorias*, Alicante, Universidad de Alicante, 2006. Sobre la institución del valimiento, ver ESCUDERO, J. A., (dir.), *Los validos*, Madrid, Editorial Dyckinson, 2005.

específicamente dedicada a la conducción de los reclutas […]"[91], así lo demuestran. Se trata de una norma fundamental en la regulación del sistema de quintas y en la imposición del reclutamiento obligatorio. Pese a ello, para la historiografía ha pasado prácticamente desapercibida con alguna notable excepción:

> *"Una ordenanza que tiene indudable trascendencia, pues por una parte marca el último intento de racionalizar el "Ejército real", y por otro, es el punto de partida de las disposiciones sobre el particular emitidas en el siglo XIX para asegurar el reemplazo del "Ejército nacional"*[92].

Esta ordenanza se empleó en el reclutamiento de los soldados de la Guerra de la Independencia y en el intento de sofocar los procesos de emancipación iberoamericanos, se mantuvo tras el paréntesis gaditano, y reguló, con ligeras modificaciones en 1817 y 1819, los procesos de alistamiento que nutrieron al Ejército isabelino en su lucha contra el pretendiente carlista. Además, su espíritu se mantuvo en leyes posteriores y su influencia prácticamente llegó hasta la legislación de 1912.

Adolece, en cualquier caso, de los defectos propios de su tiempo: unos años entre dos épocas, una España que aún tenía un pie en el Antiguo Régimen, pese a los cambios producidos en los cien años anteriores merced al impacto cada vez mayor de las ideas de la Ilustración que monarcas como Carlos III impulsaron –todo para el pueblo, pero sin el pueblo- y otro en los albores del Estado liberal, puesto que, pese a los notables esfuerzos por confinar la revolución al Norte de los Pirineos, el pensamiento político revolucionario había

[91] PUELL DE LA VILLA, F., *El soldado desconocido: de la leva a la "mili" (1700-1912)*, p. 178.
[92] MARTÍNEZ RUIZ, E., "La celebración de quintas, una cadencia temporal en la España del Antiguo Régimen", p. 217.

sabido permear los controles fronterizos y la vigilancia inquisitorial e iba cobrando fuerza en sectores cada vez más amplios de la sociedad española.

2.- Desarrollo de la norma: el intento de modernización de las operaciones de reclutamiento

La Ordenanza de 1800 está formada por un total de 21 capítulos y 74 artículos. Se observa en ella un intento, a la postre frustrado, de modernización de todas las operaciones relacionadas con el reclutamiento. También se buscó un texto sencillo y de fácil comprensión, aunque minucioso. El objetivo básico de la norma, de inspiración ilustrada, se proclamó en el preámbulo: "[…] distribuir la contribución a este servicio de tal manera que, dejando a la agricultura los brazos necesarios, no faltasen tampoco en las artes y oficios"[93]. Es decir, el reclutamiento suponía una carga excesiva para las clases populares y trabajadoras, y por ello se intenta, con la nueva regulación, disminuir el número de exentos e imponer una mayor justicia en todo el proceso[94].

[93] *Ordenanza de 27 de octubre de 1800.*

[94] "Minorar el número de exentos, si perjuicio del gobierno de mis pueblos: del servicio de la Iglesia y de la justa libertad de las personas destinadas a él; del número conveniente de profesores para la ilustración y cultura de mis vasallos; de los justos fueros de la distinguida Nobleza de mis reinos; y, finalmente, […] aliviar en lo posible la clase de labradores, digna de mis paternales atenciones, y acreedora por su honradez y lealtad a esta y otras consideraciones […] como que ella es nervio y fundamento de la prosperidad del Estado […]" (*Ordenanza de 27 de octubre de 1800).*

a) Elaboración del padrón de vecinos: el objetivo militar por encima del fiscal

Los dos primeros capítulos de la ordenanza hacen referencia al padrón de vecinos, plataforma para el repartimiento de los cupos y elemento básico para conocer el número de jóvenes con los que se cuenta: "de la importancia que al exacto cumplimiento de este trabajo se le otorgaba da buena nota la reglamentación que, del modo y manera de efectuarse, se regulaba en las pertinentes disposiciones legales que tendrían vigencia durante el siglo XIX"[95]. Su importancia para la Historia va más allá del análisis del reclutamiento, ya que puede constituirse en una fuente sociológica de primer nivel.

El primer capítulo se encarga de todas las diligencias a realizar para la elaboración del padrón. Serían los corregidores y justicias de las distintas localidades los encargados de elaborarlo en el breve plazo de ocho días transcurridos desde el envío de la orden por parte de los intendentes de cada provincia[96]. Este padrón incluiría a todos los vecinos, de cualquier condición, con "[…] casa abierta en el pueblo […]", aunque residiesen durante largas temporadas fuera de la población o no se encontrasen en ella de forma provisional. Los Justicias podrían contar con la colaboración en esta tarea de comisarios en el área de su jurisdicción[97].

Una vez elaborado el padrón de vecinos, se reuniría al completo todo el Ayuntamiento, incluidos síndico y diputados del común, así como el párroco de cada pueblo y un vecino, "*persona honrada*", de cada lugar o aldea. La presencia del párroco es reflejo de una mentalidad propia del Antiguo Régimen, ya que se acude a la autoridad eclesiástica como garante de la limpieza del proceso, si bien la norma declara que la asistencia de éstos se produce "puramente […]

[95] JIMÉNEZ GUERRERO, J., *El reclutamiento militar en el siglo XIX: las quintas en Málaga (1837-1868)*, p. 31.
[96] *Ordenanza de 27 de octubre de 1800*, art. 1.
[97] *Ordenanza de 27 de octubre de 1800*, art. 2.

como testigos de autoridad y distinción"[98], pudiendo presentar ante el Ayuntamiento cualquier agravio o injusticia que hubiesen observado en estas tareas.

En esta reunión del Ayuntamiento se procedería, por parte del escribano, a la lectura del padrón, anotándose en el mismo los vecinos que gocen de la condición de hijosdalgo y los ordenados *in sacris*[99]. A continuación se extendería el acta, anotándose en ella las posibles protestas de los concurrentes al acto[100] y señalando la condición de privilegiada de aquellos miembros del estamento nobiliario[101]. Se muestra de nuevo una mentalidad propia de un sistema social garante de las desigualdades estamentales y de los privilegios personales, muy lejano a la igualdad jurídica entre ciudadanos impulsada por el proceso revolucionario francés. También quedarían exentos, aunque no por motivos estamentales, todos los pueblos y lugares donde existiese la matrícula de mar. Dicha exención afectaba a todos aquellos territorios cargados con la contribución de la matrícula, donde ni siquiera era necesario la elaboración del padrón del vecindario[102]. Se demuestra así el interés primordialmente militar que tenían los padrones, por encima del fiscal o económico.

Una copia del padrón y actas elaborados serían remitidos al corregidor y éste, a su vez, lo remitirá al intendente, mientras que los originales se depositarían en el archivo del Ayuntamiento[103]. Ambos

---

[98] *Ordenanza de 27 de octubre de 1800*, art. 3.
[99] *Ordenanza de 27 de octubre de 1800*, art. 4.
[100] "[…] De esta manera funcionaba el principio que bien podíamos denominar de "fiscalización mutua" ya que eran los propios mozos o sus parientes los que se encargaban de controlar en esta sesiones las posibles las posibles exclusiones de los listados" (JIMÉNEZ GUERRERO, J., *El reclutamiento militar en el siglo XIX: las quintas en Málaga (1837-1868)*, p. 80).
[101] *Ordenanza de 27 de octubre de 1800*, art. 5.
[102] *Ordenanza de 27 de octubre de 1800*, art. 8.
[103] *Ordenanza de 27 de octubre de 1800*, art. 6.

procesos, nimios en apariencia, manifiestan dos de las tendencias que la dinastía borbónica trató de implantar desde su llegada al trono español: centralización y control de la administración por parte del Gobierno central[104] (son el intendente y el corregidor, nombrados por la Corona, quienes impulsan y controlan todo el proceso), así como control de la burocracia y eficacia en la gestión (como demuestra el depósito de la documentación en el archivo municipal). Con los padrones locales se elaboraría el padrón general de la provincia y el de todo el reino[105].

Este primer capítulo, además de mostrar la importancia que las instancias locales tenían para el inicio del proceso, finaliza con una amenaza a los miembros del Ayuntamiento que participasen en la elaboración del padrón, "la base de la igualdad en la contribución a éste servicio", y que cometiesen fraude, castigando el delito con la privación de empleo y una multa de 100 ducados[106].

Superada la plataforma municipal, el segundo capítulo regula los pasos a seguir por las autoridades de la Corona en el proceso de reclutamiento. Una vez que el intendente tuviese en sus manos

> "[…] *los testimonios de los padrones de todos los pueblos de la provincia en su poder, formará un estado, en el cual se lean los nombres de los pueblos, y al frente el número de vecinos útiles que, bajados clérigos in sacris e hijosdalgo, hubiere en cada uno; y por el fin de él un resumen de todo el vecindario de la Intendencia"*[107].

[104] Ver FERNÁNDEZ DÍAZ, R., *La España de los Borbones: las reformas del siglo XVIII*, Madrid, Historia 16, Temas de Hoy, 1996; JUAN VIDAL, J., *Política interior y exterior de los Borbones*, Madrid, Istmo, 2001.
[105] MARTÍNEZ RUIZ, E., "La celebración de quintas, una cadencia temporal en la España del Antiguo Régimen", p. 218.
[106] *Ordenanza de 27 de octubre de 1800*, art. 7.
[107] *Ordenanza de 27 de octubre de 1800*, art. 8.

Una copia de dicho documento sería enviada al Secretario del Despacho de la Guerra, mientras que el original quedaría en manos del intendente[108].

Para asegurar la actualización de unos datos fundamentales a la hora de iniciar el proceso de reclutamiento, el Monarca ordenaba a los intendentes la elaboración del padrón cada diez años, siguiendo las mismas instrucciones que se han señalado anteriormente[109].

b) El reparto de cupos: la actuación de los intendentes y los justicias de cada localidad

El tercer capítulo es el que se encarga en sentido estricto del reemplazo, al ordenar a los intendentes, previa orden del ministerio de Guerra, su realización en cada provincia, siempre teniendo en cuenta "[…] el vecindario útil para este servicio […]"[110]. El mismo intendente haría pública la orden de reemplazo y repartiría el cupo de la provincia entre las distintas localidades en función de su número de habitantes[111].

Se centra asimismo este tercer capítulo en los jóvenes afectados por esta contribución: todos aquellos mozos solteros entre los diecisiete y los treinta y seis años cumplidos, superiores en altura a los cinco pies[112], es decir, 1,625 m., y que no estuviesen eximidos o excluidos por algún motivo. Se incluyen los viudos[113], pero no "los negros, mulatos, carniceros, pregoneros, verdugos, y cualquiera en quien por sentencia de tribunal se haya ejecutado pena infame

[108] *Ordenanza de 27 de octubre de 1800*, art. 8.
[109] *Ordenanza de 27 de octubre de 1800*, art. 8.
[110] *Ordenanza de 27 de octubre de 1800*, art. 9.
[111] *Ordenanza de 27 de octubre de 1800*, art. 9.
[112] *Ordenanza de 27 de octubre de 1800*, art. 10.
[113] *Ordenanza de 27 de octubre de 1800*, art. 11.

[…]"[114]. Finaliza el artículo con una extraña declaración: "[…] será de mi desagrado que con este motivo [la pena infame sentenciada por un tribunal] procedan las Justicias a inquietar a las familias, dando ocasión a que queden infamadas las que estaban tenidas antes en buena reputación"[115].

Enrique Ruiz Martín invita a la reflexión y duda sobre si la perpetración de un delito podía ser un medio para librarse del servicio militar:

> *"La primera parte nos enfrenta a un juicio de valor que puede estimarse caprichoso, radical o injusto y nos habla de la estimación en que se tiene a determinadas personas o profesiones. En cambio, la parte final del artículo es muy sugerente. No se nos alcanzan las razones que un Justicia pudiera tener para proceder contra alguien e "infamarlo" con objeto de que no pudiera servir en el Ejército, cosa que era deseada por bastantes, toda vez que la opinión generalizada era enemiga de las quintas y consideraba el servicio militar no honroso, sino molesto, odioso y hasta dramático. Por ello, con ese proceder de los Justicias ¿estaremos más bien ante un posible camino para evadirse del servicio militar? ¿Será la perpetración de un delito un procedimiento utilizado para no ser incluido en el alistamiento?* […]*"*[116].

El capítulo cuarto regula el modo de actuación de los justicias de las distintas localidades en caso de una posible ausencia de un mozo. Estas autoridades tenían la obligación de elaborar el

[114] *Ordenanza de 27 de octubre de 1800*, art. 13.
[115] *Ordenanza de 27 de octubre de 1800*, art. 13.
[116] MARTÍNEZ RUIZ, E., "La celebración de quintas, una cadencia temporal en la España del Antiguo Régimen", p. 219.

alistamiento de todos los mozos solteros del pueblo entre diecisiete y treinta y seis años, independientemente de no llegar a la talla mínima exigida o gozar de alguna exención. Para ello se valdrían del padrón elaborado cada diez años, de los libros de bautismo o de cualquier medio que considerasen necesario. En este documento se debían incluir también los criados domésticos y jornaleros que trabajasen en alguna hacienda o cortijo jurisdicción de la localidad. Aquellos jóvenes que pasasen temporadas fuera de su residencia habitual por motivos de trabajo, serían alistados en la localidad donde residiesen habitualmente, y no donde se encontrasen trabajando en el momento del alistamiento. Se prohibió además a los jóvenes que habitualmente saliesen de su lugar de residencia por trabajo a hacerlo sin una licencia expedida por el justicia de la localidad. Este documento debía incluir el nombre del individuo a quien afectase, su futuro lugar de trabajo, y señalar el nombre del padre, hermano o pariente que le sustituiría en caso de que sobre él recayese la *suerte del soldado*. Estas licencias serían recogidas en un libro que firmarían el juez, el síndico y el escribano del Ayuntamiento[117].

Concluye este cuarto capítulo con una serie de penas para aquellos que, habiendo recibido licencia para marchar de su localidad de residencia y le tocase la *suerte de soldado*, no presentasen a su "fiador", que estaría obligado a cubrir su plaza. Si este personaje no fuese apto, se le exigirá al mozo una multa de 100 ducados y, en el caso de no poder pagarlos, cumpliría sus servicios como soldado de la Corona durante el doble de tiempo que establece la orden para el soldado ordinario, es decir, dieciséis años. En el caso de descubrirse a un joven sin licencia fuera de su localidad de residencia, se vería obligado a realizar el servicio de las armas en caso de ser considerado apto, y en el supuesto de no serlo, se vería obligado a abonar un multa de 30 ducados al Fisco de la Guerra[118]: "de esta forma se atajaba la posibilidad de que algún mozo, mediante desplazamientos temporales

[117] *Ordenanza de 27 de octubre de 1800*, arts. 14 y 15.
[118] *Ordenanza de 27 de octubre de 1800*, arts. 16 y 17.

en determinadas fechas, pudiera eludir el alistamiento sin alegar en su lugar de residencia que ya estaba alistado en alguno de los que visitaba sin ser cierto"[119].

El quinto capítulo reguló la actuación de los Alcaldes y Jueces de Madrid, ciudad exenta, así como de las localidades del entorno, con la misma condición, al estar obligados a perseguir y capturar a aquellos jóvenes de otras localidades no exentas que se introdujesen en la localidad en tiempos del sorteo. También debían cumplir con las peticiones que los justicias de otras localidades les envasen en su búsqueda de jóvenes huidos. Solicitó el Monarca que los alcaldes y justicias de los territorios exentos "empleen su celo en descubrir tales mozos, a quienes su desaplicación al trabajo, y a la facilidad de hallar en Madrid arbitrios con que poder vivir, los arrastra a expatriarse en gravísimo perjuicio de las costumbres, de la agricultura y de las artes, y finalmente del servicio de mis armas, adonde por su talla y robustez se emplearían con más decoro que en servir en los coches y en las cuadras"[120].

c) El alistamiento y tallaje de los mozos

La Ordenanza de 1800 se centró en su sexto capítulo en todo lo relacionado con el proceso de alistamiento. Éste sería elaborado por los justicias de las localidades en un plazo de seis días tras recibir la orden del intendente. A continuación se convocaría, mediante pregón, a los mozos alistados a que concurriesen al Ayuntamiento, para notificarles su inclusión en el alistamiento, escuchándose en el mismo acto las posibles reclamaciones. El paso siguiente sería el tallaje de los mozos, anotando en el alistamiento aquellos que no cumpliesen los requisitos exigidos. Si existiese alguna reclamación en esta fase se volvería a tallar al mozo en cuestión, con el objeto de evitar fraudes. Se solicitó además a los jueces que interviniesen en el proceso que

[119] MARTÍNEZ RUIZ, E., "La celebración de quintas, una cadencia temporal en la España del Antiguo Régimen", p. 219.
[120] *Ordenanza de 27 de octubre de 1800*, art. 18.

fuesen escrupulosos en vigilar cualquier posible engaño o fraude en las mediciones[121]. Sin embargo, tal y como indica Cristina Borreguero, "el medidor fue objeto de sobornos, por lo que el Procurador Síndico presenciaba de cerca la medida y la comprobaba declarando la llegada o no de los mozos a la talla. Pero a pesar de esto, en ocasiones, los medidores fueron depuestos de sus cargos"[122]. Lógicamente, todos aquellos que no cumpliesen la talla mínima quedarían exentos de servir al Ejército.

Se estableció asimismo la obligación de acudir al acto "[…] a los que notoriamente estén conocidos en el pueblo por ciegos, cojos, mancos, baldados y estropeados, y a cuantos sean a vista de todos enteramente inútiles para el servicio de las armas, poniendo en el alistamiento nota expresiva del defecto al lado del nombre de cada uno"[123].

d) El juicio de excepciones: el examen de las alegaciones físicas presentadas

El capítulo sexto reguló uno de los actos más delicados y complejos de todo el proceso, el juicio de excepciones,[124] previo al sorteo, y la propia norma así lo indica: "El juicio de excepciones es uno de los actos del sorteo de más importancia y consecuencias"[125]. Se

[121] *Ordenanza de 27 de octubre de 1800*, arts. 20 y 21 y 23.
[122] BORREGUERO BELTRÁN, C., *Reclutamiento militar por quintas en la España del siglo XVIII: orígenes del servicio militar obligatorio*, p. 145.
[123] *Ordenanza de 27 de octubre de 1800*, art. 24.
[124] "Las razones por las que se ordenó la celebración de un juicio en el que se oyeran las alegaciones que los mozos tenían que realizar en orden a lograr su no inclusión a filas, fueron las numerosas protestas y quejas que los jóvenes efectuaban" (JIMÉNEZ GUERRERO, J., *El reclutamiento militar en el siglo XIX: las quintas en Málaga (1837-1868)*, p. 151).
[125] *Ordenanza de 27 de octubre de 1800*, art. 25.

estableció la obligación de acudir para todos los mozos por su propio interés, y una duración máxima de tres días[126].

Dicho acto comenzaría, una vez excluidos los "notoriamente inútiles", con la lectura de la ordenanza completa, para que nadie pudiese alegar desconocimiento de la misma. Se señala también que no se daría por exento a nadie que lo hubiese sido en sorteos anteriores, "porque la causa de exención ha de subsistir, y se ha de reconocer y declarar al tiempo del actual"[127]. Serían "peritos jurados y fidedignos", dos profesores de medicina o cirugía llamados expresamente al acto, los que examinarían a aquellos que alegasen "accidente o achaque habitual, que para el servicio le haga inútil"[128]. Se señala que no se admitiría ningún certificado anterior de médicos y cirujanos donde se confirme el "achaque", y prohibía a este colectivo expedir tal documento en tiempos del sorteo, bajo la pena de suspensión de oficio durante dos años. En el supuesto de que los médicos encargados de examinar a los mozos "faltaren a la verdad", perderían su capacidad para ejercer su trabajo durante ocho años y se verían obligados a abonar una multa de 100 ducados, "pues la experiencia ha mostrado el abuso, que algunos físicos han hecho, de la confianza que se pone en sus conocimientos en negocio de tanta importancia"[129].

Establece la ordenanza que cualquier solicitud de excepción se había de realizar mientras durase el juicio, y habían de estar presentes cuando se realizase el resto de mozos sorteables o algún familiar que los representase, sin existir la posibilidad de alegación una vez hubiese finalizado éste[130].

---

[126] *Ordenanza de 27 de octubre de 1800*, art. 30.
[127] *Ordenanza de 27 de octubre de 1800*, art. 27.
[128] *Ordenanza de 27 de octubre de 1800*, art. 28.
[129] *Ordenanza de 27 de octubre de 1800*, art. 29.
[130] *Ordenanza de 27 de octubre de 1800*, art. 30.

En el supuesto de que el justicia de la localidad no hubiese admitido alguna prueba, existía la posibilidad de acudir a la junta provincial de agravios o al propio Consejo de la Guerra[131]. Esta posibilidad de recurrir, realmente limitada, había sido recogida ya seis años antes por la legislación[132], ya que "[…] el juicio de excepciones no debió ser muy eficaz en las décadas finales del siglo XVIII ya que fueron muchos los recursos a las juntas provinciales de agravios"[133].

Una vez concluido el juicio de excepciones, "el Escribano de Ayuntamiento lo pondrá por diligencia a continuación de las excepciones que se alegaron por los mozos; por manera que conste en todo tiempo, quien alegó excepción y cual fue, si hubo o no contradicción, y el juicio que dio la Justicia acerca de ello". Para evitar fraudes, se señala que

> *"si se hallare que por omisión grave, fraude o colusión de Juez o de escribano se dejó de oír a alguno de los sorteables excepción que alegó, o contradicción que puso, o las pruebas que se presentaron en término del juicio para poder calificarla, y de ello resultó, que se*

[131] *Ordenanza de 27 de octubre de 1800*, art. 31.

[132] "Por Real Orden de 7 de agosto de 1794, inserta en circular de 20 de Diciembre de 96, se sirvió S.M resolver, que todos los recursos de agravio, apelación o queja de las providencias de las Juntas Provinciales relativos a sorteos para reemplazo del Ejército, se substancien y determinen en el Consejo Supremo de la Guerra por las respectivas Salas a que corresponda según la calidad y naturaleza del negocio; a excepción de las cuestiones sobre goce de nobleza; en las cuales se observe la Ordenanza del año de 73, adicional a la de reemplazos" (*Real Orden de 7 de Agosto de 1794).*

[133] BORREGUERO BELTRÁN, C., *Reclutamiento militar por quintas en la España del siglo XVIII: orígenes del servicio militar obligatorio*, p. 296 y ss. Señala Cristina Borreguero en la obra citada, que la Junta Provincial de Agravios arranca de la Real Ordenanza de 1762 ante el elevado número de quejas y la incapacidad del Consejo de Guerra por resolver todas ellas. Se encargaba de decidir los recursos presentados en su provincia contra los actos de la quinta.

incluyese o excluyese indebidamente alguno, incurrirán los susodichos irremisiblemente en perdimiento de su oficio, quedarán inhábiles para obtener otro de Justicia, y serán condenados en las costas y perjuicios que hayan ocasionado, y en cien ducados de multa para el Fisco de la Guerra"[134].

También solicitó el Monarca que los justicias y las juntas de agravios que juzgasen las excepciones no debían caer en una "misericordia intempestiva" que dañaría la justicia[135]. Además, y como aviso final, se indicó que "[…] los mozos solteros que, siendo hábiles para el servicio, alegaren excepciones falsas, achaques o accidentes que realmente no padezcan […]", cumplirían de forma obligatoria el servicio de las armas, adscribiéndose al cupo asignado a su localidad de residencia[136].

e) Exenciones: el mantenimiento de los principios del Antiguo Régimen

El séptimo capítulo se centra en uno de los puntos más polémicos en cualquier legislación sobre reclutamiento, el caso de las exenciones, y a ellas se dedica el capítulo más extenso de toda la ordenanza. Se inició el mismo con una llamada de atención al "crecido número de exentos" y a las vejaciones que, por esta circunstancia, habían sufrido numerosos vasallos de la Corona. De ahí la necesidad una regulación coherente, si bien no se redujo demasiado el número de unas exenciones ciertamente elevadas.[137] Muestra el texto "[…] un sistema de exenciones propio por completo del Antiguo Régimen, donde la pertenencia, por nacimiento u oficio, a un determinado

[134] *Ordenanza de 27 de octubre de 1800*, art. 32.
[135] *Ordenanza de 27 de octubre de 1800*, art. 33.
[136] *Ordenanza de 27 de octubre de 1800*, art. 34.
[137] *Ordenanza de 27 de octubre de 1800*, art. 35.

estamento determinaba el nivel social y, en ocasiones, jurídico, de cada individuo"[138].

Señalan los profesores Manuela Fernández y Leandro Martínez la existencia de tres grupos de exenciones:

> *"En primer lugar, se situarían las basadas en la clase social o condición del mozo: nobles, hidalgos, religiosos… Se trata, por tanto, de una clara muestra de la pervivencia, ya iniciado el siglo XIX, de los modelos sociales del Antiguo Régimen, donde nobles y religiosos disfrutaban de un estado privilegiado frente al resto de la sociedad. Un segundo grupo de exenciones lo constituirían aquellas donde la causa de la exclusión es la importancia para el Estado del oficio desempeñado por el mozo: maestros de escuela, maestros de determinadas industria, personal cualificado de las fábricas de armamento, personal de las torres y faros de vigilancia costera, etc. Por último, nos encontramos con exenciones relacionadas con las necesidades familiares del mozo, como era el caso de los hijos de viuda y de otros supuestos en los que el mantenimiento económico de la familia dependía del joven exceptuado"*[139].

Los primeros en quedar eximidos del sorteo son los *hijosdalgo*, enmarcados en esa primera categoría que establecen los dos autores citados previamente. Señala la ordenanza que ni los justicias ni las juntas de agravios podían atender a cuestiones de nobleza, ya que de

---

[138] FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M. y MARTÍNEZ PEÑAS, L., "Problemática social en la legislación de reclutamiento decimonónica: exenciones, sustitución y redención", p. 321.

[139] FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M. y MARTÍNEZ PEÑAS, L., "Problemática social en la legislación de reclutamiento decimonónica: exenciones, sustitución y redención", p. 322.

los “derechos de sangre” solamente se podrían ocupar los tribunales competentes, es decir, las salas de hijosdalgo, Consejo de Navarra, audiencias y tribunales superiores[140]. El hidalgo que residiese fuera de su lugar de origen tenía que demostrar, ante las autoridades competentes, su condición nobiliaria antes del alistamiento o de la conclusión del juicio de excepciones. En caso de no hacerlo, quedaría sujeto al sorteo[141].

Llama la atención como la ordenanza recoge el derecho del hidalgo a hacer valer su condición social para la exención, independientemente de su dedicación a algún oficio útil, clara muestra de una mentalidad ilustrada comprometida con el trabajo y que

[140]Ya por los artículos 11 y 17 de la Ordenanza de 17 de marzo de 1773, adicional de la de 3 de noviembre de 1770 para el reemplazo del Ejército, se eximía los hijosdalgo del servicio, y se prevenía lo siguiente: “Para que los recursos vayan a los Tribunales competentes, declaro, que las cuestiones sobre goce de nobleza son propios de las Salas de Hijosdalgo, Consejo de Navarra, Audiencias y Tribunales superiores, donde conforme a las leyes, cédulas y ordenanzas, se acostumbran ventilar y decidir estos juicios; y mando, que los Intendentes y Juntas de agravios no se embaracen en decidir estas controversias, antes se arreglen a la disposición literal del citado artículo 17; y que si los interesados no se hallaren en el goce y actual posesión de hidalguía, los remitan al Tribunal competente, para que acudan a acreditar esta calidad con audiencia y citación de mi Fiscal, y entre tanto les incluyan en el sorteo con reserva de su derecho; porque mi voluntad es, que en esto se proceda según el último estado y posesión, que es lo que únicamente se debe atender para el alistamiento, medida y sorteo. Las Justicias ordinarias y los Intendentes no han de tomar conocimiento en esta parte de otra cosa, que del último estado de posesión en los pueblos de la naturaleza del interesado; y el que se hallare domiciliado en otro dentro de la provincia, debe hacer constar su posesión al tiempo de formalizarse el alistamiento en la forma que disponen las leyes; pero no haciéndolo, quedará sujeto por entonces al sorteo, y salvo sus recursos a las Salas de Hijosdalgo para lo sucesivo”, *Real Ordenanza de 17 de Marzo de 1773*, Madrid, Imprenta de Pedro Marín, 1773.

[141] *Ordenanza de 27 de octubre de 1800*, art. 35, 1.

rechaza esa vieja idea nobiliaria de oficios viles: "[…] y prohíbo que, […] a pretexto de que el hijodalgo viva aplicado a algún oficio, se le prive de la exención que le da su calidad"[142]. Sin embargo, a continuación muestra un regreso a la mentalidad propia de la época al alentar a la nobleza del reino a empuñar las armas, tal y como era su obligación medieval y origen de su condición privilegiada, en el caso de necesidad para el Estado o la Corona: "Pero no relevo a los hidalgos de mis reinos de la obligación de presentarse voluntariamente, cuando la necesidad del Estado lo requiera, y tenga yo por conveniente hacer de ellos llamamiento"[143].

Además del ya extenso grupo nobiliario, el predominio de una mentalidad antiguorregimental y de los esquemas sociales propios del siglo XVIII se muestra en las exenciones existentes para el otro grupo privilegiado de la sociedad: el clero. Así, se declaró exentos del servicio los novicios de las órdenes religiosas que llevasen al menos seis meses ejerciendo como tal y los ministros y oficiales titulares de los tribunales de Inquisición[144]. En cambio, los clérigos tonsurados sí participarían en el sorteo.

Estos son los oficios que quedaban exentos del servicio por su especial interés en la formación de la población y el desarrollo científico del país, y que se enmarcan dentro de ese segundo grupo de exenciones que establecen los profesores Manuela Fernández y Leandro Martínez[145]: maestros de primeras letras; doctores y licenciados de universidad; bachilleres que hubiesen recibido su grado en las facultades mayores de Teología, Cánones, Leyes y Medicina y que continuasen con sus estudios superiores; catedráticos de los colegios de Medicina y alumnos y colegiales que hubiesen obtenido el

[142] *Ordenanza de 27 de octubre de 1800*, art. 35, 2.
[143] *Ordenanza de 27 de octubre de 1800*, art. 35, 2.
[144] *Ordenanza de 27 de octubre de 1800*, art. 35, 3 y 4.
[145] FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M. y MARTÍNEZ PEÑAS, L., "Problemática social en la legislación de reclutamiento decimonónica: exenciones, sustitución y redención", p. 324.

título de bachiller en tales centros; catedráticos de Física Experimental, Matemáticas, Química, Farmacia y Botánica que enseñasen en seminarios y facultades; así como directores y subdirectores de las academias de las Nobles Artes[146]. La exención no se extendía "[…] a los Maestros de otras casas de enseñanza", mientras que los Bachilleres tendrían que demostrar su condición presentando, en el juicio de excepciones, el título que así lo acreditase, así como una cédula jurada de su catedrático o maestro que confirmase su asistencia continuada a su universidad o colegio y su aplicación en el estudio[147].

También las profesiones vinculadas al sector sanitario gozaron de una especial protección por parte de la Corona, al quedar exentos del servicio los médicos en su totalidad y los cirujanos romancistas, en este caso uno por villa y, en caso de haber varios, el que lo fuese del partido o el de mayor antigüedad. Similar disposición se estableció con los boticarios y albéitares, en este caso uno por cada villa y dos o tres en las ciudades[148].

Además de estas profesiones relacionadas con el ámbito educativo y sanitario, existían otros oficios vinculados al gobierno y la administración del Reino y al Derecho que quedaron exentos de prestar el servicio, a saber: "[…] Alcaldes ordinarios, Regidores y Síndicos o Procuradores generales de las villas y ciudades"[149], aunque se excluían otros oficiales de la administración y alcaldes de hermandad "por ser perjudicial tanta exención"[150]; "abogados, Relatores, Agentes Fiscales que sean Letrados; Escribanos de Cámara, de Ayuntamiento, los de Número que tuvieren la aprobación de mi Consejo, y los de Provincia; los Notarios de Poyo y de Número de los Tribunales eclesiásticos y Vicarías; los Alcaldes de las cárceles de

[146] *Ordenanza de 27 de octubre de 1800*, art. 35, 5, 6 y 10.
[147] *Ordenanza de 27 de octubre de 1800*, art. 35, 10.
[148] *Ordenanza de 27 de octubre de 1800*, art. 35, 9.
[149] *Ordenanza de 27 de octubre de 1800*, art. 35, 7.
[150] *Ordenanza de 27 de octubre de 1800*, art. 35, 7

Chancillerías y Audiencias; los Archiveros de Archivos Reales de dichos Tribunales, y los Catedráticos de Latinidad, a saber, los que están enseñando en las Universidades y Seminarios, o en las ciudades y Villas adonde hay Corregidor, Gobernador o Alcalde mayor, y tienen dotación de trescientos ducados a lo menos […]"[151]; "[…] los correos de Gabinete nombrados por los Superintendentes general; a los dependientes de los correos marítimos que tengan la misma calidad; a doce conductores de valijas que tengan igual nombramiento para llevar la correspondencia por las carreras principales del Reino; a los maestros de postas; y a los oficiales de dicha renta, destinados de asiento en alguna oficina con dotación fija al servicio de ella […]"[152]; "[…] Contadores, Tesoreros, Administradores, Guarda-almacenes, Comandantes de los resguardos, Secretarios de las Juntas Provinciales, Fieles y oficiales de número, o agregados con dotación fija en las oficinas de Contaduría, tesorería de Ejército o Provincia […]"[153].

Señala este artículo 35 de la ordenanza que ya en 1799 se había iniciado una reforma para reducir y suprimir muchos oficios de la Hacienda pública, con los que se había reducido el número de exentos en esta contribución[154]. Sin embargo, continuaron siéndolo "[…] los Contadores, Tesoreros, Administradores, Guarda-almacenes, Comandantes de los resguardos, Secretarios de las Juntas Provinciales, Fieles y oficiales de número, o agregados con dotación fija en las oficinas de Contaduría, tesorería de Ejército o Provincia […]"[155].

Nos quedaría por último analizar el tercer grupo de exenciones vinculada a las obligaciones familiares y necesidades económicas del mozo y del propio Estado. Se inicia este apartado concediendo la exención en el servicio para los mozos solteros cabezas de familia que tuviesen trabajo y la necesidad de mantener a su prole,

[151] *Ordenanza de 27 de octubre de 1800*, art. 35, 8.
[152] *Ordenanza de 27 de octubre de 1800*, art. 35, 11.
[153] *Ordenanza de 27 de octubre de 1800*, art. 35, 12.
[154] *Real Decreto de 25 de septiembre de 1799*, Madrid, Imprenta Real, 1779.
[155] *Ordenanza de 27 de octubre de 1800*, art. 12.

independientemente de su dedicación laboral, ya sea en el campo, la artesanía o el comercio. Se justificó esta medida, amén de los graves problemas que supondría la marcha del progenitor para la familia en cuestión, por los perjuicios que se causaría a la economía del país: "[...] porque siendo cabezas de familia, podría quedarse en cualquiera de estos casos, si les tocase la suerte, sin persona que cuidase del sustento de ella, y la casa yerma en perjuicio del Estado"[156].

Se esgrimieron los mismos motivos para declarar exentos a los hijos únicos de viuda o de padres pobres e impedidos que dependiesen del hijo para su sustento, así como los mozos cuyo padre tuviese al menos sesenta años en el momento de alistamiento. También se concedió la exención para los hijos únicos de un padre impedido, aunque de situación acaudalada, siempre que "[esté] empleado en el manejo del caudal o la hacienda de su padre, siendo esto su destino y principal ocupación"[157]. Se aclara que se entendía por familia de hijo único: además de aquella que tuviese un solo descendiente varón, también lo sería considerada aquella formada por un hijo en edad de reclutamiento y otros hermanos menores de diecisiete años o hermanos con algún impedimento corporal que les impidiese cuidar del sustento de los padres[158].

Continúa el capítulo de las exenciones con aquellas que se concedían buscando la prosperidad y el crecimiento económico del Estado o la defensa de intereses estratégicos del Reino, "queriendo combinar, cuanto a la exención de él [servicio], las artes y manufacturas esenciales con la agricultura, que es la primera y principal de todas, para que, sin perjuicio del servicio, no falten manos en ellas"[159]. Se incluían en este grupo a los maestros de la industria textil con título expedido por un gremio, impresores, maestros, empleados, facultativos y directores de las reales fábricas de pólvora,

[156] *Ordenanza de 27 de octubre de 1800*, art. 35, 13.
[157] *Ordenanza de 27 de octubre de 1800*, art. 35, 14.
[158] *Ordenanza de 27 de octubre de 1800*, art. 35, 14.
[159] *Ordenanza de 27 de octubre de 1800*, art. 35, 17.

municiones, armas, fundiciones, minas y casas de Moneda; "[…] los maestros de instrumentos de matemáticas y Ciencias naturales; y también los de máquinas que sirven en las manufacturas, con tal que hayan obtenido del mi Consejo o Junta de Comercio despacho de calificación y aprobación, por la utilidad de sus inventos"[160]. Para evitar engaños en sus propias reales fábricas, el monarca diseñó una especial vigilancia en este ámbito de jurisdicción real: "Y para que en cuanto a empleados facultativos y maestros de mis reales Fábricas y minas no haya fraude, mando a los Superintendentes, Gobernadores o Comisionados que por nombramiento o encargo mío cuidan principalmente de estos establecimientos, den lista puntual a las Justicias, y estas se las pidan, para que únicamente queden exentos los que llevo declarado, y no otros, sin fraude ni arbitrio alguno"[161].

Se incluían en esta condición de exentos a los comerciantes al por mayor matriculados en los consulados de comercio o Ayuntamiento donde no existiesen los primeros, a los cambistas de letras, los propietarios de navíos que actuasen en un puerto peninsular o colonial, y a los propietarios de al menos cuatro telares. La exención se extendía para un hijo que estuviese trabajando en el negocio hasta la edad de veinticinco años[162].

Relacionado con las necesidades militares del reino existían nuevas exenciones vinculadas a la cría de caballos: el hijo mayor de veinticinco años cuya familia mantuviese, desde tres años antes de la publicación del sorteo, cuatro yeguas y un caballo o dos caballos destinados a la monta, quedaría exento. Si el cabeza de familia poseyese doce yeguas o tres caballos "padre", la exención se produciría independientemente de la edad del joven. Si poseyese cuatro yeguas más, otro de sus hijos podría quedar exento. Lo mismo

[160] *Ordenanza de 27 de octubre de 1800*, art. 35, 17.
[161] *Ordenanza de 27 de octubre de 1800*, art. 35, 17.
[162] *Ordenanza de 27 de octubre de 1800*, art. 35, 18.

sucedía para el mozo o viudo sin hijos propietario de al menos seis yeguas o tres caballos "padres"[163].

También los hijos de labradores tenían la posibilidad de evitar el sorteo, aunque de forma muy limitada. Se justificó esta opción en que "[…] el fin principal de esta ordenanza se encamina al alivio de los labradores por medio de una distribución justa de la carga del servicio, con lo cual se fomenta aquella clase, y una población robusta y ocupada que es el nervio y fuerza del Estado". Así, se declararon exentos del reemplazo aquellos jóvenes oriundos de las provincias del interior peninsular que viviesen y trabajasen con su familia tierras, propias o ajenas, situadas a dos mil varas de distancia de su localidad de residencia[164]. Esta es la única excepción que existía para el colectivo popular más numeroso, el campesino.

Mostrando una particular preocupación por la defensa de las costas en un contexto internacional inestable, las autoridades declararon exentos del servicio a los jóvenes que residiesen con sus padres torreros, encargados de vigilar las torres y atalayas que protegen las costas[165], así como "[…] los individuos de maestranza de los tres Departamentos de Marina, carpinteros de ribera, calafates, toneleros, y demás dependientes empleados en la construcción, carena y armamento de los buques de guerra, y los marineros matriculados para el servicio de la Armada"[166].

Fuera de las exenciones otorgadas por motivos de interés económico o estratégico del Estado, también se especificaron otras posibles exenciones vinculadas a situaciones familiares particulares. Así, para el caso de aquellas familias que tuviesen al menos dos hijos entre los diecisiete y treinta y cinco años, cuando uno de los hermanos obtuviese la *suerte del soldado* en el sorteo, los otros quedarían

[163] *Ordenanza de 27 de octubre de 1800*, art. 35, 23.
[164] *Ordenanza de 27 de octubre de 1800*, art. 35, 23.
[165] *Ordenanza de 27 de octubre de 1800*, art. 35, 24.
[166] *Ordenanza de 27 de octubre de 1800*, art. 35, 25.

exentos. En el supuesto de que dos hermanos residiesen en localidades distintas, y ambos saliesen elegidos en el sorteo, quedaría exento aquel que viviese con sus padres o contribuyese con su manutención "[…] y cuando en este hecho hubiere duda, quedará al arbitrio justo del padre la elección, y no queriendo elegir, lo decidirá la suerte"[167]. Asimismo, quedarían exentos aquellos mozos que hubiesen contraído matrimonio hasta quince días antes de la publicación de la orden del sorteo en la capital de provincia[168].

Para el caso de los veteranos del Ejército también existían exenciones: quedaban fuera del sorteo los retirados con licencia y los quintos que ya hubiesen prestado servicio al ser designados en sorteos anteriores[169].

El elevado número de exentos impide hablar todavía de la igualdad jurídica en las obligaciones de los ciudadanos que defiende el liberalismo. Las exenciones estamentales manifiestan el predominio de una mentalidad propia del Antiguo Régimen e impiden hablar de una legislación moderna acorde con las tendencias revolucionarias predominantes en Francia.

Señalar por último que este texto legal prohibió expresamente la sustitución o "compra de otro hombre", a pesar de estar contemplada en normativas anteriores. La motivación reside en la disminución de la calidad de las tropas y en el posible perjuicio que se causase a las familias: "[…] la experiencia ha mostrado de cuánto perjuicio ha sido o las provincias y familias este medio ruinoso, y también a mi servicio y buena calidad de las Tropas, por lo poco que se puede esperar de quien se vende para servir por otro […]"[170]. Sin embargo, sí deja la

[167] *Ordenanza de 27 de octubre de 1800*, art. 35, 19.
[168] *Ordenanza de 27 de octubre de 1800*, art. 35, 20.
[169] *Ordenanza de 27 de octubre de 1800*, art. 35, 21.
[170] *Ordenanza de 27 de octubre de 1800*, art. 46.

norma una pequeña puerta abierta para casos excepcionales que serían resueltos por el propio Monarca.[171]

f) El sorteo: la supuesta aleatoriedad de un acto marcado por las exenciones

Aquellos que no gozasen de exención participarían en el sorteo de quintos, a saber: los que no gozasen de la condición nobiliaria, los hijos de la oficialidad militar, los alcaldes, síndicos o procuradores menores de veinticinco años, los alcaldes de Hermandad y alguaciles, clérigos tonsurados, "los familiares de la Inquisición, Ministros y Hospederos de Cruzada, Hermanos y Síndicos de Órdenes Religiosas, Comisarios y Cuadrilleros de la hermandad", los hermanos de obispos y arzobispos, los bachilleres en Filosofía y Gramáticos (profesiones *no útiles*), sangradores y barberos, "los Procuradores, Receptores, Escribanos Reales, Agentes, Solicitadores de pleitos; escribientes y oficiales de Escribanías y Notarías, Secretarías, Juntas, Asientos y otras oficinas de provisiones; y mancebos de comerciantes", dependientes de hospitales, "los empleados y dependientes de cualquiera de las rentas Reales que no quedan comprendidos en los siguientes XI y XII del citado artículo, como postillones, conductores particulares de valijas destinados por los pueblos, guardas de a pié o de a caballo, caseros, sin sueldo de mi Real Erario, de Administraciones y de Tesoreros; y los oficiales que no están con dotación fija sirviendo en oficina de la respectiva Renta, como los agregados sin sueldo, meritorios y entretenidos", músicos, criados, viudos sin familia, comerciantes, fabricantes y artesanos no recogidos en el capítulo de exenciones, milicianos urbanos, criadores de yeguas,

[171] "Todavía si algún caso ocurriere de tanta urgencia, en el cual, por evitar la ruina de una familia, u otro perjuicio de consecuencia hacia el bien público, conviniere, que el que salió soldado no continúe en el servicio, reservo esta declaración en mí, para que, oído el Inspector, y demás que tenga por oportuno, acuerde lo conveniente a favor del servicio y de la familia del sorteado" (*Ordenanza de 27 de octubre de 1800*, art. 46).

pastores trashumantes, "los pastores y los individuos de la Cabaña Real de la carretería; los guardas y los celadores de los montes del Reino, así de lo interior como de Marina" y los expósitos[172]. Las exenciones nobiliarias, propias del Antiguo Régimen, ponían en cuestión la supuesta aleatoriedad de un sorteo que presumiblemente afectaría a toda la población. De esta forma, la obligación de cumplir con el Ejército dejaba fuera al grupo cuya función social era precisamente la militar.

Los capítulos 9, 10 y 11 regulan todo lo concerniente al sorteo. El acto se celebraría una vez que hubiese finalizado el juicio de excepciones. En él, el síndico o, en su defecto, un regidor del Ayuntamiento, procedería al *encantaramiento*, es decir, introduciría, escrito en una cédula "arrollada" en una bola, el nombre de los mozos sorteables en una bolsa o cántaro, previa lectura del mismo. No se incluirían en la bolsa o cántaro el nombre de los prófugos y huidos. En otra bolsa o cántaro similar, se introducirían tantas cédulas metidas en bolas como mozos sorteados, conteniendo algunas la palabra "soldado" y quedando otras en blanco. El número de cédulas que contuviesen la palabra "soldado" dependería del número de jóvenes asignados al cupo del Ayuntamiento en cuestión. Una vez introducidas las bolas, dos niños se encargarían de sacar las mismas de cada cántaro o bolsa, una por una, asignando a cada mozo bien la cédula con el concepto "soldado", bien la cédula en blanco. Todos los jóvenes se podrían acercar a observar sus cédulas para comprobar la legalidad del acto, mientras que el escribano redactaría los resultados del sorteo en los autos de alistamiento[173].

Se insiste en los artículos 37 y 38 en la necesidad de un sorteo limpio, escrupuloso y que no dejase lugar a dudas, "[…] por la consideración y amor que me merecen mis vasallos, y el deseo que tengo de que no se les agravie". Encomienda el Monarca a su Consejo

[172] *Ordenanza de 27 de octubre de 1800*, art. 38.
[173] *Ordenanza de 27 de octubre de 1800*, art. 36.

de Guerra la vigilancia de los sorteos y de la actuación de los justicias y escribanos, así como de los eclesiásticos que asistiesen al mismo, insistiendo en "[…] que en ningún caso remitan de la severidad conveniente para castigar cualquier dolo, omisión y culpa grave que cometiesen los funcionarios públicos"[174].

Una vez regulado lo concerniente al sorteo, el capítulo décimo se encargó de la posibilidad de anular o repetir el mismo. Ningún sorteo sería declarado nulo por la inclusión indebida de algún mozo, pero si algún joven que debería estar incluido no lo estuviere, en esta ocasión se declararía nulo y se repetiría el acto tres días después de que los justicias recibiesen la orden de hacerlo[175]. Incluso

> *"*[…] *la anulación de los sorteos se constituía en un método para retrasar la entrega de los cupos. A veces, el conocimiento de la existencia de alguna irregularidad era ocultada por el mozo a la espera del resultado del sorteo. Si éste le era desfavorable realizaba la reclamación* […] *con lo que se tenía, inevitablemente, que realizar la repetición del mismo. Si por el contrario la suerte le era favorable se imponía el silencio*"[176].

Vinculado al acto del sorteo, el artículo 40 hace una breve referencia a la cuestión de los quebrados, posteriormente llamado sorteo de décimas. Según Cristina Borreguero, "el término *quebrado* indica exactamente el sistema que llevaba a cabo el contador para repartir algunos mozos sobrantes del cupo provincial que faltaban de incluir en el reparto"[177]. Cuando, una vez repartidos por las

[174] *Ordenanza de 27 de octubre de 1800*, art. 37 y 38.
[175] *Ordenanza de 27 de octubre de 1800*, art. 39.
[176] JIMÉNEZ GUERRERO, J., *El reclutamiento militar en el siglo XIX: las quintas en Málaga (1837-1868)*, p. 133.
[177] BORREGUERO BELTRÁN, C., *Reclutamiento militar por quintas en la España del siglo XVIII: orígenes del servicio militar obligatorio*, p. 177.

localidades de una provincia los mozos que debían acudir al Ejército en función de su población, quedaba alguna plaza por cubrir, se imponía un reparto de quebrados entre localidades[178]. El citado artículo 40 regula esta cuestión, debiéndose realizar el sorteo entre todos los jóvenes en situación de posible recluta de las localidades que se viesen afectadas por esta situación. El mismo se celebraría en el pueblo decidido por el intendente, aunque también existía la posibilidad de que "[…] los mismos pueblos conviniesen en sortear entre sí a quién ha de tocar el quebrado"[179].

Lógicamente toda administración que busque la eficacia en su gestión debe dejar constancia expresa por escrito de un acto de tanto impacto social y de suma importancia para la seguridad interior y el prestigio internacional del Estado. Por este motivo, "[…] de todos los autos del sorteo, a saber, alistamiento, comprobación de él, medida, exclusión de los notoriamente inútiles, diligencia de haber citado a los mozos para el juicio de excepciones, lectura a presencia de ellos en toda esta ordenanza, excepciones y contradicciones puestas, y juicio que se dio sobre ellas, *encantaramiento* de los sorteables, y finalmente del sorteo mismo y nota de los prófugos […]"[180], se expedirían testimonios por escrito de manos del corregidor del partido, que lo enviará al intendente de la provincia. Asimismo, el corregidor elaboraría otro documento con los nombres de los mozos que *salieron en suerte* en un plazo máximo de quince días[181].

Con estos testimonios remitidos por los pueblos los intendentes elaborarían un informe sobre la situación de su provincia en materia de reclutamiento, donde se indicarían, en cuatro columnas, los siguientes aspectos: nombre de la localidad, número de mozos alistados en cada una, jóvenes que quedaron exentos y los que

[178] JIMÉNEZ GUERRERO, J., *El reclutamiento militar en el siglo XIX: las quintas en Málaga (1837-1868)*, p. 114.
[179] *Ordenanza de 27 de octubre de 1800*, art. 40.
[180] *Ordenanza de 27 de octubre de 1800*, art. 40.
[181] *Ordenanza de 27 de octubre de 1800*, art. 41.

tuviesen la obligación de servir en el Ejército de la Monarquía. Este informe se remitiría al ministerio de la Guerra y un duplicado a la Intendencia del Ejército en su provincia correspondiente[182].

Los capítulos 12 y 13 atendieron al cumplimiento de las obligaciones de los mozos. En primer lugar, se prohibió a los mozos que tuviesen la obligación de incorporarse a filas exigir gratificaciones a aquellos que quedaron en el sorteo libres de la suerte del soldado, y se exigió a los justicias que vigilasen con celo esta circunstancia, aunque sí que se admitían gratificaciones voluntarias[183]. También se prohibió el internamiento en prisión de los mozos elegidos en el sorteo, ya que su honradez había quedado suficientemente demostrada con la asistencia al acto. Era ésta una práctica habitual para evitar la huída de los mozos designados soldados[184]. Se solicitó asimismo a los mozos que hubiesen acudido al sorteo el respeto a los vecinos del pueblo y que no perturbasen el orden público.[185] Por último, el capítulo número 12 estableció el número de años que habían de cumplir en el Ejército los futuros soldados, un total de ocho años completos[186].

g) La lucha contra el prófugo

Se centran los capítulos 14 y 15 en una de las cuestiones más delicadas en todo el proceso de reclutamiento, por ser una constante a lo largo de todo el siglo XIX, la lucha contra el prófugo. La ordenanza concretó qué actitud se consideraba delictiva y cual no. Así, se entendía por prófugo todo aquel que le había tocado la *suerte del soldado* y no había acudido el día señalado para ir a servir a su plaza;

[182] *Ordenanza de 27 de octubre de 1800*, art. 42.
[183] *Ordenanza de 27 de octubre de 1800*, art. 43.
[184] MARTÍNEZ RUIZ, E., "La celebración de quintas, una cadencia temporal en la España del Antiguo Régimen", P. 222.
[185] *Ordenanza de 27 de octubre de 1800*, art. 44.
[186] *Ordenanza de 27 de octubre de 1800*, art. 45.

aquel que saliese de su localidad de residencia sin la autorización correspondiente cuando ya se hubiese publicado la orden de reemplazo en la capital de provincia; aquel que, sin haber abandonado su lugar de residencia, no se presentase a los distintos actos que se celebrasen a lo largo del proceso; y aquel que, "[…] habiéndole tocado suerte de soldado, se fugare u ocultare, y no se presentase para ir a servir su plaza […]"[187].

Eran los justicias de cada localidad los encargados de denunciar al prófugo, fuese o no apto para el servicio, por no asistir al acto del sorteo, mientras que el escribano lo debía formalizar en la diligencia del sorteo. Sería la justicia quien lo declararía en rebeldía y, una vez capturado, se le impondría la pena, en el caso de ser apto para el servicio, de permanecer en el Ejército durante dieciséis años y pagar las costas del proceso. En el supuesto de que fuese considerado no apto, se le condenaría al pago de las costas y de una multa de 30 ducados, destinados a su captor o al fisco de la guerra en su defecto. En el caso de que un prófugo se presentase voluntariamente a la Justicia en un plazo de tres días desde que fuese declarado como tal, las penas serían más benignas: tendría que prestar "solo" servicio por los ocho años reglamentarios si fuese considerado apto, y pagar las costas del juicio y una multa de diez ducados si no lo fuese[188].

Las penas se extendían hacia aquellos que hubiesen colaborado, auxiliado o encubierto al prófugo: si fuese su padre, pariente o amo se le impondría una multa de 200 ducados, el pago de las costas y, en el supuesto de ser considerados aptos para el servicio, cumplirían los ocho años pertinentes en lugar del prófugo. En el caso de ser un funcionario del Ayuntamiento, se le inhabilitaría para el puesto y pagaría las costas y 100 ducados de multa, que se elevaban a doscientos en el caso de que el funcionario fuese padre del prófugo. Cualquier otra persona que ayudase o encubriese al prófugo se vería

[187] *Ordenanza de 27 de octubre de 1800*, art. 51.
[188] *Ordenanza de 27 de octubre de 1800*, arts. 47, 48 y 49.

obligado a realizar la prestación militar por ocho años en su sustitución, y si fuese considerado no apto, pagaría 100 ducados de multa y las costas del proceso. En el supuesto de que un prófugo apto para el servicio se presentase voluntariamente para su prestación, sus sustitutos serían liberados y se les concedería licencia para regresar a su domicilio, si bien no se produciría una reducción del tiempo de prestación para el prófugo que se hubiese presentado de forma voluntaria. Por último, en el caso de que fuese un gremio o comunidad quien auxiliase al prófugo, sería el Consejo de Guerra el encargado de decidir la actuación a seguir y las posibles penas y multas que se impusiesen[189].

Quedaba por conocer como se iban a cubrir esas plazas asignadas en el reparto de cupos a una localidad en cuestión cuando había prófugos que habían huido antes de la celebración del sorteo. Cuando se produjese esta situación, se sortearían nuevos mozos hasta completar el contingente. Estos soldados quedarían libres en el momento en que el prófugo decidiese regresar voluntariamente[190]. En el caso de las plazas que iban a ser cubiertas por jóvenes que, habiéndoles tocado la *suerte del soldado* en el sorteo, hubiesen huido, se procedería a su reemplazo a través de un nuevo sorteo entre los jóvenes que hubiesen participado en el proceso anterior. Si el prófugo regresaba voluntariamente, "[…] quedará el mozo sorteado en lugar suyo libre del servicio por aquella vez […]"[191]. Como recompensa para aquellos que hubiesen colaborado en la búsqueda o a través de una simple denuncia "cierta" sobre el paradero de un prófugo, se les concedería la exención del servicio a él mismo a algún pariente suyo "[…] encantarado o sorteado […]"[192].

[189] *Ordenanza de 27 de octubre de 1800*, art. 50.
[190] *Ordenanza de 27 de octubre de 1800*, art. 52.
[191] *Ordenanza de 27 de octubre de 1800*, art. 53.
[192] *Ordenanza de 27 de octubre de 1800*, art. 54.

h) Conducción de los reclutas a su destino

Los tres siguientes capítulos de la Ordenanza de 1800 se centran en los primeros pasos que habían de dar y el trato que debían recibir los recién llegados al Ejército como soldados sorteados.

En concreto, el capítulo 16 estableció las actuaciones a realizar para asistir y conducir a su destino, la caja de reclutas[193], a los soldados sorteados. Se trata de la última de las operaciones de la recluta que afectaban a los Ayuntamiento. Así, en su mismo pueblo de residencia se le tomaría la filiación y se le gratificaría con dos reales diarios de los caudales públicos municipales hasta que fuese entregado al oficial de la caja. Al día siguiente del sorteo, los mozos marcharían hacia la caja particular del corregimiento acompañados por un comisionado, una autoridad del consistorio, que les asistiría en su viaje. Harían el mismo tránsito los mozos que participaron en sorteo con ellos y no habían recibido la *suerte del soldado* para que pudiesen comprobar la legalidad del proceso de admisión o reprobación de los sorteados en su caja correspondiente. El comisionado y los jóvenes acompañantes recibirían un jornal de los propios del concejo, y llevarían de vuelta a los mozos desechados. Una vez hubiesen regresado a su lugar de origen, se procedería a un nuevo sorteo con el objeto de cubrir los puestos de los jóvenes que hubiesen sido rechazados en la misma caja[194].

[193] "Era esta una actuación que comportaba numerosos problemas que se generaban no sólo por los retrasos que en su cumplimiento se producían […], sino también por los gastos que ocasionaban, así como por las dificultades que originaban tanto el traslado de los mozos desde los pueblos hasta la capital, como su alojamiento" (JIMÉNEZ GUERRERO, J., *El reclutamiento militar en el siglo XIX: las quintas en Málaga (1837-1868)*, p. 133).
[194] *Ordenanza de 27 de octubre de 1800*, arts. 55 y 56.

El mismo día de llegar a la caja de su corregimiento, un oficial destinado al efecto tallaría a los soldados, declarándolos aptos o desechados[195]. Para otorgar una mayor legalidad a este acto de mediciones y reconocimiento, asistiría al mismo un comisionado de Guerra y en su defecto un escribano del Ayuntamiento[196]. Ya hemos indicado que los mozos desechados regresarían junto al comisionado a su lugar de residencia y se procedería a realizar un nuevo sorteo para cubrir su vacante.

Este oficial de Guerra tenía que expedir un recibo al comisionado acompañante de los quintos donde se indicaba el motivo de su rechazo a alguno de ellos, sirviendo este documento como prueba en caso de abuso o reclamación. En el caso de que este oficial "[…] por ridículos reparos […] desechare algún mozo, o se verificare malicia o fraude en el Oficial aprobante, con abuso de la confianza de su Comisión y de su honor, se la castigará severamente según la calidad del exceso, privándole, si lo mereciere, de su empleo […]"[197].

Una vez tallados y comprobada la salud de los mozos, el capítulo 17 reguló las praxis a seguir una vez que el mozo ingresase en la caja. En primer lugar, el oficial que se hubiese hecho cargo del sorteado recibiría 60 reales para comprar zapatos, medias y camisas como vestuario del recluta hasta que llegase al regimiento al que había sido destinado y recibiese su vestimenta oficial. Una vez que el soldado fuese entregado en su caja, se consideraría efectivo "[…] para el abono de todos sus goces […]", y el oficial certificaría en un documento esta circunstancia[198]. Desde el momento del ingreso, los

---

[195] "Lo habitual era que se descubrieran numerosas deficiencias, lo que ciertamente demostraba la existencia de irregularidades a la hora de calificar a los mozos como aptos para el servicio" (JIMÉNEZ GUERRERO, J., *El reclutamiento militar en el siglo XIX: las quintas en Málaga (1837-1868)*, p. 178).

[196] *Ordenanza de 27 de octubre de 1800*, art. 57.

[197] *Ordenanza de 27 de octubre de 1800*, art. 57.

[198] *Ordenanza de 27 de octubre de 1800*, arts. 58 y 59.

oficiales destinados a las cajas particulares, coordinados por un oficial de la caja general, serían los encargados de recibir, reconocer, socorrer e imponer la disciplina entre los sorteados. Asimismo, el oficial de la caja general sería el encargado de informar de todo lo relativo a la recepción de los reclutas al intendente de la provincia[199].

Se dedica el capítulo 18 a señalar qué actuaciones había de seguir la oficialidad a la hora de conducir a los reclutas a sus respectivos regimientos. Comienza expresando las virtudes de que "[…] los sorteados de cada provincia o partido [fuesen destinados] a un mismo Regimiento, porque de esta suerte militarán con más gusto bajo unas propias banderas, por conformarse más los genios y costumbres; se auxiliarán recíprocamente, y podrán usar juntos de licencia en tiempos de paz, con más utilidad de las provincias y la suya propia […]"[200]. Por ello, se ordeno al Inspector General de Infantería que los mozos de una procedencia común o cercana fuesen destinados, siempre que se pudiese, a un mismo regimiento. Una vez distribuidos por regimientos en función de las necesidades militares y del lugar de origen, un grupo de oficiales conducirían a los mozos a sus destinos respectivos[201]. En este tránsito los reclutas deberían cobrar los 2 reales diarios expresados anteriormente, y debían ser tratados "[…] con el mayor cuidado […]"[202]. En el caso de que algún joven intentase desertar en el transcurso del viaje, se vería obligado a cumplir dieciséis años de servicio, el doble de lo estipulado en la ordenanza. Si alguno de los soldados causase algún desorden en el camino, responsables de ello serán los oficiales encargados de su custodia, que recibirían el castigo correspondiente por falta u omisión[203].

[199] *Ordenanza de 27 de octubre de 1800*, art. 60.
[200] *Ordenanza de 27 de octubre de 1800*, art. 61.
[201] *Ordenanza de 27 de octubre de 1800*, arts. 61 y 62.
[202] *Ordenanza de 27 de octubre de 1800*, art. 62.
[203] *Ordenanza de 27 de octubre de 1800*, arts. 63 y 64.

i) Gratificaciones a los reclutas: el intento de hacer más atractivo el servicio en el Ejército

Se ocupa el capítulo 19 de la ordenanza de las gratificaciones que habían de cobrar los reclutas, así como de sus permisos y el trato que habían de recibir por parte de la oficialidad, con el objetivo de hacer más atractivo el servicio de las armas[204]. Una vez cumplido el primer año de servicio, tendrían los soldados, en tiempos de paz, cuatro meses de permiso al año durante los meses de verano para poder atender sus tareas agrícolas. En el caso de que un recluta necesitase presentarse en su lugar de residencia por asuntos propios, siempre que fuesen justificados, se le podría conceder este permiso en meses distintos a los del verano[205]. También insistió el texto en el buen trato que habían de recibir los soldados, "[…] con la distinción correspondiente a la profesión honrosa de las armas, porque se precien de ella, y del mérito inmortal que se granjean los bravos defensores de la religión y de la Patria"[206].

Se contempló asimismo la posibilidad de ascenso en el escalafón militar, recibiendo además recompensa monetaria "[…] para su mayor decencia […]"[207]: en el caso de que un recluta ascendiese a cabo recibiría 60 reales, y si lo hacía a sargento 120, siempre a cuenta del regimiento[208]. Una vez que el sorteado cumpliese sus ocho años de servicio en el Ejército, recibiría "[…] todos sus alcances de masita, el importe de dos meses *de pan y prest*, y dos tercios de la gratificación que hubiere devengado; y también se le dejará llevar el vestuario […]"[209].

---

[204] PUELL DE LA VILLA, F., *El soldado desconocido: de la leva a la "mili" (1700-1912)*, p. 178.
[205] *Ordenanza de 27 de octubre de 1800*, art. 65.
[206] *Ordenanza de 27 de octubre de 1800*, art. 66.
[207] *Ordenanza de 27 de octubre de 1800*, art. 66.
[208] *Ordenanza de 27 de octubre de 1800*, art. 67.
[209] *Ordenanza de 27 de octubre de 1800*, art. 68.

El capítulo 20 por su parte ofreció a los reclutas nuevas *ventajas* una vez que finalizasen su prestación militar, buscando salidas profesionales para un colectivo en una situación laboral y personal muy complicada tras ocho años de ausencia de su lugar de residencia. Por ello, y aludiendo a una legislación anterior, se ofrecían numerosos puestos de trabajo para los licenciados en la administración pública, preferentemente local, y en la Hacienda Real[210]. También solicitó el Monarca que, de forma preferente, se le presentasen soldados licenciados para cubrir las vacantes en los cargos administrativos, y de esta misma forma debían actuar sus secretarios de Estado y de Despacho[211]. Con el objeto de no menoscabar el futuro del soldado una vez hubiese finalizado su prestación, y también remitiéndose a una legislación anterior[212], se concedió a éstos la capacidad de poder solicitar licencia para obtener una capellanía en el estamento eclesiástico o un título de nobleza si hubiesen recaído sobre ellos durante su servicio, "[…] porque la milicia, lejos de privar al soldado de los derechos de sangre, los recomienda y ennoblece"[213].

---

[210] "Por Real Decreto de 27 de agosto de 1787, Real Orden de 13 de Abril y Real Decreto de 25 de septiembre de 1799, (ley 4, tit. 9) se ha prometido a los soldados, que sirvieren honradamente por el tiempo que señalan, varios empleos en mi Real Hacienda; y desde entonces se ha tenido en cuenta de atender el mérito de los que siguen la carrera militar, para colocarlos en varios empleos de administración y recaudo de ella" (*Ordenanza de 27 de octubre de 1800*, art. 69).

[211] "[…] Y por cuanto el soldado que sirvió con honradez a la Patria, es un ciudadano benemérito de ella, y digno de galardón con preferencia a los que permanecen a cubierto, mientras el expone su vida al frente del enemigo; quiero, que no solamente se observen desde hoy en adelante los expresados decretos, pero también que por todos los ramos sean atendidos, y se me propongan, con preferencia a otros, los soldados que sean a propósito para los empleos que vacaren en cada uno […]" (*Ordenanza de 27 de octubre de 1800*, art. 69).

[212] *Real resolución de 28 de agosto de 1795,* Madrid, Imprenta Real, 1795; *Real Resolución de 17 de septiembre de 1799*, Madrid, Imprenta Real, 1779.

[213] *Ordenanza de 27 de octubre de 1800*, art. 70.

j) Sistemas de control del proceso: la lucha contra el fraude

La aplicación de una normativa que obligaba a muchos jóvenes a separarse de sus familias y sus trabajos durante ocho largos años dio lugar a todo tipo de fraudes, sobornos y engaños, con el objetivo de evitar el servicio[214]. A ello se unía la injusticia inherente a la propia norma que dejaba exentos a numerosos colectivos sociales y al estamento supuestamente encargado de empuñar las armas. Para evitar estos engaños la ordenanza, en su capítulo 21, trató de establecer sistemas de vigilancia y control de todo el proceso. Así, para velar por la correcta ejecución de las distintas fases del reclutamiento se ordenó la formación en cada intendencia de una junta compuesta por el capitán o el comandante general y el auditor de Guerra. En Navarra esta junta la formarían el Virrey el Consejo del Reino, en Vizcaya el Corregidor y un oficial de nombramiento regio, en Guipúzcoa el Corregidor y el Comandante General de la provincia, en Álava el Diputado General junto a un oficial designado por el rey, en Asturias el Regente de la Audiencia y un oficial, en Santander el Alcalde Mayor y un oficial, en Andalucía el Capitán General y un Comisario de Guerra, mientras que en Granada formarían parte de la junta el Capitán de la costa de Granada y un comisario de Guerra[215].

El cometido de estas juntas era variado: controlaban todo el proceso, decidían sobre reclamaciones o agravios e imponían multas y penas a aquellos que hubiesen violado lo estipulado en la ordenanza en un plazo máximo de veinte días. Así, tal y como indica la norma,

[214] **"**La ignorancia, mala voluntad, contemplación y soborno podrían interponerse para viciar la exacta ejecución de esta ordenanza" (*Ordenanza de 27 de octubre de 1800*, art. 71).
[215] *Ordenanza de 27 de octubre de 1800*, art. 71.

> *"*[…] *en estas Juntas se han de oír los recursos de los quejosos y agraviados por las Justicias en los actos del sorteo; y también los que se dieren de la omisión, extorsiones, y cualquier otro desorden de las mismas Justicias y Escribanos, con que se haya defraudado el servicio o vejado a mis vasallos; sobre todo lo cual recibirán informaciones sumarias, y oyendo de plano a los interesados, procederán las Juntas a declarar lo que sea justo, y a imponer multas y penas a los culpados, arreglándose a lo que va prevenido en la ordenanza"*[216].

Admitió la ordenanza la posibilidad de apelar a una instancia superior las decisiones de estas juntas, en concreto al Consejo de Guerra, si bien ambos organismos, juntas y Consejo, no podían decidir en cuanto al goce de títulos nobiliarios, ya estas cuestiones eran competencia de las Salas de Hijosdalgo de las Chancillerías y de otros tribunales.[217]

Finaliza la ordenanza de con dos capítulos complementarios: por una parte se señaló la posibilidad de acudir a los otros dos métodos de reclutamiento para nutrir de efectivos al Ejército, ya en franca decadencia, propios de la Edad Moderna: reclutas voluntarias[218] y levas de vagos y ociosos[219]; y por otra se derogaron las normativas

---

[216] *Ordenanza de 27 de octubre de 1800*, art. 72.

[217] *Ordenanza de 27 de octubre de 1800*, art. 72.

[218]"Ordeno, que continúen con actividad, como hasta aquí, las reclutas voluntarias para facilitar el reemplazo de mis tropas, procurando sean de gentes honradas, no criminosas, y tales que puedan y deban participar del honor a que son acreedores los sorteados; con lo cual habrá menos reemplazos que pedir, y no padecerá el mérito y concepto que debe tener el servicio militar" (*Ordenanza de 27 de octubre de 1800*, art. 73).

[219] "También se usará del medio de las levas en capitales y pueblos de numeroso vecindario, para purgarles de gentes ociosas y baldías, […] pero de

anteriores en materia de reclutamiento, teniendo vigencia en exclusiva la aprobada en octubre de 1800[220]:

> "[…] *Y por cuanto en ella se contienen todas las reglas que quiero se observen en lo sucesivo en el reemplazo de mi Ejército, derogo y anulo, usando de mi poderío Real en esta parte, las ordenanzas anteriores de 3 de noviembre de 1770 y 17 de marzo de 1773, y las posteriores resoluciones que con ocasión de ellas se han expedido en diversos años para declaración de varias dudas, y otros cualquier decretos y providencias generales o particulares, aunque de ellas no se haga aquí mención, en cuanto sean contrarias a esta ordenanza* […]".

3.- La limitada aplicación de la norma y sus añadidos

Según Puell de la Villa, Godoy siempre desconfió de la viabilidad de aplicar su propia ordenanza[221]. Estas circunstancias, junto a la invasión de las tropas napoleónicas en 1808, provocaron que la norma no empezase a aplicarse de forma regular hasta el regreso de Fernando VII en 1814. El *monarca deseado* se valió de este texto legal a la hora de nutrir de soldados a su Ejército y pasó por alto la legislación revolucionaria aprobada por las nuevas autoridades del país durante su ausencia en Bayona. Sí que se aplicó la norma, aunque de forma limitada, en los últimos años de la Guerra de Independencia, mientras los diputados gaditanos discutían una nueva ley sobre la materia, nunca aprobada. Lógicamente, en los años del Trienio Liberal

---

tal modo en la aplicación a las armas, que bajo mis banderas solamente militen el valor y la honradez, para mantener en vigor la principal fuerza de mi Ejército" (*Ordenanza de 27 de octubre de 1800*, art. 73).

[220] *Ordenanza de 27 de octubre de 1800*, art. 74.

[221] PUELL DE LA VILLA, F., *El soldado desconocido: de la leva a la "mili" (1700-1912)*, p. 180.

se volvió a aplicar la legislación revolucionaria salida de Cádiz que posteriormente analizaremos.

a) La necesidad de reducir el número de exentos ante la situación de excepcionalidad que vivía el país: Orden de la Junta Suprema y Gubernativa del Reino de 18 de noviembre de 1808.

No sería hasta después de la guerra de la Independencia cuando se pondría en funcionamiento con regularidad la Ordenanza de 1800, "[cuando Fernando VII] se mostró encantado de servirse de una norma, dictada por sus augustos antecesores, que le permitía obviar cualquier referencia a la legislación elaborada durante el tiempo de su cautiverio"[222]. Sí se utilizó de una forma irregular en los últimos tiempos del conflicto para abastecer de soldados al Ejército regular mientras las Cortes gaditanas elaboraban las disposiciones que regulasen el reclutamiento siguiendo los nuevos postulados liberales. Es más, ya en noviembre de 1808, apenas medio año después del inicio de la guerra, la Junta Suprema Central y Gubernativa del Reino dirigida por el conde de Floridablanca, detentadora de los poderes ejecutivo y legislativo tras las abdicaciones de Bayona y encargada de coordinar el esfuerzo bélico, aprobó, en nombre de Fernando VII, una orden que venía a completar la Ordenanza de 1808.

La justificación de esta nueva disposición era clara: la situación de excepcionalidad que vivía el país con la invasión de las tropas napoleónicas obligaba a rectificar el reclutamiento y, en concreto, a reducir el número de exentos para aumentar el tamaño del Ejército para hacer frente a la amenaza francesa:

[222] PUELL DE LA VILLA, F., *El soldado desconocido: de la leva a la "mili" (1700-1912)*, p. 180.

"Pero si aquellas reglas [la Ordenanza de 27 de octubre de 1800] *fueron convenientes al tiempo en que se dieron, y a circunstancias ordinarias y comunes, hoy que España está invadida por el tirano que domina Francia, detenido bajo su poder la augusta persona de nuestro amado soberano Fernando VII, que Dios guarde; quebrantadas pérfidamente las santas leyes de la amistad y alianza que unían las dos Coronas, hollado el decoro y honor de la nación, y atentada su independencia y libertad adquirida a costa de mucha sangre derramada en innumerables batallas por espacio de ocho siglos; ahora en tan urgente situación de peligro como el en que está la madre Patria, para salir del cual curiosamente necesita del esfuerzo de sus hijos, son necesarias otras reglas, y disminuir el número de exentos, para que alistados los demás en las banderas, acudan a la defensa de tan justa causa, y a arrojar ese enemigo orgulloso de la tierra que infamemente huella, a vengar la augusta persona de nuestro deseado Rey, a defender nuestra Religión y nuestra honra, nuestras familias y hogares, nuestra independencia y libertad. Porque si en tanta ocasión no lo hacemos ¿para cuando guardamos nuestra lealtad y patriotismo? ¿Acaso para cuando juzgados de aquél pérfido, y atados al carro de su triunfo ponga sobre nuestra cerviz su infame planta, y a manera de esclavos sean conducidos bajo su bandera a ser instrumento vil en remotos olimpos y bajo de otro cielo de nuevas inspiraciones y conquistas?. Los trabajos y privaciones que suframos en tan honrosa contienda, el quebranto de nuestros intereses, y aún la pérdida de la vida, de nuestra religión, nuestra libertad y nuestra honra"*[223].

[223] *Orden de la Junta Suprema y Gubernativa del Reino*, 18 de noviembre de 1808, BHM-C30843-77. En adelante, *Orden de la Junta Suprema y Gubernativa del Reino.*

La nueva orden, compuesta por un total de 14 artículos, venía exclusivamente a bajar la edad que obligaba a un joven a participar en el sorteo que quintas y a reducir, tal y como indica su preámbulo, el número de exentos. Así, se aumentó entre los dieciséis y los cuarenta años la edad de los mozos "[…] contribuyentes al aumento y reemplazo del Ejército"[224], y se insistió en que los viudos, sin familia que mantener, también lo serían[225], de la misma forma que lo recogía la Ordenanza de 1800.

La talla mínima para participar en el sorteo se estableció en cinco pies sin calzado ordinario, aunque se redujo en una pulgada para aquellos jóvenes "[…] que fueren fornidos y robustos […]"[226].

Un carácter verdaderamente revolucionario se observa en el artículo número 4. Por primera vez, una normativa sobre reclutamiento en España olvidó la exención de la nobleza por motivos de sangre para esta contribución. Se justificó por la situación de excepcionalidad que vivía el país y en la obligación que tenía el estamento nobiliario de empuñar las armas en defensa de su Rey. Se implora a la nobleza a presentarse voluntaria para servir al Ejército. En caso de no alcanzar el contingente de nobles asignado por la junta Provincial a su localidad con voluntarios, participarían en el sorteo que designaba a los nuevos reclutas, aunque un sorteo exclusivo para la nobleza[227]. Además, y como resto de los privilegios estamentales,

[224] *Orden de la Junta Suprema y Gubernativa del Reino*, art. 1.
[225] *Orden de la Junta Suprema y Gubernativa del Reino,* art. 2.
[226] *Orden de la Junta Suprema y Gubernativa del Reino*, art. 3.
[227] "En consecuencia, las Juntas de las Provincias dispondrán que las Justicias y Ayuntamiento llamen a los nobles, que no tuvieran otra excepción que la nobleza, y les conviden a que voluntariamente se alisten para servir al Ejército, y les adviertan que si no se presentaren voluntariamente, lo que no se espera de su fidelidad, a llenar el contingente que se asigne según el número que hubiere de ellos en el pueblo, serán sorteados para completarle aquellos que no lo hicieren" *Orden de la Junta Suprema y Gubernativa del Reino,* art. 4.

"los nobles voluntarios servirán en el Ejército en la clase de distinguidos o en la de cadetes, […] pero los quintados servirán sin ninguna distinción […]"[228]. Por lo tanto, aquellos nobles que no se presentasen voluntarios para servir en el Ejército tendrían una posición y un trato igual al resto de los reclutas.

Nuevas exenciones estamentales, recogidas en la Ordenanza de 1800, fueron derogadas en los artículos 5, 6 y 7. Ahora es el turno del clero: perdieron la exención y quedaron sujetos al sorteo los tonsurados sin y con beneficio eclesiástico o capellanía y los novicios de las órdenes religiosas[229].

También perdieron la exención parte de los miembros del tercer estado que la disfrutaban en la normativa anterior, gracias a su dedicación profesional o a su situación familiar: doctores, licenciados, bachilleres y profesores de facultad, con la única excepción de los doctores con cátedra en propiedad; hijos de familias comerciantes al por mayor o propietaria de cuatro telares[230]; hijos de familias labradoras que habitasen en una casa establecida a más de 2.000 varas de distancia[231].

En el artículo 10 se reformó el 35 de la Ordenanza de 1800, ya que dejaron de estar exentos los hermanos de aquel mozo que hubiese obtenido la "suerte de soldado" en el sorteo. La nueva situación obligaba tan solo a conceder la exención a dos hermanos en el caso de ser cuatro los considerados aptos para el servicio, y tres si son seis. Asimismo perdieron su exención de participar en el sorteo los retirados del Ejército y los quintos que hubiesen cumplido su servicio, debiendo participar de nuevo en él en el caso de que, con el número de

[228]*Orden de la Junta Suprema y Gubernativa del Reino*, art. 4.
[229]*Orden de la Junta Suprema y Gubernativa del Reino*, arts. 5, 6 y 7.
[230]Orden de la Junta Suprema y Gubernativa del Reino, 18 de noviembre de 1808, BHM-C30843-77.
[231]*Orden de la Junta Suprema y Gubernativa del Reino*, arts. 8, 9 y 12.

jóvenes existente en el pueblo, no se completase el contingente asignado a la localidad[232].

Por lo demás, señaló esta orden que el proceso de reclutamiento se regularía siguiendo la Ordenanza de 1800.

b) El retorno al pasado: Real Instrucción Adicional a los Artículos X y XXXV de la Ordenanza de Reemplazos de 27 de Octubre de 1800, de 26 de noviembre de 1817, y Real Instrucción Adicional a la Ordenanza de Reemplazos de Octubre de 1800, de 21 de enero de 1819

Una vez firmado el Tratado de Valençay[233] y finalizada la contienda, Fernando VII se dispuso a retornar, también en lo concerniente al reclutamiento, a la situación previa al conflicto, sin extraer prácticamente conclusiones de las guerras que habían asolado Europa en las dos últimas décadas: "Como el Ejército español ha salido vencedor de la contienda, no hay razones para dudar de su eficacia ni para modificar su estructura"[234]. Sería el proceso de emancipación de las repúblicas iberoamericanas, unos conflictos lejanos para una población agotada tras años de esfuerzo, el motivo que obligase al Monarca a tomar sus primeras medidas en materia de reclutamiento:

> *"*[…] *como lo ocurrido durante los años de la Guerra de la Independencia no se pudo encerrar en un paréntesis destinado al olvido y a la postergación, los gobiernos de la primera etapa del reinado de Fernando*

[232] *Orden de la Junta Suprema y Gubernativa del Reino*, arts. 10 y 11.
[233] NAVAS SIERRA, J. A., "El tratado de Valençay o el fracaso del pacto imperial napoleónico", *Anuario de Historia de América Latina*, 27 (1990); SÁNCHEZ MANTERO, R., *Fernando VII*, Madrid, Arlanza, 2001.
[234] MAQUEDA ABREU, C., "La Restauración de Fernando VII y el reclutamiento militar", p. 81.

> *VII –sobre los que pesa la amenaza constante del pronunciamiento y el agobio de la guerra insurreccional de las colonias americanas- han de plantearse la reforma militar, que se persigue con una abundante legislación publicada en 1818 y 1819, presidida, sobre todo, por criterios conservadores-restauracionistas* […], *más que por un auténtico deseo de renovación"*[235].

Con este objetivo restauracionista ordenó el Monarca el establecimiento de una Comisión del Consejo de Guerra para adaptar la legislación y el abastecimiento de soldados para el Ejército[236] a la nueva problemática situación que se abría en el país con unas lejanas guerras que amenazaban con desmembrar al Imperio Español[237]. Tal y como indica Puell de la Villa,

---

[235] MAQUEDA ABREU, C., "La Restauración de Fernando VII y el reclutamiento militar", p. 72.

[236] "Conforme en un todo con el parecer del expresado mi Consejo, resolví que con anterioridad al medio ordinario de la quinta, se pusiesen en ejecución las tres medidas siguientes: primera, las de una leva general practicada en todo el Reino, bajo las sabias precauciones anunciadas en la referida consulta; segunda, que se comunicasen las órdenes más enérgicas a todas las Autoridades, tanto militares como ordinarias, para la persecución y presentación en sus respectivos cuerpos del excesivo número de desertores dispersos que se abrigaban en los pueblos y aldeas del Reino; y tercera, la rebaja de cuatro años de su empeño a favor de los milicianos que quisieren voluntariamente pasar a servir en el Ejército; reservándome echar mano, como último recurso del medio de la quinta para en el caso de no poder producir las medidas anteriores un resultado suficiente, como me prometía, para cubrir las referidas bajas […]" (*Real Instrucción Adicional a los Artículos X y XXXV de la Ordenanza de Reemplazos de 27 de Octubre de 1800*, 26 de noviembre de 1817. En adelante, *Real Instrucción Adicional de noviembre de 1817*).

[237] "Orden circular de 16 de Octubre de 1815 para la formación de una Comisión para la reforma de las Ordenanzas generales*", Decretos del rey Don Fernando VII*, Madrid, Imp. Real, 1814-20, t. II, pp. 715 y 716.

> *"A la vista del dictamen de la Comisión, da la sensación de que sus miembros habían vivido ajenos a la convulsión sufrida por el país. Después de seis meses elaborándolo, su retrógrado plan nos traslada al entorno dieciochesco* […]*: antes que recurrir a la quinta, proponían que el rey dictara una leva general de vagos* [y] *que la justicia detuviera a los desertores y dispersos del Ejército* […]*. La redada de vagos, desertores, etc. –ordenada por el ministro de la Guerra, Francisco Ballesteros, el 22 de mayo de 1816-, desengañó definitivamente a los que todavía creían posible la vuelta a los antiguos sistemas de reclutamiento: tan solo 1330 hombres útiles llegaron a ingresar en los regimientos"*[238].

Un fracaso tan absoluto obligó a las autoridades fernandinas a replantearse el medio más eficaz para nutrir de efectivos al Ejército de un país esquilmado tras seis años de guerra. Por ello se decidió volver al sistema de quintas tomando como base la Ordenanza de 1800, pero introduciendo una serie de modificaciones a través de la *Real Instrucción Adicional a los Artículos X y XXXV de la Ordenanza de Reemplazos de 27 de octubre de 1800*. El objetivo básico de este nuevo texto será limitar las exenciones estamentales recogidas en la Ordenanza de 1800[239].

[238] PUELL DE LA VILLA, F., *El soldado desconocido: de la leva a la "mili" (1700-1912)*, p. 180.

[239] "[…] finalmente con el recto fin de que aumentándose en lo posible el número de contribuyentes a este importantísimo e indispensable servicio, sea menor el gravamen de las muy recomendables clases de labradores, artesanos y comerciantes, firmes apoyos de la subsistencia pública […]" (*Real Instrucción Adicional de 26 de noviembre de 1817*).

Esta instrucción adicional regresa, en lo que se refiere a la edad de los mozos participantes en el sorteo, a la legislación de 1800, entre los diecisiete y los treinta y seis años, "[…] cuya estatura sin su calzado ordinario no baje de cinco pies menos media pulgada […]"[240]. Por tanto, se rebaja una pulgada la talla, estableciéndose en 1,597 m.

De mayor impacto y trascendencia fueron los cambios en materia de exenciones estamentales. La eliminación de muchas de ellas refleja la imposibilidad de volver al pasado después de los cambios introducidos por las Cortes gaditanas y la nueva mentalidad liberal. A ello se une la problemática situación de un país, arrasado por una guerra total contra Napoleón, y que debería afrontar más tarde numerosas guerras en el lejano ámbito americano.

Se inició esta instrucción adicional declarando a las personas exentas del servicio. En primer lugar, los miembros del estamento clerical: clérigos tonsurados que tengan beneficio eclesiástico hasta la edad de veintitrés años, así como ministros y oficiales titulares de los tribunales de la Inquisición[241].

A continuación se incluyeron las exenciones laborales o por interés socioeconómico: catedráticos, doctores y licenciados universitarios, catedráticos de medicina y cirugía, directores y subdirectores de las academias de Artes, alcaldes, regidores y síndicos o procuradores generales mayores de veinticinco años, aunque no otros oficiales municipales ni alcaldes de hermandad[242], "[…] Relatores, Agentes fiscales que sean letrados, y Escribanos de Cámara de dotación y con ejercicio de los Tribunales; los escribanos de Ayuntamiento con título Real, los de número y provincia que tuviesen la aprobación del Consejo Real y estén en ejercicio; los Notarios de poyo y número de los Tribunales Eclesiásticos y Vicarías, siéndolo de dotación y con ejercicio; pero no los de diligencias de estos ni otros

[240] *Real Instrucción Adiciona de 26 de noviembre de 1817.*
[241] *Real Instrucción Adicional de 26 de noviembre de 1817*, arts. 1 y 2.
[242] *Real Instrucción Adicional de 26 de noviembre de 1817*, arts. 3, 4, 5 y 6.

titulares. También serán exentos los Archiveros de archivos Reales, y de dichos Tribunales, y los Catedráticos de latinidad, a saber, los que están enseñando en las universidades y seminarios, o en las ciudades y villas donde hay Corregidores, Gobernador o Alcalde Mayor, y tengan dotación de 300 ducados a lo menos […]"[243].

Se incluyeron asimismo los médicos y cirujanos y un boticario, mariscal y albéitar por cada villa, los profesores de primeras letras,[244] maestros de tejidos, tintoreros y maestros de imprenta que fuesen cabeza de familia con título reconocido por un gremio, así como "[…] Maestros, empleados facultativos, y Directores de las Reales Fábricas de pólvora, municiones, armas, fundiciones, minas y casas de moneda; los Maestros de instrumentos de matemáticas y ciencias naturales y también los de máquinas que sirvan para las manufacturas, con tal que hayan obtenido del Consejo despacho de calificación y aprobación por la utilidad de sus inventos, y que sean cabezas de familia"[245].

También se contemplaron entre los exceptuados variados oficios vinculados a la Real Hacienda: "[…] los Correos de Gabinete, nombrados por el Superintendente general; como también los Contadores, tesoreros, Administradores, Guarda-almacenes y Comandante de resguardo empleados así en el ramo de Correos, como en los demás de las Real Hacienda"[246]; y al oficio de la marinería: "[…] los individuos de la maestranza de los tres Departamentos de Marina, Carpinteros de Ribera, Calafates, Tenederos y demás dependientes empleados en las construcción, carena y armamento de los buques de guerra, y los marineros soldados distinguidos"[247].

[243]*Real Instrucción Adicional de 26 de noviembre de 1817*, art. 7.
[244]*Real Instrucción Adicional de 26 de noviembre de 1817*, arts. 8, 9, 10 y 16.
[245]*Real Instrucción Adicional de 26 de noviembre de 1817*, art. 17.
[246]*Real Instrucción Adicional de 26 de noviembre de 1817*, art. 11.
[247]*Real Instrucción Adicional de 26 de noviembre de 1817*, art. 21.

Por lo que respecta a las exenciones por motivos familiares o personales, este apartado se vio reducido a los mozos solteros cabeza de familia; a los hijos únicos de viuda o padre pobre, impedido o mayor de sesenta años, o que no fuesen pobres pero el mozo mantenga con su trabajo la tierra o el oficio de los padres; al hermano de un soldado que hubiese salido designado en el sorteo para el servicio; a los soldados retirados con licencia y los quintos que ya hubiesen prestado su servicio; y a los mozos labradores del reino de Castilla que viviesen y trabajasen con su familia a una distancia de 2.000 varas de distancia de su localidad de origen[248].

El último artículo de esta instrucción adicional vino a confirmar, para evitar dudas, los jóvenes que sí estarían incluidos en el sorteo de quintas. Es aquí donde encontramos lo más novedoso de la norma, ya que se retiró la exención para el estamento nobiliario y buena parte del clerical. Así, se declaró que "los hijosdalgo, aunque estén en goce y posesión de su hidalguía, serán incluidos en el presente sorteo"[249], aunque se les concedía el privilegio de servir como *soldados distinguidos*:

> "[...] *esto significaba que mantenían el tratamiento de don, figuraban en los primeros lugares de la lista de revista, sólo podrían recibir órdenes de los oficiales y estaban exentos de realizar servicios mecánicos: todos ellos eran rancios privilegios de los que ya gozaba cualquier hidalgo que se hubiera alistado voluntariamente"*[250].

[248]*Real Instrucción Adicional de 26 de noviembre de 1817*, arts. 12, 13, 14, 18, 19 y 20.
[249]*Real Instrucción Adicional 26 de noviembre de 1817*, art. 24.
[250] PUELL DE LA VILLA, F., *El soldado desconocido: de la leva a la "mili" (1700-1912)*, p. 181.

Las necesidades militares obligaron a la abolición de los privilegios seculares del estamento nobiliario en materia de reclutamiento. A pesar de los intentos del monarca de regresar al Antiguo Régimen, no se podían obviar los años de la guerra contra los franceses, ni las ideas reformistas difundidas por el país durante ese periodo, y se hacía necesario el establecimiento de la igualdad entre pecheros y privilegiados en cuanto a su contribución al Ejército.

Puesta fin a esta desigualdad estamental, se instauró por primera vez la posibilidad de la redención en metálico, limitada en exclusiva a los hidalgos. La cantidad a entregar para que un noble no acudiese al servicio militar era realmente elevada según la norma de 1817, 20.000 reales de vellón.[251] Se trata del principal problema que suponía esta figura

> "[…] *su injusticia consustancial, implícita en su misma naturaleza, por cuanto condicionaba el prestar servicio en armas a la Nación a la disponibilidad de determinados recursos económicos y, en este primer momento, a pertenecer a una determinada clase social. Así, mientras que campesinos, labriegos, asalariados y clases trabajadoras urbanas no tenían recurso legal alguno para esquivar el sorteo, los jóvenes de familias nobles acaudaladas no tenían por qué servir*"[252].

El origen de la redención en metálico habría que buscarlo en la legislación militar de la Francia postnapoleónica con predominio burgués. Se abre la puerta a la posibilidad de permutar el servicio militar por el pago al fisco público de una determinada cantidad de

[251] *Real Instrucción Adicional de 26 de noviembre de 1817*, art. 25.

[252] FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M. y MARTÍNEZ PEÑAS, L., "Problemática social en la legislación de reclutamiento decimonónica: exenciones, sustitución y redención", p. 324.

dinero[253], si bien este derecho en principio era exclusivo del estamento nobiliario: "este precepto sentó el precedente jurídico de las futuras leyes de reclutamiento constitucionales, del que haría amplio uso la burguesía liberal y a la que no repugnó su ominoso nacimiento"[254].

Continúa esta real instrucción en su artículo 24 con el listado de todas aquellas categorías sociales y profesionales que debían participar en el sorteo de reclutas. Además de los hidalgos mencionados en líneas anteriores, se puso fin a la exención de la que gozaban algunas figuras del clero en legislaciones previas, caso de los tonsurados sin beneficio eclesiástico, novicios de las órdenes religiosas, ministros y oficiales de los tribunales de la Inquisición, ministros y hospederos de Cruzada, hermanos y síndicos de órdenes religiosas, comisarios y cuadrilleros de Hermandad[255].

El último apartado de la instrucción se dedicó a diferenciar aquellos miembros del tercer estado en los que podría haber duda en cuanto a su inclusión en el sorteo de quintas pero que habían de participar en él: bachilleres; alumnos y colegiales internos de los colegios de Medicina, Cirugía, Farmacia y Veterinaria; abogados (aunque para ellos también existía la posibilidad de redimirse a cambio de 20.000 reales de vellón); alcaldes de Hermandad y de

[253] "El reclutamiento era una institución temida por todos, pues el destino del soldado era duro y peligroso; por lo tanto, todo el mundo buscaba ansiosamente la forma de librarse de él. […]. La redención del servicio constituía una tasa regresiva: para los ricos equivalía al previo de un buen caballo; para las familias de clase media, en cambio significaba tener que contraer una deuda a veinte años, o incluso la ruina. […]. Sin embargo, tan grande era el miedo al servicio militar que cualquier familia capaz de entregar el dinero necesario para liberar a sus hijos se apresuraba a hacerlo; muchos vendían todo lo que tenían antes que dejar que la quinta se llevara a su hijo" (HEADRICK, D. R., *Ejército y política en España (1866-1898)*, pp. 101-102).

[254] PUELL DE LA VILLA, F., *El soldado desconocido: de la leva a la "mili" (1700-1912)*, p. 181.

[255] *Real Instrucción Adicional de 26 de noviembre de 1817*, art. 24.

Concejo; sangradores; barberos; oficiales de la renta de Correos y de la Real Hacienda no mencionados en el art. 11, que mantendrían una tercera parte de su sueldo si tuviesen que ingresar en el Ejército y su mismo puesto de trabajo al licenciarse; mozos solteros sin casa abierta o que, teniendo casa abierta, no se dedicasen a la agricultura; maestros y artesanos no mencionados en los artículos 16 y 17; hijo de padre impedido acaudalado; comerciantes, cambistas, tratantes y fabricantes, aunque fuesen al por mayor; criadores de yeguas y sus hijos; torreros; hijos de oficiales militares; los alcaldes, síndicos o procuradores generales, y regidores que fuesen menores de veinticinco años; los procuradores receptores, escribanos reales, agentes solicitadores de pleitos, escribientes y oficiales de Escribanías y notarios secretarios, juntas, asientos y otras oficinas de provisiones; dependientes de los hospitales; viudos; criados, aunque sean de la nobleza; milicianos urbanos; pastores trashumantes y expósitos[256].

A pesar de las protestas de la nobleza por haber perdido uno de sus privilegios seculares, a partir de esa fecha las convocatorias de quintas se hicieron siguiendo lo estipulado en esta real instrucción y en otra aprobada en enero de 1819 que vino a confirmar a su predecesora de dos años antes[257]. Lo mismo ocurrió tras el paréntesis del Trienio Liberal y la reimplantación de Fernando como monarca absoluto en 1823. Una vez instituido con todos los poderes, Fernando VII se dispuso a disolver el Ejército constitucional a fines de 1823, licenciando a sus efectivos, y a organizar el nuevo Ejército en abril y mayo de 1824, con nuevos soldados reclutados a través de sucesivas quintas en 1824 y 1826[258], inspiradas en la legislación de 1800, 1817 y 1819.

[256] *Real Instrucción Adicional de 26 de noviembre de 1817*, art. 25.
[257] *Real Instrucción Adicional a la Ordenanza de Reemplazos de Octubre de 1800*, Madrid, 21 de enero de 1819 (AHN, Cons. Lib. 1507, núm. 96).
[258] BORREGUERO BELTRÁN, C., *Reclutamiento militar por quintas en la España del siglo XVIII: orígenes del servicio militar obligatorio*, p. 117.

4.- El reclutamiento liberal: La legislación de las Cortes de Cádiz y del Trienio Liberal

La quiebra con los sistemas de reclutamiento heredados del Antiguo Régimen se inició en las Cortes de Cádiz y se consolidó durante el periodo del Trienio Liberal. Hemos analizado las normas que vinieron a impulsar el nuevo sistema de forma conjunta, tanto en los años de la guerra de la Independencia (1808-1812) como en periodo posterior al levantamiento de Riego (1820-1823), obviando el paréntesis absolutista fernandino (1814-1820).

Las publicaciones seleccionadas al efecto han sido, para el caso del periodo gaditano, *El Conciso*[259] y *El Censor General*[260]; y para el

[259] "El Conciso, de Gaspar María de Ogirando, fue quizás el título más destacado de este período, y una importante fuente para seguir el desarrollo de los acontecimientos contemporáneos. Se trata de un periódico polemista, de pequeño tamaño, gran defensor de la libertad de imprenta" (http://hemerotecadigital.bne.es).

[260] "Con la invasión napoleónica y la Guerra de la Independencia la prensa española vivió un período de esplendor. Las Cortes de Cádiz establecieron la libertad de imprenta y eliminaron la censura previa, ratificada después por la Constitución de 1812, dando lugar al nacimiento de la prensa política y, por ello, a la aparición de periódicos de diferente signo, como los liberales Semanario Patriótico o El Robespierre Español y otros, como El Censor General, absolutista.

Este periódico se imprimió por primera vez en 1811 en el establecimiento gaditano de Guerrero y desde 1814 en Madrid en el de Álvarez, saliendo dos veces por semana. En el 'Prospecto' sus editores se proponían "ilustrar" y "hacer recta la opinión pública" para lo cual todo documento político, plan o reforma que saliera a la luz en Cádiz o provincia debería ser analizado con el fin de "hacer bien a la patria". Se oponía a las nuevas reformas, por lo que fue muy criticado por los periódicos liberales. Así, defendía al Santo Oficio en la sección 'Apología del Altar y del Trono' del Padre Vélez que preconizaba la vuelta a los valores más tradicionales de la Iglesia, en contra de la libertad de expresión y el laicismo del Estado […]" (http://hemerotecadigital.bne.es).

periodo del Trienio Liberal, *El Espectador*[261] y *El Censor*[262]. Debemos tener en cuenta que las publicaciones de estos años apenas recogen

[261] "Uno de los grandes periódicos del Trienio Liberal, fundado por Evaristo San Miguel (1785-1862), al que se le atribuye la autoría del Himno de Riego, que comienza a aparecer el 15 de abril de 1821. En su prospecto señala que estará dirigido "al público indulgente y tolerante" y en el que se escribirá sobre política, filosofía, moral, ciencias, literatura, del gobierno, de Europa, de España… De cuatro páginas por número y a dos columnas, aumentará el tamaño de su formato, siendo un diario moderno que introducirá las "Cartas de los lectores", al estilo de The Spectator londinense que había conocido San Miguel durante su exilio en la capital británica. Estará estructurado en secciones de noticias nacionales y extranjeras, Cortes, variedades, artículos doctrinales, políticos y divulgativos, anécdotas, anuncios (de bibliografía, etc.).
Afín ideológicamente a El universal, de carácter constitucionalista y liberal entre templado y exaltado, se le considera también órgano oficioso de la masonería, del que su fundador formaba parte […].
Su último número apareció el 31 de marzo de 1823, tras marcharse Fernando VII a Sevilla con la entrada en España de los Cien mil hijos de San Luis" (http://hemerotecadigital.bne.es).

[262] "Considerada como una publicación de excepcional calidad y la de más prestigio del Trienio Liberal, formalmente se la define como una revista, dada la amplitud de sus números, en torno a las ochenta páginas cada uno. Es fundada por el impresor y editor León Amarita y dirigida por el afrancesado sacerdote Sebastián Miñano, al que se suman en la redacción los también clérigos josefinos y literatos Alberto Lista y José Manuel Gómez Hermosilla, empezando a publicarse a partir del cinco de agosto de 1820, una vez promulga la amnistía política. De carácter constitucionalista, su tendencia es de un liberalismo supermoderado, enmarcado más bien en el despotismo ilustrado, a juicio de María Cruz Seoane.
[…]
Es un periódico político templado y equilibrado, pero también literario, que va a dar cabida asimismo a un incipiente periodismo costumbrista. Ofrece extensos artículos doctrinales sobre el constitucionalismo, la libertad de imprenta o sobre el papel del clero regular, así como crónicas parlamentarias. Hermosilla se dedicará más a los textos políticos, mientras que Lista será el autor de la mayor parte de los artículos de literatura dramática y crítica

numerosas noticias relacionadas con el reclutamiento, pero casi siempre breves referencias de los debates en Cortes, sin editorializar sobre esta cuestión. No sería hasta "[…] el Bienio Progresista cuando la prensa incorporó definitivamente la cuestión de las quintas a sus editoriales"[263].

La España de 1808 era una España convulsa en el extremo de una Europa convulsa. La monarquía se vio sumida en una profunda crisis interna, en la que la relación entre el rey, Carlos IV, el príncipe de Asturias, Fernando, futuro Fernando VII, se vio enturbiada, cuando no rota, por dos sucesos: la conjura de El Escorial y el motín de Aranjuez. Si en el primero, Fernando se vio implicado en una extraña conspiración para lograr la renuncia al trono de su propio padre, participación que el príncipe llegó a admitir y por la que finalmente obtuvo el perdón paterno, los sucesos derivados del motín de Aranjuez[264], en el mismo año 1808, si condujeron a la abdicación de Carlos IV ante la presión de los amotinados, que reclamaban que se sentara en el trono a Fernando:

> "*El Rey nuestro Señor, acompañado de sus amados hermanos, tío y sobrinos, se trasladó ayer 24 del corriente desde el real sitio de Aranjuez al palacio de*

---

literaria y teatral, siendo claro defensor del neoclasicismo a ultranza. Asimismo ofrece noticias de otros periódicos. […].
Estuvo apareciendo cada sábado, hasta que publica su último número el 13 de julio de 1822 al entender sus artífices la dificultad de seguir editándolo por la exasperación de los ánimos y la agitación política que sigue al fallido golpe de Estado absolutista del día siete" (http://hemerotecadigital.bne.es).

[263] FEIJÓO GÓMEZ, A., *Quintas y protesta social en el siglo XIX español*, p. 100.

[264] DIEGO PAREJA, L. M., "El motín de Aranjuez", *Revista española de historia militar*, 90-91 (2007), pp. 220-226; LINDO MARTÍNEZ, J. L., "El motín de Aranjuez, inicio de la guerra de la Independencia, un acontecimiento histórico falseado", en *Ars et sapientia: Revista de la asociación de amigos de la Real Academia de Extremadura de las letras y las artes*, Madrid, nº 31 (2010), pp. 59-87.

esta villa, donde permanecen S.M, y A.A. sin novedad en su importante salud. El júbilo y regocijo de los leales habitantes de Madrid ha sido qual correspondía a las extraordinarias circunstancias actuales, y los aplausos, vivas y demás expresiones de fidelidad y ternura del inmenso concurso que había acudido a solemnizar la primera entrada de nuestro joven Monarca, han manifestado bien a las claras los afectos de todos los corazones, y la veneración de sus pueblos, que llenos de amor a su real Persona, y de las esperanzas que promete un reinado que empieza baxo tan felices auspicios, se dan la enhorabuena de vivir baxo su a gusto imperio.

El Sr. Rey D. Carlos Quarto se sirvió expedir el real decreto siguiente: Como los achaques de que adolezco no me permiten soportar por más tiempo el grave peso del gobierno de mis reinos, y me sea preciso para reparar mi salud gozar en clima más templado de la tranquilidad de la vida privada; he determinado, después de la mas seria deliberación, abdicar mi corona en mi heredero y mi mui caro hijo el Príncipe de Asturias. Por tanto es mi real voluntad que sea reconocido y obedecido como Rei [sic] *y Señor natural de todos mis reinos y dominios. Y para que este mi real decreto de libre y espontánea abdicación tenga su exacto y debido cumplimiento, lo comunicaréis al consejo y demás a quienes corresponda.*

Dado en Aranjuez, a 19 de marzo de 1808.- Yo, el Rey.- A don Pedro Cevallos"[265].

[265] *Gaceta de Madrid*, de 25 de marzo de 1808.

Sin embargo, tan pronto como se vio con fuerza suficiente como para no sentirse amenazado por los amotinados, Carlos IV pretendió anular su abdicación, señalando que había sido hecha bajo coacción, motivo que la invalidaba jurídicamente. El que Fernando VII no aceptara la anulación de la abdicación que le convertía en rey solo contribuyó a añadir más confusión a la situación del gobierno de España, precisamente en uno de los momentos en que más necesitada estaba la nación de una mano firme al frente de los asuntos de Estado.

Los desencuentros entre el regio padre y el regio hijo tenían mucho que ver con el papel desempeñado por Manuel de Godoy al frente del gobierno de la Monarquía. Fernando deseaba apartar al valido de su posición preeminente en los asuntos de Estado, pero el apoyo decidido de Carlos IV hacia el Príncipe de la Paz lo hacía imposible mientas don Carlos se sentara en el trono. Con dos partidos enfrentados por el poder, uno agrupado en torno al príncipe de Asturias y el otro centrado en el Príncipe de la Paz, era aún más difícil que la dirección de la política hispánica en los momentos previos a la ocupación francesa fuera coherente[266].

La invasión napoleónica y el posterior estallido de la guerra de Independencia, tras los sucesos del 2 de mayo en Madrid y otros que, menos conocidos, contribuyeron igualmente a aglutinar la resistencia española contra el francés[267], que de la condición de molesto ocupante pasó a la de odiado invasor, supusieron el derrumbamiento de las estructuras de poder en España. Colapsado, capturado o colaborando con el invasor el gobierno central, buena parte de la estructura del Estado se desplazó a las juntas provinciales, que, a su vez,

[266] Sobre la lucha entre ambos partidos, ver LA PARRA LÓPEZ, E. M., "De la disputa cortesana a la crisis de la monarquía. Godoyistas y fernandinos en 1806-1807", en *Cuadernos de Historia Moderna*. Anejos, 6 (2007), pp. 255-267.

[267] De sumo alcance en su tiempo fue el saqueo de Córdoba por el ejército francés, tras haber derrotado a un ejército español comandado por el general Cuesta en el puente de Alcolea.

constituyeron una Junta Central como autoridad superior. Esta junta, avanzada la guerra, derivó hacia la creación de un Consejo de Regencia[268], que ejercía su poder en nombre de Fernando VII, retenido en Bayona por Napoleón, donde el Emperador de los franceses había forzado tanto a Fernando como a su padre a abdicar en su persona, para inmediatamente entregar el trono de España a su hermano, José Bonaparte.

El paso decisivo en la labor del Consejo de Regencia fue la convocatoria de unas Cortes Constituyentes como reacción al proceso impulsado por Napoleón y que había dado lugar al Estatuto de Bayona, nacido con la intención de ser una constitución para España, de corte sumamente liberal, pero cuya legitimidad había sido rechazada mayoritariamente por los españoles, que para nada sintieron que los procuradores desplazados a Francia para aprobar el texto fueran sus representantes. El estatuto de Bayona fue posteriormente completado por los llamados "Decretos de Chamartín", publicados por José Bonaparte, siete leyes, igualmente de marcado signo liberal, que, entre otras cosas, suprimían la inquisición y el régimen señorial, aún vigente legalmente en España.

[268] Sobre las juntas provinciales y central y el Consejo de Regencia, ver MOLINER PRADA, A., "De las Juntas a la Regencia: la difícil articulación del poder en la España de 1808*", Historia mexicana*, Vol. 58, nº. 1 (2008) (Ejemplar dedicado a: 1808: una coyuntura germinal), pp. 135-177; HOCQUELLET, R., Élites locales y levantamiento patriótico: la composición de las juntas provinciales de 1808", en *Historia y política: Ideas, procesos y movimientos sociales,* 19 (2008) (Ejemplar dedicado a: 1808, crisis y soberanía), pp. 129-150; DUFOUR, G., "De Aranjuez a Cádiz: (por la libertad y la Constitución): bicentenario de La Junta Central Suprema 1808-2008", 2010; LA PARRA LÓPEZ, E.," La Central y la formación de un nuevo ejercito: la Junta Militar (1808-1809)", en *Antiguo Régimen y liberalismo : homenaje a Miguel Artola*, Vol. 3, Madrid, Alianza, 1994 (Política y cultura), pp. 275-284.

Las Cortes Constituyentes se reunieron a partir de 1810 en Cádiz, ciudad que por sus condiciones geográficas reunían unas inmejorables condiciones de defensa frente a la amenaza francesa, que pronto se materializó en forma de asedio[269].

Fue durante las Cortes de Cádiz donde se fraguó el modelo de Ejército y de reclutamiento liberal decimonónico[270]:

> *"Bajo la influencia de Locke, Constant, Rousseau, Bonnin o J. B. Say, se discutió la necesidad de los Ejércitos permanentes, su operatividad y su influencia en la economía, se limitó su poder a través del control constitucional y parlamentario, y se apostó por un Ejército permanente y forzoso, en perjuicio del modelo de Ejército de voluntarios. En realidad lo que se hizo con esto, como en la adopción de un sistema de reclutamiento, fue imitar el modelo francés, desarrollado desde 1789: un Ejército permanente reclutado con ciudadanos, sometido al poder civil y fundamentado en la responsabilidad de todos los ciudadanos para su mantenimiento y reemplazo. El sistema de reclutamiento, por tanto, se basó en: el Requerimiento, figura jurídica incorporada a la Constitución francesa de 1791, y que obligaba a todos los ciudadanos a defender a la patria con las armas en la mano: la Conscripción, adoptada por la Convención, y que implicaba el reclutamiento de*

[269] Uno de los estudios más completos sobre el periodo constituyente y su obra jurídica es ESCUDERO, J. A., *Cortes y Constitución de Cádiz*, Madrid, Espasa Calpe, 2012. Entre los artículos allí reunidos, cabe citar, por su relación con el tema del presente trabajo PÉREZ FERNÁNDEZ-TURÉGANO, C., "La Armada"; MARTÍNEZ PEÑAS, L., "El ejército"; y DOMÍNGUEZ NAFRÍA, J. C., "Ejércitos permanentes y milicias nacionales en la Constitución de Cádiz".

[270] FEIJÓO GÓMEZ, A., *Quintas y protesta social en el siglo XIX español*, p. 207.

un grupo de ciudadanos (entre dieciocho y cuarenta años) llamados en cualquier momento para el servicio armado; y el Servicio Militar Obligatorio, que sintetizaba los dos métodos anteriores desde la Ley Saint-Cyr desde 1818, al mantener el Requerimiento, que obligaba a todos los franceses a defender a la patria, y la Conscripción, que disponía el alistamiento y sorteo de todos los ciudadanos de una edad determinada; y la redención y la sustitución"[271].

Sin embargo, la vigencia de la Constitución de Cádiz fue corta: en 1814 Fernando VII regresaba a España, y con el apoyo de las tropas del general Eguía y de buena parte del sector conservador de las Cortes, anuló la Constitución, detuvo a buena parte de los parlamentarios liberales e instauró de nuevo un gobierno de corte absolutista, ante la incredulidad de la España liberal, que, desengañada, contempló como el rey cuyo regreso había anhelado demolía la obra jurídica que habían defendido durante los años de guerra contra los franceses.

El regreso al absolutismo estuvo lejos de ser aceptado de buen grado por la totalidad de la población, y una institución en concreto se convirtió en portavoz visible de la lucha por el regreso a los principios de gobierno de 1812: el Ejército, cuyo papel en la vida política española del siglo XIX fue enorme. Un gran número de oficiales se opuso al régimen de Fernando VII, por la conjunción de un gran número de factores, que abarcan desde la profunda implantación de las doctrinas liberales entre quiénes habían luchado en la guerrilla o incluso entre quienes habían sido capturados por los franceses, cautiverio en el cual, paradójicamente, habían recibido la influencia de las ideas revolucionarias emparentadas con conceptos liberales como

[271] FEIJÓO GÓMEZ, A., *Quintas y protesta social en el siglo XIX español*, pp. 207 y 208.

la soberanía nacional o la división poderes, pasando por los problemas inherentes al propios ejército –saturación de las escalas, conflicto entre los oficiales de carrera de más edad, procedentes del ejército regular, y los más jóvenes, procedentes en muchos casos de la guerrilla- o por el papel, no desdeñable, de las sociedades secretas, a las que estaban adscritos un número elevado de oficiales de graduaciones altas y medias. Todo ello impulsó a determinados sectores del Ejército a tomar un papel activo en la lucha política, ya fuera por medios legales o a través de asonadas, pronunciamientos y golpes de Estado. A este fenómeno, no sin razón, se le ha denominado pretorianismo, en referencia a la creciente influencia de la guardia del Pretorio en el periodo imperial romano[272].

A lo largo de seis años, los pronunciamientos militares de signo liberal se sucedieron constantemente contra el gobierno de Fernando VII: Francisco Javier Mina en 1814; Díaz Porlier en 1815, la "conspiración del Triángulo", de origen masónico, en 1816; el pronunciamiento de Milán del Bosch en 1817; la conspiración de Juan Van Halen ese mismo año; la del coronel Joaquín Vidal en 1819 o el intento fallido de La Bisbal en 1820[273].

Sin embargo,

[272] Entre los trabajos que se han ocupado de este fenómeno deben secarse SECO SERRANO, C., *Militarismo y civilismo en la España Contemporánea*; BALLBÉ, M., *Orden público y militarismo en la España contemporánea*; MARTÍNEZ PEÑAS, L., "Pretorianismo en el reinado de Fernando VII: El ejército como defensor del doceañismo", en AGUILAR GIL, M (coord.). *Construcciones y deconstrucciones de la sociedad*, Almagro, Sociedad castellano-manchega de Sociología, 2010, pp. 65-76. Para el reinado de Alfonso XIII, BOYD, C. P., *La política pretoriana en el reinado de Alfonso XIII*, Madrid, Alianza Editorial, 1990.

[273] Esta sucesión de golpes militares ha llevado a Raymond Carr a afirmar que "el pronunciamiento fue el instrumento de la revolución liberal en el siglo XIX" (*España, 1808-1975*, Barcelona, Ariel, 2005, p. 135).

"*las consecuencias de estos pronunciamientos fracasados fueron trágicas para sus líderes, ya que Fernando VII se mostró implacable con ellos: Francisco Javier Mina huyó a México, donde, en un trágico giro del destino, prefirió combatir con los independentistas liberales mejicanos que con el Ejército español que defendía los derechos de un monarca absoluto. Capturado por tropas realistas, el que fuera héroe de la lucha contra los franceses murió fusilado por soldados españoles, por traidor a la patria, en un lugar llamado el Cerro del Bellaco, no muy lejos de la localidad mejicana de Guanajuato. Díaz Porlier fue ejecutado en la horca en 1815, con tan solo veintisiete años de edad, tras el fracaso de su sublevación doceañista, iniciada en La Coruña. Lacy fue fusilado en 1817 en los fosos del castillo de Palma de Mallorca, tras haberse sumado al dirigido por Milán del Bosch. El más legendario de los guerrilleros contra las fuerzas napeoleónicas, "El Empecinado", terminó sus días ahorcado en la plaza de la localidad castellana de Roa, en 1825, tras haber sido exhibido públicamente dentro de una jaula. Espoz y Mina debió pasar largos años en el exilio, al igual que Milán del Bosch y otros muchos oficiales liberales*"[274].

En 1820, finalmente, triunfó el pronunciamiento del coronel Riego, que obligó a Fernando VII, según las propias palabras del monarca, a marchar por la senda constitucional, devolviendo la vigencia a la Constitución de Cádiz y colocando en el poder a un gobierno liberal, que habría de conseguir mantenerse al frente de los designios de España durante tres años, dando su nombre al periodo comprendido entre 1820 y 1823: el Trienio Liberal.

[274] MARTÍNEZ PÉREZ, L., "Pretorianismo en el reinado de Fernando VII: El ejército como defensor del doceañismo", pp. 68.

La extensión de la doctrina liberal al calor de la Guerra de la Independencia motivó la aparición de un nuevo corpus jurídico en materia de quintas, que, iniciado en Cádiz, se desarrolló durante el Trienio Liberal, y en el que se venía a recoger la doctrina jurídica liberal de influencia francesa[275] en las cuestiones relacionadas con el reclutamiento[276].

[275] "El ejército español estaba organizado de acuerdo con el patrón francés, al igual que la mayoría de los ejércitos de la época. Desde los tiempos de Luis XIV, la dinastía borbónica, estrechamente vinculada a Francia, había aportado ideas francesas a las reformas del siglo XVIII. Por último, el impacto del sistema militar de Napoleón mantuvo el ejemplo francés en primera línea.
La organización fundamental del ejército español varió poco a lo largo del siglo XIX. Incluso después de la guerra franco-prusiana, el ejército español tardó en abandonar los métodos franceses. […]. Hubo modernizaciones de armamento y tácticas, desaparecieron algunas viejas unidades y se crearon otras nuevas, el ejército creció en tamaño, al tiempo que mejoraban tanto la preparación de los oficiales como el estilo profesional. Con todo, y sobre todo en relación con los cambios económicos, políticos y sociales que tuvieron lugar en España desde los tiempos de Napoleón hasta la guerra con los Estados Unidos, es preciso admitir que la organización del ejército siguió siendo relativamente estática" (HEADRICK, D. R., *Ejército y política en España (1866-1898),* p. 38).

[276] "El Ejército nacional, es decir, aquel que de forma periódica y obligatoria recluta a ciudadanos de determinada edad y circunstancias, tiene su origen ligado a la Revolución Francesa y a su filosofía de que todo ciudadano ha de ser soldado y todo soldado ciudadano" (FERNÁNDEZ VARGAS, V., *Sangre o dinero: el mito del Ejército nacional*, p. 15).

5.- Normativa

a) El concepto de ciudadano-soldado: La Constitución de 1812

Durante los primeros años de la Guerra de la Independencia asistimos a un auténtico caos normativo en el proceso de reclutamiento. Hasta que, en 1810, el poder ejecutivo se centralizó en Cádiz, "[...] el reclutamiento de las tropas regulares se ejerció sin un mínimo de organización, quedó a menudo en manos de los propios jefes de los Ejércitos de operaciones y no se sujetó a la normativa existente"[277].

La Comisión Ejecutiva de la Junta Suprema Central, refugiada en la Isla de San Fernando ante el avance de las tropas napoleónicas, sí que dispuso un alistamiento general de toda la población siguiendo las directrices de la Ordenanza de 1800, aunque con algunas rectificaciones que venían a eliminar exenciones. Así, "en el padrón tendrían que figurar todos los hombres de dieciséis a cuarenta y cinco años, sin excepción alguna [...], y sin tener en cuenta las exenciones previstas en aquella norma [...]"[278].

La cuestión de las exenciones y la redención en metálico en particular, y el tema militar en general, fueron asunto de duro debate en el seno de las Cortes gaditanas durante sus casi tres años de duración, debido a las circunstancias por las que atravesaba el país. Fueron muchas las sesiones que los primeros diputados en la historia de España dedicaron a cuestiones militares de todo tipo, hasta tal punto que "raro era el día en el que no apareciese en el Diario alguna

[277] PUELL DE LA VILLA, F., *El soldado desconocido: de la leva a la "mili" (1700-1912)*, p. 183.
[278] PUELL DE LA VILLA, F., *El soldado desconocido: de la leva a la "mili" (1700-1912)*, p. 183.

referencia"[279]. La prensa por su parte también recogió el debate y emitió sus propias opiniones, si bien muy limitadas, respecto al Ejército, centrándose más en el desarrollo del conflicto y en los desmanes de las tropas napoleónicas[280] que en el sistema para nutrir de efectivos a la fuerza armada.

En el caso de *El Conciso*, sus opiniones en este asunto fueron mínimas, aunque se achacaron las derrotas militares no tanto al sistema de reclutamiento y a las exenciones, sino a la falta de disciplina y de una buena dirección en el seno del Ejército[281]. Y para absolutista *Censor General*, los problemas del país se centraban, además del triunfo en la guerra que las Cortes venían a dificultar[282], en las características del sistema político monárquico, en la preponderancia de la Iglesia católica, en la tiranía francesa y en la usurpación del poder de la Corona que suponía el Parlamento gaditano[283].

---

[279] CEPEDA GÓMEZ, J., *El Ejército español en la política española (1787-1843), conspiraciones y pronunciamientos en los comienzos de la España liberal*, p. 155.

[280] *El Censor General*, 02/07/1812, p. 15.

[281] *El Conciso*, 14/02/1811, nº 22, p. 6.

[282] "Es bien sabido el proverbio del ilustre General Montecuculi: ¡Para hacer la guerra se necesita dinero, dinero, y dinero.¡ Que campo tan extenso para el asiduo trabajo *del* Congreso, en la general escasez que padecemos, quando aun por nuestras antiguas leyes *y* por el bien eminente de la Patria, y por la expresa voluntad de nuestro muy amado Soberano el Señor D. Fernando Vil, corresponde directamente á las Cortes!" (*El Censor General*, 24/01/1812, p. 8).

[283] "¡Ilusos¡ Vosotros decía que la *Soberanía está, en la Nación*; pues advertid que la Nación está dominada por las tropas de un 'tirano; que en vuestra elección apenas ha tenido parte, que ignora vuestros intentos; y que por lo mismo atacáis con vuestra conducta esos mismos derechos de Soberanía, que fingís para reynar, quando así anteponéis vuestros votos á los suyos" (*El Censor General*, 13/06/1814, pp. 13-14).

Los sistemas de reclutamiento quedaban para la prensa, independientemente de su condición ideológica, por tanto en un segundo plano, centrándose principalmente en las operaciones en el campo de batalla, en la dramática situación por la que atravesaba el país, en las características del sistema político en ciernes y en los debates en Cortes. Poco o nada se señalaba sobre las consecuencias que, para el conjunto de la sociedad, tenía el ingreso de los jóvenes en el Ejército.

Respecto a nuestro tema de estudio, el reclutamiento, algunos diputados, como el liberal moderado Canga Argüelles estimaban que, ante la gravedad de la situación que el conflicto bélico traía aparejado "[...] una guerra que tiene a la nación al borde de la ruina"[284], era necesario acabar con todo privilegio y exención para situar a toda la nación en pie de guerra, lo cual suponía implantar el alistamiento universal. La prensa liberal también reflejaba en sus páginas las enormes dificultades económicas y hacendísticas del momento, lo cual tenía gran incidencia en las posibilidades del reclutamiento y en el desarrollo de la propia guerra[285].

Otros diputados se mostraban menos radicales. Por ejemplo, el diputado Aner estimaba que había que tener en cuenta las capacidades físicas de los reclutas para poder soportar la dureza del servicio militar, además de la necesidad de reducir los márgenes de edad para la prestación a la franja comprendida entre los dieciocho y los cuarenta, y no entre los dieciséis y los cuarenta y cinco, como estaba implantado legalmente. Incluso algunos diputados -caso de los moderados Utges, Creus y Mejía[286]- defendieron exenciones que impidiesen el freno del desarrollo económico en los terrenos agrícola e industrial, así como exenciones para determinadas condiciones

[284] *Diario de Sesiones de las Cortes*, 22/01/1811, nº 118, p. 425.
[285] *El Conciso*, 10/02/1811, nº 20, p. 4.
[286] *Diario de Sesiones de las Cortes*, 22/01/1811, nº 118, pp. 425-428, 11/02/1811, nº 138, pp. 531-533, 12/02/1811, nº 139, p. 536 07/09/1811, nº 340, pp. 1791-1795.

familiares. Por su parte, la redención económica era bien considerada, siempre que sirviese para mantener un ejército mejor preparado y equipado: "¿Y que vale más, tener 400.000 hombres en campaña, mal vestidos y armados, o tener 150.000 equipados con todo lo necesario?". La respuesta del diputado conservador Burrull a estas palabras fue categórica, logrando que se impusiera el rechazo a las exenciones y la redención:

> *"La nobleza y los pudientes vayan a campaña; esto anima a las demás clases; y si se necesita dinero, que se les pida; porque siendo necesario para la salvación de la Patria ni deben extrañarlo, ni excusarse por término alguno; y si se opusiesen á ello, se debe considerar este acto como falta de patriotismo. Los que no tienen caudal ofrecen su hijos para oponerse al tirano; y los que poseen caudales, deben presentar, no solo á sus hijos, sino también sus caudales"*[287].

Meses más tarde, en septiembre de 1811, la redención de un máximo del 30% de los alistados, a cambio del pago de 10.000 reales, fue planteada por la Comisión de Guerra y aprobada por las Cortes, ante la necesidad de recabar fondos para pertrechar a las tropas[288], no

[287] Discurso del Sr. Burrull, *Diario de Sesiones de las Cortes*, 12/02/1811, nº 139, p. 537.

[288] "El principio que debe regir es que nuestros soldados, cualquiera que sea el número de ellos, deben estar vestidos y mantenidos; porque más vale tener 2.000 o hombres bien equipados y mantenidos, que 40.000 muertos de hambre y desnudos. De lo que principalmente se quejan los soldados no son de estas exenciones, sino la falta de vestuario, de la ración y del prest" (Discurso del Sr. Creus, *Diario de Sesiones de las Cortes*, 07/09/1811, nº 340, p. 1792). La respuesta del Diputado Martínez fue la siguiente: "Búsquense otros medios que alcancen á cubrir las necesidades de los Ejércitos. Nada importa que sean duros, con tal que sean justos. Quédese sin camisa el pobre; pero quédese también sin ella el rico: sea igual la carga,

sin ser objeto de importantes discrepancias por parte de diputados exaltados como Golfín, Martínez Tejada o Calatrava, que pronosticaron el descontento, la amargura y la irritación populares y el rechazo hacia el servicio militar, dadas las injusticias que la redención implicaba, al no contribuir todos los ciudadanos de la misma forma al sostenimiento militar de la nación y por chocar la redención con el espíritu de la futura carta magna.

Sus defensores argumentaron que la exención no era un privilegio, ya que no era una ley privada que afectase a una determinada persona, sino que estaba abierta a toda la población[289]. Incluso se utilizó como argumento una posible falta de capacidad para el esfuerzo y el trabajo de los hijos de familias pudientes, debido a su falta de costumbre:

> *"*[...] *debo añadir y hacer presente que los jóvenes á quienes se trata de licenciar del servicio mediante el donativo que se señala, no son los más aptos para la guerra, si ya no que enteramente inútiles. Se trata de aquellos jóvenes que por haber nacido de Padres pudientes se han criado en la molicie y en el regalo: su educación, por consiguiente, ha sido análoga á la delicadeza de su crianza: han pasado su adolescencia entre los halagos del mimo paternal, sin otra ocupación que la que les sugerían sus caprichos, ó bien el dulce ocio de las letras. Una educación de esta especie no puede constituir una naturaleza robusta. Y si la dureza, la vigilancia, el trabajo y las fatigas deben ser inseparables del soldado! ¿cómo podrían serlo buenos los jóvenes de quienes se trata? ya que su crianza, su educación y sus ocios les han hecho útiles para la*

séanlo las fatigas, los sacrificios" (Discurso del Sr. Martínez, *Diario de Sesiones de las Cortes*, 07/09/1811, nº 340, p. 1793).

[289] *Diario de Sesiones de las Cortes*, 07/09/1811, nº 340, pp. 1791-1795 y 09/09/1811, nº 341, pp. 1801-1802.

guerra, y absolutamente imposibilitados para sobrellevar las penalidades anejas a la carrera del honor, ¿nos empeñaremos, á pesar de estas consideraciones, á sacrificar infructuosamente estas víctimas al furor de Marte? ¿no será más prudente y más acertado sacar de estos jóvenes otro partido que sea más ventajoso al Estado? De esto se trata, señor. Ellos, pues, ya que no tienen resistencia para sobrellevar las fatigas militares, mantengan con ese donativo, á que se les obliga para alcanzar su licencia, á los soldados robustos; vístanlos y equípenlos; pues de este modo, siendo aquellos inútiles para las campañas, harán útiles con sus caudales á los beneméritos defensores de la Patria"[290].

La Constitución de 1812[291] supuso un nuevo concepto de Ejército y de sistema reclutamiento[292], que venía a superar al

[290] Discurso del Sr. Cárdenas, *Diario de Sesiones de las Cortes*, 07/09/1811, nº 340, pp. 1794 y 1795.

[291] "Con la Constitución de Cádiz de 1812, los legisladores reconocieron como fuerzas combatientes e integrantes del Ejército a lo que denominaban *milicias nacionales*, junto a las tropas regulares. El reconocimiento legal supuso la desaparición, al menos formal, de las organizaciones de voluntarios armados por las distintas Juntas, quedando todos ellos integrados en un solo cuerpo [...]. En síntesis, la *Milicia* estaba separada del Ejército regular y compuesta por dos armas: infantería y caballería. Los oficiales eran elegidos por la propia tropa. El número de ciudadanos obligados a servir en la Milicia se fijó en treinta por cada mil trescientos habitantes mayores de 30 años y menores de 50. Cumplían tareas de seguridad, orden y paz en el interior del país" (CRESPO-FRANCÉS Y VALERO, J.A., *A las armas: Reclutamiento y servicio militar en España desde sus orígenes hasta nuestros días*, p. 241).

[292] Sobre los debates en Cortes acerca de aquello que debía recoger la Constitución referente al Ejército, ver *Diario de Sesiones de las Cortes*, 16/01/1812, nº 470, pp. 2633 y 2634. En estos debates aparece ya el temor de los diputados a que el Ejército actuase como un instrumento al servicio de los intereses del Rey, de ahí la necesidad de contar con unas milicias fuertes,

establecido por la Ordenanza de 1800[293]. Suponía la transición del concepto de soldado-súbdito sometido a la autoridad monárquica propia del Antiguo Régimen, al de ciudadano-soldado que, bajo el auspicio de la soberanía nacional, estaba obligado a defender a su patria según lo establecido por la ley, concepto éste aparecido con la Revolución Francesa. La fundamentación teórica del servicio militar obligatorio es realmente revolucionaria, ya que se basa en el principio

---

baluartes de la libertad y fuera del alcance del rey, controladas por las Cortes y que viniesen a defender el nuevo orden liberal y actuasen como contrapeso del poder monárquico: "El Ejército ha de atender principalmente a la defensa exterior del Estado, y las Milicias á conservar el orden interior, y mantener en toda su integridad la Constitución siempre que se quisiese destruirla violentamente. El primero debe estar en consecuencia a disposición de la potestad ejecutiva, y las segundas en una absoluta independencia de ella. El Ejército, porque siendo quien ha de presentar resistencia a una invasión extranjera, pagado como es inmediatamente por el Rey, necesariamente dependerá de éste, el cual por su naturaleza debe dirigir la guerra; las Milicias estarían independientes, porque consistiendo su principal obligación en sostener la Constitución y las leyes, no han de quedar á las órdenes de aquella potestad [...]. Estando de esta manera separadas é independientes del Rey las milicias, no cabe duda que si un mal consejo le arrastrase á aquel á invadir la Constitución, este fuerza presentaría una resistencia grande y proporcionada para repeler cualquier ataque y deshacer empresa tan temeraria." (Discurso del Sr. Conde de Toreno, *Diario de Sesiones de las Cortes*, 16/01/1812, nº 470, pp. 2633). Otros diputados, por el contrario, defendieron que la fuerza armada quedase a disposición del Monarca para la conservación del orden interior del Estado ya que, con las nuevas circunstancias, resultaría poco probable un levantamiento militar para esclavizar a la Nación. Las milicias no deberían existir como instrumento para asegurar la Constitución y la libertad, sino como cuerpo supletorio del Ejército permanente. Discursos del Sr. Aner y del Sr. Oliveros, *Diario de Sesiones de las Cortes*, 16/01/1812, nº 470, pp. 2633-2638.

[293] "Las Cortes de Cádiz además de atender a las necesidades más perentorias de la guerra intentaron dar forma a un sistema de reclutamiento para el futuro". (CRESPO-FRANCÉS Y VALERO, J.A., *A las armas: Reclutamiento y servicio militar en España desde sus orígenes hasta nuestros días*, p. 20).

de igualdad de todos los ciudadanos, "pero no dejará de ser un impuesto de sangre para las clases bajas y el sexo masculino y [...] un ligero impuesto económico para las clases acomodadas"[294].

En cuestiones militares, se inició la constitución gaditana declarando la obligatoriedad que tenían todos los españoles de defender la Patria con las armas cuando fuesen llamados por la ley[295], sin posibilidad de excusarse del servicio militar. Quedó establecido por tanto el servicio militar obligatorio. Además, se otorgó a las Cortes la facultad de fijar anualmente, a propuesta del Rey, las fuerzas militares del país, compuestas por un Ejército permanente y unas milicias nacionales[296]. Por primera vez en la historia de España es una cámara legislativa de composición popular la encargada de fijar el contingente militar en función de las necesidades existentes[297], suponiendo además un freno al poder regio[298]. El Ejército pasó a

[294] MOLINA LUQUE, J.F., *Quintas y servicio militar: aspectos sociológicos y antropológicos de la conscripción (Lleida, 1878-1960)*, P. 21.

[295] Esta premisa fue planteada por Canga Argüelles, *Diario de Sesiones de las Cortes*, 19/01/1811, nº 115, p. 407.

[296] *Constitución de 19 de marzo de 1812*, arts. 9, 131, 357 y 361. Para la Milicia Nacional ver, PÉREZ GARZÓN, S., *Milicia Nacional y Revolución burguesa*.

[297] "Esta sería [...] la síntesis del pensamiento político-militar de aquellos primeros diputados de España: el Ejército permanente es un instrumento del Rey que le da una inmensa fuerza para ayudarle a su inevitable tendencia hacia el absolutismo y, por ello, se hace preciso contrarrestarlo con la creación de las Milicias, cuerpo armado de total dependencia del poder legislativo" (CEPEDA GÓMEZ, J., *El Ejército español en la política española (1787-1843), conspiraciones y pronunciamientos en los comienzos de la España liberal*, p. 138).

[298] "Aunque el origen remoto de estos preceptos pudiera hallarse en textos jurídicos de algunos de los viejos reinos hispánicos, su antecedente próximo se encontraba en la Constitución francesa de 1791, la cual, siguiendo la pauta del constitucionalismo inglés, atribuía al poder legislativo la facultad de establecer anualmente, a propuesta del Rey, el número de hombres y navíos de que se compondrían el Ejército y la armada. Su fundamentación doctrinal

depender del poder legislativo y dejó de depender del Monarca[299]. Sin embargo, no profundizó el texto constitucional en el desarrollo de las operaciones de reclutamiento[300].

Más allá de los principios generales que establece la Constitución respecto a la institución militar, el objetivo de aprobar una ley que regulase todo lo relativo al Ejército quedó truncado con el regreso de Fernando VII y la reacción absolutista de 1814. Las Cortes sí llegaron a aprobar la creación de una Comisión de Guerra que elaborase un proyecto de ley militar que mejorase la organización del Ejército y acabase con el caos, la confusión y la heterogeneidad normativa que la guerra contra el invasor había supuesto[301]. En las

---

no se presentaba en forma distinta a la de las cargas e impuestos que debía satisfacer el ciudadano, entre las que se consideraba como la más gravosa y, por tanto, como la más necesitada de todo género de garantías. Por un lado, estaban en juego los más altos intereses de los ciudadanos y, por otro, había de evitarse a toda costa que esta facultad quedase en manos del Rey, con lo que su poder se haría invulnerable" (CASADO BURBANO, P., *Las fuerzas armadas en el inicio del constitucionalismo español*, pp. 149 y 150).

[299] BUSQUETS BRAGULAT, J., *El militar de carrera en España*, 1984, p. 27.

[300] "Las Cortes de Cádiz aprobaron numerosos decretos extraordinarios de reclutamiento, normativas para modificar la Ordenanza de 1800, y lograron que el esfuerzo exigido por el reclutamiento se repartiese igual entre todos los españoles" (FEIJÓO GÓMEZ, A., *Quintas y protesta social en el siglo XIX español*, p. 213).

[301] "No es necesario detenerse á probar que la subordinación, cuya falta inutiliza las mejores disposiciones; el espíritu militar, suplemento necesario de las leyes; el órden, sin el cual ningún cuerpo puede existir, y hasta la adquisición misma de las cualidades físicas y morales que deben caracterizar á los militares, son efectos de la buena constitución y organización de los Ejércitos. El nuestro, si no carece absolutamente de ella, no la tiene tan clara, tan universal, y tan generalmente observada como era preciso; y estos defectos son de la mayor trascendencia actualmente, que combatimos con un enemigo que, por sola la mayor perfección de su ordenanza, resiste á los prodigiosos esfuerzos del patriotismo y del valor individual, y retarda el triunfo de la causa más justa que los hombres han defendido jamás" (Informe

discusiones sobre quienes debían de ser los miembros de aquella Comisión, marcadas por la desconfianza de muchos diputados hacia el Ejército como herramienta al servicio de los deseos absolutistas del monarca, quedó bien claro el nuevo concepto de soldado que la Constitución había traído consigo y que los diputados defendían:

> *"El sistema militar que en adelante deberá gobernarnos merece el mayor detenimiento y circunspección, como que de su buena o mala forma dependerá el asegurar la libertad civil, y la existencia de la Constitución política de la Monarquía. Todos sabemos que los Ejércitos, que no deben ser mas que una porción de ciudadanos armados destinados a proteger y defender las clases pacíficas y productoras del Estado, han sido por desgracia en los Gobiernos modernos unos meros instrumentos del capricho de loa gobernantes para oprimir estas clases.* [...] *debemos como ellos formar del soldado un apoyo de los derechos sociales, un defensor de la independencia nacional, y no un mercenario, pronto solo á saciar la ambición y deseos inmoderados de los Príncipes; un amigo de SUS conciudadanos, no un enemigo de ellos y de la libertad de su Patria"*[302].

El regreso en 1814 de Fernando VII de su cautiverio en Bayona impidió la aplicación real de la nueva doctrina emanada de las Cortes, ya que la liberación del *monarca deseado* implicó la vuelta al más rígido absolutismo y a la legislación del Antiguo Régimen, e impidió, además, la aprobación de una ley constitutiva del Ejército, cuya

---

de la Comisión de Guerra, *Diario de Sesiones de las Cortes*, 15/06/1812, nº 589, p. 3316).

[302] Discurso del Sr. Conde de Toreno, *Diario de Sesiones de las Cortes*, 15/06/1812, nº 593, p. 3350. Ver también CEPEDA GÓMEZ, J., *El Ejército español en la política española (1787-1843), conspiraciones y pronunciamientos en los comienzos de la España liberal*, pp. 137 y 138.

promulgación hubo de esperar hasta el Trienio Liberal[303]. Por lo tanto, los nuevos principios acerca del reclutamiento surgidos en Cádiz no pudieron aplicarse, y no hubo novedades legislativas en la materia durante los seis años de gobierno absolutista. Fernando VII se limitó a derogar la legislación gaditana, a disolver la Milicia Nacional y a reimplantar la Ordenanza de 1800 con algunos añadidos en 1817 y 1819, que ya analizamos al estudiar el texto aprobado el primer año del siglo XIX:

> *"En el reinado de Fernando VII no hay, prácticamente, novedades en la legislación militar relativa al reclutamiento, especialmente en el primer periodo absolutista (1814-1820), hecho tanto más destacable por cuanto no faltaron ocasiones y circunstancias que exigieron la reforma o remodelación del Ejército, pero tanto una como otra no se enfocaron nunca desde un punto de vista revolucionario, razón por la que las coordenadas militares siguieron dentro de unos planteamientos que, tras las consecuencias de la Revolución Francesa y el Imperio Napoleónico, empezaron a quedar trasnochados en una Europa decididamente restauracionista"*[304].

Se perdió, por tanto, la oportunidad de implantar una necesaria reforma en el Ejército que, además, tenía que afrontar los procesos de emancipación americanos y se regresó al concepto de milicia anterior a 1808. Sin embargo, los seis años de Sexenio Absolutista no pudieron enterrar los principios liberales extendidos en los tiempos de la guerra contra los franceses. El inicio de una nueva etapa, el Trienio Liberal (1820-1823), supuso el regreso al poder de los liberales, la

[303] MAQUEDA ABREU, C., "La Restauración de Fernando VII y el reclutamiento militar", pp. 76 y 77.
[304] MAQUEDA ABREU, C., "La Restauración de Fernando VII y el reclutamiento militar", p. 71.

reimplantación de la Carta Magna gaditana y el restablecimiento de la Milicia Nacional[305]. El problema del reclutamiento se reavivó a partir de 1820, ya que era necesario justificar la desobediencia y la rebeldía de aquellos que se habían sublevado contra el absolutismo fernandino y que ahora habían asumido cargos de gobierno[306].

Nuevas leyes vendrían a desarrollar los conceptos que, en materia de reclutamiento, la Constitución de Cádiz había recogido. Nos referimos especialmente a la *Ley de 14 de mayo de 1821 de reemplazo del Ejército permanente*; a la *Ley constitutiva del Ejército*, aprobada por las Cortes el 9 de junio de 1821; al *Decreto de 21 de octubre de 1822 para llevar a efecto el reemplazo extraordinario del Ejército, decretado en 22 de este mes, se hacen algunas explicaciones, adiciones y modificaciones a la Ordenanza de 1800 y resoluciones*

[305] "El único intento serio por crear un Ejército voluntario se produce con las Milicias burguesas, que a principios del siglo XIX se convirtieron en la principal garantía de las libertades, de la propiedad privada, del nuevo concepto de patria, y fueron el más fiel reflejo de la voluntad de cambio político en la España decimonónica. Los políticos recurrieron a la Milicia como fuerza de choque contra el Antiguo Régimen y para mantener los logros revolucionarios, pero cuando estos logros se consideraron a salvo la Milicia apareció como un peligro para la burguesía, sobre todo cuando dejó de ser una fuerza de propietarios y se convirtió en una fuerza de ciudadanos neutrales y hasta jornaleros (Voluntarios de la Libertad), que cuestionaban los principios del liberalismo doctrinario" (FEIJÓO GÓMEZ, A., *Quintas y protesta social en el siglo XIX español*, p. 228).

[306] "Todos coincidieron en que la rebeldía estaba justificada por defender los principios nacionales y constitucionales, enterrados ilegalmente en 1814. El Ejército se arrogó, por primera vez, el derecho a implantar un orden político distinto, el derecho a la revolución; los militares sabían de la ilegalidad de su acción, pero la justificaron por la defensa de principios superiores (libertad, patria, constitución) y porque sólo ellos podían hacer lo que era justo y lo que todo el pueblo pedía. Se cuestionó, por lo tanto, la obediencia ciega, que desde ahora quedó limitada por la Constitución y por otros valores superiores y difícilmente cuantificables [...]" (FEIJÓO GÓMEZ, A., *Quintas y protesta social en el siglo XIX español*, p. 209).

posteriores; y a la *Ordenanza General para el reemplazo del Ejército de 3 de febrero de 1823*[307]. A pesar de sus contenidos casi siempre similares, en ocasiones estos textos presentan importantes contradicciones jurídicas, en especial en lo que se refiere a la redención pecuniaria, ya que la Ley Constitutiva del Ejército de 1821 prohibió la redención en metálico, mientras que la Ordenanza de 1823 volvió a autorizarla.

Para profundizar en su análisis hemos acudido a dos publicaciones periódicas de distinto signo ideológico para poder observar así la forma en que asumían las novedades legislativas y sus implicaciones sociales. Estos dos periódicos analizados, en un periodo de mayor libertad de prensa tras el paréntesis absolutista, han sido *El*

[307] *Ley de 14 de mayo de 1821 de Reemplazo del Ejército Permanente* (Colección de Decretos y Órdenes Generales expedidos por las Cortes ordinarias de los años 1820 y 1821, Madrid, Imprenta Nacional, 1821). En adelante, *Ley de 14 de Mayo de 1821 de reemplazo del Ejército permanente. Ley constitutiva del Ejército de 9 de Junio de 1821* (Colección de Decretos y Órdenes Generales expedidos por las Cortes Ordinarias de los años 1820 y 1821, Madrid, Imprenta Nacional, 1821). En adelante, *Ley constitutiva del Ejército de 9 de junio de 1821*; *Decreto de 31 de octubre de 1822 para llevar a efecto el reemplazo extraordinario del Ejército, decretado en 22 de este mes, se hacen algunas explicaciones, adiciones y modificaciones a la Ordenanza de 1800 y resoluciones posteriores* (Colección de Decretos y Órdenes Generales expedidos por las Cortes Extraordinarias (sic) que comprende desde 3 de octubre de 1822 hasta 19 de febrero de 1823, Madrid, Imprenta de Don Tomás Albán y Compañía, 1823). En adelante, *Decreto de 31 de octubre de 1822 para llevar a efecto el reemplazo extraordinario del Ejército*; *Ordenanza General para el reemplazo del Ejército de 3 de febrero de 1823* (Colección de Decretos y Órdenes Generales expedidos por las Cortes Estraordinarias (sic) que comprende desde 3 de Octubre de 1822 hasta 19 de Febrero de 1823, Madrid, Imprenta de Don Tomás Albán y Compañía, 1823). En adelante, *Ordenanza General para el reemplazo del Ejército de 3 de febrero de 1823*.

Espectador, de carácter constitucionalista y liberal[308], y *El Censor*[309]. Debemos tener en cuenta el gran protagonismo concedido en sus

[308] "Uno de los grandes periódicos del Trienio Liberal, fundado por Evaristo San Miguel (1785-1862), al que se le atribuye la autoría del Himno de Riego, que comienza a aparecer el 15 de abril de 1821. En su prospecto señala que estará dirigido "al público indulgente y tolerante" y en el que se escribirá sobre política, filosofía, moral, ciencias, literatura, del gobierno, de Europa, de España… De cuatro páginas por número y a dos columnas, aumentará el tamaño de su formato, siendo un diario moderno que introducirá las "Cartas de los lectores", al estilo de The Spectator londinense que había conocido San Miguel durante su exilio en la capital británica. Estará estructurado en secciones de noticias nacionales y extranjeras, Cortes, variedades, artículos doctrinales, políticos y divulgativos, anécdotas, anuncios (de bibliografía, etc.).

Afín ideológicamente a El universal, de carácter constitucionalista y liberal entre templado y exaltado, se le considera también órgano oficioso de la masonería, del que su fundador formaba parte y, según Juan Pérez de Guzmán, inspiraba gobiernos y Cortes y tertulias políticas, moderándose al llegar San Miguel a la presidencia del gobierno en agosto de 1822 y convirtiéndose en órgano oficioso de su ministerio.

[…]

Su último número apareció el 31 de marzo de 1823, tras marcharse Fernando VII a Sevilla con la entrada en España de los Cien mil hijos de San Luis" (http://www.bne.es/es/Catalogos/HemerotecaDigital).

[309] "Considerada como una publicación de excepcional calidad y la de más prestigio del Trienio Liberal, formalmente se la define como una revista, dada la amplitud de sus números, en torno a las ochenta páginas cada uno. […]. De carácter constitucionalista, su tendencia es de un liberalismo supermoderado, enmarcado más bien en el despotismo ilustrado […].

Esta cabecera, que ya había sido utilizada en el siglo XVIII en el periodismo español, es adoptada ahora con el fin, según su prospecto, de censurar los abusos del poder y rebatir las ideas de otras publicaciones, atacando duramente al El zurriago, el periódico exaltado por excelencia del periodo, y manteniendo una máxima enemistad con El universal, siendo a su vez acusado de estar financiado por manos foráneas, en concreto francesas.

Es un periódico político templado y equilibrado, pero también literario, que va a dar cabida asimismo a un incipiente periodismo costumbrista. Ofrece extensos artículos doctrinales sobre el constitucionalismo, la libertad de

textos al Ejército, sus hazañas y sus grandes figuras, si bien el sistema de nutrir sus filas era prácticamente ignorado.

a) El fin de las exenciones estamentales: Ley de 14 de mayo de 1821 de reemplazo del Ejército permanente

La primera de estas leyes pretendía asegurar el reemplazo del Ejército permanente para el año 1821, y fue impulsada por el Secretario del Despacho de Guerra Tomás Moreno y Daoiz[310]. En estos momentos el Ejército era visto, por parte de la prensa liberal, como un símbolo de la libertad y de la soberanía nacional: "En este momento se halla el pueblo reunido esperando la entrada de los militares triunfantes. ¡Loor al ejército español, en cuyas virtudes descansa la patria libre!"[311]. Además, venían a confirmar la equivalencia entre soldado y ciudadano:

> *"Ciudadanos: los soldados de un gobierno absoluto son los opresores de sus mismos hermanos , y esclavos como Ellos; los tiranos que ni aun se dignan prestar la menor atención á su suerte, creen que la sangré de aquellos es toda suya , y si la vierten para defenderles se juzgarían degradados sí prestasen el mas pequeño signo*

---

imprenta o sobre el papel del clero regular, así como crónicas parlamentarias. […].
Estuvo apareciendo cada sábado, hasta que publica su último número el 13 de julio de 1822 al entender sus artífices la dificultad de seguir editándolo por la exasperación de los ánimos y la agitación política que sigue al fallido golpe de Estado absolutista del día siete"
(http://www.bne.es/es/Catalogos/HemerotecaDigital).

[310] "Militar y político, se desconocen sus fechas de su nacimiento y muerte. Tuvo una dilatada carrera que culminó como titular de la cartera de Guerra entre marzo de 1821 y enero de 1822" (*Diccionario Biográfico Español*, edición digital, RAH, http://www.rah.es/cdeb.htm).

[311] *El Espectador*, 05/05/1821, nº 21, p. 3.

> *de agradecimiento; su orgullo les ha hecho aspirar á la clase de los dioses, y ni aun pueden llegar á ellos los inciensos que les presentan sus siervos; pero vosotros sois ya ciudadanos, sois soldados de un pueblo libre, de un gobierno constitucional* […]"[312].

La prensa más templada ideológicamente remarcaba sin embargo el deber de obediencia en el seno del Ejército: "El régimen de los militares debe ser esencialmente absoluto: su dogma es la obediencia"[313]. Además, aunque se confirmaba el carácter de ciudadano que tenían los soldados, también se reclamaban límites a sus libertades:

> *"El militar es sin disputa alguna un ciudadano; pero mientras que está debajo de las banderas, se halla sujeto á muchas mas obligaciones que todos los demás, y debe carecer del uso de algunas de sus libertades: de lo contrario el soldado, lejos de ser el protector, no vendrá á ser sino el verdugo de sus compatricios"*[314].

Más allá de aprobar el ingreso en el Ejército de 17.095 hombres, lo más significativo de esta nueva ley es el importante papel que concedió a las Diputaciones provinciales, encargadas de realizar el reparto del cupo entre los pueblos de su circunscripción en función del número de habitantes de cada uno. Para ello deberían tener en cuenta el censo poblacional elaborado en 1797. Las Diputaciones asumirían, asimismo, las funciones que, según la Ordenanza de 1800, debían de realizar las juntas de agravios.

---

[312] *El Espectador*, 07/06/1821, nº 54, p. 2.
[313] *El Censor*, 05/05/1821, nº 40, p. 72.
[314] *El Censor*, 12/05/1821, nº 41, p. 47.

Todas las operaciones del sorteo y reemplazo se debían realizar en función de la Ordenanza de 1800 y de su Reglamento adicional de 1819, pero como novedad se concedió a cada provincia la posibilidad de reclutar a los mozos que le hubiesen sido asignados a través del sorteo o a través de sustitutos voluntarios entre dieciocho y treinta y seis años, siempre que cumpliesen con los requisitos mínimos establecidos en la Ordenanza de 1800. Todos los sustitutos debían presentar un certificado del Ayuntamiento donde residiesen que hiciese constar su nacionalidad española, el estar libre del sorteo de ese año, su buena conducta y el no haber estado procesado criminalmente[315]. También se admitió la sustitución en masa para todas las provincias y municipios[316]. Si algún sustituto voluntario desertase antes de cumplir los dos años de servicio, la provincia,

[315] El Diputado Sánchez Salvador solicitó incluir otro requisito, a la postre rechazado, para el sustituto, el ser natural de la provincia del sustituido, "[…] porque de lo contrario las provincias ricas harían un mercado de reemplazos con los naturales de las más pobres; y también porque la población lo exigía así, pues de otro modo, sacando las provincias ricas los mozos de las pobres, la despoblación iría creciendo progresivamente" (Discurso del Sr. Sánchez Salvador, *Diario de Sesiones de las Cortes*, 12/05/1821, nº 74, p. 1576).

[316] "Distribuido el contingente entre todas las provincias de la Península e islas adyacentes con exacta proporción á su población, las Diputaciones Provinciales repartirán el cupo correspondiente a cada Pueblo, sin perjuicio de poder llenar en masa el de toda la Provincia por medio de voluntarios, y esta misma libertad se deja a cada pueblo y aun á cada individuo Particular. Pero las Cortes no quieren que la noble Profesión militar pueda llegar jamás á envilecerse, ni que la defensa de nuestra libertad y de nuestra gloria se confíe a manos corrompidas o criminales, y por eso la Comisión ha fijado las calidades indispensables que han de tener los sustitutos. Por lo demás, la Comisión ha creído que en los pueblos en que haya de cubrirse el cupo por medio del sorteo, debe arreglarse éste á la ordenanza dl reemplazos de 1800 y al reglamento adicional de 1819 con algunas ligeras modificaciones que el orden constitucional hace absolutamente indispensables (*Diario de Sesiones de las Cortes*, 09/05/1821, nº 71, p. 1501).

municipio o individuo a quien sustituyese debería reponerlo de forma inmediata[317].

La segunda novedad de importancia que recoge la ley es la supresión de las exenciones propias del Antiguo Régimen, y es que las exenciones nobiliarias y la de los tonsurados y ordenados menores quedaron abolidas, sin contemplarse la posibilidad de la redención en metálico. También se suprimieron las antiguas exenciones concedidas a familiares del extinto tribunal de la Inquisición, los bachilleres de las facultades mayores, los alcaldes, regidores y síndicos de los Ayuntamiento, los postillones de las casas de postas y los maestros impresores y tintoreros textiles[318].

b) La defensa del nuevo orden constitucional: *Ley constitutiva del Ejército de 9 de Junio de 1821*

La segunda de las leyes a la que hemos hecho referencia, la *Ley constitutiva del Ejército de 1821*, ratificada tras largos debates en Cortes, se nos presenta como la primera ley aprobada en España nacida con la vocación de organizar todo el entramado militar del país, con el objetivo desarrollar aquello que la Constitución de 1812 señalaba sobre el Ejército, "sin menoscabo de que después leyes ordinarias desglosasen los detalles"[319]. Por tanto, las cuestiones relativas al reclutamiento sólo constituyen una parte de la misma, y a ellas se dedican los capítulos I, II y III del texto. La prensa liberal mostró todo su apoyo a la aprobación de un texto legislativo que venía a establecer sus principios ideológicos en materia militar:

[317] *Ley de 14 de Mayo de 1821 de reemplazo del Ejército permanente*, arts. 1-18.
[318] *Ley de 14 de Mayo de 1821 de reemplazo del Ejército permanente*, art. 19.
[319] BUSQUETS BRAGULAT, J., *El militar de carrera en España*, Barcelona, Ariel, 1984, p. 26.

> *"Las cortes han discutido en su totalidad el proyecto de ley constitutiva ó reglamentaria del ejército* (sic), *que en nuestro concepto es digna de su liberalismo y de sus luces. Resta que se ponga en planta esta ley justa y que el egército* (sic) *español salga del cabos en que se halla. Esta porción tan benemérita de ciudadanos, este baluarte de nuestras libertades, estos hombres que renuncian a tantos goces y á la vida misma, si es preciso, en obsequio de su patria, son dignos de todas las atenciones de un gobierno que quiera merecer la confianza de los pueblos. Ya es tiempo que el egército* (sic) *español que hasta el presente merece tanto de la patria, se consolide para siempre en sus principios y se ponga en estado de ser una barrera incontrastable contra los ataques de sus adversarios"*[320].

Comienza la ley estableciendo la obligatoriedad que tienen todos los españoles de defender a la Patria con las armas, ya que la fuerza militar nacional estaría formada por todos los españoles que arma el Estado para su defensa[321], y cuyo contingente sería establecido anualmente por las Cortes en función de las necesidades militares y de

[320] *El Espectador*, 08/06/1821, nº 55, p. 4.

[321] "El paso de la concepción del Estado como patrimonio de una persona o de una familia o la del Estado como patrimonio de la nación, a quien se atribuía la soberanía, llevó consigo el tránsito de la idea del soldado como persona al servicio de otra, a la del soldado como ciudadano que se arma para la defensa de su patria. Por otra parte la consagración del principio de igualdad de todos los ciudadanos, que implicaba el reparto equitativo entre todos ellos de gravámenes y cargas, con abolición de todo privilegio, supuso la generalización de esta contribución personal que representaba el cumplimiento del servicio militar" (CASADO BURBANO, P., *Las fuerzas armadas en el inicio del constitucionalismo español*, p. 205).

la población residente en cada provincia y municipio[322]. Como novedad jurídica e ideológica, por primera vez se estableció, como tarea del Ejército, además de la defensa del país de los enemigos y agresiones exteriores y del mantenimiento del orden público, la defensa de la libertad política, del orden constitucional y del cumplimiento de las leyes[323]. El Ejército no sería por tanto un mero instrumento al servicio del Rey, sino que una de sus tareas esenciales sería la de asegurar el orden constitucional frente a las agresiones del absolutismo, quedando sometido al poder legislativo. El Ejército se constituye así en una herramienta al servicio y sometida a la soberanía popular. Por ello constituiría un delito de traición el uso de la fuerza armada con los siguientes fines:

> *"1º. Para ofender la persona sagrada del Rey.*
>
> *2°. Para impedir la libre elección de Diputados de Cortes.*
>
> *3°. Para impedir la celebración de las Cortes en las épocas y casos que previene la Constitución.*
>
> *4°. Para suspender o disolver las Cortes ó la Diputación permanente de las mismas.*
>
> *5º. Para embarazar de cualquier manera las sesiones ó deliberaciones de las Cortes ó de su Diputación permanente"*[324].

[322] El criterio utilizado para el reparto de los cupos, la población existente en cada Provincia, originó un largo debate en el seno de las Cortes sobre la oportunidad del mismo. A este respecto ver *Diario de Sesiones de las Cortes*, 17/04/1821, nº 51, p. 1095-1105.

[323] *Ley constitutiva del Ejército de 9 de junio de 1821*, arts. 1, 2, 6, 10, 11, 12, 21, 22 y 26.

[324] *Ley constitutiva del Ejército de 9 de junio de 1821*, art. 7.

Además se estableció que ningún militar debería obedecer a un superior que abusase de la fuerza armada en los casos indicados, subjetiva premisa que podría conllevar problemas de indisciplina[325].

Otra novedad del texto legislativo hace referencia al modo de realizar el reemplazo del Ejército permanente, ya que éste se vería suministrado de efectivos mediante tres vías: a través de miembros de las milicias provinciales activas cuando así lo considerasen pertinente las Cortes[326]; a través de la contribución que cada provincia debía realizar en función del cupo que se le hubiese asignado; y a través de voluntarios. La prensa liberal defendió el ingreso igualitario en el Ejército que recogía la ley al poner fin a las desigualdades estamentales, además de una mejora en las condiciones socioeconómicas de las tropas y del equipamiento militar[327]. Este sería un sistema que viniese a acabar con los graves quebrantos populares al poner fin a la desigualdad por nacimiento. Sería además una herramienta para consolidar la igualdad ante la ley y para atraer a las clases populares al Liberalismo y permitir su definitivo triunfo:

> *"Ya es tiempo de que las clases inferiores de este egército* (sic) *se acaben de identificar con el sistema de la libertad viendo que desaparecen las barreras que las humillaban, y que viene al suelo el edificio gótico de tantos privilegios y desuniones tan odiosas como inútiles"*[328].

---

[325] *Ley constitutiva del Ejército de 9 de junio de 1821*, art. 8.

[326] Los diferentes medios de reemplazo del Ejército originaron numerosos debates en el Parlamento. Ver *Diario de Sesiones de las Cortes*, 26/04/1821, nº 58, p. 1287-1294.

[327] "Antes el ejército (sic) era corto y estaba desnudo, mal pagado y peor mantenido; ahora debe ser proporcionado en número á la extensión de nuestras posesiones, y estar completamente provisto y equipado de cuanto necesita" (*El Censor*, 09/06/1821, nº 45, p. 47).

[328] *El Espectador*, 08/06/1821, nº 55, p. 4.

El método prioritario para cubrir las necesidades militares del Ejército permanente sería el recurso a las milicias activas, cuyos cuerpos deberían tener mucha fuerza en tiempos de paz, mientras que los del Ejército permanente solo deberían tener la fuerza precisa para los servicios indispensables y para mantener la debida instrucción[329]. Se concedió por tanto un enorme peso y responsabilidad en las tareas militares a la Milicia Nacional, ya que contaba con la ventaja de la formación militar previa de sus miembros, mientras que el Ejército permanente vería incrementada su importancia en un contexto bélico[330]. Sería el secretario del despacho de la Guerra el encargado de suministrar la información precisa anualmente a las Cortes para que éstas decidiesen el modo de realizar el reemplazo. En el caso de que las fuerzas de la Milicia Nacional no fuesen suficientes para cubrir las necesidades del Ejército permanente, las Cortes recurrirían al reparto de los cupos entre las distintas provincias en función de su población, aunque nada se indica sobre el modo de selección de los reclutas[331], cuyo tiempo de prestación no podría exceder los seis años. La

[329] "El Ejército permanente de este modo deberá ser muy corto en tiempo de paz y también lo serán los gastos; y el servicio que antes duraba ocho años, vendrá casi & reducirse á la mitad. Estas ventajas son tan grandes y tan claras, que yo no sé quién pueda dudar de la utilidad de que de la Milicia activa se saque el reemplazo para el Ejército (Discurso del Sr. Romero Alpuente, *Diario de Sesiones de las Cortes*, 26/04/1821, nº 58, p 1288).

[330] CASADO BURBANO, P., *Las fuerzas armadas en el inicio del constitucionalismo español*, pp. 152 y 153.

[331] Incluso algunos diputados se mostraron contrarios al sorteo: "¿Qué conveniencia puede haber en obligar a tomar las armas a quien resiste tomarlas, no habiendo necesidad de obligarle? ¿Qué conveniencia puede haber en coartar más allá de lo justo la libertad de los ciudadanos? Para hacer amar el gobierno constitucional como el más favorable á la justa libertad ¿será buen medio el ponerla más fuertes trabas que las que le tenía puestas el gobierno despótico? ¿será buen medio el generalizar en todas las provincias el modo más duro que se conoce de reemplazar el Ejército, al cual han estado sujetas algunas de ellas, en lugar de extender ó estas el modo más suave que hasta ahora ha regido en otras más afortunadas? (Discurso del Sr. Quintana, *Diario de Sesiones de las Cortes*, 26/04/1821, nº 58, p 1292).

posibilidad de que algunas provincias se eximiesen en su contribución en hombres al Ejército fue defendida por diputados a Cortes como el liberal exaltado Sr. Puigblanch[332], quien argumentó el profundo descontento que la quinta tendría en Cataluña, tal y como la Historia demostraba:

> *"Ha habido poderosas razones para que los catalanes se hayan resistido siempre a la quinta. En aquella provincia, muy industriosa, como todos saben, la falta de un individuo en una casa puede por lo mismo causar la ruina de la familia, lo cual no es tan fácil se verifique en las demás provincias. Además, si se niega a aquella el que pueda sustituir un hombre por otro, habrá allí grande repugnancia á entrar aun en la Milicia activa; cuando si se le permite la sustitución, como he dicho, sobre contribuir siempre la provincia con el cupo que le corresponda, entrarán todos con gusto en la Milicia y habrá siempre mucha fuerza armada, como desea la Comisión.* […] *En fin, deseo que se guarde la igualdad; pero si se manda la quinta en mi provincia excluyéndose la sustitución, estoy seguro que va á ser ella la más perjudicada. Serán siempre gravadas sin necesidad las demás provincias de España, pero no tanto como Cataluña. En estas no hay tanta industria: están ya acostumbradas a la quinta: los jóvenes tienen en general menos salidas por faltarles en ellas una colocación en los diferentes ramos de industria y comercio que no tienen.* […]. *Por estas razones, pues, y por otras que omito, será más gravada Cataluña con la quinta que las demás provincias. Pero deseando yo la igualdad, y siendo justo la haya en todas ellas, creo deben las Cortes mitigar el rigor de esta ley y hacer que en toda la España puedan*

[332] Discurso del Sr. Puigblanch, *Diario de Sesiones de las Cortes*, 28/04/1821, nº 60, pp. 1314 y 1315.

ser sustituidos por otros los que salgan en suerte para el reemplazo"[333].

Esta defensa de la exención provincial fue rotundamente contestada por el Sr. Moreno Guerra haciendo referencia a la igualdad de todos los españoles ante la ley y a la libertad del pueblo español[334]. Sí se prohibió expresamente la redención en metálico[335], pero la ley se abstuvo de tratar el tema de la sustitución[336], a pesar de la encendida defensa que algunos diputados hicieron de la misma:

"Mi digno compañero el Sr. Ramonet ha dicho, y yo repito, que no quiere que por dinero, por puro metálico, se quede libre ningún ciudadano de servir a la

---

[333] Discurso del Sr. Puigblanch, *Diario de Sesiones de las Cortes*, 17/04/1821, nº 51, p. 1101.

[334] "Desde que se restableció nuestra Constitución, los españoles tenemos iguales derechos y obligaciones iguales para con la Nación, tanto las provincias, como los pueblos y las personas; y bajo este principio, pensando exactamente, y llevando las cosas á SU origen, es necesario hacernos superiores á toda preocupación popular, y es necesario saber que nada afianza más la libertad que el poner las armas en manos del pueblo de todas las provincias de un modo uniforme. El pueblo debe tener las armas si quiere ser libre; mientras exclusivamente y con privilegios las llevaron y tuvieron los nobles, el pueblo fue esclavo, y hubo por esta señores y vasallos, etc., etc. Napoleón, en su manuscrito de Santa Elena, manifiesta esto bien claro, pues dice que las revoluciones de Europa no debían atribuirse a él, ni á los filósofos que le habían precedido, sino á haber dado las armas al pueblo todo. Así, pues, me parece que no es liberalidad fundarse en las preocupaciones antiguas para quitar al pueblo el poder, que está y estará siempre en las armas" (Discurso del Sr. Moreno Guerra, *Diario de Sesiones de las Cortes*, 28/04/1821, nº 60, p. 1315).

[335] *Ley constitutiva del Ejército de 9 de junio de 1821*, arts. 23-25, 27, 36 y 38.

[336] CASADO BURBANO, P., *Las fuerzas armadas en el inicio del constitucionalismo español*, p. 220.

Patria con las armas en la mano cuando sea llamado por la ley. Está bien que entre otro en su lugar á servirla, del modo que ellos entre sí se convengan: este es un acto de propiedad, de libertad; es un contrato de particular a particular"[337].

Por lo que respecta a los voluntarios que deseasen ingresar en el Ejército[338], éstos no servirían para cubrir el cupo de ninguna localidad, y habían de cumplir una serie de requisitos: ser españoles, solteros[339] de entre diecinueve y treinta años, con licencia del padre y no estar procesados criminalmente[340]. Se les concedió la posibilidad de elegir

[337] Discurso del Sr. Palarea, *Diario de Sesiones de las Cortes*, 28/04/1821, nº 60, p. 1321.

[338] Diputados como el Sr. Janer mostraron una postura contraria a la quinta y apostaron por el voluntariado como único sistema para el reemplazo del Ejército: "[…] es muy reciente la quinta en España, y el Ejército ha sido muy bueno aun cuando no ha habido quintas. En todo el largo tiempo de las mayores glorias militares de España, siempre los soldados fueron voluntarios. Aquellos famosos tercios de infantería española que, según el historiador inglés Robertson, llenaron de terror y asombro á toda la Europa por espacio de ciento cincuenta años, que ganaron tantas victorias y dieron tantas pruebas de valor y disciplina militar, se componían todos de tropas voluntarias […]" (Discurso del Sr. Janer, *Diario de Sesiones de las Cortes*, 17/04/1821, nº 51, p. 1103).

[339] "¿qué puede esperar la Patria del que empieza la carrera militar abandonando las sagradas obligaciones de padre y esposo? ¿Será buen soldado el que no es buen ciudadano? ¿cumplirá con los deberes de la milicia quien abandona cuanto hay de más amable sobre la tierra, quien rompe lazos tan sagrados para vivir una vida libre acaso licenciosa?" (Discurso del Sr. Zapata, *Diario de Sesiones de las Cortes*, 28/04/1821, nº 60, p. 1316).

[340] "En el día, que está tan acreditado entre todas las naciones, desde la guerra pasada, que nuestro Ejército es una reunión de hombres de bien, de ciudadanos honrados, la Comisión quiere que continúe lo mismo en adelante, y que las Cortes lo decreten de un modo positivo y solemne; y á esto tiende el artículo presente y el que sigue, para que jamás se vea el escandaloso ejemplar de castigar á un criminal echándole á las armas y poniéndole éstas

el arma en el que iban a servir, aunque no se señaló el número de años que había de permanecer en el Ejército un soldado voluntario[341]. Para hacer más atractivo el oficio de soldado, se les concedió una serie de prebendas y premios: sueldo fijo, pensiones de viudedad para sus mujeres e hijos, así como pensiones y empleos civiles para los inutilizados, si bien dejarían de gozar de un fuero militar propio por considerarse incompatible con la igualdad ante la ley. Por el contrario los militares gozarían de todos los derechos civiles de forma similar al resto de los ciudadanos[342].

c) El nuevo reconocimiento de las exenciones eclesiásticas: Decreto de 31 de octubre de 1822 para llevar a efecto el reemplazo extraordinario del Ejército

El tercer texto al que haremos referencia es un decreto que vino a aclarar la forma en que se habían de realizar las operaciones del reemplazo extraordinario, aprobado por las Cortes en octubre de 1822[343] ante la situación convulsa que vivía el país con la invasión de los Cien Mil Hijos de San Luis, bajo el ministerio de Mariano Zorraquín[344]. Este decreto supuso una serie de modificaciones en las Ordenanzas de 1800 y 1819, así como en la Ley constitutiva del

---

en sus manos, confiando la defensa de la Nación y de las leyes á un enemigo de aquella y de estas" (Discurso del Sr. Palarea, *Diario de Sesiones de las Cortes*, 28/04/1821, nº 60, p. 1317).

[341] *Ley constitutiva del Ejército de 9 de junio de 1821*, arts. 28-30 y 34.

[342] *Ley constitutiva del Ejército de 9 de junio de 1821*, arts. 103-110 y 118-120.

[343] *Decreto de 31 de octubre de 1822 para llevar a efecto el reemplazo extraordinario del Ejército*.

[344] "Militar liberal, probablemente riojano. Diputado en las Cortes de Cádiz, encarcelado durante el Sexenio Absolutista y liberado al comienzo del Trienio, formó parte del Gobierno de Calatrava como ministro de Guerra" (*Diccionario Biográfico Español*, edición digital, RAH, http://www.rah.es/cdeb.htm).

Ejército de 1821. El objetivo era asegurar una correcta realización de las operaciones de reemplazo y alcanzar una mayor eficacia de las autoridades competentes, sobre todo en lo que concernía a las exenciones, apartado donde encontramos las principales novedades.

Así, se señala que el sorteo, de cuya gestión se encargarían las Diputaciones provinciales, se realizaría entre todos los mozos solteros y viudos sin hijos, comprendidos entre los dieciocho y treinta y seis años, y en él participarían incluso los jóvenes que tuviesen alguna excepción física o legal[345]. Una vez realizado el sorteo, los Ayuntamientos analizarían y decidirían, en un plazo máximo de tres días, las solicitudes de exención presentadas por parte de los interesados o de cualquier persona en su nombre, existiendo la posibilidad de reclamación ante la Diputación. También se enumeraron en el decreto los únicos casos en que se admitiría una exención, ya sea de tipo físico, familiar, laboral o por la ocupación de determinados cargos o puestos[346]: los incapacitados físicos o enfermos

[345] A esta disposición se opusieron numerosos diputados: "No digo yo que antes del sorteo se ventilen todas las excepciones; pero la medida y las excepciones visibles, notorias, que saltan á los ojos, creo que es muy ventajoso se examinen antes, y que este número de personas no entren en sorteo. Es necesario tener presente que al tiempo de hacer el sorteo se han de incluir precisamente en las bolillas los nombres de todos los mozos que han de entrar en él. Hay poblaciones en las que estas bolillas exceden de 1.500. Para extender las cédulas necesitan los Ayuntamiento un trabajo bastante penoso; después de eso hay que introducirlas una a una, y otras tantas numeradas, y para extraerlas se repite la misma operación: todos estos actos multiplican muchísimo la dificultad del sorteo" (Discurso del Sr. Oliver, *Diario de Sesiones de las Cortes*, 25/10/1822, nº 23, p. 339).

[346] Algunos diputados se opusieron a un elevado número de exenciones por el descontento que éstas causaban entre la población: "Todos los señores militares saben cuánto ha sido el odio que se ha tenido siempre al servicio militar que se hacía por sorteo, cuánta la repugnancia de los individuos que se sujetaban á este sorteo; y también podrían saber todos los Sres. Diputados, o á al menos lo sabrán muchos que hayan podido tocarlo más de cerca, que este odio en el sorteo que se hizo en el año pasado so notó disminuido

crónicos catalogados por el examen médico; los que no alcanzasen la talla de cinco pies menos una pulgada; los ordenados *in sacris* (de nuevo, los eclesiásticos quedan exentos del servicio militar); los licenciados en el Ejército; los que hubiesen presentado a un sustituto y los redimidos en metálico (de nuevo se admite la opción de la redención, prohibida expresamente por la Ley constitutiva del Ejército de 1821, aunque no se establece la cuota a pagar ni se señala más al respecto); los individuos que formasen parte de la Milicia Nacional activa; los matriculados en la Armada; los hijos y nietos únicos de viuda, padre o abuelos sexagenarios o inhábiles para el trabajo que necesitasen del trabajo personal del hijo para su supervivencia; los jefes políticos, magistrados, jueces de primera instancia y catedráticos de establecimientos públicos; los maestros de primeras letras cuando fuesen los únicos que hubiese en una localidad; y los diputados a Cortes, diputados provinciales, alcaldes, regidores y síndicos en ejercicio hasta que finalizasen sus funciones[347]. No fueron admitidas

---

considerablemente y en muchos grados. ¿Y cuál puede ser la causa? Yo hallo que son dos: la una es la seguridad que no había antes, de que se les dará la licencia el día que cumplan su tiempo de servicio; y la segunda es la disminución que se había hecho en el número de excepciones; y seguramente, a proporción que éstas se aminoren, sería menor la repugnancia, porque siempre habrá mayor probabilidad de que no toque la suerte de servir" (Discurso del Sr. Gómez Becerra, *Diario de Sesiones de las Cortes*, 25/10/1822, nº 23, p. 344). Diputados como los Sres. Pedralvez y Buey propusieron sin embargo que los doctores, abogados y estudiantes de Bachiller deberían poder acogerse a algún tipo de exención: "Tenga, pues, paciencia la Patria en dejar continuar los estudios & los bachilleres, y sacar& más utilidades de éstos permitiéndoles concluir su carrera, que no mandándoles ir al servicio de Ias armas: lo contrario es truncarles, es inhabilitarles para su primitivo objeto, que ya les cuesta muchos años y muchos gastos" (Discurso del Sr. Pedralvez, *Diario de Sesiones de las Cortes*, 27/10/1822, nº 23, p. 361).

[347] Las exenciones por la ocupación de cargos públicos también recibieron la oposición de algunos diputados, que criticaban que el peso del reemplazo recayese siempre sobre las clases productoras: "Si alguna excepción puede admitirse, ha de ser solamente aquella que sirva para fomentar las artes, el

por el contrario las propuestas de exceptuar del servicio a médicos, cirujanos y doctores. Para el caso de estos últimos, se consideró más importante para las necesidades de la Patria el contar con el mayor número posible de soldados que cualquier otra consideración:

> *"*[…] *este grado, que se considera como un premio del saber, las más de las veces prueba las mayores facultades del que la obtiene, y no su suficiencia. Cualquiera que haya estado en la Universidad conocerá fácilmente esta verdad: yo también soy doctor, y así creo que mis razones o dictamen en esta parte no puede ser sospechoso. ¿Y como podría suceder otra cosa, Señor, hasta aquí, estando las Universidades montadas de un modo tan heterogéneo en toda la Península, ya en el plan de enseñanza, ya en fondos para sostener los*

---

comercio, la agricultura, ó cualquiera otro ramo de felicidad pública; pero veo que nada de esto se consigue por las excepciones que se proponen, estableciéndose por el contrario un privilegio sumamente injusto, como voy á demostrar. La Comisión exceptúa del sorteo para el reemplazo del Ejército a unas clases que no son tan necesarias como se quiere suponer y cuyos individuos podrán reemplazarse por otros tan idóneos; unas clases demasiado premiadas ya con los destinos que tienen, y que podrían volver á ocupar los individuos que ahora las tienen, después de haber servido en el Ejército. Señor, los magistrados y los jefes políticos, que han merecido un premio como es el de su clase, un premio que les asegura la subsistencia, un premio por el cual están constituidos en un rango en cierto medo superior á las demás clases del Estado, no han de acudir también á defender la Patria lo mismo que los demás que aumentan directamente la riqueza y felicidad pública, y que por lo menos no son inferiores en mérito a ellos? Yo creo que establecer lo contrario seria una injusticia y una excepción opuesta enteramente a la letra y espíritu de la Constitución […]. Bastantes exenciones ha habido hasta ahora, gravando siempre sobre las clases productoras, y por lo mismo es necesario que desaparezca de entre nosotros este sistema de desigualdad y de suma injusticia, que en otro tiempo ha oprimido al débil" (Discurso del Sr. Ayllón, *Diario de Sesiones de las Cortes*, 27/10/1822, nº 25, p. 360).

establecimientos; montadas; por fin, bajo un plan de enseñanza tan diverso, y en algunas tan contrario ú las mismas luces? Hé aquí la razón por que no son sinónimas en el día las palabras "doctor y sabio" […]. *No es razón suficiente que los doctores hayan sido excluidos hasta ahora, pues es tiempo que se concedan sólo con la mayor justicia y necesidad las excepciones, y estas dos circunstancias faltan en nuestro caso para conceder dicha excepción. Por tanto, me opongo a que se exceptúen a los doctores del sorteo para el reemplazo del Ejército, pues en el día necesitamos, más que de doctores, de soldados que defiendan la Pátria y sus libertades"*[348].

Para los casos de exención física o falta de talla, sería un facultativo o facultativos en medicina y cirugía nombrados por el consistorio los encargados de realizar el examen físico pertinente y la medición del mozo[349]. A pesar de los intentos de algunos diputados porque los extranjeros fuesen admitidos como voluntarios para el Ejército, el artículo constitucional que lo rechazaba impidió su aprobación[350].

---

[348] Discurso del Sr. Navarro Tejelbo, *Diario de Sesiones de las Cortes*, 28/10/1822, nº 26, p. 375).

[349] *Decreto de 31 de octubre de 1822 para llevar a efecto el reemplazo extraordinario del Ejército*, arts. 1, 2, 6-17 y 22.

[350] "[…] porque el extranjero que no tiene un medio de vivir sino este, y no aspirase sino á seguir su carrera y buscar el asilo en España, podría causar un alivio que hasta cierto grado podría convenir. En la marina se permite tener doce plazas de extranjeros. Así, soy de parecer que se deje abierta la puerta para cuando la Nación necesite de esta medida: puede valerse algún día de regimientos extranjeros, y quizá en el día convendría dejar algunas plazas en los cuerpos para extranjeros, que causasen este auxilio á los demás soldados españoles (Discurso del Sr. Valdés, *Diario de Sesiones de las Cortes*, 22/05/1822, nº 105, p. 1491).

d) El inicio de los reclutamientos modernos: *Ordenanza General para el reemplazo del Ejército de 3 de febrero de 1823*

El último de los textos al que debemos hacer referencia por su importancia, simplemente teórica, que no práctica -dada su nula aplicación debido al fin del régimen liberal que supuso la actuación de la Santa Alianza y el regreso al más rígido absolutismo-, es la *Ordenanza General para el reemplazo del Ejército de 3 de febrero de 1823*, aprobada por las Cortes extraordinarias tan solo dos meses antes de la entrada en España de las tropas comandadas por el Duque de Angulema. Esta situación de excepcionalidad y la necesidad de que toda la ciudadanía empuñase las armas para defender a la Patria fue remarcada por la prensa liberal:

> *"Cuando la patria se ve insultada y amenazada, todo ciudadano está obligado á acudir á su defensa, y especialmente los militares en cuyo esfuerzo deposita aquella su confianza y seguridad, virtudes que cada día más los distinguen en la victoriosa defensa de los derechos públicos"*[351].

Se trata de un texto amplio, destinado a regular de forma intensa todas las operaciones relacionadas con el reclutamiento, y que inauguró la era de los reclutamientos modernos en España[352]. Sin embargo, la ordenanza fue aprobada de forma apresurada y sin apenas discusión en Cortes ante la situación excepcional en que se encontraba el país.

Para asegurar una correcta realización de todas sus fases, su primer capítulo se centraba en la elaboración del padrón, documento clave a la hora de conocer cuantos mozos podrían ser llamados a filas.

[351] *El Espectador*, 04/02/1823, nº 661, p. 4.
[352] FEIJÓO GÓMEZ, A., *Quintas y protesta social en el siglo XIX español*, pp. 207 y 235.

El padrón no tendría un objetivo exclusivamente militar, sino que serviría para una administración más eficaz en otras materias, y debía de ser elaborado por el Ayuntamiento en el mes de enero de cada año, incluyendo en él a todos los habitantes del pueblo y lugares vinculados, ya estuviesen residiendo en el municipio o se encontrasen fuera de él de forma temporal. Los pueblos con mucho vecindario podrían ser divididos en distritos de, al menos, 15.000 almas, para simplificar las tareas de elaboración del padrón. Estos distritos tendrían su padrón particular y serían considerados como municipios independientes a todos los efectos en lo que al reemplazo se refiere. Los padrones elaborados por los Ayuntamientos serían enviados, a principios de febrero, a la Diputación provincial, de nuevo institución clave en todo el proceso, encargada de velar por la legalidad de todos los actos y capacitada para imponer multas a las autoridades locales que no cumplan con exactitud la ordenanza. Los extractos de población que les enviasen los municipios serían recibidos y examinados por parte de las Diputaciones, que, además, deberían decidir sobre las reclamaciones que particulares y municipios presentasen sobre fraudes respecto a la población. También serían las Diputaciones las encargadas de realizar el repartimiento[353] de los mozos que cada localidad debía aportar en función de su población y del decreto emitido por el gobierno donde se recogería el número de reclutas que cada provincia debía entregar[354].

[353] "El reparto de los cupos era una de las operaciones más complejas, debido a la inexactitud de los censos y padrones, a los esfuerzos por ocultar población por parte de Ayuntamiento y Diputaciones, y también por los intereses caciquiles en la Diputación, que inclinaban la balanza del lado de los pueblos más influyentes" (FEIJÓO GÓMEZ, A., *Quintas y protesta social en el siglo XIX español*, p. 240).

[354] *Ordenanza General para el reemplazo del Ejército de 3 de febrero de 1823*, arts. 1-8, 40-42, 45-46 y 99.

Una vez elaborado el padrón, se procedería en los distintos Ayuntamientos, a puerta abierta y con presencia del cura párroco del pueblo[355] para que pueda suministrar las noticias que se le pidiesen, a la formación del alistamiento[356], documento que incluiría a todos los españoles varones solteros y viudos sin hijos entre dieciocho y veinticinco años, así como a los casados menores de veinte. El alistamiento se publicaría en los espacios públicos habituales durante al menos tres días para que pudiese ser consultado por los interesados. La rectificación del mismo se realizaría el primer día festivo del mes de marzo y los días siguientes previo anuncio público para que pudiesen acudir los interesados y presentar sus reclamaciones. Los miembros del consistorio deberían escuchar tales reclamaciones y examinar las pruebas presentadas, tomando a continuación una decisión. Si las justificaciones no se pudiesen practicar en el acto, el Ayuntamiento podría imponer un plazo de tiempo *prudente* para su presentación. Todo lo sucedido se debería recoger en un acta. También existía la posibilidad de reclamar las decisiones del Ayuntamiento a la Diputación provincial en un plazo máximo de dos días desde su publicación. Las decisiones de la Diputación no admitirían por el contrario ningún recurso. La institución provincial también resolvería cuando se produjesen disputas entre dos o más municipios que pretendiesen incluir en su alistamiento a un mismo mozo. Si los pueblos fuesen de distintas provincias, sus respectivas

[355] Casi la mitad de los diputados, 42 frente a 43, votaron en contra de la presencia del cura párroco de la localidad en estos actos, *Diario de Sesiones de las Cortes*, 13/01/1823, nº 102, p. 1327.

[356] "El alistamiento general para el reemplazo del Ejército se convirtió en el documento fundamental para las operaciones de reemplazo, ya que sirvió para decretar el contingente militar anual, adjudicar los cupos, y realizar el sorteo, e implicaba varias operaciones distintas: alistamiento, juicio de exenciones y rectificación del alistamiento" (FEIJÓO GÓMEZ, A., *Quintas y protesta social en el siglo XIX español*, p. 236).

Diputaciones deberían llegar a un acuerdo y, en el caso de no hacerlo, sería el Gobierno el encargado de decidir[357].

Rectificado el alistamiento, se llevaría a cabo una de las fases más significativas de todo el proceso, el sorteo, de cuya realización y legalidad sería responsable el Ayuntamiento. Para ello se sacarían del alistamiento cuatro listas comprendidas por los jóvenes de distintas edades: dieciocho y diecinueve, veinte y veintiuno, veintidós y veintitrés años. No se trata, por tanto, de un sorteo puro, sino que se realizaría en función de la edad de los mozos. Es más, una vez celebrado el sorteo, las vacantes solicitadas serían cubiertas por aquellos ubicados en la franja entre dieciocho y diecinueve años y, solo en el caso de no poderse cubrir el cupo con esta franja de edad, se acudiría a los años sucesivos. Si con los reclutas comprendidos en estas edades no se cubriese el cupo de la localidad, se podría acudir al alistamiento de jóvenes entre veinticinco y treinta años, realizándose un sorteo por cada año de edad.

El acto del sorteo se realizaría el primer domingo del mes de abril y los días siguientes si fuese necesario empezando por los mozos de dieciocho y diecinueve años y continuando por las siguientes franjas de edad y en presencia de los interesados. Para su ejecución, se escribiría el nombre de los jóvenes en papeletas iguales y en otras papeletas, también iguales, tantos números como mozos debiesen realizar la prestación militar en esa franja de edad. Las papeletas se introducirían, previa lectura pública, en dos bolsas o cantarillos por parte del presidente y el síndico del Ayuntamiento, y dos niños menores de diez años procederían a su extracción y entrega al síndico y presidente municipales, que las leerían en voz alta y las mostrarían al público asistente. El secretario del Ayuntamiento sería el encargado de escribir en un acta el nombre de los mozos que fuesen saliendo y el número que les hubiese correspondido, documento que debería ser

[357] *Ordenanza General para el reemplazo del Ejército de 3 de febrero de 1823*, arts. 9 y 12-22.

firmada por los distintos miembros del consistorio. No se admitiría en este acto ninguna reclamación sobre la inclusión o exclusión de algún mozo. Para el caso de los reemplazos extraordinarios, se seguirían éstas mismas reglas en el sorteo, pero cuando una localidad no tuviese el número suficiente de reclutas para completar el cupo, se podría recurrir a los jóvenes de hasta treinta y seis años cumplidos y a los casados sin hijos[358].

Cuando los distintos Ayuntamientos recibiesen el cupo de reclutas que les hubiese correspondido, citarían por edictos a todos los mozos alistados y personalmente a aquellos que hubiesen obtenido los primeros números en el sorteo, teniendo en cuenta tanto a soldados como suplentes. Una vez reunido el consistorio el día señalado, se procedería a tomar declaración, a la medición y examen médico por parte de facultativos designados por las autoridades municipales, de los reclutas, anotándose como tal a los faltos de talla (cinco pies menos una pulgada) y aquellos que sufriesen un defecto físico visible o una enfermedad notoria[359]. Si la enfermedad o defecto no fuese notoria, el consistorio decidiría en función del juicio de los facultativos médicos. La propia prensa liberal del momento también alabó que toda la ciudadanía, independientemente de su origen, tuviese que empuñar las armas en caso de necesidad, insistiendo incluso en una actitud positiva hacia el reclutamiento cuando las circunstancias lo requiriesen si todos los ciudadanos tenían unas mismas obligaciones:

> *"Los pueblos se prestan gustosos á lodos los sacrificios, cuando conocen que la necesidad es verdadera, y la distribución arreglada. Ven ya que nadie*

[358] *Ordenanza General para el reemplazo del Ejército de 3 de febrero de 1823*, arts. 23-34, 74, 75, 78, 79 y 120.

[359] "Su faceta más radical [la de la ordenanza] fue la absoluta supresión de cualquier caso de exenciones –excepto las suscitadas por incapacidad física-" (PUELL DE LA VILLA, F., *El soldado desconocido: de la leva a la "mili" (1700-1912)*, p. 186).

se exceptúa de la obligación de acudir á las armas cuando la ley lo manda, y sí fuese necesario que la España desplegase toda su fuerza para escarmentará los déspotas, no seria esta provincia la última en acudir á la voz de alarma nacional"[360].

En este acto los mozos podrían presentar sus justificaciones y documentos para ser declarados excluidos del servicio, y el Ayuntamiento decidiría por votación, quedando la Diputación como tribunal de apelación. También declararía excluidos a los que se hallasen inscritos en la lista de hombres de mar, a los que ya hubiesen realizado por un espacio de seis años o estuviesen realizando el servicio en el Ejército, Armada o Milicia Nacional, a los que hubiesen presentado sustituto, a los que se hubiesen redimido en metálico y a aquellos que estuviesen ocupando cargos públicos en Ayuntamiento, Diputación o Cortes Generales hasta la finalización de su tarea. Los miembros de la Milicia Nacional estarían exentos a no ser que las Cortes ordenasen que el Ejército fuese reemplazado por aquella milicia. Nada se señala sobre los eclesiásticos, obligados por tanto a cumplir con el servicio militar.

Se contempla, por primera vez en una ley española sobre reclutamiento, la obligación que tenían las instituciones públicas de socorrer al padre o abuelo impedido mayor de setenta años o madre o abuela viuda o impedida mayor de sesenta en situación de pobreza cuyo hijo o nieto hubiese obtenido la *suerte del soldado* y sin cuyo trabajo su sustento quedaría en cuestión. No sería, por tanto, motivo de exclusión este tipo de situaciones familiares como lo serían en leyes posteriores, pero la Diputación provincial estaría obligada a socorrer a la familia del recluta con entre dos y cuatro reales diarios. Estos socorros se pagarían mensualmente a cargo de los fondos

[360] *El Espectador*, 04/02/1823, nº 661, p. 3.

municipales de beneficencia[361] en primera instancia o a través de los fondos provinciales en el caso de no ser suficiente con los del Ayuntamiento[362].

Cuando los municipios hubiesen completado su cupo de reclutas, soldados y suplentes se pondrían en marcha hacia la capital de la provincia con la mayor brevedad posible, sin fijarse un día concreto de entrega en caja, y a la razón de cinco leguas diarias acompañados por un comisionado pagado por el Ayuntamiento, con el objeto de ser entregados en la caja de reclutas. Este comisionado iría acompañado de tres certificados: uno donde se recogiesen las diligencias practicadas en la toma de declaración de los soldados y suplentes para entregarla en la Diputación provincial; otra con el nombre de soldados y suplentes que entregaría al comandante de la caja; y otra con las filiaciones de los reclutas según un modelo previamente establecido, para entregarlas a la vuelta del trayecto en el Ayuntamiento. Soldados y suplentes serían socorridos con tres reales por jornada de marcha, hasta su entrega en caja o hasta el regreso a su localidad. Este trayecto también podría ser realizado por aquellos interesados en la medición o reconocimiento de algún individuo excluido por el Ayuntamiento, y recibiría la misma paga si su reclamación resultase justa.

Respecto a los suplentes, sólo ingresarían en caja cuando algún alistado se encontrase preso por causa criminal o prófugo. El suplente serviría en el Ejército hasta que el procesado fuese absuelto o hubiese cumplido su condena. La entrega de los quintos, su medición y reconocimiento (solo para aquellos cuyo defecto o enfermedad no fuesen visibles) se realizarían por parte del comisionado, acompañado

---

[361] CARASA SOTO, P., "Los peligros de la pobreza, los valores del liberalismo y las soluciones asistenciales burguesas", en VVAA, *Antiguo Régimen y liberalismo: homenaje a Miguel Artola*, Vol. 2, Madrid, Alianza, 1994, pp. 421-440.

[362] *Ordenanza General para el reemplazo del Ejército de 3 de febrero de 1823*, arts. 55-73, 77 y 81.

de dos médicos, uno nombrado por la Diputación y otro por el oficial comandante de la caja, y un representante de la Diputación, y todos aquellos que quisieran acudir al acto[363].

Hecha la entrega de los reclutas en caja, el representante de la Diputación debería preguntarles si existiese alguna queja o reclamación que presentar ante la institución provincial por la actuación de los Ayuntamientos. Aquellos que deseasen reclamar comparecerían ante la Diputación, que escucharía sus motivos y pruebas, examinaría documentos, justificaciones y el certificado de las diligencias practicadas por el Ayuntamiento, para resolver definitivamente lo que correspondiese[364].

La Ordenanza de 1823 reglamentó la sustitución: la presentación de sustitutos quedó permitida, aunque solo podría ser individual y con el cumplimiento de una serie de requisitos: presentar el sustituto en el plazo máximo de un mes desde el día en que fueron declarados soldados; reemplazar a los sustitutos si éstos desertasen durante los dos primeros años de servicio y, por último, una serie de condiciones que el sustituto debería cumplir: superar las pruebas médicas, no estar casado, tener entre dieciocho y treinta años, tener la talla, robustez y aptitud para el servicio (estos requisitos quedan a juicio del comandante de la caja) y presentar un certificado del Ayuntamiento donde residiese que certificase su buena conducta, el no estar procesado criminalmente y el no haber sufrido penas *infamantes*[365].

---

[363] *Ordenanza General para el reemplazo del Ejército de 3 de febrero de 1823*, arts. 85-94 y 98.
[364] *Ordenanza General para el reemplazo del Ejército de 3 de febrero de 1823*, arts. 95 y 96.
[365] *Ordenanza General para el reemplazo del Ejército de 3 de febrero de 1823*, arts. 100-104.

Finalizaba la Ordenanza de 3 de febrero de 1823 con unas breves referencias sobre la lucha contra el prófugo. Aquellos prófugos que fuesen aprehendidos, además de las penas que establecía el Código Penal, sufrirían un incremento de un tercio sobre su prestación ordinaria y se harían cargo de los gastos que hubiese ocasionado su captura. Se consideraron prófugos aquellos que no se presentasen a los actos de llamamiento y declaración de soldados o al acto de entrega en caja. Serían considerados, sin embargo, desertores los que se fugasen una vez entregados en caja. Para que un huido fuese declarado prófugo, el Ayuntamiento debería instruir un expediente que se entregaría a su padre o pariente más cercano donde se hiciese constar su ausencia. Un familiar o vecino *honrado* del municipio actuaría como defensor del prófugo y presentaría ante el Ayuntamiento las justificaciones precisas. En el caso de existir cómplices en la fuga, el consistorio lo comunicaría al tribunal competente, y si el prófugo fuese capturado o se presentase voluntariamente, el expediente pasaría a la Diputación provincial, que podría confirmar o revocar la decisión del Ayuntamiento. Una vez presentado el prófugo, su suplente quedaría libre de sus obligaciones militares, a no ser que el huido fuese considerado no apto para el servicio. Si el prófugo no tuviese suplente por no haber obtenido *la suerte del soldado*, sería entregado en caja para que cumpla el servicio militar. Si el prófugo fuese capturado por algún mozo alistado, éste quedaría libre de sus obligaciones en ese reemplazo. Se premia así a aquellos que colaborasen en la captura de un huido[366].

[366] *Ordenanza General para el reemplazo del Ejército de 3 de febrero de 1823*, arts. 105-119.

6.- Aplicación y añadidos de las normas: la limitada vigencia ante el regreso del Absolutismo

Evidentemente, la situación de excepcionalidad por la que pasaba el país impidió la aplicación práctica de estas normativas liberales. El fin del Trienio y el inicio de la Década Ominosa (1823-1833), con Fernando VII de nuevo como monarca absoluto, trajo consigo la derogación de estas leyes[367] y el regreso a la Ordenanza de 1800 como texto básico para regular el reclutamiento, además del intento, a la postre fracasado, de crear un grupo armado de *Voluntarios Realistas*[368]. Se restablecieron las exenciones previstas en la Ordenanza de 1800, "y se crearon otras nuevas para premiar los servicios prestados: [...] restituyó a los nobles la posibilidad de redimirse por dinero, y eximió a los voluntarios realistas, permitió presentar sustitutos a estudiantes de universidad y seminarios, oficiales de correos y empleados de la Real Hacienda [...]"[369]. La situación empezaría a cambiar con la muerte de Fernando y la llegada al trono de la niña Isabel II.

[367] "Muy pocos resultados se obtuvieron con estas últimas disposiciones, que cerraban los dos primeros ciclos de la normativa castrense del liberalismo, al dictarse en un clima de oposición generalizada hacia una forma de gobierno que no había sido capaz de hacer participar a las masas populares en sus afanes modernizadores de la sociedad. Cuatro quintas en menos de tres años, y un total de casi 85000 papeletas de soldados encantaradas, no ayudaron a propagar las ventajas de la libertad por unas aldeas que, a cambio de la supresión de los diezmos y desestancar la sal, vieron crecer los impuestos y desaparecer la asistencia monacal" (PUELL DE LA VILLA, F., *El soldado desconocido: de la leva a la "mili" (1700-1912)*, p. 187).

[368] *Real Orden sobre la formación de cuerpos de Voluntarios Realistas*, Gaceta núm. 12 de 12/06/1823.

[369] FEIJÓO GÓMEZ, A., *Quintas y protesta social en el siglo XIX español*, pp. 262 y 263.

CAPÍTULO 3:

EL FIN DE LOS SISTEMAS DE RECLUTAMIENTO DEL ANTIGUO RÉGIMEN: LA LEY DE 1837

A partir de la muerte de Fernando VII, en 1833, creció enormemente el número de leyes, normas y disposiciones reguladoras del reclutamiento. Ello obliga a que el historiador deba "desarrollar una notable capacidad selectiva para poder discriminar las que eran coyunturales de la que iban a crear doctrina"[370].

Una de las normativas que iban a marcar el futuro de los reemplazos en España sería la Ley de 1837, al constituirse en el eje fundamental de la legislación sobre quintas durante la siguiente década y media del siglo XIX.

[370] PUELL DE LA VILLA, F., *El soldado desconocido: de la leva a la "mili" (1700-1912)*, p. 187.

La *Ley para el Reemplazo del Ejército de 2 de noviembre de 1837* constituye uno de los textos legislativos más relevantes de todo el siglo XIX, ya que supuso una reforma de todo lo relacionado con el reclutamiento en España, y se constituyó en el punto de referencia para leyes posteriores aparecidas a lo largo del siglo XIX. Esta ley "[…] derogó todas las disposiciones anteriores sobre reclutamiento, concedió a las Cortes por derecho constitucional, la fijación del contingente y reemplazo anual, y reglamentó las operaciones del reemplazo […]"[371].

Con la Ley de 1837 se cierran definitivamente las puertas a los obsoletos e incluso caóticos sistemas de reclutamiento propios del Antiguo Régimen y se pusieron las bases de una nueva forma de alistamiento militar acorde con la ideología liberal, ya que la Ley de 1837 presenta rasgos de una evidente modernidad:

> *"*[…] *tratamiento estadístico de la distribución de los cupos, regulación anual de las operaciones del alistamiento y sorteo, y creación de órganos especializados en la administración y control del reclutamiento. Su operativa ha subsistido prácticamente inalterada hasta que, hace muy pocos años, la informática aplicada a las operaciones de reclutamiento permitió arrinconar los bombos de alambre y las bolas de madera numeradas. Sin embargo, todavía nos son familiares y permanecen en vigor algunas de las rutinas implantadas entonces: el alistamiento de todos los mozos al alcanzar una determinada edad, el sorteo simultáneo en todo el territorio nacional y las cajas de reclutamiento Provinciales*[372]".

[371] CRESPO-FRANCÉS Y VALERO, J.A., *A las armas: Reclutamiento y servicio militar en España desde sus orígenes hasta nuestros días*, p. 252.
[372] PUELL DE LA VILLA, F., *El soldado desconocido: de la leva a la "mili" (1700-1912)*, p. 190.

Esta norma, además, se convirtió en el modelo a seguir, repetido en mayor o menor medida hasta la gran reforma del reclutamiento de 1912:

> *"A partir de 1837, la renovación anual de la Ley de Reclutamiento será casi automática hasta fin de siglo, con las reformas anuales orientadas a la mejora del mecanismo y a cubrir los vacíos legales"*[373].

Los periódicos seleccionados para conocer la situación de la opinión pública respecto al reclutamiento han sido *El Eco del Comercio*[374] y *El Español*[375], si bien la prensa del momento se centró

---

[373] CRESPO-FRANCÉS Y VALERO, J.A., *A las armas: Reclutamiento y servicio militar en España desde sus orígenes hasta nuestros días*, p. 252.

[374] "Con la muerte de Fernando VII y el final del absolutismo, y la asunción de la Regente María Cristina del título de Reina Gobernadora por la minoría de edad de Isabel II, se iniciará la transición hacia el Estado liberal al mismo tiempo que se produce un "nacimiento" de la prensa española al estilo de la europea que, en su tratamiento formal y carácter político, durará todo el siglo XIX. El Eco del comercio será el modelo más destacado de esa prensa informativa y política que, en este caso, se convertirá en el más cualificado órgano del liberalismo avanzado a través del cual se formará el Partido Progresista.

[…]

[El Eco del Comercio] no dejará de aparecer ningún día, aunque a lo largo de su dilatada existencia –tres lustros- dejará de salir los domingos o los lunes. Será un periódico de gran tamaño (que variará a partir del uno de julio y seis de noviembre de 1837 y de uno de diciembre de 1846), de tipografía pequeña, de cuatro páginas y a varias columnas (a 2, 3, 4 y hasta 5). […].

A lo largo de su vida será el periódico de la oposición ministerial por antonomasia. […] Además de la de Madrid, publicó una edición de provincias, así como un suplemento de ocho páginas de carácter literario y político-satírico, desde el 16 de mayo de 1844 al cuatro de mayo de 1845, que editaba los jueves y los sábados.

[…] Con su desaparición, será El clamor público (1844-1864) quien mantenga la antorcha de la defensa y difusión de las ideas políticas de la revolución burguesa […]" (http://www.bne.es/es/Catalogos/HemerotecaDigital).

[375] Con la asunción de la Regencia de María Cristina por la minoría de edad de Isabel II y el proceso de transición al Estado liberal, el periodismo español va a dar un salto cualitativo de madurez que lo situará a nivel europeo. Si los liberales progresistas habían fundado su gran diario –Eco del comercio- en 1834 en torno a Fermín Caballero, entre otros, un año después Andrés Borrego (1802-1891) hará lo propio impulsando el gran diario del liberalismo moderado y reformador, que comenzará a editarse el uno de noviembre de 1835. […] sobre todo será el vértice del periodismo "monárquico-constitucional".

Un diario de cuatro páginas de gran formato (que irá variando), con tipografía pequeña, a tres, a cinco y hasta seis columnas, que innovará además la publicidad y con una "ordenación rigurosa de los contenidos", tal como señala Gómez Aparicio, que se constituirá en el modelo de la prensa informativo-política a lo largo de todo el siglo XIX, que también había adoptado en el campo del liberalismo progresista el Eco del comercio. Ofrecerá una amplia y cuidada información política nacional e internacional a través de redactores propios y las crónicas de sus corresponsales en París, Londres y Lisboa y en las diversas provincias españolas. Insertará diariamente un artículo editorial así como otros de fondo y de colaboración. No faltarán nunca las cartas de los lectores y revistas de prensa nacional y extranjera. Tendrá secciones como Actos del gobierno, Extractos de periódicos, Espectáculos, Cortes, Bolsa, Correspondencia, Tribunales, Variedades, etc. Introducirá asimismo el folletín y dará también amplitud a la información económica y comercial, con el movimiento portuario, los precios de los mercados nacional e internacional, los fondos públicos, etc. Borrego, un liberal conservador inteligente, no reaccionario y rara avis de la política española, tal como señala Seoane, dará un tono democrático al periódico incorporando a su redacción a una joven generación de periodistas españoles de un amplio espectro ideológico […]. Ante el carácter independiente que Borrego pretende dar al periódico, si al principio apoya a Álvarez Mendizábal, pronto se mostrará contrario a su política y hará suya la crítica de Flórez Estrada a la desamortización. La Revolución de la Granja con la imposición de la Constitución de 1812 a la Reina Regente, llevará a Borrego a dimitir como director del diario el 15 de

más en el esfuerzo bélico frente al rebelde carlista y en las operaciones militares que en la forma de nutrir de efectivos al Ejército, cuestión tratada de una forma marginal. Sí que reflejó en sus páginas *El Español* los debates en Cortes sobre los distintos artículos de la ley, pero sin inmiscuirse en su contenido[376].

1.- La lucha contra el Carlismo como contexto histórico

La nueva ley se enmarcó en el contexto de la primera guerra carlista[377] y de las necesidades de la Reina Regente y sus gobiernos para hacer frente al pretendiente rebelde de la Corona y canalizar los esfuerzos de un país agotado tras años de lucha e inmerso en una cruenta guerra civil[378] que movilizaba a buena parte de la población española[379]. Supuso, además, el triunfo definitivo del Liberalismo en

---

agosto de 1836, coincidiendo también con un cambio en el accionariado de la empresa y con su nombramiento como embajador en Londres por el ministerio de Francisco Javier Istúriz […]" (http://www.bne.es/es/Catalogos/HemerotecaDigital).

[376] Ver el periódico *El Español*, durante el mes de octubre de 1837.

[377] Ver la siguiente bibliografía sobre el carlismo: BULLÓN DE MENDOZA GÓMEZ DE VALUGUERA, A., *La primera guerra carlista*, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 1992; CANALES, C. y CARRASCO, J. C., *La primera guerra carlista*, Madrid, Grupo Medusa, 2000.

[378] Así narra el *Eco del Comercio* las tropelías cometidas por las fuerzas rebeldes: "Cuando entran las fuerzas rebeldes en un pueblo las casas de los conocidos por liberales son saqueadas *e* incendiadas, sus dueños bárbaramente sacrificados y no hay violencia y tropelía que no se cometa con los que se creen de opiniones poco en armonía con el espíritu de despotismo y de devastación. Por el contrario, cuando entran en sus poblaciones las tropas leales, los notoriamente desafectos, y enemigos nuestros, gozan de la mas completa seguridad, y pueden sin ningún peligro presentarse en público […]" (*El Eco del Comercio*, 06/10/1837, p. 2).

[379] Puell de la Villa aduce estos motivos para explicar la necesidad de una nueva legislación: "Los siete años de la Guerra Carlista se caracterizaron

materia de reclutamiento y su adaptación a los nuevos conceptos liberales[380].

El origen jurídico de los conflictos carlistas se remonta al comienzo del gobierno de la Casa de Borbón sobre España, cuando, asegurado el trono por las victorias militares y por el acuerdo diplomático ratificado en el Tratado de Utrech de 1713, Felipe V implantó, mediante auto acordado, la vigencia de la ley sálica, habitual en el trono francés, en materia de sucesión. Esto suponía que el varón tenía preferencia sobre la mujer a la hora de heredar el trono, con independencia del grado de parentesco de uno y otro respecto del monarca muerto. El auto acordado de 1713 iba a ser derogado por la Pragmática Sanción de 1789, que devolvía el sistema sucesorio español a su forma tradicional, establecida en el código de las Partidas en el siglo XIII, y que implicaba un sistema denominada semisálico, ya que daba preferencia al varón sobre la mujer, pero solo en el caso de que ambos tuvieran el mismo grado de parentesco respecto del rey muerto –es decir, que fueran hermanos-. Sin embargo, el estallido de la Revolución Francesa ese mismo año hizo que la Pragmática Sanción no llegara a publicarse, lo cual

---

por la completa movilización de la población española. Sólo en el lado liberal se decretaron nueve quintas que llamaron a filas a un total de 370.000 hombres –compárese esta cifra con los aproximadamente 75.000 quintados durante todo el siglo XVIII, o los 250.000 de la Guerra de la Independencia-. El alistamiento de tan grandes contingentes puso de relieve la necesidad de reformar y mejorar las normas por las que se regía el reclutamiento. Por otra parte, la revolución de las ideas, de principios y de instituciones, que el cambio político producido en la nación habían ocasionado, reclamaban cada vez con mayor urgencia la reforma de aquella legislación. Además, las disposiciones dictadas durante los primeros años de la guerra sacaron a la luz el caos normativo existente, al tropezarse continuamente los encargados de su aplicación con preceptos en parte vigentes y en parte obsoletos" (PUELL DE LA VILLA, F., *El soldado desconocido: de la leva a la "mili" (1700-1912)*, p. 188).

[380] CRESPO-FRANCÉS Y VALERO, J.A., *A las armas: Reclutamiento y servicio militar en España desde sus orígenes hasta nuestros días*, p. 250.

provocó que, al morir Fernando VII en 1833, se arrojaran serias dudas sobre su validez legal. A ellas se aferró don Carlos, hermano del rey muerto, para defender la vigencia de la ley sálica a través del auto acordado de 1713, que le otorgaría el trono al fallecer Fernando VII como pariente varón más cercano, pese a existir una hija del rey, la princesa Isabel.

Con este problema sucesorio en el horizonte, ya en octubre de 1832, vivo todavía el acérrimo absolutista Fernando VII y a instancias de su esposa María Cristina, se formó un gobierno encabezado por Cea Bermúdez que tenía como objetivo atraerse a los liberales más templados, lejos de los radicalismos del Trienio. El estallido del conflicto carlista consolidó esta tendencia y provocó la formación de nuevos gobiernos con presencia liberal que perseguían el triunfo en la guerra. El Liberalismo pudo así penetrar en las instituciones e instancias de poder y dejar su intensa impronta en materia legislativa.

En los primeros años del reinado de la niña Isabel, y con su madre como conductora de la política de la Corona, se inició el proceso para la aprobación de una ley de reclutamiento de inspiración liberal. Indica José Antonio Crespo-Francés que "Fernando VII y después María Cristina, dejaron las cuestiones militares en manos del Ejército, y ni siquiera el Estatuto Real de 1834 (elaborado por Martínez de la Rosa) recuperó la legislación gaditana en este sentido"[381]. Este Estatuto, que comenzó aspirando a alcanzar el rango de constitución, finalmente no fue tal ya que se ocupaba tan solo de una parte de los aspectos que debe cubrir un texto constitucional: las relaciones entre la Corona y las Cortes de la nación.

[381] CRESPO-FRANCÉS Y VALERO, J.A., *A las armas: Reclutamiento y servicio militar en España desde sus orígenes hasta nuestros días*, p. 251.

En 1834, en un contexto bélico, y ante la necesidad de cubrir las bajas y los puestos abandonados en el Ejército por los licenciados, algunos de los cuales continuaban prestando sus servicios como voluntarios a cambio de un real diario con los consecuentes gastos para la Hacienda pública, se presentó, discutió y aprobó en el Estamento de Procuradores, a propuesta del gobierno, una ley de reclutamiento de 25.000 hombres. El Secretario de Estado encargado de su presentación justificó esta normativa en la inexistencia de una ley que organizase definitivamente el reemplazo.

A la espera de su aprobación, y para evitar confusiones, el reemplazo se realizaría en 1835 siguiendo "[…] el método acostumbrado. Esto es con el objeto de hacerla con más facilidad por parte del Gobierno, y con menos molestia de los pueblos; pues es cosa sabida que estos ejecutan con menos repugnancia aquello a que ya están acostumbrados que lo que se les propone como nuevo, aún cuando sea más sencillo"[382]. Conscientes de las perentorias necesidades del Ejército, apenas encontró rechazo entre los procuradores el proyecto gubernativo, aunque sí que se emplazó al Gobierno para una rápida presentación de una definitiva ley de reclutamiento que terminase con los males que provocaba el sistema de reclutamiento vigente:

> "[Mi propósito] *ha sido* […] *el que se reclame cuanto antes del Gobierno la ley que él mismo ha indicado sobre que el reemplazo sea anual, y sobre que se remedien cuanto antes las infinitas vejaciones, los extraordinarios perjuicios que produce en los pueblos el monstruosísimo sistema actual.* […]. *Indisputablemente el actual sistema de reemplazos causa perjuicios cuya enormidad se concibe con solo*

[382] Discurso del Secretario de Estado, *Diario de Sesiones de las Cortes*, 12/11/1834, nº 77, p. 695.

enunciarlos, no pudiendo por tanto el Estamento dudar de la necesidad de remediarlos"[383].

Los males denunciados por el procurador Belda eran diversos: en primer lugar la edad, ya que se consideraba a los soldados de treinta y seis años, edad máxima para ser reclutado, demasiado maduros como para poder reintegrarse fácilmente en la sociedad una vez finalizada la prestación. Propuso por ello dicho procurador una edad de entre los diecisiete y los veintiún años para entrar en el sorteo. En segundo lugar, propuso limitar el número de exenciones, tanto individuales como territoriales, a excepción de Navarra y las Provincias Vascongadas, por la situación en que se encontraban en relación con el carlismo. Y, por último, planteó una reducción en la talla mínima exigida para el servicio[384].

Otros procuradores criticaron la distribución de los cupos en función del obsoleto censo de 1797 y exenciones territoriales injustificadas como la madrileña[385], si bien sus propuestas no fueron tomadas en cuenta con la justificación de la urgencia de la quinta y una mejor y más justa regulación en una posterior, y más meditada, legislación.

No sería hasta el motín de los Sargentos de la Granja de San Ildefonso, en agosto de 1836, que supuso el acceso de los liberales radicales al poder, cuando se recuperaría la legislación gaditana y del Trienio Liberal en materia castrense, lo que condujo a un mayor control de la política militar y de la propia institución por parte del poder civil. Sin embargo, su vigencia fue efímera al aprobarse una

[383] Discurso del Sr. Belda, *Diario de Sesiones de las Cortes*, 25/11/1834, nº 87, p. 801.
[384] Discurso del Sr. Belda, *Diario de Sesiones de las Cortes*, 25/11/1834, nº 87, p. 802.
[385] Discurso del Sr. Marqués de Torremejía, *Diario de Sesiones de las Cortes*, 25/11/1834, nº 87, p. 805.

nueva Constitución para regular el funcionamiento del Estado y una nueva Ordenanza sobre el reemplazo de efectivos en el Ejército, ambas en 1837.

En 1837 tuvieron lugar unas Cortes Constituyentes para elaborar una nueva constitución, que sería aprobada ese mismo año. Sin embargo, ese no fue el único fruto legal de las Cortes Constituyentes, que elaboraron una serie de disposiciones legales de gran importancia, como las leyes que respaldaban y daban continuidad al proceso de desamortización iniciado en 1833 por Mendizábal sobre los bienes, fundamentalmente, de las Órdenes Religiosas, o la ley que suprimía los mayorazgos, institución que había jugado un factor clave en la sociedad española desde la Edad Media, ya que al privar de toda herencia a los hijos menores, supuso un impulso vital para instituciones que brindaban una salida profesional a estos hijos sin herencia, tales como la Iglesia y el Estado.

La Constitución de 1837, impulsada por los progresistas durante el gobierno de Calatrava, y vigente hasta 1845, señaló en su artículo 45 que era el monarca el encargado de ejecutar las leyes, pero además "[…] su autoridad se extiende a todo cuanto conduce a la conservación del orden público en lo interior y a la seguridad del Estado con lo exterior, conforme a la Constitución y a las leyes"[386]. Se intenta por lo tanto que el poder civil recupere su autoridad en materia castrense. Además, la nueva Carta Magna indicaba que sería el Rey, a propuesta de las Cortes, quien fijara el contingente militar anual[387].

Como no podía ser de otra forma con unas Cortes y un Gobierno con predominio liberal-progresista, se establecía en la Constitución que todos los españoles estaban obligados a empuñar

[386] *Constitución de 18 de junio de 1837*, art. 45.
[387] *Constitución de 18 de junio de 1837*, art. 76.

las armas para defender a la patria cuando fuera necesario y fueran llamados por la ley[388]. Sin embargo, no señalaba nada sobre el modelo y los métodos de reclutamiento, cuya reglamentación se dejó para legislaciones posteriores.

2.- La adopción de los nuevos conceptos liberales en el desarrollo de la norma

La Ley de 1837 es un texto amplio, compuesto por 17 capítulos y 114 artículos, redactado por el Gobierno del progresista Calatrava pero discutido y aprobado por las Cortes el 31 de octubre de 1837 durante el Gobierno del moderado Eusebio Bardají Azara, y sancionado por la Reina Regente María Cristina de Borbón el 2 de noviembre del mismo año[389].

a) Elaboración del padrón de vecinos: documento básico para el reparto de los cupos

Se inicia la norma con un primer capítulo centrado en la elaboración y destino del padrón de vecinos. Continúa, por tanto, siendo el padrón el primer paso a realizar en el proceso de reclutamiento y un documento fundamental para fijar el reparto de los cupos. Su importancia estribaba en que estos cupos se distribuían de forma proporcional al número de almas con las que contaba cada población.

[388] *Constitución de 18 de junio de 1837*, art. 6.
[389] *Ley de Reemplazos de 2 de noviembre de 1837*, Gaceta Núm. 1129 de 01/01/1838. En adelante, *Ley de Reemplazos de 2 de noviembre de 1837*.

El padrón se confeccionaría anualmente durante el mes de enero con todos los habitantes del pueblo, hombre y mujeres de todas las edades[390], así como los ausentes por cualquier motivo o residentes temporales en otra localidad: criados domésticos, labradores, estudiantes, aprendices, etc.[391]. Con el objeto de evitar errores que propiciasen la no inclusión de algunos jóvenes en el censo, la ley también especificaba a quienes se consideraba que dependían del pueblo[392].

---

[390] El Diputado Sr. Fontán criticó que se elaborase un padrón con un objetivo exclusivamente militar, ya que los gastos y complicaciones que éste suponía para las autoridades municipales eran excesivos, proponiendo una ley de empadronamiento que regulase esta cuestión: "Señores, que se empadronen todos los individuos que componen la Nación, es muy justo; pero que en la ley de reemplazos se exija el empadronamiento incluyendo todas las edades y sexos […] es un exordio que va muy lejos de la cuestión y objeto á que se dirige un proyecto de ley de reemplazos. ¿Cuál es el objeto de ésta? Conocer todos los mozos hábiles para llevar las armas en el servicio del Ejército; y esto basta para conocer que la edad y el sexo deben ser los que se necesitan para este servicio. Debe, sí, haber otra ley de empadronamientos, la cual diga cómo deben hacerse estos y en qué época de cada año: esto deberá ser objeto de un proyecto de ley que el Gobierno debe presentar […]; pero entre tanto, ¿han de tomar las armas las mujeres? ¿Las han de tomar los niños y los viejos, que han de ser objeto de este empadronamiento? ¿Saben los Sres. Diputados lo que cuesta un empadronamiento minucioso? ¿Se han de estar haciendo continuamente para mortificar á las autoridades municipales, exigiendo todos los datos que tienen relación con el objeto que se propone? […] Debe haber esos empadronamientos generales de la Nación, debe conocerse cuanto más aproximadamente sea posible; en eso estoy conforme; pero no en ley de reemplazos, que tiene un objeto particular" (Discurso del Sr. Fontán, *Diario de Sesiones de las Cortes*, 13/10/1837, nº 338, p. 6619).

[391] *Ley de Reemplazos de 2 de noviembre de 1837*, arts. 1 y 2.

[392] "Se entiende que dependen del pueblo:
1º.- Los que tengan habitación o casa abierta y propia o arrendada en el mismo pueblo con verdadera vecindad, aunque residan temporalmente en otra y tengan también en él casa abierta.
2º.- Los que estén sujetos a la potestad de su padre, vecino del pueblo.

Para facilitar la confección del padrón en municipios con un significativo número de habitantes, los Ayuntamientos, con aprobación de las Diputaciones provinciales, podrían dividir la localidad en distritos, cada uno de 150 habitantes aproximadamente. Cada distrito se consideraría independiente para todas las operaciones de reemplazo, tendría su padrón particular y una autoridad del Ayuntamiento encargada de su elaboración. Si un distrito estuviese formado por varias poblaciones dispersas, en cada una de ellas se realizarían de forma independiente el padrón y las restantes operaciones para el reemplazo[393].

Una vez elaborados los padrones, se obtendría de ellos un extracto firmado por los miembros del Ayuntamiento y el secretario que indicase el número total de habitantes de la población en cuestión para ser remitido a la Diputación provincial en los primeros ocho días del mes de febrero. Las personas que firmasen el extracto serían responsables de su concordancia con los datos del padrón[394]. Los fraudes en la elaboración del padrón (se llegó a constatar una supuesta disminución de la población española en dos millones de habitantes entre un año y otro), originaron distintas propuestas con el objeto de una correcta realización de esta tarea en los años

---

3º.- Los hijos solteros de madre viuda, también vecina, que no tengan por sí habitación o casa abierta, propia o arrendada.
4º.- Los que sin hallarse en alguno de los tres casos precedentes no lleven un año de residencia fuera del pueblo de que son naturales, o donde fueron últimamente vecinos sus padres; contando este año desde 1º de Enero del anterior al en que se hace el padrón.
5º.- Los que aún cuando lleven más de un año de residencia fuera del pueblo no prueben con certificación del Ayuntamiento de aquel en que residen, que han de ser comprendidos en su alistamiento.
6º.- Los que hallándose en las mismas circunstancias de más de un año de residencia fuera del pueblo, hayan manifestado su ánimo de continuar perteneciendo a él, lo que deberán hacer en lo sucesivo en el mes de Enero de cada año; […]" (*Ley de Reemplazos de 2 de noviembre de 1837*, art. 2).
[393] *Ley de Reemplazos de 2 de noviembre de 1837*, arts. 4 y 5.
[394] *Ley de Reemplazos de 2 de noviembre de 1837*, arts. 6, 7 y 8.

sucesivos, sin bien las distintas iniciativas en Cortes fueron finalmente rechazadas[395].

Finaliza este primer capítulo señalando que, en los primeros días del mes de febrero, se formaría el alistamiento con todos "[…] los españoles solteros y viudos sin hijos que el día 30 de abril inclusive del año en que se hace el alistamiento se hallen en la edad de dieciocho años cumplidos, hasta veinticinco también cumplidos"[396]. Quedarían por tanto fuera del alistamiento los foráneos inscritos en la matrícula de extranjeros de algún consulado. Aclara la orden que deberían estar incluidos en el alistamiento los casados y ordenados *in sacris* mayores de veintidós años pero no los menores de esa edad[397]. Por tanto, la edad obligatoria para participar en el sorteo sería entre los dieciocho y los veinticinco años, una franja menor que en las leyes anteriores, ya que no incluía a todos los mozos entre los diecisiete y treinta y seis años. Además, "[…] al distribuirse los mozos en cinco grupos de edades para el sorteo, el cupo se solía cubrir con los de dieciocho y diecinueve años"[398].

Aún así, hubo diputados que criticaron esta franja de edad al considerarla excesiva, y estimaron suficiente para cubrir las necesidades del Ejército el margen comprendido entre los dieciocho y veintidós años de edad:

---

[395] *Diario de Sesiones de las Cortes*, 25/05/1842, nº 124 pp. 3433-3436 y 21/06/1842, nº 129 pp. 3627-3633.

[396] *Ley de Reemplazos de 2 de noviembre de 1837*, art. 9.

[397] Esta circunstancia causó polémica en el seno de las Cortes al pronosticarse una avalancha de matrimonios antes de cumplir la edad de veintidós años, con el único objeto de evitar la prestación, llegando el Sr. García Blanco a proponer la prohibición del matrimonio antes de los veintidós años de edad, *Diario de Sesiones de las Cortes*, 17/10/1837, nº 342, pp. 6694 y 6695.

[398] PUELL DE LA VILLA, F., *El soldado desconocido: de la leva a la "mili" (1700-1912)*, p. 190.

"Yo he meditado este asunto desde que la Comisión se empezó a ocupar de la formación de este proyecto de ley, y tengo manifestado a alguno de sus individuos que no es necesario sujetar a los españoles á esta obligación hasta la edad de 25 años, aun cuando nos hallamos en el caso en que estamos hoy de tener sobre las armas un Ejército muy numeroso. Calculada nuestra población aproximadamente, aun cuando nos equivoquemos en un millón o dos, y hechas as correspondientes bajas en razón de enfermedades, defectos físicos y demás que hacen al hombre incapaz do soportar las fatigas del servicio militar, siempre resultara que en las edades de 18, 19, 20, 21 anos, y si Se quiere 22, habrá un numero más que suficiente para ocurrir a las necesidades del reemplazo de nuestro Ejército. ¿Á qué, pues, tener a tantos españoles como estarán comprendidos en las edades de 23, 24 y 25 en la incertidumbre y pendientes, digámoslo así, para tomar estado y dedicarse a las respectivas carreras, de esta ley por ir mucho más allá, de lo que se necesita? Yo he reflexionado muy detenidamente, señores, sobre el total de nuestras fuerzas militares, comparándolas con nuestra población, y según mis cálculos creo que bastarán las edades de los tres años primeros para tener nuestro Ejército permanente bien servido y provisto, aun en circunstancias do guerra, y mucho más en el estado normal, en tiempo de paz"[399].

[399] Discurso del Sr. Fontán, *Diario de Sesiones de las Cortes*, 13/10/1837, nº 338, p. 6620.

b) Formación del alistamiento para el reemplazo

Se centra el segundo capítulo en la formación del alistamiento por localidades de todos los mozos comprendidos entre los márgenes de edad anteriormente citados. Se iniciaba en el mes de febrero en función de los padrones por localidades que se habían elaborado.

Los jóvenes estarían clasificados en función de su edad, y este documento, elaborado en el Ayuntamiento a puerta abierta y firmado por los capitulares y el secretario del consistorio, debería ser público el primero de mayo[400]. Para asegurar una mayor formalidad en su elaboración, y hasta que empezasen a funcionar los registros civiles, asistiría al acto el párroco del pueblo u otros eclesiásticos que pudiesen aportar información de interés respecto a las edades de los mozos. Para ello irían acompañados de los libros parroquiales que considerasen necesarios[401]. De nuevo se muestra la importancia que se concedía y la autoridad conferida en la España de la época al grupo eclesial a pesar de haberse eliminado las diferencias estamentales. Copias del documento de alistamiento serían expuestas en lugares públicos durante, al menos, tres días[402].

[400] *Ley de Reemplazos de 2 de noviembre de 1837*, arts. 11, 12 y 13.
[401] *Ley de Reemplazos de 2 de noviembre de 1837*, art. 12.
[402] *Ley de Reemplazos de 2 de noviembre de 1837*, art. 14. Señalar que la publicidad otorgada a los actos del reclutamiento con el objeto de dotar una mayor legalidad a todo el proceso, también se podía convertir en una forma de rechazo popular hacia el reclutamiento militar: "Esta determinación [la de hacer públicas copias del documento de alistamiento] era aprovechada por algunas personas para expresar su protesta contra la quinta; circunstancia que se manifestaba, especialmente, al arrancar las hojas de los alistamientos e incluso hacerlas desaparecer del lugar donde habían sido ubicadas." (JIMÉNEZ GUERRERO, J., *El reclutamiento militar en el siglo XIX: las quintas en Málaga (1837-1868),* p. 81).

c) Reclamaciones y rectificación del alistamiento

Los capítulos tres y cuatro de la ley se encargaron de regular todo lo concerniente a las reclamaciones respecto al alistamiento, presentadas ante el Ayuntamiento o la Diputación provincial.

Sería el primer día festivo del mes de marzo, y previo anuncio público, la fecha elegida para la lectura del alistamiento y su posible rectificación en función de las reclamaciones presentadas por los jóvenes, sus padres o parientes, tanto en lo que se refiere a su propia exclusión como a la inclusión en el mismo de otros mozos que debieran estar o a la rectificación de las edades propia o de otros. En el caso de no poder resolver la totalidad de las reclamaciones presentadas durante ese día, se continuaría con esta tarea en los días festivos siguientes del mes de marzo[403].

Los miembros del Ayuntamiento atenderían las reclamaciones y tendrían en cuenta las pruebas presentadas, tomando una decisión mediante votación. Todo lo acaecido en este acto de reclamaciones se recogería en un acta firmada por los miembros del consistorio. En el caso de que no se pudiese resolver una reclamación por deber desplazarse las autoridades municipales a otros pueblos, o porque se debieran traer documentos demostrativos de otros lugares, se indicaría en el acta, imponiéndose un plazo de tiempo "prudente" para aportar las pruebas y resolver dichas reclamaciones, no pudiéndose presentar nueva documentación una vez superado el plazo señalado[404].

Quienes no estuviesen de acuerdo con la decisión del Ayuntamiento tendrían la posibilidad de reclamar ante una instancia superior, la Diputación provincial. Para ello deberían entregar ante la máxima autoridad de la provincia un certificado expedido por el

[403] *Ley de Reemplazos de 2 de noviembre de 1837*, arts. 15 y 18.
[404] *Ley de Reemplazos de 2 de noviembre de 1837*, arts. 16 y 17.

consistorio donde se indiquen los motivos de la queja en un plazo máximo de diez días. La Diputación podía realizar las investigaciones que considerara pertinentes para resolver el expediente, y su decisión era inapelable.

En el caso de existir disputa entre dos pueblos de una misma provincia por incluir en el alistamiento a un mismo joven, sería la Diputación la encargada de revisar los expedientes y tomar una decisión final. Si la misma situación se produjese entre dos pueblos de distintas provincias, ambas Diputaciones deberían ponerse de acuerdo y, en caso de no hacerlo, sería el gobierno central quien debería tomar la decisión final[405].

d) Un sorteo por franjas de edad

El capítulo quinto se centra en el laborioso proceso del sorteo. Para ello, una vez que se hubiese rectificado el alistamiento, se obtendrían del mismo varios listados con los mozos comprendidos en las mismas edades: dieciocho y diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés y veinticuatro años. El sorteo se celebraría en todos los pueblos de España el primer domingo del mes de abril a las siete de la mañana, y continuaría en los días siguientes si fuese necesario[406].

La existencia de exenciones territoriales, concretamente en el País Vasco, ya fue reflejada por los periódicos del momento, si bien se minimizaron las consecuencias de tal exención:

> *"Los fueros de Vizcaya encierran una pequeña parte, y más pequeña de lo que generalmente se cree, de verdaderos privilegios. El principal es que en*

[405] *Ley de Reemplazos de 2 de noviembre de 1837*, arts. 19, 20, 21 y 22.
[406] *Ley de Reemplazos de 2 de noviembre de 1837*, arts. 23 Y 24.

> *Vizcaya no hay quintas, y de aquí se ha sacado la falsa consecuencia de que aquí no se pagaba la contribución de sangre. Falsa y muy falsa consecuencia, porque en primer lugar los vizcaínos en tiempos de guerra acuden al llamamiento del Señor, y siempre han derramado la sangre con el valor que la historia lo tiene consignado. En segundo lugar, aunque es cierto que en tiempo de paz no ha contribuido el Señorío* […], *también lo es que ha prestado el servicio con dinero, lo que hace desaparecer toda sombre de privilegio. Esta es una verdad, pero todo el mundo decía: en Vizcaya no hay quintas, y escudado en este pretesto* (sic) *el despotismo exclamó: es una monstruosidad, los vizcaínos no pagan la contribución de sangre, este odioso privilegio debe desaparecer"*[407].

Los sorteos se realizarían, en presencia de los interesados y de los miembros del Ayuntamiento, en función de las edades, comenzando con los mozos entre dieciocho y diecinueve años. Los nombres de los jóvenes se escribirían en papeletas iguales, mientras que en otras papeletas, también iguales, se redactarían tantos números como mozos participaran en el sorteo. Las papeletas se introducirían en bolas, y éstas en "globos", uno para los nombres y otro para los números. Una vez introducidas las papeletas en sus respectivos globos y movidos éstos, dos niños menores de diez años serían los encargados de extraer, una a una, las bolas de ambos globos. El síndico leería la papeleta que contuviese el nombre en voz alta, mientras que el presidente del Ayuntamiento haría lo mismo con la papeleta que contuviese el número. Estas papeletas se mostrarían a los restantes miembros del consistorio y a todos aquellos que estuviesen interesados. Una vez celebrado el sorteo de los jóvenes entre dieciocho y diecinueve años, se realizarían los

[407] *El Español*, 15/10/1837, nº 713, p. 3.

correspondientes a los veinte y veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro y veinticinco, un total de seis sorteos[408].

Se puede observar la importancia que se concede a las autoridades locales en el acto del sorteo, siendo además responsables de su correcta celebración[409]. Sería además el secretario el encargado de redactar el acta "[…] con el mayor cuidado, pureza y diligencia […]", y en ella se incluirían los nombres de los mozos cuyas papeletas hubiesen ido saliendo y el número que hubiese correspondido a cada uno[410]. El acta debía señalar expresamente si no se hubiese realizado algún sorteo por no haber ninguno o haber sólo un mozo comprendido entre esa franja de edades, y tendrían que ser leídas en público y firmadas por todos los miembros del Ayuntamiento y el secretario[411].

En el caso de que un recurso presentado ante la Diputación hubiese prosperado, descenderían un número todos aquellos jóvenes que siguiesen al individuo excluido, sin celebrarse un nuevo sorteo. Sí que se repetiría en el caso contrario, cuando un individuo en un principio excluido del alistamiento finalmente sí lo estuviese. Sin embargo, este sorteo tendría unas características peculiares, ya que se incluirían en un globo tantos números como jóvenes participantes, y en otro la papeleta con el nombre del recién incluido junto a otras en blanco hasta completar el mismo número de papeletas que el otro globo. Extraídas las papeletas, al mozo nuevo le correspondería el número que hubiese coincidido cuando salía su nombre. Entre él y el mozo que hubiese sacado el mismo número en el primer sorteo se celebraría otro nuevo con dos globos, uno con las dos papeletas de los nombres y otro con dos papeletas: una con el número que les había correspondido y otra con el siguiente. Una vez extraídas las papeletas, uno quedaría con el número inicial, mientras el otro

[408] *Ley de Reemplazos de 2 de noviembre de 1837*, arts. 25, 26, 27, 28 y 31.
[409] *Ley de Reemplazos de 2 de noviembre de 1837*, art. 29.
[410] *Ley de Reemplazos de 2 de noviembre de 1837*, art. 30.
[411] *Ley de Reemplazos de 2 de noviembre de 1837*, arts. 32 y 33.

tendría el número siguiente, avanzando un puesto en la lista los mozos sorteados a partir del número extraído[412].

e) Actuación de las Diputaciones provinciales

El capítulo sexto regula la actuación de una institución nacida al amparo de las reformas liberales y que ejerció un papel fundamental en la ejecución del proceso de reclutamiento, siendo éste una de sus principales competencias, nos referimos a las Diputaciones provinciales[413]. Uno de los principales cometidos de esta recién creada institución era, precisamente, vigilar todo el proceso para evitar fraudes y engaños.

Las Diputaciones eran las encargadas de que los Ayuntamientos les remitieran el extracto con la población de cada localidad y, al mismo tiempo, de elaborar un estado que manifestase el número de vecinos de cada pueblo y de la provincia en su totalidad. Este estado circularía por los pueblos de la provincia para comprobar posibles errores y, una vez enviado a las Cortes, sería el documento sobre el que se realizase el reparto de los cupos a cubrir por cada provincia[414].

Las Diputaciones, además, velaban por el respeto a la legalidad en todo el proceso y podían recibir denuncias de posibles fraudes por parte de Ayuntamientos y particulares. Ante cualquier denuncia presentada, las Diputaciones estaban obligadas a abrir un expediente que aclarase los hechos y, en el caso de descubrirse

[412] *Ley de Reemplazos de 2 de noviembre de 1837*, arts. 35, 36, 37 y 38.
[413] GONZÁLEZ CASANOVA, J. A., *Historia política de las Diputaciones desde 1812 hasta 1985*, Madrid, Mancomunidad General de Diputaciones de Régimen Común, 1986; SANTANA MOLINA, M. y BERMÚDEZ AZNAR, A., *La Diputación Provincial en la España decimonónica*, Madrid, Ministerio de Administraciones Públicas, 1989.
[414] *Ley de Reemplazos de 2 de noviembre de 1837*, art. 40.

irregularidades por parte de las autoridades locales en lo que se refiere a la ocultación de población para lograr una reducción en el número de quintos a entregar, las Diputaciones podrían imponer diversas penas[415]: económicas[416], denuncia ante los tribunales de justicia, o incluso que el pueblo defraudador tuviese que aportar a filas un mayor número de mozos de los que le corresponderían en función de su población[417], situación ésta que encontró la oposición de numerosos procuradores por considerar culpables del fraude a los miembros del consistorio y no a la población en general, acusada así de complicidad en el delito[418], a lo que respondió la comisión encargada de la elaboración de la ley de la siguiente forma:

[415] El Procurador Sr. Díez instó a la Cámara a transformar este artículo e imponer penas a las autoridades locales sólo cuando éstas hubiesen obrado de mala fe, "[…] porque es muy posible, señores, que un Ayuntamiento al formar su padrón incurra en equivocaciones involuntarias, y aquí la Comisión prejuzga un hecho que puede ser inocente. […] Solo debe imponerse la pena cuando la ocultación sea voluntaria, sea maliciosa, sea fraudulenta" (Discurso del Sr. Díez, *Diario de Sesiones de las Cortes*, 18/10/1837, nº 343, p. 6714).

[416] La Ley no especificó la cuantía de las multas, lo que fue criticado por el Procurador Madoz, así como el hecho de que las Diputaciones tengan jurisdicción en esta materia y no un tribunal competente: "Las Diputaciones Provinciales (se dice en el artículo) impondrán al que de lugar á ello multas proporcionadas. Yo creo que esta es una expresión demasiado vaga y general. Yo estoy por que se debe fijar un máximum y un mínimum, como se hace en todas las leyes; porque no fijar este máximum y mínimum, es dar lugar á que las Diputaciones Provinciales obren de un modo arbitrario, de lo cual resultaría que se hiciese odiosa la ley, como se hacían las dadas en tiempo del despotismo, porque en ellas no había regla y la voluntad del que mandaba era la medida" (Discurso del Sr. Madoz, *Diario de Sesiones de las Cortes*, 18/10/1837, nº 343, p. 6721).

[417] *Ley de Reemplazos de 2 de noviembre de 1837*, arts. 41, 42, 43 y 44.

[418] *Diario de Sesiones de las Cortes*, 18/10/1837, nº 343, pp. 6715-6720.

"Hay otra razón poderosísima mayor para que el pueblo pague, y es que por fuerza el pueblo es cómplice: los interesados tienen que ser cómplices con el Ayuntamiento. ¿No tienen las listas al público? ¿No las ven todos los vecinos? Pues en verdad que los vecinos notarán si hay o no fraude (porque no se trata de un descuido de uno o dos sujetos (sic), *y el artículo. usa de la palabra fraude para hacer ver que solo puede recaer sobre un número considerable de personas, ó sobre las ocultaciones que todos los que me escuchan saben cuán comunes son en España, y tanto, que en alguna provincia tengo datos para decir que llegan á ser de una tercera parte de su población. El pueblo sabe que cuanto menor sea el número de almas que figure, tanto menor será el cupo que les toque habiendo de repartir en proporción y de aquí es que (y puede decirse que sucede un millón de veces) se les llega a ofrecer a los Ayuntamiento que se les pagarán las multas que puedan imponérseles por el fraude, si se descubre, y se obliga á ello mancomunadamente el vecindario, que conmina á los que quieren decir la verdad.* […] *Póngase al pueblo el único correctivo acaso capaz de evitar tal fraude.* […] *Porque al joven a quien haya tocado la suerte, resentido y viendo que de todos modos ha de llevar las armas, es muy fácil que diga: señores, en mi pueblo se ocultaron tantos, que así se descubra el fraude, y quo una vez descubierto, no vuelva el pueblo á hacerlo, para no dar lo quo tanto le cuesta"*[419].

[419] Discurso del Sr. Fernández Baeza, *Diario de Sesiones de las Cortes*, 18/10/1837, nº 343, p. 6715.

A pesar de esta regulación a la que fue sometida la actuación de las Diputaciones, las denuncias sobre las mismas fueron habituales, lo que obligaría a promover posteriormente nuevos textos legales que impidieran el fraude por parte de la institución provincial.

f) Reparto de los cupos y la novedad del sorteo de quebrados

Atiende el capítulo octavo a una cuestión delicada como es el reparto de los cupos. De nuevo serían las Diputaciones las encargadas de realizar dicha tarea, ocho días después de haber recibido el decreto de reemplazo por parte de las Cortes, en función de la población de cada localidad[420]. Por tanto, tal y como ya recogía la Constitución de 1837 en su artículo 76, sería el Parlamento el encargado de emitir anualmente la orden de reemplazo y de fijar el número de reclutas necesarios.

Sin embargo, las dificultades para asignar un número concreto de quintos que hubieran de cumplir la prestación militar a cada pueblo[421] en función de su población, se resolvió con un reparto de cupos por enteros y décimas (diez décimas era un soldado),

[420] *Ley de Reemplazos de 2 de noviembre de 1837*, arts. 45.

[421] La utilización del término "pueblo" fue criticada por el Procurador Mouré al considerarlo un concepto confuso en diversas regiones del país: "Si tomo la palabra en contra, es solamente por saber qué es lo que entiende la Comisión por pueblo; porque en casi toda Galicia, Asturias, Santander y otras provincias donde la población está muy diseminada, no se sabe qué es lo que constituye un pueblo. Debo hacer presente á las Cortes que antes se hacían allí las quintas.de dos modos: la que se hacia para la Milicia Provincial era por parroquias, que es el modo más justo, más equitativo; y el otro método que se empleaba para la quinta del reemplazo del Ejército se hacia por jurisdicciones, las cuales comprendían varias parroquias que formaban un Ayuntamiento. Por consiguiente, no haciendo una explicación

> *"*[…] *de manera que se señale a cada pueblo los mozos que deba dar y las décimas que le toquen sortear con otros según las fracciones que resulten, o por las almas que les sobren después de las que corresponden al número de enteros, o porque no tenga las suficientes para dar uno de estos"*[422].

Este complejo proceso[423], regulado por la normativa entre sus artículos 46-52, es explicado por Enrique Martínez Ruiz de la siguiente forma:

> *"El sorteo de ese reparto se hará por enteros y décimos, según las fracciones que resulten; esas fracciones tendrán que completarse entre los distintos pueblos hasta formar enteros. Si algún pueblo no pudiese dar un entero, su población se reunirá con la de otro u otros para completarlo. Para ver el orden en que irán aportando sus décimos, se introducirán en un globo diez papeletas con los nombres de los pueblos, poniendo por cada uno tantas papeletas cuantas décimas le corresponden, y en otro globo diez papeletas numeradas*

---

de lo que se quiere significar con la palabra pueblo, nos exponemos a que haya confusión en el modo de entender la ley. Si por pueblo se entiende lo que está bajo la jurisdicción de un Ayuntamiento, á veces componen esta jurisdicción 20 ó 30 parroquias diseminadas. Así, yo soy de parecer que se exprese si por pueblo se ha de entender la parroquia, ó lo que comprende la jurisdicción de cada Ayuntamiento" (Discurso del Sr. Mouré, *Diario de Sesiones de las Cortes*, 19/10/1837, nº 344, p. 6733).

[422] *Ley de Reemplazos de 2 de noviembre de 1837*, art. 46.

[423] "Llama poderosamente la atención el hecho de que todavía se le siga denominando "sorteo de quebrados" en el título del capítulo correspondiente y sin embargo en el articulado posterior ya aparezca reflejado el término "décimas" con el que será reconocido a partir de este momento." (JIMÉNEZ GUERRERO, J., *El reclutamiento militar en el siglo XIX: las quintas en Málaga (1837-1868),* p. 115).

del uno al diez. El pueblo que resulte con el número uno dará el soldado que tendrá 18 o 19 años; si no, se cogerá el pueblo siguiente, y si tampoco lo hay, del siguiente, y si ninguno tuviere de esa edad, se cogerá de la siguiente, y así sucesivamente"[424].

Los resultados del reparto de los cupos se formalizarían en un documento donde, en dos columnas, se indicase el número de habitantes de cada municipio y el número que quintos que le había correspondido a cada uno de ellos. Este resultado se comunicaría por parte de la Diputación con la mayor brevedad a todos los pueblos[425].

g) Llamamiento, declaración, reconocimiento y posibles exenciones de los soldados

El capítulo octavo, uno de los más extensos de toda la ley, se inicia con la cuestión del llamamiento, declaración y reconocimiento de los nuevos reclutas[426]. Todos los mozos alistados serían citados por edictos el primer día festivo que se celebrase desde que el Ayuntamiento hubiese recibido el reparto de los cupos. Además de un anuncio general, se citaría personalmente mediante una papeleta a los mozos titulares o suplentes y, en su defecto, a su padre, madre, pariente más cercano o amo en el caso de los criados domésticos[427].

---

[424] MARTÍNEZ RUIZ, E., "Desertores y prófugos en la primera mitad del siglo XIX", p. 624.

[425] *Ley de Reemplazos de 2 de noviembre de 1837*, arts. 53 y 54.

[426] "[…] no cabe duda de que la aprobación de la normativa legal que entró en vigor en 1837 aportó sustanciales reformas en la mecánica del reclutamiento significando, de facto, una serie de mejoras en los distintos actos que constituían la realización de la quinta." (JIMÉNEZ GUERRERO, J., *El reclutamiento militar en el siglo XIX: las quintas en Málaga (1837-1868)*, p. 134).

[427] *Ley de Reemplazos de 2 de noviembre de 1837*, arts. 55 y 56.

Reunido el Ayuntamiento el día que se hubiese señalado, se procedería a tomar declaración y a tallar a los mozos. A este acto tendrían la obligación de acudir el cuádruple de mozos con los que la localidad tenía que contribuir a la quinta en cuestión. Se pretendía con ello evitar nuevos llamamientos que retrasasen todo el proceso.

El llamamiento comenzaría con el joven que, entre la franja de edad de dieciocho y diecinueve años, hubiese obtenido el primer número en el sorteo. Posteriormente se procedería a su medida por parte de una persona designada por el Ayuntamiento. En el caso de que no alcanzase la marca de cinco pies menos una pulgada (1,597 m.)[428] sin calzado, sería considerado falto de talla, se anotaría, y se llamaría al número siguiente. Si el joven fuese considerado óptimo de talla, se le examinarían otras cuestiones corporales necesarias para ser considerado apto. El mozo considerado apto podría exponer, en este mismo acto, los motivos que alegase para ser excluido del servicio y presentar la documentación que considerase necesaria para hacer ver su reclamación. Correspondía al Ayuntamiento, a través de una votación en la que participasen la totalidad de sus miembros, tomar una decisión al respecto y declarar al mozo soldado o excluido[429].

Una vez tallado y examinado el mozo con el primer número entre los dieciocho y diecinueve años, se procedería de igual forma con los números siguientes, hasta completar el cupo asignado a la población en cuestión. En el caso de no poder completar el número de reclutas con esta franja de edad, se continuaría con la lista correspondiente a los veinte años y así sucesivamente. Si algún recluta hubiese fallecido después del alistamiento, su puesto

[428] Señalar que la altura mínima exigida para entrar a formar parte del Ejército fue variando anualmente en función del decreto de reemplazo elaborado. En esta ocasión, el Diputado Mouré solicitó su rebaja en dos pulgadas, pero su propuesta fue rechazada. Discurso del Sr. Mouré, *Diario de Sesiones de las Cortes*, 19/10/1837, nº 344, p. 6737.
[429] *Ley de Reemplazos de 2 de noviembre de 1837*, arts. 58 y 59.

quedaría vacante y pasaría al número siguiente. Se procedería de la misma forma para la selección de los soldados suplentes, siguiendo siempre la numeración y la edad[430]. Durante este acto de llamamiento y declaración de los mozos sería el momento de presentar las alegaciones pertinentes ante el Ayuntamiento para acogerse a alguna de las exenciones[431].

En el caso de que un joven alegase como inutilidad para el servicio una enfermad notoria o defecto físico visible, y que efectivamente así lo fuese, se le declararía excluido. Sin embargo, esta circunstancia también podía dar lugar a conflictos. En el caso de que hubiese dudas respecto a la enfermedad o defecto del mozo, los facultativos designados por el Ayuntamiento serían los encargados de realizar los reconocimientos médicos necesarios y efectuar una declaración jurada con su veredicto. Se señala en la ley que no es motivo de exclusión el haberlo estado en otros reemplazos, pues los motivos de inutilidad física debían "[…] atender al tiempo y estado actual"[432]. Esta declaración sanitaria se incluiría en el acta, pero a la postre sería el Ayuntamiento, previo examen del reconocimiento médico, el que tomaría la última decisión.

Para evitar dudas, se especificaron los motivos que llevarían a la exclusión de un mozo, a saber: inutilidad física, aunque no se incluía una relación de exenciones físicas; los jóvenes en edad de quinta incluidos en las listas de "hombres de mar"[433]; los ya licenciados, redimidos y aquellos que hubiesen presentado a un sustituto; aquellos que llevasen dos años prestando servicio en la

[430] *Ley de Reemplazos de 2 de noviembre de 1837*, arts. 68, 69 y 71.
[431] FEIJÓO GÓMEZ, A., *Quintas y protesta social en el siglo XIX español*, p. 263.
[432] *Ley de Reemplazos de 2 de noviembre de 1837*, arts. 61 y 62.
[433] De nuevo se señala la importancia de las profesiones vinculadas a la Armada y al sector marítimo.

Milicia Provincial[434] o que ejerciesen fuera de su provincia; el hijo único que mantuviese a su padre pobre o sexagenario impedido; el hijo único que mantuviese a su madre viuda y pobre; el hijo único que mantuviese a su madre pobre pero no viuda al estar el padre cumpliendo pena de presidio o trabajos públicos; el nieto único que mantuviese a sus abuelos pobres; el hermano de huérfano de padre y madre que le tuviese bajo su protección y no hubiese cumplido los 16 años; y el mozo que tuviese a un hermano sirviendo en el Ejército, ya sea de forma voluntaria o forzosa[435]. Este último tipo de exenciones, las familiares, "[…] siempre estuvieron envueltas en todo tipo de problemas, entre otras cosas, por la posibilidad de

[434] Sobre la Milicia Provincial ver ECHANIZ ITUIÑO, M. A., *La Milicia Nacional: fuerza popular del liberalismo español*, 1974, Memoria de Licenciatura inédita, Universidad de Deusto; PÉREZ GARZÓN, J. S., *Milicia Nacional y revolución burguesa, el prototipo madrileño, 1808-1874*, Madrid, Instituto Jerónimo Zurita, 1978; OÑATE ALGUERÓ, P., *Servir al Rey: la milicia provincial (1734-1846)*, Madrid, Ministerio de Defensa, 2001; HERRERO MATÉ, G., *Liberalismo y Milicia Nacional en Pamplona durante el siglo XIX*, Pamplona, Universidad Pública de Navarra, 2003.

[435] *Ley de Reemplazos de 2 de noviembre de 1837*, art. 63. El debate en Cortes respecto a la última excepción originó la enmienda, a la postre tenida en cuenta, de numerosos diputados, que consideraban que esta exención se debía conceder independientemente de si el soldado había sido reclutado de forma voluntaria o forzosa: "Al padre que tiene un hijo en el ejercito porque le ha cabido la suerte de quinto, y que por consiguiente ha sido sacado *á* la fuerza, se le concede el derecho de librar otro hijo; y con más razón creo yo que debe concederse este derecho al padre que tenga un hijo sirviendo vo1untariamei;te en el Ejército ; porque este padre, en el mismo hecho de haber dado *6* su hijo el consentimiento para que se aliste voluntariamente, merece que se tenga con 61 más consideración que con el que ha cedido su hijo á la fuerza porque la ley se lo ha arrancado" (Discurso del Sr. Fontán, *Diario de Sesiones de las Cortes*, 20/10/1837, nº 345, p. 6759).

falsear la documentación y por la dificultad de fijar los límites de pobreza para acceder a esta exención"[436].

Aunque no se cite expresamente, también se consideraron excluidos de la prestación del servicio los extranjeros. Sin embargo, esta circunstancia provocó actuaciones fraudulentas al solicitar los cónsules el fuero de extranjería para numerosos jóvenes.

Si comparamos esta legislación con la Ordenanza de 1800, observamos que el número de exenciones es menor[437]. Por una parte, ya no existen las exenciones por motivos de sangre, tanto clero como nobleza están obligados a empuñar las armas en el caso de recibir la

[436] FEIJÓO GÓMEZ, A., *Quintas y protesta social en el siglo XIX español*, p. 264.

[437] La propia Comisión que elaboró la Ley reconoce su intención de reducir al mínimo el número de exenciones: "[…] ha sido la Comisión tan parca en proponer excepciones, para no perjudicar á unos por favorecer á otros, y también por no disminuir el número de los que entran en el alistamiento, aumentando el de los exentos, y para disminuir al propio tiempo la aversión que hasta ahora se ha tenido á las quintas y al servicio militar. Desde que empezó la guerra de la Independencia se han hecho tantas quintas y tantos alistamientos, que han dado lugar á una observación constante, y es, que cada orden ó decreto ó ley mandando una quinta ha sido recibido con más ó menos repugnancia, y ejecutado con más ó menos facilidad, según han sido mayores o menores las excepciones que se concedían en la ley ó decreto. Tan grandes, pues, y de tanta consecuencia han sido las miras de la Comisión al limitar el número de excepciones; pero sobre todas, la de que no se debía faltar á un principio constitucional. En la Constitución se dice que todos los españoles están obligados á defender la Patria cuando son llamados por la ley. Esta es un a obligación igual, una obligación que cada uno de los que se honran con el nombre de español tiene que cumplir, y obligación de que no se debe excluir **al** que esté ligado con él sino por causas muy poderosas, como las que ha tenido la Comisión, más bien bajo el aspecto de conveniencia y de beneficio público, que para favorecer á intereses particulares. La Comisión, pues, ha llevado las excepciones hasta el punto que podía llevarlas" (Discurso del Sr. Gómez Becerra, *Diario de Sesiones de las Cortes*, 20/10/1837, nº 345, p. 6751).

suerte del soldado. Se habían eliminado, gracias a la penetración del liberalismo y al predominio burgués, las desigualdades estamentales y se había implantado la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley, también en lo que se refiere a la prestación del servicio de armas. Sin embargo, esta teórica igualdad jurídica es puesta en cuestión por la redención en metálico y la sustitución[438].

De la misma forma fueron menores las exenciones reconocidas por motivos laborales, con la única excepción de "los hombres de mar" y los que hubiesen prestado servicio, al menos durante dos años o en una provincia distinta a la de procedencia del recluta, en otro cuerpo armado, la Milicia Provincial. Las más habituales son las exenciones por impedimentos físicos o motivos familiares, casi todas porque el joven sin hermanos[439] tuviese a su cargo a algún pariente pobre al que mantiuviese (padres o abuelos), pero son muy escasas a nivel cuantitativo. Más polémicas fueron las exenciones gracias al pago de una suma de dinero o a la presentación

[438] "De esta forma, las clases privilegiadas que habían perdido sus exenciones, seguían pudiendo quedar libres del servicio militar a través de aquella otra vía, y lo que en abstracto parecía una avance en la democratización del sistema de reclutamiento, en la práctica suponía una modificación mínima, ya que en su inmensa mayoría, las personas que podían pagar la redención en metálico eran, a "grosso modo", las mismas que antes quedaban exceptuadas. En cualquier caso, para la gran masa de la población española, incapaz de reunir las sumas exigidas, la ampliación del campo de la redención carecía de significado real" (FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M. y MARTÍNEZ PEÑAS, L., "Problemática social en la legislación de reclutamiento decimonónica: exenciones, sustitución y redención", p. 326).

[439] "1ª.- No se entiende por hijo único el que tiene otro hermano varón mayor de 16 años, y no impedido para trabajar, aunque sea casado, eclesiástico, viudo o emancipado.

2ª.- Tampoco se entiende nieto único aquel cuyo abuelo o abuela tenga otro hijo o nieto varón mayor de 16 años y no impedido para trabajar, cualquiera que sea su estado" (*Ley de Reemplazos de 2 de noviembre de 1837*, art. 65).

de un sustituto[440]. A esta segunda cuestión dedicó la ley un capítulo íntegro que posteriormente será analizado.

Por lo que respecta a la redención en metálico, la Ley de 1837[441] reconoció esta posibilidad, ya que se consideraron excluidos del servicio "[…] los que hayan redimido el servicio militar por el pecuniario en los términos y por el tiempo que lo hayan permitido las leyes, ordenanzas y reales decretos"[442]. No se especifica más al respecto en la normativa, y serían disposiciones posteriores las que regulen la cantidad y el medio a ingresar para gozar de esta exención. Fueron las necesidades económicas de la Hacienda pública las que impulsaron definitivamente la posibilidad de la redención en metálico, ya que la guerra civil había dejado las arcas del Estado en una situación cercana a la bancarrota. Sin embargo, la polémica estaba servida:

> *"La medida* [fin de las exenciones estamentales] *no podía dejar de levantar oposición en sectores tan importantes como la nobleza o la Iglesia: para paliar y prevenir las posibles reacciones adversas por parte de sectores con una gran fuerza económica y política que, previsiblemente, se opondrían a ver recortados de forma*

[440] "Las exenciones quedaban limitadas a catorce, todas ellas contenidas en el artículo 63º de la Ley, despareciendo, como se ha dicho, todas las relativas a la pertenencia a la nobleza, a la Iglesia o a determinadas profesiones, manteniéndose las basadas en cuestiones sociales –hijos de viuda, aquellos que mantengan a parientes impedidos, etc.- que pasarían a formar, entonces y en adelante, el núcleo básico del sistema de exenciones" (FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M. y MARTÍNEZ, L., "Problemática social en la legislación de reclutamiento decimonónica: exenciones, sustitución y redención", p. 325).

[441] Esta es la primera ley que vino a reconocer la redención en metálico, pero no la primera normativa, ya que esta posibilidad ya se recogió para los hidalgos en 1817 durante el reinado de Fernando VII, y que ya analizamos en su momento, *Real Instrucción Adicional de noviembre de 1817.*

[442] *Ley de Reemplazos de 2 de noviembre de 1837*, art. 63.

drástica sus privilegios, se incluyó en el texto de la ley una concepción mucho más amplia de la redención en metálico, habilitando su disponibilidad para cualquier persona que fuera capaz de satisfacer el precio estipulado por evitar la inclusión en el sorteo a filas"[443].

De igual forma, se regulan en este capítulo los posibles fraudes cometidos por los mozos para evitar el alistamiento y se establecieron una serie de penas en función de cada situación: en el supuesto de un mozo al que le hubiese tocado la suerte del soldado y tratase de incumplir la ley, se le impondría un recargo en la prestación del servicio militar de seis meses a dos años[444], y en el caso de no haberle tocado, la pena se incrementaría de cuatro a seis años[445].

También se hace referencia a los posibles casos de daños físicos autoinflingidos y automutilaciones que pudiesen realizar los mozos para evitar la prestación[446]. Fue esta Ley de 1837 la primera en intentar hacer frente a esta práctica ilegal que parecía cada vez más habitual si hacemos caso a los discursos de los diputados en

[443] FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M. y MARTÍNEZ PEÑAS, L., "Problemática social en la legislación de reclutamiento decimonónica: exenciones, sustitución y redención", p. 325.

[444] Este recargo fue considerado muy leve por los Diputados Sr. Mouré y Sr. Sancho, que solicitaron un endurecimiento de las penas, Discurso del Sr. Mouré, *Diario de Sesiones de las Cortes*, 22/10/1837, nº 347, p. 67971 y Discurso del Sr. Sancho, *Diario de Sesiones de las Cortes*, 22/10/1837, nº 347, p. 6799.

[445] *Ley de Reemplazos de 2 de noviembre de 1837*, arts. 66.

[446] "Es difícil establecer, de una manera fidedigna, el momento en el que aparece la inutilización física provocada por el mozo como medio de evadir la recluta. Sin embargo, consideramos que no resulta aventurado deducir que su práctica es paralela a la obligatoriedad de prestación del servicio de armas" (JIMÉNEZ GUERRERO, J., *El reclutamiento militar en el siglo XIX: las quintas en Málaga (1837-1868),* p. 335).

Cortes[447]. Para aquellos mozos que se les descubriese autolesionándose, las penas oscilarían entre los dos y cuatro años de trabajo en obras públicas[448].

h) Conducción de los reclutas a su destino

Una vez finalizado el proceso de llamamiento, declaración y talla de los mozos, la norma regula, en sus capítulos noveno y décimo, la conducción de los reclutas a su destino, en este caso a la capital de provincia en primer lugar y a continuación a la caja de quintos. La caja de quintos sería establecida por el capitán general en la capital de la provincia y sería dirigida por un oficial de su confianza, que se encargaría de todo lo relacionado con el destino y entrega de los reclutas. También se abre la posibilidad al establecimiento de cajas subalternas o dependientes de la principal[449].

Este trayecto inicial incluiría a soldados y suplentes y se debería realizar con la mayor rapidez posible, cubriendo un recorrido mínimo de cinco leguas por jornada, y lo harían acompañados de un comisionado designado por el Ayuntamiento. A los soldados y suplentes se les entregaría, a cargo de las arcas municipales, dos

[447] "Señores, son muchos los que se inutilizan por no sujetarse al servicio […] cortándose los dedos y arrancándose los dientes, y la pena que aquí se impone no es la suficiente, mucho menos cuando el pueblo no está obligado á cubrir el reemplazo" (Discurso del Sr. Fontán, *Diario de Sesiones de las Cortes*, 22/10/1837, nº 347, p. 6801).

[448] L*ey de Reemplazos de 2 de noviembre de 1837*, art. 67. De nuevo encontramos diputados que solicitaron penas más duras para atajar este tipo de delitos, así como un endurecimiento de los destinos, como por ejemplo, la Armada. Discurso del Sr. Infante, *Diario de Sesiones de las Cortes*, 22/10/1837, nº 347, p. 6800 y Discurso del Sr. Fontán, *Diario de Sesiones de las Cortes*, 22/10/1837, nº 347, p. 6802.

[449] *Ley de Reemplazos de 2 de noviembre de 1837*, art. 87.

reales diarios durante el tiempo que durase el traslado hasta la capital de provincia y se produjese la entrega efectiva en la caja de reclutas. Los suplentes que regresasen a su localidad también recibirían los dos reales diarios en su viaje de vuelta. Estos gastos serían cubiertos por el comandante de la caja de quintos, que haría el pago correspondiente al comisionado municipal para que los reingresase en la hacienda local[450].

Este viaje también sería realizado, para ser medido o examinado, por aquellos mozos excluidos por el Ayuntamiento pero cuya no inclusión hubiese recibido la protesta de algún recluta. Los dos reales diarios que también se le debían pagar serían abonados por el "reclamante" y serán recuperados en el caso de ser cierta su reclamación. En caso contrario, el mismo reclamante debería hacer frente a "[…] la indemnización de los daños y perjuicios […]"[451].

Una vez que se encontrasen los reclutas titulares y los suplentes en la capital de provincia, el comisionado municipal haría entrega de los mismos en la caja de quintos, procediéndose al reconocimiento y medición de los reclutas. A este acto también asistirían dos miembros de la Diputación provincial para verificar su legalidad[452].

Sorprendentemente, "[…] se daba el caso de que un joven que había sido declarado soldado [y por tanto apto en el Ayuntamiento], al ingresar en el Regimiento era desechado por inútil […]"[453]. Por lo tanto, los nuevos reclutas estaban todavía a tiempo de ser reconocidos como no aptos en el momento que se les hacía el

[450] *Ley de Reemplazos de 2 de noviembre de 1837*, arts. 73, 74 y 75.
[451] *Ley de Reemplazos de 2 de noviembre de 1837*, art. 76.
[452] *Ley de Reemplazos de 2 de noviembre de 1837*, arts. 79 y 80.
[453] JIMÉNEZ GUERRERO, J., *El reclutamiento militar en el siglo XIX: las quintas en Málaga (1837-1868)*, p. 181.

reconocimiento médico previo a su entrada en la Milicia[454]. Para el caso de individuos que alegasen para su exclusión del Ejército alguna enfermedad o defecto "no visible", el reconocimiento lo realizarían dos médicos, uno designado por la Diputación y otro por el oficial comandante de la caja, y a mayores un tercero, también nombrado por la institución provincial, en el supuesto de que el juicio sanitario de ambos fuese discordante. Sobre su actuación y opinión médica deberían emitir un certificado con destino a la Diputación[455].

No se escapa al texto el atender a las obligaciones de los reclutas suplentes: cubrir la baja de aquel soldado titular que hubiese fallecido, que hubiese sido desechado por "inutilidad física" o falta de talla, o que se encontrase huido o preso por haber cometido algún delito. En este último caso, el suplente cubriría la baja del titular que le correspondiese hasta que el procesado hubiese cumplido su condena o hubiese sido declarado absuelto. Cuando este hecho se hubiese producido, el suplente podría regresar a su localidad, a no ser que el condenado lo fuese por pena "infamante", que obligaría al suplente a continuar en el Ejército por tener el titular prohibido su ingreso[456].

---

[454] "La existencia de fraudes en los reconocimientos médicos seguía produciéndose. Y no sólo para declarar como inútil a alguien que no lo fuera, sino también enviando a filas a individuos que eran notoriamente enfermos, lo que conllevaba que una vez remitidos a la Caja de Reclutas tuviesen que ser devueltos a sus casas (JIMÉNEZ GUERRERO, J., *El reclutamiento militar en el siglo XIX: las quintas en Málaga (1837-1868)*, p. 311).

[455] "En esta certificación se han de expresar la enfermedad, sus circunstancias y el juicio de los facultativos sobre la utilidad o inutilidad del individuo" (*Ley de Reemplazos de 2 de noviembre de 1837*, art. 81).

[456] *Ley de Reemplazos de 2 de noviembre de 1837*, arts. 77 y 82.

Hecha la entrega en la caja de reclutas, se abre otra pequeña vía de reclamación ante la Diputación en los capítulos XI y XIII. Los diputados provinciales que hubiesen asistido al acto debían preguntar a los soldados por los posibles agravios que hubiesen recibido por parte del Ayuntamiento, y tomar nota formal de las reclamaciones. Estos diputados escucharían a los propios reclutas, testigos y al oficial de la caja, examinarían los documentos presentados por los interesados y las propias diligencias de los Ayuntamientos, para, en un acto público, resolver lo que correspondiese de una forma definitiva[457]. Se concede de esta forma facultad a las Diputaciones para imponer multas a los alcaldes, Ayuntamientos, secretarios de estos, facultativos u otras personas "[…] que hubiesen faltado a la observancia y exacta ejecución de esta ordenanza, o hayan dilatado o entorpecido los expedientes o diligencias que deban practicarse"[458]. Además, debían las Diputaciones denunciar los hechos delictivos ante los tribunales competentes "[…] cuando aparezca soborno, cohecho u otro delito o culpa que exija la imposición de pena corporal, de privación o suspensión de oficio o del ejercicio de alguna profesión […]"[459].

A pesar de esta regulación, la actuación de las Diputaciones sería objeto de numerosas denuncias por fraude, lo que obligaría a las autoridades gubernativas a emitir una nueva legislación en los años cuarenta que regulase definitivamente su actuación para evitar engaños y delitos.

[457] *Ley de Reemplazos de 2 de noviembre de 1837*, arts. 84 y 85.
[458] *Ley de Reemplazos de 2 de noviembre de 1837*, art. 86.
[459] *Ley de Reemplazos de 2 de noviembre de 1837*, art. 88.

i) La sustitución: el primer reconocimiento legal de esta polémica figura

El capítulo XIV está consagrado de forma íntegra a uno de los aspectos más polémicos de cualquier legislación relativa al reclutamiento, el proceso de sustitución. Dice el artículo 89 que "el servicio militar podrá desempeñarse por medio de sustitutos, pero esta sustitución ha de ser individual […]"[460]. Sin embargo, sí se contempla al final del capítulo la posibilidad "[de una] sustitución general de todos los quintos de una provincia en los términos que sean más convenientes y cuando lo exijan las circunstancias particulares"[461]. Por lo tanto, la sustitución individual estaría permitida, y en circunstancias excepcionales el Gobierno sí podría ordenar la sustitución global de todos los mozos de una provincia[462].

Con la Ley de 1837 se regula definitivamente la posibilidad de la sustitución y, "[…] por ende, de abonar en metálico las prestación del servicio militar [lo que] conllevaba otorgar a las clases más poderosas desde el punto de vista económico, la facultad legal de eludir el ingreso a filas […]. El privilegio estaba servido"[463].

Los sustitutos se habían de presentar en la caja de quintos o en el cuerpo al que hubiesen sido destinados en el plazo máximo de un mes desde que fueron declarados oficialmente como soldados. Dos diputados provinciales asistirían a este acto para vigilar el proceso y remitir el informe correspondiente a la Diputación[464].

---

[460] *Ley de Reemplazos de 2 de noviembre de 1837*, art. 89.
[461] *Ley de Reemplazos de 2 de noviembre de 1837*, art. 96.
[462] Sorprende que la sustitución apenas encontró rechazo por parte de ningún diputado en Cortes, todo lo contrario, recibió un apoyo generalizado, *Diario de Sesiones de las Cortes*, 25/10/1837, nº 350, pp. 6855-6857.
[463] JIMÉNEZ GUERRERO, J., *El reclutamiento militar en el siglo XIX: las quintas en Málaga (1837-1868),* p. 355.
[464] *Ley de Reemplazos de 2 de noviembre de 1837*, arts. 90 y 91.

Además de instituir la posibilidad de la sustitución, la ley reguló quienes podrían ejercer como sustituto: mozos solteros o viudos sin hijos sorteables de la misma provincia menores de veinticinco años y licenciados del Ejército o milicianos provinciales, también solteros y menores de treinta años, o viudos mayores de treinta años con buena nota en su licencia y que no estuviesen sometidos a un proceso judicial[465].

Por otra parte, señalar que los sustituidos serían responsables de aquellos que ocupasen su lugar[466] y, en el caso de que éstos desertasen antes de completarse su primer año de incorporación a filas, el sustituido tendría la obligación de incorporarse al Ejército como recluta. Además, "[…] las condiciones [de la sustitución] se acuerdan entre ambas partes, pudiendo ser gratuita o pagada"[467].

j) La suavización en las penas impuestas a los prófugos

El capítulo número XV entiende de todo lo relacionado con la figura del prófugo, cuando se consideraba a un individuo como tal y qué penas se les había de imponer en caso de ser capturados[468]. Muy claro es el art. 98 al establecer que individuos serían considerados prófugos:

---

[465] *Ley de Reemplazos de 2 de noviembre de 1837*, arts. 92, 93 y 94.
[466] *Ley de Reemplazos de 2 de noviembre de 1837*, art. 94.
[467] MARTÍNEZ RUIZ, E., "Desertores y prófugos en la primera mitad del siglo XIX", p. 627.
[468] "Por lo que respecta al control y captura de los delincuentes podemos pensar que a la altura del año 1837 el Estado no contaba con suficientes elementos para reprimir un delito muy extendido y común; por eso es comprensible que tuviera que echar mano de los particulares para que lo auxiliaran en esa tarea con la promesa de una contrapartida que difícilmente se sentirían tentados a rechazar" (GONZÁLEZ ASENJO, A. J., "La resistencia al servicio militar en Galicia", p. 223).

"1º.- los que no se presentaren personalmente en los días señalados para el llamamiento de los mozos y su declaración de soldados, hallándose en el pueblo o distancia de diez leguas o menos, ni acrediten causa justa para no herbece presentado. 2º.- Los que declarados soldados o suplentes no se presenten cuando se les cite para ser conducidos a la capital, o concurran prontamente a ella, de modo que puedan ser entregados en la caja antes de que se retire el Comisionado al efecto"[469].

También serían considerados desertores los quintos que se hubiesen fugado una vez entregados en la caja provincial[470].

En el supuesto de que un joven declarado soldado hubiese huido y no cumpliese con sus deberes con la nación y el Ejército, el Ayuntamiento tendría la obligación de tramitar un expediente, en un plazo máximo de cinco días, haciendo constar la ausencia del mozo, que sería entregado a familiares cercanos o, en el caso de que éstos se negasen, a algún vecino del pueblo, para que ejerciesen de defensores y justificasen la actuación del prófugo[471]. Una vez escuchadas sus justificaciones, el consistorio podría declarar al joven prófugo o no.

Si fuese declarado prófugo y cuando fuese detenido, el expediente pasaría a manos de la Diputación provincial[472], mientras que el recluta se vería obligado a prestar el servicio militar, si fuese considerado apto, durante uno o dos años más de los prescritos en la orden, a juicio del Ayuntamiento y de la Diputación provincial en

[469] *Ley de Reemplazos de 2 de noviembre de 1837*, art. 98.
[470] *Ley de Reemplazos de 2 de noviembre de 1837*, art. 101.
[471] *Ley de Reemplazos de 2 de noviembre de 1837*, art. 102.
[472] *Ley de Reemplazos de 2 de noviembre de 1837*, art. 105.

segunda instancia[473]. También se vería obligado a hacer frente a los gastos que generasen su búsqueda y conducción a la caja de reclutas, "[…] al resarcimiento de los daños y perjuicios que sufra el suplente […]" y al pago de una multa de cinco a treinta duros a juicio de la Diputación[474]. Además, una vez aprehendido el prófugo, el suplente quedaría libre de su prestación[475], mientras que el joven que hubiese colaborado en su captura "[quedaría] libre de la suerte que tenga en aquel reemplazo […]"[476].

Las penas se extienden hacia aquellos que hubiesen colaborado en la ocultación u huida del prófugo. En este caso el Ayuntamiento estaría obligado a enviar un certificado, señalando la actitud de los cómplices, a los tribunales competentes, para que éstos iniciasen la causa pertinente[477].

Se observa, en comparación con normativas anteriores, una rebaja en las penas impuestas a los prófugos capturados, si bien en 1845 se endurecerán las condenas al decretarse que los prófugos apresados deberían realizar el servicio militar en Ultramar[478].

La larga aplicación temporal demuestra la importancia de la ley

Finaliza la ley de 1837 con dos capítulos, XVI y XVII, que pretenden, por una parte, evitar fraudes en la aplicación del servicio de armas y, por otra, abrir la puerta a los reemplazos extraordinarios.

El primer objetivo se intenta alcanzar prohibiendo a los jóvenes mayores de dieciocho años ocupar ningún empleo ni cargo

[473] *Ley de Reemplazos de 2 de noviembre de 1837*, arts. 97, 106 y 107.
[474] *Ley de Reemplazos de 2 de noviembre de 1837*, arts. 103 y 111.
[475] *Ley de Reemplazos de 2 de noviembre de 1837*, art. 108.
[476] *Ley de Reemplazos de 2 de noviembre de 1837*, art. 110.
[477] *Ley de Reemplazos de 2 de noviembre de 1837*, art. 104.
[478] *Real Orden de 08/07/1845*, Gaceta de Madrid, núm. 3955, 13/07/1845.

público sin acreditar que ya habían sido alistados y que habían servido como reclutas al Ejército, por si mismos o a través de un sustituto, o que hubiesen sido declarados exentos[479].

Por lo que respecta a los reemplazos extraordinarios, se declaró que serían las Cortes las encargadas de convocarlos, siguiendo las mismas reglas establecidas en esta ley "[…] a no ser que las Cortes, cuando los decreten, dispongan que se ejecuten de otro modo"[480].

Con esta nueva norma quedó sin efecto la Ordenanza de 1800, que regulaba el alistamiento de los quintos, y sus disposiciones adicionales. Por tanto, quedó derogado todo el sistema legislativo anterior:

> *"Desde que se publique la presente ordenanza, quedan derogadas y sin efecto la de 27 de octubre de 1800, la instrucción adicional de 1819, y todas las demás disposiciones dadas hasta ahora sobre el modo de ejecutar los reemplazos"*[481].

La nueva normativa de 1837 tuvo una aplicación de catorce años, hasta 1851. A lo largo de ese tiempo aparecieron nuevos textos legales de menor relevancia que desarrollaron, perfilaron, aclararon o mejoraron diversos aspectos de la norma original y que asimismo trataron de prevenir los fraudes.

A partir de la publicación de la Ley de 1837, fueron las Cortes quienes, anualmente, aprobaban el cupo anual que se consideraba necesario cubrir:

---

[479] *Ley de Reemplazos de 2 de noviembre de 1837*, art. 112.
[480] *Ley de Reemplazos de 2 de noviembre de 1837*, art. 113.
[481] *Ley de Reemplazos de 2 de noviembre de 1837*, art. 114.

> *"La media de los cupos solicitados, a partir del final de la Guerra Carlista, se estableció en 25.000 hombres anuales, aunque muy irregularmente distribuidos: hubo años (1845 y 1847) en los que no se cumplía el trámite, y por lo tanto no se procedía al alistamiento, y otros en los que se doblaba –como en 1844- o inclusive se triplicaba la media: en 1848 se pidieron 75.000 soldados, llamando a filas a los mozos desde los dieciocho a los veintidós años"*[482].

La solicitud de nuevos reclutas por parte del Gobierno con el objeto de terminar con la resistencia carlista, normalmente no originaba rechazo en el seno de las Cortes,

> *"sólo algunas voces discordantes se atrevieron a tachar de irracional una quinta de 40.000 hombres como la de 1838, cuando no había los medios para garantizar la subsistencia de los soldados ya enrolados* […], *y acusaron de ineptitud y desorganización al gobierno y a los militares que dirigían un Ejército de 27.000 hombres incapaz de doblegar a 50.000 guerrilleros acorralados"*[483].

Esta irregular distribución anual en la solicitud de mozos originó importantes desigualdades que fueron denunciadas por algunos diputados:

---

[482] PUELL DE LA VILLA, F., *El soldado desconocido: de la leva a la "mili" (1700-1912)*, p. 191.

[483] FEIJÓO GÓMEZ, A., *Quintas y protesta social en el siglo XIX español*, p. 147.

> *"Pero del modo que se dice ahora en el proyecto de que estos 25.000 hombres sirvan por ocho años, no puede establecerse esa igualdad, porque siendo un reemplazo tan considerable, resultará que el año que viene tal vez no habrá reemplazo, ni al siguiente tampoco y los jóvenes que en ese tiempo cumplan 18 6 19 años quedarán libres, cuando los de esta edad en esto año sufren el peso de la contribución.* […] *Tenemos, pues, que los 25.000 hombres pedidos no son cantidad proporcional a la base de un buen Ejército que debe ser reemplazado anualmente, y que hace también que la obligación de servir d la Nación con las armas pose desigualmente sobre los españoles, pues como es sabido que los que tienen más obligación por la ley de reemplazos son los de 18 años, menos los de 19, menos los de 20 y así sucesivamente hasta 25, los jóvenes que en los años inmediatos vayan cumpliendo la primera edad quedarán beneficiados respecto de loa que ahora la han cumplido, porque los reemplazos no serían tan considerables, y habrá de consiguiente desigualdad, que producirá injusticia, lo cual debe evitarse, pues una ley mal concebida conduce siempre á semejantes extremos"*[484].

La utilización de censos antiguos para realizar el repartimiento de los cupos también fue denunciada por diputados que lo consideraban injusto al no reflejar la realidad demográfica provincial:

[484] Discurso del Sr. Fontán, *Diario de Sesiones de las Cortes*, 18/05/1842, nº 118, p. 3266.

> *"*[…] *hay que tener presente que la base que hasta aquí ha servido para el reparto de los cupos entre las provincias* [el censo de 1836] *es defectuosísima, pues todo el mundo sabe que los censos de población son muy inexactos, y que unas provincias quedan con ellos perjudicadas y otras beneficiadas"*[485].

A lo largo de los años cuarenta, los líderes políticos y militares del momento modificaron o ampliaron ligeramente algunos aspectos de la legislación en materia de reclutamiento:

> *"Espartero* […] *unificó los reemplazos del Ejército y las Milicias Provinciales, y estableció la duración del servicio activo en cinco años para los soldados de Infantería, a cambio de servir tres años más en las Milicias Provinciales. Narváez se limito a mejorar la disciplina, a introducir algunas mejoras en la alimentación y el alojamiento de los soldados, e incrementar, en la medida de lo posible, el potencia del Ejército"*[486].

El vacío legal que la Ley de 1837 había dejado en el campo de las exenciones por inutilidad física, al no concretar cuales y en qué grado se consideraban eximentes para el servicio militar, trató de ser corregido cinco años después. Esta circunstancia había disparado los fraudes por parte de los Ayuntamientos:

---

[485] Discurso del Sr. Castilla, *Diario de Sesiones de las Cortes*, 20/11/1843, nº 29, p. 253.
[486] FEIJÓO GÓMEZ, A., *Quintas y protesta social en el siglo XIX español*, p. 263.

"En el análisis de la situación creada se afirmaba que el Ejército había recibido como útiles, en las tres primeras quintas, a un elevado número de jóvenes a los que fue necesario licenciar a los pocos días, por poseer defectos físicos visibles. Lógicamente esta circunstancia se había planteado porque desde los propios Ayuntamiento se tenía consciencia de que al declarar como soldados a jóvenes inútiles, en la práctica los rebajaban del cupo asignado a la localidad. Estos jóvenes, al ser reconocidos en el Ejército, se les devolvía a la sociedad civil, no teniendo la localidad el deber de reemplazarlos por otros mozos"[487].

A pesar de la publicación de un reglamento en septiembre de 1842 al que se pudiesen acoger los facultativos médicos que participasen en los reconocimientos médicos de los reclutas, en la práctica éste quedó incompleto al no ofrecer una catalogación de todas las tipologías de enfermedades que eximían del servicio[488].

Por lo que respecta a la cuestión de la exclusión del servicio de los súbditos extranjeros, los numerosos fraudes cometidos en este sentido obligaron a la elaboración de una real orden que aclarase los requisitos que debía cumplir un joven para ser reconocido como foráneo. Así, se estableció que "[…] por regla general debe considerarse como extranjero, y eximirse como tales del servicio militar de mar y tierra, a los extranjeros matriculados en sus respectivos consulados y los hijos de éstos, y faltos de aquel requisito siempre que sean menores de edad y vivan bajo la patria potestad"[489].

---

[487] JIMÉNEZ GUERRERO, J., *El reclutamiento militar en el siglo XIX: las quintas en Málaga (1837-1868)*, p. 313.
[488] *Real Orden de 13 de Julio de 1842 sobre reglamento para la declaración de exenciones físicas en el servicio militar*, nº 43.
[489] *Real Orden de 26 de Mayo de 1849*, nº 74, de 28/05/1849.

Sería la cuestión de la sustitución, por el impacto social que generaba, la que más aclaraciones y reformas tuvo a lo largo del tiempo a través de diversas disposiciones legales aprobadas por las autoridades militares[490]. Así, una circular del ministerio de Gobernación fechada en mayo de 1838 estableció que, de forma obligatoria, los sustitutos presentados a cambio de otro recluta, tenían que ser mozos o viudos sin hijos entre los veinticinco y los treinta años[491]. También en el Parlamento la cuestión de la sustitución, e incluso la necesidad de las propias quintas, encontró furibundas críticas por parte de algunos diputados:

[490] "Esta compra de sustitutos o las exenciones mediante pago al Estado de una determinada cantidad tiene una repercusión gravísima en el terreno social, pues contribuiría a marcar aún más la diferencia de clases: los pobres agricultores y labradores veían impotentes como el Gobierno, a través del Ejército, les arrancaban a sus hijos para sumergirlos en unas guerras lejanas, mientras los hijos de los caciques y señoritos adinerados seguían pavoneándose por el pueblo. Allá en la lejanía, los hijos de la tierra derramaban su sangre y allí se quedaban definitivamente porque sus padres no tenían el dinero suficiente para pagar su exención. Es fácil imaginar el ambiente enrarecido que en los pueblos se iba formando a medida que iban notificando las bajas a los Ayuntamiento. El campesino veía que era muy duro el precio que tenía que pagar en esa guerra, precio que se endurecía aún más cuando veía los hijos de los caciques a quienes la guerra sólo costaba unos duros […]. Fue ésta una distinción social, creada por obra y gracia del sentido económico del liberalismo, que se fue radicalizando […]. Demasiado brutal para la sencillez del obrero, quien para retener a su hijo no dudaba en empeñar cuanto tuviese, hipotecar su finca o cualquier otro remedio a su alcance; el resultado era mantener y agravar la enrarecida atmósfera que en los pueblos andaluces y castellanos se respiraba." (MARTÍNEZ RUIZ, E., "Desertores y prófugos en la primera mitad del siglo XIX", p. 630).

[491] *Real Orden de 02/05/1838*, Gaceta de Madrid, núm. 1271 de 15/05/1838.

"La contribución de sangre, Señora, as la más injusto y opresiva al pueblo pobre, quo ve condenados sus hijos a tomar forzosamente las armas, al paso quo los ricos se libran per el dinero y que en nada contribuye para tan pesada carga el hombre opulento que no tiene hijos. Imitemos a otra Nación libre donde no se conoce este terrible tributo, y demos a los pueblos el mayor consuelo posible, y a V. M, la incomparable satisfacción de oír: en el reinado de Isabel II se acabaron las quintas. […]. *No hay razón, en efecto, para que un hombre que no tiene 4.000 reales haya de ser forzosamente soldado, y el que los tenga pueda eximirse do esta gavela. En esto no encuentro igualdad, no encuentro libertad, no encuentro el régimen liberal por que tanto anhelamos; y es bajo todos aspectos injusto y repugnante para mi que el hijo de un rico, solo cuando le guste la profesión haya de entrar en el servicio militar en la clase de oficial, y el infeliz, por más que le repugne, por más que sea cobarde, por más que la guerra que se haga sea contraria a sus ideas, haya de ir por fuerza a empuñar las armas "*[492].

Sería el diputado Orense quien encabezó las críticas progresistas a las quintas durante la década de los cuarenta, tildadas de injustas y onerosas para la Hacienda pública y para la economía del país, reclamando por ello su abolición, su sustitución por un ejército de voluntarios y una reducción en su tamaño en tiempos de paz[493], aunque no sería el único en criticar el sistema:

[492] Discurso del Sr. Orense, *Diario de Sesiones de las Cortes*, 06/11/1844, nº 24, pp. 293 y 294.

[493] La opinión moderada al respecto de las quintas quedó bien clara en palabras del Diputado Luján: "Yo no llamo a la quinta una contribución onerosa, pesada, ominosa; […] yo llamo a la quinta la obligación sagrada que tienen todos los ciudadanos de acudir a la defensa de la Patria cuando la ley les llama; y bajo este punto de vista, creo que la quinta es una de las

"Perpiñá, por ejemplo, rechazó el depósito de 5000 rs. exigido a los sustitutos, ya que ello encarecía tanto la sustitución que la convertía en patrimonio de los ricos, y propuso un sistema de reclutamiento mixto a base de quintas y reenganches voluntarios, con una contribución sobre los que hubiesen de entrar en quintas, quienes la pagarían con gusto con tal de librarse del servicio, y que, al mismo tiempo, serviría para hacer frente a los gastos ocasionados por los enganchados voluntarios"[494].

Pero sería un real decreto fechado en abril de 1844, publicado siendo Presidente del Gobierno Narváez, el que se apruebe con el objeto de acabar con la multitud de actuaciones fraudulentas que se habían observado y evitar la entrada de reclutas *indeseables* en el seno de la institución armada[495]. En él, se señala que la presentación

---

grandes conquistas que han hecho los pueblos modernos en la constitución de sus libertades" (Discurso del Sr. Luján, *Diario de Sesiones de las Cortes*, 24/01/1849, nº 19, p. 339).

[494] FEIJÓO GÓMEZ, A., *Quintas y protesta social en el siglo XIX español*, p. 148; Discurso del Sr. Perpiñá, *Diario de Sesiones de las Cortes*, 06/11/1844, nº 24, pp. 298 y 299; Discurso del Sr. Marqués de Albaida, *Diario de Sesiones de las Cortes*, 22/12/1847, nº 30, pp. 554-556 y 558 y 559; Discurso del Sr. Mendizábal, *Diario de Sesiones de las Cortes*, 22/12/1847, nº 30, pp. 564-566.

[495] "Seis años de una dolorosa experiencia han hecho conocer en toda su extensión y deformidad las consecuencias de las malas artes y criminales manejos con que el interés individual y la inmoralidad de codiciosos especuladores han abusado de la Ley que permite la sustitución en el servicio militar, produciendo la desgracia de muchas familias y llevando a las filas del Ejército a hombres inútiles y sin las cualidades que para el servicio militar se requieren, a pesar de los documentos con que justificaban tenerlas, cuya falsedad ha sido posteriormente reconocida. El Gobierno de S.M. considera que la sustitución es una necesidad social en el estado presente de las costumbres, de la civilización y de la cultura de los

de un sustituto se debía realizar en la sede de la Diputación provincial, con toda la documentación necesaria, por parte del propio sustituto o de sus padres o tutores debidamente acreditados. Para que este documento tuviese validez, el sustituido debía presentar en un banco público, como fianza especial, una suma de 5.000 reales. Además, la documentación que justificase la aptitud legal de los sustitutos debía ser enviada para su examen, por parte de la Diputación provincial, al juez de primera instancia del partido que correspondiese a la localidad de origen del sustituto[496].

Para asegurar que el sustituto cumplía con todas las condiciones para su ingreso en el Ejército, se le sometería en la Diputación provincial a un reconocimiento riguroso en el que estarían presentes el comandante general de la provincia y el comandante de la caja. Este examen lo realizarían dos profesores del Cuerpo de Sanidad Militar, que debían certificar el buen estado de salud del sustituto "[…] con expresión circunstanciada de su estado de sanidad en general, y en particular del de los órganos, miembros o parte de aquellos, cuyas faltas o lesiones causan inutilidad para el servicio, o hacen dudosa dicha aptitud, en cuyo último caso no se admitirá el sustituto"[497]. En el caso de no haber acuerdo entre ambos, sería un tercer médico del mismo cuerpo el encargado de tomar la decisión final[498]. Se declaró además a estos facultativos responsables de sus dictámenes en el caso de que el sustituto fuese posteriormente

---

pueblos, pero no es posible dejarla abandonada como hasta ahora a la sencillez de la Ley vigente, ni permitir que continúe siendo un manantial de escándalos monstruosos, y de gravísimos males no menos perniciosos al Ejército que a las familias interesadas en ello" (*Real Decreto de 25/04/1844*, Gaceta de Madrid, núm. 3512, 26/03/1844).

[496] *Real Decreto de 25/04/1844*, Gaceta de Madrid, núm. 3512, 26/04/1844, arts. 1-3.

[497] *Real Decreto de 25/04/1844*, Gaceta de Madrid, núm. 3512, 26/04/1844, art. 5.

[498] *Real Decreto de 25/04/1844*, Gaceta de Madrid, núm. 3512, 26/04/1844, art. 7.

declarado inútil para el servicio, en cuyo caso podían ser suspendidos de empleo y sueldo, además de las penas y multas que les pudiese imponer la Justicia.[499]

Por otra parte, ningún sustituto sería admitido en la caja o cuerpo donde tuviese que servir si antes no se había depositado en la tesorería de la Diputación provincial el precio de la sustitución, impuesto en 5.000 reales. Por primera vez en la legislación se pone precio a la sustitución. El sustituto recibiría esta cantidad una vez que hubiese finalizado el tiempo de servicio, circunstancia que tenía que demostrar "[…] provisto de los documentos oportunos que le expida el inspector general de su arma para legitimar la identidad de su persona y su derecho a percibir aquella, sin cuyos requisitos no le será entregada"[500]. Por supuesto, aquel sustituto que desertase del servicio perdería el derecho a percibir el precio de su sustitución[501]. En el supuesto de que falleciese antes de cumplir su servicio completo, su dinero correspondiente pasaría a manos de quien el sustituto hubiese indicado en su testamento[502].

En el caso de que el sustituto desertase durante el primer año de la prestación y el sustituido tuviese que ocupar su plaza en el Ejército, el depósito entregado sería devuelto[503]. Sin embargo,

[499] *Real Decreto de 25/04/1844*, Gaceta de Madrid, núm. 3512, 26/04/1844, arts. 7 y 8.
[500] *Real Decreto de 25/04/1844*, Gaceta de Madrid, núm. 3512, 26/04/1844, arts. 9 y 10.
[501] *Real Decreto de 25/04/1844*, Gaceta de Madrid, núm. 3512, 26/04/1844, art. 13.
[502] *Real Decreto de 25/04/1844*, Gaceta de Madrid, núm. 3512, 26/04/1844, art. 17.
[503] *Real Decreto de 25/04/1844*, Gaceta de Madrid, núm. 3512, 26/04/1844, art. 11.

quedarían exentos de ocupar su plaza aunque hubiese huido su sustituto las siguientes excepciones[504]:

"1º.- A los sustituidos que sean casados.

2º.- A los hijos únicos de padres que no tengan otro varón mayor de 14 años, o que si lo tuviesen sea ordenado in sacris.

3º.- Al hijo único de viuda y al nieto de abuelo o abuela sin otros hijos ni nietos mayores de aquella edad.

4º.- Al huérfano único sin más hermanos mayores de la misma.

5º.- Al que tenga otro hermano único sirviendo en el Ejército o en la marina militar, aunque sea en clase de oficial soltero por llamamiento o convocatoria legal, o por empeño voluntario que hubiese contraído un año antes del de aquella quinta.

6º.- A los matriculados en alguna de las Universidades o colegios de medicina, cirugía o farmacia y demás establecimientos literarios de pública enseñanza, incorporados a cualquiera de las del Reino, que acreditaren en debida forma haber estudiado y ganado al menos tres cursos escolásticos, con notas que justifiquen su activa y eficaz aplicación y ventajosas disposiciones para el estudio de las ciencias.

[504] *Real Decreto de 25/04/1844*, Gaceta de Madrid, núm. 3512, 26/04/1844, art. 12.

7º.- A los alumnos de la Academia de las nobles artes de San Fernando que cuenten los mismos años de estudio en ellas con igual aplicación, ventajoso concepto y resultados".

Llama este decreto a la presentación de voluntarios para cubrir la plaza por el tiempo que les faltaba de cumplir a los sustitutos que hubiesen desertado. Para incitar al voluntariado a estos jóvenes se les ofrecía una gratificación de 700 reales anuales[505]. Este fondo se obtendría "[…] del depósito hecho a favor del sustituto desertor a quien el voluntario hubiese reemplazado"[506]. El sobrante de estos depósitos quedaría en manos del ministerio de Guerra, que los podría emplear en la adquisición de nuevos sustitutos[507].

En lo que se refiere al Ejército de Ultramar, en 1843 se dispuso que esta sección de la institución armada, sin duda la de mayores dificultades para nutrir de efectivos,

> *"*[…] *debía ser reemplazado preferentemente con voluntarios enganchados por ochos años, y aceptó como voluntarios a quintos que así lo deseasen, soldados ya alistados en diferentes Armas y Cuerpos, y españoles de dieciocho a treinta años, solteros o viudos sin hijos, con cinco pies de altura mínima, y que no fuesen viciosos, insalubres, e insubordinados; pero el reemplazo se completaría con destinados forzosos de entre los condenados por prófugos y desertores. Por primera vez se fijó edad, talla y condiciones particulares, además de*

[505] *Real Decreto de 25/04/1844*, Gaceta de Madrid, núm. 3512, 26/04/1844, arts. 14 y 15.
[506] *Real Decreto de 25/04/1844*, Gaceta de Madrid, núm. 3512, 26/04/1844, art. 15.
[507] *Real Decreto de 25/04/1844*, Gaceta de Madrid, núm. 3512, 26/04/1844, art. 16.

una prima de 8-11 duros, para el reemplazo ultramarino"[508].

Otro real decreto que vino a desarrollar la Ley de 1837 es aquel que hacía referencia a la actuación de las Diputaciones provinciales, muchas de las cuales habían mostrado una actitud considerada onerosa para el Estado[509]. Para limitar sus funciones, se declaró que las decisiones de las Diputaciones fuesen ejecutivas tal y como indicaba la ley, "[lo que] no excluye la facultad que corresponde al Gobierno de admitir los recursos extraordinarios que le dirijan las partes interesadas contra las providencias de aquellas Corporaciones en materia de reemplazos"[510]. Además, reservó para

[508] FEIJÓO GÓMEZ, A., *Quintas y protesta social en el siglo XIX español*, p. 229; *Real Decreto de 5 de Junio de 1843*.

[509] "Entre los gravámenes que pesan sobre los pueblos en la contribución de sangre, la que más inmediatamente afecta los intereses y prosperidad de las familias, y las que por lo mismo necesita de la más constante inspección y vigilancia del Gobierno, a fin de que el servicio se haga con regularidad, y se eviten los perjuicios a que la mala inteligencia de la Ley de Reemplazos puede dar margen.

En desacuerdo sin embargo con este principio algunas Diputaciones Provinciales se han arrogado la facultad de resolver definitivamente acerca de las reclamaciones en materia de quintas, fundándose para ello en los artículos 21 y 85 de la ordenanza vigente, cuya aplicación han considerado aquellos cuerpos como reservada exclusivamente a su conocimiento y decisión. Con este motivo son muchos los agravios que, por ligereza en los acuerdos o equivocada interpretación de la Ley, han sufrido los particulares interesados en sus efectos, y graves al propio tiempo los perjuicios que ha experimentado el servicio público" (*Real Decreto de 25/04/1844*, Gaceta de Madrid, núm. 3512, 26/04/1844).

[510] *Real Decreto de 25/04/1844*, Gaceta de Madrid, núm. 3512, 26/04/1844, art. 1.

el Gobierno la revisión y anulación de los acuerdos tomados por las Diputaciones que atentasen contra la ley[511].

También se tuvieron que aclarar a través de normas posteriores a la de 1837 distintas cuestiones relacionadas con la conducción del recluta a la caja de quintos: el comandante de la caja sólo debía socorrerlos y prestarlos ayuda hasta el día que saliesen de la caja con destino a su regimiento, y no posteriormente. A partir de este momento, "[…] corresponde la asistencia de los quintos a las compañías de depósito o comisionados encargados de su saca o conducción, y de quienes han de recibir su prestación diariamente por cuenta de sus respectivos cuerpos"[512].

Otra real orden prohibió a los capitanes generales conceder licencias, ni siquiera de un día, a los quintos de las cajas, con el objeto de evitar deserciones[513], mientras que la lucha contra la figura del prófugo se acrecentó a través del endurecimiento de las penas para los huidos que hubiesen sido capturados[514]. También se intentó aligerar el proceso de reclamaciones contra la decisión de la

[511] *Real Decreto de 25/04/1844*, Gaceta de Madrid, núm. 3512, 26/04/1844, art. 2.
[512] *Real Orden de 27/10/1843*, Gaceta de Madrid, núm. 3331, 31/10/1843.
[513] *Real Orden de 17/06/1844*, Gaceta de Madrid, núm. 3568, 21/06/1844.
[514] "Las diversas Reales órdenes que desde la publicación de la Ordenanza se han expedido imponiendo penas a los desertores sin haber conseguido hacer desaparecer este delito que destruye y desmoraliza los Ejércitos, han demostrado la ineficacia de nuestra legislación militar en esta parte; y deseando la Reina (Q.D.G.) que se consolide cada vez más la disciplina en las filas del Ejército, destruyendo los medios que puedan barrenarla, se ha dignado resolver que la pena señalada por la Real Orden de 8 de Enero de 1815 a los desertores de primera sin circunstancia agravante sea en lo sucesivo la de servir en uno de los Cuerpos de Ultramar el tiempo de su empeño, más el que el individuo hubiese estado desertando por vía de recargo, haciéndose extensiva esta disposición a los prófugos de las quintas." (*Real Orden de 08/07/1845*, Gaceta de Madrid, núm. 3955, 13/07/1845).

autoridad provincial. Cuando un mozo quisiese acudir a una instancia superior, sería el jefe político de la provincia (actual delegado del Gobierno), el encargado de instruir un expediente, donde incluyese toda la documentación necesaria para su resolución, que remitiría al ministerio de la Guerra, quien tomaría una decisión final[515].

A lo largo de estos años también se concedió alguna exención a nuevos grupos, en este caso de religiosos, si bien muy minoritarios[516].

Una de las cuestiones que recibió un mayor interés por parte de las autoridades militares fue la de la deserción. Los prófugos se incrementaban en el momento de concentrarse para ser conducidos a la caja de reclutas y, cuando una huida era verificada, las fuerzas de seguridad del Estado iniciaban la búsqueda del desertor para incorporarlo a su destino. Una de las primeras medidas tomadas contra la figura del prófugo fue el endurecimiento de las penas para los huidos[517].

---

[515] *Real Orden de 04/03/1848*, Gaceta de Madrid, núm. 4921, 05/03/1848.

[516] "Se declaran exentos del servicio militar los novicios y profesos de los Colegios de misioneros de Filipinas establecidos en Valladolid, Ocaña y Monteagudo" (*Real Orden de 18/03/1848*, Gaceta de Madrid, núm. 4936, 20/03/1848).

[517] "Las diversas Reales órdenes que desde la publicación de la Ordenanza se han expedido imponiendo penas a los desertores sin haber conseguido hacer desaparecer este delito que destruye y desmoraliza los Ejércitos, han demostrado la ineficacia de nuestra legislación militar en esta parte; y deseando la Reina (Q.D.G.) que se consolide cada vez más la disciplina en las filas del Ejército, destruyendo los medios que puedan barrenarla, se ha dignado resolver que la pena señalada por la Real Orden de 8 de Enero de 1815 a los desertores de primera sin circunstancia agravante sea en lo sucesivo la de servir en uno de los Cuerpos de Ultramar el tiempo de su empeño, más el que el individuo hubiese estado desertando por vía de recargo, haciéndose extensiva esta disposición a los prófugos de las

Para evitar la persecución y el apresamiento por parte de la Guardia Civil, una de las opciones que "[…] utilizaban los reclutas para verse libres de semejante acusación, proscripción y persecución consiguientes era marcharse al extranjero o a las provincias de Ultramar, justificando su ausencia al no presentarse de esta manera"[518]. Este recurso, cada vez más utilizado, justificó la publicación de un Decreto Real en 1846 que prohibía la expedición de pasaportes para ningún hombre entre los dieciséis y veinticinco años de edad, a no ser que demostrasen su exención del servicio o el resultado del sorteo correspondiente a su quinta[519].

La posibilidad de la redención económica, recogida por la Ley de 1837 pero sin fijar su montante, se introdujo con fuerza en el debate en Cortes al ser solicitada su aprobación por algunos diputados desde 1846. Como argumento fundamental para su defensa esgrimieron la inmoralidad de aquellos que traficaban con hombres, es decir, de la sustitución, y la necesidad de que un hombre se pudiese redimir "[…] por el pago de una cantidad dada, sea la que quiera, […], para que el gobierno con ella reenganche los soldados cumplidos, la destine al material de guerra o la emplee en lo que crea más conveniente en ese ramo"[520]. Es decir, aún teniendo en cuenta la impopularidad que esta medida pudiese tener, las necesidades económicas del Estado se situaban por encima del rechazo popular. Sin embargo, a pesar del apoyo del partido

quintas" (*Real Orden de 08/07/1845*, Gaceta de Madrid, núm. 3955, 13/07/1845).

[518] MARTÍNEZ RUIZ, E., "Desertores y prófugos en la primera mitad del siglo XIX", p. 629.

[519] *Real Decreto de 26 de febrero de 1846,* Gaceta de Madrid, nº. 34, de 1/03/1846.

[520] Discurso del Sr. Martín, *Diario de Sesiones de las Cortes*, 24/01/1849, nº 19, pp. 324-325.

Moderado hacia la redención en metálico[521], por el momento la misma no fue aprobada.

[521] "Si hay uno que por medio de su fortuna puede librar á su hijo del servicio, y hay otro que es pobre, que no puede, esto sucede en todas las condiciones de la vida, porque el que tiene dinero no se moja, come mejor, se divierte más, pasea en coche y disfruta de todas las ventajas que proporciona el dinero. […] Aunque la ley sea igual para todos, cada uno tiene que conformarse con la condición social que le tocó por su fortuna ó por su nacimiento" (Discurso del Sr. Duque de Valencia, Presidente del Gobierno, *Diario de Sesiones de las Cortes*, 24/01/1849, nº 19, p 346).

CAPÍTULO 4

UN PROYECTO MODERNIZADOR QUE SE CONVIRTIÓ EN REFERENTE PARA LOS AÑOS POSTERIORES: EL PROYECTO DE LEY DE 1850

El 14 de noviembre de 1849 se presentó ante las Cortes un nuevo proyecto de ley de reemplazos con el objeto de modernizar las operaciones de reclutamiento; si bien el proyecto, aprobado por el Senado el 29 de enero de 1850, no se convirtió en realidad hasta el año 1856 por las dificultades y vaivenes políticos del momento, sí que lo hicieron, a través de reales decretos, algunas de las reformas en él diseñadas. Esta circunstancia, junto a la convocatoria de quintas en función de este proyecto de Ley hasta 1856[522], justifica la necesidad de su análisis.

[522] "Pero el Gobierno, que conoce que ha de pasar algún tiempo antes que el proyecto de ley de reemplazos, pendiente en el Congreso, reciba la sanción de la Corona; persuadido como lo está de que tal como ha salido del Senado lleva grandes ventajas a la ley vigente, la cual por otra parte se halla desvirtuada hasta cierto punto; y convencido de que es llegada la época de preparar la transición entre lo que hoy existe y el nuevo sistema que ha de ponerse en ejecución, cree conveniente bajo todos conceptos, que por esta vez se ejecuten las operaciones del reemplazo con sujeción al proyecto que el Senado tiene aprobado, sin que por ello sea visto prejuzgar las cuestiones,

Este proyecto trató de normalizar y reglar todo lo relacionado con las distintas fases del reemplazo, en especial lo referido a las exenciones, "[...] remitiendo las consideraciones generales (afectados, duración, organización del Ejército) a la Constitución [...]"[523]. Se convirtió, junto con las leyes de 1856 y 1885, en el referente más claro a seguir para el sistema de quintas durante la segunda mitad del siglo XIX.

Nuestro análisis se verá completado acudiendo a dos publicaciones periódicas de gran interés, como son *El Clamor Público*[524] y *La Época*[525].

---

cuya resolución definitiva introduzca acaso algunas alteraciones en la ley" (*Proyecto de ley, presentado por el Sr. ministro de la Gobernación, llamando al servicio de las armas 35.000 hombres correspondientes al alistamiento de 1851*, Gaceta Núm. 54, de 21/02/1851, p. 1053). Ver también *Real Orden de 21 de Junio de 1851 para el reemplazo de 25.000 hombres, con arreglo a lo dispuesto en el proyecto de ley aprobado por el Senado el 29 de enero de 1850*, Gaceta Núm. 6187 de 22/06/1851.

[523] FEIJÓO GÓMEZ, A., *Quintas y protesta social en el siglo XIX español*, p. 215.

[524] "Periódico progresista fundado en 1844 por Fernando Corradi, era de carácter agresivo y polemista, muy enfrentado a los gobiernos moderados. Cuando el progresismo alcanzó el poder, en 1854, decayó la influencia de este periódico, que pasó a órgano de la Unión Liberal, y su lugar lo ocuparía Las Novedades.

En contraste con la prensa posterior de finales de siglo, los periódicos de mediada la centuria son poco vistosos y sacan escaso juego de la tipografía. Sus noticias son fundamentalmente políticas, buscando la "formación" frente a la "información", no hay demasiados anuncios y el folletín ocupa un lugar destacado en la parte inferior" (http://www.bne.es/es/Catalogos/HemerotecaDigital).

[525] "Diario vespertino fundado por Diego Coello y Quesada (182-1897) el uno de abril de 1849, a principios del siglo veinte será ya el decano de la prensa diaria política madrileña, extinguiéndose su vida a escasos días del golpe de Estado de julio de 1936. Será el diario por antonomasia de la monarquía, que se convertirá en prototipo de periódico aristocrático y conservador. Nace, desde una posición moderada, como reacción al

1.- La influencia moderada en un contexto político de predominio del Ejército

Se enmarca el proyecto de ley objeto de estudio en la Década Moderada (1844-54), cuando la reina Isabel II concedió la primacía en el poder al partido Moderado y a la omnipresente figura de su líder, el general Narváez, quedando marginados los progresistas.

El 4 de mayo de 1844 asumía el poder el general Ramón María Narváez[526], que, exiliado en París durante los años de gobierno del general Baldomero Espartero, había de constituirse en incontestable dominador de la política española en los años posteriores, y fue bajo su dominio cuando se elaboró la Constitución de 1845, que reservaba a la Corona un importante papel en la elaboración de las leyes, de tal forma que el poder legislativo quedaba constituido como una potestad compartida por la reina y por las Cortes –de las cuales, el Senado era elegido íntegramente por la Corona, sin restricción alguna sobre el número de miembros-, algo que consolidó aún más el poder del

semiabsolutismo del ministerio de Juan Bravo Murillo. Evoluciona a una oposición centrista y saluda alborozado el triunfo de 1854 del general Francisco Serrano, pero se mostrará contrario al bienio esparterista. Desde 1856 será el órgano de Unión Liberal, pero se separará de la misma a causa de los acontecimientos de la noche de San Gil, en abril de 1865, para apoyar a los gobiernos del general Ramón María Narváez y de Luis González Bravo, aunque después combatirá a este. Caracterizado por su fidelidad al trono isabelino, aceptará la Gloriosa en 1868 y tras algunas dudas y el fracaso de la candidatura de la nueva monarquía de Antonio María de Orleans, duque de Montpensier, Antonio Cánovas del Castillo lo ganará para la causa alfonsina, convirtiéndose en el estandarte periodístico de la Restauración durante el Sexenio Democrático" (http://www.bne.es/es/Catalogos/HemerotecaDigital).

[526] PÉREZ ALONSO, J. Ramón María Narváez: biografía de un hombre de estado. El desmontaje de la falsa leyenda del "Espadón de Loja", *Historia constitucional: Revista Electrónica de Historia Constitucional*, 14 (2013), Madrid; PABÓN Y SUÁREZ DE URBINA, J., SECO SERRANO, C, *Narváez y su época*, Madrid, Espasa Calpe, 1983.

partido Moderado, basado en el apoyo entonces incondicional de la joven Isabel II a la formación.

Estamos en unos años donde el predominio del Ejército y sus grandes figuras en la vida política fue abrumador, y los cambios en el signo del Gobierno venían dados por los pronunciamientos militares[527]. Este recurso al Ejército por parte de los moderados como herramienta represiva, y los recursos económicos que absorbía el mantenimiento de una milicia tan numerosa, fueron criticadas por el diario progresista *El Clamor Público*:

> *"Hé aquí el secreto de su eficacia. La situación alarmante de la Hacienda, espejo en que se reflejan siempre los extravíos de los gobiernos reaccionarios, ha venido á demostrar prácticamente que no puede abusarse de la fuerza á espensas* (sic) *de los derechos y garantías individuales, sin causar un déficit escandaloso entre los gastos y los ingresos, sin esponerse* (sic) *á la bancarota* (sic). *Los poderes fundados en la compresión y en la desconfianza, necesitan para sostenerse ejércitos numerosos, grandes centros administrativos, legiones de empleados, falanges de esbirros y otros medios costosos que absorben las rentas públicas, esquilman al contribuyente, esterilizan el trabajo, y ahogan la producción"*[528].

[527] CEPEDA GÓMEZ, J., *Los pronunciamientos en la España del siglo* XIX, Madrid, Arco Libros, 1999; CEPEDA GÓMEZ, J., *El ejército español en la política española*; HEADRICK, D. R., *Ejército y política en España (1866-1898)*; FERNÁNDEZ BASTARRECHE, F., *Los espadones románticos*, Madrid, Síntesis, 2007.

[528] *El Clamor Público*, 12/12/1849, nº 1966, p. 1.

De ahí que el citado periódico apoyase una drástica reducción del Ejército:

> *"Otros quizás replicarán que si este año se paga empeñándose en 709 millones el que viene no podrá salirse del conflicto y la ruina será segura. Esto es, desgraciadamente, muy cierto. La insolvencia nos amenaza lo mismo este año que el venidero, y para salir del apuro solo hay un camino: variar radicalmente de sistema político y económico: cimentar el orden en la libertad: suprimir muchos soldados, muchas oficinas, muchos gastos inútiles que hoy hace necesarios la política de compresión: aumentar los ingresos quitando trabas al comercio y aboliendo contribuciones que destruyen la riqueza y esterilizan el trabajo"*[529].

Sería el duque de Valencia el principal valedor de una serie de reformas[530] para modernizar la institución castrense y los propios métodos de reclutamiento:

> "*A comienzos de 1847* [...]*, el Duque de Valencia ordenó a los consejos Provinciales y a los capitanes generales y directores generales de las Armas, que evaluasen la normativa existente sobre el reclutamiento militar y que le remitiesen sendos informes sobre los aspectos concretos de la misma que convenía enmendar*

[529]*El Clamor Público*, 12/12/1849, nº 1966, p. 2.

[530] La proximidad en la aprobación de una ley de reclutamiento que primase el voluntariado fue recogida por la prensa progresista: "—LEY DE REEMPLAZO-. Hablase de una reforma en la ley de reemplazos que piensan proponer algunos generales diputados y que consiste en abrir anualmente un alistamiento voluntario, ofreciendo ciertas ventajas á los que así ingresen en el ejército, y disminuyendo en proporción las quintas" (*El Clamor Público*, 18/12/1849, nº 1972, p. 3).

o suprimir, alentándoles también a que le presentaran cualquier "adición" que la pudiera mejorar"[531].

Siguiendo estos informes, el ministro de la Gobernación[532], Luis José Sartorius y Tapia, Conde de San Luis[533], elevó a las Cortes, el 12 de noviembre de 1849, este proyecto de ley para que fuese debatido por el Senado.

Sin embargo, la compleja situación política interfirió en el proceso de aprobación. La dimisión de Narváez – que volvería al gobierno poco después para sofocar los efectos hispánicos de la oleada revolucionaria europea de 1848- y la disolución de las Cortes impidieron la aprobación de la norma, por lo que "[...] Bravo Murillo[534] optó por dar al problema una solución de urgencia, al convertir el trámite constitucional para la aprobación de la quinta de 1851 en una disposición articulada con rango de ley [...]"[535].

El proyecto de ley de 1850 tiene como base legislativa la Constitución de 1845, ley fundamental impulsada por Narváez como Presidente del Gobierno y expresión constitucional del doctrinarismo

---

[531] PUELL DE LA VILLA, F., *El soldado desconocido: de la leva a la "mili" (1700-1912)*, p. 191.

[532] Se observa la importancia y las múltiples competencias que el ministerio de la Gobernación tiene en cuestiones militares, sobre todo en las relacionadas con el reclutamiento, quedando al margen el ministerio de la Guerra en el planteamiento de una nueva ley.

[533] Nacido en la Isla de León, hoy de San Fernando, en marzo de 1820, ejerció como abogado, periodista, mecenas y político, ocupando un sinfín de altos cargos: embajador, diputado, Presidente del Congreso, Ministro y Presidente del Gobierno (*Diccionario Biográfico Español*, edición digital, RAH, http://www.rah.es/cdeb.htm).

[534] Sobre este político moderado, ver PRO RUIZ, J., *Bravo Murillo: política de orden en la España liberal*, Madrid, Síntesis, 2006.

[535] PUELL DE LA VILLA, F., *El soldado desconocido: de la leva a la "mili" (1700-1912)*, p. 191.

español. Según este texto, la figura del Rey era sagrada e inviolable, y "[...] su autoridad se extiende a todo cuanto conduce a la conservación del orden público en lo interior, y a la seguridad del Estado en lo exterior, conforme a la Constitución y a las leyes"[536]. El monarca es además el encargado de declarar la guerra y la paz[537], y "[de] disponer de la fuerza armada, distribuyéndola como más convenga"[538]. El artículo 79 de la Constitución recoge un apartado de gran interés para nuestro estudio, ya que señala, al igual que hacía la Constitución de Cádiz, que serían las Cortes, a propuesta del Rey, las encargadas de fijar, anualmente, la fuerza militar necesaria para el país[539]. Son amplios los poderes en materia militar que se conceden por tanto a la Corona, pero nada se especifica respecto al reclutamiento, que se dejó al criterio gubernamental[540].

2.- La búsqueda de la unificación legislativa no exenta de polémica en el desarrollo de la norma

El proyecto de ley de reemplazo del Ejército aprobado por el Senado el 29 de enero de 1850 está constituido por 17 capítulos, una disposición final, otra transitoria con un total de 153 artículos[541]. Se trata de un texto amplio, minucioso y exhaustivo, presentado por el ministerio de la Gobernación[542], que generó una gran polémica

[536] *Constitución de la Monarquía Española de 1845*, título VI, art. 43.
[537] *Constitución de la Monarquía Española de 1845*, título VI, art. 45, 4º.
[538] *Constitución de la Monarquía Española de 1845*, título VI, art. 45, 5º.
[539] *Constitución de la Monarquía Española de 1845*, título XIII, art. 79.
[540] FEIJÓO GÓMEZ, A., *Quintas y protesta social en el siglo XIX español*, p. 210.
[541] *Proyecto de Ley presentado a las Cortes por el Sr. Ministro de la Gobernación del Reino en la sesión del Senado del día 14 de noviembre de 1849*, Gaceta núm. 5588 de 17/11/1849. En adelante *Proyecto de Ley*, Gaceta núm. 5588 de 17/11/1849.
[542] El carácter mixto de la ley fue remarcado por el senador Marqués de Valgornera: "Se ha dicho, señores, que esta ley es civil, administrativa, que

durante su debate en el Senado[543]. Además, tal y como sucede con legislaciones previas, declaró nulas todas las disposiciones anteriores en materia de reclutamiento y, específicamente, la Ley de 1837[544]. El fin de la norma de 1837 fue defendida desde la prensa monárquica por amparar numerosos errores e injusticias en el proceso, alabando la actitud del Gobierno al querer cambiarla:

> *"Pero si esto no es conveniente hoy, necesario y aún urgente era revisar la ordenanza vigente de reemplazos á fin de hacer desaparecer las desigualdades, los errores y la injusticia en sus disposiciones que la experiencia ha demostrado.*
>
> *Publicada esa ordenanza en 1837, mas de doscientas leyes, reales decretos y órdenes posteriores aumentan, explican y aun contradicen su contenido, en términos de hacer la legislación de quintas mas extensa y complicada que la legislación civil ó criminal de otras naciones.*

---

pertenece al Ministerio de la Gobernación. Esto es exacto; pero aunque la ley haya sido presentada por ese Ministerio, es una ley esencialmente mixta, es una ley que interesa al contribuyente que presta su sangre, y al Ejército que recibe el beneficio: es una ley que por los medios es administrativa, y por los fines es militar, esencialmente militar: de ella depende la buena composición del Ejército, su subordinación y su disciplina" (Discurso del Sr. Marqués de Valgornera, *Diario de Sesiones del Senado*, nº 31, 28/01/1850, p. 404).

[543] Los tres puntos de mayor debate en el seno del Senado fueron la celebración de una quinta anual de 25.000 hombres, las edades de los mozos que debían ingresar en el Ejército y la cuestión de la sustitución-redención.

[544] *Proyecto de Ley presentado a las Cortes por el Sr. Ministro de la Gobernación del Reino en la sesión del Senado del día 14 de noviembre de 1849*, Gaceta núm. 5590 de 19/11/1849, art. 149. En adelante *Proyecto de Ley*, Gaceta núm. 5590 de 19/11/1849.

Esta confusión, las parcialidades de los pueblos, y la precipitación con que los consejos provinciales examinan los expedientes de quintas formados por los Ayuntamiento, son causa hay de muchos errores y de no pocas injusticias en la declaración de soldados. Las Diputaciones provinciales, reunidas apresuradamente para repartir entre los pueblos el cupo de la provincia sin un censo exacto de la población, y sin otros datos ó antecedentes confundidos en los archivos ó en las oficinas de los gobiernos políticos, suelen hacer aun este reparto por el censo de muchos años antes, no teniendo para nada en cuenta la alteración de almas ocurrida desde entonces. La contribución de sangre, ya de por si harto gravosa, venia á hacerse asi insoportable, y el anuncio de ella estremecía a los pueblos y llevaba la consternación á las familias.

Urgía, como hemos dicho, revisar esa legislación, y eso es lo que ha hecho el gobierno con una solicitud y con un aplomo que le honra […]*"*[545].

Se inició el texto legislativo con un extenso preámbulo justificativo, ya que las disposiciones anteriores habían conducido a una falta de homogeneidad y precisión que habían complicado y oscurecido en exceso todo el proceso de reclutamiento y habían incrementado las dudas y consultas de las distintas autoridades. Se achaca, por tanto, a la confusión generada por las normas anteriores la necesidad de una nueva legislación que simplifique, ordene y precise las operaciones de reclutamiento. Reproducimos tal justificación pese a su amplitud por su notable interés:

[545] *La Época*, 16/11/1849, nº 206, p. 2.

"Frecuentemente aplicada vino la experiencia en auxilio de las teorías, y de ensayo en ensayo, cuando fueron ya bien conocidos sus efectos, a la Ordenanza de 1800 y la Instrucción de 1819 sucedió la Ley de reemplazos de 1837, en la actualidad vigente. [...].

Más justa y previsora [la ley de 1837], *organizando oportunamente el servicio de las armas al poner coto a una parte de las anteriores arbitrariedades, dictó también reglas eficaces para facilitar todas las operaciones del reemplazo y conducirle a su término sin dilaciones inútiles, sin el desorden y confusión que lastimaban derechos y producir justas e interminables reclamaciones. Metódica en las materias, generalmente atinada en los preceptos, desacuerdo sería sin duda sustituirla con otra distinta en los métodos, en las aplicaciones, en el espíritu y las tendencias; pero desacuerdo sería también conservarla tal cual existe cuando la experiencia constante de doce años ha venido a demostrar, no ya las mejoras de que es susceptible, sino la necesidad de modificar algunas de sus disposiciones.*

Precisamente porque éstas se han apreciado en su justo valor, porque la observación y la experiencia pusieron de manifiesto cuanto hay en ellas de inexplicable o inconveniente, porque no todas pueden admitirse sin graves dificultades, se dictaron sucesivamente las numerosas aclaraciones, que multiplicando los preceptos, si no hicieron más oscura y difícil la legislación de reemplazos, la presenta por lo menos como formada de fragmentos dispersos y sin aquella unidad y precisión, sin aquel enlace en las partes componentes, sin la homogeneidad y sencillez que reclaman su misma importancia y los conflictos de las

autoridades y corporaciones encargadas de aplicarla. Su reforma es ya una consecuencia forzosa de sus vicisitudes y variantes; de las multiplicadas aclaraciones que produjo sucesivamente; de la dificultad de consultarlas aisladas y perdidas en la voluminosa colección de decretos expedidos hasta el día.

Pero el Ministro que suscribe, al emprender esta refundición de la Ley vigente de reemplazos, fue solo innovador para hacerla más comprensible y de fácil ejecución; para perfeccionarla y satisfacer las justas reclamaciones de los que con arreglo a ella son llamados al servicio de las armas. Después de una larga serie de reemplazos y de los infinitos expedientes y consultas a que dieron ocasión, bien apreciados sus efectos en la práctica, no podían ocultarse al Gobierno las mejoras de que esta legislación es susceptible […]*"*[546].

El capítulo primero instituye unos principios generales que habían de regir todo el articulado del proyecto. Así, se establece que la fuerza militar española estaría integrada por dos tipos efectivos: los voluntarios por una parte y los jóvenes que obtuviesen *la suerte del soldado* en los sorteos celebrados anualmente por otra[547]: aunque se

[546] *Proyecto de Ley*, Gaceta núm. 5588 de 17/11/1849.

[547] La celebración de una quinta anual, periódica y fija, sin tener en cuenta las necesidades del momento y sin ser necesaria la aprobación de las Cortes constituye una de las grandes novedades del proyecto, *Proyecto de Ley*, Gaceta núm. 5588 de 17/11/1849, art. 1. Esta novedad de gran trascendencia, inicialmente no recogida por el proyecto que el Gobierno entregó al Senado pero introducida por la Comisión que se encargó de su estudio, fue muy criticada en el Senado al ignorar los artículos constitucionales que otorgaban a las Cortes, a propuesta del Ejecutivo, la función de fijar el número de reclutas quintados: "La contradicción que existe entre el art. 5º del proyecto de ley que se discute el art. 79 de la Constitución, está terminante. Basta leer

abría la puerta al voluntariado, el escaso número de candidatos que por propia voluntad ingresaba en el Ejército obligaba a la celebración de un sorteo para quintar a 25.000 soldados anualmente[548]. Para formar parte de la fuerza armada como soldado voluntario se exigirían

---

una y otra disposición. En el art. 5º del proyecto de ley se fija una prestación al servicio anual de 25.000 hombres, que han de ingresar desde luego […] en las filas del Ejército. ¿Y qué dice el art. 79 de la Constitución? Que las Cortes cada año, a propuesta del Rey, han de fijar la fuerza permanente del Ejército y armada. Pues si ahora prefijamos esa fuerza en 25.000 hombre anuales, ¿qué les queda que hacer a las Cortes venideras? […] ¿Cómo se concilia esto con lo que se previene en esta ley, de que han de ingresar 25.000 hombres?. […] La Constitución, en mi concepto, queda enteramente violada en su art. 79 […]. Las necesidades del país, tanto para su defensa exterior como para la conservación del orden público, son transitorias; en un año pueden ser unas, y otro otras diferentes, y a nadie mejor que las Cortes corresponde calcular los sacrificios que esas necesidades exigen al país, respecto a una contribución tan costosa como es la personal" (Discurso del Sr. Sáinz Andino, *Diario de Sesiones del Senado*, nº 26, 21/01/1850, p. 343).

[548] El ministro de la Guerra, criticado por permitir la celebración de una quinta anual sin tener en cuenta el mandato constitucional que otorgaba al Gobierno y a la Cortes la competencia de fijar el número de reclutas a ingresar en el Ejército, acudió a la incertidumbre que sufrían los mozos por no saber en qué año se iba a celebrar quinta y cuantos soldados se iban a solicitar para justificar el establecimiento de una quinta anual con una cuota de reclutas fija, sin esperar a la decisión del Gobierno, que solo podría solicitar mayor número de soldados en circunstancias extraordinarias: "[…] Para ello hay razones muy poderosas: […] ¿Qué cosa hay más aflictiva que la incertidumbre en que hoy están los mozos y sus familias?¿y como se sale de esta incertidumbre sino sabiendo los mozos fijamente que en una época determinada está su suerte corrida? Cuando no hay otra regularización, y cuando se pide cada año una quinta, una mayor, otra menor, una en enero, otra en julio, entonces los mozos sorteables están en continua incertidumbre y ansiedad, sin poder disponer de sí mismos ni ayudar a los cálculos de sus familias" (Discurso del Sr. Ministro de la Guerra, *Diario de Sesiones del Senado*, nº 24, 18/01/1850, p. 317).

una edad y unas condiciones que se establecerían en un reglamento diseñado para ello[549].

El ámbito geográfico para el alistamiento no era todo el territorio de la Monarquía, ya que se excluían los territorios coloniales y el archipiélago Canario. Además de todos los españoles que residiesen en las provincias peninsulares y balear, participarían en el alistamiento y el subsiguiente sorteo aquellos que residiesen en el extranjero[550]. Quedaba pendiente la cuestión de los foráneos residentes en España, excluidos del reemplazo, que sería regulada en 1852 a través de un real decreto, y que analizaremos en el apartado "añadidos a la norma".

No se establece por otra parte un número fijo de años que los reclutas deberían prestar servicio, aunque nunca excedería de los ocho. Se remite asimismo a los llamamientos que se celebraría anualmente para establecer el total de los mozos a ingresar a filas, un máximo de 25.000[551], la duración exacta de la prestación y el reparto de los mozos por provincias en función de las necesidades del momento[552].

Por lo que hace referencia a las edades de los mozos, se termina con esa franja tan amplia que establecía la Ley de 1837, entre los dieciocho y los veinticuatro años, y con la diversidad de sorteos en

[549] *Proyecto de Ley*, Gaceta núm. 5588 de 17/11/1849, art. 2.
[550] *Proyecto de Ley*, Gaceta núm. 5588 de 17/11/1849, arts. 3 y 4.
[551] En el debate del Senado hubo senadores que consideraron esta cifra insuficiente, y reclamaron su elevación hasta los 30.000 reclutas anuales, mientras que otros la consideraron excesiva tanto para tiempos de paz como de guerra ante las escasas posibilidades que el país tenía de ser invadido y la mejora económica que, para el país, tendría una reducción el tamaño del Ejército, y reclamaron por ello su rebaja hasta los 20.000 mozos anuales, Discursos del Sr. Sanz, del Sr. Sancho, del Sr. Conde Valmaseda y del Sr. Ministro de la Guerra, *Diario de Sesiones del Senado*, nº 25, 19/01/1850, pp. 322-331.
[552] *Proyecto de Ley*, Gaceta núm. 5588 de 17/11/1849, art. 5.

función del año de nacimiento, y se estableció que serían jóvenes sorteados aquellos que tuviesen veinte años cumplidos o veintiuno no cumplidos[553]. Se incluirían además los jóvenes entre veintiuno y veinticinco años[554] que no hubieran sido alistados en años anteriores. Este retraso en la edad de acceso al servicio militar fue criticado en el Senado por suponer un freno a la natalidad:

[553] El retraso en la edad de acceso al servicio militar fue criticado por el moderado Manuel Pavía, Marqués de Novaliches, comparando el servicio militar prusiano, sin posibilidad de redención y sustitución, con el español, y por el Sr. Armendáriz, por ajustarse mejor los jóvenes de menor edad a la disciplina y obediencia militar: "[…] es necesario que se varíe uno de los artículos de esta ley, y es el que deben ser soldados la edad de 20 años. Yo señalaría la edad de 18 años para no hacer variación […]. La de 20 años es buena para Prusia, que es donde todos son soldados. […]" (Discursos del Sr. Marqués de Novaliches y del Sr. Armendáriz, *Diario de Sesiones del Senado*, nº 23, 17/01/1850, pp. 295 y 298).

[554] El incremento en la edad de acceso al Ejército hasta una edad mínima de veinte años fue justificado por el Conde de Lucena en la alta mortalidad que presentaban los reclutas más jóvenes en los primeros meses de su ingreso en el Ejército: "las grandes bajas del Ejército son precisamente ocasionadas por entrar a servir a esa edad. Vienen, señores, sin formar, sin perder los hábitos de sus padres. […]. La Comisión, al señalar los 20 años para entrar en el servicio, cree hacer un bien a la humanidad en general, y el particular al Ejército"; y por el Sr. Huet por motivos físicos, disciplinarios y económicos: "Entonces el hombre está más desarrollado en sus fuerzas físicas e intelectuales, tiene más hábitos de obediencia, más apego a su familia, que conviene que conserve para después, y ha concluido el aprendizaje de su oficio, todo lo cual no sucede a los 18 años. A los 20 va a al servicio en disposición de poder volver a su casa […] capaz de ser útil con la profesión que aprendió, con robustez y con fuerza; y nada de esto sucede hoy, pues viniendo al servicio a los 18 años pueblan los hospitales, causan notables bajas en las filas […] y se causan graves gastos en el Erario público" (Discursos del Sr. Conde de Lucena y Sr. Huet, *Diario de Sesiones del Senado*, nº 23, 17/01/1850, p. 296 y 301).

"Tenemos, que a los que están en la edad de 18 y 19 años se les dificulta el casarse. Pues bien: entran en la edad de 20 años y están sujetos al servicio militar por ocho; son 25.000 hombres de esta edad los que anualmente salen del Ejército; luego quiere decir, que en ocho años 200.000 no pueden contraer matrimonio, porque siendo soldados se les prohíbe, y al salir del servicio, a la edad de 28 años, los que por fortuna no han perecido, se encuentran sin medios de subsistencia después de las penalidades que sufrieron, y sin tener a qué dedicarse para adquirirlos. ¿Se ha considerado esta medida por los individuos de la Comisión?[555] "

La prensa más conservadora sin embargo alabó este significativo cambio justificándolo en la falta de robustez suficiente de los mozos a los dieciocho años para sufrir las penalidades de la vida militar[556].

[555] Discurso del Sr. Mata Vigil, *Diario de Sesiones del Senado*, nº 27, 22/01/1850, p. 354.

[556] "Si en algunos puntos de la península á esta edad se halla desarrollada la naturaleza y las fuerzas de los jóvenes, no sucede lo mismo en otros muchos, y de todos modos, muy pocos tienen la suficiente robustez para soportar sin quebranto las fatigas del servicio militar. Esto es lo que se ha demostrado en la discusión del proyecto de ley, aunque ya era una verdad innegable para cuantos tienen un conocimiento en materia de quintas. Por otra parte, con esta disposición no solo se evitará el que se altere y padezca la salud del soldado llenándose los hospitales de quintos, sino qel que al retirarse del servicio se hallen sin oficio alguno que á los veinte años podían ya tener aprendido y ejercitado, después de haber sufrido el perjuicio de haber ido á él sin corresponderles rigurosamente porque otro ú otros jóvenes no habían adquirido, al tiempo de hacérsela declaración de soldados, el suficiente desarrollo para serlo, pero que lo tendrían tal vez un mes después de hecha esta declaración" (*La Época*, 01/02/1850, nº 279, p. 1).

En el caso de que un municipio no pudiese cubrir el cupo que se le había asignado con los mozos de veinte años, se vería obligado a acudir a los jóvenes de veintiuno que hubiesen participado en el sorteo del año anterior[557].

Como finalización de este primer capítulo donde se establecían las bases del reclutamiento, se expresó claramente que la sustitución de mozos para el cumplimiento del servicio militar quedaba admitida, sin existir además oposición ninguna en el seno del Senado, y se remitió al último capítulo, el XVIII, para conocer su regulación[558].

a) Elaboración del padrón de vecinos: herramienta necesaria para conocer el número de posibles reclutas

Señalados los principios globales que habían de regir el reclutamiento, en los capítulos I, II y III se hacía referencia a la elaboración del padrón de vecinos, competencia de la administración municipal. De nuevo el padrón aparece como documento previo y fundamental para conocer el número de posibles reclutas con los que se cuenta y como un instrumento básico en la distribución de los cupos. De ahí la incisiva regulación que se establece para su elaboración. Para evitar posibles dudas, indica el texto que con la expresión "pueblo" se entiende a los distritos municipales compuestos de una o más localidades y en los que debe haber un padrón propio, así como a las posibles secciones en los que se divide un municipio[559].

Para facilitar esta tarea fundamental para la conscripción, se permitió a los municipios mayores de 5.000 habitantes, previa autorización del jefe político de la provincia, dividir su territorio en

[557] *Proyecto de Ley*, Gaceta núm. 5588 de 17/11/1849, arts. 6 y 7.
[558] *Proyecto de Ley*, Gaceta núm. 5588 de 17/11/1849, art. 8.
[559] *Proyecto de Ley*, Gaceta núm. 5588 de 17/11/1849, art. 11.

secciones[560] de al menos 5.000 almas cada una[561]. Cada sección tendría un padrón particular e independiente elaborado por una Comisión compuesta por al menos tres concejales del Ayuntamiento designados por el alcalde[562]. Aquellos distritos municipales compuestos por poblaciones dispersas se considerarían como una única realidad para la confección del padrón y las operaciones de alistamiento y sorteo[563].

El padrón de vecinos se elaboraría anualmente en todos los pueblos durante los primeros días del mes de enero e incluiría "[...] a todas las personas de ambos sexos que en él tengan su residencia, o en los caseríos, huertos, haciendas o cualquier otra estancia de su término, con inclusión de los que se hallen accidentalmente ausentes, cualquiera que sea el motivo de la ausencia y el punto donde se encuentren dentro o fuera del Reino"[564].

Con el objetivo de acabar con los fraudes y evitar la no inclusión en el padrón de jóvenes ausentes, los artículos 13 y 14 buscaron aclarar posibles situaciones confusas para las autoridades

[560] "[…] lo más conveniente a toda población grande, es el dividir los Ayuntamiento todo lo posible, a fin de que se haga el sorteo con la mayor claridad y exactitud en una Nación como la nuestra, en donde aún no tenemos un buen censo" (Discurso del Sr. Huet, *Diario de Sesiones del Senado*, nº 28, 24/01/1850, p. 374).

[561] "La complejidad de las operaciones de la quinta así como el volumen de trabajo al que se veía sometido la Comisión encargada de elaborar el padrón de cada distrito aconsejó esta merma en el número de individuos que tenía que componer cada una de las divisiones administrativas pasando, en tan sólo una decena de años, de quince mil a cinco mil, lo que ciertamente conllevaba una rapidez en la ejecución no sólo de los padrones respectivos, sino de las demás operaciones del reemplazo" (JIMÉNEZ GUERRERO, J., *El reclutamiento militar en el siglo XIX: las quintas en Málaga (1837-1868)*, p. 35).

[562] *Proyecto de Ley*, Gaceta núm. 5588 de 17/11/1849, art. 9.

[563] *Proyecto de Ley*, Gaceta núm. 5588 de 17/11/1849, art. 10.

[564] *Proyecto de Ley*, Gaceta núm. 5588 de 17/11/1849, art. 12.

municipales encargadas de elaborarlo. Así, se estableció que, en el caso de un mozo se encontrase durante el mes de enero en otra localidad del Reino o en el extranjero, sería incluido en el padrón si hubiese residido en el lugar donde se realizase el mismo en los dos años anteriores al primero de enero durante al menos dos meses cada año[565]. Se insiste además en que se consideraba residencia en una localidad la estancia del joven o de sus padres allí donde ejercían una profesión de continuo o donde residiesen de forma habitual manteniéndose con el producto de sus bienes. Una ausencia temporal y breve no se consideraba motivo de exclusión en el padrón para un mozo. Tampoco se consideraría interrumpida la residencia del joven en una localidad cuando se encontrase ausente por haberse desplazado a otra población por motivos de estudio o para el aprendizaje de un oficio, siempre que regresase a su localidad de origen al finalizar los mismos. Y en los casos de que el padre o madre del mozo se encontrase "demente", sufriera condena de presidio, residiese temporalmente fuera de las provincias peninsulares o del archipiélago Balear o se desconociese su paradero, serían incluidos igualmente en el padrón de vecinos de su localidad habitual de residencia[566].

b) Formación, reclamaciones y rectificación del alistamiento para el reemplazo: la posibilidad de recurrir el documento

Los capítulos IV, V y VI se centran en la formación del alistamiento, su rectificación y las posibles reclamaciones que se presentasen al mismo[567]. El alistamiento se formaría anualmente durante los primeros días del mes de febrero en función del padrón general, y en él se incluiría a todos los jóvenes de veinte años y a

[565] *Proyecto de Ley*, Gaceta núm. 5588 de 17/11/1849, art. 13.
[566] *Proyecto de Ley*, Gaceta núm. 5588 de 17/11/1849, art. 14.
[567] "Con la aprobación de la nueva ley de quintas de 1850 se introdujeron una serie de cambios, tanto estructurales como formales, en lo que a realización de alistamientos se refiere" (JIMÉNEZ GUERRERO, J., *El reclutamiento militar en el siglo XIX: las quintas en Málaga (1837-1868)*, p. 82).

aquellos entre veintiuno y veinticinco que no hubiesen formado parte del alistamiento en años anteriores. En este documento se incluirían todos los mozos que residiesen habitualmente en el municipio, ellos mismos o sus padres, y también aquellos que hubiesen residido en él durante los dos años previos al alistamiento[568]. La edad de los mozos es la mayor novedad del alistamiento, ya que el resto de los trámites de esta fase apenas sufre variaciones respecto a la Ley de 1837.

Para otorgar una mayor solemnidad al acto y evitar conflictos, al mismo deberían asistir todos los concejales del Ayuntamiento y los eclesiásticos que se designasen "[...] a fin de suministrar las noticias que se les pidan, exhibiendo en caso necesario los libros parroquiales"[569]. La autoridad eclesiástica repite como garante de la limpieza y la legalidad del evento. Además, el documento debería ser firmado por todos los cargos municipales asistentes al acto y el secretario del Ayuntamiento[570]. Para otorgar una mayor publicidad y credibilidad al acto, éste se celebraría a puerta abierta en dependencias municipales y se ordenó la fijación de copias del alistamiento en lugares públicos para el conocimiento de la ciudadanía durante al menos diez días[571], una semana más que el plazo establecido por la Ley de 1837.

El capítulo V entiende de todo lo relacionado con las reclamaciones y la rectificación del alistamiento, otro de los aspectos más novedosos de la nueva legislación, ya que por primera vez se estableció la posibilidad de reclamar tal documento. Tal rectificación se llevaría a cabo el primer domingo del mes de marzo previo anuncio público por parte de las autoridades municipales. Las reclamaciones serían presentadas por los propios interesados o por sus padres o parientes, y podrían hacer referencia a la inclusión indebida o a la exclusión improcedente de algún alistado. Los miembros del

[568] *Proyecto de Ley*, Gaceta núm. 5588 de 17/11/1849, art. 15.
[569] *Proyecto de Ley*, Gaceta núm. 5588 de 17/11/1849, art. 16.
[570] *Proyecto de Ley*, Gaceta núm. 5588 de 17/11/1849, art. 17.
[571] *Proyecto de Ley*, Gaceta núm. 5588 de 17/11/1849, arts. 18 y 19.

consistorio atenderían las reclamaciones teniendo en cuenta las pruebas que se presentasen, y deberían fallar una decisión que aparecería reflejada en un acta junto a todas las reclamaciones presentadas. A los interesados se les expediría un certificado donde constasen las reclamaciones y la decisión tomada por parte del Ayuntamiento. En el supuesto de que todas las reclamaciones no se pudiesen resolver en una única sesión por tener las autoridades que desplazarse a otras localidades o porque se necesitase aportar documentación como prueba proveniente de lugares alejados, el propio consistorio establecería un plazo límite para la presentación de los documentos oportunos para la reclamación, no pudiéndose presentar fuera del plazo señalado. Además, este proceso de rectificación del alistamiento continuaría, si no pudiese concluirse por falta de tiempo el primer domingo del mes de marzo, en los siguientes días festivos hasta su finalización, siempre previo anuncio en cada sesión del día en que se debería celebrar la siguiente[572].

En su capítulo VI contempló la ley la posibilidad de recurrir la decisión adoptada por el Ayuntamiento. Para ello, los interesados tendrían que elevar una reclamación por escrito ante la propia autoridad municipal en un plazo máximo de tres días desde que el consistorio hiciese pública su decisión al respecto. Se expediría al interesado como aval de su reclamación un certificado expedido por la autoridad local. En un plazo de diez días, el reclamante debería personarse ante el consejo provincial con el certificado emitido. Sería esta institución la encargada de tomar una decisión, quedando para los recurrentes, como última posibilidad en su reclamación, la alegación ante el ministerio de la Gobernación, "máximo órgano resolutorio en materia de quintas, y cuya resolución era inapelable"[573].

[572] *Proyecto de Ley*, Gaceta núm. 5588 de 17/11/1849, arts. 20, 21, 23 y 24.
[573] JIMÉNEZ GUERRERO, J., *El reclutamiento militar en el siglo XIX: las quintas en Málaga (1837-1868)*, p. 83.

Sería esta misma institución provincial, en el caso de que los Ayuntamientos respectivos de una misma provincia no se pusiesen de acuerdo[574], la que decidiría al alistamiento de qué localidad pertenecería un joven que hubiese sido incluido en dos o más pueblos siguiendo estos criterios de prioridad:

> *''1º.- Al alistamiento del pueblo en que el padre del mozo haya tenido su residencia durante los dos años anteriores al del alistamiento.*
>
> *2º.- Al alistamiento del pueblo en que el mozo haya tenido su residencia durante los dos años anteriores al del alistamiento.*
>
> *3º.- Al alistamiento del pueblo en que el padre del mozo tenga su residencia desde 1º de enero del año del alistamiento o la haya tenido en este día.*
>
> *4º.- Al alistamiento del pueblo en que el mozo tenga su residencia desde 1º de enero del año del alistamiento o la haya tenido en este día.*
>
> *5º.- Al alistamiento del pueblo de que sea natural el mozo''*[575].

Si el joven víctima de un doble alistamiento lo fuese en dos municipios de dos provincias distintas, serían sus respectivos consejos provinciales los encargados de ponerse de acuerdo y decidir a qué alistamiento pertenecía; en el caso de no hacerlo, los expedientes serían remitidos al ministerio de la Gobernación para que tomase una última decisión. Si el sorteo se celebrase con anterioridad al fallo,

[574] *Proyecto de Ley*, Gaceta núm. 5588 de 17/11/1849, art. 31.
[575] *Proyecto de Ley*, Gaceta núm. 5588 de 17/11/1849, art. 31.

sería el propio mozo quien decidiese en qué pueblo deseaba ser alistado[576].

c) Un sorteo gestionado por los Ayuntamientos

De forma similar a la legislación de 1837, un capítulo completo del proyecto, el VII, regula todo lo relacionado con el sorteo, acto público que se debería celebrar anualmente, con los interesados presentes, el primer domingo del mes de abril a las siete de la mañana aunque existiesen recursos sin resolver acerca del alistamiento. En el caso de no finalizar ese mismo día, el sorteo continuaría la jornada siguiente[577].

Para la ejecución del sorteo se escribirían, en papeletas iguales, el nombre de los mozos alistados, y en otras papeletas, también iguales, tantos números como jóvenes hubiesen formado parte del alistamiento[578]. Las papeletas serían introducidas en bolas, y éstas en dos globos, uno para nombres y otro para números, que serían leídas de forma previa a su introducción por parte del presidente del Ayuntamiento y del síndico[579].

Una vez introducidas en sus respectivos globos, las bolas se removerían convenientemente y serían extraídas una a una por dos niños menores de diez años, uno por globo, que las entregarían al presidente y al síndico, encargados de leer en voz alta los nombres de los mozos que fuesen saliendo el primero y los números correspondientes el segundo, además de mostrarlas a los interesados. El secretario por su parte debería extender un acta con los nombres de los nuevos reclutas[580].

[576] *Proyecto de Ley*, Gaceta núm. 5588 de 17/11/1849, art. 31.
[577] *Proyecto de Ley*, Gaceta núm. 5588 de 17/11/1849, arts. 32 y 33.
[578] *Proyecto de Ley*, Gaceta núm. 5588 de 17/11/1849, art. 34.
[579] *Proyecto de Ley*, Gaceta núm. 5588 de 17/11/1849, art. 35.
[580] *Proyecto de Ley*, Gaceta núm. 5588 de 17/11/1849, art. 36 y 38.

Con el objeto de evitar actuaciones ilegales por parte de las autoridades locales, se señala que los Ayuntamientos serían responsables de que el sorteo se celebrase cumpliendo la legalidad, debiendo firmar el acta todos los concejales del consistorio, además del propio secretario. Se indica incluso que el propio ministerio de la Gobernación intervendría y decidiría sobre las reclamaciones o quejas presentadas ante posibles irregularidades o equivocaciones cometidas durante el sorteo, debiéndose celebrar un nuevo sorteo solamente como último recurso. Es más, en el supuesto de que alguna reclamación presentada ante el ministerio prosperase, ese individuo quedaría exento de acudir a filas, pero no se celebraría un nuevo sorteo[581]. En el caso de que se tuviese que incluir en el alistamiento a algún individuo por una reclamación presentada, se realizaría un sorteo "supletorio" similar al primero pero con un globo con tantos números como mozos participaron en el primer sorteo, mientras que en "en otro globo se incluirá una papeleta con el nombre del que entre nuevamente y otras en blanco hasta completar un número igual al de las papeletas del primer globo"[582].

d) El reparto del contingente: las Diputaciones provinciales pierden protagonismo

Se centra el octavo capítulo en todo lo concerniente al reparto de los mozos sorteados[583]. La base para realizarlo sería la copia del acta del sorteo que el alcalde debía enviar, en un plazo máximo de tres días desde la celebración del sorteo y firmada por todos los concejales

[581] *Proyecto de Ley*, Gaceta núm. 5588 de 17/11/1849, art. 37, 38, 40, y 17.
[582] *Proyecto de Ley*, Gaceta núm. 5588 de 17/11/1849, arts. 42-45.
[583] "Las nuevas disposiciones legislativas en materia de quintas de 1850 y 1856 reformaron aspectos puntuales, relativos al desarrollo y circunstancias específicas en la declaración de soldados y suplentes. Estas medidas completaban un vacío legal, cuando no corregían disfunciones" (JIMÉNEZ GUERRERO, J., *El reclutamiento militar en el siglo XIX: las quintas en Málaga (1837-1868)*, p. 157).

del Ayuntamiento y el secretario municipal, al jefe político de la provincia, quien a su vez conservaría una copia y enviaría otra al ministerio de la Gobernación antes de finalizar el mes de abril. Por primera vez en todo el proceso una autoridad de nombramiento gubernativo interviene en el mismo. Si estas copias no hubiesen llegado al ministerio antes de producirse el llamamiento para el reemplazo, el reparto del contingente se realizaría en función de aquel que hubiese regido el año anterior[584].

En este documento vendrían especificados los nombres de los mozos que hubiesen recibido *la suerte del soldado*. La lucha contra las irregularidades cometidas, muy habituales según se desprende de las continuas amenazas emitidas contra las autoridades locales, conducen a la instrucción de una causa criminal y al establecimiento de multas de 6.000 reales para aquellos miembros del consistorio que no hubiesen actuado correctamente[585] y hubiesen omitido a alguno de los mozos sorteados[586]. Se impone pena de presidio en el caso de que los jóvenes omitidos superasen los cinco[587].

---

[584] *Proyecto de Ley*, Gaceta núm. 5588 de 17/11/1849, art. 52.

[585] "Es necesario castigara no solo la mala fe, sino hasta la negligencia en que incurra aquel a quien corresponde formar estas copias o extender estos documentos. […]. Se impondrá la pena, si de las diligencias resulta que puede haber fraude; pero entretanto importa castigar hasta la negligencia" (Discurso del Sr. Huet, *Diario de Sesiones del Senado*, nº 29, 25/01/1850, p. 381).

[586] El diputado Sr. Conde de Torre-Marín consideró demasiado duras las penas que se establecían cuando podría, en ocasiones, de tratarse de simples errores humanos cometidos por los miembros del Ayuntamiento: "En este artículo se impone nada menos que la pena de un proceso criminal a los individuos del Ayuntamiento que hayan cometido la omisión del nombre de un mozo en las listas de los sorteados que el Ayuntamiento pasa al Consejo Provincial. Es necesario que el Senado tenga presente que será excesivo el número de las personas comprendidas en estas listas […], lo cual explica la facilidad con que involuntariamente puede haber, por descuido u olvido, una omisión. Y por esto, señores, ¿se ha de proceder criminalmente contra los individuos de un Ayuntamiento? Es un castigo muy severo" (Discurso del

De momento, y a diferencia de la legislación de 1837, las Diputaciones provinciales todavía no han intervenido en el proceso y han perdido protagonismo respecto a la normativa anterior. Tal y como recoge la Constitución de 1845, es el Parlamento quien fija el contingente militar anual necesario para cubrir las necesidades defensivas del país y su reparto por provincias en función de su población[588] pero, según esta nueva ley de reclutamiento, "las Diputaciones Provinciales repartirán el contingente señalado a sus provincias respectivas entre los pueblos de las mismas en proporción al número de mozos sorteados que tenga cada pueblo"[589] y no en función del censo de la población como se hacía en la Ley de 1837. Además, si lo comparamos con la legislación de 1837, con la nueva norma la intervención y las competencias de las Diputaciones en materia de reclutamiento se han reducido notablemente.

Quedaba por regular la cuestión de las décimas, competencia esta vez sí de las Diputaciones provinciales. Eran ellas las encargadas de realizar el repartimiento y de informar a cada pueblo del número de mozos que les había tocado en el cupo, así como de "[...] la décima o décimas de soldado que haya de sortear con otro u otros pueblos, bien por los mozos que le sobren después del repartido el cupo, bien porque no tenga mozos suficientes para dar un soldado"[590].

Una vez realizado el señalamiento de décimas, la Diputación procedería a realizar el sorteo de los quebrados entre los pueblos que hubiesen sido designados, "[...] procurando que el sorteo se haga con cada diez décimas para dar un soldado, y que los pueblos reunidos en cada combinación sean en lo posible los que menos disten entre sí"[591].

Sr. Conde de Torre-Marín, *Diario de Sesiones del Senado*, nº 28, 24/01/1850, p. 376).

[587] *Proyecto de Ley*, Gaceta núm. 5588 de 17/11/1849, arts. 46 y 47.

[588] *Proyecto de Ley*, Gaceta núm. 5588 de 17/11/1849, art. 48.

[589] *Proyecto de Ley*, Gaceta núm. 5588 de 17/11/1849, art. 49.

[590] *Proyecto de Ley*, Gaceta núm. 5588 de 17/11/1849, art. 50.

[591] *Proyecto de Ley*, Gaceta núm. 5588 de 17/11/1849, art. 54.

Este acto se celebraría a puerta abierta y con un anuncio público previo de 24 horas. Para realizar este sorteo se introducirían en un globo diez papeletas con los nombres de los pueblos afectados, cada localidad con tantas papeletas como décimas tuviese que contribuir. En otro globo se introducirían otras diez papeletas con los números del uno al diez. Serían dos vocales de la Diputación los encargados de extraer las papeletas, debiendo contribuir con un soldado a mayores aquella localidad que obtuviese el número uno, siempre que quede en este pueblo algún mozo útil de entre los comprendidos en el alistamiento. Si no fuese así, daría el soldado el número dos y así sucesivamente. Si ninguno de los pueblos tuviese un mozo útil, se acudiría al alistamiento del año anterior o, en su defecto, de dos años anteriores. Si tras recurrir a estas dos promociones no hubiese ningún mozo útil capacitado para el oficio de soldado y no se pudiese completar el cupo, estas plazas en cuestión quedarían sin cubrir[592].

El resultado del repartimiento y de este sorteo de décimas se formalizaría en un documento a tres columnas: en una de ellas aparecería el número de mozos sorteados en cada pueblo, en otra el número de décimas asignadas a cada uno de ellos y en una tercera el número total de soldados que cada localidad debía afrontar en función del reparto. Este sería el documento que se enviaría a los distintos Ayuntamientos para poner en su conocimiento el número de soldados que debían aportar[593].

e) Exenciones: la confirmación de la redención como alternativa a la sustitución

Todo el capítulo IX se dedica a especificar las posibles exenciones que se podían alegar para evitar el servicio militar. Las motivaciones son diversas. En primer lugar los motivos físicos, y en

[592] *Proyecto de Ley*, Gaceta núm. 5588 de 17/11/1849, arts. 55, 56, 59 y 60.
[593] *Proyecto de Ley*, Gaceta núm. 5588 de 17/11/1849, arts. 61 y 62.

concreto no alcanzar la talla mínima exigida, estableciéndose la misma altura mínima que en la legislación de 1837, 1,596 m.:

> *"Los que no tengan la talla de cinco pies, ocho pulgadas y nueve líneas del marco de Burgos, que equivalen a los cuatro pies y once pulgadas que fijaba la Ordenanza de 1837"*[594].

También se incluyen en el capítulo de exenciones aquellos declarados inútiles por enfermedad o defecto físico. En el caso de defecto físico visible o dolencia notoria, el propio Ayuntamiento podía examinar y declarar la exención de un mozo. Si fuese necesario, la autoridad municipal podría decidir en función del examen médico que realizase un facultativo. Si el joven se encontrase fuera de la península o en las provincias de Ultramar, podría ser reconocido en su lugar de residencia, tanto para examinar su enfermedad como para ser tallado[595].

Además de las motivaciones físicas, existe un segundo tipo de justificaciones de interés económico o estratégico para el país que eximían del servicio militar: aquellos que formasen parte de la matrícula de mar desde la edad de dieciocho años, a cambio de quedar sujetos durante una campaña en los buques de la Armada en el primer llamamiento que se realizase en el distrito marítimo que le correspondiese; los carpinteros inscritos en las brigadas de arsenales; los que ya formasen parte del Ejército o de la Armada, ya sea en la oficialidad o en la clase de tropa; los trabajadores de las minas de Almadén y de sus fundiciones, siempre que no abandonasen su oficio con anterioridad a los treinta años, lo que constituye una novedad si lo comparamos con la Ley de 1837[596].

---

[594] *Proyecto de Ley*, Gaceta núm. 5588 de 17/11/1849, art. 63, 1º.
[595] *Proyecto de Ley*, Gaceta núm. 5588 de 17/11/1849, arts. 62 2º, 75 y 83.
[596] *Proyecto de Ley*, Gaceta núm. 5588 de 17/11/1849, art. 64, 1º, 2º, 3º y 6º. El senador Sr. Cabanillas se mostró en contra de exigir esta edad mínima para

Una tercera tipología de eximentes son aquellos relacionados con la situación profesional y la capacidad económica del afectado: los profesores y novicios de Escuelas Pías y Misiones de Filipinas[597]; los ya licenciados en el Ejército; los redimidos a través de un sustituto o una retribución pecuniaria[598] y los *ordenados in sacris*[599]. Es el artículo 65. 2º es el que concede cobertura legal a la sustitución y a la redención en metálico[600]:

> *"No están obligados a servir aún cuando no interpongan su reclamación al tiempo de hacerse el llamamiento y declaración de soldados* […] *2º.- Los que*

---

los mineros de Almadén en virtud de la importancia y la extrema dureza de su trabajo: "¿Conque un hombre que ha pasado las penalidades que acabo de manifestar, un hombre que ha estado prestando un servicio tan importante […], un hombre que perjudicando a su salud ha estado en continuo riesgo de perder su vida, si a los 28 años o a los 29 […] se separa de las minas y fundición, ha de tomar un fusil? Esto lo considero injusto y, por tanto, lo ataco, y niego mi insignificante voto. A los mineros de Almadén, en lugar de mimarlos con la consideración que exigen sus servicios, se les hace peor condición que a los demás" (Discurso del Sr. Cabanillas, *Diario de Sesiones del Senado*, nº 29, 25/01/1850, p. 385).

[597] *Proyecto de Ley*, Gaceta núm. 5588 de 17/11/1849, art. 64, 4º y 5º.

[598] "En 1851, la ley de Narváez-Bravo Murillo autorizó la redención, principalmente como recurso alternativo que el Estado ofrecía a la sociedad para protegerla de los abusos de las sociedades de sustitución. Éstas se habían extendido por todo el territorio peninsular, con especial incidencia en las zonas donde la pequeña propiedad rural permitía a los campesinos avalar con su tierra, sus cosechas y sus ganados el préstamos que necesitaban para soslayar la *suerte* de sus hijos" (PUELL DE LA VILLA, F., *El soldado desconocido: de la leva a la "mili" (1700-1912)*, p. 199).

[599] *Proyecto de Ley*, Gaceta núm. 5588 de 17/11/1849, art. 65, 1º, 2º, 3º y 4º.

[600] FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M. y MARTÍNEZ PEÑAS, L., "Problemática social en la legislación de reclutamiento decimonónica: exenciones, sustitución y redención", p. 326.

hayan redimido la suerte de soldado por medio de sustituto o por una retribución pecuniaria"[601].

A la sustitución dedica la ley un capítulo completo, el XVII, que será analizado con posterioridad. Sin embargo, lo más novedoso está en la cuestión de la redención en metálico. Tal y como indica Puell de la Villa,

> *"Lo nuevo era que, por primera vez en un texto legal, se democratizaba el trueque de la contribución de sangre por un tributo económico cuya cuantía estaba al alcance de buena parte de la clase media"*[602].

Además, poco después de la publicación del proyecto de ley del Senado, verían la luz sucesivos documentos legislativos llamando a filas a 35.000 hombres correspondientes al sorteo y alistamiento de los años 1850 y 1851, que vinieron a regular la cuestión de la redención en metálico, estimada en 6.000 reales a ingresar en el Banco Español de San Fernando, y el destino de ese dinero, que debería ser empleado de forma obligatoria en la contratación de sustitutos[603].

Llama la atención como la prensa afín a la Monarquía justificó la redención y la sustitución por motivos humanitarios, alabándose asimismo la figura del voluntariado:

---

[601] *Proyecto de Ley*, Gaceta núm. 5588 de 17/11/1849, art. 65, 2º.

[602] PUELL DE LA VILLA, F., *Historia del Ejército en España*, p. 87.

[603] *Real Decreto de 21 de Febrero de 1851*, Gaceta núm. 6068 de 23/02/1851; *Dictamen de 4 de Abril de 1851 sobre el Proyecto de Ley llamando al servicio de las armas a 35.000 hombres*, Gaceta núm. 6111 de 07/04/1851; *Real Orden de 21 de Junio de 1851*, Gaceta núm. 6185 de 22/06/1851; *Real Decreto de 2 de Julio de 1851, dictando instrucciones para la aplicación de los artículos del Proyecto de Ley aprobado por S.M. el 18 de junio de 1851*, Gaceta núm. 6188 de 23/06/1851.

"Ínterin no se varíe radicalmente el sistema del enganche del ejército, verificándose por enganche voluntario de jóvenes robustos, de soldados por vocación, necesario y conveniente es admitir la sustitución para no privar á la sociedad de un miembro útil en otra carrera, para no llenar el ejército de jóvenes sin la robustez y las fuerzas necesarias para el servicio militar, y que habituados á una vida exenta de fatigas, no podrían resistir las de aquel. No es este en rigor un privilegio de clase, una exención a favor de las fortunas, sino un deber de humanidad, una ley imperiosa del servicio militar, que sin chocar con la igualdad y la justicia en la distribución de las cargas públicas, busca y prefiere un soldado fuerte, vigoroso, útil al ejército que languidecería ó sucumbiría en él, mediante cierto sacrificio pecuniario de este ó personal de otro"[604].

Un cuarto tipo de exenciones son aquellas vinculadas a las circunstancias personales del recluta, las cuales se ven notablemente reducidas respecto a la legislación anterior[605]. También destaca la pormenorización que se realiza, descendiendo a una diversidad de condiciones muy particulares[606]: hijo único o expósito que mantuviese a su padre pobre cuando éste se encuentre impedido o sea sexagenario o a su madre viuda y pobre o cuyo cónyuge sea impedido o

[604] *La Época*, 01/02/1850, nº 279, p. 1

[605] JIMÉNEZ GUERRERO, J., *El reclutamiento militar en el siglo XIX: las quintas en Málaga (1837-1868)*, p. 277.

[606] Así justificó el Sr. Huet, miembro de la Comisión que elaboró el proyecto de ley de reemplazos, ante los miembros del Senado la existencia de este tipo de exenciones "humanitarias: Señores, la ley de reemplazo debe estar basada en principios de humanidad, y nadie podrá acusar al proyecto que se discute de que no es humano; pero la ley no debe ser humana para unos e inhumana para otros; las excepciones, por consiguiente, no deben ser en daño ni perjuicio de unos y en provecho exclusivo de otros" (Discurso del Sr. Huet, *Diario de Sesiones del Senado*, nº 29, 25/01/1850, p. 387).

sexagenario; hijo único, incluidos los ilegítimos, o expósito que mantuviese a su madre pobre cuando su esposo se encontrase en prisión o en paradero desconocido desde hacía diez años (el mozo se incorporaría a filas en el momento que su padre recuperase la libertad o se tuviesen noticias suyas si se encuentra desaparecido, cesando en sus funciones el recluta suplente correspondiente); el nieto único que mantuviese a sus abuelos cuando el varón fuese sexagenario o impedido y la mujer viuda[607]; el hermano de un huérfano pobre menor de diecisiete años, o mayor de esa edad si es impedido, cuya manutención dependiese del futuro soldado[608]; el joven que ya tuviese otro u otros hermanos sirviendo en el Ejército como mozo sorteado o que hubiesen muerto en acciones de guerra, independientemente del nivel económico del padre o madre, siempre que no quede "[...] al referido padre otro hijo varón mayor de diecisiete años y no impedido para trabajar". Aclara este artículo 66 que no se consideraban a efectos de esta última exención los desertores, sustitutos, redimidos pecuniariamente, voluntarios, alumnos de academias militares y oficiales del Ejército de cualquier graduación[609].

En el caso de que dos hermanos obtuviesen la suerte del soldado en un mismo reemplazo, serviría en el Ejército aquel que primero hubiese sido declarado soldado, quedando eximido el segundo. Sin embargo, "los mozos comprendidos en esta excepción

---

[607] *Proyecto de Ley*, Gaceta núm. 5588 de 17/11/1849, art. 66, 1º, 2º, 3º, 4º, 5º y 9º.

[608] Señala este artículo 66 que "[…] se considerarán igualmente huérfanos para los efectos de esta excepción:

1º.- Los que tengan padre si éste además de ser pobre se halla en edad sexagenaria, o impedido para trabajar, o sufriendo una condena que no haya de cumplir dentro de seis meses, o ausente por espacio de dos años, ignorándose desde entonces su paradero con certeza, a juicio del Ayuntamiento, o del Consejo Provincial en su caso.

2º.- Los que careciendo de padre tengan madre si esta es viuda y pobre" (*Proyecto de Ley*, Gaceta núm. 5588 de 17/11/1849, art. 66, 10º).

[609] *Proyecto de Ley*, Gaceta núm. 5588 de 17/11/1849, art. 66, 11º.

ingresarán en las filas y permanecerán en ellas hasta que justifiquen que su hermano o hermanos se hallaban en el Ejército precisamente en el día fijado para la declaración de soldados, y sólo quedarán libres cuando se llene este requisito, llamándose entonces en su lugar al suplente a quien corresponda"[610].

La diversidad de situaciones explicitadas en el artículo 66 obligó a aclarar qué se entendía por hijo único, nieto único y qué nivel de pobreza sería considerado para eximir a un mozo del servicio militar. Así, se consideró que una familia tenía un hijo o nieto único cuando éste no tuviese más hermanos o, si los tuviese, fuesen menores de diecisiete años, impedidos, soldados, penados, viudos con hijos, casados o eclesiásticos que no pudiesen mantener a sus padres[611]. Además, "se reputará muerto el hijo, nieto o hermano que se halle ausente por espacio de más de 10 años consecutivos, y cuyo paradero se ignore desde entonces con certeza, a juicio del Ayuntamiento o del Consejo Provincial en su caso"[612]. Se consideró asimismo que el impedimento físico de un padre o abuelo para eximir al hijo o nieto del servicio había de ser una enfermedad habitual o un defecto físico que le impidiese su propia subsistencia. Y aunque el padre o abuelo poseyese algunos bienes, no debería ingresar en el Ejército el hijo o nieto sin cuyo trabajo sus familiares se viesen privados del producto de esos bienes o no pudiesen subsistir sin el auxilio que les prestaba el mozo[613].

La ley aclaró que no quedarían libres de la prestación los jóvenes que hubiesen sido condenados a penas de prisión en el plazo que media entre el sorteo y el llamamiento de los soldados[614], con el

[610] *Proyecto de Ley*, Gaceta núm. 5588 de 17/11/1849, art. 66, 11º.
[611] *Proyecto de Ley*, Gaceta núm. 5588 de 17/11/1849, art. 67, 1ª y 2ª.
[612] *Proyecto de Ley*, Gaceta núm. 5588 de 17/11/1849, art. 67, 3ª.
[613] *Proyecto de Ley*, Gaceta núm. 5588 de 17/11/1849, art. 67, 4º, 5ª y 6ª.
[614] *Proyecto de Ley presentado a las Cortes por el Sr. Ministro de la Gobernación del Reino en la sesión del Senado del día 14 de noviembre de*

objetivo de evitar desincentivar el cometimiento de delitos que permitiesen eludir el servicio militar. Si la condena fuese anterior a la declaración como soldados, se contemplaron los siguientes supuestos[615]:

> *"1ª.- Si la pena impuesta al mozo es la de suspensión de cargo público, derecho político, profesión u oficio, la de sujeción a la vigilancia de la autoridad, la de destierro, la de confinamiento mayor o menor, o la de inhabilitación de cualquier clase, ingresará a cuenta del cupo del pueblo en que haya sido declarado soldado; y tan luego como recaiga esta declaración, en la caja de la provincia a que corresponda el punto designado para destierro o confinamiento, o donde el mozo esté sujeto a la vigilancia referida, o donde resida.*
>
> *2ª.- Si la pena es de relegación, el mozo ingresará en el cuerpo de Ultramar a que le destine el Gobierno y a cuenta del cupo del pueblo en que haya sido declarado soldado.*

1849, Gaceta núm. 5589 de 18/11/1849, art. 86. En adelante *Proyecto de Ley*, Gaceta núm. 5589 de 18/11/1849.

[615] El envío de reclusos a las filas del Ejército causó un intenso debate en el Senado entre los partidarios de su inclusión y envío a los destinos coloniales, Ceuta en concreto, ya que el no hacerlo podría constituirse en un incentivo para delinquir, y los que rechazaban esta idea ante la posibilidad de que el Ejército viese dañada su disciplina, imagen y dedicación: "[…] es mejor privarse de enviar al Ejército penados […] de este género, que no exponernos a que un cuerpo correccional [el cuerpo del Norte de África] se contamine con la admisión en sus filas de estos criminales. […] El servicio de las armas es un servicio penoso, si, pero que debe tener prestigio, y éste se le da con solo el hecho de no admitir que los penados por delitos comunes puedan prestarlo" (Discurso del Sr. Miquel Polo, *Diario de Sesiones del Senado*, nº 30, 26/01/1850, p. 394).

3ª.- Si la pena es de arresto menor o mayor, prisión o presidio correccional o menor, ingresará el mozo en las filas a servir en el tiempo de su empeño así que extinga la condena, si no cuenta entonces la edad de 30 años cumplidos.

No se llamará al suplente para cubrir la plaza del mozo condenado a cualquiera de las penas mencionadas en esta disposición, ni mientras el penado sufre la condena, ni cuando después de haberlo extinguido deja de ingresar en las filas por tener más de 30 años, aún cuando resulte para el Ejército la pérdida de un soldado.

4ª.- Si la pena es de prisión o presidio mayor, condena o reclusión temporal o perpetua o extrañamiento, no ingresará en las filas el penado, y se llamará desde luego en su lugar al suplente a quien corresponda"[616].

f) Llamamiento y declaración de soldados y suplentes

Una vez que el Ayuntamiento hubiese recibido la documentación donde se señalaba el cupo que le había correspondido, se inicia la fase de llamamiento y declaración de los reclutas. Las autoridades municipales deberían publicar este reparto y citar mediante edictos a todos los mozos que hubiesen participado en el sorteo para tomar dicha declaración en un mismo día festivo[617]. Además de este anuncio general, y de forma más específica, se citaría personalmente a los jóvenes que hubiesen obtenido los primeros números y a los inmediatos. Si algún mozo no pudiese asistir, lo haría en su representación "[...] su padre o madre, curador, pariente más

[616] *Proyecto de Ley*, Gaceta núm. 5589 de 18/11/1849, art. 87.
[617] *Proyecto de Ley*, Gaceta núm. 5588 de 17/11/1849, art. 69.

cercano, amo u otra persona de quien dependen"[618]. Esta citación se haría mediante papeletas dobles, una destinada al recluta y otra que se uniría al expediente después de haber sido firmado por el joven o su representante[619].

Cuando se hubiese reunido el Ayuntamiento en la fecha señalada, se procedería a la declaración y tallaje[620] de los mozos por parte de un sargento o comandante designado por el gobernador militar. En su defecto, sería una "[...] una persona inteligente que el Ayuntamiento habrá designado al efecto". Por tanto, esta operación pasa a ser controlada directamente por el Ejército. Además, se especifica la conveniencia de que estuviese presente en el acto un oficial nombrado por el gobernador militar para controlar la exactitud de las mediciones.

El primero en ser tallado sería aquel que hubiese obtenido el número uno en el sorteo; en el caso de no llegar a la talla establecida se anotaría como corto y se llamaría al siguiente, y si lo alcanzase también se apuntaría y se procedería a continuación al examen de las otras personas que fuesen necesarias para cubrir el cupo, así como de tantos suplentes como soldados requeridos al municipio[621].

---

[618] *Proyecto de Ley*, Gaceta núm. 5589 de 18/11/1849, art. 70.
[619] *Proyecto de Ley*, Gaceta núm. 5589 de 18/11/1849, art. 70.
[620] "En el proyecto de ley que aprueba el Senado en enero de 1850 se detecta, con toda evidencia, una nueva regulación del sistema de tallaje de los mozos. Esta circunstancia obedecía al excesivo número que quedaban declarados exentos por no alcanzar la talla mínima exigida, siendo notoria la sospecha de la existencia de fraudes bien entre los talladores o entre los mozos quienes, a veces, llegaban a adoptar posturas ridículas con el objetivo de ver menguada su estatura" (JIMÉNEZ GUERRERO, J., *El reclutamiento militar en el siglo XIX: las quintas en Málaga (1837-1868)*, p. 157).
[621] *Proyecto de Ley*, Gaceta núm. 5589 de 18/11/1849, arts. 72, 77 y 78.

En este mismo acto el mozo o la persona que lo representase expondría los motivos alegados para ser eximido del servicio, admitiéndose las justificaciones y documentos que se presentasen, ya sean por parte del interesado o de los que le contradijesen. En el propio acto el Ayuntamiento debería decidir si declarar apto o excluido al mozo. El consistorio podría conceder un plazo de tiempo para la presentación de pruebas, y también podría solicitar un examen médico[622]. Se observa la trascendencia y el significativo papel otorgado a las autoridades municipales, que son las que deciden sobre la aptitud de los reclutas, si bien se podía recurrir a instancias superiores.

Una vez que se hubiese tomado declaración a los soldados que habían de cubrir el cupo solicitado a una localidad, se procedería de la misma forma con los suplentes[623], y en el supuesto de que no se pudiese completar el número de soldados y suplentes pedidos, se procedería a llamar a los mozos sorteados del año anterior que no hubiesen sido destinados al servicio, "[...] siguiendo el orden de los números que hubiesen sacado en el sorteo de aquel año"[624]. En el caso de que tampoco se pudiese completar el cupo de soldados y suplentes, se acudiría al segundo año inmediato anterior. Sin embargo, "quedará sin cubrir el cupo de un pueblo y exento éste de toda responsabilidad si no bastasen a completarle los mozos que hubiesen sido comprendidos en el sorteo del año del reemplazo y en los de los dos anteriores"[625]. En este supuesto el jefe político de la provincia debería examinar las actas del alistamiento y declaración de los soldados, y si algún mozo fuese omitido del proceso de forma injustificada, se procedería a su alistamiento y sorteo. Además, si el jefe político considerase que las excepciones declaradas no se ajustaban a la ley,

[622] *Proyecto de Ley*, Gaceta núm. 5589 de 18/11/1849, arts. 73, 74 y 75.
[623] *Proyecto de Ley*, Gaceta núm. 5589 de 18/11/1849, art. 78.
[624] *Proyecto de Ley*, Gaceta núm. 5589 de 18/11/1849, art. 79.
[625] *Proyecto de Ley*, Gaceta núm. 5589 de 18/11/1849, art. 80.

debería remitirlas para su examen al consejo provincial, encargado de tomar una decisión final[626].

Cuando cada Ayuntamiento hubiese completado el cupo asignado, debería fijar un plazo para la presentación de los reclutas, siendo éste mayor para aquellos soldados que residiesen a más de cincuenta leguas de distancia de la localidad donde esté establecido el consistorio. Cuando finalice este plazo y se desconociese el paradero de algún mozo o hubiese sido declarado prófugo, se llamaría al suplente y se iniciarían las diligencias oportunas para la captura del huido. Los mozos que residiesen fuera de la provincia donde hubiesen sido sorteados, podrían ingresar en la caja de la provincia donde residiesen, aunque perteneciesen al cupo de su lugar de origen[627].

Se dedican los últimos artículos de este capítulo X a regular la situación de los soldados suplentes. En primer lugar, su llamamiento y declaración se realizaría en el Ayuntamiento. También tenían estos mozos el derecho de reclamar las decisiones de las autoridades municipales cuando se considerasen agraviados ante el consejo provincial, y en este supuesto el alcalde del municipio estaría obligado a hacer constar en el expediente de declaración de los soldados cuantas reclamaciones se presentasen, entregando a los interesados su respectivo certificado donde constase su nombre y el motivo de la protesta[628].

También reguló la ley el modo de actuación respecto al suplente en el caso de que el mozo "propietario" de la plaza de recluta hubiese ingresado en el Ejército por haber sido capturado o por cualquier otro motivo. En este caso el suplente sería dado de baja, entendiéndose por el suplente "[...] el mozo que sacó el número más alto en el sorteo del año respectivo entre todos los llamados para

[626] *Proyecto de Ley*, Gaceta núm. 5589 de 18/11/1849, art. 80.
[627] *Proyecto de Ley*, Gaceta núm. 5589 de 18/11/1849, arts. 84 y 85.
[628] *Proyecto de Ley*, Gaceta núm. 5589 de 18/11/1849, arts. 91-93.

cubrir el cupo del pueblo"[629]. Si el suplente falleciese prestando servicio, el "propietario" no se vería liberado de su obligación de cubrir su plaza[630].

g) Conducción y entrega de los reclutas en la caja de la provincia

Regulan los capítulos XI y XII los modos de proceder por parte de las autoridades encargadas de trasladar y entregar a los soldados y suplentes desde su lugar de residencia hasta la capital de provincia para ser ingresados en la caja de reclutas. La partida se debía realizar en función de la lejanía entre ambos puntos, a razón de cinco leguas diarias, y de la fecha establecida por el jefe político[631] para el ingreso de los reclutas. Será un comisionado del Ayuntamiento sin intereses en el reemplazo quien acompañaría a los mozos. A cambio, recibiría una ayuda de costa establecida a juicio de la corporación y a cargo de los fondos municipales. Cada soldado y cada suplente recibiría asimismo del erario local dos reales diarios desde el día en que se iniciase la marcha hasta su ingreso en la caja o su regreso al municipio. Estos pagos serían abonados al comisionado por el comandante de la caja para reintegrarlo en los fondos municipales. También recibirían dos reales diarios aquellos mozos excluidos por el Ayuntamiento que se desplazasen a la capital de provincia para ser medidos o reconocidos por un médico por haberse presentado una reclamación contra sus alegaciones para la exención[632].

---

[629] *Proyecto de Ley*, Gaceta núm. 5589 de 18/11/1849, art. 89.
[630] *Proyecto de Ley*, Gaceta núm. 5589 de 18/11/1849, art. 90.
[631] "Se trataba de conseguir la mayor brevedad posible en la entrega de los cupos y evitar los problemas que con la normativa anterior se producían, en especial, los retrasos en el cumplimiento de la norma, toda vez que cada pueblo tenía asignado un día propio para entregar su cuota de soldados" (JIMÉNEZ GUERRERO, J., *El reclutamiento militar en el siglo XIX: las quintas en Málaga (1837-1868)*, p. 181).
[632] *Proyecto de Ley*, Gaceta núm. 5589 de 18/11/1849, arts. 94-97.

La actuación de las autoridades municipales en el proceso finaliza con este comisionado, que debería realizar el viaje acompañado con un certificado literal de todas las diligencias practicadas por el consistorio en los actos de alistamiento y declaración de los soldados. También debería llevar los documentos de filiación de los soldados y suplentes, un certificado con su nombre y otro con el de los mozos reclamados y reclamantes[633].

Una vez en la capital de provincia, los reclutas ingresarían en la caja establecida por el capitán general del distrito, a cuyo cargo se encontraría un oficial nombrado a tal efecto[634]. Dicha entrega la realizaría el comisionado del Ayuntamiento en presencia de un consejero provincial nombrado por el jefe político de la provincia y un jefe oficial designado por el capitán general. A este acto podrían asistir los suplentes o cualquier interesado, y podrían presenciar la medida, el reconocimiento médico y todos los trámites que jalonaban el recibimiento de los quintos[635]. El comisionado local recibiría además un certificado que testimoniase la entrega de los quintos[636].

En el supuesto de que existiesen dudas sobre la talla o estado de salud de algún mozo, sería reconocido por un facultativo o un tallador designado por el comisionado, y en función de su dictamen, y siempre que estuviese de acuerdo el resto de facultativos o talladores, los comisionados, el quinto reconocido y los demás suplentes o personas interesadas, se procedería a su ingreso o exclusión de la caja. Si no existiese acuerdo, se daría cuenta al consejo provincial para que

633 *Proyecto de Ley*, Gaceta núm. 5589 de 18/11/1849, art. 98.
634 *Proyecto de Ley*, Gaceta núm. 5589 de 18/11/1849, art. 99.
635 "También constituye una aportación novedosa el hecho de que se recoja en la legislación la posibilidad que asistía a cualquier mozo de "enviar" a la capital a otro quinto para que fuese medido o reconocido, cuando tuviese sospecha de que durante la declaración de soldados y suplentes no se había actuado con legalidad" (JIMÉNEZ GUERRERO, J., *El reclutamiento militar en el siglo XIX: las quintas en Málaga (1837-1868)*, p. 181).
636 *Proyecto de Ley*, Gaceta núm. 5589 de 18/11/1849, art. 100.

decidiese. Si algún quinto no fuese admitido por falta de talla o problemas físicos, se entregaría al suplente que correspondiese. Si algún mozo declarado soldado o suplente no se presentase a este acto de entrega y residiese a menos de diez leguas de la capital de provincia, automáticamente sería declarado prófugo y se iniciaría su búsqueda y persecución. Si residiese a más de diez leguas, no sería declarado prófugo si se presentase dentro del plazo de tiempo "prudencial" establecido por el Ayuntamiento. Estas prevenciones quedarían sin efecto en el caso de que el mozo acreditase legalmente ante el consistorio o el consejo provincial la causa que le impidió presentarse en la caja[637].

h) La lucha contra el prófugo y contra el fraude en su captura

Incluye el capítulo XII las medidas establecidas para luchar contra esta figura delictiva. La declaración de un recluta como prófugo y el recargo en el tiempo de servicio que se le establecía como pena exigía la tramitación de un expediente por parte del Ayuntamiento. En concreto, sería el síndico municipal el encargado de su elaboración y de entregarlo a su padre o pariente más cercano con el objeto de proceder a su defensa. Si estos familiares rechazasen el encargo, "se nombrará de oficio un vecino honrado en calidad de defensor"[638]. El propio Ayuntamiento escucharía las justificaciones que se presentasen y remitiría, en un plazo máximo de cinco días, el expediente al consejo provincial[639].

Sería el consistorio el encargado de determinar cuando un huido era declarado prófugo y, en el caso de serlo, de imponer una multa por los gastos que provocase su captura. Sin embargo, y a diferencia de la legislación de 1837, solo serían considerados como prófugos aquellos

[637] *Proyecto de Ley*, Gaceta núm. 5589 de 18/11/1849, arts. 101-105.
[638] *Proyecto de Ley*, Gaceta núm. 5589 de 18/11/1849, art. 106.
[639] *Proyecto de Ley*, Gaceta núm. 5589 de 18/11/1849, art. 107.

que no acudiesen a su presentación en el acto de entrega sin causa justificada una vez que hubiesen sido declarados soldados. Tal y como indica el profesor Jiménez Guerrero,

> *"Esta circunstancia generó, a la par que una notable disminución en el número de los que legalmente eran prófugos, el descenso de las aprehensiones que se efectuaban. De hecho, esta norma legal trataba de poner coto a una práctica utilizada por algunos jóvenes, en el sentido de no presentarse al acto de la declaración para ser considerados como prófugos y ser presentados como tales por algún aprehensor que previamente había acordado con él una suma económica, con lo que éste quedaba libre de prestar el servicio militar"*[640].

Además de los costes por su captura, el prófugo debería abonar al suplente que ha ocupado su puesto la cantidad de 1.000 reales anuales. Cuando un prófugo fuese apresado, sería destinado a las guarniciones africanas con un recargo en el servicio de entre uno y cuatro años a juicio del consejo provincial[641]. Dicha institución confirmaría o revocaría la determinación del Ayuntamiento, disponiendo la entrega del individuo a la caja de quintos o al cuerpo donde sirviese su suplente. Tal y como indicaba el artículo 89, el suplente que corresponda quedaría inmediatamente libre una vez que el prófugo haya sido entregado en la caja o en un cuerpo del Ejército. En el supuesto de que el prófugo no debiese ingresar a filas por inutilidad física o por no haber obtenido la suerte del soldado, se le

[640] JIMÉNEZ GUERRERO, J., *El reclutamiento militar en el siglo XIX: las quintas en Málaga (1837-1868)*, p. 212.

[641] Esta pena fue considerada excesiva y demasiado severa por el senador Miquel Polo ante la posibilidad de que algunos mozos que hubiesen actuado con poca reflexión y sin malicia fuesen enviados a las plazas africanas (Discurso del Sr. Miquel Polo, *Diario de Sesiones del Senado*, nº 30, 26/01/1850, p. 398).

impondría una multa de 500 a 2.000 reales a juicio del consejo provincial. Si careciese de los recursos necesarios, se le impondría pena de prisión[642].

En el caso de que existiesen indicios de complicidad de terceras personas con el prófugo, el Ayuntamiento lo haría constar en el expediente instruido. Las multas impuestas para estos colaboradores oscilan entre los 500 y los 2.000 reales y, en el caso de no poder satisfacerla, se le impondrían penas de prisión según establece el Código Penal[643]. Se vuelve a mostrar la importancia y la capacidad de decisión que tienen las autoridades civiles, tanto municipales como provinciales, a la hora de intervenir en el proceso de reclutamiento, pudiendo incluso imponer penas a los prófugos capturados y a sus colaboradores.

También se premió, al igual que en la Ley de 1837, la colaboración ciudadana en la captura del prófugo. Así, si el colaborador fuese un recluta destinado a filas, o su padre o hermano, se rebajaría su prestación "[...] el tiempo que se imponga de recargo al prófugo sin perjuicio de que sea dado de baja el suplente"[644]. Si el aprehensor de un prófugo no fuese familiar de un recluta, se le premiaría económicamente con una cantidad que se prevé fijar en un reglamento posterior, siempre y cuando el huido fuese considerado apto para el servicio. Si no lo fuese, se obviaría cualquier gratificación para evitar fraudes, y el prófugo no apto debería abonar los gastos que hubiesen ocasionado su captura y 6.000 reales de multa destinados a su suplente[645].

---

642 *Proyecto de Ley*, Gaceta núm. 5589 de 18/11/1849, arts. 106, 108, 111 y 114.
643 *Proyecto de Ley*, Gaceta núm. 5589 de 18/11/1849, art. 109.
644 *Proyecto de Ley*, Gaceta núm. 5589 de 18/11/1849, art. 115.
645 *Proyecto de Ley*, Gaceta núm. 5589 de 18/11/1849, arts. 116 y 117.

Una última medida ya contemplada en la legislación de 1837 para evitar la huida al extranjero de mozos en edad militar, es la prohibición de conceder pasaporte a los jóvenes entre dieciséis y veintitrés años si no presentan un certificado que asegurase el cumplimiento de sus obligaciones con el Ejército y el depósito de una fianza que el proyecto de ley no especifica, dinero que perdería en caso de no presentarse en la caja de quintos si hubiese recibido la suerte del soldado. Dicha suma sería empleada por el ministerio de Guerra en cubrir su vacante, aunque no se llamaría a su suplente[646].

i) Las reclamaciones ante el consejo provincial y el ministerio de la Gobernación

Los capítulos XIV y XV atienden a las posibles reclamaciones presentadas ante la institución provincial, una de las grandes protagonistas, junto a los Ayuntamientos, en los distintos actos del reclutamiento. Para ello, y como una de las grandes novedades del texto legislativo analizado, los mozos entregados en la caja de quintos que se considerasen agraviados por el consistorio se lo harían saber a los comisionados encargados de vigilar la entrega designados por el jefe político de la provincia y por el capitán general. Éstos tomarían nota formal de su reclamación y se lo pasarían al consejo provincial[647]. Se celebraría un acto público donde los interesados u otras personas en su nombre podrían exponer los motivos del agravio, mientras que el consejo examinaría cualquier documento o prueba presentada y las diligencias sobre la declaración de los soldados elaboradas por los Ayuntamientos, para proceder posteriormente a dictar la resolución oportuna, sin perjuicio del recurso que los interesados podrían presentar ante el ministerio de la Gobernación. El mismo consejo podría practicar las diligencias que considerase oportunas y establecer

[646] *Proyecto de Ley*, Gaceta núm. 5589 de 18/11/1849, art. 118.
[647] *Proyecto de Ley*, Gaceta núm. 5589 de 18/11/1849, art. 119.

un plazo, lo más breve posible, para presentar documentos justificativos[648].

Si la queja presentada estuviese relacionada con la talla o la aptitud física del interesado, participarían en la toma de decisiones, con voz y voto, dos jefes oficiales del Ejército, dos peritos o dos facultativos, todos ellos designados por el capitán general, mientras que por el consejo provincial sólo votarían los dos consejeros más antiguos. En el caso de existir empate en las votaciones, sería el jefe político quien debería tomar la última decisión. La decisión tomada en esta materia, aptitud física o talla del soldado, por el consejo provincial sería definitiva y no admitiría recurso ante el ministerio de la Gobernación[649].

Sí que podrían recurrir ante el ministerio aquellos mozos que se considerasen agraviados por la decisión tomada por el consejo provincial en lo que respecta "[...] a la exclusión del alistamiento y a la inclusión en el mismo de otros mozos o de la suya propia [...]"[650]. Dichas reclamaciones deberían ser presentadas ante el jefe político de la provincia en un plazo máximo de ocho días desde la resolución del consejo provincial. Una vez que el jefe político tuviese en su mano la reclamación, procedería a instruir un expediente donde adjuntaría los informes de Ayuntamientos y consejo provincial, los acuerdos tomados por ambas corporaciones y las pruebas y documentos presentados, para ser enviado al ministerio de la Gobernación encargado de tomar una decisión final[651].

[648] *Proyecto de Ley*, Gaceta núm. 5589 de 18/11/1849, art. 120.
[649] *Proyecto de Ley*, Gaceta núm. 5589 de 18/11/1849, art. 121-124.
[650] *Proyecto de Ley*, Gaceta núm. 5589 de 18/11/1849, art. 127.
[651] *Proyecto de Ley*, Gaceta núm. 5589 de 18/11/1849, arts. 128-30.

j) Disposiciones penales: las causas criminales frente a las prácticas irregulares

Se centra el capítulo XVI en las causas criminales que los tribunales ordinarios podrían iniciar contra todas aquellas actuaciones irregulares que se cometiesen durante el proceso de reclutamiento, ya sea por parte de los reclutas o de las instituciones encargadas de organización y ejecución. Así, se establece que se iniciaría causa penal contra aquellos mozos sospechosos de haberse automutilado o inutilizado voluntariamente para evadir el servicio, endureciéndose notablemente las penas. En el caso de confirmarse su delito, serían destinados a ocupaciones compatibles con su situación física en las guarniciones africanas por el tiempo ordinario del servicio más dos años como castigo. Si su inutilidad física le impidiese la realización de cualquier oficio, sería condenado a diez años de presidio en las citadas posesiones africanas. Sus cómplices o encubridores también recibirían penas de cárcel[652]. El puesto que quedase vacante por la inutilidad física de un autolesionado sería ocupado por su suplente solamente

[652] El diputado Sr. Cabello criticó que se asimilasen los conceptos cómplice y encubridor por los siguientes motivos: "No debe confundirse, y mucho menos en el caso del presente artículo, al encubridor con el cómplice. ¿Cómo ha de aplicarse al padre, madre, o pariente próximo de un mozo que se haya mutilado para librarse del servicio, la misma pena que al que haya contribuido a cometer el delito? ¿Se querrá obligar a la madre a que acuse al hijo, y que sea ella la que le lleve al presidio por diez años? Pues qué, ¿no será bastante pena para una madre o para un padre, el ver a un hijo que se ha mutilado, quizá algún miembro necesario para el trabajo, en el que estriba su subsistencia, sino que se le ha de obligar a pasar también por esa acción altamente inmoral? Esto no es justo. Aquí se trata por una parte de cómplices, que son los que auxilian la Comisión del delito, y por otra los encubridores, que son los que albergan al que ha cometido el delito. Los padres nunca son cómplices, pero sí frecuentemente encubridores […]. ¿Cómo ha de quererse privar, ni mucho menos castigar a un padre por albergar, por encubrir a su hijo?" (Discurso del Sr. Cabello, *Diario de Sesiones del Senado*, nº 32, 29/01/1850, p. 425).

hasta que se demostrase que dicha lesión hubiese sido provocada[653]. La dureza de estas sanciones "[...] implica la existencia y, en cierta medida, el arraigo de esta práctica"[654].

También se regularon las actuaciones de los tribunales ordinarios contra aquellos que hubiesen cometido otro tipo de fraudes con el objeto de evadirse del servicio. Cuando se probase la culpabilidad en este sentido de un joven, el tribunal ordinario podría imponer penas de cárcel al acusado, quien además debería pagar una indemnización al suplente que hubiese cubierto su puesto[655]. Los tribunales también deberían iniciar un proceso contra aquellas autoridades que hubiesen cometido irregularidades en las operaciones de reemplazo, sin perjuicio de las multas económicas que alcaldes y jefes políticos pudiesen imponer[656].

k) El problema de la especulación con la sustitución y el reconocimiento de la redención en metálico

El último capítulo de este proyecto de ley atiende a todo lo relacionado con la delicada cuestión de la sustitución[657], declarándose como objetivo básico del mismo acabar con la cantidad de delitos y la inmoralidad que, hasta entonces, las sustituciones habían provocado,

653 *Proyecto de Ley*, Gaceta núm. 5589 de 18/11/1849, art. 131.
654 JIMÉNEZ GUERRERO, J., *El reclutamiento militar en el siglo XIX: las quintas en Málaga (1837-1868)*, p. 337.
655 *Proyecto de Ley*, Gaceta núm. 5589 de 18/11/1849, art. 132.
656 *Proyecto de Ley*, Gaceta núm. 5589 de 18/11/1849, arts. 133 y 135.
657 Esta polémica cuestión centró parte importante de los debates en el Senado, no ya porque hubiese senadores que la rechazasen por motivos de injusticia social, ya que las virtudes de su existencia fueron considerablemente unánimes, sino más bien por la existencia de senadores, caso del Sr. Armendáriz, que apostaban por facilitar las sustituciones, Discurso del Sr. Armendáriz, *Diario de Sesiones del Senado*, nº 23, 17/01/1850, p. 301.

implantándose para ello una redención de 6.000 reales que simplificase y facilitase la sustitución[658]. En primer lugar, se aclara que la sustitución es un acto legalmente permitido[659], aunque ésta tenía que ser individual y nunca podría ser grupal, si bien el gobierno, en función de las circunstancias, podría admitir una sustitución general de quintos de una localidad o provincia[660]. Tal circunstancia fue criticada con dureza desde *El Eco del Comercio*, que si bien apoyó la posibilidad de la sustitución, rechazó la sustitución por provincias a juicio del Gobierno, circunstancia ésta tachada de inconstitucional:

---

[658] "Si logramos establecer una ley por la cual evitemos una multitud de delitos como los que demuestra la multitud de procesos que por mi mano pasan, y en que se multiplican las condenas de presidio para los sustitutos y para las empresas que buscan en la inmoralidad el lucro; si evitamos estos males, repito, habremos hecho un bien de grandísima importancia. Después del daño que causan las sustituciones, tal y como hoy se ejecutan, a la moralidad pública, téngase presenta que mayores males causa en el Ejército. Es tal el daño que aún en las filas del Ejército causan las empresas de sustitución, que hay batallones enteros en que los sustitutos no han recibido el precio justo que debieran recibir por su contrato, que no pueden recibirlo; y que hay sustituido, por el contrario, que tiene que pagar tres veces el precio de la sustitución. […]. Por todas estas consideraciones, el proyecto de ley simplifica y facilita, por tanto, por medio de la entrega de 6.000 reales (Discurso Sr. Huet, *Diario de Sesiones del Senado*, nº 23, 17/01/1850, p. 302).

[659] "Los moderados introdujeron la redención en la ley de Bravo Murillo, y así el Ejército tendría la opción de elegir a los hombres que debían reemplazar a los que pagaban por no hacer el servicio militar. Sin embargo, no se arriesgaron a eliminar de ella el recurso a la sustitución, tal vez por desconfiar de los resultados del nuevo sistema [...]" (PUELL DE LA VILLA, F., *El soldado desconocido: de la leva a la "mili" (1700-1912)*, p. 201).

[660] *Proyecto de Ley*, Gaceta núm. 5589 de 18/11/1849, art. 128, y *Proyecto de Ley presentado a las Cortes por el Sr. Ministro de la Gobernación del Reino en la sesión del Senado del día 14 de noviembre de 1849*, Gaceta núm. 5590 de 19/11/1849, art. 136. En adelante *Proyecto de Ley*, Gaceta núm. 5590 de 19/11/1849.

"[…] *no debemos dejar sin refutación la doctrina emitida sobre el último punto por el señor Infante. Este digno senador apoyó el artículo del proyecto que permite al gobierno que admita á su arbitrio la sustitución en materia de quintas á tales ó cuales provincias.*

Sin entrar en la cuestión de si debe o no admitirse la sustitución, que desde luego la creemos conveniente y necesaria, nos parece que no se debe dejar al arbitrio del gobierno la facultad de conceder á una ó determinadas provincias el redimir sus quintos por este medio. Semejante facultad es un arma de que el gobierno puede llegar á hacer un funestísimo uso, no solo en materia de quintas, favoreciendo unas provincias con perjuicio de otras, sino en las elecciones. Si conviene admitir la sustitución, consígnese el principio para todas las provincias da España, dejándolas en libertad de cubrir su contingente de hombres como mejor les convenga.

Si es inconveniente la sustitución por provincias, no se hagan escepciones (sic), *siempre odiosas para el que no es esceptuado* (sic). *El principio constitucional de igualdad ante la ley, que el señor Infante debe tener muy presente, se conculca y destruye concediendo tan omnímoda prerrogativa de gobierno.*

En este punto, tanto como en el fijar la conscripción anual, el Senado ha votado dos artículos contrarios en nuestro concepto a todos los principios del derecho público y opuestos al espíritu y letra de la Constitución del Estado"[661].

[661] *El Clamor Público*, 31/01/1850, nº 1713, p. 2.

La sustitución individual podría realizarse mediante tres medios:

- Cambiando el número entre el mozo que quiera sustituirse y cualquiera que hubiese sido sorteado en una misma localidad, ya sea en el año correspondiente al reemplazo o en los dos anteriores.

- Por medio de mozos que no hubiesen obtenido la suerte del soldado en los sorteos celebrados y se encontrasen entre los veintitrés y los treinta años.

- A través de licenciados en el Ejército menores de treinta años[662].

Se les exigía a los sustitutos, además de una edad limitada, ciertas condiciones para ser admitidos en el Ejército: ser solteros o viudos sin hijos, aptitud física adecuada para el servicio, poseer un certificado del alcalde de su localidad de residencia que acreditase su buena conducta y el no estar procesado judicialmente ni haber sufrido penas de prisión, así como un certificado, en el caso de ser menor de edad, con el consentimiento de su padre o madre para engancharse como sustituto. Toda esta documentación debería ser remitida al juez de primera instancia del lugar de procedencia del sustituto para su correspondiente revisión. El consejo provincial también procedería a su examen y sería quien declarase o no apto al sustituto. El reconocimiento médico se llevaría a cabo por parte de facultativos designados por el capitán general, y esta autoridad también tendría que admitir como apto a un sustituto[663].

[662] *Proyecto de Ley*, Gaceta núm. 5590 de 19/11/1849, art. 137.
[663] *Proyecto de Ley*, Gaceta núm. 5590 de 19/11/1849, arts. 138 y 147.

Además, para ser admitido como sustituto se debería acreditar la consignación, ya sea por él mismo o por el sustituido, la cantidad de 6.000 reales en metálico en la depositaría de fondos provinciales o en un banco público[664]. Esta cantidad entregada, no denominada específicamente como redención en metálico[665], se consideró una garantía de la permanencia del sustituto en filas hasta la finalización de su prestación, momento en el que podría cobrarla. Esta fianza podría ser sustituida por "[...] una escritura pública en que el otorgante se obligue a entregar la cantidad señalada para depósito hipotecando al seguro de esta obligación bienes propios que consistan en fincas rústicas o urbanas y cuyo valor sea al menos el duplo del depósito [...]"[666]. No se exigiría fianza en el caso del mozo que sustituye a un hermano[667]. Tal y como indican los profesores Fernández Rodríguez y Martínez Peñas al respecto de esta garantía:

> *"De este modo, la sustitución adquiría caracteres comunes con la redención en metálico, ya que lo importante de la cantidad a consignar con frecuencia*

---

664 Algunos diputados como Ros de Olano criticaron una cantidad que consideraron excesiva para buena parte de las provincias españolas, si bien constituía un gasto más asumible en las zonas más prósperas del territorio nacional, Madrid y Barcelona, Discurso Sr. Ros de Olano, *Diario de Sesiones del Senado*, nº 24, 18/01/1850, pp. 314 y 315.

665 "En vez de comprar la redención del servicio para su hijo, una familia podía contratar un sustituto que había de servir en su puesto. El procedimiento era arriesgado, pues podía ocurrir que el sustituto desertara o fuese a su vez llamado a filas, en cuyo caso el primero tendría que ir al ejército. El precio y el número de sustitutos variaba considerablemente según el momento y de una región a otra. Las zonas más pobres (Galicia y León, por ejemplo) pedían pocas redenciones, pero facilitaban muchos sustitutos. Las regiones más ricas, como Cataluña, Valencia, Madrid, proporcionaban pocos sustitutos, pero adquirían muchas redenciones y contrataban sustitutos de otras regiones" (HEADRICK, D. R., *Ejército y política en España (1866-1898)*, p. 102).

666 *Proyecto de Ley*, Gaceta núm. 5590 de 19/11/1849, arts. 139 y 143.

667 *Proyecto de Ley*, Gaceta núm. 5590 de 19/11/1849, art. 145.

dejaba esta figura fuera del alcance económico de las capas más menesterosas de la sociedad, más aún si tenemos en cuenta que el artículo 140 elevaba la cantidad a depositar hasta los diez mil reales para el caso de que la presentación del sustituto no la realizara él mismo o su familia más directa"[668].

Para evitar fraudes y acabar con la inmoralidad de las empresas que comerciaban con sustitutos[669], y en el supuesto de que la presentación del sustituto se hiciese por una persona que no fuese el mozo sustituido, debería poseer un poder que acreditase su condición y debería depositar en un banco público la cantidad de 10.000 reales como fianza especial que "[...] garantice la responsabilidad que contra dicha persona pueda declararse por el uso del poder que le fue conferido"[670]. Además, se declaró que el sustituido nunca sería responsable de los actos o de la deserción de un sustituto, quien en este caso perdería su derecho a cobrar la cantidad depositada sino regresase a su plaza en un plazo máximo de un mes, cantidad que

[668] FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M. y MARTÍNEZ PEÑAS, L., "Problemática social en la legislación de reclutamiento decimonónica: exenciones, sustitución y redención", p. 325.

[669] "[…] se han formado compañías que han esquilmado los pueblos y han engañado completamente, no sólo a los que han depositado su dinero para asegurar su redención en caso de caberles la suerte de soldados, sino hasta a los mismos hombres que mandaban servir en el Ejército. Citaré cien ejemplos de esto: podré citar compañías enteras que habiendo sacado anticipadamente de los padres de familia o de los individuos comprendidos en los sorteos cantidades respetables para asegurar la sustitución caso de salir soldados, han buscado con este dinero los hombres, les han dado una cantidad muy módica al entrar en el servicio ya han quebrado después" (Discurso del Sr. Marqués de Vallgornera, *Diario de Sesiones del Senado*, nº 31, 28/01/1850, p. 408).

[670] *Proyecto de Ley*, Gaceta núm. 5590 de 19/11/1849, art. 140.

quedaría en manos del Estado para ser invertida en cubrir la baja del sustituto desertor[671].

Los sustitutos deberían ser presentados en el plazo máximo de un mes desde el día en que fuese declarado soldado el sustituido, mientras que la documentación requerida anteriormente señalada podría ser entregada en el plazo máximo de un mes desde la presentación del sustituto[672].

3.- La convocatoria de quintas en función de este proyecto nunca aprobado es el añadido a la norma

El proyecto de ley tuvo una aplicación limitada, y no se convirtió en realidad hasta 1856 con la aprobación de una nueva ley que introdujo ligeras modificaciones. Sí que tuvieron aplicación algunas de sus reformas a través de reales decretos u otras disposiciones legislativas, e incluso los reemplazos de 1851, 1852, 1853, 1854 y

[671] *Proyecto de Ley*, Gaceta núm. 5590 de 19/11/1849, arts. 141 y 142. El Gobierno se mostró convencido de que la obligación de presentar 6.000 reales como garantía de la sustitución supondría el fin de las compañías especuladoras: "La Comisión ha dicho: es imposible dejar la sustitución como estaba antes; porque se había por medio de contratistas que eran una sentina de maldades, un foco de falsificación y escándalo, que por colmo de él han venido a acabar de defraudar a los mismos con quienes se habían confabulado y comprometido. Pues bien, desde que el Gobierno diga que por 6.000 reales se puede redimir el servicio, han muerto esas sociedades; es imposible que nadie pueda ya especular con eso delante del Gobierno, porque el padre que tenga proporción de redimir la suerte de su hijo por 6.000 reales con plena seguridad, no ha de preferir el dar 4.000 reales a una Sociedad, corriendo con los azares y riesgos a que se expone el que tal hiciere" (Discurso del Sr. Marqués de Cabello, *Diario de Sesiones del Senado*, nº 31, 28/01/1850, p. 431).

[672] *Proyecto de Ley*, Gaceta núm. 5590 de 19/11/1849, art. 146.

1855 se realizaron en función de su articulado[673], justificándose tal disposición de la siguiente forma:

> *"La regularidad en el reemplazo del Ejército, ya para el mejor orden en un servicio tan importante, ya para que esta carga que tanto afecta a la generalidad de los pueblos se reparta más equitativamente, exige la renovación periódica de un número determinado de hombres.*
>
> *Movido el Gobierno por esta consideración, y resuelto, mientras circunstancias muy imperiosas no le obliguen a obrar de otra manera, a que no haya sorteo ni alistamiento en el año próximo, considera indispensable que en el actual se llamen a las armas a 35.000 hombres.*
>
> *Pero el Gobierno, que conoce que ha de pasar algún tiempo antes de que el proyecto de Ley de Reemplazos, pendiente en el Congreso, reciba la sanción de la Corona, persuadido, como lo está, de que tal como ha salido del Senado lleva grandes ventajas a la Ley vigente, la cual por otra parte se halla desvirtuada hasta*

[673] *Real Decreto autorizando al Ministro de la Gobernación del Reino para que presente a las Cortes un Proyecto de Ley llamando a las armas treinta y cinco mil hombres correspondientes al alistamiento del presente año*, Gaceta núm. 6068 de 23/01/1851; *Dictamen sobre el proyecto de Ley llamando al servicio de las armas 35.000 hombres*, Gaceta núm. 6111 de 7/04/1851; *Real Orden de 21 de Junio de 1851 para el reemplazo de 25.000 hombres, con arreglo a lo dispuesto en el proyecto de Ley aprobado por el Senado el 29 de enero de 1850*, Gaceta Núm. 6187 de 22/06/1851; *Real Decreto de 6 de Marzo de 1852*, Gaceta Núm. 6469 de 09/03/1852; *Real Decreto de 31 de Diciembre de 1852*, Gaceta Núm. 8 de 08/01/1853; *Real Decreto de 30 de Marzo de 1853*, Gaceta Núm. 90 de 31/03/1853; *Real Decreto de 3 de Enero de 1854*, Gaceta Núm. 370 de 05/01/1854; *Real Decreto de 7 de Febrero de 1855*, Gaceta Núm. 768 de 08/02/1855.

cierto punto; y convencido de que es llegada la época de preparar la transición entre lo que hoy existe y el nuevo sistema que ha de ponerse en ejecución, cree conveniente bajo todos los conceptos que por esta vez se ejecuten las operaciones del reemplazo con sujeción al proyecto que el Senado tiene aprobado, sin que por ello sea visto, prejuzga las cuestiones, cuya resolución definitiva introduzca acaso algunas alteraciones en la Ley"[674].

La convocatoria de quintas en función de una "casi-ley" originó un largo debate en el Parlamento durante el mes de marzo de 1851 y encontró duras críticas por parte de algunos diputados pertenecientes al propio partido Moderado en el poder, y también entre miembros del Progresista, ante el carácter excepcional que suponía el acudir a un texto solamente aprobado por la Cámara Alta[675]. A ello se unen las críticas al excesivo número de reclutas solicitados[676], llegándose incluso a criticar la existencia de ejércitos permanentes[677], al

[674] *Real Decreto autorizando al Ministro de la Gobernación del Reino para que presente a las Cortes un Proyecto de Ley llamando a las armas treinta y cinco mil hombres correspondientes al alistamiento del presente año*, Gaceta núm. 6068 de 23/01/1851.

[675] Discurso del Sr. Roca de Togores, *Diario de Sesiones de las Cortes*, nº 65, 12/03/1851, p. 1266.

[676] Discurso del Sr. Madoz, *Diario de Sesiones de las Cortes*, nº 65, 13/03/1851, pp. 1305-1312.

[677] "Los ejércitos numerosos son una prueba evidente de lo atrasados qua estamos en la verdadera civilización, porque por mas qua decantemos la civilización europea, no se concibe como unas Naciones realmente civilizadas, tengan necesidad de sostener millones de hombres sobre las armas; yo veo por lo tanto quo los Ejércitos permanentes son un mal. Se me dirá quo es mal necesario, pero yo creo que podría ponerse muy en duda esta necesidad" (Discurso del Sr. Jaén, *Diario de Sesiones de las Cortes*, nº 71, 20/03/1851, p. 1438).

incremento en el tiempo del servicio militar[678], y a la sustitución, no ya por motivos de injusticia social, sino por la disciplina que la juventud podría conocer durante el servicio de las armas y por el mantenimiento que supondría de las "inmorales" sociedades especuladoras[679] que se dedicaban a gestionar la sustitución de los reclutas:

[678] "Señores, hoy que un soldado se forma en dos meses lo mas tarde en cualquiera de los institutos del Ejército, ¿como se condena a un soldado a servir ocho años, sin tener en cuenta quo después de estos ocho años venga a su casa a la edad de 29, mas olvidado quo lo estaría si el plazo fuese mas corto, de las afecciones de familia, de localidad y do todas las demás que después de venir del servicio a residir en su país le han de hacer mas afecto al trabajo? Señores, esta es una cuestión de gravedad, porque es de riqueza y hasta de moralidad. El soldado, después que sirve ocho anos y vuelve a su hogar a la edad de 29 años, no puede conservar las afecciones y amor al trabajo quo tendría si volviese a una edad mas temprana y con menos tiempo de servicio en el Ejército" (Discurso del Sr. Pasarón y Lastra, *Diario de Sesiones de las Cortes*, nº 69, 17/03/1851, p. 1379).

[679] "Una consecuencia natural del reclutamiento por sorteo y del sistema de las redenciones fue el auge de las empresas capitalistas que se beneficiaron de esta situación. Tales fueron los bancos y las sociedades financieras que prestaban dinero por las redenciones a unos intereses que iban del 36 al 60% anual. Lo mismo ocurría con las agencias que proporcionaban sustitutos. Sin embargo, las más importantes fueron las sociedades de seguros contra las quintas. En cualquier momento, durante los primeros años de la vida de su hijo, cualquier familia podía contratar contra la posibilidad de que aquél fuese llamado a filas. La prima variaba naturalmente conforme a la fecha de contratación y al tipo de riesgo a cubrir con la póliza. Sólo las pólizas más caras […] garantizaban la redención. Las más baratas daban al asegurado la oportunidad de participar en otro sorteo en el que los ganadores quedaban exentos y los perdedores recibían premios de consolación.

Estos sistemas de seguros gozaron de gran popularidad a principios de los años sesenta. Las sociedades fueron fundadas por miembros de la aristocracia y financieros, incluso en algunas ocasiones por funcionarios o eclesiásticos" (HEADRICK, D. R., *Ejército y política en España (1866-1898)*, p. 102).

"Una de las grandes razones quo se dan en apoyo de la sustitución, es quo se cortan las carreras a que se halla dedicada la juventud; pues al que le toca la suerte de soldado, interrumpe sus estudios, con lo cual se trastornan las ideas quo la familia había concebido; tal vez se corta un enlace; y por ultimo, que muchos ciudadanos pueden ser mas útiles al Estado en cualquiera otra posición quo en el servicio de las armas. Yo creo quo un ciudadano es mas útil en el servicio de las armas quo en otra cualquiera carrera del Estado, porque la carrera militar enseña dos cocas importantísimas, quo son: a obedecer y a mandar, lo cual dispone al hombre a todos los grados de la sociedad, y le da una educación moral interesantísima, quo por desgracia escasea bastante entre nosotros"[680].

En cuanto a la redención y la sustitución, las críticas incidieron en la injusticia social que la primera suponía y en la conversión del Estado en una gigantesca empresa de sustitución, además de las desigualdades territoriales que se originarían en cuanto a la aportación de soldados que las distintas provincias españolas harían al Ejército en función de su nivel de riqueza, y que podrían contribuir en el futuro a la expansión del socialismo:

"Veríamos a las Provincias Vascongadas y a la industriosa Cataluña, que por cierto está en posesión de no pagar nunca el cupo de hombres quo la corresponde, no dar ni un soldado para las armas, y los Ejércitos se compondrían en su totalidad de los desgraciados manchegos, de los pobres castellanos, de los desventurados murcianos, de los malhadados andaluces,

[680] Discurso del Sr. Roca de Togores, *Diario de Sesiones de las Cortes*, nº 65, 12/03/1851, p. 1269.

y algunos que otros extremeños y de otras provincias. […]. Si la redención se admite, lo quo sucederá es quo los pueblos de provincias acomodadas se eximirán del servicio militar, y vendrán a, cubrir las bajas del Ejército solamente los de las provincias pobres, y se desarrollara entonces en el Ejército el espíritu de que el servicio militar, que hasta ahora ha sido odioso, esta reservado para los pobres y nada mas que para los pobres. Entonces sí que vendremos al verdadero socialismo, pero socialismo armado, regimentado, al cual no será posible resistir"[681].

Buena parte de los diputados defensores de la redención criticaron en cambio la sustitución, por excluirse mutuamente[682] y por considerar que hacía el juego a las compañías de especuladores que, como mercaderes de hombres, tanto daño causaban por su tráfico de reclutas[683]. Otros diputados, sin embargo, defendieron la sustitución como un derecho adquirido por la población y por considerarla el único medio que tendían los más humildes para librarse del servicio

[681] Discurso del Sr. Roca de Togores, *Diario de Sesiones de las Cortes*, nº 65, 12/03/1851, p. 1270.

[682] "¿Cual sería, señores, el efecto de establecer al mismo tiempo la sustitución y la redención? […]. Concediéndose a los quintos do 1850 la sustitución y la redención, el efecto inmediato de la redención es la baja de los sustitutos, porque la redención tiene un número fijo en la cantidad de 6.000 rs., tiene un beneficio inmenso, quo es el de quitar la responsabilidad que pesa sobre el sustituto dos años, y el beneficio de volver de un solo golpe la paz y la tranquilidad a las familias. Por de pronto tendríamos que la sustitución bajaría, porque no podría haber sustituto alguno a quien no diera mas de 6 .000 rs., y porque nadie querría tener una espada pendiente sobre su cabeza, si aquel mozo que contrataba para sustituirle no quería cumplir" (Discurso del Sr. Conde de Fabraquer, *Diario de Sesiones de las Cortes*, nº 70, 18/03/1851, p. 1405).

[683] Discurso del Sr. Conde de Fabraquer, *Diario de Sesiones de las Cortes*, nº 69, 17/03/1851, p. 1887.

de armas, ya que la redención, en realidad no un derecho sino una gracia concedida por el Gobierno, resultaba inalcanzable para sus modestas economías[684]. También hubo diputados que defendieron la redención sólo en circunstancias excepcionales relacionadas con las dificultades económicas del Estado, mostrándose en contra de la misma en los años "normales". A ello se unen las dudas sobre la utilización del dinero recaudado en financiar los enganches de voluntarios por parte del Gobierno o su empleo en otros menesteres[685].

Tampoco faltaron las críticas progresistas a la desigualdad y la falta de homogeneidad nacional que suponía que la Provincias Vascongadas no contribuyesen con hombres al mantenimiento del Ejército:

> *"Señores, siempre que se trata de las Provincial Vascongadas, bien para los tributos, bien para lo que, a mi modo de ver, es más importante; pues lo es el tener que ir en caso necesario a arrostrar la muerte, y no hay ley, rigurosamente hablando, quo pueda establecerlo cuando es por otro; siempre, repito, quo se trata de esto se ha de prescindir de las Provincial Vascongadas, y el cupo que a ellas lee toca no lo han de dar, lo quo hace que refluya en el contingente de las demás; y es muy duro que así sea cuando se trata de arrancar brazos a la agricultura y a las artes, de arrebatar del seno do su familia a un joven, porque en otras Provincial haya un abuso quo obligue a las demás a cubrir sus cupos. Esto, señores, no se puede pasar; y yo por mi parte siempre he hecho y hago aquí esa protesta, y la continuaré haciendo hasta quo ese abuso se remedie. Señores, siempre se alegan log fueros; pero ya otras veces se ha demostrado,*

[684] Discurso del Sr. Félix García, *Diario de Sesiones de las Cortes*, nº 69, 17/03/1851, p. 1407.
[685] Discurso del Sr. Mata y Alós, *Diario de Sesiones de las Cortes*, nº 71, 17/03/1851, pp. 1426-1432.

y se puede demostrar, que respecto at servicio de las armas, ya que de tributos de otro género no tratamos ahora, no hay tales fueros […]. *Se dice, sin que yo lo crea, quo los vizcaínos, alaveses y guipuzcoanos, son opuestos al servicio de las armas; pues bien: justamente ahora se presenta una ley, en virtud de la cual pueden redimirse pagando su dinero como todos los demás. Háganlo en masa: acoja esto el Congreso; y si los pueblos vascongados no quieren servir, y prefieren redimirse de ese servicio pagando su dinero, que lo paguen como los demás"*[686].

El partido Moderado en el gobierno, de manos del diputado Conde de Fabraquer y del ministro de la Gobernación, justificó la convocatoria de la quinta de 1851 en función del proyecto de ley del Senado por contar con tres grandes ventajas[687] en tres aspectos: el alistamiento de los jóvenes a partir de los veinte años[688], y no de los

[686] Discurso del Sr. Sánchez Silva, *Diario de Sesiones de las Cortes*, nº 72, 21/03/1851, pp. 1448 y 1451.

[687] "[…] en primer lugar, mas equidad, mas justicia en la base del repartimiento; después la facultad de poder redimir la suerte; después la irresponsabilidad, el haberse quitado el aliciente que había en la declaración de prófugos para libertarse; en fin, señores, enumerar las. ventajas del proyecto del Senado sobre la ley vigente, seria tarea muy prolija" (Discurso del Sr. Ministro de la Gobernación, *Diario de Sesiones de las Cortes*, nº 65, 12/03/1851, p. 1282).

[688] "díganlo per mí el llanto de tantos padres de familia, quo ven arrancárseles de sus brazos los hijos apenas formados; díganlo per mí esas espantosas tablas de mortalidad quo se ven en los hospitales militares, donde jóvenes que apenas han podido recibir todo el desarrollo de su organización, van a morir tísicos y consumidos, sin poder servir a su Patria, y aumentando la aflicción y el desconsuelo de sus familias. A la edad de 20 años, en casi todas las provincias de España ha adquirido ya el cuerpo de los jóvenes su desarrollo natural, y al mismo tiempo se encuentra mucha ventaja en las tallas, porque es constante quo los jóvenes están creciendo aun hasta más de

dieciocho como se hacía en función de la Ley de 1837; el llamamiento de un contingente fijo anual de al menos 25.000 hombres, que además no significaba incumplir el precepto constitucional que otorgaba al Gobierno la competencia en el establecimiento del contingente militar en función de las necesidades del país; y la posibilidad de la sustitución y la redención a cambio de 6.000 reales, teniendo como grandes ventajas esta última el suponer el fin de los fraudes y de las compañías de especuladores, impedir la pérdida de los principales brazos y los más cualificados profesionales y estudiantes del país, así como su carácter democrático[689], además de suponer una realidad que históricamente se había aceptado en búsqueda del beneficio del país:

> *"*[…] *en todas las épocas ha existido un medio expedito y franco para que ciertas y determinadas clases, pare que ciertos y determinados hombres, que pueden prestar en su círculo y en su órbita grandes servicios y ventajas al país, se liberten del servicio militar"*[690].

---

la edad de 20 años" (Discurso del Sr. Conde de Fabraquer, *Diario de Sesiones de las Cortes*, nº 65, 12/03/1851, p. 1276).

[689] "Se dirá también contra la redención quo es una ley por la que van á ir al servicio de las armas solamente los pobres; señores, precisamente en esta ley lo quo me satisface de ella es quo es ley puramente democrática, que es igual para todos; lo mismo coge al hijo del Duque y del poderoso quo al más miserable, quo al último español; es verdad quo el uno podrá paga r y el otro no; pero de esto, á quien habremos de culpar? Cúlpese a la naturaleza humana, a la desigualdad en todo, que es desigual en las estaciones, en los tiempos, en los terrenos, en la figura do los hombres, en su capacidad y en todo; y si establecemos ese principio de que la ley no es igual porque no todos tendrán dinero para redimirse, empocemos a dar por el pie a todas las cosas, á todas las instituciones nuestras" (Discurso del Sr. Conde de Fabraquer, *Diario de Sesiones de las Cortes*, nº 65, 12/03/1851, p. 1276).

[690] Discurso del Sr. Hurtado, *Diario de Sesiones de las Cortes*, nº 67, 14/03/1851, p. 1330).

Para evitar posibles estallidos sociales ante el descontento que generaba la redención, desde el hemiciclo se solicitó que, para aplacar el impulso socialista, sería necesario dedicar las rentas obtenidas mediante la redención para financiar un empleo o una salida económica para los reclutas con menos recursos en el momento de su licenciamiento y el regreso a su hogar tras años de servicio[691].

También se aprobó, en ese mismo año de 1851, un reglamento que establecía las indisposiciones físicas o las enfermedades que eximían a un mozo de la realización del servicio militar[692]. Se trata de un largo y meticuloso documento que especifica, clasificándolas en dos grupos, los distintos problemas físicos que impedían la realización del servicio, así como los trámites a realizar y las prevenciones que se tomaron para evitar fraudes. Tales enfermedades o defectos físicos habían de ser reconocidos explícitamente por un facultativo

> *"*[...] *atendiendo a la apreciación pericial que hicieren de lo que resulte del reconocimiento y de un expediente justificativo de su efectiva existencia, de su índole y naturaleza, de su antigüedad o rebeldía, de su estado de permanencia o de cronicidad, o de su cualidad habitual o periódica según los casos"*[693].

Dicho expediente justificativo debía ser instruido de oficio por parte del alcalde de la localidad de residencia del interesado, y contendría la siguiente documentación:

---

[691] Discurso del Sr. Coello, *Diario de Sesiones de las Cortes*, nº 67, 14/03/1851, p. 1337).

[692] *Reglamento para la declaración de las exenciones físicas del servicio militar*, Gaceta núm. 6188 de 23/06/1851. En adelante *Reglamento*, Gaceta núm. 6188 de 23/06/1851.

[693] *Reglamento*, Gaceta núm. 6188 de 23/06/1851, art. 3.

Una instancia dirigida al alcalde solicitando la instrucción y entrega del expediente justificativo de inutilidad "[...] en la que manifestarán el defecto o enfermedad que crean tener o padecer desde que tiempo y porqué causas, el facultativo o facultativos que los asistan o hubieren asistido, y el nombre y circunstancias de dos testigos que puedan declarar la certeza de la existencia o padecimiento de aquella [...]"[694].

Una declaración del facultativo o facultativos que hubiesen asistido al presunto enfermo que acreditase la existencia y las condiciones de su inutilidad[695]. El reconocimiento médico sería efectuado por médicos titulares de los establecimientos de beneficencia de los pueblos respectivos y, en ausencia de ellos, por aquellos que designase el Ayuntamiento de entre los residentes en su localidad, preferentemente jubilados de los cuerpos de profesores castrenses, de la Armada, o del servicio de sanidad militar[696].

Una declaración de seis testigos, cuatro de ellos jóvenes incluidos en el sorteo, elegidos por el alcalde y el síndico del

694 *Reglamento*, Gaceta núm. 6188 de 23/06/1851, art. 4.

695 "La declaración pericial de los facultativos expresará clara y terminantemente la época en que se encargaron de la asistencia del pretendido o presunto inútil, el defecto, achaque o enfermedad que tiene o padece, sus causas, invasión, síntomas, curso, estado actual y medios empleados para su curación o remedio, deduciendo de todo la verdadera existencia y diagnóstico de aquélla y las condiciones de su antigüedad o de cronicidad o de su cualidad de habitual o periódica, o por el contrario, la falta de estas condiciones; y concluirá por indicar los hechos y circunstancias que en su juicio deban justificarse principalmente por las declaraciones de los testigos para la mayor comprobación de la pretendida o presunta inutilidad de aquellos" (*Reglamento*, Gaceta núm. 6188 de 23/06/1851, art. 4).

696 *Reglamento*, Gaceta núm. 6188 de 23/06/1851, art. 5.

Ayuntamiento, a quienes pudiese constar la certeza del defecto físico[697].

Informe o certificación, si se estimase conveniente, del párroco respectivo acreditando las condiciones físicas del presunto impedido[698].

Un informe elaborado por el síndico personero donde constase todo lo relacionado con la instrucción del expediente, los testigos y la certeza de los hechos narrados.

---

[697] "Para la declaración de los testigos se deberá acreditar, además de los hechos y circunstancias que indiquen como de conveniente o necesaria justificación los facultativos de asistencia del pretendido o presunto inútil:
1º.- Desde cuando lo conocen, y que trato o resoluciones han tenido o tienen con él.
2º.- Cual haya sido en su concepto el estado habitual de su salud.
3º.- Que defectos, achaques o enfermedades hayan oído o les conste que ha tenido o padecido anteriormente.
4.- Si saben que padece de a que alega o presume que tiene, o de otra, desde cuando, a que causas se atribuye, si adolece de ella con más o menos frecuencia o periodicidad, o de un modo continuo, permanente o habitual, y si sus padres, abuelos o hermanos han padecido o muerto de la misma o de alguna otra de igual o semejante naturaleza.
5º.- Por último, si les consta la mayor o menor dificultad, imperfección o imposibilidad absoluta que tiene para dedicarse al desempeño o quehaceres de su oficio o profesión, o para ejercer algunos actos, funciones o movimientos determinados" (*Reglamento*, Gaceta núm. 6188 de 23/06/1851, art. 4).

[698] "El informe o certificación del párroco respectivo, cuando se le pidiere, se limitará a manifestar el juicio que hubiere formado acerca de la falta o del mayor o menor grado de inteligencia del pretendido o presunto inútil, del estado normal o de alteración de sus funciones mentales, o de la falta, vicio o defecto del sentido de su oído, o del uso de la palabra" (*Reglamento*, Gaceta núm. 6188 de 23/06/1851, art. 4).

Un dictamen del alcalde justificando los motivos de su decisión[699].

Un nuevo reconocimiento médico se realizaría para todos los reclutas, titulares, suplentes, sustitutos y prófugos capturados, en el momento de su ingreso en la caja aunque no alegasen ningún tipo de inutilidad física. Dicho examen médico lo realizarán dos facultativos, uno nombrado por el consejo provincial y otro por el comandante general militar de la provincia respectiva, a los que se uniría un tercero en el supuesto de pareceres contrapuestos entre los dos primeros[700]. Su actuación quedó completamente regulada por el artículo 7, que

[699] *Reglamento*, Gaceta núm. 6188 de 23/06/1851, art. 4.

[700] "La elección de los facultativos de nombramiento de los Consejos Provinciales, recaerá con preferencia entre los de número o efectivo de los establecimientos públicos y de beneficencia Provinciales y demás empleados con sueldo pagado de los fondos del presupuesto Provincial, y entre los retirados, jubilados, pensionados u honorarios de los antiguos cuerpos de profesores castrenses de la Armada o del actual de sanidad militar que se presten a desempeñar este servicio; y a falta de unos y otros, entre los civiles que no correspondan a ninguna de estas clases procurando en cuanto sea posible que sean a un tiempo médicos y cirujanos, distintos cada día cuanto más lo permitan las circunstancias de la población y el número disponible de los de unas y otras clases, y nombrados con la única anticipación que fuere necesaria.

Respecto a la elección de los facultativos del nombramiento del Comandante general militar de la provincia respectiva, esta Autoridad designará diariamente el profesor del cuerpo de sanidad militar que deba concurrir a los reconocimientos que ocurran de los dos que durante las operaciones del reemplazo tendrá a sus órdenes inmediatas con este objeto; y para la asistencia de la caja de quintos; nombrados por el Capitán general del distrito de entre los destinados en los cuerpos del Ejército y hospitales militares existentes en el mismo, y a falta de los necesarios de los unos y los otros, de entre los cesantes por excedentes y retirados o jubilados de los antiguos cuerpos de profesores castrenses y de la Armada, o del actual de sanidad militar, a quienes en tal caso se les considerará como empleados en Comisión activa del servicio mientras desempeñan dicho cargo" (*Reglamento*, Gaceta núm. 6188 de 23/06/1851, art. 6).

estableció la obligatoriedad de "[...] practicar un detenido y escrupuloso reconocimiento del estado actual de todos sus órganos y funciones [de los mozos], por los medios de exploración que sean convenientes y aconseje emplear la ciencia o lo sugiera su experiencia y previsión"[701].

En función de tal examen, los facultativos declararían al mozo apto para el servicio por no padecer ninguna enfermedad o defecto físico contenidos en el reglamento; no apto si padeciese una o más de las enfermedades recogidas en el mismo; o pendiente de la presentación de un expediente justificativo de su aptitud o inutilidad y de los resultados de una nueva revisión médica. Asimismo, los facultativos encargados de practicar los reconocimientos deberían emitir un certificado declarando la aptitud o inutilidad del mozo. Tal documento debería contener el nombre y empleo del médico, qué autoridad le había nombrado, el nombre del joven reconocido, el cupo del pueblo al que perteneciese, el número que hubiese sacado en el sorteo, si hubiese alegado inutilidad física para la exención, si hubiese presentado expediente justificativo de su inutilidad, los resultados del reconocimiento, la denominación técnica del defecto o enfermedad y sus síntomas y la calificación de útil o inútil para el servicio. También se previno a estos facultativos sobre su responsabilidad en cuanto a la falta de observancia del reglamento y a la exactitud y veracidad de los hechos que declarasen y verificasen[702]. Sin embargo, nunca

> *"*[...] *se procederá a hacer efectiva la responsabilidad de unos y otros facultativos sin que en vista del correspondiente expediente de declaración de aptitud o de inutilidad para el servicio militar, y de los resultados de los demás medios de comprobación que crean convenientes, preceda el dictamen fundado y afirmativo de la Academia médico-quirúrgica del*

[701] *Reglamento*, Gaceta núm. 6188 de 23/06/1851, art. 7.
[702] *Reglamento*, Gaceta núm. 6188 de 23/06/1851, arts. 7, 9 y 10.

distrito, respecto a los facultativos civiles, y del Director y junta consultiva del cuerpo de sanidad militar respecto a los profesores del mismo"[703].

Además de regular la actuación de los facultativos médicos, la mayor parte del reglamento recoge un cuadro donde se señalan el conjunto de enfermedades, defectos o problemas físicos que se consideraron eximentes del servicio militar. Estas dolencias fueron clasificadas en dos clases y se subdividieron en órdenes:

Primera: "Causas de inutilidad que deben declararse por los facultativos, atendiendo solo a lo que resulte del acto del reconocimiento"[704], que a su vez se dividieron en ocho órdenes:

Orden 1º.- defectos físicos y enfermedades correspondientes al sistema cerebro-espinal y de los nervios.

Orden 2º.- defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato de la visión.

Orden 3º.- defectos físicos y enfermedades correspondientes al órgano del oído.

Orden 4º.- defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato digestivo y sus anejos.

Orden 5º.- defectos físicos y enfermedades correspondientes a los aparatos respiratorio y circulatorio y sus anejos.

---

[703] *Reglamento*, Gaceta núm. 6188 de 23/06/1851, art. 11.

[704] "Cuadro de los defectos físicos y enfermedades que inutilizan para el servicio militar a los mozos sorteados, quintos, suplentes, sustitutos y prófugos en los casos y con las condiciones que en él se expresan" (*Reglamento*, Gaceta núm. 6188 de 23/06/1851).

Orden 6º.- defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato genito-urinario.

Orden 7º.- defectos físicos y enfermedades correspondientes al sistema cutáneo y celular.

Orden 8º.- defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato locomotor.

Segunda: "causas de inutilidad que se declararán por los facultativos atendiendo a lo que resulte del acto de reconocimiento y de un expediente justificativo de su efectiva existencia, de su índole y naturaleza, de su antigüedad o rebeldía, de su estado de permanencia o de cronicidad, o de su cualidad de habitual o periódica según los casos"[705], en este caso dividida en nueve órdenes:

Orden 1º.- defectos físicos y enfermedades correspondientes al sistema cerebro-espinal y de los nervios.

Orden 2º.- defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato de la visión.

Orden 3º.- defectos físicos y enfermedades correspondientes al órgano del oído.

Orden 4º.- defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato digestivo y sus anejos.

Orden 5º.- defectos físicos y enfermedades correspondientes a los aparatos respiratorio y circulatorio y sus anejos.

[705] "Cuadro de los defectos físicos y enfermedades que inutilizan para el servicio militar a los mozos sorteados, quintos, suplentes, sustitutos y prófugos en los casos y con las condiciones que en él se expresan", (*Reglamento*, Gaceta núm. 6188 de 23/06/1851).

Orden 6º.- defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato genito-urinario.

Orden 7º.- defectos físicos y enfermedades correspondientes al sistema cutáneo y celular.

Orden 8º.- defectos físicos y enfermedades correspondientes al sistema linfático y de los ganglios de este nombre.

Orden 9º.- defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato locomotor.

Ese mismo año de 1851, tal y como hemos señalado en el capítulo de exenciones, se aprobó un Real Decreto que fijó la redención en metálico en la cantidad de 6.000 reales a ingresar en el Banco de San Fernando, debiéndose utilizar ese montante para la contratación de voluntarios[706].

Y por último, y aunque no se refiere específicamente al tema del reclutamiento, una disposición legal aprobada en noviembre de 1852[707] muestra un gran interés para nuestra temática al regular la cuestión de la extranjería, los derechos y deberes de los foráneos que residiesen en territorio español. En materia de reclutamiento, el texto se limitó a señalar lo siguiente:

> *"*[…] *así a los domiciliados como a los transeúntes y sus hijos, cuando no hayan optado por la nacionalidad española, estarán exentos del servicio militar. Esta excepción no alcanza a los nietos cuando sus padres han*

[706] *Real Decreto de 2 de Julio de 1851, dictando instrucciones para la aplicación de los artículos del Proyecto de Ley aprobado por S.M. el 18 de junio de 1851*, Gaceta núm. 6188 de 23/06/1851.
[707] *Real Decreto de 17 de Noviembre de 1852*, Gaceta de Madrid, nº 245, de 19/11/1852.

nacido ya en territorio español aunque conserven la nacionalidad extranjera"[708].

[708] *Real Decreto de 17 de Noviembre de 1852*, Gaceta de Madrid, nº 245, de 19/11/1852.

CAPÍTULO 5

UNA NORMA PROGRESISTA CON APOYO MODERADO: LA LEY DE 1856

Tan sólo seis años después de ser discutido y sancionado por el Senado el Proyecto de ley de reemplazos de 1850, se aprobó un nuevo texto legislativo sobre la materia, la *Ley de reemplazos de 30 de enero de 1856*[709], elaborado por un Gobierno progresista[710] con el apoyo de los moderados. El proyecto logró su aprobación pese a las protestas y motines antiquintas ocurridos durante el Bienio Progresista (1854-1856)[711] y al largo debate en el seno del Parlamento, con duras críticas vertidas por las nuevas formaciones políticas que entraron en las Cortes en 1854, demócratas y republicanos, que enarbolaban como una de sus banderas ideológicas y programáticas la abolición de la contribución de sangre:

[709] *Ley de Reemplazos de 30 de enero de 1856*, Gaceta núm. 1125 de 02/02/1856. En adelante, *Ley de Reemplazos de 30 de enero de 1856*.

[710] "[...] El sistema de reclutamiento se reformó en 1837, 1850, 1856 y 1867. Las leyes que tuvieron mayor vigencia –las de 1837 y 1856- fueron aprobadas por parlamentos de mayoría progresista, adalides desde entonces del reformismo militar, no sólo en el periodo isabelino, sino también durante el Sexenio y la Restauración" PUELL DE LA VILLA, F., *Historia del Ejército en España*, p. 84 y 85.

[711] FEIJÓO GÓMEZ, A., *Quintas y protesta social en el siglo XIX español*, p. 216.

> *"*[…] *la palabra democracia, que parece no se quiere entender, que de día en día trata de oscurecerse, lo que quiere decir en este capitulo que trata de la contribución de sangre, es que la democracia no quiere quintas, es que las detesta, es que las condena; es que la, democracia, más consecuente que parte de los individuos del progreso, no las admite, ni las admitirá jamás, ni en la oposición ni en el poder*[712] *".*

Lógicamente, la intención del proyecto era completar y mejorar el proyecto de ley de 1850, y así lo demuestra la extrema minuciosidad con que se regularon todas las operaciones relacionadas con el reclutamiento[713]. Otro objetivo era "[...] calmar los ánimos con una declaración de intenciones que pretendía utilizar la quinta sólo cuando el reemplazo voluntario no fuese posible"[714].

Se trata, por tanto, de un texto legal que presenta importantes semejanzas respecto al proyecto de ley de 1850, aunque aportando novedades de corte progresista[715].

---

[712] Discurso del Sr. Ruiz Pons, Diario de sesiones de las Cortes, nº 281, 29/10/1855, p. 7821.

[713] "[La Ley de 1856 es] una de las más importantes del siglo XIX en España, ya que, con diversas modificaciones, constituyó el núcleo esencial del sistema español de reclutamiento en cinco décadas, las comprendidas entre su aprobación en 1856 y la publicación de la ley de 1896", FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M. y MARTÍNEZ PEÑAS, L., "La problemática social a través de la legislación de reclutamiento: exenciones, sustitución y redención en metálico", p. 323.

[714] FEIJÓO GÓMEZ, A., *Quintas y protesta social en el siglo XIX español*, p. 216.

[715] "Su mayor defecto, como sucedió en la Ordenanza de 1837 y el Proyecto de 1851, consistió en que se convirtió en un Reglamento de reemplazo más que una Ley, aunque mejoró las anteriores sustancialmente, al incluir en su primer capítulo una serie de disposiciones generales sobre los afectados por la Ley, la voluntad del gobierno de cubrir el cupo de voluntarios, y

Para realizar el seguimiento del calado de la ley en la opinión pública, hemos seleccionado como periódicos a analizar *La Esperanza*[716] y *La Discusión*[717]. El primero de ellos prácticamente se

---

contempló, por vez primera, una recompensa para los ciudadanos obligados a prestar servicio" (FEIJÓO GÓMEZ, A., *Quintas y protesta social en el siglo XIX español*, p. 216).

[716] "Con el subtítulo de "Periódico monárquico", es la más importante cabecera de la prensa absolutista española del siglo XIX, como órgano oficioso del carlismo. Con una larga vida, nace tras ser vencidas las tropas carlistas con el "abrazo" de Vergara, el 10 de octubre de 1844, en pleno proceso de incorporación de amplios sectores ultracatólicos a la legalidad isabelina emanada de la Constitución de 1845, al ejército, a la administración y al propio Partido Moderado, en ese momento en el poder, pero sin renunciar a sus principios ideológicos como combatiente del régimen liberal y parlamentario.

Se trata de un diario de la tarde (excepto domingos y festivos) que prácticamente se publicará sin interrupción, y desaparecerá, junto al resto de la prensa carlista y la cantonal tras el golpe de Estado del general Manuel Pavía y la nueva asunción del poder del general Francisco Serrano, con el que se finiquita el periodo revolucionario abierto el 18 de septiembre de 1868 y abre la puerta a la restauración borbónica un año después.

En 1850 y durante casi un quinquenio, La esperanza llegará incluso a ocupar el primer puesto en la circulación de la prensa de la época, y competirá como periódico reaccionario con El católico (1840-1857), aunque éste se centre más en cuestiones religiosas. Durante el bienio progresista, La esperanza tendrá que competir como principal ariete de la extrema derecha con una publicación más fanática como La regeneración (1855-1873) y lo hará también con El pensamiento español (1860-1873)", (http://www.bne.es/es/Catalogos/HemerotecaDigital).

[717] "Periódico fundado y dirigido en sus primeros años por el célebre jurisconsulto y político José María Rivero […] quien desde 1851 venía presidiendo el Partido Democrático, fundando en 1848 de una escisión del Partido Progresista. Al mismo se integrarán como redactores, colaboradores y articulistas los principales intelectuales, políticos y periodistas de la primera generación de demócratas y republicanos españoles. Aparece con el subtítulo "diario democrático", que mantendrá prácticamente inalterable a lo largo de su existencia, el dos de marzo de 1856, tendiendo un puente entre la izquierda

del antiguo partido progresista y el demócrata recién legalizado durante el bienio.

Sus primeras polémicas serán contra el jacobinismo de La soberanía nacional, que dos años antes había fundado el fuorierista Sixto Cámara (1825-1859). Sin renunciar al programa antidinástico del partido de 1849 no hará cuestión fundamental la forma de gobierno, y gracias a la moderación y habilidad de Rivero, a su postura transigente y contemporizadora, sobrevive al golpe contrarrevolucionario de 1856. […]

Tras entrar Francisco Pi y Margall en su redacción en julio de 1857, polemizará con El pueblo, el periódico que en 1860 funda Eugenio García Rico y que más tarde dirigirá Manuel Gómez Marín, como portavoz de los escindidos republicanos unitarios. Cuando Pi releve a Rivero en la dirección el uno de abril de 1864, será portavoz del ala socialista y federal del partido, que se enfrentará a la individualista que representa La democracia que ese mismo año funda Emilio Castelar.

Al final del reinado isabelino, el antiguo secretario de Sixto Cámara, Bernardo García se hará cargo de la propiedad y dirección del diario, hasta que el 21 de junio de 1866 publica su último número de su primera época, al ser suspendido como los demás títulos demócratas y republicanos como consecuencia de la sublevación del Cuartel de San Gil.

[…] Estructurado en secciones, incluía el editorial diario y los artículos de fondo de carácter político y doctrinal, revista de prensa, crónica parlamentaria, noticias del extranjero y de provincias, que serán elaboradas a partir de despachos telegráficos, folletín con novelas de corte histórico y político, gacetilla de la capital, cotizaciones de las bolsas, observaciones meteorológicas, noticias de alcance, espectáculos y, al final, una abundante y vistosa publicidad comercial. Llegará a tener imprenta propia y empresa editorial.

Tras el triunfo de la septembrina, reaparece el seis de octubre de 1868, iniciando su segunda época, en un momento en que los demócratas se dividirán entre los denominados "cimbrios" o filoprogresistas, que se agruparán en el Partido Radical […] desde el que alcanzarán las altas magistraturas del primer Estado democrático español, y los republicanos y federalistas.

Como periódico republicano sin más, La discusión ejercerá una gran influencia durante el sexenio. […]. En noviembre de 1870 forma parte de la pléyade de periódicos antiamadeistas madrileños, que suman casi una treintena, y durante la segunda Asamblea Federal de 1871 será el más

limitó a reflejar las novedades y el texto íntegro de la nueva ley y de los debates en Cortes, alabando las cualidades militares del pueblo español y estando más enfrascado en los asuntos religiosos que en los propiamente militares, sin inmiscuirse en su discusión, ni a favor ni en contra[718], mientras el segundo, a pesar de no ver la luz hasta poco

---

destacado baluarte del republicanismo benévolo, frente al intransigente representado por La igualdad. […] La discusión publicará el último número de su segunda época el 30 de diciembre de 1874. Iniciará la tercera a partir del 14 de junio de 1879, […] plenamente adscrito al republicanismo federal […], hasta que publique su último número el 11 de noviembre de 1887, habiendo mantenido cierta irregularidad en su aparición en sus últimos meses de vida" (http://www.bne.es/es/Catalogos/HemerotecaDigital).

[718] A modo de ejemplo utilizamos este fragmento: "La comisión parlamentaria encargada de informar sobre el proyecto de reemplazos, ha dado su dictamen, en un todo conforme con el gobierno. Según la nueva ley, la fuerza del ejército se reemplazará: primero, con los mozos de veinte á treinta años que sienten plaza de soldado, y que se enganchen ó reenganchen voluntariamente, mediante retribución pecuniaria; y segundo, con los mozos de veinte, veinte y uno y veinte y dos años que designa la suerte de entre los que fuesen alistados anualmente. Los mozos que sentasen plaza ó se reenganchen, quedarán sujetos á sorteo cuando les corresponda por la edad, v sí les tocare la suerte, permanecerán en las filas cubriendo plaza por el cupo de su respectivo pueblo, sin derecho á la retribución. Fuera de este último caso, el Estado les abonará seis mil reales al terminar los ocho años de su empeño, o cuando se inutilizasen en acción de guerra.

En cuanto á los mozos á quienes hubiese cabido la suerte de soldados en las quintas, la retribución será de dos mil reales, en los mismos términos. Todos los años habrá un alistamiento y un sorteo, en los que se comprenderán: 1.°, los mozos que tengan veinte años de edad y no hayan cumplido veinte y uno el día 30 de abril inclusive del año en que se verifica el alistamiento; y 2.º, los mozos que, teniendo veinte y un años, y sin haber cumplido veinte y cinco en el referido día 30 de abril, no fueran comprendidos por cualquier motivo en el alistamiento de alguno de los años anteriores. La duración del servicio será de ocho años, contados desde el dia de la admisión definitiva de los mozos en la caja de la respectiva provincia, y el alistamiento alcanzará á los mozos que tengan la edad expresada, aunque sean casados ó viudos con hijos. La sustitución del servicio militar continúa autorizada.

después de la aprobación de la norma, mostró una actitud beligerante y contraria a las quintas, e incluso rechazó la existencia de un Ejército permanente para España, innecesario ante el histórico y suficientemente demostrado heroísmo del pueblo español y la mejora que supondría para el crecimiento de la economía nacional:

> *"La sesión de ayer en el Congreso fue importantísima. Pocas veces hemos visto mayor número de diputados en sus asientos, mayor elevación en el debate, y más profunda la atención de la Cámara. Verdad es que pocas veces han terciado en la discusión oradores tan distinguidos, y ha sido el asunto tan importante, tan trascendental bajo todos conceptos.*
>
> *Entrando en la orden del día, se abrió discusión sobre el proyecto relativo al aumento de la fuerza del ejército activo hasta 100.000 hombres, y nuestro querido amigo el señor don Nicolás María Rivero, pidió la palabra en contra.*
>
> *La Cámara guardó respetuoso silencio; todos fijaron sus miradas en el diputado demócrata, porque en todos estaba la esperanza, que no salió defraudada, de oír un discurso que correspondiera á la alteza del asunto, á la fama del orador, y á las proporciones que debería tomar el debate.* […].

En el primer domingo del mes de abril se hará anualmente el sorteo general en todos los pueblos, sin detenerlo por recursos que se hallen pendientes acerca del alistamiento, ni por ningún otro motivo; y el acto del llamamiento y declaración da soldados empezará el primer día festivo del mes de abril más próximo á la terminación del sorteo" (*La Esperanza*, 25/10/1855, nº 3380, p. 2).

El señor Rivero se opuso al proyecto que se discutía por considerarlo inútil, inoportuno y peligroso, tres cargos que probó y justificó fácilmente en su notable discurso. Y decimos fácilmente, porque ésos cargos saltan á la vista aun del menos avisado. La fuerza de nuestro ejército activo es hoy, en circunstancias nórmales, de 84,000 hombres. El gobierno cree que estamos avocados (sic) *a grandes sucesos; que lá guerra de Italia puede estenderse* (sic) *por toda Europa; que nuestra neutralidad no basta para ponernos á cubierto de la ambición de estranjero* (sic) *monarca, y en atención á lodo esto, pido un ejército activo de 100.000 hombres, es decir, 16.000 más de los que hoy tiene. La cifra, bien mirado, es casi insignificante; pero gastos aparte, ¿para qué necesita España de ejércitos tan nutridos en caso de una guerra internacional? ¿Se ha olvidado de nuestra historia? decía muy bien el señor Rivero ¿Se ha dado al olvido que esta nación se ha levantado como un solo hombre siempre que se ha querido arrojar sobro su cuello la coyunda extranjera'? No, y esto podemos decirlo á la faz del mundo para […] las generaciones venideras: España, para defender su territorio, su sagrada inmunidad y su nombre, ese nombre escrito con caracteres de oro en las páginas de la historia, no necesita de ejércitos"*[719].

La impronta de Espartero marca el contexto histórico

Tras una década de poder incontestado del Partido Moderado, el sistema político del reinado de Isabel II mostraba cada vez más síntomas de agotamiento, lo que provocó un cambio en el Gobierno, al

[719] *La discusión*, 05/05/1859, nº 1000, p. 2.

abandonarle esta formación y convertirse en la fuerza dominante el Partido Progresista. La transición no fue por vías legales, sino consecuencia de la llamada "vicalvarada": la revuelta de las tropas acantonadas en el cuartel de artillería de Vicálvaro. Tras la derrota inicial de los sublevados, liderados en las inmediaciones de Madrid por O´Donnell, tuvo lugar su posterior unión a las tropas del general Serrano y la publicación de un programa de acción política –el manifiesto de Manzanares[720]-, en el que afirmaban:

> *"Nosotros queremos la conservación del Trono, pero sin la camarilla que lo deshonra, queremos la práctica rigurosa de las leyes fundamentales mejorándolas, sobre todo, la electoral y la de imprenta* [...], *queremos que se respeten en los empleos militares y civiles la antigüedad y el merecimiento* [...], *queremos arrancar a los pueblos de la centralización que les devora, dándoles la independencia local necesaria para que se conserven y aumenten sus intereses propios, y como garantía de todo esto queremos y plantearemos bajo sólidas bases la Milicia Nacional. Tales son nuestros intentos, que expresamos francamente sin imponerlos por eso a la Nación. Las Juntas de gobierno que deben irse constituyendo en las Provincias libres, las Cortes generales que luego se reúnan, la misma Nación, en fin, fijará las bases definitivas de la regeneración liberal a que aspiramos. Nosotros tenemos consagradas a la voluntad nacional nuestras espadas y no las envainaremos hasta que ella esté cumplida".*

[720] Sobre el documento, ver GADOW, R., "Cánovas, del Manifiesto de Manzanares a la Restauración", en QUESADA NIETO, D., *Isabel II y la mujer en el siglo XIX*, Madrid, MECD, 2010, pp. 189-215.

El deterioro de la situación a lo largo del verano, cuando los incidentes se extendieron a las grandes ciudades y la revuelta llegó a Madrid y Barcelona, forzó a la reina a entregar el poder al general Espartero, que puso como condición para aceptarlo la convocatoria de Cortes Constituyentes para elaborar una nueva norma jurídica suprema. Pese a la escenificación del abrazo entre Espartero, como símbolo de la monarquía, y O´Donnell, como representación de los rebeldes, pronto la esperanza de estos de que Espartero respetara en parte del programa de la "vicalvarada" se fue desvaneciendo.

Las Cortes Constituyentes elaboraron un proyecto que nunca llegaría a ver la luz, la tantas veces mencionada constitución "non-nata" de 1856, que, sin embargo, es una piedra esencial en la historia jurídica española, ya que no solo mostraba los primeros atisbos de tolerancia religiosa, sino que contenía, por vez primera, una declaración de derechos individuales, tales como la inviolabilidad del domicilio, la libertad de residencia o la libertad de circulación dentro del territorio nacional, derechos estos que constituirían la base de la posterior constitución, aprobada en 1869.

La situación política bajo el Gobierno progresista se deterioró rápidamente. La prohibición de las asociaciones obreras y numerosos conflictos entre trabajadores y propietarios de fábricas textiles acabó generando la huelga general de Cataluña, en el año 1855, que vino a agravarse cuando una crisis en los suministros alimenticios a las zonas urbanas, coincidente con un fuerte brote de cólera, dio lugar a una sucesión aparentemente interminable de motines del pan en múltiples ciudades por toda la geografía peninsular[721].

Estos motines crearon una ruptura en el gobierno de Espartero, al enfrentarse el ministro de la Gobernación, Patricio de la Escosura, con el ministro de la Guerra, O´Donnell, ya que aquel acusaba a este

[721] CARASA SOTO, P., "Isabel II y la cultura de la pobreza", en PÉREZ GARZÓN, S. (coord.), *Isabel II: los espejos de la reina*, Madrid, Marcial Pons, 2004, pp. 111-140.

de haberse excedido en la represión de los motines, para lo que se había recurrido a tropas del ejército regular que habían sometido a consejos de guerra a civiles y habían llevado a cabo ejecuciones sumarias. La reina apoyó a O´Donnell, a quién inmediatamente nombró presidente del gobierno, poniendo fin a dos años de gobierno progresista.

La crispada situación política y lo irregular del momento en que se produjo la designación de O´Donnell, cuando las Cortes se encontraban disueltas por ser verano, provocó que se produjera una fuerte resistencia al cambio de gobierno, que se tornó en violenta cuando parte de la milicia nacional y miles de civiles, particularmente en Barcelona, se echaron a las calles para levantar barricadas y defender la permanencia del general Espartero en el poder. Este, sin embargo, no quiso ponerse a la cabeza de los que se oponían a la orden regia, y se retiró de la vida política mientras el Ejército, siguiendo órdenes de O´Donnell, aplastaba a sangre y fuego la resistencia, provocando centenares de muertos en las calles, a los cuales siguieron más tarde cientos de fusilamientos sumarios[722].

En el contexto previo a estos trágicos acontecimientos, en octubre de 1855[723], el Gobierno progresista encabezado por

[722] La obra fundamental sobre estos sucesos es FONTANA, J., "La época del liberalismo*",* en FONTANA, J., y VILLARES, R., (coords.), *Historia de España*, vol. 6, Barcelona, Crítica/Marcial Pons, 2007.

[723] "En 1854, cuando los progresistas volvieron al gobierno, se activó en el Congreso lo que ahora llamaríamos un *lobby* antiquintas, cuya primera actuación sería la presentación de un proyecto de ley solicitando la abolición de los sorteos. Las seis rúbricas de sus ponentes estuvieron avaladas por más de 5.000 firmas populares, recogidas en menos de dos semanas. La iniciativa popular respondía a las expectativas despertadas por el generalizado ambiente abolicionista, patente en las barricadas madrileñas previas a la *Vicalvarada*" (PUELL DE LA VILLA, F., *Historia del Ejército en España*, p. 87).

Espartero[724], con Leopoldo O´Donnell[725] y José Mac-Crohon y Blake[726] como sucesivos ministros de Guerra y principales adalides de la norma, y Julián Huelves[727] y Patricio de la Escosura Morrogh[728] como sucesivos ministros de Gobernación, presentaría ante el Parlamento un nuevo proyecto de ley para el reemplazo que sería aprobado por el Congreso a comienzos del año siguiente[729]. El texto constitucional en qué se basó la ley continuó siendo la Carta Magna de 1845, ya que la constitución elaborada durante el Bienio Progresista nunca llegó a ver la luz.

---

[724] La biografía de Baldomero Espartero puede ser consultada en ROMANONES, CONDE DE, *Espartero. El general del pueblo*, Madrid, Espasa-Calpe, 1932; BERMEJO, F., *Espartero, hacendado riojano*, Logroño, Colección Logroño 24, Instituto de Estudios Riojanos, 2000; SHUBERT, A. "Baldomero Espartero (1793-1879). Del ídolo al olvido", en BURDIEL, I., PÉREZ LEDESMA M. (coords.), *Liberales, agitadores y conspiradores. Biografías heterodoxas del siglo XIX*, Madrid, Espasa Calpe, 2001; VILCHES, J, *Progreso y Libertad. El Partido Progresista en la Revolución Liberal Española*, Madrid, Alianza Editorial, 2001; BURDIEL, I., *Isabel II. No se puede reinar inocentemente*, Madrid, Espasa-Calpe, 2004.

[725] *Diccionario Biográfico Español*, edición digital, RAH, http://www.rah.es/cdeb.htm

[726] *Diccionario Biográfico Español*, edición digital, RAH, http://www.rah.es/cdeb.htm

[727] *Diccionario Biográfico Español*, edición digital, RAH, http://www.rah.es/cdeb.htm

[728] *Diccionario Biográfico Español*, edición digital, RAH, http://www.rah.es/cdeb.htm

[729] "Su trámite parlamentario fue breve y sin contratiempos –una vez aceptada por el Gobierno la enmienda que aseguraba a los quintos una gratificación de 2.000 reales en el momento de obtener su licencia-, y apareció en las páginas de la Gaceta el 30 de enero de 1856" (PUELL DE LA VILLA, F., *El soldado desconocido: de la leva a la "mili" (1700-1912)*, p. 193).

1.- La plasmación de los ideales progresistas se produce en el desarrollo de la norma

El nuevo texto legal aprobado en 1856 estaba formado por un total de 162 artículos, más uno adicional y otro transitorio, encuadrados en 17 capítulos. Se trata de una norma exhaustiva, que desciende al más mínimo detalle a la hora de regular las operaciones de reemplazo, donde de nuevo las autoridades civiles llevan el peso de las mismas, y con una estructura similar al Proyecto de ley aprobado por el Senado en enero de 1850, aunque incluyendo algunas novedades reglamentarias significativas[730].

Carece la ley de preámbulo justificativo o de un planteamiento de sus objetivos[731], y directamente se inicia con un articulado

[730] PUELL DE LA VILLA, F., *El soldado desconocido: de la leva a la "mili" (1700-1912)*, p. 193.

[731] Estos objetivos sí fueron explicitados por el ministro de la Gobernación en su discurso de presentación de la ley ante las Cortes, identificándolos con los principios revolucionarios del nuevo Gobierno en el poder a pesar de los escasos cambios que la nueva ley mostró respecto al proyecto de 1850: "La ordenanza para el reemplazo del Ejército, de 2 de Noviembre de 1837, mejoró notablemente la de 1800 y su adicional de 1819. El proyecto de ley aprobado por el Senado en 29 de Enero de 1850 introdujo en aquella muchas e importantes variaciones aconsejadas por la experiencia en el trascurso de doce años. Hoy presenta el Gobierno a las Cortes un nuevo proyecto; basado en la opinión de esta Asamblea, en armonía con los principios proclamados en la ultima revolución, y cumpliendo la oferta que tiene hecha. Es una exigencia de la época actual que se mitigue cuanto sea posible el sacrificio de los pueblos para cubrir las bajas del Ejército permanente, recurriendo al sistema de enganches voluntarios. Así se establece en el adjunto proyecto, según el cual, es la quinta un medio subsidiario de atender a tan importante servicio, quo debe ser al mismo tiempo remunerado, vista la repugnancia que a él tienen todas las clases de la sociedad. Se conceden, pues, 6.000 rs. a los que per el tiempo de ocho años sienten plaza de soldados voluntarios, y 2.000 a los quintos per sorteo que sirvan el mismo tiempo; y esta recompense se hace extensiva a los inutilizados y a los herederos de los fallecidos en

regulador. Así, su primer capítulo se dedica a especificar quienes formarían parte de la fuerza militar española, siendo estos únicamente nacionales y no foráneos[732], y a establecer unos principios básicos que habían de regir todo el proceso. Y aquí aparece la primera gran novedad respecto al Proyecto de ley de 1850, al cambiar las prioridades en los jóvenes que formarían parte del Ejército. Constituye también una novedad ideológica introducida por los progresistas en el poder, ya que en el primer artículo "[...] se podía advertir una cierta voluntad formal de los progresistas hacia la constitución de un Ejército sin quintas"[733].

La nueva ideología en el Gobierno, a través de este texto legal, antepuso a "[...] los mozos de 20 a 30 años que sienten plaza de soldados y que se enganchen y reenganchen voluntariamente mediante retribución pecuniaria"[734] a los jóvenes alistados anualmente mediante el sorteo, que sólo serían reclutados en el supuesto de no existir un suficiente número de soldados voluntarios[735]. La quinta aparece por

---

funciones de guerra o per sus resultas, come si cumpliesen el tiempo de su empeño" (Discurso del Sr. ministro de la Gobernación, *Diario de sesiones de las Cortes*, nº 127, 13/04/1855, p. 3753).

[732] *Ley de Reemplazos de 30 de enero de 1856*, art. 8.

[733] PUELL DE LA VILLA, F., *El soldado desconocido: de la leva a la "mili" (1700-1912)*, p. 193.

[734] *Ley de Reemplazos de 30 de enero de 1856*, art. 1. La limitación en esta edad para los voluntarios fue criticada por el diputado García Gómez, que consideró más oportuno la consideración de "útil" o inútil" para el servicio voluntario que los límites de edad, Discurso del Sr. García Gómez, *Diario de sesiones de las Cortes*, nº 228, 25/10/1855, p. 7638.

[735] "El Sr. Ministro de la Guerra decía en estos bancos el año pasado: "Es posible que esta sea la última quinta, yo lo deseo […]. Naturalmente, si hubiera bastantes voluntarios para cubrir el número de hombres qua las Cortes han decretado deben componer el Ejército, ¿que cosa más cómoda para el sr. Ministro de la Guerra, para el Gobierno y para la mayoría, que tener qua aspirar a poder excusar el sorteo? […] No, no llegan los voluntarios al número suficiente para formar el Ejército" (Discurso del Sr. Escosura, *Diario de sesiones de las Cortes*, nº 231, 29/10/1855, p. 7727).

tanto como un instrumento meramente subsidiario, considerado por el partido Progresista triste y doloroso pero necesario, pero preferible a un simple Ejército de mercenarios sin patria ni hogar[736]. Este recurso a la quinta fue criticado duramente por el partido Demócrata, contrario a los ejércitos permanentes excepto en situación bélica y a las quintas por su injusticia inherente, por su inconstitucionalidad, por ser un impuesto que recaía principalmente en las clases menesterosas y por considerar que el partido Progresista en el poder estaba traicionando los principios que habían enarbolado en la revolución de 1854:

> *"Y creéis, Sres. Diputados, que he oído siquiera a uno que se llamara progresista y no ofreciera decididamente y con toda sinceridad que la contribución de sangre sería abolida?¿Hay algún periódico progresista que no haya sostenido que cuando llegara su partido al poder serian abolidas las quintas, el monopolio de la sal y del papel sellado y el estanco del tabaco? ¿Y que se ha hecho de todo esto? Cuando se trató de quintal el año anterior, para que pudiera pasar, se nos dijo que acaso aquella sería la última y que este*

[736] "Está consignado en la ley un principio, cual es el de la abolición de las quintas, si bien se ha impuesto la obligación al pueblo de verificar el reemplazo por medio de la suerte para asegurar el servicio de la milicia. Algo se ha reconocido en este punto, y en su consecuencia, necesario es que sea una verdad ahora el reemplazo y las garantías concedidas al pueblo; es menester hacer todos los esfuerzos posibles para sacar todas las ventajas que son consiguientes de este proyecto de ley" (Discurso del Sr. Labrador, Diario de sesiones de las Cortes, nº 228, 25/10/1855, p. 7635). Ese sentimiento contrario a las quintas se observa entre los propios miembros de la Comisión que elaboró el proyecto de ley: "Quisiera que se evitaran [las quintas], quisiera que no existieran; pero en la necesidad de proveer al bien de la sociedad, cuando el enganche y el reenganche no satisfagan las exigencias del servicio, no hay más remedio que acudir a la quinta. Por manera que, si admito las quintas, es como un mal, pero como un mal necesario, inevitable" (Discurso del Sr. López Infantes, *Diario de sesiones de las Cortes*, nº 228, 25/10/1855, p. 7637).

sistema sería sustituido por el enganche voluntario. La contribución de quintas es el terror pintado en los semblantes de todos aquellos que temen pueda tocarles la suerte; y así es que apenas se publica en los periódicos del Gobierno, se ve a todos atribulados, porque todos temen que pueda tocarles la suerte terrible cuando lleguen a meter la mano en el cántaro fatal. Hasta esto aumenta el horror de la contribución, pues lo más interesante que tiene el hombre en la sociedad, sus hijos, los ve expuestos a los caprichos de la suerte, y tiene que contemplar con frente serena, fijos sus ojos sobre el fatal cántaro que contiene las bolas del sorteo, si sale la terrible bola negra que le arrancara de sus brazos a su hijo querido"[737].

Se aclara en el texto legislativo que los mozos que se enganchasen o reenganchasen voluntariamente a filas pero, por motivos de edad, debiesen participar en el sorteo y obtuviesen la *suerte de soldado*, perderían su condición de voluntarios, la retribución de 6.000 reales y las ventajas inherentes a su situación, aunque sí cobrarían el tiempo en que hubiesen servido voluntariamente y ese periodo de tiempo serviría además de cara a reducir la extensión del servicio obligatorio[738]. Al final de su servicio

[737] Discurso del Sr. Ruiz Pons, *Diario de sesiones de las Cortes*, nº 231, 29/10/1855, p. 7722.

[738] *Ley de Reemplazos de 30 de enero de 1856*, art. 2. El diputado García Briz advirtió contra la posibilidad de que esta medida desalentase el voluntariado y propuso la exención del voluntario del sorteo de su pueblo respectivo: "En el art. 1°, señores, como primer elemento para sostener at Ejército permanente, se señala at enganche voluntario; a falta de él, y solo a falta de éste, entrará el sorteo, la quinta. La ley en su primer artículo establece el pensamiento de quo at Ejército se forme por medio del enganche voluntario; y sin embargo, en el artículo 2° en su primera parte, precisamente lo que se hace es quitar todo estímulo al engancho voluntario, o al menos producirá ese

de ocho años, o en el caso de quedar inutilizados en acción de guerra, recibirían además una paga de 6.000 reales[739]. El resto de los reclutas, es decir, los mozos que hubiesen obtenido *la suerte del soldado* en el sorteo, recibirían al finalizar la prestación una paga de 2.000 reales de vellón[740], y así se tendría en cuenta en los presupuestos generales del Estado a través de los fondos de redención del servicio militar[741]. En el caso de fallecimiento, los familiares de los reclutas voluntarios o de los jóvenes sorteados tendrían derecho a percibir esas mismas cantidades[742]. Todas estas retribuciones "[...] se entienden sin perjuicio del haber, ventajas, premios y recompensas que corresponden a todos los individuos del Ejército, y que en la actualidad disfrutan o disfrutaren, con arreglo a las Ordenanzas militares, y demás disposiciones vigentes en el ramo de la Guerra"[743].

---

efecto respecto de los mozos de 20 a 23 años, toda vez qua los deja sujetos a las resultas de los sorteos. De nada le servirá al mozo engancharse voluntariamente y adquirir por ese hecho un derecho a, la retribución de 6 .000 rs., si en seguida, por tocarle la suerte, pierde at derecho y entra en la regla general de todos los sorteados. Yo diría, por el contrario, qua la manera de incitar a la juventud a que se enganchara voluntariamente y que no hubiera lunar al sorteo, sería qua los mozos en el mero hecho de engancharse tuvieran derecho a la gratificación de 6.000 reales" (Discurso del Sr. García Briz, *Diario de sesiones de las Cortes*, nº 228, 25/10/1855, p. 7639).

[739] *Ley de Reemplazos de 30 de enero de 1856*, art. 3.

[740] El diputado García Gómez criticó la cantidad de 2.000 reales pagados al finalizar el servicio o por quedar el recluta inutilizado por considerarla insignificante e insuficiente: "Si lo que se propone la ley es que al dar esos 2.000 reales al cumplido o inutilizado pueda poner algún establecimiento al volver de su casa, es que le sirva de base para proporcionarse un modo de vivir seguro, no lo puede conseguir con esa cantidad tan insignificante: con 2.000 reales no puede establecerse un hombre ni aun mezquinamente en España […]" (Discurso del Sr. García Gómez, *Diario de sesiones de las Cortes*, nº 229, 26/10/1855, p. 7675).

[741] *Ley de Reemplazos de 30 de enero de 1856*, arts. 4 y 6.

[742] *Ley de Reemplazos de 30 de enero de 1856*, art. 5.

[743] *Ley de Reemplazos de 30 de enero de 1856*, art. 7.

Otro de los principios básicos que estableció la nueva ley es el ámbito geográfico de los jóvenes sobre los que recaería el alistamiento y sorteo, la duración del servicio y la edad de los reclutas. Así, serían los pueblos y ciudades peninsulares y del archipiélago balear los afectados, quedando excluido el territorio canario y el americano[744]. Participarían en el mismo todos los mozos cuyos padres o ellos mismos tuviesen o hubiesen tenido su residencia en el territorio peninsular o balear, aunque en el momento de proceder al alistamiento residiesen fuera del país. Respecto a la duración de la prestación, de forma similar al Proyecto de 1850, se estableció en los ocho años, con una reducción de dos años para aquellos que fuesen destinados a las provincias de Ultramar. Y en cuanto a la edad, formarían parte de alistamiento los mozos de veinte años que no hubiesen cumplido veintiuno a fecha de 30 de abril, así como los jóvenes entre veintiuno y veinticinco que por cualquier motivo no hubiesen participado en los alistamientos y sorteos de años anteriores. Se viene a limitar por lo tanto la edad de los mozos alistados[745].

Para cubrir el cupo encomendado a cada localidad, entrarían a servir en el Ejército los números que, por orden, hubiesen salido del sorteo. En el caso de no cubrir con estos mozos el cupo asignado, se recurriría a los alistados del año anterior o de dos años anteriores que no se encuentren en servicio, siempre que fuesen considerados aptos físicamente. Cuando no fuese suficiente con los tres alistamientos señalados, el cupo del pueblo en cuestión quedaría sin cubrir[746].

---

[744] *Ley de Reemplazos de 30 de enero de 1856*, art. 9. El diputado Labrador propuso, para reducir los costes y simplificar el proceso, que los sorteos no se celebrasen en cada municipio sino por distritos militares, siendo su propuesta rechazada por el Congreso, Discurso del Sr. Labrador, *Diario de sesiones de las Cortes*, nº 229, 26/10/1855, p. 7677.

[745] *Ley de Reemplazos de 30 de enero de 1856*, art. 10, 12 y 13.

[746] *Ley de Reemplazos de 30 de enero de 1856*, art. 14. Esta circunstancia fue denunciada por el diputado Baeza ante las desigualdades que generaba entre los distintos municipios: "Es un hecho completamente sabido que algunos pueblos cubren su cupo con solo una parte de los mozos sorteados en el año a

Como últimos principios generales que habían de regular todo el proceso, señalar que la ley admitió expresamente la sustitución y se abrió la puerta a los reemplazos extraordinarios, cuyas reglas serían fijadas por una nueva ley, en el caso de que las circunstancias lo exigiesen[747]. A diferencia del proyecto de ley del Senado de 1850, no se estableció un cupo fijo anual de reclutas a ingresar en la fuerza armada, uno de sus aspectos más discutidos, sino

> *"*[…] *que el Gobierno ha creído quo esta contribución, como todas las demás, debe ser votada anualmente por las Cortes después que fije una ley la fuerza de que ha de constar el ejercito; y ha creído también quo el reparto de cada contingente no puede ser objeto de un decreto sino que ha de aprobarse a la vez que la ley para el reemplazo anual"*[748].

a) El reparto del contingente, competencia del Gobierno

El segundo capítulo de la norma atañe a todo lo relacionado con el reparto del contingente y a la cuestión de las décimas y su reparto. Si lo comparamos con el proyecto de ley de 1850, se había producido un cambio en la estructura del texto, ya que dicho reparto era regulado

---

quo corresponde la quinta que se pide, mientras que otros no solo emplean los mozos sorteados en aquel año, sino que también recurren a los sorteos de los años anteriores; de manera que mientras un pueblo viene a pagar un 5, un 10, un 15 por 100 de contribución, otro pueblo no solo gaga un 100 por 100 de los mozos sorteables de aquel año, sino también un 100 por 100 de los correspondientes a cada uno de los años anteriores; de modo, señores, que no se puede dar un hecho de más notable desigualdad ni de más remarcada injusticia" (Discurso del Sr. Baeza, *Diario de sesiones de las Cortes*, nº 231, 29/10/1855, p. 7719).

[747] *Ley de Reemplazos de 30 de enero de 1856*, arts. 15 y 16.

[748] Discurso del Sr. ministro de la Gobernación, *Diario de sesiones de las Cortes*, nº 127, 13/04/1855, p. 3753.

con posterioridad a la elaboración del padrón, el alistamiento y el sorteo, y no en un estadio inicial como sucedía con la nueva Ley de 1856. Por lo demás, el contenido de ambas normas en esta cuestión es muy similar.

Tal reparto tenía que ser elaborado anualmente por el Gobierno a través de un proyecto de ley que había de presentar a las Cortes para su aprobación. En este mismo documento se señalaría el contingente con que cada provincia debía colaborar para el reemplazo del Ejército[749]. Dicho repartimiento se realizaría en función de la totalidad del número de mozos que, en cada provincia, hubiesen participado en el sorteo del año anterior, excluyendo a los fallecidos, los incluidos indebidamente en el alistamiento y los exceptuados del servicio[750]. Deja de utilizarse como base del reparto la copia del acta del sorteo elaborada por el alcalde y enviada al jefe político de la provincia tal y como establecía el proyecto de 1850. El sorteo sería posterior al reparto y no anterior tal y como sucedía con la legislación previa[751].

---

[749] *Ley de Reemplazos de 30 de enero de 1856*, art. 17.

[750] *Ley de Reemplazos de 30 de enero de 1856*, art. 18. La base utilizada para realizar el reparto fue criticada por el diputado demócrata Figueras: "En la ley de quintas ha habido en la época constitucional un verdadero progreso. En la ley de 1837 se establecía por base del reparto et censo de vecindad, y este repartimiento era injusto. Pero en cambio estableció las series dentro de las cuales el soltero y el casado estaban expuestos a ir al servicio, y con esto se evitaron los matrimonios prematuros, causa frecuente de graves disturbios domésticos, y a menudo de grandes crímenes. Este fue ya un paso hacia el progreso. Vino la ley del año 51, y tomó por base el número de mozos sorteables del año anterior, y esto ya se acerca más a la equidad que el censo de vecindad. En la ley que ahora se propone, aunque toma la misma base, sin embargo dispone que se deduzcan para el reparto los que han sido incluidos indebidamente. […]. Digo, señores, quo la base del reparto quo ha adoptado la Comisión es altamente injusta." (Discurso del Sr. Figueras, *Diario de sesiones de las Cortes*, nº 231, 29/10/1855, p. 7735).

[751] "El resultado del sorteo y el reparto de cupos se publicaba el 15 de marzo, y los pueblos podían recurrir el resultado del mismo, aunque habitualmente no se discutía el resultado del sorteo, pero sí el repartimiento general, cuando

Una vez que el Gobierno hubiese planteado y las Cortes aprobado la totalidad de los mozos necesarios para el reemplazo y el reparto del contingente por provincias, serían las Diputaciones provinciales, en un plazo de ocho días a contar desde el primero de febrero de cada año, las encargadas de "[...] repartir el cupo señalado en sus provincias respectivas entre los pueblos de las mismas en proporción al número de mozos sorteados que tuvo cada pueblo en el año anterior"[752]. Tal cupo se podría componer de soldados enteros solamente, enteros y décimas o décimas en exclusiva. Una vez sumados todos los soldados y décimas resultantes del reparto, y en el caso de faltar algunos soldados y décimas para completar el cupo de la provincia, se exigiría un décima más a los pueblos que hubiesen quedado con un mayor número de mozos sorteados una vez cubierto el cupo que les hubiese correspondido[753].

Era la Diputación provincial por tanto la encargada de realizar este señalamiento de décimas, y sería esta misma institución la que realizase, a puerta abierta y con anuncio público de 24 horas de anticipación[754], el sorteo de los quebrados entre los pueblos designados "procurando que el sorteo se haga con cada 10 décimas para dar un soldado, y que los pueblos reunidos en cada combinación sean en lo posible los que menos disten entre sí"[755]. Para la ejecución

---

entraban en conflicto dos o más pueblos que se consideraban agraviados mutuamente. Las quejas solían ser muy generales y se referían al hecho de que el repartimiento no consideraba la edad del vecindario para adjudicar los enteros y las décimas [...] o que la Ley no permitiese que algunas exenciones legales se considerasen a cuenta de cupo" (FEIJÓO GÓMEZ, A., *Quintas y protesta social en el siglo XIX español*, pp. 241 y 242).

[752] *Ley de Reemplazos de 30 de enero de 1856*, arts. 19-21.

[753] "Serán considerados para este efecto como mozos sobrantes los de aquellos pueblos que no tengan los suficientes para dar una décima, y si al agregar la última o las últimas décimas resultasen dos o más pueblos con igual número de mozo sobrantes, la suerte decidirá cual o cuales de ellos han de sufrir la agregación" (*Ley de Reemplazos de 30 de enero de 1856*, art. 22).

[754] *Ley de Reemplazos de 30 de enero de 1856*, art. 29.

[755] *Ley de Reemplazos de 30 de enero de 1856*, art. 23.

de este sorteo se introducían diez papeletas en un globo con los nombres de los pueblos "[...] poniendo por cada pueblo tantas papeletas cuantas sean las décimas con que debe contribuir, y en otro globo se introducirán 10 papeletas con los números desde 1 hasta 10"[756]. Una vez movidos los globos, dos vocales de la Diputación procederían a extraer y verificar las papeletas, dando el soldado el municipio que obtenga el número uno para las combinaciones de diez décimas. Si tal pueblo no tuviese mozo útil, sería el que hubiese obtenido el número dos y así sucesivamente. Si ninguno de los pueblos tuviese mozo útil, se acudiría al alistamiento de los dos años anteriores y, en el caso de tampoco existir, esas plazas quedarían sin cubrir. Para los sorteos que combinen 20, 30 o más décimas se seguirá el mismo proceso, con la diferencia de que ningún pueblo de los sorteados pudiese dar más de un soldado[757].

El resultado del reparto y del sorteo de décimas debía ser publicado en un documento a tres columnas, donde se indicaría el número de mozos sorteados de cada pueblo, el total de soldados y décimas que le hubiese correspondido a cada localidad y, por último, el número de soldados que debía afrontar. Este documento también recogería una nota con los sorteos de décimas ejecutados, los pueblos participantes y el número que le hubiese correspondido a cada uno. Una vez formalizado el repartimiento por localidades, el gobernador de la provincia debía remitir al ministerio de la Gobernación dos ejemplares de este reparto[758].

[756] *Ley de Reemplazos de 30 de enero de 1856*, art. 24.
[757] *Ley de Reemplazos de 30 de enero de 1856*, arts. 25, 26 y 28.
[758] *Ley de Reemplazos de 30 de enero de 1856*, arts. 30 y 31.

b) La elaboración del padrón de vecinos, una importante competencia municipal

Se centran los capítulos III y IV de la ley en las tareas de elaboración del padrón. De nuevo se configura este documento como un instrumento esencial y previo para el inicio de las tareas de reclutamiento. Al igual que en el proyecto de 1850, se permitía a los municipios "de mucho vecindario" dividir su territorio en secciones, no sólo de cara a la confección del padrón, sino para todo lo relacionado con el reemplazo. Para poder realizar esta división del municipio necesitaba el visto bueno del gobernador de la provincia, y cada distrito contaría al menos con 5.000 habitantes, considerándose cada uno de ellos como una localidad autónoma para todas las operaciones relacionadas con el reclutamiento militar. Así, cada sección tendría su padrón particular y sería elaborado por una comisión formada por tres individuos del Ayuntamiento, a poder ser concejales del consistorio o, en el caso de no haber suficiente número, antiguos concejales en orden de antigüedad[759].

Los distritos municipales compuestos por poblaciones dispersas serían considerados como una única unidad administrativa para la elaboración del padrón y para todas las operaciones relacionadas con el reemplazo. En el caso de que la mayoría de los habitantes de una localidad, feligresía o caserío dependientes de alguna población principal y mayor de 500 habitantes solicitasen realizar todas las operaciones del reemplazo de forma separada, podrían hacerlo en el caso de recibir el consentimiento del gobernador de la provincia[760].

---

[759] *Ley de Reemplazos de 30 de enero de 1856*, art. 32. El diputado Sr. Garrido solicitó que fuese la Diputación Provincial, por su mayor conocimiento de la realidad de las localidades de su provincia, la encargada de dar el visto bueno para realizar esta división de un municipio en secciones y no el Gobierno, pero su propuesta fue rechazada por las Cortes, Discurso del Sr. Garrido, *Diario de sesiones de las Cortes*, nº 231, 30/10/1855, pp. 7761 y 7762.

[760] *Ley de Reemplazos de 30 de enero de 1856*, art. 33.

Sería durante los primeros días del mes de enero cuando anualmente se debía confeccionar el padrón de vecinos que incluiría a todos los habitantes de ambos sexos que residiesen en cada término municipal, así como a los que se encontrasen accidental o temporalmente fuera del mismo. También serían incluidos en el padrón los jóvenes entre veinte y veinticuatro años que, a fecha de uno de enero, se encontrasen, ellos mismos o su progenitores, en otra localidad o en el extranjero y hubiesen residido en el municipio durante los dos años anteriores, aún cuando estuviesen sirviendo ya en el Ejército o en la Armada. En ambos casos se indicaría en el padrón la ausencia del joven y el tiempo que duró su residencia o la de sus padres en el pueblo[761].

Para evitar posibles dudas en lo que se refiere a la elaboración del padrón, la ley estableció una serie de reglas que habían de regir el proceso. Así, en primer lugar se aclaró el concepto de residencia y se estableció que

> *"se entiende por residencia la estancia del mozo o del padre, o de la madre en el pueblo donde cada uno de estos ejerce de continuo su profesión, arte u oficio, u otra cualquier manera de vivir conocida o bien adonde habitualmente permanece, manteniéndose con el producto de sus bienes*"[762].

No se consideraría interrumpida la residencia porque el mozo o sus padres se hubiesen ausentado temporalmente del término municipal, o porque el joven se hubiese desplazado eventualmente por motivos de estudio, o porque alguno de los progenitores se encontrase demente, en prisión o se ignorase su paradero. Por último, y como novedad respecto al proyecto de 1850, se aclara que para el caso de

[761] *Ley de Reemplazos de 30 de enero de 1856*, art. 35 y 36.
[762] *Ley de Reemplazos de 30 de enero de 1856*, art. 37.

los mozos huérfanos o expósitos[763] se consideraría como residencia del padre aquel centro de beneficencia donde el niño fue criado o aquel lugar donde residiese la familia que hubiese acogido al joven. En el caso que un niño hubiese pasado por ambas situaciones, tendría prioridad el lugar de residencia de la familia de acogida[764].

c) Formación, reclamaciones y rectificación del alistamiento para el reemplazo: una clasificación inicial de los futuros reclutas

Todo lo relacionado con el alistamiento y su rectificación es recogido en tres capítulos sucesivos, V, VI y VII. Éste se elaboraría anualmente en cada localidad durante los primeros días del mes de febrero en función del padrón general y comprendería a todos los mozos entre veinte y veinticuatro años, cualquiera que sea su estado y aunque ya estuviesen sirviendo en el Ejército o en la Armada por cualquier concepto y en cualquiera de sus clases o categorías, clasificándolos por orden en función de los siguientes criterios[765]:

> "*1º.- Los mozos cuyos padres o madres a falta de éstos, hayan tenido su residencia durante los dos años anteriores en el pueblo en que se hace el alistamiento hasta el día 1º de Enero inclusive, aunque se hayan ausentado posteriormente.*

[763] CARASA SOTO, P., "Perspectivas de la historiografía española en torno a los expósitos e ilegítimos, desde las actuales tendencias de la historia social", en SVEN REHER SULLIVAN, D. (coord.), *Actas do III Congresso da ADEH (Associaçao Ibérica de Demografia Histórica)*, Vol. 3, Guimaraes, Afrontamento, 1996, pp. 87-105.

[764] *Ley de Reemplazos de 30 de enero de 1856*, art. 37.

[765] Esta clasificación supone una novedad con respecto al Proyecto de ley de 1850, que no recogía ninguna diferenciación para los jóvenes alistados.

2º.- Los mozos cuyos padres o madres a falta de éstos, tengan su residencia desde el día 1º de Enero en el pueblo donde se hace el alistamiento.

3º.- Los mozos que hayan tenido su residencia de igual modo en los dos años anteriores, siempre que hayan permanecido en el pueblo dos meses, cuando menos, durante este tiempo.

4º.- Los mozos que tengan su residencia desde 1º de Enero en el pueblo en que se hace el alistamiento"[766].

De la confección del alistamiento se encargarían, en una sesión a puerta abierta, los miembros del Ayuntamiento y los eclesiásticos por ellos designados, los cuales debían suministrar las noticias que se les requiriesen y mostrar los libros parroquiales en aquellos lugares donde no existiese registro civil, aunque su papel en el proceso de reemplazo queda por primera vez reducido al suministro de los datos requeridos[767]. El documento sería firmado por estos individuos y el

[766] *Ley de Reemplazos de 30 de enero de 1856*, art. 38.

[767] "La Comisión apela a los libros parroquiales cuando no hay registro civil; de manera que en los puntos donde le haya, ni se llama al párroco ni se llevan sus libros. […].Hubo un tiempo, no muy distante, porque yo he conocido yo, en que el párroco era una parte esencial en los reemplazos, sin embargo de que los reemplazos es una cosa estricta, absoluta y completamente civil, profana y no eclesiástica. No obstante, al despotismo le convenía mucho halagar al clero y tenerle contento. Yo también quiero mucho al clero, pero lo quiero en su órbita; así que yo no le doy participación civil en nada; en lo espiritual, todo. Cuando en el artículo anterior se llama al párroco, no es para que autorice el acto, no hace falta; es para que vaya con los libros, vea como se tratan, como se abren, que no se quiten hojas, etc., etc.; y después coge su libro bajo el brazo y se va a su casa" (Discurso del Sr. López Infantes, *Diario de sesiones de las Cortes*, nº 232, 30/10/1855, pp. 7763 y 7764).

secretario municipal, y copias del mismo deberían ser mostradas en lugares públicos durante un plazo mínimo de diez días[768].

Sería el primer domingo del mes de marzo, y los domingos siguientes si fuese necesario por falta de tiempo, cuando se debía proceder a la rectificación del alistamiento, y de este acto se encargaría el capítulo VI de la ley. A él acudirían todos los jóvenes alistados que deberían ser citados personalmente. Una vez leído el alistamiento, los interesados o sus padres, parientes, amos o apoderados presentarían las reclamaciones correspondientes. Como novedad, cuando un mozo reclamase su exclusión del alistamiento y fuese pobre de solemnidad, el Ayuntamiento o la autoridad competente no le exigiría las costas de las diligencias que tuviesen que practicar para demostrar el error[769].

El Ayuntamiento debía oír y examinar las reclamaciones presentadas, admitiendo pruebas a favor y en contra del interesado, procediendo a resolver por votación. Se recogería en un acta todo lo ocurrido y la decisión de la autoridad municipal, expidiendo un certificado con la resolución a todos los reclamantes. Cuando una reclamación no pudiese ser resuelta en el mismo acto por necesitarse documentación procedente de lugares lejanos, se haría constar así en acta, y el consistorio establecería un plazo "prudente" para presentar tales justificaciones[770].

Destacar que se incluye en este capítulo VI los supuestos para ser excluido del alistamiento y por tanto también del servicio militar, sin ser necesario que el interesado presentase una reclamación para ser excluido del alistamiento por parte del Ayuntamiento[771]: licenciados en el Ejército, los que no llegasen a veinte años de edad y superasen los veinticinco, aquellos que en un reemplazo anterior hubiesen

[768] *Ley de Reemplazos de 30 de enero de 1856*, arts. 39-42.
[769] *Ley de Reemplazos de 30 de enero de 1856*, arts. 43 y 48.
[770] *Ley de Reemplazos de 30 de enero de 1856*, arts. 44 y 47.
[771] *Ley de Reemplazos de 30 de enero de 1856*, art. 46.

redimido su suerte por medio de un sustituto o de una retribución pecuniaria[772], así como aquellos que justificasen que habían sido alistados en otros pueblos para el mismo reemplazo[773].

Las decisiones tomadas por el Ayuntamiento podían ser reclamadas, y así se recoge en el capítulo VII de la ley, que apenas aporta novedades respecto al proyecto de 1850. Estas reclamaciones se debían hacer por escrito ante el consistorio en un plazo máximo de tres días. Recibirían para ello los reclamantes un certificado redactado por el síndico municipal señalando los motivos de su queja[774], documento que debería presentar ante la Diputación provincial en un plazo máximo de quince días[775]. Es la institución provincial la encargada de resolver la reclamación, "[...] sin perjuicio de que los interesados puedan recurrir al ministerio de la Gobernación en el plazo y forma que esta ley establece para todas las reclamaciones que se hicieren al Gobierno"[776].

---

[772] Por tanto, la redención en metálico y la presentación de un sustituto servía para eximirse del servicio militar no ya sólo para el reemplazo en cuestión, sino también para reemplazos sucesivos.

[773] *Ley de Reemplazos de 30 de enero de 1856*, art. 45.

[774] *Ley de Reemplazos de 30 de enero de 1856*, art. 49.

[775] *Ley de Reemplazos de 30 de enero de 1856*, art. 50. El diputado Ambrosio González solicitó que estas reclamaciones presentadas por los mozos que se considerasen agraviados se pudiesen presentar también de palabra ante el Ayuntamiento ante el elevado índice de analfabetismo que existía en España, Discurso del Sr. González, *Diario de sesiones de las Cortes*, nº 232, 30/10/1855, p. 7764.

[776] *Ley de Reemplazos de 30 de enero de 1856*, art. 52. Esta posibilidad de recurso ante el Gobierno fue rechazada por numerosos diputados: "yo tengo gran terror de que haya ere tribunal de alzada para los fallos de las Diputaciones Provinciales en esta materia, y que este tribunal sea el Gobierno, porque son infinitos y trascendentalísimos los abusos que se has cometido por una mala inteligencia de la ley" (Discurso del Sr. Lasala, *Diario de sesiones de las Cortes*, nº 232, 30/10/1855, p. 7767).

Los últimos artículos del capítulo VII se centran en los problemas que podrían surgir en el supuesto de que un mozo fuese incluido en el alistamiento de dos pueblos distintos. Cuando se produjese esta circunstancia, los Ayuntamientos deberían ponerse de acuerdo y, en caso contrario, sería la Diputación provincial la que tomaría una decisión atendiendo a los siguientes criterios:

> *"1º.- Al alistamiento del pueblo en que el padre, o a falta de éste la madre del mozo, haya tenido por más tiempo su residencia durante los dos años anteriores.*
>
> *2º.- Al alistamiento del pueblo o donde el padre, o a falta de éste la madre, tenga su residencia desde el 1º de Enero, o la haya tenido en este día*
>
> *3º.- Al alistamiento del pueblo en que el mozo haya tenido por más tiempo su residencia los dos años anteriores.*
>
> *4º.- Al alistamiento del pueblo en que el mozo tenga su residencia desde 1º de Enero, o la haya tenido en este mismo día.*
>
> *5º.- Al alistamiento del pueblo de que el mozo sea natural"*[777].

Si el doble alistamiento que hubiese sufrido un mozo se produjese en dos localidades de provincias diferentes, ambas Diputaciones provinciales deberían ponerse de acuerdo. Si no es así, se remitirían los expedientes al ministerio de Gobernación para que decidiese en un plazo máximo de ocho días[778]. El que un proceso

[777] *Ley de Reemplazos de 30 de enero de 1856*, arts. 55 y 56.
[778] *Ley de Reemplazos de 30 de enero de 1856*, art. 57.

eminentemente administrativo encontrase en tantas ocasiones la última palabra del Gobierno encontró recelos entre los diputados de la oposición, que solicitaban que fuese el Tribunal Contencioso-Administrativo, y no el poder Ejecutivo, el encargado de tomar la última decisión en cuestiones como el doble alistamiento

> *"¿por qué no ir conservando en la escala y aplicación de la ley de quintas el carácter contencioso-administrativo? Pues que, señores, cuando ante la Diputación Provincial se ventila sobre la libertad del hombre, cuando se cuestiona sobre su inclusión o exclusión en la lista del sorteo, cuando se determinan los casos prácticos respecto del alistamiento, cuando van a resolverse principios tan grandes como la libertad del hombre y el sorteo, ¿no es esto do la competencia exclusive de lo contencioso- administrativo, en vez de ser de la competencia del Gobierno?* […]. *El Gobierno ¿es competente para resolver casos de jurisdicción? El Gobierno ¿es competente para dirimir contiendas entre partes, de la una la Administración y de la otra el interesado? El Gobierno, ¿puede por si y ante si resolver y establecer jurisprudencia? El Gobierno ¿puede dirimir intereses opuestos, ora de las partes entre sí, ora de los pueblos entre sí, ora de las Diputaciones entre sí, ora, en fin, de particular a particular? Pues que, si las Diputaciones Provinciales por su origen, por su carácter, por sus funciones son un cuerpo que por la ley de quintas que nos ocupa desempeña funciones contencioso-administrativas* […] *¿es posible que esos fallos vengan a sacar su fuerza ejecutiva bajo el recinto del Gobierno? ¿no sabe el Sr. Escosura que el Tribunal Contencioso administrativo desempeña dos clases de funciones, tiene dos caracteres, ora como cuerpo consultivo, ora como*

cuerpo que resuelve las cuestiones que se someten a su fallo?[779] *".*

d) El sorteo: la intervención estatal para evitar fraudes

El acto del sorteo recibió una atención prioritaria como demuestra la extensión del capítulo, el VIII, a él dedicado. No cambiar la fecha de celebración con respecto al proyecto de 1850 y se mantiene el primer domingo del mes de abril a las siete de la mañana, y en los días sucesivos en caso de no finalizarse en el día concretado. Sí que constituye una novedad el que se especifique que la fecha se mantendría aunque existiesen recursos pendientes de resolver relacionados con el alistamiento. También constituye una novedad el que se señale que el sorteo se celebraría a puerta abierta en el Ayuntamiento tras la lectura pública del alistamiento, y que la institución municipal sería la responsable en el caso de que se cometiesen ilegalidades en el acto[780].

La celebración del sorteo apenas muestra cambios con respecto al proyecto de ley de 1850. Para su realización se debían introducir en bolas, previa lectura por parte del alcalde y de otro miembro de la municipalidad, las papeletas con los nombres de los mozos y en otras bolas tantos números como jóvenes hubiesen participado el alistamiento. Estas bolas serían introducidas posteriormente en globos[781]. Serían dos niños menores de diez años, uno por cada globo, los encargados de extraer las bolas y entregarlas al regidor y al presidente del consistorio, quienes debían leer las papeletas en voz alta una vez sacadas de sus respectivas bolas y mostradas a quienes así lo deseasen. Sería el secretario el encargado de redactar el acta con el nombre de los mozos que fuesen saliendo y el número que le hubiese

[779] Discurso del Sr. Salmerón, *Diario de sesiones de las Cortes*, nº 232, 30/10/1855, p. 7770.
[780] *Ley de Reemplazos de 30 de enero de 1856*, arts. 58, 59 y 61.
[781] *Ley de Reemplazos de 30 de enero de 1856*, art. 60.

correspondido a cada uno de ellos, documento que sería firmado por él mismo y los restantes miembros del Ayuntamiento[782]. Dos copias del acta serían enviadas por todos los alcaldes al gobernador de la provincia respectivo en un plazo máximo de tres días, y allí constaría el nombre de los mozos sorteados con el número que les hubiese tocado. Además, para evitar actos fraudulentos,

> "*Los individuos que firmen estas copias serán responsables de su exactitud; e incurrirán mancomunadamente en la multa de 600 reales por cada uno de los mozos que se hubieren omitido. En este caso dispondrá además el Gobernador de la provincia que se instruyan las oportunas diligencias para averiguar el motivo de la omisión, y si resultase fraudulenta se procederá contra los culpables según establece la Ley*"[783].

En el caso de que se presentasen reclamaciones ante el gobierno por inexactitudes o equivocaciones cometidas durante el acto del sorteo, sería el ministerio de la Gobernación el encargado de resolver en la forma que prevenía la ley, pero en ningún caso se anularía el sorteo, a no ser que el dictamen del Tribunal Contencioso-Administrativo o del Consejo de Estado considerase indispensable su anulación[784]. La posible intervención de ambas instituciones para anular un sorteo constituye una novedad con respecto al proyecto de 1850. El protagonismo concedido en la resolución de reclamaciones y la posible anulación de los sorteos al Gobierno en detrimento de Diputaciones y Ayuntamientos de nuevo encontró importantes recelos incluso algunos diputados miembros del partido Progresista, que consideraban esta medida como propia del partido Moderado y

[782] *Ley de Reemplazos de 30 de enero de 1856*, arts. 61-63.
[783] *Ley de Reemplazos de 30 de enero de 1856*, art. 70.
[784] *Ley de Reemplazos de 30 de enero de 1856*, art. 64.

defendían una categoría de inapelable para el fallo de las Diputaciones:

> *"Señores, me levanto a combatir el art. 66, porque en él se conculcan las doctrines del partido progresista. En efecto, señores, se quiere en este artículo que las reclamaciones las resuelva el Gobierno; se quiere más: se quiere que la nulidad de los sorteos la declare el Gobierno; se quiere, en una palabra, que el Gobierno resuelva definitivamente en negocios quo corresponde resolver a las Diputaciones Provinciales y a los Ayuntamiento. ¿Son estas las doctrinas del partido progresista, ni lo fueron nunca? No, señores; precisamente en esta materia los hombres más avanzados del progreso han convenido completamente en que en la cuestión de reclamaciones sobre quintas, así como en las referentes a contribuciones, resuelvan en definitiva solamente las Diputaciones Provinciales y los Ayuntamiento. Pues aquí precisamente se falta a esto; aquí se quiere que en definitiva lo resuelva el Gobierno. Vosotros, señores de la Comisión, ¿os atreveréis a llamaros progresistas después de redactar este artículo? No, señores; no lo sois. Si lo fuisteis alguna vez, habéis abjurado las doctrines del partido progresista, adoptando las del partido moderado, con la diferencia que el partido moderado tuvo la franqueza de decir claro to quo iba a hacer; con la diferencia quo el partido moderado tuvo un sistema malo o bueno, una cosa conocida, pero vosotros habéis querido presentar un monstruo*[785]*".*

[785] Discurso del Sr. Garrido, *Diario de sesiones de las Cortes*, nº 239, 08/11/1855, p. 8004.

Solamente se admitiría la repetición del sorteo en el caso de que alguna de las dos instituciones mencionadas lo recomendase. En el supuesto de que se tuviese que excluir del alistamiento a algún individuo por una reclamación presentada y admitida por la Diputación provincial o el ministerio de la Gobernación, y que el sorteo ya se hubiese celebrado, "descenderán sucesivamente los nombres correspondientes a los números que sigan al del individuo excluido sin practicar un nuevo sorteo"[786]. Si, por el contrario, se debiese incluir a algún individuo en un principio excluido del alistamiento, se realizaría un sorteo supletorio[787].

Una vez celebrado el sorteo, se debería citar mediante edictos y por medio de papeletas duplicadas, el primer día festivo del mes de abril, a los mozos sorteados, y también a los jóvenes alistados de los dos años anteriores, en el lugar que se designase a tal efecto con el objeto de proceder a los actos de llamamiento y declaración de los soldados. Una de las papeletas sería entregada al mozo alistado y la

[786] *Ley de Reemplazos de 30 de enero de 1856*, art. 65.

[787] "Para ello se incluirán en un globo tantos números cuantos sean los mozos de la edad que entraron en el primer sorteo. En otro globo se incluirá una papeleta con el nombre del que entre nuevamente, y otras en blanco hasta completar un número igual al de las papeletas del primer globo. Extraídas estas papeletas, el número que corresponda a la que tiene el nombre del mozo nuevamente incluido será el que tenga este, y se ejecutará otro sorteo entre él y el mozo que hubiere sacado el mismo número en el sorteo primero Para ello se introducirán en un globo los nombres de los dos mozos y en otro dos papeletas; la una con el número que tengan dichos mozos y la otra con el número siguiente; esto es, si el número que tengan los mozos fuera el 12, una papeleta con este número y otra con el 13.
Verificada la extracción quedará designado por ella el mozo que ha de conservar el número que tenían antes los dos; el otro tendrá el que siga, y los otros mozos sorteados desde aquél número en adelante ascenderán respectivamente cada uno una unidad; de manera que en el caso propuesto, uno de los mozos quedará con el número 12, el otro tendrá el número 13, el que tenía el número 13 pasará al 14, el del 14 al 15 y así sucesivamente" (*Ley de Reemplazos de 30 de enero de 1856*, arts. 67-69).

otra se unirá al expediente de reclutamiento[788]. Tal expediente constituye una novedad administrativa, inédita hasta entonces en la legislación, que permite un mayor control y claridad sobre todo el proceso y sus participantes[789].

e) La reducción en el número de exenciones

Se centra el capítulo IX en las exenciones y exclusiones del servicio militar, en general muy similares a las leyes anteriores aunque inferiores en número, pudiéndose diferenciar la siguiente tipología:

1. Motivos físicos: no alcanzar la talla mínima de 1,596 metros[790], límite similar al establecido en las dos legislaciones previas, y los considerados inútiles por enfermedad o defecto físico[791]. A diferencia del proyecto de 1850, nada se señala respecto a las autoridades competentes en esta materia ni a los reconocimientos

[788] *Ley de Reemplazos de 30 de enero de 1856*, arts. 71 y 72.

[789] El diputado Sr. Jaén solicitó además ante las Cortes, sin éxito, que, "[…] si fuese posible,[…] se estableciese un artículo que dijese que los Ayuntamiento pudiesen nombrar procuradores de los mozos sorteables, o una cosa semejante, esto es, una persona de ciencia que estuviese al corriente de la ley y de las operaciones del sorteo, a fin de que pudiera ayudar a los infelices. […].Creo quo si tuvieran facultades los Ayuntamiento para nombrar procuradores de los sorteables, éstos sabrían a quien habían de acudir en primer término para enterarse de lo quo ignoraran y conocer la ley" (Discurso del Sr. Jaén, *Diario de sesiones de las Cortes*, nº 240, 09/11/1855, p. 8038).

[790] Por primera vez se fija la talla mínima en metros. El diputado Sr. Porto propuso, para evitar fraudes, que la medición de los reclutas se realizase en postura horizontal, rechazado por el ministro de la Gobernación al considerarlo depresivo para la dignidad de la especie humana, Discursos del Sr. Porto y del ministro de la Gobernación, *Diario de sesiones de las Cortes*, nº 244, 14/11/1855, pp. 8202 y 8203).

[791] *Ley de Reemplazos de 30 de enero de 1856*, art. 73.

médicos necesarios para declarar tal exención. Además, tampoco recoge una minuciosa relación de alegaciones físicas.

2. Motivos laborales y de interés estratégico o económico para el país: los que se hallasen matriculados en la lista de hombres de mar desde los diecinueve años y los carpinteros de ribera inscritos en las brigadas de arsenales[792]; los operarios de las minas de Almadén siempre que fuesen vecinos de la zona o forasteros que llevasen al menos dos años trabajando como mineros, independientemente de que se hubiese suspendido su asistencia a la mina por enfermedades relacionadas con la insalubridad de sus trabajos; los alumnos de academias y colegios militares; los religiosos y novicios de las Escuelas Pías y las misiones de Filipinas, siempre que no dejen de pertenecer a tales órdenes religiosas antes de los treinta años[793]. Los motivos que explican la exención de estos dos

[792] Para gozar de esta exención, la Ley fija los siguientes límites y obligaciones: "Los matriculados y carpinteros de ribera que con arreglo a esta disposición dejen de ingresar en el Ejército quedarán sujetos a servir cuatro años en los buques de la Armada desde el primer llamamiento que se haga en su distrito marítimo o arsenal, según su clase respectiva, aún cuando entonces no les toque por turno.
[...]
Así los matriculados como carpinteros de ribera que dejen de pertenecer a las matrículas o brigadas respectivas antes de cumplir la edad de 30 años, quedarán igualmente obligados a extinguir en el Ejército el tiempo que les falte para completar cuatro años de servicio a bordo e los buques de guerra, u ocho en los arsenales.
Si la separación de las matrículas o brigadas procede de delito o falta cometida por los matriculados o carpinteros, y no cuentan la edad de 30 años, después de extinguida la pena que se les haya impuesto, completarán el tiempo de servicio que les falte del modo que esta Ley establece para los que han sido procesados y penados criminalmente. [...]" (*Ley de Reemplazos de 30 de enero de 1856*, art. 74, 1º y 2º).

[793] *Ley de Reemplazos de 30 de enero de 1856*, art. 74, 3º, 4º, 5º y 6º. La posibilidad de que algunos religiosos quedasen exentos por su condición clerical encontró voces críticas en el Congreso: "No encuentro razón [para la

grupos clericales se deben a que "[…] el Estado no deja de sacar ventajas, en unas por la educación y en otras, no porque vayan a redimir infieles, sino porque contribuyen a que los Estados de Filipinas se mantengan obedientes a la metrópoli"[794]. Sin embargo, los ordenados *in sacris* no gozarían de ninguna exención, situación novedosa que no encontró oposición en el seno de las Cortes.

3. Motivaciones de tipo personal, si bien no se realiza una pormenorización tan exhaustiva con el proyecto de ley de 1850. El nuevo texto declaró eximidos del servicio a los hijos únicos y nietos únicos[795] de familia pobre[796] con el objeto de "de no dejar a un

---

exención] en los religiosos profesos de las Escuelas Pías, porque está dedicada esta comunidad a la enseñanza primaria, y hay multitud de escuelas mal pagadas y a sus profesores no se les recompensa en proporción a su trabajo, y no creo justo quo se haga esa excepción en favor de una comunidad quo no tiene otra misión social que cumplir" (Discurso del Sr. Jaén, *Diario de sesiones de las Cortes*, nº 242, 12/11/1855, p. 8145).

[794] Discurso del Sr. López Infantes, *Diario de sesiones de las Cortes*, nº 242, 12/11/1855, p. 8145.

[795] Se consideraría hijo o nieto único, aunque tenga uno o más hermanos, el individuo que se encuentre comprendido en los siguientes casos:
"- Menores de 17 años cumplidos.
- Impedidos para trabajar.
- Soldados que cubren plaza que les ha tocado en suerte.
- Penados que extinguen una condena de cadena o reclusión, o la de presidio o prisión que no baje de seis años.
- Viudos con uno o más hijos, o casados que no pueden mantener a su padre o a su madre" (*Ley de Reemplazos de 30 de enero de 1856*, art. 75, 1ª y 2ª).

[796] El difuso límite para declarar pobre a una familia quedó a juicio de Ayuntamiento y Diputaciones provinciales, circunstancia ésta criticada con dureza por el diputado Rodríguez Pinilla: "Todos los días, señores, en nombre de clases respetables, se esta aquí invocando, hasta por ápices, el sostenimiento de ciertas prerrogativas, de ciertas fórmulas y hasta de ciertos abusos, si se quiere decir así; y cuando se trata de las clases mas desvalidas en cuestión tan importante como es la de la contribución de sangre; cuando se trata de las exenciones que son mas frecuentes ante los Ayuntamiento y Diputaciones Provinciales, y de la cuestión en que más se expone a esas

padre sexagenario abandonado, a una madre viuda abandonada, a una abuela, a una hermana, a un hermano huérfano abandonado, […] ya que la sociedad no puede, no debe ser indiferente a la desgracia"[797]. Para evitar dudas, se aclaró que se reputaría como hijo o nieto muerto a aquel que se encontrase ausente por un espacio mayor de siete años, que el impedimento físico del padre o abuelo que eximiese al mozo del servicio había de impedirle el trabajo corporal necesario para la subsistencia y que se consideraría pobre a una persona que, aunque poseyese algunos bienes, no pudiese subsistir con el producto de dichos bienes si no es con el auxilio del hijo, nieto o hermano que debía ingresar en el Ejército[798].

Nada se señala en este apartado de exenciones de la sustitución ni la redención en metálico. No quedaron exentos del servicio los maestros de instrucción primaria, ya que

> "[…] *solo en algunas partes se concede el derecho de exención para los maestros, considerando como una misión importantísima la de instruir a los hijos del pueblo; pero admitir ahora una excepción general, cuando la instrucción primaria se va generalizando,*

---

mismas clases desvalidas a que sean víctimas de los amaños, de las pasiones ó del interés de los más poderosos, de los mas astutos ó de los mas hábiles, se dice que es impracticable señalar la regla, quo debe quedar al juicio discrecional de los Ayuntamiento y Diputaciones Provinciales. […]. En todas las ordenanzas hasta el día se ha consignado esa especie de indicación genérica, vaga e incierta para las declaraciones de pobreza, dejándolo esto a cargo de las autoridades, Pues precisamente porque este defecto ha existido en las ordenanzas anteriores, y justamente porque todas ellas han producido esos males, se necesita reformar la ley […]" (Discurso del Sr. Rodríguez Pinilla, *Diario de sesiones de las Cortes*, nº 244, 14/11/1855, pp. 8199 y 8200).

[797] Discurso del Sr. López Infantes, *Diario de sesiones de las Cortes*, nº 243, 13/11/1855, p. 8168.

[798] *Ley de Reemplazos de 30 de enero de 1856*, art. 75, 3ª, 4ª y 5ª.

sería introducir en la ley una desigualdad monstruosa entre los mismos hijos del pueblo[799] *".*

f) Llamamiento y declaración de soldados y suplentes: la supervisión de la Diputación provincial

El capítulo X reguló el proceso de llamamiento y declaración de los soldados, acto que se debería celebrarse en el Ayuntamiento de cada localidad el primer día festivo del mes de abril. En el mismo se procedería, en presencia de los concurrentes, a la medición de los mozos por parte de los talladores, comenzando por aquel que hubiese obtenido el número uno en sorteo. En el caso de no alcanzar la talla exigida, así se debía anotar, y se procedería al llamamiento y tallaje de los siguientes jóvenes. Y en el caso de alcanzar la talla, se procedería a examinar el resto de las cualidades exigidas para el servicio. Para vigilar la legalidad del acto, debía asistir al mismo cada día un sargento, en activo o en situación de reserva, nombrado a tal efecto por el gobernador militar. Si no hubiese un número suficiente de sargentos, el propio consistorio designaría a una "persona inteligente" para practicar la talla, que, además, recibiría una gratificación de los fondos municipales. Con el objeto de procurar que el tallador cumpliese fielmente con su función, presenciaría el acto un oficial de la guarnición, en activo o en situación de reserva, nombrado por el gobernador militar, o un oficial retirado invitado expresamente por el Ayuntamiento[800].

En este mismo acto, o en un plazo máximo establecido por el consistorio, los mozos o las personas que les representasen podrían exponer los motivos que les eximían del servicio y aportar la documentación justificativa. Sería el propio Ayuntamiento, "[...] sin

[799] Discurso del Sr. Figuerola, *Diario de sesiones de las Cortes*, nº 253, 27/11/1855, p. 8577.
[800] *Ley de Reemplazos de 30 de enero de 1856*, art. 77, 78 y 97.

dejar el punto a decisión de la Diputación Provincial [...]"[801], quien tomaría la decisión de declarar a un mozo soldado o excluido previa presentación, por parte del joven, del certificado que justificase los motivos de su exención[802]. En el caso de inutilidad física o enfermedad notoria, si no existiese conformidad de los interesados, serían uno o más facultativos designados por el Ayuntamiento, previo pago de seis reales por cada reconocimiento médico a realizar procedentes de las arcas municipales, los encargados de examinar al mozo, procediendo los cargos municipales a decidir en función de su dictamen y del reglamento de exenciones físicas. Tal decisión se tomaría en presencia de los números siguientes del sorteo teniendo en cuenta el estado en que apareciese el quinto durante el acto de reconocimiento sin atender a la posible declaración de inutilidad que se hubiese decidido en reemplazos pasados. Se deja la puerta abierta a la reclamación ante la Diputación provincial en caso de desacuerdo con la decisión municipal. En este caso, los reclamantes deberían comunicárselo por escrito o por palabra al alcalde en un plazo máximo de dos días desde que el Ayuntamiento hubiese fijado su resolución definitiva. La máxima autoridad municipal debería emitir un certificado a todos los reclamantes donde se señalase su nombre y el objeto de su reclamación[803].

Una vez que se hubiese tomado declaración y tallado al número uno del sorteo, se procedería de igual forma con los números siguientes hasta cumplir con el cupo de soldados requeridos y con un número igual de suplentes. Si con ambas categorías no se cubriese el cupo, se recurriría a los mozos sorteados el año anterior o los dos años previos y que no hubiesen cumplido el servicio. A estos mozos también se les realizaría un examen físico y se les sometería a un juicio de exenciones en el caso de que fuese necesario, siguiendo los mismos trámites administrativos. Quedaría exenta de cubrir el cupo la localidad que, recurriendo al sorteo del año y al de las dos

[801] *Ley de Reemplazos de 30 de enero de 1856*, art. 79.
[802] *Ley de Reemplazos de 30 de enero de 1856*, arts. 79 y 80.
[803] *Ley de Reemplazos de 30 de enero de 1856*, arts. 81, 87, 89, 98 y 99.

promociones anteriores, no alcanzase el número de reclutas requeridos. En este supuesto, y como novedad respecto al proyecto de 1850, sería la Diputación provincial y no el gobernador de la provincia, la encargada de examinar las actas de alistamiento y declaración de los soldados para juzgar si se había cumplido o no con la legalidad, pudiendo revocar las exenciones que no se ajustasen a la ley, debiendo además informar al ministerio de la Gobernación de tales incidencias[804].

A continuación la ley se dedica a regular supuestos concretos que pudiesen incidir en la presentación y examen de los reclutas. Así, si un joven que hubiese recibido la suerte de soldado se encontrase a menos de cincuenta leguas del pueblo al que perteneciese, el Ayuntamiento establecería un término prudente para su presentación, no entregando un suplente ni declarando prófugo al mozo en cuestión hasta la superación de esa fecha. Si se encontrase a más de cincuenta leguas, se desconociera su paradero o hubiese sido declarado prófugo, en esta ocasión sí que se debería entregar al suplente[805], además de iniciar los trámites oportunos para lograr la presentación del prófugo. Cuando esta circunstancia sucediese y fuese presentado el titular, se procedería a dar de baja al suplente. Y si el recluta se encontrase fuera de la provincia donde hubiesen sido sorteados, podrían ingresar en la caja de aquella provincia donde residiesen, aunque pertenecerían al cupo del pueblo donde hubiesen sido sorteados[806].

[804] *Ley de Reemplazos de 30 de enero de 1856*, art. 83-86.
[805] La Ley también aclara que "se entenderá que dicho suplente es el mozo que sacó el número más alto en el sorteo del año respectivo entre todos los llamados para cubrir el cupo del pueblo" (*Ley de Reemplazos de 30 de enero de 1856*, art. 95).
[806] *Ley de Reemplazos de 30 de enero de 1856*, arts. 90 y 91.

Tampoco olvida la ley la necesidad de regular el ingreso en el Ejército de aquellos mozos sorteados que hubiesen sido condenados por los tribunales[807]. Si la condena se hubiese producido en el plazo que media entre el sorteo y la declaración como soldado y la pena establecida fuera de presidio, el recluta sería destinado a las guarniciones africanas. En cambio,

> "*si la pena impuesta fue la de inhabilitación de cualquier clase, confinamiento, destierro, sujeción a la vigilancia de la Autoridad, represión pública, suspensión de cargo público, derecho político, profesión u oficio, arresto, multa o caución, así como la de resarcimiento de gastos y pago de costas procesales, el mozo que la haya sufrido ingresará en cualquiera de los cuerpos del Ejército*"[808].

En el caso de que el joven estuviese cumpliendo penas de prisión mayor antes de su declaración como soldado o se encontrase procesado por causa criminal, el penado no ingresaría en filas y sí lo haría su suplente; si la pena fuese presidio menor o correccional, sería destinado a las guarniciones de África; si la pena fuese de relegación, el mozo ingresaría en el Ejército de Ultramar; y si la pena fuese inhabilitación, destierro, sujeción a vigilancia, represión pública, suspensión de cargo u oficio o arresto mayor o menor, el recluta ingresaría en la caja de su provincia correspondiente[809].

[807] FEIJÓO GÓMEZ, A., *Quintas y protesta social en el siglo XIX español*, p. 246.
[808] *Ley de Reemplazos de 30 de enero de 1856*, art. 92.
[809] *Ley de Reemplazos de 30 de enero de 1856*, arts. 93 y 94.

g) Conducción y entrega de los reclutas en la caja de la provincia: citación personal para evitar engaños

Son los capítulos XI y XII los que regulan esta cuestión. Se estableció que todos los mozos declarados soldados y suplentes, previa citación personal[810], deberían presentarse en la capital de provincia el día que el gobernador hubiese establecido como la fecha en que cada localidad haría la entrega de su cupo en la caja de reclutas. Esta fecha vendría condicionada por la distancia existente entre el pueblo y la capital de provincia, teniendo en cuenta que se dispuso para el traslado la realización de cinco leguas por jornada. Se anuló por tanto la obligatoriedad que imponía la legislación anterior de reunir a todos los mozos el día 15 de mayo. Irían los reclutas acompañados en su desplazamiento por un comisionado designado por el Ayuntamiento que recibiría la cantidad económica que el consistorio estimase oportuna como pago a sus servicios[811]. Asimismo, todos los jóvenes recibirían la cantidad de dos reales diarios a contar desde el día que emprendiesen su marcha hasta su ingreso en la caja para los titulares y hasta el regreso a su localidad de residencia para los reclutas suplentes. Acompañarían al contingente aquellos mozos excluidos por el Ayuntamiento que tuviesen que ser

[810] "[...] para evitar reclamaciones posteriores en el sentido de alegar ignorancia para no haberse presentado a la entrega del cupo, se ordena que los avisos a los mozos encartados no sólo se efectuara por anuncio público sino que [...] se hiciera por citación personal" (JIMÉNEZ GUERRERO, J., *El reclutamiento militar en el siglo XIX: las quintas en Málaga (1837-1868)*, p. 183).

[811] "El Comisionado irá provisto de una certificación literal de todas las diligencias practicadas por el Ayuntamiento, tanto acerca del alistamiento como respecto al acto de la declaración de soldados. Llevará también las filiaciones de los soldados y suplentes, y una certificación en que conste el nombre de los mismos y el día de su salida para la Capital, expresando además los nombres de los reclamantes a quienes con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior, el Ayuntamiento haya considerado sin medios para pagar los socorros de los mozos reclamados" (*Ley de Reemplazos de 30 de enero de 1856*, art. 104).

medidos o reconocidos de nuevo por alguna reclamación presentada, así como los interesados en esta reclamación[812].

La entrega de los reclutas en la caja de la provincia comenzaría el día 15 de mayo y antes de finalizar el mes el ingreso se debía haber producido. Serían los gobernadores provinciales, a propuesta de las Diputaciones, los encargados de fijar la fecha en que cada partido o pueblo debía realizar la entrega de sus contingentes[813]. Un oficial designado por el capitán general del distrito sería el encargado de recibir a los reclutas, mientras que sería el comisionado municipal, en presencia de un diputado provincial designado por la Diputación, el encargado de constatar la entrega, pudiendo asistir al acto cualquier interesado[814]. Estos mismos cargos presenciarían además la medición, el reconocimiento y todas las diligencias que se practicasen con los reclutas. El quinto sería admitido o rechazado en función de lo que resultase de estos reconocimientos. En caso de no existir acuerdo entre los facultativos, talladores[815], comisionados y los propios interesados, se daría cuenta a la Diputación provincial para que resolviese lo oportuno[816].

---

[812] *Ley de Reemplazos de 30 de enero de 1856*, arts. 100-103.

[813] *Ley de Reemplazos de 30 de enero de 1856*, art. 105.

[814] "No siempre los Ayuntamiento cumplieron con los plazos requeridos, ni siempre completaron los cupos solicitados, por lo que las amonestaciones por parte de la Comisión Provincial, del Ministerio de Gobernación, y del Ejército, fueron frecuentes" (FEIJÓO GÓMEZ, A., *Quintas y protesta social en el siglo XIX español*, p. 250).

[815] "Habrá dos Facultativos y dos talladores, nombrados uno por la Diputación Provincial y otro por la Autoridad superior militar de la provincia. Los designados por la máxima autoridad Provincial recibirán una gratificación de diez reales por cada reconocimiento los primeros y una gratificación "proporcionada" los segundos a cargo de los fondos municipales. En cambio, talladores y Facultativos castrenses no recibirán ninguna gratificación" (*Ley de Reemplazos de 30 de enero de 1856*, art. 108).

[816] *Ley de Reemplazos de 30 de enero de 1856*, arts. 106 y 107.

h) La lucha contra el prófugo

La Ley de 1856 introdujo algunas novedades de interés en esta cuestión si la comparamos con el Proyecto de 1850. Así, se inicia el capítulo XIII aclarando a quien se consideraba prófugo:

> *"Son prófugos los mozos que, declarados soldados o suplentes por el Ayuntamiento respectivo, no se presenten personalmente a la entrega en la caja de la provincia el día señalado para este acto si se encuentran en el pueblo o a distancia de 10 leguas del mismo, ya sea al tiempo de la declaración de soldados, o ya cuando se les cite para ser conducidos a la Capital*"[817].

Si el mozo se encontrase a más de diez leguas de la localidad donde habían sido declarados soldados o suplentes, no serían considerados prófugos si se presentan en la caja de reclutas dentro del plazo prudencial que estableciese el Ayuntamiento. Además, también se estableció que cuando el soldado o suplente pudiese presentar ante el consistorio o la Diputación causa justa del por qué no se había presentado en la caja, tampoco sería considerado prófugo[818].

Para que un individuo fuese declarado prófugo se debía tramitar un expediente por parte del Ayuntamiento correspondiente, que además sería el encargado de declarar a un mozo como tal. Dicho expediente sería sobreseído si el mozo se presentase en la capital de provincia el día que se fuese a efectuar la entrega de los quintos en la caja. De tal presencia debería informar al Ayuntamiento el comisionado encargado del traslado de los reclutas. En el caso de no presentarse el joven, se comunicaría tal circunstancia al padre, a algún pariente cercano del prófugo o, en su defecto, "a un vecino honrado en

[817] *Ley de Reemplazos de 30 de enero de 1856*, art. 109.
[818] *Ley de Reemplazos de 30 de enero de 1856*, arts. 110 y 111.

calidad de defensor", para que pudiesen presentar alegaciones. También se comunicaría al suplente tal ausencia[819].

Las penas impuestas para el prófugo son diversas: en primer lugar pagaría al Ayuntamiento los gastos que ocasionasen su captura y conducción a la caja de reclutamiento. También debería abonar al suplente que hubiese cubierto su plaza la cantidad de 1.000 reales por cada año que hubiese ocupado su plaza. Además, el prófugo capturado sería destinado a las guarniciones africanas por el tiempo ordinario del servicio más un recargo de uno a tres años fijado por la Diputación provincial. Si el prófugo fuese declarado inútil para el servicio, deberá abonar una multa entre 50 y 2.000 reales establecida por la Diputación[820]. Si no pudiese asumirla, cumpliría penas de prisión.

Serían las administraciones provincial y local las encargadas de capturar y castigar al prófugo, quedando al margen las autoridades militares. Una vez aprehendido el joven huido, él mismo y el expediente instruido serían trasladados a la Diputación provincial, quien podría confirmar o revocar las disposiciones tomadas por el consistorio y debería llevar al mozo a la caja de quintos o conducirle al cuerpo donde sirviese el suplente. En el caso de que el prófugo fuese absuelto por el Ayuntamiento, la Diputación también podría revocar esta decisión tras analizar el expediente[821].

Lógicamente el soldado suplente que cubriese la plaza del prófugo se vería compensado por sus servicios. Así, sería liberado de sus obligaciones y recibiría la contraprestación económica de 2.000 reales por cada año como soldado por parte del prófugo. En el caso de que éste no pudiese afrontarla, el Estado se haría cargo de la mitad de esa cantidad[822].

---

819 *Ley de Reemplazos de 30 de enero de 1856*, arts. 113 y 114.
820 *Ley de Reemplazos de 30 de enero de 1856*, arts. 112, 114 y 121.
821 *Ley de Reemplazos de 30 de enero de 1856*, arts. 116-118.
822 *Ley de Reemplazos de 30 de enero de 1856*, arts. 119 y 120.

Los cómplices en la fuga también recibirían su castigo correspondiente. Para ello el Ayuntamiento debería tramitar un expediente que sería enviado al juzgado ordinario para que procediese a la formación de la causa. En caso de demostrarse su culpabilidad, deberían abonar una sanción de entre 500 y 2.000 reales y, en el caso de no poder pagarla, sufrirían penas de prisión en función de lo que estableciese el Código Penal[823]. Al igual que los cómplices son castigados, los colaboradores en la captura del prófugo también recibirían su compensación. Así, si el prófugo fuese capturado por algún soldado que estuviese cumpliendo el servicio militar, o por su padre o hermanos, su tiempo de prestación sería rebajado de forma similar al recargo temporal que se estableciese como pena para el huido capturado, siempre que éste fuese considerado útil para el servicio[824]. El resto de ciudadanos que colaborasen en la captura recibirían la compensación de 400 reales que debería abonar el prófugo o, en caso de que éste no tuviese capacidad económica para ello, el Estado[825].

Por último, y de forma similar a legislaciones previas, pero con mayor precisión, se establecían medidas encaminadas a evitar la salida del país de jóvenes en edad militar. Así, se prohibió a los mozos entre diecisiete y veintitrés años cumplidos salir del Reino, ya sea en

[823] *Ley de Reemplazos de 30 de enero de 1856*, art. 115.

[824] Las diferencias en las compensaciones en función de la utilidad o inutilidad del huido para el servicio militar encontraron dudas en el seno del Congreso: "Pues diré que este artículo es injusto, por cuanto no premia como debe al que coge a un prófugo, aunque no sea apto para servir; porque el que hace la aprehensión, las mimas incomodidades tiene y el mismo riesgo de resentimiento corre siendo apto el prófugo que no siéndolo. Es más: el art. 125 impone de 500 a 2.000 rs. al prófugo que resultare inútil. ¿Que inconveniente, pues, tiene la Comisión en que se dé al aprehensor la misma cantidad u otra poco menor cuando el prófugo es apto, que cuando no lo es?" (Discurso del Sr. Zorrilla, *Diario de sesiones de las Cortes*, nº 247, 20/11/1855, p. 8360).

[825] *Ley de Reemplazos de 30 de enero de 1856*, arts. 121-124.

territorio peninsular o en las provincias de Ultramar, a no ser que ya hubiesen sido sorteados. En este supuesto, en todo caso, deberían abonar un depósito de 6.000 reales que serían empleados por el ministerio de Guerra en cubrir la vacante que dejase el joven que se encontrase en el extranjero y no se presentase a servir su plaza. No se exigiría fianza en cambio para los jóvenes que viajasen a Ultramar, aunque éstos deberían prestar sus servicios en las provincias americanas en el supuesto de que obtuviesen la suerte de soldado. No se exigiría, en cambio, ninguna cantidad para aquellos jóvenes que quisiesen salir del país y acreditasen

> *"haber quedado libres de toda responsabilidad, bien por no haber sido llamados al servicio en el año en que fueron sorteados, ni en el transcurso de los dos años inmediatos siguientes, bien por haber redimido o cubierto su plaza de soldado por cualquiera de los medios que permite esta Ley*"[826].

i) Las reclamaciones ante la Diputación provincial y el ministerio de la Gobernación

Versan los capítulos XIV y XV sobre la posibilidad que tenían los mozos de reclamar las decisiones tomadas por los Ayuntamientos. En esta ocasión no era el comisionado nombrado por el consistorio[827], sino que eran el diputado provincial y el comandante de la caja que asistía a la entrega de los quintos, los encargados de preguntar a soldados y suplentes si deseaban presentar una reclamación ante la Diputación por posibles agravios cometidos por el consistorio en ese mismo acto de entrega. Se tomaría nota de tales reclamaciones y se pasaría el documento, firmado también por el comisionado municipal, a la institución provincial. Sería la Diputación la encargada de

[826] *Ley de Reemplazos de 30 de enero de 1856*, art. 125.
[827] Así lo establecía el proyecto de ley de 1850.

examinar tales reclamaciones, la documentación aportada y las diligencias realizadas por los Ayuntamientos, para poder así tomar una resolución adecuada. La Diputación también podría practicar las oportunas diligencias si así lo considerase oportuno y podría establecer un plazo para que los interesados aportasen la documentación que considerasen necesaria[828].

A continuación la ley se dispone a regular los distintos motivos de reclamación:

1. Si la reclamación fuese presentada por cuestiones de talla

> *"la Diputación Provincial dispondrá un nuevo reconocimiento por dos peritos talladores que no hayan intervenido en el primero, y de los cuales nombrará uno la Diputación y otro el comandante de la caja. Si hubiese discordancia de pareceres entre los talladores, la misma Diputación nombrará un tercero, y en uno y otro caso, con vista de los dictámenes periciales, declarará al quinto soldado o excluido*"[829].

2. Cuando la duda proviniese de la aptitud física de un quinto, se realizaría un nuevo reconocimiento por parte de dos facultativos distintos cada día que no hubiesen participado en el primero y que serían nombrados por la Diputación y por la autoridad militar superior de la provincia. En caso de no haber acuerdo en su decisión prevalecería el dictamen del segundo[830].

---

[828] Llama la atención que los propios interesados no pudiesen defender personalmente su reclamación por haber sido ya entregados en la caja de quintos, *Ley de Reemplazos de 30 de enero de 1856*, arts. 126 y 127.
[829] *Ley de Reemplazos de 30 de enero de 1856*, art. 128.
[830] *Ley de Reemplazos de 30 de enero de 1856*, art. 129.

Los acuerdos que tomasen las Diputaciones en estos dos supuestos serían inapelables y no existía la posibilidad de reclamar ante el ministerio de la Gobernación "a no ser en el caso de que los fallos de las Diputaciones hubiesen sido contrarios al dictamen de dos de los facultativos o talladores [...]"[831].

La última atribución otorgada a la Diputación en materia de reclutamiento constituyó una novedad administrativa que perseguía una mayor control sobre todo el proceso: se estableció la obligación de la institución provincial de elaborar dos documentos similares donde se incluyese el número y los mozos sorteados en cada pueblo, el cupo que correspondiese a cada localidad, los exceptuados por falta de talla e inutilidad física y el motivo de la misma, así como la proporción habida entre aptos y no aptos. Esta documentación se remitiría a los ministerios de Guerra y Gobernación.

Como última posibilidad de reclamación, esta vez frente a la resolución de la Diputación, se podía acudir al ministerio de la Gobernación, organizador de todo el proceso de reclutamiento. Para ello se debería presentar un recurso ante el gobernador de la provincia en un plazo máximo de ocho días desde que resolviese la Diputación, ya sea por motivos de exclusión o inclusión errónea del interesado o de otros mozos o por las excepciones que se hubiesen alegado y que no hubiesen sido tenidas en cuenta[832]. Esta nueva reclamación no

[831] *Ley de Reemplazos de 30 de enero de 1856*, art. 130. Esta posibilidad de reclamación fue defendida por el propio ministro de la Gobernación: "Las resoluciones de las Diputaciones Provinciales son ejecutivas; se lleva a efecto to que ellas acuerdan; pero por si se han equivocado, se establece esta apelación al Gobierno y al Tribunal Contencioso-administrativo" (Discurso del Sr. Ministro de la Gobernación, *Diario de sesiones de las Cortes*, nº 249, 20/11/1855, p. 8421).

[832] Señala la propia Ley que no se podrá presentar reclamación ante el Ministerio por motivos de aptitud física o talla de un mozo. *Ley de Reemplazos de 30 de enero de 1856*, art. 134.

frenaría en ningún caso la ejecución de los acuerdos tomados por la Diputación.

Una vez recibida la protesta, el gobernador debería instruir, en un plazo máximo de un mes, un expediente que debería incluir "[...] los informes del Ayuntamiento y de la Diputación Provincial, copias de los acuerdos de estas dos corporaciones y las pruebas y los documentos que para dictarlas lo remitirá al ministerio de la Gobernación"[833]. Sería el ministerio de la Gobernación, teniendo en cuenta el dictamen del Tribunal Contencioso-Administrativo, el que tomaría la resolución definitiva[834].

j) La sustitución y la redención en metálico: el fondo de redención del servicio militar

Se centra el capítulo XVI, penúltimo de la ley, en una de las cuestiones más polémicas: la sustitución[835]. En este apartado las novedades implantadas con respecto a disposiciones anteriores son de enorme relevancia, ya que se reconoce de forma expresa la redención en metálico como una forma de sustitución. Además, también se

[833] *Ley de Reemplazos de 30 de enero de 1856*, art. 135.
[834] *Ley de Reemplazos de 30 de enero de 1856*, art. 136.
[835] La posibilidad de la sustitución fue defendida por el diputado progresista Escosura en un ardiente discurso como un privilegio de la civilización, además de rechazar la anatematización que el partido Progresista realizaba de las clases más pudientes: "Se dice que la sustitución es un privilegio en favor del dinero. No, no es por privilegio del dinero, sino por privilegio de la civilización, si es quo hay privilegio. ¡Como! Si no admitís el principio de la sustitución, arrancareis a los 20 años la juventud a la literatura, a las artes y a las ciencias. Si no admitís el principio de la sustitución, ¿donde tendremos hombres a propósito para las diferentes posiciones en el Estado? Buscad otro medio de sustituir, a ver si lo encontráis, distinto del dinero. No, desgraciadamente no le hay; porque el dinero, señores […], el dinero no es más que la representación de todas las cosas de la vida" (Discurso del Sr. Escosura, *Diario de sesiones de las Cortes*, nº 231, 29/10/1855, p. 7725).

reconoció la posibilidad de la sustitución grupal o redención en metálico para todos los mozos de una localidad por parte de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, así como la sustitución general de todos los quintos de una provincia por parte del Gobierno cuando las circunstancias así lo requiriesen[836]. También destaca la enorme meticulosidad con que se regularon las condiciones que debían tener los sustitutos, "al objeto de evitar los fraudes y abusos que se venían cometiendo"[837].

Se reconocieron cuatro medios diferentes para realizar la sustitución del servicio militar para mejorar lo legislado en 1837 y en el Proyecto del Senado de 1851[838]:

> 1.- Por el cambio de número entre el joven que quiera sustituirse y cualquier otro mozo soltero o viudo sin hijos, previamente tallado y reconocido en la Diputación provincial[839], que hubiese sido sorteado en la misma provincia en el año correspondiente al reemplazo o en los dos años inmediatamente anteriores. Además este joven debería tener entre veinte y veinticinco años de edad, no encontrarse procesado criminalmente, no ser considerado exento del servicio ni depender el mantenimiento de sus padres o abuelos de su propio

[836] *Ley de Reemplazos de 30 de enero de 1856*, arts. 147 y 148.
[837] PUELL DE LA VILLA, F., *El soldado desconocido: de la leva a la "mili" (1700-1912)*, p. 193.
[838] "Es indudable, señores, quo la sustitución como se venía practicando por la ley de 1837 y aun por el proyecto de ley discutido en el Senado, quo varió ese sistema, es un mal grande para el Ejército y es un mal grande para el país. Para el Ejército, porque lo priva, al cumplir el año de servicio, al concluir la responsabilidad del que ha puesto el sustituto, y al recibir este, por consiguiente, el total de la cantidad por
la cual se obliga a la sustitución, priva, repito, al Ejército de muchos hombres, pues pasado ese tiempo de responsabilidad son muy comunes, son muy generales las deserciones de los sustitutos" (Discurso del Sr. Ministro de Guerra, *Diario de sesiones de las Cortes*, nº 250, 23/11/1855, p. 8460).
[839] *Ley de Reemplazos de 30 de enero de 1856*, art. 138.

trabajo. También debía poseer una escritura pública que explicitase el permiso de su padre o madre para realizar la sustitución. Además, "el sustituido por cambio de número quedará obligado a ingresar en las filas del Ejército si en los reemplazos sucesivos alcanzase al sustituto esta obligación"[840].

2.- "Por soldados licenciados del Ejército que no pasen de 32 años, aptos para el servicio y sin mala nota en su licencia"[841]. Para ello debían demostrar su edad a través de la partida de bautismo[842].

3.- Por cualquier mozo entre veintitrés y treinta años soltero o viudo sin hijos. Para ello debería acreditar tener esa edad y, en el caso de ser menor de veinticinco años, una licencia paterna que especificase su voluntad. Asimismo, deberían ser tallados y reconocidos por parte de la Diputación provincial[843].

4.- Mediante la redención en metálico, es decir, por medio de la entrega a otro mozo de la cantidad de 6.000 reales[844]. Esta cantidad sería depositada, en un plazo máximo de dos meses desde que el mozo fue declarado soldado, en la Caja General de Depósitos de Madrid o en las tesorerías de la Hacienda pública de las distintas provincias, mientras que el sustituido debería acreditar tal ingreso ante la Diputación

[840] *Ley de Reemplazos de 30 de enero de 1856*, arts. 137, 139 y 143.
[841] *Ley de Reemplazos de 30 de enero de 1856*, art. 137.
[842] *Ley de Reemplazos de 30 de enero de 1856*, arts. 137 y 140.
[843] *Ley de Reemplazos de 30 de enero de 1856*, arts. 137, 141 y 142.
[844] El diputado Carlos María de la Torre propuso que la redención no se valorase para toda la población en 6.000 reales, sino que fuese proporcional a la riqueza de cada familia, convirtiéndose de esta forma en un instrumento realmente igualitario, Discurso del Sr. De la Torre, *Diario de sesiones de las Cortes*, nº 229, 26/10/1855, p. 7669.

provincial mediante una carta de pago o documento acreditativo[845].

El texto realiza otra serie de prevenciones para consolidar la figura de la sustitución. Así, en el caso de que el sustituto desertase durante el primer año de servicio, sería el propio sustituido quien debe reemplazarle en su puesto, si bien se admite la posibilidad de que se redima mediante la entrega de 6.000 reales[846].

También se recoge el destino de las cantidades entregadas por los redimidos, que obligatoriamente serían invertidas por el ministerio de Guerra en cubrir las bajas de estos jóvenes[847] mediante reenganchados del Ejército o voluntarios que recibirían una gratificación de 6.000 reales[848]. Por tanto, el destino exclusivo de la redención debía ser el enganche de voluntarios o el reenganche de veteranos del Ejército.

Como última novedad de la ley en el apartado de sustituciones destacar la obligación que se impuso al Gobierno de informar anualmente a las Cortes de las cantidades recaudadas a través de las redenciones y su destino, del número de mozos que se habían liberado

[845] *Ley de Reemplazos de 30 de enero de 1856*, arts. 137, 149 y 150.
[846] *Ley de Reemplazos de 30 de enero de 1856*, art. 146.
[847] "Para este fin, la suma total que importen las cantidades entregadas por los mozos será destinada única y exclusivamente al objeto de cubrir las bajas, de tal modo que resulte asegurada su precisa inversión" (*Ley de Reemplazos de 30 de enero de 1856*, art. 153).
[848] *Ley de Reemplazos de 30 de enero de 1856*, arts. 154 y 155. Tal y como señala Puell de la Villa, "durante los cinco primeros años del primer gobierno de la Unión Liberal, se regularizó el llamamiento anual y, coincidiendo con la declaración de guerra a Marruecos, se creó el *fondo de redenciones del servicio militar* para poner en vigor le referido artículo 155 de 1856, encargando su gestión a un consejo específicamente dedicado a esta labor" (PUELL DE LA VILLA, F., *El soldado desconocido: de la leva a la "mili" (1700-1912)*, p. 193).

del servicio, del número de reenganchados y voluntarios sustitutos, así como del número de plazas que habían quedado sin cubrir. Además, en el año 1859 se creaba el Consejo de Redención y Enganche del Servicio Militar[849] para la gestión de los fondos recibidos por la redención del servicio[850]. El objetivo de esos fondos debía ser la de contratar soldados voluntarios

> *"*[…] *pero, finalmente, se dedicaron a comprar títulos de la Deuda Pública; aunque los más frecuente, fue que acabaran englobados en los Presupuestos estatales. Puesto que los contingentes de tropa se fijaban anualmente según necesidades, no fue raro que en momentos de crisis económica particularmente aguda se llegara a incrementar, falsamente, las necesidades de reclutamiento para así aumentar las redenciones y, por lo tanto, los ingresos pecuniarios"*[851].

[849] "El consejo de Gobierno y Administración del fondo de redención y enganches para el servicio militar tiene su antecedente más directo en 1828 en el Depósito de Bandera y Enganche cuyo propósito era reclutar hombres para el servicio en Ultramar. La evolución del organismo lo lleva, treinta años después, a instaurar el denominado, con carácter general, Consejo de Redención y Enganches, organismo bajo la tutela del Tribunal de Cuentas del Reino y dependencia orgánica del Ministerio de Guerra (GARCÍA GARCÍA, A., y SEMPERE DOMENECH, M., "Conflicto y quintas. resistencia al servicio militar obligatorio: exenciones, exclusiones, redenciones y sustituciones en la Murcia del siglo XIX", en *La era Isabelina y la revolución 1843 - 1875: Actas de las XIII Jornadas Nacionales de Historia Militar*, Sevilla, Cátedra General Castaños, 2009, pp. 337-356).

[850] *Ley de Reemplazos de 30 de enero de 1856*, arts. 156 y 157.

[851] FERNÁNDEZ VARGAS, V., "El servicio militar en el siglo XIX. Una percepción social", p. 105.

k) Disposiciones penales: el castigo frente a las irregularidades

El último capítulo de la ley se centró en las causas criminales que los tribunales ordinarios podían iniciar para castigar las irregularidades que se hubiesen cometido durante el proceso de reclutamiento. Así, serían juzgados aquellos mozos que se hubiesen automutilado o inutilizado voluntariamente para eludir el servicio. Demostrado este delito, los culpables serían destinados a las guarniciones africanas durante diez años, sin posibilidad de retribución o licencia temporal. Sus coautores o encubridores serían condenados a presidio mayor en función de lo establecido en el Código Penal[852].

También se iniciaría causa criminal contra el joven que hubiese actuado de forma fraudulenta para eximirse del servicio en cualquiera de las fases del proceso. Juzgado mediante el Código Penal, y una vez demostrada su culpabilidad, debería cumplir íntegro el servicio militar una vez que hubiese cumplido su pena de prisión. Además, debería abonar al suplente que hubiese cubierto su plaza la cantidad de 1.000 reales por cada año cumplido en el Ejército, recluta que además quedaría liberado de sus obligaciones militares[853].

Además de las multas que alcaldes y gobernadores pudiesen imponer, se iniciaría proceso criminal contra aquellos que hubiesen cometido delito durante la ejecución de las operaciones de reemplazo[854]. Los condenados por este motivo, además de penas de

[852] *Ley de Reemplazos de 30 de enero de 1856*, art. 158.
[853] *Ley de Reemplazos de 30 de enero de 1856*, art. 159.
[854] "Los Ayuntamiento, por negligencia o voluntariamente, no siempre cumplían las disposiciones dictadas para el reemplazo, lo que provocó quejas por parte de las Comisiones Provinciales de reclutamiento [...]. En unos casos la desidia y la negligencia, y en otros la voluntariedad de los Ayuntamientos, provocó irregularidades que adulteraron el resultado de las operaciones de reemplazo, al obligar a la Comisión Provincial a declarar soldados a

prisión, deberían resarcir por daños y perjuicios a aquellos jóvenes que, por su actuación fraudulenta, hubiesen tenido que cumplir el servicio militar[855].

2.- Larga vigencia y escasos cambios en la aplicación de la norma

Nos encontramos ante una de las leyes básicas en materia de reclutamiento de todo el siglo XIX, ya que se constituyó en una norma de referencia para toda la segunda mitad de la centuria, y las modificaciones introducidas en ella a lo largo de sus catorce años de vigencia fueron ciertamente limitadas[856], a pesar del predominio en el Gobierno de un nuevo partido, la Unión Liberal, dirigido por el militar Leopoldo O´Donnell, Presidente del Gobierno en varias ocasiones entre 1856 y 1866. Señalar que, al poco tiempo de la aprobación de la norma, una de las medidas progresistas que contiene la misma fue suprimida, ya que se reimplantó la exención del servicio para los individuos pertenecientes a la Congregación de San Vicente de Paúl como reconocimiento a sus actividades misioneras en Ultramar[857] y para todos los *ordenados in sacris* posteriormente, que volvían a recuperar así este privilegio[858].

---

suplentes, a rectificar juicios de exención, o a realizar juicios de adivinación para entender las actas y estadillos no acordes con los modelos distribuidos, o emborronados con rectificaciones y falseados con omisiones" (FEIJÓO GÓMEZ, A., *Quintas y protesta social en el siglo XIX español*, pp. 237 y 238).

[855] *Ley de Reemplazos de 30 de enero de 1856*, arts. 160-162.

[856] Tan sólo algunos Reales Decretos que convocaban el reemplazo anual introdujeron, por motivos excepcionales, algunas modificaciones en los plazos establecidos por la Ley aprobada en 1856. Sirva de ejemplo el *Real Decreto de 25 de Abril de 1857 llamando al reemplazo a 50.000 hombres*, Gaceta Núm. 1573 de 26/04/1857.

[857] *Real Orden de 14 de Enero de 1857*, Gaceta Núm. 1347 de 15/01/1857.

[858] *Real Orden de 30 de Agosto de 1857*, Gaceta Núm. 1700 de 31/08/1857.

Fueron diversas las iniciativas parlamentarias principalmente presentadas por los representantes del partido Demócrata a lo largo de los últimos años de la década de los cincuenta y los años sesenta que pidieron la reducción del contingente solicitado por el Gobierno en Cortes al considerarlo excesivo para las necesidades defensivas y de mantenimiento del orden público del país[859], incrementado notablemente en 1859 al elevar desde los 84.000 hasta los 100.000 hombres los miembros del Ejército activo y justificado por la participación española en expediciones en Marruecos, México y la Cochinchina, por el estallido de la guerra entre Francia y Piamonte frente a Prusia con la inestabilidad que el conflicto traía al viejo continente[860], así como por la necesidad de asegurar el dominio sobre las colonias cubana, puertorriqueña y filipina, amenazadas por el imperialismo norteamericano:

> *"Nosotros creemos, sin embargo, que pudiendo venir a una solución pacífica la cuestión de Méjico, que pudiendo, si obramos con resolución y energía, imponer a los moros que vienen a perturbar la tranquilidad de Melilla, y en cierta manera a rebajar la dignidad del pueblo español, teniendo como tenemos una reserva respetable para las atenciones extraordinarias, podemos muy bien cubrir el servicio ordinario con 70.000 hombres"*[861].

[859] Discurso del Sr. González de la Vega, *Diario de sesiones de las Cortes*, nº 25, 03/06/1857, pp. 373 y 374 y Discurso del Sr. Santa Cruz, *Diario de sesiones de las Cortes*, nº 25, 10/04/1858, pp. 1049-1052.

[860] *Ley de 18 de mayo de 1859 autorizando al Gobierno para aumentar hasta 100.000 hombres la fuerza del Ejército activo, y para abrir los créditos que sean precisos a dicho aumento*, *Diario de Sesiones de las Cortes*, nº 124 de 24/05/1859.

[861] Discurso del Sr. Madoz, *Diario de sesiones de las Cortes*, nº 27, 05/01/1858, p. 588.

La prensa afín a los demócratas mostró una postura similar, contraria al incremento del contingente, si bien el miedo a las medidas represivas limitaron sus críticas:

> *"Poco importaría que nos denunciase el gobierno de la unión liberal, con tal que llegara nuestro periódico á manos de nuestros correligionarios. Pero ya que el secuestro hace esto imposible, es preciso que renunciemos por ahora á escribir crónicas parlamentarias.*
>
> *Hemos oído ayer tarde al Sr. Saavedra Meneses; hémosle oído decir, combatiendo el voto particular del Sr. Fagés, que es tan escasa la fuerza del ejército permanente, que, durante los últimos sucesos, el gobierno tuvo necesidad de aprovecharse de una de las columnas que persiguieron al batallón de Almansa, para que fuera también en persecución de las partidas que se levantaron en Cataluña. Nosotros pudiéramos contestar satisfactoriamente á este argumento, hecho por el señor Saavedra Meneses, queriendo probar que no es escesiva* (sic) *la cifra de 85.000 hombres que pide el gobierno; pero se nos denunciaría y se recogerían los ejemplares de LA DISCUSIÓN para que no fueran á provincias. ¿Por qué no ha dispuesto el general O'Donnell de los regimientos que tenía en Madrid, en Valladolid y otros puntos? Solo lo saben los habitantes de estas poblaciones"*[862].

En otras ocasiones, los artículos de opinión resultaban radicalmente contrarios a este incremento, poniéndose en cuestión todo el sistema militar español ante el daño que se ejercía sobre el país

[862] *La discusión*, 27/03/1866, nº 3144, p. 2.

en su globalidad y la inutilidad del servicio, así como el perjuicio causado a los jóvenes y sus familias, siempre pobres, ya que la población con mayores recursos se podía redimir en metálico. A cambio se defendía el voluntariado, e incluso el fin de los ejércitos, normalmente contrarios al sistema democrático. Reproducimos a continuación un largo artículo periodístico donde se recogían todas estas variables:

> *"El proyecto de ley de reemplazo del ejército tiene por objeto arrancar del seno de la familia á 35.000 jóvenes, pobres todos, que entran en la edad de instruirse y de ser útiles á su familia y al progreso de la nación, para obligarles á ser soldados en tiempo de paz, con lo cual dejarán de producir, dejarán de instruirse* […]. *Oye la lectura el Sr. Aparici, y comienza calificándolo de justo y de laudable, «pues tiende á proteger á los pobres.» No sabemos dónde encuentra esas deducciones tan peregrinas el ingenio del diputado valenciano. Proteger á los pobres es condenar á 35.000 de ellos á un servicio innecesario, tan innecesario que se convierte en ocio estéril; impedir así su desarrollo moral é intelectual, y en su consecuencia obligar á los demás pobres no incluidos en esta condena, á mantenerlos durante largos años. Estamos seguros dé que el Sr. Aparici no deseará ni ha leseado nunca para él protección semejante.*
>
> *Digamos de paso que también el general O'Donnell la echó da filántropo ponderando las comodidades que se proporcionan al soldado: absurdo que raya la impiedad, pues cualquier joven de los que tienen que servir en el ejército, si tiene vocación de soldado, podría serlo con solo querer, y si no la tiene, podría adquirir libremente lo que consume y mucho más, empleando en tareas útiles á la sociedad el tiempo que pasa en los cuarteles ó á la puerta de pacificas moradas.*

El Sr. Aparici, á pesar de esa laudable protección, se horroriza al pensar en las desgraciadas madres á quienes les arrancan de los brazos al hijo de sus entrañas; madres siempre pobres, porque los ricos pueden eximirse del servicio; las ve llorando, desesperadas, sin consuelo, en perdurable zozobra, renunciando al intimo cariño, al porvenir que soñaban para sus hijos...

En la tribuna pública había una madre que escuchaba anhelante las palabras del Sr. Aparici; que parecía ver su retrato en la pintura de aquel animado cuadro, y aquella madre lloraba y sollozaba silenciosa, y silenciosa oía decir que el proyecto era justo y laudable. Nosotros no estábamos bastante cerca de aquella desgraciada para oiría; pero mil veces se estremeció nuestro corazón al contemplarla, porque aquel semblante lastimo y aquel llanto decía á voces: ¡hijo de mis entrañas! Nosotros, en ocasionas semejantes, no podemos ocuparnos de si es bien ó mal que el gobierno y la comisión supriman las remuneraciones de 2.000 rs. á los cumplidos é inutilizados. Inutilizados son todos los que contra su vocación, contra su voluntad, contra la equidad (que aconseja favorecer al desvalido antes que al bien acomodado), tienen que pasar los seis años mejores de su vida fuera del hogar, del centro de su desenvolvimiento y de las condiciones favorables á los demás ciudadanos. ¡Dichoso el Sr. Aparici que á lo menos encuentra á cada paso un recuerdo vivo, un monumento en pié de aquellos dichosos tiempos en que él habría sida un siervo glorioso de algún glorioso señor!

Así dice S. S.: «la suerte del soldado español es hoy mas que nunca buena y holgada.» Sí; para el irracional la hartura de la servidumbre es el supremo contento;

para el que tiene conciencia de hombre, para nosotros, cuanto mas elevado es el ser en la escala de la creación, mas dolorosa le es la violencia, menos le satisfacen las miserias materiales que se le ofrecen en compensación de la santa libertad.

[…].

Alegraos, no lloréis: en vez de libertad, y de raciocinio, y de opinión, y de privilegios, como el Sr. Aparici, tendréis la dicha de ganar gloria en el servicio y comer el pan de la holganza forzosa. ¡El Sr. Aparici es como siempre confusión de confusiones! […]. *Necesitamos, dice S. S., necesitamos ejército: ¿para qué? Cataluña, la provincia mas calumniada de aviesa y de poco patriótica, de egoísta y de enemiga del orden, ¿cómo se mostró en la guerra de África? »Se trataba, no de intereses materiales, sino de la honra de la nación, y la autoridad militar superior de Cataluña dijo al gobierno: «Si necesitáis todas las fuerzas militares de mi mando para alcanzar satisfacción del agravio, llevadlas:* […] *Allí sobraron los pobres soldados llevados al ejército por medio de las quintas, y allí pulularon los que voluntariamente ofrecieron su sangre para las batallas. Y ¡glorioso é inolvidable ejemplo! Aquellos voluntarios enaltecieron como siempre sus nombres y el de su patria común, y una vez más demostraron la falsedad del pretesto* (sic) *con que se perpetúa la contribución de sangre.*

El Sr. Aparici ¡no se daban a un hombre joven para proporcionarle algún modo de vivir, después de seis años de servicio forzoso! Si el Sr. Aparici cree esta compensación bastante, ¿qué es la que deberla ganar él que tiene una carrera libremente elegida, qué tiene el privilegio de la elección y de la elegibilidad? Basta de

Sr. Aparici, que llama justo al gobierno de la unión liberal, y ama instituciones opuestas á las que el Congreso representa, y quiere libertad como á él le gusta, y ama tanto á los pobres, que es un dolor verle dispuesto á conceder 50,000 hombres al gobierno.

[…].

El Sr. Polo cree indigno de este siglo que se gasten sumas fabulosas en sostener ejércitos; pero añade: la situación lo exige: ¿LA hemos creado nosotros? No. ¿Bastará repetir simplemente que los principios sustentados por el Sr. Polo son los que crean situaciones que solo por la fuerza pueden sostenerse? Francia, devorada por el ejército, ¿se propone acaso la libertad del pueblo francés? El extraordinario ejército de Austria, ¿se ha creado acaso para hacer frente á exigencias democráticas? ¿Por qué es menor el ejército donde hay mas libertad? […]"[863].

También hubo en el Parlamento peticiones para la abolición del sistema de quintas[864] o de algunas de sus injusticias[865] y solicitudes

[863] *La discusión*, 31/01/1862, nº 1875, pp. 1 y 2.

[864] "El mozo desde que es quintado y declarado soldado, pierde los naturales hábitos de obediencia y sumisión ala familia; no es ya el amigo del amigo; se obra una variación completa en él; hay una trasformación: por manera que pierde los lazos de sumisión a la familia, de la cual se cree emancipado, y no adquiere los de la disciplina militar, porque no ha entrado en el servicio, y nos encontraremos con 25.000 hombres diseminados por el país, en una situación excepcional y que no diré lleguen a ser un foco de perturbación, pero si podrán dar lugar a serios disturbios, espacialmente en los pueblos de cierta clase" (Discurso del Sr. González de la Vega, *Diario de sesiones de las Cortes*, nº 25, 10/04/1858, p. 1056).

[865] "Señores, por una rutina inconcebible, que cada día es más inconcebible cuantos más años pasan, y cuanto más nos vamos separando de cierta antigualla o corruptela que no tiene más fundamento que la ignorancia, se

para la reducción del contingente, pero "después de 1856 la oposición a las quintas desde la tribuna parlamentaria se atenuó bastante, limitándose a las discrepancias con el Gobierno sobre la aplicación de la Ley y las atribuciones del Ejecutivo"[866]. Sería el año 1859 uno de los más intensos en lo que al debate en el Parlamento sobre quintas se refiere, con el discurso emitido por el demócrata Nicolás María Rivero, quien, a diferencia de los progresistas quienes en esta ocasión sí que apoyaron al Gobierno, rechazó la petición del Ejecutivo de elevar hasta los 100.000 reclutas los miembros del Ejército activo, y consideró el proyecto como inútil por no encontrarse España a las puertas de una guerra[867], inoportuno por la difícil situación que atravesaba el país, excesivo en cuanto al número de soldados solicitados, peligroso para las instituciones liberales[868] ante el

---

están exceptuando de este reparto las Provincias Vascongadas, y no pagan este contingente de guerra, que deben pagar según demostraré. […]. ¿de donde se ha sacado esta vulgaridad de que las provincias no están obligadas a servir a la Patria con las armas en la mano? Es una ignorancia que no puede hallarse fundada en justicia alguna, sino en la costumbre, apoyada en lo que se hizo algún tiempo antes" (Discurso del Sr. Sánchez Silva, *Diario de sesiones de las Cortes*, nº 25, 03/06/1857, pp. 367 y 368).

[866] FEIJÓO GÓMEZ, A., *Quintas y protesta social en el siglo XIX español*, p. 152.

[867] "¿qué nos amenaza a nosotros que estamos perfectamente aislados, que no sufrimos, y lo tenemos acreditado, el yugo extranjero; que cuando se trata de nuestra independencia somos completamente invencibles, como lo ha declarado no un cualquiera, sino después de una larga experiencia y de una serie no interrumpida de triunfos el mismo Napoleón el Grande? No es esta, pues, una ocasión oportuna para armarse […]" (Discurso del Sr. Rivero, *Diario de sesiones de las Cortes*, nº 109, 04/05/1859, p. 2985).

[868] "Y ¿donde está este Gobierno? ¿Ha nacido por ventura a consecuencia del mecanismo parlamentario; ha sido producto del juego regular de los partidos, ha silo llamado eléctricamente, por decirlo así, a causa de la opinión pronunciada en su favor por todos los verdaderos representantes que time en el país? No: un simple decreto le ha creado: pues otro decreto puede sepultarlo. ¿Ha hecho algo este Gobierno, pregunto yo, para asegurar la obra de los Gobiernos parlamentarios, de manera que se pueda decir que en el

creciente poder de los militares y el predominio del Ejército[869], y perjudicial para el desarrollo económico español. Planteaba Rivero por el contrario "[…] un Ejército similar al de Estados Unidos y Suiza, reducido, formado por voluntarios, y con reservas milicianas, así como una contribución especial recaudada por los Ayuntamientos y Diputaciones para financiar este Ejército"[870]. La respuesta por parte de aquellos que eran favorables a incrementar el contingente del Ejército se centró en la misión civilizadora que a España le estaba reservada en territorio marroquí, siendo necesario un Ejército poderoso y disciplinado de quintos para tener éxito en tal empresa:

> *"Al decir que España ansía llevar sus armas a África, decimos una cosa obvia, sencilla y que se ha establecido hace tiempo como axioma común en la opinión de las gentes; decimos quo en África hay un pueblo por civilizar, que estamos constantemente amenazados por sus tribus, y que estamos llamados por la Providencia a llevar allí la luz de la civilización y a extenderla por todo el Imperio. Pues que, ¿podemos desconocer, señores Diputados, quo desde mucho tiempo a esta parte no se consideran como guerras verdaderamente justas en su objeto mas que aquellas que hacen los pueblos civilizados para extender la esfera de la civilización por todas partes? Que ¿acaso no somos*

---

instante en que él cesase, podría continuar por más tiempo asegurada la libertad de las instituciones? (Discurso del Sr. Rivero, *Diario de sesiones de las Cortes*, nº 109, 04/05/1859, p. 2985).

869 "Durante el gobierno absoluto nos gobernaban los clérigos y los frailes; durante el gobierno constitucional nos gobiernan los militares […]. ¿Quien no sabe que esta clase de gobiernos ha sido siempre contraria a la libertad le los pueblos? Estos gobiernos no tienen mis que la Ordenanza y la espada, y con ellas miden a su antojo los destinos del país" (Discurso del Sr. Rivero, *Diario de sesiones de las Cortes*, nº 138, 11/10/1859, p. 3905).

870 FEIJÓO GÓMEZ, A., *Quintas y protesta social en el siglo XIX español*, p. 152.

nosotros uno de los pueblos llamados por su proximidad al continente africano para llevar allí con nuestras armas nuestra civilización? ¿Y no nos dan también derecho todos los días para extender nuestra civilización con las armas los agravios que la barbarie de aquellas poblaciones nos infieren? No hay, pues, contradicción, no puede haberla entre la opinión qua ansía la guerra de África y at espíritu de justicia qua deseamos todos asista al Gobierno al tiempo de llevarla a cabo"[871].

Asimismo, se aprobaron nuevas normas para evitar los fraudes y las falsificaciones de documentos en la cuestión de las sustituciones, y a partir de 1858 se exigió a las autoridades provinciales, gobernador civil y Diputación, un mayor control y una mayor rigurosidad en la revisión de la documentación que debían presentar los sustitutos[872]. También se reguló la actuación de las agencias de sustitución del servicio militar "[ante] la necesidad de contener y prevenir los abusos que la inmoralidad y la mala fe habían introducido"[873]. Las empresas dedicadas a este negocio tendrían la obligación de presentar una instancia, junto a sus estatutos, ante el gobernador civil, y su creación debía ser oficialmente reconocida por el Gobierno, que además tendría la facultad de suprimirlas. Deberían asimismo ingresar en la Caja General de Depósitos o en la tesorería de la Hacienda pública de la provincia "una cantidad equivalente a la suma de 4.000 reales por cada sustituto que haya ingresado en la Caja de la mencionada provincia en la quinta inmediatamente anterior para el Reemplazo del Ejército activo"[874].

[871] Discurso del Sr. González Bravo, *Diario de sesiones de las Cortes*, nº 138, 11/10/1859, pp. 3911 y 1912.
[872] *Real Orden de 24 de Mayo de 1858,* Gaceta Núm. 142 de 30/05/1858.
[873] *Real Orden de 24 de Mayo de 1858,* Gaceta Núm. 142 de 30/05/1858.
[874] *Real Orden de 24 de Mayo de 1858,* Gaceta Núm. 142 de 30/05/1858.

Sin duda uno de los añadidos a la Ley de 1856 de mayor relevancia se estableció con la aprobación de la Ley de 17 de noviembre de 1859[875] que creó el Fondo de Redenciones y Enganches y su consejo[876], además de elevar el coste de las mismas a 8.000 reales[877] para esa quinta y para las sucesivas. Puell de la Villa justifica la aprobación de esta ley y la elevación del precio de la redención de la siguiente forma:

> "*Por la ley de reemplazos de 1856, O´Donnell se había comprometido a invertir los 6.000 reales, que el Tesoro recibía de cada redimido, exclusivamente en el enganche o reenganche de un voluntario que cubriera su vacante. La boyante marcha de la economía nacional durante el quinquenio unionista y la creación de compañías de seguros que redimían a los socios de que salían sorteados por una pequeña cuota mensual, disparó la cifra de los que podían permitirse paga la exención de sus hijos, hasta llegar a liberarse la cuarta parte del cupo en 1859. Por el contrario y debido a la misma causa, el número de voluntarios fue reduciéndose*

[875] *Ley de 17 de noviembre de 1859*, Gaceta, Núm. 145 de 20/11/1859.

[876] "En la década de los sesenta, a pesar de la oposición manifestada en la prensa democrática y republicana, la redención y sustitución incrementaron su campo de acción y obtuvieron el apoyo de gobiernos, burguesía financiera con intereses en compañías de seguros y agencias dedicadas a la contratación de sustitutos, y clases altas y medias con capacidad económica para evitar el trance del servicio militar a sus hijos. Se extendió el derecho de redención por 8.000 rs. A los mozos de segunda y tercera edad, se puso en marcha el Consejo de Redención y Enganches, se produjeron las primeras desviaciones de fondos hacia la Hacienda Pública, se generalizó el negocio de la redención y la sustitución, y existió una completa interrelación entre bancos, sociedades de seguros de quintos, agencias de negocios, y burguesía financiera" (FEIJÓO GÓMEZ, A., *Quintas y protesta social en el siglo XIX español*, pp. 271 y 272).

[877] *Real Orden de 20 de Abril de 1860*, Gaceta Núm. 126 de 05/05/1860.

y sólo la mitad de las vacantes de aquéllos se llegaban a cubrir"[878].

También resultó muy significativa la Ley de 1 de marzo de 1861 que ordenó el reemplazo de 35.000 hombres, ya que derogó los artículos 4, 5, 6 y 7 de la Ley de 1856, "acabando así con la remuneración de 2.000 reales que recibían los soldados procedentes del sorteo"[879] al finalizar el servicio militar, levantando numerosas críticas en los sillones parlamentarios[880]. Además, la Ley de 1 de Marzo de 1862 rebajó la talla mínima que permitía la exención a 1,560 m[881]. Habría que esperar hasta el reemplazo de 1862 para que se modernizasen o modificasen parcialmente algunos de los artículos de la Ley de 1856: la cantidad a cobrar por el recluta suplente que hubiese ingresado en filas sería de 250 reales anuales, mientras que los

[878] PUELL DE LA VILLA, F., *El soldado desconocido: de la leva a la "mili" (1700-1912)*, p. 201.

[879] FEIJÓO GÓMEZ, A., *Quintas y protesta social en el siglo XIX español*, p. 217.

[880] "¿quien duda que esa llamada contribución que el pueblo en su enérgico lenguaje califica de "contribución de sangre" es con extremo dolorosa? ¿Quién duda que debe mejorarse mas y mas la condición del soldado, y procurar recompensar a los que hayan servido bien a la patria, para que poco a poco lo que es servicio se convierta en carrera, y andando los tiempos se componga, en su mayor parte al menos, de voluntarios el Ejército español? […].Reconociendo yo que el Ministerio actual ha hecho mucho en favor del Ejército, no extrañéis que me oponga a la supresión de los 2.000 rs. que concedía una ley a los soldados cumplidos. Y no miro tal recompensa como paga; breve paga sería de largos trabajos; la defiendo solo como levísima compensación de perjuicios sufridos por la carrera truncada, por el oficio o arte abandonados; compensación levísima, pero merced a la cual, el cumplido pudiera dedicarse a alguna industria, a cultivar mejor el campo arrendado" (Discurso del Sr. Aparici y Guijarro, *Diario de sesiones de las Cortes*, nº 49, 30/01/1862, p. 832.

[881] *Ley de 15 de Diciembre de 1860*, Gaceta Núm. 58 de 17/12/1860.

colaboradores en la captura del prófugo recibirían la cantidad de 400 reales[882].

Durante la década de 1860 asistimos a un debate anual en Cortes entre los defensores de la política del Gobierno[883] y el reclutamiento obligatorio y la oposición progresista que recogió tímidamente el sentir popular de rechazo a las quintas[884], y con mayor motivo cuando la situación internacional y en concreto europea se había normalizado[885]. A ello había que unir la favorable situación

[882] *Real Decreto de 1 de Marzo de 1862*, Gaceta Núm. 62 de 03/03/1862.

[883] Los incrementos en el contingente solicitado solían justificarse anualmente por parte de moderados y unionistas en el Gobierno en la inestabilidad de la política internacional y el contexto colonial, en el ser España uno de los países europeos que proporcionalmente a su población menos contribuía al reclutamiento del Ejército, pero también en la cuestión social y la conservación del orden público: "Tenemos ante todo, señores, la cuestión social. No hay que engañarse. Aquí, dentro de la sociedad misma, hay una fuerza armada contra el poder publico que trata de subvertir la sociedad. Todos lo sabemos, y es inútil que haga aquí denegaciones sobre este particular. Todo el mundo sabe que se conspira; todo el mundo sabe el punto adonde se quiere ir; todo el mundo sabe que se trata de atacar, no ya solamente el orden público, sino la Monarquía y la dinastía; y ante esa situación, los que estamos en la Comisión, y cualquier propietario independiente, y cualquier persona interesada en la conservación del orden público, ¿habrá de escatimar al Gobierno 6.000 hombres, que es a lo quo he dicho quo se reduce toda la cuestión? (Discurso del Sr. Cláros, *Diario de sesiones de las Cortes*, nº 75, 01/05/1862, p. 1585).

[884] "¿quien duda que esa llamada contribución que el pueblo en su enérgico lenguaje califica de "contribución de sangre" es con extremo dolorosa? ¿Quién duda que debe mejorarse mas y mas la condición del soldado, y procurar recompensar a los que hayan servido bien a la patria, para que poco a poco lo que es servicio se convierta en carrera, y andando los tiempos se componga, en su mayor parte al menos, de voluntarios el Ejército español?" (Discurso del Sr. Aparici y Guijarro, *Diario de sesiones de las Cortes*, nº 49, 30/01/1862, p. 832).

[885] "El estado general de Europa en este momento no es tan grave, no amenaza peligros para la patria. Organicemos pues nuestro Ejército para un

geográfica de España[886], el excesivo militarismo que afectaba al país y las dificultades que la pérdida de brazos jóvenes supondría para la economía[887], además de los enormes recursos que, del presupuesto nacional, se destinaban al mantenimiento del Ejército[888]. Incluso se llegó a cuestionar el papel de la institución armada respecto al mantenimiento del orden social ya que, por su composición

---

tiempo normal de paz; fijémonos pues en las necesidades interiores para reducir cuanto sea posible el Ejército permanente" (Discurso del Sr. Fáges, *Diario de sesiones de las Cortes*, nº 56, 24/03/1866, p. 786).

[886] "Por nuestra situación occidental, por la disposición geográfica del territorio […] no nos obliga ti sostener Ejércitos tan crecidos come las naciones quo están en el centro de Europa; como la Francia que tiene al Norte la Inglaterra; al Sur y separada per los Pirineos la España, que pudieran serle enemigas, y tiene por último la gran frontera del Rhin, en la quo tiene quo defenderse de toda Europa. De manera que Inglaterra y España son países que por su constitución geográfica no necesitan grandes Ejércitos (Discurso del Sr. Figuerola, *Diario de sesiones de las Cortes*, nº 60, 05/04/1866, p. 864).

[887] "¿podrá citarse una nación en Europa que necesite menos Ejército que España? Por razón de la población, ¿habrá, alguna nación en que con menos utilidad, mejor dicho, con más perjuicios se distraigan de la agricultura, de la industria y del comercio los hombres para dedicarlos a la guerra? En la relación que en España está la población con el estado de desarrollo de los elementos de prosperidad y de riqueza, ¿habrá alguna nación que necesite más de los brazos, y a que mas perjuicios puedan seguirse de distraerles los hombres de este objeto? Respecto a las fronteras, la nación que tiene la dicha de poseer fronteras naturalmente tan fuertes, por un lado el Pirineo, por otro la frontera portuguesa […]; la nación, repito, que tiene estas fronteras, no necesita de una gran fuerza constante para guarnecerlas" (Discurso del Sr. Herrera, *Diario de sesiones de las Cortes*, nº 58, 27/03/1866, pp. 826 y 827).

[888] "Pero vamos ya a apreciar los frutos que este fatal sistema produce en el presupuesto […]. O el presupuesto queda subordinado al Ejército, o el Ejército subordinado al presupuesto; que las naciones son poderosas si tienen recursos, y no simplemente hombres para pelear […]" (Discurso del Sr. Figuerola, *Diario de sesiones de las Cortes*, nº 60, 05/04/1866, p. 867 y nº 61, 06/04/1866, pp. 885 y 886).

predominantemente popular, se podía convertir en un elemento desestabilizador:

> *"En estos días se ha hablado mucho de si el Ejército es el elemento principal de desorden, que de allí salían todas las perturbaciones, ¡Ah, señores! ¿Es esto acaso una triste y exclusive condición de nuestro suelo?* […] *No es únicamente en España donde el Ejército ha causado revoluciones; el Ejército ha tomado parte en la revolución en todas las naciones del mundo* […]. *El Ejército padece los males sociales que en mayor o menor escala se padecen en la sociedad* […]*"*[889].

También se puso en cuestión el papel sobredimensionado de España en el ámbito internacional, criticando las intervenciones exteriores en Marruecos, Santo Domingo y la Cochinchina, que habían supuesto un enorme esfuerzo económico sin obtener los resultados esperados:

> *"Paréceme, señores, quo después de los resultados obtenidos de todas esas expediciones que he indicado, el Gobierno de S. M. no creerá que estamos en el caso de seguir por ese camino, no lo creemos seguramente; comprende bien que por el contrario es ocasión de cambiar completamente de sistema; es tiempo de guerrear poco en el exterior, de zanjar lo más honrosamente que se puedan]as cuestiones que han surgido o están pendientes, sin detrimento de la honra, pero zanjarlas lo más pronto que sea posible, y convertir las fuerzas de la nación a otra guerra más productiva, más digna de un pueblo civilizado: a la explotación de*

[889] Discurso del Sr. Fáges, *Diario de sesiones de las Cortes*, nº 56, 24/03/1866, pp. 793 y 794.

nuestro suelo y de todas las fuentes de nuestra riqueza. Este es el medio, este es el camino quo se debe seguir para alcanzar la respetabilidad y la grandeza de la nación en el exterior, y no forzar los recursos de la nación violentándolos, aumentando considerablemente la deuda, teniendo en desnivel terrible los presupuestos para aparentar una grandeza y fuerza quo no se tiene"[890].

La respuesta del Gobierno unionista en este sentido se limitó a defender la neutralidad española en el ámbito exterior, situación que para lograrse necesitaba de potencial militar:

"Yo soy partidario de la neutralidad; creo que conviene a los intereses de la nación española, si desagraciadamente ocurriese algún hecho que alterase la paz do Europa, guardar la mas estricta neutralidad llevada hasta el ultimo punto, hasta que sea posible guardarla sin mengua de nuestro decoro, y cuando no sea posible echar en la balanza el peso de nuestro poder. ¿Pero olvidan los Sres. Diputados que para nada se necesita ser mas fuerte que para ser neutral'? Una nación neutral, pero al mismo tiempo débil, no puede ser otra cosa que el juguete de las partes contendientes. Si queremos ser neutrales, es preciso que seamos fuertes en nuestras posesiones de África, en nuestros arsenales, en nuestras plazas del Mediterráneo, para hacer comprender a los combatientes que estamos dispuestos a ser verdaderamente neutrales; pero que si uno de ellos nos ofende, echaremos nuestro peso para inclinar la balanza a favor de la otra parte . Esto se necesita para

[890] Discurso del Sr. Herrera, *Diario de sesiones de las Cortes*, nº 58, 27/03/1866, p. 828.

ser neutral: lo demás corno he dicho antes es ser juguete, es ser ludibrio de los contendientes"[891].

Por último, y como una de las más significativas novedades previas al Sexenio Democrático, destacar la Ley de 26 de Junio de 1867 que reformó algunos artículos de la legislación de 1856 y originó un intenso debate parlamentario. Así, estableció un llamamiento anual fijo de 40.000 hombres para el reemplazo sin necesidad de que el Gobierno consultase a las Cortes[892]. El Ministro de la Gobernación, González Bravo, justificó este llamamiento anual fijo por considerarlo positivo para el Ejército que dejaba atrás eventualidades pero también para los propios reclutas y sus familias que ya conocían de antemano los cupos que, en sus localidades, se iban a solicitar por parte del Gobierno:

> *"Ninguna reforma de cuantas caben en la legislación que hoy rige, ha de ser mas acertada por mas útil, mas conveniente y mas ventajosa, así para los pueblos como para el Ejército; y ninguna otra, sin embargo, ofrecerá para algunos mayores dudas, dificultades y recelos. Pero todos estos obstáculos desaparecerán tan pronto como se examine y estudie la cuestión con algún detenimiento* […].

[891] Discurso del Sr. O´Donnell, *Diario de sesiones de las Cortes*, nº 58, 27/03/1866, p. 830.

[892] "Serán llamados anualmente al servicio de las armas 40,000 hombres. La fuerza que en virtud de ese ingreso anual exceda de la permanente que cada año fijen las Cortes con arreglo al art. 79 de la Constitución, pasará a las reservas que establece la organización de la fuerza total del Ejército, en la forma y condiciones quo determina· (*Ley de 26 de Junio de 1867 sobre modificación de algunos artículos y reforma general de la ley de reemplazos*, Gaceta Núm. 1786 de 27/06/1867, art. 3).

La eventualidad de un contingente distinto en cada año, además de imposibilitar por completo el sistema con que ha de constituirse toda la fuerza armada, para la mejor, la mas completa, y al mismo tiempo la menos costosa defensa del Estado; demás de alterar, y como si fuese caprichosamente, las condiciones del Ejército, dejando con forzosa variedad un número de sus soldados veteranos o bisoños, impide de todo punto el establecimiento de un buen sistema, y reserva y renueva en cada año dudas, cuestiones y resoluciones que son en todos conceptos embarazosas, perjudiciales […]. *Pues si la designación del cupo fijo y permanente conviene tan en gran manea al Ejército, es más provechosa todavía para los pueblos. No hay otro medio para disminuir en lo posible su forzoso gravamen de contribuir al reemplazo, que el de establecer la equidad más completa y absoluta, evitando la injusticia procedente de la desigualdad en el cumplimiento de esta obligación* […]. *Todas esas irregularidades y perjuicios se precaven por medio del sistema contrario de un cupo o contingente fijo e inalterable, siempre que baste para constituir y conservar la fuerza armada necesaria en todas sus partes y en todas las eventualidades posibles, y no imponga al mismo tiempo a los pueblos un gravamen que fuera en cierto modo insoportable. Quo el número de 40.000 mozos como contingente fijo repartible todos los anos entre los pueblos que contribuyen, es el que se necesita para constituir el ejercito activo y la reserva, de modo que satisfagan todas las necesidades del servicio público y en todo el territorio de la Monarquía, se demuestra y comprueba en el proyecto de ley que simultáneamente con este se presenta. Con tal sistema los pueblos cubrirán en lo sucesivo esta penosa, pero indispensable obligación, con certeza de que no ha de ser agravada nunca, con la mayor regularidad y con la, igualdad,*

equidad y justicia consiguiente en la suerte de todos los que contribuyan. Lo que importa aquí, es examinar si pueden sobrellevar buenamente el gravamen pasta donde ahora se acrecienta, para conseguir esos mismos fines. El resultado de tal examen, por fortuna, demuestra la posibilidad de su ejecución con las condiciones indicadas[893].

La duración del servicio se mantuvo en ocho años, divididos en cuatro en el Ejército activo y otros cuatro en la reserva[894]. Cumplido el primer periodo, los reclutas recibirían permiso para regresar a sus domicilios o al de sus padres, pudiendo cambiar de residencia, dentro de las provincias peninsulares y Baleares, con el permiso previo del jefe militar de la provincia. También necesitaban el correspondiente permiso para contraer matrimonio. Si fuese solicitado su reingreso en

[893] Discurso del Sr. Ministro de la Gobernación, *Diario de sesiones de las Cortes*, apéndice al nº 13, 13/04/1867, pp. 1 y 2.

[894] "Bajo el punto de vista civil, que los soldados sirvan solo cuatro años, es grandemente conveniente, come comprenderá el Congreso, porque de esta manera no pierden los mozos el hábito a los trabajos del campo, que es de los que esencialmente necesita este país. Y no será tampoco exactamente cierto que el número de cuatro años, que marca la ley de organización del Ejército, sea demasiadamente corto para hacer buenos soldados, cuando la Francia, nación eminentemente militar, se ocupa en estos momentos en rebajar el tiempo del empeño a cinco años, uno más que entre nosotros" (Discurso del Sr. Marqués de la Merced, *Diario de sesiones de las Cortes*, nº 21, 03/05/1867, p. 226). "Tengo la íntima convicción de que el soldado español en esos cuatro años adquiere suficiente instrucción: primero, porque el oficio se aprende pronto, y también es bastante tiempo para conservar el espíritu militar que no puede perder mientras esté en su casa, porque en esos cuatro años, el ejercicio y la práctica de la vida del soldado engendran en el hombre de campo bastante firmeza y consistencia de ese espíritu militar para que no pueda perderlo en los cuatro años qua va a su casa (Discurso del Sr. Fernández San Román, *Diario de sesiones de las Cortes*, nº 21, 03/05/1867, p. 231).

el Ejército por Real Decreto y no lo cumpliesen, serían considerados prófugos a todos los efectos. Pasados los ocho años de servicio, obtendrían licencia absoluta[895]. Por último, concedió la ley una reducción de dos años en el servicio para los destinados a los territorios de Ultramar o a los buques de la Armada[896].

Las intenciones del Gobierno sobre la mejora en el sistema de reclutamiento[897] fueron puestas en cuestión por parte de la oposición. En concreto el diputado Muzquiz, en un interesante discurso, después de defender la importancia del papel del Ejército[898], atacó el sistema de quintas como método de reclutamiento al considerarlo anacrónico[899] al tener su origen en periodos históricos anteriores,

[895] "La duración del servicio, contada desde el día de la admisión de los mozos en la caja de la respectiva provincia, será de cuatro años en el Ejército activo y su primera reserva adherente al mismo, y de otros cuatro anos en la reserva segunda o sedentaria" (*Ley de 26 de Junio de 1867 sobre modificación de algunos artículos y reforma general de la ley de reemplazos*, Gaceta Núm. 1786 de 27/06/1867, art. 4).

[896] *Ley de 26 de Junio de 1867 sobre modificación de algunos artículos y reforma general de la ley de reemplazo*, Gaceta Núm. 1786 de 27/06/1867, art. 6.

[897] "El gobierno aumentó el número de soldados reclamados anualmente y fijó una cifra anual de 40.000 quintos, cifra muy superior a las bajas producidas anualmente en un Ejército inferior a 100.000 hombres, pero que sirvió para incrementar los ingresos por redención" (FEIJÓO GÓMEZ, A., *Quintas y protesta social en el siglo XIX español*, p. 153).

[898] "Son los Ejércitos apoyo firmísimo de las leyes, amparo del ciudadano, protección de la propiedad, muro de defensa del Estado, elemento de progreso, instrumento poderoso de civilización […]" (Discurso del Sr. Muzquiz, *Diario de sesiones de las Cortes*, apéndice al nº 18, 29/04/1867, pp. 162-173).

[899] "Señores, el sistema de quintas en el orden histórico es un anacronismo; en el orden filosófico es una injusticia, y en el orden político es una imprudencia […]. Señores: vosotros en los que pusilánime espíritu logre ofuscar la luz el claro reflejo de la verdad, el tremendo imperio del progreso, temblad, temblad, si, porque aparte de la ignominia de haber abjurado de vuestro destino, la inexorable posteridad arrojará, sobre vuestras cabezas gota

injusto e inconstitucional al coartar la libertad humana y saltar el principio de igualdad ante la ley[900], imprudente desde el punto de vista político[901], impolítico y antisocial por todos los perjuicios sociales que

---

a, gota las lagrimas de madres cuyos hijos injustamente arrebatáis, la sangre que el despecho arranque a corazones cuyo porvenir burláis, el sudor copioso de rostros que llevan impreso con el divino el sello de la libertad" (Discurso del Sr. Muzquiz, *Diario de sesiones de las Cortes*, apéndice al nº 18, 29/04/1867, pp. 162-173).

[900] "Este anacronismo, señores, impide que se cumpla la Constitución, porque la Constitución, sin distinción alguna, establece para todos la obligación de servir a la patria con las armas en la mano, y las quintas, en cuanto a la suerte apelan, impiden el cumplimiento de ese deber que la Constitución impone […]. La quinta determina el porvenir de los hombres contra su voluntad, contra su vocación e inclinaciones; afecta creer que el hombre viene del acaso, vive en el acaso, y el acaso determina su suerte futura […]. Hacéis una injusticia, porque hacéis violencia a la voluntad al individuo; la libertad sucumbe. Decidme: ¿puede inventarse en el orden social mayor injusticia? Esta injusticia es mas patente y manifiesta, si se considera que se convierte en un privilegio a favor de la fortuna. Si la Constitución exigiese que todos los ciudadanos estuviesen constante y exclusivamente dedicados a la carrera militar, sería una injusticia por lo que acabo de decir. Pero dejarlo al arbitrio de la suerte es doble injusticia; se hace de la injusticia un privilegio, privilegio que se opone al precepto de igualdad ante la ley, que es uno de aquellos que no pueden negarse en ninguna sociedad […]. Esta desigualdad ante la ley es más notoria aun con el sistema de las redenciones y de las sustituciones, mediante las que cualquier ciudadano, por una cantidad establecida por la ley o arbitrariamente convenida en una sociedad mercantil, puede burlar el cumplimiento de la ley fundamental de la sociedad […]. Injusticia, si. Porque las quintas constituyen un privilegio a favor de los padres que tienen hijos, y en perjuicio de los que le nacieron varones; porque hacen de la misma suerte al que nada posee fuera de su trabajo, y al acaudalado capitalista o rico propietario para quien, además de la defensa de la sociedad, tiene el Ejército la misión de asegurar sus propiedades" (Discurso del Sr. Muzquiz, *Diario de sesiones de las Cortes*, apéndice al nº 18, 29/04/1867, pp. 162-173).

[901] "Toda injusticia conduce en el orden político a una catástrofe, porque es una imprudencia […].Y ved ahí como el mismo razonamiento nos conduce a

genera y por permitir la redención y la sustitución[902], y antieconómico si valoramos la situación económica del país[903].

Para hacer frente a la abolición del sistema de quintas y evitar la aversión popular hacia el Ejército, el diputado Muzquiz propuso, además de la reducción del contingente, la creación de un Ejército de voluntarios financiado a través de

---

probar mi tercera proposición, de que el sistema de las quintas en el orden político es una imprudencia. En efecto, señores, suponer que el hombre haya de resignarse buenamente a un destino hacia el cual no siente inclinación, es suponer en la carencia absoluta de espíritu; es desmentir el carácter y dignidad de la humana naturaleza: concíbase tamaño sacrificio cuando, embrutecido el hombre, no piensa más que en satisfacer los instintos naturales […] (Discurso del Sr. Muzquiz, *Diario de sesiones de las Cortes*, apéndice al nº 18, 29/04/1867, pp. 162-173).

[902] Es impolítico el sistema de quintas porque imprime el sello de servidumbre en el primero de los derechos del ciudadano, y servidumbre que se compra y vende. Es impolítico, porque suprime toda idea de amor entre las diversas clases sociales […]

Es impolítico, porque perturba la constitución económica del país, ahora dejando incumplidas urgentísimas necesidades, ahora distrayendo de su objeto fuerzas de actividad, de gran potencia social. Es impolítico, en fin, porque se opone al sentimiento general del pueblo […]" (Discurso del Sr. Muzquiz, *Diario de sesiones de las Cortes*, apéndice al nº 18, 29/04/1867, pp. 162-173).

[903] Por ese sistema, o priváis al individuo que por espacio de ocho años usufructúe en su trabajo, o de lo contrario le obligáis a hacer el sacrificio de 8.000 rs. para cumplir su compromiso. Por poco quo apreciéis el trabajo, podéis asegurar que vale mas que los 8 .000 rs. la cantidad en que le estimáis […]. Bajo el punto de vista económico, ¿queréis que el Ejército no perjudique a la sociedad? Pues retribuirlo convenientemente […]. No tengáis nunca trabajos gratuitos; pagar a todo el mundo el precio de su trabajo, y entonces habrá ganancia para la sociedad […]" (Discurso del Sr. Muzquiz, *Diario de sesiones de las Cortes*, apéndice al nº 18, 29/04/1867, pp. 162-173).

"[…] *una nueva contribución, una capitación general que comprenda a todos los ciudadanos españoles mayores de 20 años, sin más excepción que los jornaleros mayores de 60 años y los que sirven en el Ejército activo y en la reserva; y una capitación no igual para todos, sino según las diversas clases de profesiones de los individuos que pagasen, quo se halle prevista en tarifas que oportunamente se formulen* […]"[904].

También propuso Muzquiz la creación de una reserva de 50.000 hombres

"[…] *a la cual concurran voluntariamente los que dedicados a las faenas ordinarias de la vida quieran formarla; no los hagáis conocer mas que aquellas ligeras penalidades que causan contento en almas bien templadas; hacedles saborear las ilusiones inseparables a toda vida inquieta y airada en los principios, y entonces, señores, las reservas despertaran las vocaciones, la voz cundirá, cundirá el ejemplo, y las vocaciones lo seguirán, las reservas servirán de camino al enganche voluntario come única base del reemplazo. Las reservas, come yo las ideo, crearán cualidades morales de grande estima para el Ejército y para la sociedad en general, porque despertarán el sentimiento de la obediencia a las autoridades legitimas, el espíritu de compañerismo entre los convecinos, y un sincero amor a la patria, cuyos sentimientos extenderán sus individuos por toda la sociedad , con la cual han de vivir íntimamente unidos, y crearán las cualidades que debe tener el Ejército; quo hoy día son más preciadas las*

[904] Discurso del Sr. Muzquiz, *Diario de sesiones de las Cortes*, apéndice al nº 18, 29/04/1867, pp. 162-173.

> *cualidades en el soldado quo su habilidad y destreza, como la imperturbabilidad ante el peligro, la serenidad ante la muerte, y la obediencia hasta la abnegación; y esto solo se consigue con hombres sometidos constantemente a la disciplina* […][905].

La propuesta de Muzquiz fue rechazada por el Congreso e incluso calificada como utópica[906]. Sin embargo, las críticas hacia el Gobierno y su reforma de la ley de reclutamiento continuaron, acusándolo desde las filas progresistas de falta de análisis y estudio de la temática del reemplazo[907], solicitando la reducción del contingente anual[908], una nueva ley que regulase todo el proceso y limitase la responsabilidad de los mozos a un solo sorteo a lo largo de su vida y no a ninguno posterior[909], el reparto de los cupos en función de los mozos que existiesen cada año y no en función de años anteriores[910], el fin de la sustitución por inmoral, el establecimiento de una redención menor y que fuese posible pagar a plazos ante la situación

[905] Discurso del Sr. Muzquiz, *Diario de sesiones de las Cortes*, apéndice al nº 18, 29/04/1867, pp. 162-173.
[906] Discurso del Sr. Amorós y Pastor, *Diario de sesiones de las Cortes*, nº 19, 30/04/1867, p. 183.
[907] Discurso del Sr. Amorós y Pastor, *Diario de sesiones de las Cortes*, nº 19, 30/04/1867, p. 184.
[908] Discurso del Sr. Reina, *Diario de sesiones de las Cortes*, nº 19, 30/04/1867, p. 194.
[909] "Por consiguiente, si se ha de reformar la ley, reformémosla, pero con previo estudio; busquemos para ello et mejor camino; puesto que tenemos tiempo para ensayar y para estudiar, ensayemos y estudiemos; vengamos después aquí y discutamos" (Discurso del Sr. Amorós y Pastor, *Diario de sesiones de las Cortes*, nº 19, 30/04/1867, p. 187).
[910] "[…] yo deseo que la distribución se haga por el número de mozos que haya en cada año, y no por el de los años anteriores […]" (Discurso del Sr. Izco, *Diario de sesiones de las Cortes*, nº 19, 30/04/1867, pp. 201 y 202).

económica por la que atravesaba el país[911], el fin de una talla mínima para ser admitido en el Ejército[912], el establecimiento de mayores controles en los reconocimientos médicos para evitar fraudes[913] y la admisión del matrimonio para los reservistas[914]. Todas estas propuestas fueron rechazadas por el Gobierno, que llegó a alabar las virtudes de la vida militar y la alegría que la misma ocasionaba entre los nuevos reclutas:

> *"Cuantos señores han tratado la cuestión de quintas han empezado diciendo que es una contribución dolorosa, que causa grandes quebrantos a las familias, que es un verdadero sacrificio come si se tratara de ir a galeras, a trabajos forzados, a sufrir una condena. Pues qué, ¿no merece algo la carrera militar? Pues qué, ¿no va a sostener la paz y el hogar de esas familias, y a ser el apoyo de todo lo más sagrado que hay en la sociedad? ¿Por qué han de llorar otros lo que no llora el quinto? Yo lo que veo es que lo primero que hace el quinto es*

911 Discurso del Sr. Amorós y Pastor, *Diario de sesiones de las Cortes*, nº 19, 30/04/1867, p. 186 y discurso del Sr. Garvía, *Diario de sesiones de las Cortes*, nº 20, 01/05/1867, p. 221.

912 "Yo he sido siempre enemigo de la talla, porque siempre me ha parecido arbitraria. Me ha parecido caprichoso que el mozo que tiene dos líneas mas tenga que abandonar a su padre, a su madre, su país, y llegue a sacrificar su vida, y que otro que porque ha tenido en esa ocasión la grandísima fortuna, que para otras empresas puede ser gran desgracia, de tener dos líneas menos, de no llegar a la talla, se quede con su familia, cumpliendo con todos los deberes de ciudadano en la apacible tranquilidad del hogar doméstico" (Discurso del Sr. Amorós y Pastor, *Diario de sesiones de las Cortes*, nº 19, 30/04/1867, p. 187).

913 "Fuente de inmoralidad he dicho antes que es la sustitución; fuente de inmoralidad la talla, y la tercera fuente de inmoralidad [son] los reconocimientos facultativos […] (Discurso del Sr. Amorós y Pastor, *Diario de sesiones de las Cortes*, nº 19, 30/04/1867, p. 188).

914 Discurso del Sr. Izco, *Diario de sesiones de las Cortes*, nº 19, 30/04/1867, p. 198.

ponerse la escarapela y pasear las calles con la guitarra, dando muestras de una alegría que está en oposición con esos lamentos[915] *".*

Así, no se revocó el llamamiento anual fijo de 40.000 hombres[916], se mantuvo la sustitución por considerarla beneficiosa para las clases populares[917], se consideraron los reconocimientos médicos como una

[915] Discurso del Sr. Fernández San Román, *Diario de sesiones de las Cortes*, nº 21, 03/05/1867, p. 229.

[916] "Señores: que el contingente fijo responde a una necesidad social y de gobierno, y que todos los hombres de gobierno y de administración no tienen más remedio que aceptarle, es una verdad que está al alcance […]. El contingente fijo es útil al Ejército y es útil también a la sociedad. Es útil al Ejército y al Gobierno, en primer lugar, porque el Gobierno sabe ya el número de soldados con que puede contar para las eventualidades del porvenir, para la organización o distribución que piense dar a la fuerza armada, según las necesidades del servicio en la época de su gobierno o administración. El subordinar aquel servicio a que las Cortes aprueben un cupo o aprueben otro, ofrece los inconvenientes que los Sres. Diputados conocen: no puede decretarse nada con carácter de estabilidad, nada puede hacerse con carácter de permanencia, porque no solo se ignora si las Cortes acordaran el contingente en el número de hombres que el Gobierno juzgue necesario, si que tampoco puede tenerse seguridad en que le fijen en tiempo oportuno […]. Es útil también al Ejército, porque de esta manera se combinan y puntualizan los plazos en que deben hacerse las operaciones para Ia quinta, de modo que la entrega de los mozos se haga en época oportuna, a fin de que recibiendo la instrucción conveniente, si han de ser un día buenos soldados, empiecen las fatigas propias de su estado en las estaciones de otoño o primavera, que son, según he oído a personas quo juzgo competentes, las más favorables para dar principio a esta clase de trabajos (Discurso del Sr. Garvía, *Diario de sesiones de las Cortes*, nº 20, 01/05/1867, p. 209).

[917] "[…] estamos en que desde luego se lleve a cabo esa supresión [de la sustitución]. Queremos que se limite, pero no que desaparezca desde luego; y no queremos que desaparezca, en beneficio de las clases pobres, que no puedan tener los medios necesarios para acudir a la redención en la forma que hoy se halla establecida. Queremos facilitar a estas clases un medio de

cuestión menor que no debía recogerse en una ley de reemplazo[918], continuó la prohibición de matrimonio para los soldados en activo y con autorización de los superiores militares para los reservistas[919], no se limitó la responsabilidad de los mozos a un único sorteo[920], y se mantuvo la misma talla mínima para el servicio militar que la establecida en la legislación de 1856, 1.596 m.[921].

---

sustitución, porque no sería justo que un hijo, un hermano o un sobrino, que estuviera estudiando o siendo el sostén de una familia, se viera obligado a servir por no tenor los medios de redimirse y tener, sin embargo, los medios de sustitución" (Discurso del Sr. Torres Valderrama, *Diario de sesiones de las Cortes*, nº 19, 30/04/1867, p. 190).

[918] Discurso del Sr. Torres Valderrama, *Diario de sesiones de las Cortes*, nº 19, 30/04/1867, p. 191.

[919] "Un Ejército de soldados casados, a quienes acompañara, digámoslo así, otro ejercito de mujeres, de hijos, de ayas y de nodrizas, con todo lo necesario para su manutención, con todos los inconvenientes que ello llevaría consigo, no le concibe ni le entiende la Comisión. Mientras los soldados forman parte del Ejército activo, está aceptado y convenido que no puedan casarse; pero como pasan a una vida sedentaria, como solo son llamados en caso de guerra o en un accidente imprevisto, se deja una prudente libertad para que puedan casarse; pero siempre con conocimiento de la autoridad militar, para evitar el inconveniente de ese Ejército de mujeres quo acompañaría a los soldados y que iria en pos de los Ejércitos" (Discurso del Sr. Torres Valderrama, *Diario de sesiones de las Cortes*, nº 19, 30/04/1867, p. 199).

[920] Discurso del Sr. Torres Valderrama, *Diario de sesiones de las Cortes*, nº 20, 01/05/1867, pp. 207 y 208.

[921] "El Ejército ha de responder, no solamente s una necesidad material, sino que también es preciso que tenga cierto lustre y esplendor, que es indudable que vaya acompañado con la representación personal de los individuos que lo forman. En mi sentir, y en el de la Comisión, no se puede rebajar la talla mucho, porque es preciso que se reemplacen con las quintas do cada año, no solamente los cazadores y la infantería de línea, donde podrían pasar quizás, especialmente en el primer instituto, los hombres de baja talla, sino que también ha de tomar su gente la artillería, la caballería y los ingenieros, institutos todos quo necesitan talla […]. Recordad S. S. que en el Ejército que ha de representar la fuerza, se necesita, no solamente moral, sino muy especialmente material, y según una fórmula reconocida de física, fuerza es

igual el producto a dos factores, masa y velocidad; y poca masa me parece puede dar un hombre de muy poca talla, para que en el producto se halle la fuerza necesaria en movimientos de ataque dado" (Discurso del Sr. Marqués de la Merced, *Diario de sesiones de las Cortes*, nº 21, 03/05/1867, p. 226).

CAPÍTULO 6

UNA SITUACIÓN CONVULSA HACE FRACASAR LOS INTENTOS DE CAMBIO: LA LEY DE 1870

El estallido de la Revolución Gloriosa, el inicio del Sexenio Revolucionario y la llegada al poder de las nuevas autoridades democráticas trajeron aparejada una transformación de relieve en la legislación española, empezando por su ley constitucional, sin que las normas que regulaban el reclutamiento quedasen exentas de estos intensos cambios. La libertad de imprenta también favoreció la aparición de un sinfín de publicaciones periódicas de todo color político, de las que hemos seleccionado *La Iberia*[922] y *La Época*[923]

[922] "Periódico progresista fundado por Pedro Calvo Asensio, renovó el estilo del serio periodismo político existente hasta entonces haciéndolo más polémico y ameno. Bajo la dirección de Práxedes Mateo Sagasta alcanzó su máxima difusión, y desempeñó un importante papel en la preparación de la Revolución de 1868. Entre enero y septiembre de 1868 adoptó el título de La Nueva Iberia, y aquí fue donde publicó Carratalá, el 3 de julio, su artículo "La última palabra", uno de los más célebres de la historia de la prensa española, en el que adelanta los planes revolucionarios" (http://www.bne.es/es/Catalogos/HemerotecaDigital).

para profundizar en nuestro estudio, convirtiéndose las quintas y su evolución en una cuestión fundamental en el proceso revolucionario y en la prensa que a su calor surgió.

---

[923] "Diario vespertino fundado por Diego Coello y Quesada […] el uno de abril de 1849, a principios del siglo veinte será ya el decano de la prensa diaria política madrileña, extinguiéndose su vida a escasos días del golpe de Estado de julio de 1936. Será el diario por antonomasia de la monarquía, que se convertirá en prototipo de periódico aristocrático y conservador. Nace, desde una posición moderada, como reacción al semiabsolutismo del ministerio de Juan Bravo Murillo. Evoluciona a una oposición centrista y saluda alborozado el triunfo de 1854 del general Francisco Serrano, pero se mostrará contrario al bienio esparterista. Desde 1856 será el órgano de Unión Liberal, pero se separará de la misma a causa de los acontecimientos de la noche de San Gil, en abril de 1865, para apoyar a los gobiernos del general Ramón María Narváez y de Luis González Bravo, aunque después combatirá a este. Caracterizado por su fidelidad al trono isabelino, aceptará la Gloriosa en 1868 y tras algunas dudas y el fracaso de la candidatura de la nueva monarquía de Antonio María de Orleans, duque de Montpensier, Antonio Cánovas del Castillo lo ganará para la causa alfonsina, convirtiéndose en el estandarte periodístico de la Restauración durante el Sexenio Democrático. […].
Tras el magnicidio de Cánovas, en 1897, y ya en manos del segundo marqués, Alfredo Escobar Ramírez, el diario continuará siempre al lado del jefe del sector mayoritario del Partido Conservador, apoyando a Francisco Silvela y, posteriormente, a Antonio Maura, y tras su crisis de 1913 y un breve titubeo, y durante la primera guerra mundial y siempre con la pretensión de mantener unido al partido, apoyará a Eduardo Dato. Tras el magnicidio de este, en 1921, será el portavoz de José Sánchez Guerra, el hombre de confianza de Maura. Como defensor de una monarquía constitucional y parlamentaria y desde su posición liberal-conservadora, será diario opositor a la dictadura primoriverista, llegando a ser multado y suspendido en abril de 1926 (http://www.bne.es/es/Catalogos/HemerotecaDigital).

1.- Las paradojas de una situación revolucionaria marcan el contexto histórico

El reinado de Isabel II había venido a consolidar el sistema de quintas como la opción prioritaria para asegurar el reemplazo del Ejército. Tal mecanismo, en sus orígenes igualitarios y de inspiración revolucionaria liberal, se había visto tergiversado a través de sucesivas legislaciones que habían introducido la desigualdad y los privilegios en el sistema. Así lo explica Puell de la Villa:

> "*La quinta, en su acepción liberal, nació para regular las espontáneas movilizaciones del pueblo en defensa de la libertad, haciendo especial hincapié en los aspectos igualitarios del llamamiento a las armas, una vez desaparecidas las exenciones estamentales, territoriales y funcionales que habían caracterizado a las quintas del absolutismo. Sin embargo, al comenzar progresivamente a ir calando el liberalismo en la masa del pueblo y paralelamente convertirse en propietarios rurales los artesanos y comerciantes de las minorías burguesas que dieron impulso a la revolución liberal, éstos favorecieron una privilegiada legislación de reclutamiento que les amparaba de prestar el servicio militar y aquéllos advirtieron la contradicción existente entre le dogma igualitario que predicaba la Constitución y la injusticia existente en la aplicación práctica de sus preceptos*"[924].

Este rechazo a las quintas, a sus injusticias y al servicio militar fue canalizado por los primeros esbozos de partidos populares, a saber, republicanos, demócratas y socialistas, quienes ondearon la

[924] PUELL DE LA VILLA, F., *El soldado desconocido: de la leva a la "mili" (1700-1912)*, p. 170.

bandera de su abolición como un elemento más de justicia social[925]. Las agitaciones violentas en contra del reclutamiento comenzaron a manifestarse desde la década de 1840 en toda España, y alcanzaron su máxima intensidad durante el Sexenio, periodo caracterizado por los intentos de regeneración y modernización de la estructura política y socioeconómica del país. Este rechazo popular suponía un descontento que las nuevas autoridades revolucionarias debían canalizar[926], ya que había sido precisamente el apoyo de las clases humildes una de las claves de su encumbramiento al poder[927]. Si atendemos a una

[925] Son numerosísimas las peticiones que, a lo largo de todo el Sexenio, instituciones locales, partidos políticos y particulares presentaron a las Cortes solicitando la abolición de las quintas.

[926] "Uno de los objetivos a que expresamente se comprometieron los revolucionarios de 1868 fue el de abolir el sistema de reclutamiento por quintas. La creencia de que la revolución supondría la desaparición del servicio militar obligatorio y de que el ejército pasaría a ser organizado sobre la base de soldados profesionales, supuso un importante respaldo popular hacia los hombres de septiembre de 1868 que, por su profesión militar, conocían perfectamente el impacto que esta promesa tendría" (FRIEYRO DE LARA, B., *De campesino a soldado. Las quintas en Granada (1868-1898)*, p. 17).

[927] "[...] Será necesario esperar hasta 1869 para que se reproduzcan las agitaciones violentas en contra del reclutamiento. Pero es muy posible que, precisamente en la última década del reinado de Isabel II, se recrudeciera el odio de las clases populares hacia aquel injusto sistema como reacción a las sangrías de hombres en las expediciones ultramarinas de Conchinchina, Méjico y Santo Domingo, difíciles de justificar ante los familiares de los quintos enterradas en tan lejanas tierras. Quizás por esto, la bandera de la abolición de las quintas se convirtió en el principal señuelo utilizado por los diversos movimientos antidinásticos para ganarse adeptos entre las masas que las sufrían [...] Está fuera de toda duda que el grito de ¡Abajo las quinas! no fue la única causa para que el pueblo se sintiera rabiosamente enfrentado al régimen isabelino, y mucho menos desde que la crisis de 1866 dejó sin trabajo y sin jornal a un buen número de obreros del campo y la ciudad, pero sí sirvió para expresar su oposición al sistema y como aglutinante de una conciencia de clase que estaba comenzando a desarrollarse en el ocaso de

perspectiva más amplia que abarque todo el Sexenio, diferencia Puell de la Villa tres fases en el tratamiento del reclutamiento durante este periodo:

> "*En la primera de ellas, dominada por los militares del Pacto de Ostende y los representantes de las clases acomodadas, imperó el pragmatismo sobre la ideología revolucionaria, manteniéndose en líneas generales la normativa diseñada por Narváez y O´Donnell ante la necesidad de reforzar el Ejército de Ultramar y hacer frente a las partidas carlistas en la Península. El período republicano pretendió hacer compatibles las corrientes pequeño-burguesas, partidarias de la profesionalización pausada y por etapas de la milicia, con las reivindicaciones de las masas populares, que exigían la inmediata abolición del servicio militar forzoso. Por último, Castelar, ante el panorama de un país que vivía convulsionado por tres guerras civiles, se desdijo de lo predicado a todo lo largo de su vida e implantó el servicio obligatorio, y Serrano, más consecuente con su trayectoria isabelina, se inclinó por el retorno a las quintas tradicionales*"[928].

En 1868, casi todas las tendencias políticas[929] y casi todos los líderes revolucionarios a la postre sentados en las Cortes

---

este reinado" (PUELL DE LA VILLA, F., *El soldado desconocido: de la leva a la "mili" (1700-1912)*, p. 172).

[928] PUELL DE LA VILLA, F., *El soldado desconocido: de la leva a la "mili" (1700-1912)*, p. 274.

[929] Para la ideología y las características de los principales partidos políticos, tanto gubernamentales como republicanos, proletarios o confesionales durante el Sexenio, ver ARTOLA, M., *Partidos y programas políticos: 1808–1936*, Vol. 1, Los partidos políticos, pp. 279-321; FERNÁNDEZ MIRANDA CAMPOAMOR, C., "La verificación de poderes en el Sexenio

Constituyentes apostaron por la abolición de las quintas[930], si bien los sucesivos presidentes del Gobierno provisional, Prim, Topete y Serrano, pronto tuvieron que incumplir esta promesa ante las amenazas militares a las que el nuevo régimen se enfrentaba, recibiendo duras críticas de los republicanos, que iniciaron una campaña popular de recogida de firmas solicitando su abolición[931]. El primer diputado republicano que presentó una proposición para la abolición de las quintas fue Luis Blanc[932], quien defendió tal medida en un ardiente discurso por razones de derecho, justicia y libertad:

> *"Así lo comprende el pueblo, y apenas vio rota por la revolución la mordaza que tanto tiempo venia sellando sus labios, se abrieron éstos para dar paso al unánime grito de: ¡abajo las quintas y matrículas de mar! Grito que vino á halagar á la juventud, grito que vino á dar vida á los ancianos, grito que vino á mitigar el dolor de*

Revolucionario", *Revista de Derecho Político*, Madrid, nº 55-56, 2002, pp. 343-364; PEÑA GONZÁLEZ, J., "La cultura política en el Sexenio", *Revista de Derecho Político*, Madrid, nº 55-56, 2002, pp. 33-106; PERFECTO GARCÍA, M. A., "El Sexenio Revolucionario y los inicios de la Restauración", en *La historia contemporánea en España: primer Congreso de Historia Contemporánea de España*, Salamanca, 1996; SERRANO GARCÍA, R., "La historiografía en torno al Sexenio: entre el fulgor del centenario y el despliegue de lo local", *Ayer*, nº 44 (2001), Madrid, Marcial Pons, 2001; SERRANO GARCÍA, R. (coord.), *Figuras de la "Gloriosa": aproximación biográfica al Sexenio Democrático*, Valladolid, Universidad de Valladolid, Secretariado de Publicaciones e Intercambio Editorial, 2006.

930 "Todas las fracciones del Congreso, salva la, Unión liberal, la más hábil en este punto y sin compromiso alguno, habían mostrado su deseo de abolir las quintas y organizar el Ejército sobre nuevas bases", discurso del Sr. Cervera, *Diario de Sesiones de las Cortes*, 11/03/1870, nº 236, p. 6426.

931 FEIJÓO GÓMEZ, A., *Quintas y protesta social en el siglo XIX español*, p. 156.

932 El proyecto fue diseñado por Fernando Garrido y defendido en la Cámara por Luis Blanc, FRIEYRO DE LARA, B., *De campesino a soldado. Las quintas en Granada (1868-1898)*, p. 22.

las pobres madres, que vieron en la revolución el pañuelo con que iban á enjugarse las lágrimas de sangre que brotaban de su corazón al recuerdo de tan tiránica ley.

Los manifiestos de todas las juntas revolucionarias justifican mis palabras. En todos ellos, en todos absolutamente, se ofrece esta ventaja, esta reforma, que reclama el derecho, que reclama la justicia, que reclama la causa de la libertad. Nosotros, que debemos ser aquí rieles intérpretes de esa revolución; nosotros, que debemos defender aquí los derechos del pueblo soberano, faltaríamos á nuestro deber y desgarraríamos nuestra bandera si no arrojásemos de nuestro suelo ese azote de la pobre familia que no tiene un puñado de oro para comprar un soldado, ese puñal que taladra el corazón de las que nos han dado el ser, ese huracán que lleva la desolación y el luto á todas partes. Porque, no lo dudéis, Sres. Diputados, las quintas pesan sobre las familias pobres corno plancha de hierro que les quita poco á poco la respiración, después de una lenta y horrible agonía"[933].

También acudió el diputado Blanc al sentimentalismo para criticar la *contribución de sangre*, además de vincularla y compararla con la esclavitud negra y criticarla por los perjuicios económicos que ocasionaba:

"La española gente nos mira: todos tienen puestos sus ojos en las Cortes Constituyentes: la región ibera lo espera todo de nosotros, y las madres esperan también

[933] Discurso del Sr. Blanc, *Diario de Sesiones de las Cortes*, 06/03/1869, nº 20, p. 347.

que de esta Asamblea salga el bálsamo que ha de venir á aliviar sus pesares. Vedlas cómo nos miran con los ojos velados por el llanto: escuchad sus desgarradores acentos que taladran estos muros y que nos dice: "Diputados de las Cortes Constituyentes, no consintáis por más tiempo que se aparte al hijo de nuestro regazo, al hijo de nuestras entrañas, al amor de nuestros amores, a la vida del nuestra vida: no permitáis por más tiempo que ese hijo vaya a morir en hospitales descuidados[934]*; no consintáis que ese hijo, al volver al pueblo que le vio nacer, á la voz de un jefe y al sonido de una corneta, clave acaso la fratricida bayoneta en el pecho de sus hermanos y de sus padres, tal vez, que quizá se han levantado á defender el derecho, la razón y la justicia".*

«Diputados constituyentes, nos dicen las pobres madres, basta de iniquidad, basta de error; y ya que tanto pedís que quede abolida la esclavitud de los negros, pedid que en España quede también abolida la esclavitud de los blancos.»

Si el acento desgarrador de esas madres no fuese bastante á conmover vuestros corazones, mirad las huellas que por do quiera dejan las quintas; ved cómo roban sus mejores brazos á la industria, al comercio, á las artes, á la agricultura. Es más: ved cómo nos roban los miembros sanos de la sociedad para devolvérnoslos podridos; y si dudáis que esta es una verdad palmaria, ved si muchos de ellos vuelven á ocuparse en la profesión ó en el oficio que dejaron para tomar las armas: ved cómo, envueltos en la holganza, siguen la senda de la

[934] Sobre el sistema hospitalario español en el siglo XIX, véase CARASA SOTO, P., y ENCISO RECIO, L. M., *El sistema hospitalario español en el siglo XIX: de la asistencia benéfica al sistema sanitario actual*, Valladolid, Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Valladolid, 1985.

empleomanía, y algunos la del crimen que les conduce, primero á los presidios, y después al patíbulo"[935].

A cambio de un Ejército permanente tan numeroso como el que, a juicio de Blanc, tenía España en esos momentos, el diputado propuso la creación de los *Voluntarios de la Libertad*, grupo armado formado exclusivamente por voluntarios defensores de la revolución septembrina al que consideró capaz de hacer frente a un ataque extranjero y a las maniobras carlista y borbónica. Llegó incluso a plantear la posibilidad de que, en caso de que la Cámara no aboliese las quintas, el pueblo se presentaría indignado en las puertas del hemiciclo, planteamiento éste que fue reprendido por el propio presidente de la Asamblea[936].

Fueron Juan Prim, ministro de la Guerra, y Topete, ministro de Marina, los encargados de contestar al diputado aragonés. El primero confirmó su oposición y la del Gobierno en su conjunto a las impopulares quintas, actitud que sostuvo cuando estaba en la oposición pero también al ser nombrado ministro del Gobierno provisional[937]. Sin embargo, defendió en su discurso la existencia de los ejércitos permanentes, por su unidad, fuerza y cohesión, cualidades de las que carecían los batallones de voluntarios. Estando a favor de la abolición de quintas, Prim consideraba necesario encontrar un sistema que permitiese su sustitución para abastecer a un ejército permanente

[935] Discurso del Sr. Blanc, *Diario de Sesiones de las Cortes*, 06/03/1869, nº 20, p. 348.
[936] Discurso del Sr. Blanc, *Diario de Sesiones de las Cortes*, 06/03/1869, nº 20, p. 348.
[937] "Se entendía, por tanto, que las de ese año 1869 eran una medida transitoria en tanto se habilitaba el sistema por el cual habría de formarse el ejército permanente, aunque parecía bastante evidente que el sistema de voluntarios difícilmente reportaría la solución buscada" (FRIEYRO DE LARA, B., *De campesino a soldado. Las quintas en Granada (1868-1898)*, p. 22).

encargado de defender la libertad conquistada, amenazada por los carlistas y que los batallones de voluntarios serían incapaces de doblegar. A ello se unían los problemas derivados de la sublevación cubana. Por tanto, el ministro de la Guerra se mostró favorable a la supresión de las quintas, pero a largo plazo, ya que las amenazas a las que tenía que hacer frente la Revolución lo impedían a corto plazo[938]. A ello se unía, argumentaba el ministro, el incremento de los costes que suponía la creación de un ejército de voluntarios frente al formado por quintos en una situación económica tan frágil como en la que se encontraban las arcas del Estado[939]. Parecidos argumentos utilizó el ministro de Marina para justificar el aplazamiento en la abolición de las quintas, haciendo especial énfasis en las escasa formación que, para el arte de la guerra, vendrían a demostrar los voluntarios enrolados en buques de la Armada, además del incremento consiguiente que, la contratación de voluntarios, tendría aparejada en el presupuesto de defensa. Finalmente, la Cámara decidió que el proyecto de ley presentado por Luis Blanc pasase a la Comisión de Guerra, donde sería rechazado en su totalidad.

---

[938] Discurso del Sr. Marqués de los Castillejos, *Diario de Sesiones de las Cortes*, 06/03/1869, nº 20, pp. 349-350.

[939] "El soldado español cuesta hoy al Estado, mantenido, vestido, alojado, cuidado en sus enfermedades, en fin, con todo lo que necesita, le cuesta al Estado 3 rs. 78 céntimos diarios. Ya ven los Sres. Diputados que más barato no puede ser, y esto es debido á la buena administración y economía que hay en el Ejército: no creo que haya un jornalero de ninguna parte que pueda vivir con 3 rs. y 78 céntimos; y si vive, vive mal, mientras que el soldado vive bien. Con este tipo resulta que un Ejército de 80 .000 hombres, por ejemplo, cuesta 110 millones, cifra redonda. Pero como no se puede creer ni se puede admitir que por 3 rs. 78 céntimos vengan á ser soldados, hay que buscar el tipo de jornales de diferentes provincias; y buscando este término medio, no creo que me excedo si digo que á esos soldados voluntarios habrá que darles seis reales y medio. Pues dándoles seis reales y medio costarían los mismos 80.000 hombres 189 millones, cifra redonda: es decir, 80 millones más para el presupuesto de la guerra" (Discurso del Sr. Marqués de Castillejos, *Diario de Sesiones de las Cortes*, 06/03/1869, nº 20, p. 350).

Argumentos similares fueron utilizados por la prensa afín al Gobierno ya que, sin bien no se mostraban favorables a las quintas, y así lo habían señalado durante sus años de oposición a la reina, sí que pedían un debate sosegado respecto a una cuestión tan importante, destacando la necesidad de ejércitos permanentes, y criticaban la actitud "imprudente" y poco meditada de los republicanos, mientras que alababan la actitud "elocuente" del ministro Prim:

> *"No fué de escaso interés la discusión promovida con motivo de la proposición presentada y defendida por el señor don Luis Blanc, pidiendo al Congreso la abolición de las quintas. No estuvo muy elocuente el diputado por Huesca, á pesar de que la proposición se prestaba á un buen discurso, y su principal argumento fué, al condenar las quintas y matrículas de mar, considerarlas como la esclavitud de los blancos.*
>
> *Contestaron al diputado republicano los señores ministros de Guerra y de Marina. El general Prim pronunció un elocuente discurso, en el que hizo resaltar que él siempre, desde la oposición, había defendido la conveniencia de abolir las quintas, y que hoy, en el poder, no pensaba de distinta manera; poro que siendo absolutamente precisa la existencia de los ejércitos permanentes, muy particularmente en España, donde se necesita, tanto para la conservación de la integridad de su territorio en Cuba como, para defender la libertad en la Península, amenazada por los reaccionarios isabelinos y carlistas, que desearían, si pudieran, envolvernos en los horrores de una guerra civil, no podía prescindirse de una fuerza que tuviese todas las ventajas que dá la disciplina y la unidad, por lo que era conveniente estudiar mucho ésta cuestión, y no olvidar que se roza con la económica, puesto que un ejército de*

voluntarios igual al que hoy tiene España, costaría á la nación ochenta millones más.

Por esta razón, si los autores no retiraban la proposición, pedía que pasara a las secciones para el nombramiento de comisión. Así lo acordó el Congreso. Nosotros deseamos que la comisión se inspire en el más alto patriotismo, y estudiando con calma tan interesante asunto, proponga lo que esté de acuerdo con las ideas liberales y con la más estricta y rigurosa justicia […]"[940].

La prensa monárquica, heredera del régimen anterior, y cercana al futuro conservadurismo, no escatimó críticas hacia los progresistas y su líder, el General Prim, quien fue acusado de maltratar al Ejército con sus propuestas:

"Por eso nos duele ver al ministro de la Guerra emplear con tanta frecuencia argumentos que son armas de doble filo y, respetándolas, no queremos insistir mas en este punto"[941].

Las críticas por parte de la oposición parlamentaria, en especial republicana, se intensificaron en el momento en que el Gobierno tripartito (progresistas, unionistas y demócratas) presentó un proyecto de ley para reclutar, mediante quinta, a 25.000 hombres, tachándolo de traición a la revolución septembrina e incumplimiento de las promesas realizadas al pueblo levantado en armas, además de rechazar incluso la existencia de ejércitos permanentes por los perjuicios económicos que ocasionaba al país[942] y mitigar el peligro militar que carlistas,

[940] *La Iberia*, 07/03/1869, nº 3810, p. 1.
[941] *La Época*, 06/06/1869, nº 6602, p. 1.
[942] "Pero tienen otro gran inconveniente los Ejércitos permanentes, y es la pérdida de muchos brazos para las faenas agrícolas y para toda clase de

isabelinos[943] y rebeldes cubanos suponían para el nuevo régimen y defender a los *Voluntarios de la Libertad* como verdaderos defensores de la democracia y de sobra capacitados para mitigar las amenazas que ensombrecían la revolución[944]. Se intensificó asimismo de manera notable la protesta social:

---

industrias. […]. Por consiguiente, nosotros deseamos que los soldados estén en sus casas trabajando, porque de esta manera se desenvuelve la riqueza general (Discurso del Sr. Orense, *Diario de Sesiones de las Cortes*, 23/03/1869, nº 34, pp. 675 y 676).

943 "Cuando los pueblos vean que se hacen reformas, no hay que temer ni a los carlistas ni a los isabelinos. El carlismo hace treinta años que duerme en paz; y no creo que tenga medios para salir de su sueño. […]. De los isabelinos es de quienes hay más que recelar, porque como han estado con la leche en los labios hasta ahora, difícilmente se podrán acostumbrar a pasarse sin ella" (Discurso del Sr. Orense, *Diario de Sesiones de las Cortes*, 23/03/1869, nº 34, p. 677).

944 "Señores Diputados, si en el mes de Octubre nos hubieran dicho que las Cortes Constituyentes, nacidas del sufragio universal, habían de venir á discutir si debiéramos tener o no más quintas, seguramente que el que eso hubiera dicho [...], hubiese sido tenido acaso por un demente ó por un hombre poco conocedor del espíritu de la revolución de Setiembre. En el programa de Cádiz, en los manifiestos de todas las juntas, en los manifiestos de todos los pueblos, en los manifiestos de cuantos tomaron parte en la revolución, en todos ellos estaba escrito el «Abajo las quintas» y los pueblos vieron en la bandera de la revolución la conclusión de esa contribución injusta, de esa contribución ominosa; conclusión que siempre había defendido el partido democrático.

Pero no solo esto es lo extraño, sino que á la voz de todas las juntas, que á la voz del pueblo, que á la voz de la revolución, viene á unirse la voz misma del Gobierno y de la Comisión que presenta el dictamen que nos ocupa, y nos dicen que las quintas son una contribución inicua, injusta y odiosa. Y sin embargo, después de convenir todos en ello, se nos viene hoy á hablar de la contribución de quintas. [...] El Gobierno y la mayoría han aceptado el programa democrático como el programa de su política; y no obstante, después de aceptarlo y proclamarlo, vienen todos los días, en todas sus decisiones, falseando ese mismo programa, y falsear ese programa es falsear

"La recluta de 25.000 hombres en marzo de 1869, a pesar de plantearse como una medida transitoria, provocó una vez más la movilización y la protesta social en los pueblos y ciudades españolas. El incumplimiento de la propaganda revolucionaria en cuanto a las quintas hizo que de las posturas individuales que llevan a los mozos a tratar de eludir ilegalmente el ingreso en filas, se pase a una oposición multitudinaria, insólita hasta entonces. […]. *La profunda crisis económica en los años previos a la Gloriosa resulta también un factor determinante en el apoyo popular a los hombres de 1869, y determina, además, la imposibilidad de afrontar el pago de las exenciones pecuniarias, que si ya era general a la inmensa mayoría de las familias españolas, desde 1866 lo era mucho más.*

De esta forma se explica la generalización de los motines contra el reclutamiento durante el Sexenio Revolucionario, cuando los progresistas que llegan al Gobierno se olvidan de sus promesas"[945].

No pudo el Gobierno, en boca del presidente de la comisión, Romero Girón, negar esa promesa inicial de abolición de las quintas, pero justificó este nuevo reclutamiento en las necesidades militares del país y en el limitado número de reclutas, un total de 25.000, que había solicitado el Gobierno para su ingreso en el Ejército, insuficiente incluso para asegurar el reemplazo[946]. Los grupos

---

la revolución de Setiembre" (Discurso del Sr. Soler, *Diario de Sesiones de las Cortes*, 22/03/1869, nº 33, pp. 614-617).

[945] FRIEYRO DE LARA, B., *De campesino a soldado. Las quintas en Granada (1868-1898)*, pp. 22-23.

[946] Discurso del Sr. Romero Girón, *Diario de Sesiones de las Cortes*, 22/03/1869, nº 33, pp. 617-618.

parlamentarios conservadores y la prensa cercana a la monarquía isabelina no se mostraron críticos hacia los llamamientos, considerándolos necesarios para el Ejército y la defensa de la Patria, el orden y la estabilidad, además de una herramienta de justicia social. Es más, rechazaron las diatribas antiquintas del ministro Prim, defendiendo su honorabilidad:

> *"En la sesión de ayer el General Prim, ministro de la Guerra, no hizo más que un simulacro de defensa en la importantísima cuestión de la supresión de las quintas y matrículas de mar* […].
>
> *Calificó las quintas de tributo injusto y onerosísimo. ¡Injusto! ¿por qué? ¿no es la obligación de defender la patria, de amparar los derechos de los ciudadanos, de mantener el orden social, uno de los grandes deberes a los que nace sujeto el hombre en sociedad?*
>
> *Comprendemos, tratándose de las quintas, que se clame contra la sustitución, que se pretenda, como en Prusia y en otros países sucede, todo ciudadano está sujeto al servicio militar, sin admitir la exoneración ni la sustitución. Esto podría ser perjudicial en sus resultados, pero se funda en un principio de justicia. Mas condenar por injustas las quinas en absoluto, equivale a sostener que la sociedad no necesita defensa ni tiene derecho a exigir de los que disfrutan del beneficio que proporciona el menor sacrificio.*
>
> *En cuanto á que las quintas son onerosas, es verdad, como lo es toda contribución. Pero está demostrado, que un ejército reclutado por el enganche voluntario lo es muchísimo mas. Si.se quiere que la contribución de sangre no pese sobre el país, será*

preciso suprimir el ejército permanente. Mientras este subsista, mientras haya bajo las banderas 80 ó 100,000 soldados, ya provengan de la conscripción, ya sean voluntarios, la supresión de las quintas no resolverá nada, porque siempre faltarán esos brazos á la agricultura y á la industria, y porque en vez do pagar la nación como 2 para el sostenimiento de las fuerzas defensivas, tendrá que pagar como 6".

[…].

Los republicanos serían lógicos si atacaran de frente la existencia en España de un ejército permanente; pero admitir este, como el Sr. Blánc lo admitía, y combatir las quintas es desdeñar el ejército salido de las lilas del pueblo, éspresion (sic) *la mas pura del pueblo, medio dé fundir las diferencias sociales y de adelantar la educación popular por los ejércitos del antiguo régimen, compuestos de mercenarios y forzosamente hostiles a la libertad.*

[…].

Esperábamos que en materia tan grave, de tanto interés ara el porvenir de la misma revolución, el gobierno habría contestado con prudencia, rechazando la proposición do la minoría republicana. Nuestra sorpresa fué penosa cuando oímos al general Prim que quería ser el que firmase la ley hecha en Cortes, extinguiendo la contribución de sangre, quo lo deseaba ardientemente, aunque debía recordar al país que la sustitución de las quintas por el ejército voluntario le impondrá nuevos sacrificios […]*"*[947].

[947] *La Época*, 07/03/1869, nº 6517, p. 2.

Los republicanos por su parte, de manos del diputado García López, llegaron a ofrecer su apoyo para que el Gobierno solicitase un préstamo que le permitiese financiar el reclutamiento de 25.000 voluntarios y no traicionar así las promesas realizadas, al considerar las quintas como un tributo odioso e inhumano[948]. Las discusiones fueron elevándose de tono hasta llegar a las acusaciones personales entre los diputados republicanos y los ministros de Guerra, Fomento y Hacienda, rechazándose finalmente la propuesta republicana. Las críticas al Gobierno se repetirían en jornadas posteriores[949], defendiendo algunos diputados demócratas el mayor interés que tenía para el país un ejército de voluntarios por encima del reclutamiento forzoso:

> *"Hay que tener en cuenta también la diferencia que hay entre los soldados voluntarios y los forzosos. Al soldado forzoso duele exigirle nada. Principiase por leérsele una ley que le es completamente extraña, que tal vez no sabe leer él, que acaso no entiende porque está*

[948] "La minoría republicana, que comprende los deberes de todo Gobierno constituido; la minoría republicana, que aspira con el tiempo á ser Gobierno y que apreciaría en igual caso que no se le negarán todos los medios que la administración pública necesita para el servicio de la Nación no insiste en disputar al Poder ejecutivo el número de soldados que ha pedido por el art . 1,° que acabáis de aprobar; pero lo que la minoría republicana no puede consentir es que para cubrir ese número, directa o directamente, tengan que apelar los pueblos y las corporaciones Provinciales al sistema de reemplazo por sorteo : y por eso, nosotros, que, como he dicho, queremos, antes que todo, atender á las necesidades públicas, vamos á facilitar al Poder ejecutivo a marcha de su administración, y presentamos para ello una enmienda, por la cual os pedimos, Sres. Diputados, que se conceda al Poder ejecutivo un crédito de tanta cantidad como sea la necesaria para que busque y consiga con dicha suma el número de soldados que necesite el Ejército", (Discurso del Sr. García López, *Diario de Sesiones de las Cortes*, 22/03/1869, nº 33, pp. 619-621).

[949] *Diario de Sesiones de las Cortes*, 22/03/1869, nº 33, pp. 622-629 y 23/03/1869, nº 34, pp. 633-636.

escrita en idioma castellano, al cual, si no completamente, es bastante extraño [...]. *Al soldado voluntario se le puede tratar de otra manera; se le puede exigir todo, porque celebra una especie de contrato, y el que celebra un contrato está obligado á su cumplimiento. Por eso al soldado voluntario debe exigírsele el cumplimiento de la Ordenanza y de la disciplina con todo rigor, cosa que no puede hacerse con el soldado forzoso. Esto probaría que si el Gobierno necesita 25.000 soldados forzosos, tal vez tuviera bastantes con un número menor de soldados voluntarios. ¿De qué se trata, pues? Se trata de si ha de hacerse o no el sorteo en España, y para este yo debo deciros lo que es la quinta. La quinta la han juzgado la Comisión y el Gobierno, la ha juzgado el país, la hemos juzgado todos: la quinta es una iniquidad.* [...] *desde el momento en que por el sorteo se sacan soldados forzosos y al mismo tiempo se deja abierta la puerta á la redención, el que dispone de un capital considerable puede redimir la suerte de sus hijos con mucho menos dinero del que le cuesta un caballo, como decía mi amigo el Sr. Castelar; y la quinta gravita entonces sobre las clases menos acomodadas, que no pueden disponer de ese capital* [...]*"*[950].

Las críticas emitidas por el republicano Castelar no se quedaron atrás, ya que no sólo rechazó las quintas por considerarlas como una contribución infame y propuso un reducido ejército de voluntarios ante los escasos peligros exteriores que amenazaban al país[951], sino

[950] Discurso del Sr. Gil Berges, *Diario de Sesiones de las Cortes*, 23/03/1869, nº 34, p. 641.

[951] El diputado Castelar también minimizó los peligros interiores que amenazaban al nuevo régimen revolucionario: "Los isabelinos no han podido sostener quince días á su reina; los carlistas están completamente perdidos en medio de la generación que lanzó á la otra rama por creerla demasiado

también la injusticia que suponía que algunas regiones estuvieran históricamente exentas de las mismas, así como la identificación que se realizaba entre soldado y centralismo borbónico:

> *"Notad, señores, que una parte, la más enérgica del país, las provincias Vascongadas, no tiene quintas: dejo á la consideración del Congreso el pensar cuánto hay de irritante en esta grande injusticia. Notad también que otra parte del país sumamente batalladora, aquella en que el general Prim ha nacido, no tuvo las quintas* [...] *hasta el año 1845. El soldado era allí odiado, muy odiado, porque recordaban aquellos habitantes la terrible dominación de los Borbones. Por consiguiente, hay provincias, grandes provincias, que, ó no tienen todavía las quintas, o las han aceptado de una manera violenta y cediendo más bien á la fuerza del poder central que á su propia voluntad y á su propia conciencia.* [...] *Empecemos porque el primer domingo de Abril es un día nefasto en todas partes continuemos por esta triste iniquidad de la lotería fúnebre, por la cual se arranca el corazón á unos y los que se alegran tienen que alegrarse de la desgracia de sus hermanos: sigamos porque salen de su casa los jóvenes, en el momento en que son más necesarios á sus padres y en el momento en que las primeras pasiones del corazón se arraigan en la tierra, por lo cual sufren más tarde una nostalgia que suele matar á muchos soldados en toda España: continuemos por la injusticia irritantísima que hay aquí, en esa contribución anti-democrática, en esa contribución anti-humanitaria (y por eso decimos que es una contribución inicua), la injusticia de que la paga el*

---

reaccionaria y que no consentiría la nueva rama de Orleans, porque sería la antítesis con la democracia moderna" (Discurso del Sr. Castelar, *Diario de Sesiones de las Cortes*, 23/03/1869, nº 34, p. 652).

pobre y no la paga el rico, cuando el pobre necesita más de sus hijos que el rico, porque los ha criado para que empapen con el sudor de su frente el campo y le dé sus frutos, para que trabajen en el taller y le den su sustento en el momento mismo en que las fuerzas de su alma, como las de su cuerpo, decaen"[952].

A ello se unía, continuaba Castelar, la resistencia que presentaban los jóvenes a cumplir el servicio, que les llevaba a realizar actos *inmorales* contra su propia integridad física, además de la humillación que suponía para los mozos la obligación de desnudarse en público para el reconocimiento, los fraudes que se cometían en estos actos y los elevados gastos que suponía el traslado de los quintos a la caja de reclutamiento[953]. No cesó el diputado republicano en recordar a los hombres del Gobierno las promesas incumplidas que, para el pueblo levantado en armas, suponía el mantenimiento de las

[952] Discurso del Sr. Castelar, *Diario de Sesiones de las Cortes*, 23/03/1869, nº 34, p. 647.

[953] "Yo he visto á un joven quemarse un ojo con una bujía para quedarse tuerto y no ir al Ejército; he visto á otros cortarse los dedos con el mismo objeto: y, señores, tengo que denunciarlo aquí, porque las Cámaras son un gran jurado: la verdad es que la operación de medir al quinto es uña operación deshonrosa para un ciudadano; la verdad es que después de aquella especie de tormento, después de aquella especie de martirio, se ataca innoblemente al pudor, toda vez que se obliga al mozo á que se desnude en presencia de las gentes; la verdad es que después de todo esto hay gastos enormes en la conducción de los quintos, y que hay inmoralidades horribles en los actos del reconocimiento, porque ha habido muchos de los interventores en las exenciones que se han hecho ricos dando por válidos á los inválidos y dando por inválidos á los válidos. […]. Si nosotros nos oponemos á las quintas, nos oponemos en nombre de la razón, nos oponemos en nombre del derecho, nos oponernos en nombre de la revolución de Setiembre y nos oponemos en nombre de un interés eterno y permanente, en nombre de la moralidad pública" (Discurso del Sr. Castelar, *Diario de Sesiones de las Cortes*, 23/03/1869, nº 34, p. 648).

quintas, promesa además realizada en los meses previos a la Revolución y defendida por los propios ministros en los días previos a la Septembrina:

> *"Pero, señores, ¿olvidará mi amigo el general Prim (no lo olvida, porque el otro día lo ha recordado) que antes de la insurrección de Agosto dijo que era necesario, complemente necesario, abolir las quintas? ¿Olvidará mí amigo el Sr. Sagasta que él ha sostenido muchas veces en La Iberia la abolición de las quintas? ¿Olvidará que en una solemne discusión nos echaba en cara lo mismo que ahora nos ha echado en cara el Sr. Romero Girón, que el partido republicano había sido el que había introducido las quintas en Europa, lo cual, si fuera cierto, haría caer gran responsabilidad sobre el partido republicano? Pero además, señores, ¿cuál ha sido el mandato más expreso de la revolución? El de abolir las quintas.* […] *Aquí sucede que durante el período revolucionario se promete mucho, y durante el período legal se cumple poco: aquí sucede que durante el período de oposición se promete mucho, y durante el período de Gobierno se cumple poco"*[954].

De nuevo el ministro de la Guerra, Juan Prim, se vio en la obligación de responder a la oposición republicana acusándola de populista y confirmando su rechazo a las quintas, consideradas injustas e inconvenientes, aunque no infames, y su apuesta futura por un ejército de voluntarios, a semejanza del modelo inglés, señalando que la petición de 25.000 hombres para el reemplazo era solo una medida provisional de urgencia, acudiendo al ejército de voluntarios en cuanto fuese posible, ya que en aquellos momentos el voluntariado

[954] Discurso del Sr. Castelar, *Diario de Sesiones de las Cortes*, 23/03/1869, nº 34, pp. 648 y 649.

sería ineficaz frente a la fortaleza carlista[955]. Además, el ministro sí que concedió importancia los peligros militares que acechaban a España y a la revolución, tanto por parte de la reacción carlista como de los elementos populares desestabilizadores:

> *"¿No quieren dar importancia los señores de la minoría al partido carlista, que es enemigo de todo lo existente? ¿No quieren darle importancia al partido que podemos llamar reaccionario? ¿No quieren darle importancia tampoco á los elementos de anarquía y de desorden que desgraciadamente hay en España? ¡Qué más quisiera el Gobierno que reducir el Ejército á una cifra insignificante¡ ¿Para qué necesitan los Ministros tener muchos soldados sino para defender la integridad del territorio, para defender las conquistas de la revolución y para consolidar la libertad?*[956]*".*

La prensa progresista también criticó la actitud de los republicanos y de la prensa afín a ellos, reclamando sosiego en el proceso de abolición de las quintas ante las dificultades por las que atravesaba el país:

> *"Tenga entendido La Igualdad* [diario republicano] *y los que como ella piensan, que el Poder ejecutivo, el Ayuntamiento de Madrid, la mayoría de las Cortes y todos los que de liberales nos preciamos, deseamos tanto como ella, cuando menos, la desaparición de las quintas: queremos otro sistema de reemplazo y tenemos la completa seguridad de que, por el camino de la prudencia, llegaremos a un resultado definitivo mucho*

[955] Discurso del Sr. Ministro de la Guerra, *Diario de Sesiones de las Cortes*, 23/03/1869, nº 34, pp. 652-656.
[956] Discurso del Sr. Ministro de la Guerra, *Diario de Sesiones de las Cortes*, 23/03/1869, nº 34, p. 654.

más pronto que La Igualdad con sus continuas reclamaciones. Tenga entendido que nosotros, como el Gobierno y la mayoría de las Cortes Constituyentes, tenemos tanto interés como ella en que no se arranquen los hijos á las, madres, los brazos á las artes y las inteligencias a sus aspiraciones, y que lo conseguiremos sin hacer tanta bulla […]"[957].

La polémica regresó al seno de las Cortes cuando el Gobierno, de manos del ministro Prim, presentó, para los años 1869-1870, un proyecto de ley solicitando la incorporación de 80.000 hombres al Ejército, justificando tal disposición en la inestabilidad europea, en el problema cubano y en los intentos de desestabilización social. Negó además el propio Prim la dureza del servicio militar, que se había reducido notablemente desde la revolución[958]. Incluso la prensa conservadora defendió las bondades del servicio militar y asimiló el Ejército con una institución democrática:

[957] *La Iberia*, 24/03/1869, nº 3824, p. 1.

[958] "Pero S. S. está en un error si cree que se derraman tantas lágrimas cada vez que llegan las quintas. Esto fue en otro tiempo, cuando los soldados iban á los regimientos como una especie de forzados, porque entonces realmente el servicio militar era muy penoso. Los soldados eran tratados con poca consideración en aquellos tiempos […]: era un trato verdaderamente horrible y más que duro. Pero hoy ha cambiado de tal manera la condición del soldado, que puede tener la seguridad el […] de que toda la aprensión que tiene la mayoría de los hombres el día que entran en el cuartel, en cuanto han pasado allí un mes, no solo están satisfechos en su gran mayoría de estar allí, sino que cuando les dan licencias semestrales no las quieren y prefieren quedarse en los regimientos. […].Y la prueba de que el soldado tiene buen trato es que no quiere hacer uso de la licencia semestral cuando se la dan. Y otra prueba es también el número de reenganchados que hay, el cual constituye una de mis mayores esperanzas, de que solo por este medio llegará un día en que no se necesitará apelar á las quintas para el reemplazo del Ejército" (Discurso del Sr. Ministro de Guerra, *Diario de Sesiones de las Cortes*, 08/06/1869, nº 94, pp. 2615 y 2616).

"[El servicio militar en España] *no dura en su período activo mas que cuatro años; que con las licencias semestrales quedan reducidos á poco más de dos años; de que el soldado es alimentado y vestido mejor, comúnmente, que en su casa; de que no entrando en sorteo hasta los veinte años y pasando á la reserva á los veinte y cuatro, ha tenido todo el tiempo necesario para aprender un oficio, y no el que se necesita para olvidarlo; de que se les enseña en las academias del regimiento a leer, escribir y contar; de que adquiere hábitos de aseo y orden, y se familiariza con los adelantos de la cultura social; avivándose su espíritu y haciéndose útil para ocupaciones y puestos en que no hubiera podido soñar sino saliera de su aldea: todas estas consideraciones y muchas que hacen del ejército reclutado por la conscripción una gran institución democrática"*[959].

Las críticas republicanas no se hicieron esperar, acusando al Gobierno nuevamente de traición a los principios revolucionarios, de dañar la economía nacional y llegaron a identificar incluso ejércitos permanentes con monarquía y tiranía y república federal con ausencia de guerras y desarrollo económico, además de sospechar de las inclinaciones borbónicas de buena parte de la oficialidad militar:

"Señores Diputados, si en lugar de haber votado la monarquía y de haber un gobierno monárquico desde antes que la monarquía se votara, hubiéramos tenido un gobierno con tendencias republicanas y con deseos de que se estableciese la república en España, en lugar de tener hoy que combatir un proyecto por el cual se piden 80.000 hombres de línea, tendríamos solamente una

[959] *La Época*, 24/03/1869, nº 6704, p. 2.

fuerza de 20 a 25.000, porque en las repúblicas democráticas federales no hay necesidad de soldados: en las repúblicas lo mismo grandes que pequeñas, apenas hay Ejércitos permanentes. Estas, sobre el Ejército permanente que existe en las monarquías, tienen la gran ventaja de que en su mayor parte los individuos están en los talleres, en el campo, desenvolviendo la riqueza y el dinero en el bolsillo de los contribuyentes. Así, pues, mientras que en las naciones organizadas con el sistema republicano bastan algunos millones para sostener las fuerzas públicas, pues éstas se hallan mientras no hay guerra en sus casas, en las naciones monárquicas, aun en las más pobres y arruinadas como España, se necesitan muchos cientos de millones para mantener el Ejército permanente, que, en caso de invasiones extranjeras, no basta, teniendo los pueblos que recurrir á la sangre generosa de sus hijos para defender su independencia'[960].

También se propuso desde las filas republicanas la reducción de la fuerza permanente del Ejército a 50.000 hombres una vez que hubiese finalizado la insurrección cubana[961], al considerar las reacciones isabelina y carlista como no despreciables pero imposibles de triunfo tras el apoyo popular a la Revolución Septembrina[962].

[960] Discurso del Sr. Garrido, *Diario de Sesiones de las Cortes*, 01/06/1869, nº 87, p. 2473.

[961] Discurso del Sr. Rebullida, *Diario de Sesiones de las Cortes*, 09/06/1869, nº 95, p. 2625.

[962] "No son de temer las facciones que puedan levantarse en nombre de ese pretendiente tradicional, aunque no las considero insignificantes; aunque no las considero tan escasas de fuerza que puedan mirarse con desprecio, pues el señor general Prim que ha hablado de ellas conoce perfectamente esos elementos ha luchado con ellos con mucha honra, con mucha gloria, justamente luchando con ellos ha obtenido los mejores timbres para su

Además, esta reducción del contingente sería enormemente positiva para el crecimiento económico del país y evitaría el hundimiento de la Revolución de 1868[963].

Similares reproches se repitieron en el Parlamento con motivo de la presentación, por parte del Presidente del Gobierno y ministro de la Guerra Juan Prim, de un nuevo proyecto de ley que fijaba la fuerza permanente del Ejército para los años 1870-1871 en 80.000 hombres[964], justificado de la siguiente forma a pesar de no cumplir los propósitos iniciales del Ejecutivo:

> *"Al acudir pie nuevo á las Cortes en demanda de la fuerza militar para el año económico de 1870-71, cuando tan corto tiempo ha trascurrido y cuando los sucesos pasados justifican la previsión de los que pudieran*

---

historia, sabe que son fuertes, sabe que tienen toda la valentía, toda la energía del pueblo español, aumentada además con la que les da el género de vida de los campos, que es en donde más prestigio tiene precisamente ese partido. No es, pues, tan despreciable; pero á pesar de esto, á pesar de que reconozco fuerza en los elementos reaccionarios que pueden venir á combatir esta situación, creo que no se necesita pasar de la cifra que nosotros hemos presentado para responder de todas las eventualidades que puedan surgir (Discurso del Sr. Rebullida, *Diario de Sesiones de las Cortes*, 09/06/1869, nº 95, p. 2627).

963 "Porque no respondiendo a los deseos del país podéis estar seguros de que, si no le damos esa justa satisfacción, si no hacemos estas economías que el estado de la Nación exige, si no planteamos las reformas que representa la revolución de Setiembre, todos los partidos, vosotros y nosotros nos hundiremos; y después vendrá no sé si la reacción ú otra cosa, pero de fijo viene sobre todos esa masa de granito que, en forma de presupuesto, nos habéis presentado, que nos aplastará y hundirá para siempre" (Discurso del Sr. Rebullida, *Diario de Sesiones de las Cortes*, 09/06/1869, nº 95, p. 2629).

964 *Proyecto de ley, presentado por el Sr. Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra, fijando la fuerza del Ejército permanente para 1870-71*, *Diario de Sesiones de las Cortes*, 26/11/1869, apéndice 2º al nº 167, pp. 1 y 2.

ocurrir, el Ministro que suscribe se ve en el deber imperioso de no poder rebajar un solo hombre de la fuerza existente hoy, contrariando sus propósitos y sus miras de disminuir los gastos del Estado. Por otra parte, una rebaja considerable en la fuerza militar desorganizaría completamente el Ejército, sin conseguir por esto grandes economías, pues el Erario no podría dejar de atender á los beneméritos jefes, oficiales y clases de tropa que una y otra vez han derramado su sangre por defender las libertades y las resoluciones de las Cortes Constituyentes"[965].

La respuesta de la oposición republicana de nuevo fue contundente[966], al considerar excesivo el número miembros de la fuerza armada al no existir amenaza exterior ni interior y el coste que suponía su mantenimiento, y más teniendo en cuenta las circunstancias, económicas y de otra índole, por las que atravesaba el país, a lo que se unía un excesivo número de oficiales:

"Yo comprendo que en el ánimo de Doña Isabel de Borbón, sostenida únicamente por las bayonetas del Ejército, estuviera el mantener muchos soldados para

[965] *Proyecto de ley, presentado por el Sr. Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra, fijando la fuerza del Ejército permanente para 1870-71*, *Diario de Sesiones de las Cortes*, 26/11/1869, apéndice 2º al nº 167, p. 1.

[966] Por el contrario, el diario monárquico *La Época* volvió a mostrar su apoyo más absoluto a las quintas y a la existencia del Ejército permanente, ya que "[además] de ser necesario para mantener la independencia e integridad de la patria, lo es para conservar el orden en el interior y servir al Estado de brazo fuerte en el cumplimiento de su misión de garantizar a los ciudadanos el respeto de sus personas, propiedades y derechos (*La Época*, 11/12/1869, nº 6791, p. 3).

continuar en el Trono; pero que un Gobierno que se llama liberal, un Gobierno que debe vivir con el apoyo de la opinión pública, un Gobierno que debe sostenerse únicamente con la fuerza que ella le dé, venga aquí á pedir 80.000 hombres, esto es lo que no podía esperar, y esto es lo que los liberales no podíamos de ninguna manera creer. Para tres cosas solamente puede pedir el Gobierno los 80.000hombres, puesto que no está amenazada la independencia nacional: primera, para sostenerse en el poder; segunda, para sostener la importancia de la Nación en el extranjero; tercera, para sostener el orden público. Pues bien, para ninguna de estas tres cosas se necesitan los 80.000 hombres. […].

Pero creer que con 80.000 hombres sobre las armas hemos de tener nosotros poder bastante para imponernos á la Europa, y hemos de ser más de lo que somos, me parece una aberración completa; […]. *Por consiguiente, para hacernos simpáticos a las demás naciones do Europa no necesitamos sino tener buenas leyes, buenas instituciones, buena industria, buen comercio.*

Tampoco el Gobierno necesita el Ejército para sostener el orden público: el orden público lo sostiene la policía, que es á quien únicamente se debe encomendar este cuidado […].

Yo comprendo bien que en las circunstancias difíciles en que se encuentra Cuba hubiera venido el Gobierno pidiendo fuerzas para someter á los insurrectos de aquella isla; si así hubiera sido, nosotros hubiéramos meditado lo que nos convenía hacer, y es probable que hubiéramos acordado dar al Gobierno las fuerzas necesarias para que mantuviera á aquella provincia unida á las demás de la Península en el regazo de la

*nacionalidad española. Pero cuando no se trata de Cuba; cuando se vienen á pedir 80.000 hombres de Ejército para que sirvan de apoyo al Gobierno, que únicamente para eso se pide*n*, nosotros nos debemos oponer con toda nuestra resolución, no sólo por quitarle esa fuerza material al Gobierno, sino así lo exige el estado penosísimo de nuestro Tesoro y el fomento de nuestra riqueza"*[967].

Los republicanos fueron más allá en sus reproches y defendieron el voluntariado, llegando a poner en cuestión los ejércitos permanentes al acusar al Gobierno de traicionar la promesa de abolir las quintas, de falsear las cifras del Ejército al no tener en cuenta como miembros de la fuerza armada a Guardia Civil y Carabineros, además de identificar monarquía con militarismo y fuerza armada[968] al considerar al Ejército como un poder político con tendencias conspirativas utilizado por sus más importantes líderes para acceder y conservar el poder; un poder político voluble, cambiante y que podía poner en peligro las conquistas de la revolución:

"[…] *y como es de todos los poderes el que tiene las armas, es el más fuerte, es el que impera, es la cabeza y el brazo al mismo tiempo. Por eso estamos acostumbrados a ver tradicionalmente que los jefes del Ejército son los jefes supremos de la Nación* […].

Así es que lo que hay en la Nación no es una Asamblea Constituyente que manda, siso una Asamblea constituyente unida como apéndice al Ejército que obedece á los generales Prim y Serrano. La fuerza

[967] Discurso del Sr. Soler, *Diario de Sesiones de las Cortes*, 10/12/1869, nº 179, pp. 4623 y 4624.
[968] Discurso del Sr. Díaz Quintero, *Diario de Sesiones de las Cortes*, 13/12/1869, nº 181, pp. 4680-4681.

militar impera; así es que los Diputados de la mayoría no conciben que se pueda dar un voto de censura al general Prim, y que sea un hombre civil el que aquí mande. ¡Hasta tal punto es entre nosotros preponderante el elemento militar?

¿Y cómo se remedia esto? Haciendo que las Cortes voten 80.000 hombres para que estén á las órdenes del general que mande en el Ejército, y que, como ya he dicho antes que es la única fuerza armada que hay en la Nación, puesto que el pueblo ha sido desarmado casi en su totalidad, será el general que mande el Ejército el que impere en España […].

Pues qué, ¿no hemos visto en 1866 y 1867 al Ejército sosteniendo al Gobierno de los Borbones, y luego, de repente, algunos cuerpos hacer un cambio de frente, y después de haber ido persiguiendo al general Prim, volverse contra los Borbones y sublevarse para derribar á aquellos? Y con estos antecedentes, ¿qué garantías pueden tener en el Ejército la revolución, la Nación española y la Asamblea que la representa? […].

La situación revolucionaria creada en Setiembre, por todas las razones que he dicho, y por otras que no son de este lugar, está hoy amenazada, y esta amenaza no puede venir más que de los elementos armados, y estos elementos armados son el Ejército"[969].

[969] Discurso del Sr. Garrido, *Diario de Sesiones de las Cortes*, 10/12/1869, nº 179, pp. 4626-4628.

La respuesta a estas acusaciones por parte de la prensa progresista se centró en los mismos argumentos ya planteados en años anteriores de sosiego y prudencia e imposibilidad de abolir las quintas ante las circunstancias nacionales, esperando tal medida para el futuro:

> *"Los argumentos empleados la defensa de su pensamiento* [republicano] *los basaron en la idea de que los Gobiernos libres deben buscar su apoyo en la opinión pública, y no en la fuerza armada. Conformes estamos nosotros con este principio* […] *al que caminan las sociedades modernas; pero en el estado actual de Europa, envuelta en complicaciones más ó menos graves, que cada una de las naciones quiere resolver en propio provecho, aun cuando su último resultado se vean precisadas á acudir al terreno siempre fatal de la fuerza, y en el estado particular en que se encuentra España después de una revolución que ha derrocado una dinastía y dado origen á pretendientes que con la fuerza quieren imponerse, si hemos de conservar la integridad del territorio y llevar á feliz término la Revolución, consolidando lo que la soberana voluntad del país, representada en las Cortes Constituyentes, acuerde, es absolutamente precisa la conservación do ese ejército, que, en último término, es todavía relativamente inferior en número á las fuerzas permanentes con que cuentan las demás naciones de Europa. El día que ésta se decida á desarmar, conociendo sus verdaderos intereses, qué no están en la guerra, sino en la paz será el día más feliz de nuestra vida, porque veremos cumplidos nuestros constantes deseos de no tener más fuerza armada que la absolutamente precisa para sostener los cuadros generales del ejército. No estamos do acuerdo con que el ejército español haya sido siempre ni sea el único poder político existente que impone su omnímoda voluntad en todo y para todo.* […] *El ejército español no manda, sino*

que obedece, y obedece ciegamente, porque tal es su deber […]*"*[970].

Los reproches republicanos se extendieron a la pésima alimentación que sufrían los soldados, la elevadísima mortalidad en el seno del Ejército y al inmenso daño demográfico y económico que el "celibato" impuesto a los reclutas hasta su pase a la reserva ocasionaba al país, similar al producido por un excesivo número de clérigos, que venía a reducir el número de jóvenes en edad de trabajar[971]:

"Yo diré que el Ejército permanente, tal como hoy existe, no le puedo aceptar, no le quiero; le considero como la ruina de las naciones modernas, la ruina de la Hacienda, la ruina de la juventud, la ruina de la población, la causa, en fin, de una infinidad de males"[972].

2.- La contradicción entre proyecto y norma final marca el desarrollo de la misma

Las nuevas circunstancias políticas impuestas por el triunfo revolucionario llevaron a la postre a la gestación de una nueva ley acorde con los principios reformistas propios de la etapa recientemente abierta[973]. Las expectativas que la Revolución

[970] *La Iberia*, 11/12/1869, nº 4045, p. 1.
[971] Discurso del Sr. Cervera, *Diario de Sesiones de las Cortes*, 16/03/1870, nº 240, pp. 6503-6508.
[972] Discurso del Sr. Cervera, *Diario de Sesiones de las Cortes*, 16/13/1870, nº 240, p. 6509.
[973] En Marzo de 1869 se formó una Comisión, constituida por siete diputados, para tratar el tema de la abolición de las quintas y las matrículas de mar, *Diario de Sesiones de las Cortes*, 09/03/1869, nº 22, p. 394.

Septembrina había recibido por parte de los grupos populares eran, por tanto, enormes, y también lo fue la frustración que vivirían por no colmarse sus expectativas[974], entre ellas la abolición de las quintas[975], ya que éstas se mantuvieron en la nueva legislación a pesar del intento frustrado de ponerlas fin del principal líder revolucionario, el general Prim, y posteriormente de las autoridades republicanas.

Como paso previo a la aprobación de una definitiva ley de reclutamiento durante el Sexenio, encontramos la propuesta, a la postre rechazada, presentada por partido Radical, en concreto por el Marqués de Sardoal, y que contó con el apoyo de importantes dirigentes partidarios de la restauración alfonsina como Cristino Martos o el propio Cánovas del Castillo. Este proyecto mantenía el servicio militar obligatorio entre los veinte y los veintiocho años de edad, con tres años en el servicio activo y otros cinco en la reserva y con la única posibilidad de reducir la prestación para aquellos reclutas que hubiesen estudiado, circunstancia ésta que deberían demostrar a través de la superación de un examen. También quedaba admitida la sustitución para individuos de una misma familia hasta tercer grado de

[974] Manifestación de este descontento serán las algaradas populares que estallaron como protesta a las quintas y que fueron analizadas por las Cortes. Un ejemplo de ello lo encontramos en Barcelona en abril de 1870, *Diario de Sesiones de las Cortes*, 07/04/1870, nº 258, p. 7184.

[975] Podemos seguir a través de la prensa estas muestras de descontento popular, en ocasiones de forma violenta: "[…] tomando pretesto (sic) del sorteo que en cumplimiento de la ley debía celebrarse para el reemplazo del ejército el domingo 5 del actual, habían promovido algunos descontentos desórdenes en los arrabales de Barcelona, y levantándose en armas los revoltosos en los pueblos inmediatos; pero que el Gobierno tenía tomadas cuantas medidas eran suficientes para sostener la tranquilidad y reducir á los rebeldes, y asegurado que fuese el orden , el Gobierno daría cuenta detallada á las Cortes de todo" (*La Iberia*, 08/04/1870, nº 4142, p. 1).

consanguineidad. Nada se mencionaba sin embargo en el proyecto respecto a la redención en metálico[976].

La Ley de 29 de marzo de 1870[977], reguladora del reclutamiento durante el Sexenio, tiene como base el proyecto presentado a las Cortes el 8 de febrero de 1870[978] por el General Prim, en esos momentos ministro de Defensa y Presidente del Gobierno, así como hombre fuerte del mismo tras su decisiva participación en la Revolución Septembrina[979]. Sin embargo, son numerosos, e incluso sorprendentes, los cambios que se pueden observar si analizamos comparativamente el proyecto y la ley finalmente aprobada, cambios que serán especialmente destacados a medida que analicemos en profundidad la norma. Para los republicanos, el mantenimiento de las quintas y la aprobación de una ley que venía a confirmarlas

---

976 *Proposición de ley del Sr. Marqués de Sardoal, estableciendo nuevas bases para el servicio militar, Diario de Sesiones de las Cortes*, 12/04/1869, apéndice 8º al nº 47, pp. 1 y 2.

977 *Ley de reemplazos de 30 de Marzo de 1870*, Gaceta núm. 89 de 30/03/1870. En adelante, *Ley de 30 de Marzo de 1870*.

978 *Proyecto de Ley de ocho de Febrero de 1870 presentado por el Sr. Ministro de la guerra sobre organización y reemplazo del Ejército*, gaceta núm. 43 de 12/02/1870. En adelante *Proyecto de Ley de ocho de Febrero de 1870*.

979 La actitud de los diputados en el debate en Cortes sobre una norma tan importante fue criticada desde el diario *La Época*, además de mostrar su apoyo a las quintas a la espera de una futura, y lejana, posibilidad de nutrir al Ejército a través del voluntariado: "La cuestión de quintas, que en la actualidad se ventila, tiene sin duda verdadera importancia; poro ello es, que los debates adolecen de una languidez extraordinaria (sic), que el número de diputados presentes es cada día mas reducido, y que el país no se mueve ante la inminencia una nueva conscripción, por mas que algunos pretendan agitarle: la necesidad de sostener un ejército permanente está reconocida, y si él servicio forzoso se considera una pesada carga, todos lo aceptan como una necesidad ínterin lega el día remoto en verdad, en que el sistema de remplazo voluntario puedo plantearse con probabilidades de buen éxito (*La Época*, 18/03/1870, nº 6880, p. 2).

legislativamente ponían en peligro a la propia revolución y en cuestión la legitimidad del Gobierno, además de identificar República con el fin de la *contribución de sangre*:

> *"Ved, pues, que esta ley os enajena todas las simpatías y os deja como en un yermo en medio del país, lejos de todos los elementos revolucionarios, que habían hecho una bandera de guerra de la abolición de las quintas, y divorciados de las clases populares, que habían acariciado esta idea con preferencia a todas al grito salvador de la revolución de Setiembre. Pensad que si estáis ahí ha sido con la esperanza de que realizaríais la abolición de las quintas; mejor dicho, si estáis ahí no es solo con esa esperanza, es con esa condición, condición impuesta por la revolución y por los partidos a que pertenecéis. Si para hacer frente á peligros imaginarios preferís a los medios revolucionarios que se os brindan, el Ejército y la quinta llevada a cabo con la misma rudeza ¿qué digo con la misma? con mayor rudeza, mayor crueldad y mas extensión que en el antiguo régimen, ¿con qué autoridad, con qué prestigio, con qué simpatía, con qué confianza podéis continuar gobernando la Nación?*[980] *".*

Los motivos que explican las radicales diferencias entre proyecto y ley aprobada radican en la propia situación de los nuevos Gobiernos revolucionarios, acosados simultáneamente en tres frentes bélicos: el alzamiento cubano de octubre del mismo año de 1868, el levantamiento carlista iniciado en la montaña pirenaica en octubre de 1869 y extendido con posterioridad a otras regiones del norte peninsular y, ya proclamada la I República, los levantamientos

[980] Discurso del Sr. Rebullida, *Diario de Sesiones de las Cortes*, 16/12/1870, nº 240, p. 6520.

cantonalistas que sacudieron especialmente el Levante español. Tales circunstancias, y las necesidades de soldados que estos conflictos exigían al Ejército, impidieron la aprobación de una ley que pusiese fin a uno de los principales anhelos populares, la erradicación de las quintas: "[…] esta ley suponía la aceptación de la incapacidad de los gobernantes para cumplir las promesas que hicieran en su tiempo"[981].

La Constitución de 1869, aprobada por los revolucionarios en el poder, apenas aportó novedades respecto a los textos constitucionales previos en lo que se refiere al reclutamiento. Así, la Carta Magna de 1869 se limitaba a señalar que "todo español está obligado a defender la Patria con las armas cuando sea llamado por la ley", que era atribución del Rey declarar la guerra y ratificar la paz, debiendo dar cuenta documentada a las Cortes, y que era competencia de la cámara legislativa, a propuesta del Gobierno, fijar anualmente el contingente militar[982]. Por tanto,

> "[La Constitución de 1869] *se limitó a reproducir el archiconocido artículo sobre la obligatoriedad de todos los españoles de defender a la patria con las armas en la mano, lo que significaba dejar en manos del gobierno la decisión de llamar a filas el número de hombres que estimase conveniente y por el sistema que creyese oportuno, y tampoco aportó nada nuevo en lo referente al control del Ejército por parte del poder civil, ya que el abuso de la suspensión de garantías constitucionales (Prim fue el primero en utilizar este recurso) dejaba las manos libres al gobierno y al Ejército para actuar de espaldas a la Constitución*"[983].

---

[981] FRIEYRO DE LARA, B., *De campesino a soldado. Las quintas en Granada (1868-1898)*, p. 23.
[982] *Constitución de 1 de Junio de 1869*, arts. 28 y 70.
[983] FEIJÓO GÓMEZ, A., *Quintas y protesta social en el siglo XIX español*, pp. 210 y 211.

A pesar del predominio de la ideología antiquintas entre buena parte de los revolucionarios septembrinos[984] y del ambiente popular contrario al servicio militar obligatorio, los sucesivos Gobiernos amadeístas de Serrano, Prim, Sagasta y Ruiz Zorrilla no tuvieron más remedio que continuar con los llamamientos al reemplazo y aplazar el debate sobre la abolición de las quintas:

> *"Desde que se promulgara esta ley de reclutamiento en 1870 y hasta la llegada tres años después de la Iª República, fueron llamados en España a filas un total de 115.000 jóvenes. Si la quinta de 1869 se había presentado como una medida transitoria, el llamamiento de 40.000 hombres a filas en 1870, una vez sancionada la ley de Prim, dejaba claro que no llegaría la abolición.*

---

984 "Todos, ó la mayor parte al menos *todos* cuantos apoyan hoy el dictamen de la comisión puesto al debate sobre organización y reemplazo del ejército, están firmemente decididos á procurar la abolición de las quintas.
El partido á quien LA IBERIA representa en la prensa política, el gran partido progresista, ha hecho siempre, hace hoy y seguirá haciendo seguramente mañana esfuerzos supremos por variar el sistema de reemplazo, de acuerdo con las aspiraciones de los pueblos, cosa que se conseguirá más en breve con el concurso leal de todos los que estamos interesados en no dilatarlo con exageraciones perjudiciales. LA IBERIA, por su parte, no sólo es favorable á la abolición de las quintas,—y esto lo consiga siempre que tiene ocasión,— sino que la ansía ardientemente, porque quiere que sé conviertan en hechos prácticos todas las aspiraciones á que ha rendido culto durante su vida periodística.
Pero bueno es no confundir las cuestiones. Hoy no se discute en el Congreso la abolición ó no abolición de las quintas, sino la ley de organización y reemplazo del ejército, ley que, si estudian detenidamente y sin pasión los que con tanta dureza
la combaten, no podrán menos de reconocer como un gran adelanto en el camino de la abolición, á la que,—de nuevo decimos, —llegaremos sí hay el juicio y la prudencia necesaria por parte de todos , y no se crean conflictos que hagan necesaria á cada momento la intervención de grandes masas de fuerza" (*La Iberia*, 12/03/1870, nº 4120, p. 1).

> […]. *Los sucesivos llamamientos, de 35.000 hombres en 1871 y nuevo 40.000 hombres en 1872 apenas dejaban espacio a la esperanza de que algún día la quinta fuese abolida. Este sistema, además, no era recriminado sólo por las clases más desfavorecidas económicamente. También las familias de clase media eran contrarias al ejército, ya que en el caso de que pudieran permitirse acceder a las exenciones económicas, perdían con ello una gran capacidad adquisitiva. Esto conlleva un acrecentamiento de popularidad en las filas republicano-federales y a la radicalización, con respecto a los años anteriores, de la protesta y las reivindicaciones populares"*[985].

Importantes cambios sí que se introducirán en la nueva ley sobre reclutamiento aprobada durante los meses de vigencia de la I República y que posteriormente analizaremos, a pesar de su escasa repercusión práctica.

La nueva ley de reclutamiento aprobada en pleno Sexenio muestra notables diferencias con respecto a los textos legislativos que, en materia de reemplazos, se aprobaron a lo largo del siglo XIX. Como primera novedad destacar que fue el ministerio de Guerra, y no el de Gobernación, el que presentó el proyecto para su debate en las Cortes. Cambió, por lo tanto, la autoridad encargada de su elaboración y presentación y correspondió al ministerio más interesado en todas las cuestiones de la tropa y su reclutamiento la iniciativa legislativa. Fue el general Prim, Presidente del Gobierno y ministro de Guerra, quien presentó ante la Cámara el nuevo texto y el general Serrano, como Regente del Reino a la espera de la llegada del nuevo monarca

[985] FRIEYRO DE LARA, B., *De campesino a soldado. Las quintas en Granada (1868-1898)*, pp. 24-25.

Amadeo de Saboya, quien la sancionó tras su aprobación por las Cortes.

Cabe señalar que la estructura y la extensión del nuevo texto legal poco tienen que ver con las restantes legislaciones de reemplazo decimonónicas. Así, la nueva ley muestra un carácter enormemente reducido al resumirse en tan sólo diecinueve artículos encuadrados en dos capítulos. A ellos se unen dos disposiciones adicionales, cinco transitorias y otros seis artículos englobados en un último capítulo centrado en las exenciones del servicio militar. También es reseñable que la meticulosidad que recogían las leyes anteriores para regular hasta el más mínimo detalle todas las fases del proceso de reclutamiento no aparece en la nueva Ley de 1870. Se debe destacar, igualmente, que carece de preámbulo justificativo, algo que sí se encontraba presente en el proyecto presentado inicialmente por Prim. Esta introducción resultaba significativa, al mostrar las intenciones, objetivos y principios ideológicos en que se basaba el Presidente del Gobierno y ministro de Guerra, muchos de los cuales no fueron recogidos por el texto legislativo que finalmente se aprobó, pero que resulta conveniente analizar.

En primer lugar, señalar que, en el preámbulo del proyecto de ley, el propio Juan Prim ensalzó la Ley de enero de 1856 y a las autoridades progresistas que la elaboraron. El motivo era la consideración que se hacía de la quinta como un método subsidiario a la hora de nutrir de soldados al Ejército, primando la figura del voluntario, tanto enganchado como reenganchado. A ello se unía la retribución pecuniaria que recibirían tanto voluntarios como quintos[986]. También alabó Prim la posibilidad de que el Gobierno

[986] "Y no sólo estableció la indicada Ley el principio de que las bajas se reemplazasen con voluntarios, sino que, convencidos aquellos legisladores que para tenerlos era preciso retribuirlos pecuniariamente, concedieron 6000 reales a los que sentasen plaza por ocho años y 2000 a los que, obligados a venir al Ejército por su suerte, sirviesen el mismo tiempo, haciendo extensiva esta recompensa a los inutilizados y a los herederos de los fallecidos en

decretase una sustitución general para todos los jóvenes de una provincia si las circunstancias así lo recomendasen. Estas tres medidas beneficiosas provocaron la sorpresa en el legislador ya que "[...] después de 14 años de una legislación tan beneficiosa en constante ejercicio no ha sido posible aproximarse siquiera a la abolición de las quintas"[987], objetivo básico y declarado del militar catalán por los perjuicios sociales que las mismas ocasionaban.

También analizó Prim en su proyecto los enormes gastos que habían supuesto para el Estado las pagas concedidas a los voluntarios para el servicio[988], afirmando además que la retribución en metálico no era suficiente para retener en el Ejército a los soldados. Constató Prim que esta retribución no había servido para la disminución progresiva de la quinta; es más, el ministro indicó que había sucedido todo lo contrario en los últimos años al crecer el número de quintos solicitados anualmente por el Estado.

---

función de guerra o de sus resultas" (*Proyecto de Ley de ocho de Febrero de 1870*).

[987] *Proyecto de Ley de ocho de Febrero de 1870*.

[988] "Ante todo conviene notar que el premio de 2000 reales que la Ley de 1856 concedía a los que cumpliesen en el servicio 8 años imponía un sacrificio anual de 40 a 50 millones de reales, supuesto que por término medio se licencian anualmente de 20 a 25.000 hombres, sacrificio que alivió al presupuesto de la Guerra la Ley de 1º de Marzo de 1862, que suprimió el expresado premio o gratificación.

No se crea que por esto la Ley de 1856 ha dejado de dar los resultados que se propusieron las Cortes de 1854, pues cuando el Gobierno, echó de ver las cuantiosas sumas que debían gastarse cada año por el concepto indicado, y tuvo que arbitrar medios para librarse de satisfacerlos, dejó en libertad a los que tuviesen derecho al premio de continuar en el servicio hasta cumplir los 8 años o de pasar a la reserva, disposición que dio por resultado el que la mayoría optase por pasar a la reserva renunciando voluntariamente al derecho al premio; con lo cual se redujo en definitiva el sacrificio total para el Tesoro a más de 40 millones de reales, que es lo que resulta pagado por esta causa hasta fin de 1869" (*Proyecto de Ley de ocho de Febrero de 1870)*.

Rechazó Prim tanto la quinta como la retribución pecuniaria del soldado voluntario (esta última, por insuficiente para nutrir al Ejército), así como la redención en metálico, "contraria al espíritu de la época[989]". Ello le llevó a apostar por el servicio militar obligatorio por considerarlo el más justo y equitativo, sin posibilidad de redención[990]. Sí admitía, en cambio, la sustitución, por suponer un posible medio de vida para las clases más empobrecidas, aunque se resaltó la necesidad de una estricta regulación para evitar abusos[991].

---

989 *Proyecto de Ley de ocho de Febrero de 1870*.

990 "El Proyecto de Ley adjunto está, por lo tanto, basado en el servicio militar obligatorio, no solo por lo que respecta a la organización general del Ejército como en lo que se refiere al reemplazo. El sistema no es nuevo, pues en otras potencias militares de Europa y naciones modelos de pueblos libres y de instituciones democráticas han impuesto la obligación del servicio militar a todos los ciudadanos, sin que puedan librarse de él por dinero, así como la necesidad de mantener y elevar el espíritu militar suprimiendo los premios y remuneraciones pecuniarias" (*Proyecto de Ley de ocho de Febrero de 1870)*.

991 "No se consentirá en lo sucesivo la redención a metálico, ni se retribuirá pecuniariamente el servicio en el Ejército como hasta aquí. Conservase, sin embargo, la sustitución como en otras naciones, toda vez que esta no será solo en beneficio exclusivo de determinadas clases, como acontece en el día con la redención por dinero. La sustitución personal está más al alcance de todos, y no es en daño de los demás ciudadanos llamados al servicio militar ni del Estado, puesto que con dicho sistema se cubre el servicio de un hombre por otro sin dejar vacantes en el Ejército como sucede con la redención. El principio absoluto de la igualdad en esta materia produciría en su aplicación graves dificultades, sin redundar en beneficio de las clases más desgraciadas, a las cuales en compensación se les conceden las excepciones de que tratan los artículos 76 y 77 de la vigente Ley de Quintas, que se conservan subsistentes, respetando la asistencia debida por los hijos a los ancianos e impedidos pobres y la de los huérfanos desvalidos prestada por sus hijos, nietos o hermanos, así como lo establecido a favor de los hijos de padres pobres que tienen algún hermano en el Ejército, y la que les exime del pago de derechos por las diligencias y reconocimientos que fuesen necesarios.
El Gobierno comprende, sin embargo, los abusos a que puede dar origen la sustitución en el servicio, y los reglamentos que se dicten para la ejecución de

La oposición republicana mostró su indignación en el Parlamento con los partidos gobernantes y sus dirigentes, en especial el General Prim, cuando fue presentado el nuevo proyecto de ley de reclutamiento, ya que además de suponer una traición a la revolución por no abolir las quintas y un ataque a la libertad, a las instituciones democráticas y a las aspiraciones populares, constituía un tipo de esclavitud similar a la ejercida en el continente americano con la población negra:

> *"Pero, señores, ¡cuál no ha sido el desengaño del país, cuál no ha sido el desencanto de todos los ciudadanos al ver que se olvidan todas aquellas promesas; al ver que se reniega de todos aquellos compromisos, y que sin tener en cuenta que hemos hecho una revolución para tener libertad, se pretende imponer la esclavitud á los blancos, que no son otra cosa las quintas, puesto que las quintas son á los blancos lo que el tráfico ignominioso que se hace con los hombres de color en América es a la esclavitud!* […].
>
> *Las quintas son el enemigo de la libertad; por medio de las quintas se sujeta al joven que se lleva al Ejército, á no poder tener derechos, á no poder manifestar sus ideas á no poder pertenecer á asociaciones, á no poder ir a los espectáculos públicos, a no poder ocupar siquiera un lugar distinguido, a tener que humillarse en las calles cuando pasa algún otro á su lado, que, por su categoría militar, es superior á él.* […]. *La abolición de los quintas está en el corazón del pueblo, que se ha pronunciado contra ellas*[992].

esta Ley los evitarán, estableciendo garantías para el Estado y para el ciudadano que se sustituya" (*Proyecto de Ley de ocho de Febrero de 1870)*.

[992] Discurso del Sr. Soler, *Diario de Sesiones de las Cortes*, 10/03/1870, nº 235, p. 6383.

Las quintas, además de injustas e inmorales y de incrementar las desigualdades de clase, vendrían a fomentar las rivalidades regionales y a poner en peligro la unidad nacional al quedar algunos territorios del país exentos de esta contribución:

> *"Las quintas establecen una verdadera rivalidad nacional; exceptúan y privilegian a algunas provincias. Las más varoniles de España son indudablemente las del Norte. Pues no tienen quintas. Cataluña, que es una población de comerciantes, de trabajadores y de guerreros, la más ilustre quizás de todas las que por las orillas del Mediterráneo se extienden, la más distinguida en el trabajo y la guerra, Cataluña no ha tenido quintas hasta el año 1845, y todavía no han podido arraigarse en aquel noble, en aquel valiente, en aquel liberalísimo pueblo. Así es que las provincias dicen: "nosotras, porque no hemos tenido la fortuna de salvar nuestros antiguos derechos como las Provincias Vascongadas; nosotras, en estos tiempos de justicia, en estos tiempos de igualdad, en estos tiempos de democracia, no tenemos lo que la Edad Media concedió á las antiguas provincias vascas". Pues bien: esto quebranta por completo la unidad nacional, en que deben estar como en la atmósfera todos los pueblos. Es necesario, pues, abolir en todos la odiosa contribución de sangre"*[993].

El rechazo tradicionalista en el Parlamento no vino por su oposición a las quintas, sino por considerar que habían sido introducidas ilegal y despóticamente en territorio navarro[994]. Una

[993] Discurso del Sr. Castelar, *Diario de Sesiones de las Cortes*, 23/03/1870, nº 246, p. 6769.
[994] Discurso del Sr. Ochoa, *Diario de Sesiones de las Cortes*, 10/03/1870, nº 235, p. 6389.

actitud más comprensiva y exaltadora de la labor del Ejército en el mantenimiento del orden frente a los radicalismos de la época la encontramos entre los conservadores de *La Época*, si bien las críticas hacia el proyecto de Prim continuaron vigentes, al considerar que se había incrementado la dureza en el sistema de reclutamiento, en especial por prohibir la redención e incrementar el coste de la sustitución:

> *"Sin el valor y la constancia de que el Ejército ha dado tan repetidas pruebas durante los últimos diecisiete meses, oponiendo un dique insuperable a las exageraciones de los partidos estremos* (sic), *el absolutismo o la demagogia triunfantes, habrían dado un golpe funesto a la libertad sensata y fecunda, aplazando por muchos años entre nosotros el desenvolvimiento de régimen constitucional. Natural era, pues, que las parcialidades do ideas mas avanzadas clamasen sin cesar contra la existencia de la fuerza armada permanente, que consideraban como el principal obstáculo á la realización de sús planes, y hay que convenir en que han hecho todos los esfuerzos imaginables para destruirlo. Su cruzada contra las quintas es muy reciente, y no dejó de serles ventajosa, pues al mismo tiempo que consiguieron dejar reducido á mínimas proporciones el reemplazo de 1869, arrancaron al gobierno declaraciones impremeditadas que hizo entonces buscando una efímera popularidad y que hoy se encuentra en la imposibilidad de cumplir. «Esta quinta será la última,» se dijo desde el banco ministerial; mas á pesar de tan solemne promesa, antes de trascurrir un año, el ministro de la Guerra ha tenido que presentar á las Cortes un proyecto de reemplazo mas duro que el anterior, y pedir que se discuta coa urgencia á fin de que las operaciones preliminares del sorteo puedan*

principiarse en la misma época que so han venido verificando hasta aquí.

No censuraremos ciertamente al genera Prim por su conducta: esta es por el contrario digna de elogio, y no titubeamos en consignarlo así aun á riesgo de que nuestra aprobación se utilice por los radicales avanzados como un arma poderosa para combatir la ley.

Las esperanzas del nuevo proyecto, mas económico para el Tesoro y mas eficaz para cubrir el efectivo del ejército, es, sin embargo, muy duro, es la quinta agravada, justamente en los momentos en que se habían hecho concebir esperanzas de que iba á desaparecer. Estableciese el servicio militar obligatorio desde la edad de 20 años, siendo su duración de cuatro en el ejército activo, dos en la primera reserva y uno en la segunda. Los sorteos se verificarán como de costumbre en las épocas anteriormente señaladas y por el mismo sistema. La redención por dinero queda suprimida; pero se conserva la sustitución personal, que tiene la ventaja de que el servicio de un hombre se cubra con otra sin dejar vacante alguna […].

Tenemos, pues, que el servicio militar por reclutamiento forzoso se mantiene en toda su fuerza haciéndolo ostensivo á todos los mozos de 20 años, pues aquellos á quienes la suerte favorezca y no entren en el ejército activo, deben ingresar en la segunda reserva. Limítense al mismo tiempo los medios de redimir la suerte, conservándose solo la sustitución personal, que se supone «estar mas al alcance de todos», pero que en realidad ofrece mayores dificultades á todas las clases. Las mas acomodadas encontrarán sustitutos á costa de mayores sacrificios que hasta aquí, y muchas familias

que antes libraban á sus individuos del servicio, no podrán hacerlo por el escesivo (sic) *costo del reemplazo, superior en muchas ocasiones á sus recursos"*[995].

La respuesta del Gobierno en la Cámara a las acusaciones vertidas se limitó a acusar a la minoría republicana de insensatez, a reafirmar la necesidad de los ejércitos permanentes y a mostrar su rechazo a las quintas para cuando la situación económica y política del país hiciese posible su eliminación[996] y el establecimiento de un ejército de voluntarios retribuidos:

"De manera que yo deseaba, deseo y desearé la abolición, no solo de las quintas, es decir, del sorteo, sino la abolición de todo lo que haga relación a arrancar los brazos á las ciencias y las artes para llevar los hombres al servicio militar. Pero reconozco, y reconocí como la minoría republicana, la necesidad del Ejército permanente, y deseo que en una época normal, pacífica, y de seguridad, podamos reducirla y cubrir sus bajas por enganches voluntarios y por medio de una ligera contribución pecuniaria: ¡dichosos nosotros el día que podamos reducir nuestro Ejército a 40 o 50.000 hombres; porque entonces creo yo que sin gran trabajo podremos obtener la abolición de las quintas que tanto deseamos; porque es mucho más fácil y posible

[995] *La Época*, 11/02/1870, nº 6850, p. 2.

[996] "El gobierno, la mayoría de sus ministros, la mayor parte de los diputados, habían manifestado su opinión contraria a las quintas en la década de los sesenta […], pero las circunstancias políticas les obligaron a mantenerlas contra la voluntad popular […]. España precisaba un Ejército permanente ante el conflicto de Ultramar, carlistas, revueltas internas, y ese Ejército no podía formarse de voluntarios, ya que no había suficientes" (FEIJÓO GÓMEZ, A., *Quintas y protesta social en el siglo XIX español*, p. 158).

encontrar un corto número de hombres pagando sus servicios altamente […]"[997].

Tal y como veremos a continuación, fueron pocos los principios ideológicos y prácticos recogidos en el proyecto inicial que se mantuvieron en la ley final[998].

a) El reemplazo: una obligatoriedad universal del servicio ensombrecida por las exenciones económicas

El título primero de la nueva ley recogió toda una serie de generalidades que habían de regir todo el proceso de reclutamiento. Nada indicaba el texto sobre la elaboración del padrón, la formación y rectificación del alistamiento, la celebración del sorteo, el llamamiento y declaración de los soldados, la conducción y entrega de los reclutas en la caja provincial, la lucha contra el prófugo o la posibilidad de reclamación ante las instituciones por ilegalidades cometidas en el proceso. Sí que se hacían, en cambio, breves referencias a las

[997] Discurso del Sr. Eraso, *Diario de Sesiones de las Cortes*, 10/03/1870, nº 235, p. 6390.

[998] El propio Prim reconoció en el Parlamento el cambio en sus puntos de vista motivados, según el propio presidente del Gobierno, por las difíciles circunstancias por las que atravesaba el país: "He dicho sí, y lo he dicho en documentos públicos, y 1o he dicho desde el banco del Diputado, que desearía que desapareciese la contribución de sangre, siempre que hubiese un medio de reemplazar esa contribución, porque nunca he podido comprender que en los tiempos que corren podamos estar sin Ejército permanente. […]. Ni en los documentos que ha publicado, ni en mis discursos en las Cortes, cuando he hablado de esta materia, ni tampoco en los manifiestos que he dirigido a los electores cuando me han presentado candidato, he dicho jamás, ni he ofrecido votar por la abolición de quintas de una manera absoluta, sino con la reserva de que lo haría en el caso de que se encontrara medio de reemplazar al Ejército de otra manera que por la quinta" (Discurso del Sr. Presidente del Gobierno, *Diario de Sesiones de las Cortes*, 17/03/1870, nº 241, p. 6554).

exenciones, la sustitución y la redención en metálico, pero sin proceder a una regulación exhaustiva. La inexistencia de grandes cambios con la nueva ley en el proceso de reclutamiento fue ya observada desde *La Época*, la cual aplaudía fehacientemente por mantener las quintas y la conscripción[999] a pesar de las promesas revolucionarias[1000]:

> *"Si en todos los proyectos que la revolución inició tuviera que suceder lo mismo que en el de quintas, no introduciría aquella grandes novedades en la administración pública. Terminada en la sesión de anoche la discusión del proyecto de ley sobre aquella materia, vemos que queda la redención por dinero, queda la sustitución, quedan, en fin, las quintas ó el reemplazo del ejército como antes, con ligeras variantes. Añádase que las ordenanzas militares no han sido reformadas, que la fuerza permanente no ha sufrido reducción, y que el estado mayor general ha tenido un gran aumento durante los últimos diez y ocho meses, y se comprenderá que la política radical, con la que tanto se alborota, sabe ser prudente pon los fuertes, reservando toda su audacia y su espíritu innovador para las instituciones y clases cuya existencia no se halla garantizada por la fuerza"*[1001].

[999] "En cambio el ejército permanente, esa otra institución propia de la monarquía, se ha salvado del naufragio que le amenazó y con él el reclutamiento por medio de la conscripción, que la revolución sé había comprometido solemnemente á suprimir" (*La Época*, 31/02/1870, nº 6893, p. 2).
[1000] *La Época*, 30/02/1870, nº 6892, p. 2.
[1001] *La Época*, 24/03/1870, nº 6886, p. 2.

Comienza el texto señalando que el servicio militar era obligatorio para todos los españoles al cumplir los veinte años de edad[1002], aunque también se abría la puerta a los voluntarios "[...] que reúnan los requisitos y circunstancias que actualmente se exijan por las Leyes, Órdenes y Reglamentos"[1003]. No recogía el texto, por tanto, la exigencias que se planteaban al voluntariado para ingresar en filas y se remitía a las normas vigentes[1004]. Tan solo señaló que la duración del voluntariado sería de al menos cuatro años[1005]. También se planteó la

[1002] El diputado republicano Abarzuza defendió este reclutamiento obligatorio para todos los jóvenes españoles exclusivamente para aquellas situaciones en que la independencia e integridad nacionales estuviesen en peligro, quedando la cuestión del mantenimiento del orden público para las fuerzas policiales: "nosotros queremos que en caso de invasión extranjera, y de tener que defender la integridad del territorio y la nacionalidad, que se obligue a todo el mundo a defender la Patria. Pero cuando no sea así […], quien debe estar encargado de sostener el orden público, es la policía (Discurso del Sr. Abarzuza, *Diario de Sesiones de las Cortes*, 16/03/1870, nº 240, pp. 6529).

[1003] *Ley de 30 de Marzo de 1870*, arts. 1 y 2.

[1004] "Nosotros adoptamos un sistema más conforme con el espíritu de igualdad y los principios establecidos en la Constitución, y decimos: "conservando el principio a que obedece la ley, que continúe el derecho de servir voluntariamente en el Ejército". El que voluntariamente quiera servir a la Patria por su lealtad y por su elevado patriotismo, tiene abiertas las puertas del Ejército. Y ya no hay sorteo en el sentido que hasta aquí se ha dado á esta palabra. Ahora son soldados todos los españoles á la edad de 20 años. […].Y al decir que son soldados todos los jóvenes de 20 años, no queremos decir que todos vengan a la vez a empuñar las armas. Esta sería una carga muy insoportable para el país, que no podría consignar en el presupuesto una cifra bastante para sostener ese número de soldados, y esto sería una conscripción" (Discurso del Sr. Eraso, *Diario de Sesiones de las Cortes*, 10/03/1870, nº 235, pp. 6392 y 6393).

[1005] *Ley de 30 de Marzo de 1870*, art. 3. El diputado Sorní planteó una enmienda a este artículo proponiendo un número ilimitado de años para los soldados que quisieran reengancharse, ya que lo contrario suponía una limitación para el voluntariado: "[…] pues si un soldado está sirviendo y quiere reengancharse por cinco, por seis, por ocho años, ¿por qué ha de impedirse? Lejos de poner limitación al reenganche, yo creo que debe

posibilidad de que los soldados en servicio activo que así lo deseasen podrían continuar en él durante un máximo de dos años[1006].

Se puede observar como una de las ideas básicas de Prim en el proyecto que presentó ante el Parlamento, el evitar el voluntariado retribuido[1007] por los costes que suponía para el Estado, fue ignorada en el texto final[1008], y el propio ministro de Guerra aceptó la supresión de esta idea por considerarla peligrosa para un Estado democrático:

> *"*[…] *en un país que, como el nuestro, se rige por instituciones democráticas, es necesario que el Ejército responda a esa manera de ser; y crear un Ejército de voluntarios, es por una parte, crear un privilegio odioso, y por otra, poner en manos del Gobierno un número de soldados devotos á sus personas, formando con ellos una especie de guardia pretoriana que pudiera en momentos dados ser un peligro para la libertad, lo cual no es hoy*

---

favorecerse y facultar el que pueda reengancharse por todo el tiempo que se quiera. Estamos diciendo que no hay voluntarios, que no se presentan, que no los habrá, lo cual no es cierto, como demostrará en otra ocasión, y sin embargo, ponemos limitaciones y más limitaciones para el enganche y el reenganche. ¿No es esto una contradicción? Si hemos de tener voluntarios, si se han de admitir voluntarios, que lo sean por toda el tiempo que quieran (Discurso del Sr. Sorní, *Diario de Sesiones de las Cortes*, 17/03/1870, nº 241, p. 6552).

[1006] *Ley de 30 de Marzo de 1870*, art. 4.

[1007] Así aparece indicado en su Proyecto de Ley: "Quedan suprimidos para lo sucesivo los premios de enganches, pluses, sobresueldos y demás remuneraciones pecuniarias que conceden a los que sirven voluntariamente en el Ejército las Leyes de 24 de Junio de 1867 y 1º de marzo de 1868" (*Proyecto de Ley de ocho de Febrero de 1870*, art. 13).

[1008] "Quedan subsistentes los premios de enganche y reenganche, pluses, sobresueldos y demás ventaja pecuniarias que conceden a los voluntarios del Ejército las Leyes de 24 de Junio de 1867 y 1º de Marzo de 1869, entendiéndose que la cuota de redención se distribuirá en 6 años en vez de los 8 que aquella Ley previene" (*Ley de 30 de Marzo de 1870*, art. 11).

temible, pero pudiera serlo en otra ocasión. Así lo ha comprendido el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, que ha consentido en retirar esta parte del proyecto del proyecto"[1009].

Es más, el voluntariado quedó constituido como la primera opción para el reemplazo aunque, ante la imposibilidad de constituir un ejército suficiente a base exclusivamente de voluntarios[1010], se mantuvo el servicio militar obligatorio para los jóvenes de veinte años si no fuese posible cubrir con voluntarios las necesidades de efectivos del Ejército[1011]. Y es aquí cuando se retoma el acto del sorteo, apenas

[1009] Discurso del Sr. Marqués de Sardoal, *Diario de Sesiones de las Cortes*, 11/03/1870, nº 236, p. 6423.

[1010] El diputado Cervera propuso mejorar la situación y trato a los reclutas para incrementar el número de voluntarios: "¿Queréis voluntarios en el Ejército? […]. No les deis premio: dadles más paga, aumentadles el prest; que tengan lo suficiente para vivir con desahogo, para comer mejor, para evitar ciertas privaciones, como tienen que sufrir en filas con el mezquino sueldo que el Estado les asigna. Entonces tendréis voluntarios en el Ejército. Quitad una infinidad de actos, de esos que son puramente reglamentarios […], quitad una porción de trabas, que, como oprimidos, tienen nuestros desgraciados soldados: modificad nuestras ordenanzas militares: que los soldados tengan un poco más de libertad, que respiren mejor, que disfruten de más luz, de más espacio; que no estén constantemente en los cuarteles […]; cómo con esta mayor libertad, que les podéis consentir sin perjudicar en nada lo que atañe al servicio militar y a la disciplina […]; entonces veréis, repito, cómo dándoles todo lo que sea compatible con la disciplina y con la subordinación; dejando al soldado que se explaye; modificando talas sus condiciones de existencia, su vida de cuartel, sus cantinas; educándole bien y tratándole con humanidad y cariño, encontráis voluntarios para el Ejército" (Discurso del Sr. Cervera, *Diario de Sesiones de las Cortes*, 16/13/1870, nº 240, p. 6508).

[1011] "Cuando los alistamientos voluntarios no basten a cubrir las bajas que resulten en el Ejército permanente, se destinará por la suerte el número de hombres que fijen las Cortes, sacados de los jóvenes de 20 años que con

regulado en cuanto a autoridades competentes y ejecución, limitándose la ley a señalar que

> *"*[…] *para los efectos de esta distribución por la suerte se entenderá que los números más bajos, desde el uno hasta el que se haya fijado proporcionalmente en cada distrito municipal para cubrir el contingente señalado por las Cortes, son los que deben ingresar en el Ejército permanente"*[1012].

La gran novedad del texto procede de la afectación que supone para todos los mozos de veinte años el servicio militar, ya que los que no tuviesen que incorporarse al servicio activo por haber obtenido números altos en el sorteo, pasarían a formar parte de la segunda reserva[1013]. La totalidad de los jóvenes españoles debería por tanto

---

arreglo al artículo 1º están obligados al servicio de las armas" (*Ley de 30 de Marzo de 1870*, art. 5).

[1012] *Ley de 30 de Marzo de 1870*, art. 5.

[1013] *Ley de 30 de Marzo de 1870*, art. 5. De nuevo las acusaciones hipocresía y contradicción hacia el presidente del Gobierno, y de traición a los principios revolucionarios y al propio pueblo y de violación de los derechos individuales recogidos en el texto constitucional recientemente aprobado se escucharon desde las bancadas republicanas: "pasma y admira ciertamente que cuando llevamos año y medio o cerca de dos años desde la revolución, vengamos contrariando todo el espíritu de aquella revolución. Aquella revolución, unánimemente, de uno a otro extremo de la Península, dijo: "Abajo las quintas". […]. Yo no sé por qué el Gobierno y la mayoría de estas Cortes se han de empeñar en contrariar aquello que entonces aplaudieron, aquello que entonces halagaron, aquello en que entonces hicieron consentir al pueblo que no habla de volver a tener. […] ¿Es esto corresponder a las esperanzas que se hicieron concebir a los pueblos en la revolución de Setiembre de 1868? Si no se había de cumplir lo que entonces se ofreció, ¿por qué se ofreció? ¿No comprende el Gobierno que pierde completamente su prestigio, que pierde su autoridad, que pierde el asentimiento y la

formar parte del Ejército, lo que no quiere decir que no existiese quinta ni sorteo, que estuviésemos ante un servicio universal, ya que se celebraría un sorteo para determinar qué mozos serían afectados por el servicio activo, pasando el resto a la segunda reserva:

> *"Pues bien, dada la imposibilidad de formar un Ejército de voluntarios, y siendo innegable la necesidad de tener Ejército permanente, no hay más medio que apelar al sistema del sorteo. Admitida esa necesidad, había dos procedimientos: o declarar soldados a todos los españoles, o declarar soldados á una parte de ellos. La Comisión en su proyecto declara soldados á todos los*

---

benevolencia de los pueblos cuando no cumple con toda lealtad los compromisos que tiene contraídos?

¡A pesar de todos sus ofrecimientos, á pesar de los ofrecimientos hechos por muchos de los Diputados de la mayoría, se quiere todavía y se insiste en que haya quintas! ¿Hay, por ventura, señores, un acto más odioso, un acto más repugnante que el de las quintas? ¿Y no sabéis, señores, que ese es un sistema que destruye, que barrena por completo la Constitución que vosotros mismos acabáis de hacer? […]. Y, señores, ¿hay acto más bárbaro que el del sorteo, para ver a qué desgraciado mozo le cabe la desventura de que se le arranque del seno de la familia, del lado de sus padres, para llevarle contra su voluntad a un cuartel y hacerle tomar una profesión a la que no tiene gasto ni inclinación? Si no es aficionado a las armas, ¿por qué se le ha de obligar que siga precisamente el oficio de soldado, que él no quiere, que a él no le gusta, y al que no tiene afición alguna? Pues contra su voluntad, contra sus deseos, se le arranca del seno de su familia, se le arranca de su hogar, se le aparta da sus habituales ocupaciones; y como si fuera un esclavo, como si fuera un autómata, como si fuera una persona sobre la cual el Gobierno tuviera absoluto dominio, se le lleva al cuartel, se le pone en la mano un fusil, se le somete a las órdenes de sus jefes y se le condena a que haga todo lo quo lo manden, a que esté allí encerrado cuando se lo manden, a que salga cuando se le mande salir, a que haga, en fin, todo lo que tiene que hacer un soldado cuando no tiene gusto, ni deseo, ni afición , ni voluntad para seguir semejante carrera. ¿Es esto justo? No; esto es atroz, esto es atrocísimo" (Discurso del Sr. Sorní, *Diario de Sesiones de las Cortes*, 17/03/1870, nº 241, pp. 6552 y 6553).

españoles á la edad de 20 años; pero como no es posible que todos los mozos de 20 años útiles, que se calculan en 135.000, sirvan al mismo tiempo en el Ejército, porque las necesidades del Estado no lo exigen, es menester designar entre ellos los que hayan de formar la fuerza pública, ¿Y cómo habla de hacerse esa designación sino por medio de la suerte? ¿Qué procedimiento más equitativo?"[1014].

Esta circunstancia de que todos los mozos de veinte años se viesen afectados, de una forma u otra, por el servicio militar, también encontró la el rechazo y oposición republicanos:

"Proponéis que, en vez de durar el servicio seis años, solamente dure cuatro, y esta realmente es una ventaja. Pero en cambio queréis establecer, y esta es la otra, el perjuicio grandísimo de sujetar al servicio de las armas a todos los mozos de 20 años, en vez de llamar á los que obtuvieren los primeros números en el sorteo. De modo que si bien reducís dos años el servicio, venís a someter a él a todos los jóvenes, que es lo que ha de causar más disgustos al Gobierno. Tales son vuestras reformas; más de accidente que de ciencia.

Esto servirá de enseñanza á los pueblos que os veían antes predicar contra las quintas, porque con ellas al menos se quejaban todos hasta el día del sorteo; pero una vez verificado éste, los que no hablan caído soldados se quedaban, al fin, satisfechos y aun contentos, aunque les causara pena ver marchar al servicio á sus compañeros. Mas ahora, todos se han de quejar

[1014] Discurso del Sr. Marqués de Sardoal, *Diario de Sesiones de las Cortes*, 11/03/1870, nº 236, p. 6422.

igualmente, lo mismo los que ingresen desde luego en el servicio activo, como los que pasen a la reserva, porque a todos amenaza la esclavitud"[1015].

La propuesta planteada por los republicanos suponía la definitiva eliminación de las quintas y la constitución de un ejército formado exclusivamente por voluntarios previa aprobación, por parte de las Cortes, del número de reclutas necesarios y de la consignación presupuestaria necesaria que, anualmente, debería ser fijada para su contratación:

"[…] *fijado el número de las fuerzas del Ejército permanente por medio de una ley, en el presupuesto debe fijarse la cantidad necesaria para tener el Ejército permanente que las Cortes fijen, compuesto de voluntarios, y de esa manera no hay necesidad, absolutamente ninguna, de sorteo. Si no aceptáis este medio, si establecéis el sorteo, es porque absolutamente queréis que lo haya, no es porque queráis evitarlo"*[1016].

Más llamativa fue la enmienda que los números más bajos del sorteo durante los años siguientes, es decir, los primeros en ser reclutados para el Ejército, fuesen ocupados por los jóvenes analfabetos como forma de premiar e impulsar la instrucción en las primeras letras:

[1015] Discurso del Sr. Soler, *Diario de Sesiones de las Cortes*, 10/03/1870, nº 235, p. 6385.

[1016] Discurso del Sr. Sorní, *Diario de Sesiones de las Cortes*, 17/03/1870, nº 241, p. 6553. Ver también el discurso del Sr. Pi i Margall criticando duramente al Gobierno por su propuesta de mantener la quinta, el sorteo y la afectación que toda la juventud española tendría respecto al reclutamiento obligatorio a través de la segunda reserva, Discurso del Sr. Pi i Margall, *Diario de Sesiones de las Cortes*, 17/03/1870, nº 241, pp. 6569-6572.

"[…] *habiendo de ser dolorosamente una necesidad lo de la quinta, yo quisiera, y de eso trato y á eso tiende mi enmienda, utilizar esa necesidad y fundar en ella un medio de hacer un gran bien al país instruyéndole. Se ha dicho siempre que cuanto más ilustrado es un país, tanto más rico y más poderoso es. Aquí se ha dado un gran impulso a la instrucción primaria; se han establecido escuelas en todas las poblaciones; se ha declarado hasta obligatoria en alguna ocasión la enseñanza; sin embargo, la enseñanza desgraciadamente no se ha desarrollado; y comparado nuestro pueblo con los de las demás naciones, ocupa el último lugar respecto a ilustración. Es necesario, pues, buscar un medio para sacar a nuestro pueblo de ese lamentable estado; un medio que evite ese mal; y el más eficaz a mi entender, es el que he tenido la honra de someter a las Cortes en la enmienda que estoy ligeramente apoyando.*

Se pide en ella que ya que no se pueda prescindir para el reemplazo del Ejército del medio de las quintas, en el año de 1872 hayan de ser soldados todos aquellos jóvenes que, habiendo llegado a la edad de 20 años, no sepan leer ni escribir, y que cuando en cualquier localidad hubiese que sacar más para el reemplazo y se proceda al sorteo, ellos ocupen el número más bajo, a fin de que llenen primero el cupo los que no sepan leer ni escribir. ¿Y no se cree que si llegara a adoptarse este medio habíamos de conseguir dentro de tres o cuatro años que no hubiese jóvenes en España que ignorasen leer ni escribir? Esto produciría un beneficio inmenso, pues toda la población masculina tendría la instrucción suficiente para comprender los derechos consignados en

la Constitución que hemos tenido la honra de formar todos"[1017].

A la postre, tal enmienda sería rechazada por el Parlamento con el argumento de que tal propuesta supondría un mayor agravio para las clases más humildes, habitualmente las menos instruidas[1018].

En lo que se refiere a la duración del servicio, éste quedó reducido a seis años y dividido en dos fases: cuatro años de servicio activo (que se podían prolongar en caso de guerra) y otros dos en la primera reserva, periodo en que los reclutas podrían residir en sus casas[1019]. Los que por la suerte del sorteo no hubiesen tenido que ingresar en filas y hubiesen sido destinados a la segunda reserva permanecerían seis años en ella[1020]. El diputado Díaz Quintero, considerando excesiva tal duración, propuso, además del reclutamiento universal, reducir el periodo de prestación a tan solo dos años, contando con una instrucción previa en la escuela de los reclutas desde la niñez. De esa forma, los soldados ya llegarían con la formación necesaria a su periodo de prestación, lo que además permitiría que toda la población, y no sólo los sorteados, cumpliesen con su obligación de servir a la patria con las armas en la mano:

[1017] Discurso del Sr. Gil Virseda, *Diario de Sesiones de las Cortes*, 17/03/1870, nº 241, p. 6561.

[1018] Discurso del Sr. Llano y Pérsi, *Diario de Sesiones de las Cortes*, 17/03/1870, nº 241, pp. 6561-6563.

[1019] Esta reducción en la duración del servicio militar fue mostrada como todo un avance por la Comisión que elaboró el proyecto de ley: "[…] no hay ninguna nación, absolutamente ninguna, en que los soldados sirvan menos tiempo que en nuestra Patria según esta ley. Naciones hay que pueden considerarse como verdaderamente liberales, y sin embargo, en ellas están obligados los ciudadanos a servir diez y doce años, y en algunas partes hasta veinte y veinticinco años" (Discurso del Sr. Eraso, *Diario de Sesiones de las Cortes*, 21/03/1870, nº 244, p. 6724).

[1020] *Ley de 30 de Marzo de 1870*, art. 6.

"Seamos, pues, todos militares, y yo propongo que desde la niñez vaya el hombre a la escuela, aprenda la táctica militar, los giros de pies, los movimientos y todo lo necesario: que cuando vaya a los institutos siga aprendiendo, y haya en todos una clase de gimnasia militar, y que cuando vaya a la Universidad continúe esta misma clase, y así seremos todos militares; y así, cuando el joven llegue a los 20 años y vaya al servicio estará instruido y bastará que sirva dos años, como en Prusia. […].

Pues qué, ¿en dos años no se puede formar un soldado? ¡Ah, señores, en mucho menos tiempo puede formarse! No parece sino que es una cosa tan difícil formar un buen soldado! En mucho menos tiempo, digo, se forma un soldado, cuando está preparado por una educación conveniente. […].

Creo, pues, que podrá reducirse á dos años de servicio activo y otros dos años en la primera reserva y los otros dos en la segunda; pero haciendo servir á todos. ¿Por qué razón ese privilegio que hayan de servir unos y otros no?"[1021].

Por lo que respecta a las exenciones, el texto se limitó a declarar vigentes aquellas que se establecieron en los artículos 73, 74, 75, 76, 77 y 78 de la Ley de 1856, con las ligeras modificaciones introducidas en la Ley de 1 de Marzo de 1862[1022], exenciones que quedarían recogidas en un futuro reglamento[1023]. Se mantuvo, por tanto, la talla

[1021] Discurso del Sr. Díaz Quintero, *Diario de Sesiones de las Cortes*, 22/03/1870, nº 245, pp. 6737-6738).
[1022] *Ley de 30 de Marzo de 1870*, art. 8.
[1023] *Ley de 30 de Marzo de 1870*, disposición transitoria 2ª.

mínima de 1,560 m.[1024] para entrar en el Ejército y las exenciones de distinta tipología (físicas, personales, por interés económico o estratégico) recogidas en la legislación previa. La existencia misma de exenciones, debido a los fraudes que en torno a ellas se producían, encontró la oposición del diputado Díaz Quintero, quien propuso que, aquellos considerados inútiles para el servicio militar, realizasen otro tipo de tareas al servicio del Estado:

> *"Las excepciones son una inmoralidad permanente que ha estado corroyendo al país, y no necesito decir a los Sres. Diputados, porque lo saben muy bien, a qué clase de escándalos dan lugar las excepciones: muchas veces sucede que se declara inútil a uno que no tiene enfermedad, y útil al que la tiene, sin más que porque el primero ha pagado algo. Pues bien, si con esta inmoralidad no acaban las Cortes Constituyentes, no sé quién la ha de estirpar. El que no sea útil para llevar el fusil, que sirva de ranchero o de escribiente, pero que*

[1024] El diputado Cervera encontró esta rigidez en la talla exigida a los reclutas como un anacronismo en un tiempo en que los adelantes militares no exigen una estatura mínima: "[…] era menester que fuerais menos exigentes en la cuestión de la talla, que no sé la influencia que podrá ejercer en el servicio militar. ¿Es acaso para que todos los soldados se presenten bien en revista? Pues, por ventura, los jóvenes de menor talla que la marcada, ¿no sirven para soldados de fila? ¿Qué razón hay en el estado en que se halla el arte militar, con los adelantos que se han hecho en él, con las armas de precisión, para que no sean soldados los que tengan una talla menor? ¿Es que se quieren soldados gallardos para lucir vistosos uniformes en las revistas y formaciones? Pues hacéis una ley de quintas careciendo de todos estos preliminares, careciendo de todos estos datos, e imponéis un sacrificio inmenso, un sacrificio de sangre al país, y lo imponéis desigual sobre todas las poblaciones, porque no tenéis estadísticas bien hechas de las provincias, ni de las localidades, ni del número de jóvenes que hay en España; y mientras en una población dejáis muchos jóvenes sin entrar en sorteo, en otras no dejáis ninguno. Hacéis, pues, una ley injusta" (Discurso del Sr. Cervera, *Diario de Sesiones de las Cortes*, 16/03/1870, nº 240, p. 6508).

vayan todos los españoles de 20 años a servir sin que se escape ninguno"[1025].

La respuesta de los miembros de la comisión fue contundente al acusar el Sr. Díaz Quintero de falta de sensibilidad y de sentido humanitario:

"Según S. S., era necesario que todos, absolutamente todos los españoles, cojos, mancos, altos, bajos, enfermos, tuertos, locos, etc., entrasen necesariamente al servicio, sin que hubiera excepción de ninguna especie; en una palabra, quería S. S. que matáramos todos los sentimientos benéficos de nuestro corazón, porque S. S. sabe que las excepciones que quiere borrar y de las cuales nos ocuparemos más adelante, se han establecido en beneficio de la orfandad, de la pobreza, de la senectud; se han establecido en favor de las clases desheredadas de bienes de fortuna. Esto, por consiguiente, no cabe indicarlo, ni mucho menos admitirlo por parte de la Comisión"[1026].

Los republicanos por su parte, rechazando íntegramente las quintas por su iniquidad, se dedicaron a combatir en las Cortes aquellos aspectos de la ley que consideraban más injustos. Así, se mostraron contrarios a exenciones que continuaban librando del servicio a miembros de la Iglesia[1027] y a conceder un crédito absoluto a las declaraciones de los párrocos, ya que "[…] creer en la aptitud

[1025] Discurso del Sr. Díaz Quintero, *Diario de Sesiones de las Cortes*, 22/03/1870, nº 245, p. 6738.
[1026] Discurso del Sr. Eraso, *Diario de Sesiones de las Cortes*, 22/03/1870, nº 245, p. 6738.
[1027] Discurso del Sr. Cabello, *Diario de Sesiones de las Cortes*, 22/03/1870, nº 245, p. 6741.

absoluta de los curas en estas materias, ajenas del todo á sus estudios y á su ministerio, es creer un absurdo; y creer á ciegas en su buena fe, declarándolos impecables, vale tanto como creer en brujas"[1028]. Tampoco admitieron la exención por motivo de talla, ya que "[el suponer] que el hombre que no tiene cierta estatura, no posee el desarrollo necesario en las fuerzas físicas para el servicio de las armas y para resistir las fatigas que este servicio exige, lo cual es completamente infundado é inexacto"[1029],y es que el librar a un hombre del servicio por su estatura "[origina] en el orden moral […] tan graves y funestas […] consecuencias […] en el seno de las sociedades que tienen la desgracia de conservar las quintas, que yo atribuyo a esta injusta excepción la mayor parte de las rencillas, de los odios, de las riñas y de los disturbios que se producen en nuestras aldeas"[1030].

Y en lo que se refiere a la sustitución y el cambio de número en el sorteo, el texto simplemente declaró su legalidad[1031], manteniéndose lo establecido en leyes previas[1032]. Sí que constituyó una novedad que

[1028] Discurso del Sr. Rebullida, *Diario de Sesiones de las Cortes*, 22/03/1870, nº 245, p. 6743.
[1029] Discurso del Sr. Rebullida, *Diario de Sesiones de las Cortes*, 22/03/1870, nº 245, p. 6743.
[1030] Discurso del Sr. Rebullida, *Diario de Sesiones de las Cortes*, 22/03/1870, nº 245, p. 6743.
[1031] "[…] la ley de Prim, consolidaba, además, el establecimiento de un sistema en el que las exenciones económicas eran permitidas, causa de vital importancia en el discurso de oposición popular al ejército" (FRIEYRO DE LARA, B., *De campesino a soldado. Las quintas en Granada (1868-1898*, pp. 23-24.*)*.
[1032] Con estos argumentos defendió el diputado Serrano Bedoya el mantenimiento de la sustitución: "La sustitución, pues, es un principio liberal, es un principio de igualdad, es un principio de equidad: hay un quinto que tiene medios de hacerse sustituir, y ese quinto, por no encontrarse con las condiciones necesarias, con la salud bastante robusta para soportar las fatigas de la guerra, busca a un pariente, a un amigo o a un conocido que vaya por él a sufrir esas penalidades, mediante una retribución convenida entre los dos.

el sustituido pasase a la segunda reserva si el sustituto perteneciese a ella. La posibilidad de acudir a la sustitución encontró un fuerte rechazo por parte de la minoría republicana en Cortes, que consideraron esta eventualidad como una inmoralidad y una estafa, así como una violación de la igualdad ante la ley[1033], llegando a asimilar la existencia de sustitutos y negociantes de los mismos con traficantes de esclavos:

> *"Se niega á los quintos el derecho de redimirse del servicio militar entregando cierta cantidad al Estado; pero en cambio se levanta la institución de los traficantes de carne humana en España, la del infame negrero en América, puesto que permitiéndose la sustitución, no han de faltar personas que se encarguen de reunir, como en un almacén, jóvenes que ofrecer a todos aquellos que por el dinero quieran redimirse del servicio militar. Es decir, que renunciando el Gobierno a ese monopolio, lo ha entregado en manos de los particulares"*[1034].

¿Que inconveniente hay, pues, en permitir que un ciudadano fuerte y con buenas condiciones físicas vaya al servicio militar en lugar de otro débil y enfermizo? La sustitución, pues, es un principio completamente liberal; un principio de igualdad, y el prohibirlo sería coartar la voluntad del individuo, sería ejercer una tiranía y nosotros no las admitimos" (Discurso del Sr. Serrano Bedoya, *Diario de Sesiones de las Cortes*, 16/03/1870, nº 240, p. 6517).

[1033] "[…] en un artículo constitucional se dice que todos los españoles están obligados a defender la Patria con las armas en la mano, y es evidente que si se admite la sustitución por dinero, esta obligación general no recaerá sobre todos los españoles, sino sobre aquellos que no tengan dinero para comprar un sustituto (Discurso del Sr. Eusebio Jimeno, *Diario de Sesiones de las Cortes*, 22/03/1870, nº 245, p. 6746).

[1034] Discurso del Sr. Soler, *Diario de Sesiones de las Cortes*, 10/03/1870, nº 235, p. 6385.

Además, la eliminación de la sustitución supondría una reducción de los odios y enfrentamientos de clase[1035], así como una mejor aceptación popular de la quinta, ya que no sólo las clases pobres acudirían a filas, sino también las enriquecidas es que "a pesar de los males que trae para [la quinta para] los pueblos, la tolerarían con más facilidad si no supieran que cuando se sortean los que han de ir a defender la Patria, los pobres son los que salen a defenderla, mientras que los ricos […] se quedan en sus casas"[1036].

Algo similar sucedió con la redención en metálico, limitándose la norma a establecer su legalidad[1037] sin introducirse en su regulación, "aunque manteniendo la firme intención de sustituir a los redimidos con reenganchados, enganchados y voluntarios paisanos"[1038]. De nuevo, la idea de Juan Prim, en esta ocasión apoyada por los republicanos[1039], sobre la abolición de la redención en metálico

---

[1035] "[…] los ricos, mezclados con los pobres en los cuarteles, en los ejercicios y en las faenas propias de los militares, traería el grandísimo resultado que trae la civilización, que trae todo aquello que agrupa a los hombres, que trae todo aquello que favorece la fusión de las diversas clases de la sociedad. Mezclados en los cuarteles, en los campamentos, en todas partes las diversas clases de la sociedad, se dulcificarían las costumbres, desaparecerían esas antipatías de clase que hay y que necesariamente ha de haber, puesto que las de arriba tratan mal a las de abajo, lo cual por sí solo daría un grandísimo resultado" (Discurso del Sr. Tutau, *Diario de Sesiones de las Cortes*, 22/03/1870, nº 245, p. 6749).

[1036] Discurso del Sr. Tutau, *Diario de Sesiones de las Cortes*, 22/03/1870, nº 245, p. 6749.

[1037] *Ley de 30 de Marzo de 1870*, arts. 9 y 10.

[1038] FEIJÓO GÓMEZ, A., *Quintas y protesta social en el siglo XIX español*, p. 272.

[1039] "En una cosa solamente debo dirigir una palabra de gratitud […] al Gobierno, que es quien la ha propuesto, y es en que haya concluido con la redención. La redención era una plaga que pesaba sobre las clases medias, era la ruina de las familias poco acomodadas, que hacían inmensos sacrificios para librar a un hijo de la suerte de soldado" (Discurso del Sr. Cervera, *Diario de Sesiones de las Cortes*, 16/03/1870, nº 240, p. 6509).

contenida en su proyecto inicial, quedó olvidada en la tramitación definitiva de la ley, ya que quedó legalizado[1040], una vez pasado el trámite parlamentario, uno de los rechazos populares más clamorosos por su injusticia[1041]:

> *"Lo que prueba la injusticia de vuestra ley de quintas, lo que prueba su iniquidad, es que apeláis a las excepciones, a los enganches y reenganches, a la sustitución, no queriendo en manera alguna privar a la clase artística, a la clase científica, a las clases medias, a la clase rica, del medio de que por dinero, por esta causa o por la otra pueda desde luego desembarazarse de un servicio tan penoso, de un servicio tan cruel. ¿Y qué significa esto? Que buscáis el privilegio, que no buscáis la unidad, que no buscáis la igualdad que todos proclamáis; que semejante unidad y semejante igualdad no existe en esta ley, puesto que no puede pesarse con un puñado de oro la vida del más desdichado de los españoles"*[1042].

[1040] "Para paliar esta fuerte presión social, la ley establecía la posibilidad de que se redimieran a cupos enteros, y no solo que las familias más acaudaladas de la nación pudieran librar a sus hijos a través de un pago. […]. Para ello los Ayuntamientos y Diputaciones de todo el país podían acudir a operaciones de crédito o repartir las cantidades a pagar entre los vecinos y residentes de cada distrito municipal (FRIEYRO DE LARA, B., *De campesino a soldado. Las quintas en Granada (1868-1898)*, p. 24).

[1041] El Proyecto de Ley de Prim expresamente prohibía la redención en metálico: "Queda abolida la redención a metálico" (*Proyecto de Ley de ocho de Febrero de 1870*, art. 12).

[1042] Discurso del Sr. Cervera, *Diario de Sesiones de las Cortes*, 16/03/1870, nº 240, p. 6509.

La prensa conservadora por su parte defendía, por motivos de beneficio para todas las clases sociales, la existencia de la redención en metálico:

> "[…] *la redención á metílico, considerada como un privilegio de los ricos, es altamente beneficiosa á los pobres, pues el que voluntariamente quiere alistarse en las filas del ejército, se asegura un bienestar al terminar honradamente su compromiso, y si tiene la desgracia de morir, lega una cantidad relevante importante á los autores de sus días, á sus hijos ó á su viuda*"[1043].

Esta circunstancia, la injusticia inherente a las quintas, no impidió que la prensa progresista defendiese su existencia y la de los ejércitos permanentes, al menos temporalmente por las necesidades de la Patria, mostrando una actitud crítica hacia los republicanos y sus falsas promesas:

> *"Que el sorteo es hoy una necesidad; que el ejército permanente es ahora imprescindible, porque lo reclaman los más altos intereses de la patria, de la Revolución, de la libertad, que tantas amarguras ha costado y que de tantos, tan implacables y vengativos enemigos se halla amenazada, Se lo han dicho al pueblo aquellos de sus representantes que más han sufrido por su redención y por su honra; se lo han dicho en la prensa los que por su santa causa se han visto perseguidos y expatriados, los que por su bien tantos y tan grandes sacrificios han hecho nuestros hombres de gobierno, los diputados, liberales que componen la mayoría de las Cortes, como*

[1043] *La Época*, 25/10/1872, nº 7335, p. 2.

cuantos amamos la libertad y trabajamos todas sus posibles conquistas, aspiran con fe sincera á la abolición de la contribución de sangre, porque el cumplimiento de esas aspiraciones será señal de que España ha llegado á merecer todas las bienandanzas de un pueblo que, como el nuestro, ha nacido para ser libre y grande. Pero en el seno de nuestra patria se agitan aun elementos que se hallan en lucha con los sagrados intereses cuyo depósito guardan fielmente el Gobierno y las Cortes; aquella libertad y aquella grandeza están todavía amenazadas de peligros que hay que prevenir, de enemigos contra los que hay que estar en guardia. Por eso la abolición de las quintas no puede ser obra de un instante, sino para aquellos que no son responsables de tan altos intereses; para aquellos que sólo oyen los gritos de la pasión ciega, y no dan lugar á los consejos de la señora razón, que previsora y prudentemente debe guiar hoy á los que rigen los destinos de la patria, anhelando que no se malogren las conquistas revolucionarias y llegué á realizarse pronto esa otra conquista á que todos aspiramos. Pues bien; si el cumplimiento de la ley de reemplazos es una necesidad del momento que sólo puede desconocer la ceguedad de la pasión ó el encono de los enemigos de la situación revolucionaria, hoy, que es el día del cumplimiento, cuando ha llegado la hora de acatar con la rectitud de ciudadanos dignos y honrados las decisiones de la Soberanía nacional, no nos creemos relevados del deber de dar al pueblo la voz de alerta contra las sugestiones da la pasión y contra las excitaciones y consejos de hecho […].

No hay que llamarse á engaño: los liberales verdaderos de todos los partidos han llevado á todos los ámbitos de España su voz preventiva, sus leales y patrióticos consejos. Cuantos no dieren oídos á aquella

voz, cuantos no escucharen consejos tan prudentes, y ciegos y desatentados se rebelaren contra la ley y produjeren desórdenes, llámense como se llamen, enemigos serían de la libertad, responsables de los conflictos que pudieran sobrevenir para esta noble patria, que tiene derecho á la lealtad y abnegación de todos sus hijos"[1044].

b) La organización del Ejército

El título segundo de la ley recogía una serie de generalidades sobre la organización del Ejército. Así, se declaró que el Ejército se dividía en permanente (y este a su vez en activo y primera reserva o reserva activa) y reserva, siendo las Cortes las encargadas de fijar anualmente el número de hombres que deberían ingresar a filas[1045].

La primera reserva estaría constituida por los soldados que hubiesen cumplido cuatro años de servicio activo en el Ejército, gozando de licencia ilimitada para poder regresar a sus hogares[1046]. La segunda reserva se formaría "[...] con los jóvenes de 20 años que excedan del contingente anual fijado por las Cortes para cubrir las bajas del Ejército permanente"[1047]. Ambos grupos de reservistas veían plenamente reconocidos todos sus derechos ciudadanos y

"[…] *podrán contraer matrimonio sin autorización después del primer año de servicio; cambiar de domicilio o de residencia y viajar por España y el*

[1044] *La Iberia*, 03/04/1870, nº 4138, p. 1.
[1045] *Ley de 30 de Marzo de 1870*, arts. 13, 14 y 15.
[1046] *Ley de 30 de Marzo de 1870*, art. 16.
[1047] *Ley de 30 de Marzo de 1870*, art. 17.

extranjero, dando conocimiento previamente al jefe de la reserva a que pertenezcan"[1048].

Finaliza la Ley de 1870 con una serie de artículos adicionales y transitorios. Los primeros expresamente se encargaban de declarar el mantenimiento "[de] las atribuciones que en la realización del servicio militar competen a Navarra, ni las excepciones que por sus fueros disfrutan las provincias Vascongadas" y de anunciar una futura ley que armonizase el servicio de la Armada con los principios recogidos en el texto[1049].

En cuanto a las disposiciones transitorias, éstas anunciaron la futura publicación de una ley de retiros que estableciese las pensiones que podrían disfrutar los voluntarios en el momento de retirarse del servicio activo y de las órdenes y reglamentos que permitiesen la ejecución de la ley. Además declaró derogada la *Ley de reemplazos de 30 de enero de 1856* y los textos que vinieron a reformarla[1050].

3.- Limitada aplicación de la norma e importantes novedades que la modificaron

La Ley sobre reemplazos de 1870 tuvo una aplicación ciertamente limitada en el tiempo, ya que no se mantuvo más allá del fin del Sexenio y fue derogada con la Restauración Borbónica. Sin embargo, en las sucesivas leyes anuales que llamaban al servicio de las armas sí aparecieron algunas novedades reseñables. Destacar, por ejemplo, que se confirmó la exención para las provincias Vascongadas en el reemplazo[1051] y que, aunque fuese el ministerio de Guerra el que

[1048] *Ley de 30 de Marzo de 1870*, art. 18.
[1049] *Ley de 30 de Marzo de 1870*, artículos adicionales 1º y 2º.
[1050] *Ley de 30 de Marzo de 1870*, disposiciones transitorias 1ª, 2ª, 4ª y 5ª.
[1051] Los republicanos también criticaban la injusticia e inmoralidad que suponía una ley inicua que contemplaba la exención del servicio para una

presentase la ley última aprobada en 1870, era el de Gobernación el encargado de realizar el llamamiento y el repartimiento del cupo[1052]. En el momento de aprobarse anualmente la ley que llamaba al reemplazo, encontramos las justificaciones del Gobierno acudiendo a la provisionalidad de los llamamientos, a la imposibilidad económica que, para la Hacienda pública, tenía la implantación de un ejército formado exclusivamente por voluntarios, a la inestabilidad por la que atravesaba el país ocasionada por los problemas carlista, cubano, filipino, extremismos políticos e internacionalista obrero, y al compromiso futuro de abolir las quintas:

> *"Si fuese pacífica la situación de Europa y en nuestro país se agitasen menos las pasiones, ya sería posible disminuir la fuerza armada y llenar sucesivamente las filas no recurriendo más que al alistamiento voluntario, como el Gobierno de S.M. desea con toda vehemencia en beneficio de las familias y los*

---

parte del territorio nacional: "¿No sabéis que en España existen respecto a este punto dos clases de españoles? ¿No sabéis, señores de la mayoría, de algunas provincias que están exentas de la legislación de quintas? ¿No sabéis que esto prueba que hay aquí una gran injusticia? Sabéis todos que hay provincias, de opinión al parecer no liberal, pero que realmente están en la verdadera práctica de la libertad, las Provincias Vascongadas, no sujetas en función de sus fueros al servicio forzoso militar. […]. Sabéis que tienen privilegio y gozan de prerrogativa en esta parte, en el servicio más duro, en el servicio más penoso, en el servicio que, si fuese igual, yo declaro justo, de defender al país. […]. ¿por qué ha de haber provincias exentas de ese tributo que pesa sobre el resto del país?" (Discurso del Sr. Escuder, *Diario de Sesiones de las Cortes*, 13/06/1871, nº 59, pp. 1608 y 1609).

[1052] *Ley de 20 de Abril de 1870 llamando al reemplazo a 40.000 hombres*, Gaceta núm. 16 de 26/04/1879, arts. 2 y 3; *Ley de 27 de Mayo de 1872 sancionada por S.M. el rey, y publicada en el Congreso, llamando al servicio de las armas a 35.000 hombres para el reemplazo del Ejército*, Gaceta Núm. 236, de 30/05/1872; *Ley de 3 de Julio de 1871 sancionada por S.M. el rey, y publicada en el Congreso, fijando la fuerza del Ejército permanente para el año económico de 1872-1873*, Gaceta de 5/07/1871.

pueblos. Más las circunstancias actuales sólo permiten mantener las ventajas ya introducidas en la ley general de quintas, disminuyendo el tiempo de servicio y autorizando para su redención todas las posibles facilidades.
[…].

El Gobierno confía en que la pacificación de la isla de Cuba y el restablecimiento del orden en la Península […], *harán posible en breve plazo la reducción del Ejército y su organización por métodos más fáciles y menos vejatorios para los pueblos"*[1053].

La prensa conservadora vendría a criticar estas "incumplibles" promesas de los revolucionarios que venían a traicionar uno de sus principales ideales programáticos:

"No resultará de lo discutido en el Congreso ninguna idea nueva, no se preparará ninguna solución; ni para lo presente se conseguirá mejora alguna, ni quedará sembrada ninguna doctrina para lo porvenir. Dos cosas solamente quedan demostradas; que los revolucionarios de setiembre han faltado a su propia programa, de lo cual están superadamente convictos y confesos; y que la actitud de los partidos políticos en España es siempre la de la guerra civil permanente, en la que las hostilidades pueden estar suspendidas, pero la paz no llegará á hacerse nunca para sustituir la lucha legal a los azarosos conflictos dé las armas"[1054].

[1053] *Proyecto de ley, presentado por el Sr. Ministro de la Gobernación, llamando a las armas 35.000 hombres para el reemplazo del Ejército*, *Diario de Sesiones de las Cortes*, 22/05/1871, apéndice 2º al nº 41.
[1054] *La Época*, 14/06/1871, nº 1319, p. 2.

Un decreto de mayo de 1870 vendría a regular la declaración y entrega de soldados en la caja. En él se señala que serían las Diputaciones provinciales las encargadas de distribuir el cupo otorgado a su provincia entre sus pueblos, debiendo publicar tal reparto en el Boletín Oficial de la provincia antes del 12 de junio, mientras que la entrega de soldados en la caja se realizaría entre el 22 de junio y el 15 de julio en función de la lejanía del pueblo respecto a la capital provincial y a juicio del gobernador provincial[1055].

También se repitieron año tras año las críticas republicanas[1056] hacia un Ejército sobredimensionado y desproporcionado en cuanto al número de soldados ante una amenaza carlista y alfonsina consideradas menores y escasamente peligrosas para el nuevo régimen[1057]; hacia la traición e incumplimiento de las promesas realizadas en los años previos a la revolución Gloriosa[1058], el engaño y

[1055] *Decreto de 21 de Mayo de 1870*, Gaceta núm. 144 de 24/05/1870, arts. 2, 6 y 7.

[1056] Los republicanos trataron de asimilar república federal con abolición de las quintas buscando nuevos apoyos a su proyecto de Estado: "Todos los ciudadanos españoles tienen derecho de insurrección contra la quinta. […]. Contra la tiranía hay el derecho de sublevarse siempre, y nosotros […] no podemos negar el derecho de sublevarse a los que nosotros tiranizamos. […]. Nosotros [los republicanos] somos el único partido que puede mandar en España sin sacar quintas, sin sacar soldados armados sometidos a una ley bárbara, y ésta es una de las causas que constituye la necesidad del establecimiento de la república federal en España" (Discurso del Sr. Garrido, *Diario de Sesiones de las Cortes*, 26/10/1872, nº 37, pp. 863-865).

[1057] "[…] está perfectamente demostrado que ni para combatir a los carlistas, ni para combatir a los alfonsinos, ni para combatir a los conservadores de la revolución, ni para combatir a los republicanos, necesita el Gobierno de 40.000 hombres" (Discurso del Sr. Sampere, *Diario de Sesiones de las Cortes*, 24/10/1872, nº 35, p. 793).

[1058] "Vosotros dejáis permanente la revolución de Setiembre, por no haber cumplido sus más importantes promesas; luego queréis que éstas se cumplan, no por las vías pacíficas y legales, sino por medio de otra nueva revolución; y por esto yo os advierto que seréis los responsables de todas cuantas veces se

la violación de las libertades individuales y de la Constitución democrática de 1869 que, para el pueblo español, suponía el mantenimiento de las quintas por parte de los sucesivos gobiernos monárquicos tras el triunfo de la Revolución; así como hacia la inmoralidad y la injusticia del reclutamiento forzoso y la necesidad de su sustitución por un ejército de voluntarios retribuidos, que mostraría una mayor convicción y preparación que el ejército forzoso:

> *"Pero una decepción continua, que parece ya destinada a renovarse cada año, hace al fin comprende a los pueblos que nada, absolutamente nada tienen que esperar de los partidos que actualmente están en el poder.* […]. *Por consiguiente, llamándose los pueblos de nuevo a engaño, no esperéis tener la popularidad que buscáis; estáis ya juzgados, el país se somete, pero a la fuerza* […]"[1059].

Desde los bancos republicanos se presentaron proyectos de ley y enmiendas legislativas solicitando la definitiva abolición de las quintas[1060], la incorporación de Navarra, Provincias Vascongadas y Canarias al régimen general español en materia de reclutamiento por

---

altere en España el orden público, de todas cuantas veces se hagan otras revoluciones, para que de una vez se cumplan todas las promesas de la revolución de Setiembre (Discurso del Sr. Corominas, *Diario de Sesiones de las Cortes*, 25/10/1872, nº 36, p. 845).

[1059] Discurso del Sr. Escuder, *Diario de Sesiones de las Cortes*, 13/06/1871, nº 59, p. 1608.

[1060] "Los diputados que suscriben tienen el honor de presentar al Congreso la siguiente enmiendo al artículo 1º del proyecto de ley llamando 40.000 hombres al servicio de las armas:
Artículo 1º: quedan para siempre abolidas las quintas […]" (*Enmiendas del Sr. González Janer al dictamen de la Comisión sobre el proyecto de ley llamando al servicio de las armas 40.000 hombres, Diario de Sesiones de las Cortes*, 17/10/1872, apéndice al nº 29, p. 1).

oponerse al principio de igualdad ante la ley[1061], la posibilidad de que Ayuntamientos y Diputaciones pudiesen redimir el cupo que les hubiese sido otorgado por medio de sustitutos o en metálico[1062], la posibilidad de pagar la redención en metálico de 4.000 reales en dos e incluso hasta en cuatro plazos[1063], y se escucharon asimismo voces favorables a la eliminación del Ejército permanente[1064] y su sustitución por un sistema de milicias provinciales[1065] sin posibilidad de exención exceptuando las motivaciones físicas:

[1061] Sirva de ejemplo: "Siendo obligación de todos los españoles defender a la Patria con las armas en la mano cuando fueren llamados por la ley, Navarra, como todas las provincias del reino, está obligada en los casos de quintas o reemplazos ordinarios o extraordinarios del Ejército, a presentar el cupo que les corresponda […]" (Discurso del Sr. Barberá, *Diario de Sesiones de las Cortes*, 28/10/1872, nº 38, p. 896).

[1062] Enmienda presentada por el Sr. González Janer, *Diario de Sesiones de las Cortes*, 30/10/1872, nº 40, p. 994.

[1063] Si no queréis aceptar esta adición, probablemente haréis la ruina de muchas familias, las cuales por no ver a sus hijos ir al servicio, preferirán tomar esta cantidad a cualquier precio, cueste lo que cueste, y, naturalmente, al obrar así tendrán que reducirse a la miseria (Enmienda y discurso presentada por el Sr. Sicilia de Arenzana, *Diario de Sesiones de las Cortes*, 30/10/1872, nº 40, p. 998).

[1064] "La Nación española no necesita para defender su independencia y su integridad del Ejército permanente […]. La Nación española no ha necesitado Ejércitos permanentes; cuando se ha visto en peligro o amenazada su independencia por Naciones extranjeras, tiene dados grandes rasgos de abnegación y de heroísmo. El pueblo español, en todas las épocas en que se ha visto amenazado por invasiones extranjeras, no ha necesitado de soldados; todos los españoles, con el mayor ardimiento, con el mayor entusiasmo, han acudido a formar el Ejército nacional, ese Ejército que no quiere más que a los hombres voluntarios, no a los hombres forzados" (Discurso del Sr. Lafuente, *Diario de Sesiones de las Cortes*, 30/10/1872, nº 40, p. 970).

[1065] El diputado republicano Sorní acusó al Gobierno radical de Ruiz Zorrilla de no establecer un sistema de milicias por el impulso que éste supondría a la causa republicana: "Era necesario para sofocar el espíritu republicano del país, con objeto de que cuando vinieran las Cortes Constituyentes fueran monárquicos los diputados, era necesario, repito, desarmar la Milicia

"Así pues, lo que convendría hoy al país sería la abolición de todo el Ejército permanente, y que se estableciera un sistema de milicias Provinciales desde la edad de 20 a 24 años; un Ejército de reserva en el cual cada uno de los inscritos pueda cumplir el tiempo de su servicio en el punto de residencia, creando un batallón en cada cabeza de distrito"[1066].

Llama la atención que también pusieran en cuestión los republicanos la capacidad del Ejército español para hacer frente a cualquier invasión externa:

"Decís que puede peligrar la independencia de la Patria. Pues qué, si la independencia de la Patria peligrara, ¿la salvaría el Ejército permanente que hay en España? No. ¡Ay de nosotros si apareciera un Ejército prusiano en los Pirineos! El Ejército permanente, por digno, por valiente que fuera, sería abatido desde los Pirineos hasta Calpe. Los pueblos no se defienden con el Ejército permanente, sino con el amor a la independencia, con el amor a la Patria de esos mismos pueblos"[1067].

Nacional en los principales puntos de España […]. Lo que hay es que no se quiere Milicia, porque sólo de esa manera es como se puede establecer la Monarquía en España" (Discurso del Sr. Sorní, *Diario de Sesiones de las Cortes*, 23/10/1872, nº 34, pp. 772-773). Ver también la propuesta de solicitando la supresión del Ejército permanente y su sustitución por una Milicia Nacional de corte progresista, Discurso del Sr. Pascual y Casas, *Diario de Sesiones de las Cortes*, 30/10/1872, nº 40, pp. 970-973.

[1066] Discurso del Sr. Cisa, *Diario de Sesiones de las Cortes*, 17/10/1872, nº 29, p. 634.

[1067] Discurso del Sr. Pascual y Casas, *Diario de Sesiones de las Cortes*, 30/10/1872, nº 40, p. 973.

Para impulsar el voluntariado que a la postre permitiese la supresión de las quintas, el Presidente del Gobierno y ministro de la Guerra, Francisco Serrano, presentó un proyecto de ley que permitía a los menores de veinticinco años ingresar en el Ejército sin el correspondiente consentimiento paterno:

> *"La conveniencia de facilitar por todos los medios posibles el enganche en el Ejército está reconocida por todos los que desean, como el Ministro que suscribe, contribuir a llenar las filas con soldados voluntarios.*
>
> *Una de las causas que dificultan el enganche, es el consentimiento paterno que se exige a los jóvenes menores de 25 años, dando lugar a que en multitud de casos los jefes de los cuerpos no puedan admitir el enganche a individuos que, sin embargo de reunir las mejores condiciones para el servicio de las armas, se presentan solicitando el ingreso en las filas sin el documento en que se acredita el expresado consentimiento"*[1068].

La contradicción existente entre la edad legal para poder votar y la de ingresar sin consentimiento paterno fue denunciado como antidemocrática por la oposición republicana:

> *"Para que ingresen en el Ejército, se procura la dispensa de los jóvenes de 20 años, y para ejercer el derecho electoral, para ejercer los derechos civiles no les es permitido esa dispensa*. […].

[1068] *Proyecto de ley, presentado por el Sr. Ministro de la Guerra y Presidente del Consejo de Ministros, para que se pueda ingresar voluntariamente todo español sin el consentimiento paterno*, apéndice 40, Gaceta núm. 40 de 20/05/1871.

Enhorabuena que se fije la edad de 20 años, para que los españoles tengan la plenitud de sus derechos; enhorabuena que todos los españoles de 20 años puedan tener voto electoral; puedan emanciparse de la patria potestad en todos sus efectos, puedan casarse sin autorización, puedan ingresar, hasta si quieren, en las filas del Ejército; pero que esto no sea un privilegio arrancado por el departamento de Guerra, con fines inmorales, y en su exclusivo beneficio"[1069].

Los Ayuntamientos, por su parte, deberían remitir al ministerio de la Gobernación un expediente de declaración de los soldados donde se incluyese el nombre y apellidos de los reclutas, su talla, el número que obtuviesen en el sorteo y las exenciones reconocidas[1070]. Para la entrega en la caja se habían de presentar en la capital provincial los mozos declarados soldados para el Ejército permanente y aquellos que iban a ser destinados a la segunda reserva. Todos ellos serían reconocidos por un facultativo médico antes de su ingreso[1071].

a) El proyecto abolicionista de Ruiz Zorrilla en 1872

Previamente al advenimiento de la I República y a la ley aprobada por el nuevo régimen republicano, el Gobierno monárquico radical de Ruiz Zorrilla presentó, en septiembre de 1872 a través de su Presidente y ministro de la Gobernación, un proyecto de ley[1072] que

[1069] Discurso del Sr. Escuder, *Diario de Sesiones de las Cortes*, 13/07/1871, nº 104, p. 2682.
[1070] *Decreto de 21 de Mayo de 1870*, Gaceta núm. 144 de 24/05/1870, arts. 9 y 10.
[1071] *Decreto de 21 de Mayo de 1870*, Gaceta núm. 144 de 24/05/1870, arts. 11, 12 y 13.
[1072] *Proyecto de ley de 27 de septiembre de 1872 sobre reemplazo del Ejército y abolición de las quintas*, *Diario de Sesiones de las Cortes*,

sería aprobado por el Parlamento pero finalmente no aplicado ante la proclamación del nuevo régimen republicano. Este proyecto recogía como principio básico la eliminación de las quintas, ya que tal sistema

> *"*[…] *ofrece tan odiosos caracteres; pesa con tan enorme desigualdad sobre las diferentes clases sociales; concede tan escandalosas ventajas a la riqueza; roba tantos brazos a la agricultura, a la industria, al comercio; cambia de tal manera la índole del hombre, haciéndole olvidar sus antiguos hábitos y perder sus anteriores aptitudes; le devuelve, en fin, al lugar de donde la arrancó, tan inhábil para el ejercicio de su profesión y tan inútil para el sostenimiento de su familia, que ni es extraña la universal execración lanzada contra el intolerable sistema de quintas, ni merecería perdón el Gobierno que blasonando de liberal mantuviese un instante más ese cáncer, capaz de viciar nuestra sociedad y agotar nuestros mejores elementos de vida"*[1073].

La supresión de la quinta no suponía en absoluto el fin del servicio militar y de los reemplazos[1074], ya que, ante la imposibilidad de formar un ejército exclusivamente con voluntarios, el reclutamiento sería obligatorio para todos los españoles de los veinte a los veintisiete años[1075] como "[…] un medio práctico de determinar la sucesiva responsabilidad de cada individuo para los llamamientos a las distintas situaciones que pueden corresponderle, bien en el Ejército activo, bien

---

27/09/1872, apéndice octavo al nº 12, pp. 1-4. En adelante, *Proyecto de ley de 27 de septiembre de 1872*.

[1073] *Proyecto de ley de 27 de septiembre de 1872*, p. 1.

[1074] La oposición republicana utilizó mayoritariamente este argumento, acusando al Gobierno de hipocresía, para rechazar el Proyecto de ley, Discurso del Sr. Esteban Collantes *Diario de Sesiones de las Cortes*, 30/01/1873, nº 99, pp. 2822-4.

[1075] *Proyecto de ley de 27 de septiembre de 1872*, arts. 1-3, p. 3.

en las diferentes reservas"[1076]. Quedarían asimismo suprimidas por razones de equidad y justicia la redención en metálico y la sustitución, así como cualquier tipo de exención por empleo, cargo público o posición social[1077], y las filas del Ejército se verían reducidas ya que "la feliz posición de España, situada a un extremo del continente y alejada del teatro de las grandes luchas europeas, permite rebajar la cifra proporcional de su Ejército, reduciéndolo al número estrictamente indispensable para asegurar la absoluta neutralidad […]"[1078].

Se admitía la posibilidad del enganche voluntario retribuido a razón de cincuenta céntimos de peseta diarios, pero el servicio sería obligatorio para todos los mozos durante siete años, tres en activo, dos en la primera reserva y otros dos en la segunda, excepto en tiempo de guerra, cuando todos los reclutas formarían parte activa del Ejército[1079]. Sin embargo, no todos los jóvenes considerados aptos acudirían al servicio activo, sino que, dependiendo de las necesidades militares evaluadas por el Gobierno y a propuesta de las Cortes, solamente ingresarían en el Ejército aquellos a los que hubiese correspondido por orden numérico correlativo. Este orden sería fijado en función del alfabetismo o analfabetismo del mozo. Por lo tanto, si bien se propuso el fin del sorteo como medio para determinar que jóvenes tendrían la obligación de ingresar en filas y el final de la redención y la sustitución, continuaría existiendo un criterio diferenciador, la capacidad de leer y escribir, que haría recaer el peso del reclutamiento sobre los estratos más bajos de la sociedad, con menos posibilidades de alfabetización por su situación económica[1080].

[1076] *Proyecto de ley de 27 de septiembre de 1872*, p. 2.
[1077] *Proyecto de ley de 27 de septiembre de 1872*, arts. 3 y 4, p. 3.
[1078] *Proyecto de ley de 27 de septiembre de 1872*, p. 2.
[1079] *Proyecto de ley de 27 de septiembre de 1872*, arts. 6-8, 10, 17 y 29, pp. 2-4.
[1080] *Proyecto de ley de 27 de septiembre de 1872*, arts. 12, 13 y 15, p. 3.

El proyecto de ley también recogía la posibilidad de prórrogas de un máximo de dos años en tiempo de paz en la incorporación al servicio para aquellos jóvenes que, a juicio de la Diputación provincial respectiva, "[…] justifiquen estar dedicados a los estudios de una carrera científica o literaria, o al aprendizaje de un arte u oficio cuya interrupción pudiera serles perjudicial por estar próximos a terminarlo"[1081]. Además, El Ejecutivo fijaba como principio prioritario la formación en las primeras letras de los soldados, "[para lo cual] el Gobierno establecerá en los cuerpos del Ejército las escuelas y academias necesarias para difundir la instrucción en la clase de tropa"[1082]. Es más, aquellos soldados que no hubiesen aprendido a leer y escribir correctamente durante su tiempo de prestación, sufrirían un recargo en el servicio de seis meses[1083].

Las críticas hacia este nuevo proyecto de ley procedieron del partido Republicano pero también del Moderado. Los conservadores, a través del diputado Esteban Collantes, se centraron en la hipocresía y falta de franqueza que suponía el declarar la abolición de las quintas al mismo tiempo que se mantenía el reclutamiento forzoso para todos los españoles, que además supondría un gran daño para el país:

> *"El Gobierno dice muy seriamente en al art. 1º del proyecto: "quedan abolidas las quintas"; pero en el 2º dice: "serán soldados todos los españoles". Esto es igual, señores, a si este mecanismo hipócrita se llevara la ley de la abolición de la esclavitud, y se dijera: "Artículo 1º: queda abolida la esclavitud. Art. 2º: a todos los blancos de Puerto Rico y Cuba se les pintará de negro, y todos continuarán siendo esclavos"*[1084].

[1081] *Proyecto de ley de 27 de septiembre de 1872,* arts. 20 y 21, pp. 3 y 4.
[1082] *Proyecto de ley de 27 de septiembre de 1872,* art. 25, p. 4.
[1083] *Proyecto de ley de 27 de septiembre de 1872,* art. 25, p. 4.
[1084] Discurso del Sr. Esteban Collantes, *Diario de Sesiones de las Cortes*, 30/01/1873, nº 99, pp. 2823-2824.

Por ello, los diputados moderados apostaron por el mantenimiento de la quinta a pesar de la oposición popular a la misma, ya que la constitución de un Ejército formado exclusivamente por voluntarios se había demostrado como una quimera en España[1085].

Los republicanos, "[aunque no lograron] ponerse de acuerdo en cuanto al voto a emitir, ya que unos aceptaron el servicio obligatorio para las reservas, otros cuestionaron la obligatoriedad del servicio incluso en la reserva, y los menos rechazaron la existencia de un Ejército permanente[1086]", utilizaron parecidos argumentos que los moderados a la hora de rechazar el proyecto de ley, ya que a través de esto texto "[…] las quintas quedan, no con el nombre de quintas, sino con otro nombre: es el servicio forzoso"[1087]. Además, algunos diputados pusieron en cuestión la existencia de ejércitos permanentes por suponer un peligro contra la libertad y la democracia[1088]. El tono del debate se agrió debido a una nueva llamada del Gobierno a cubrir una quinta de 40.000 hombres: "no parecía lógico que presentaba un proyecto de abolición del sistema de reclutamiento por quintas llamara en la misma fecha a un reemplazo más, que de nuevo volvía a presentarse supuestamente como el último"[1089]. El malestar popular lógicamente se vio incrementado ante las promesas abolicionistas incumplidas del partido Radical[1090].

[1085] Discurso del Sr. Esteban Collantes, *Diario de Sesiones de las Cortes*, 30/01/1873, nº 99, p. 2833.

[1086] FEIJÓO GÓMEZ, A., *Quintas y protesta social en el siglo XIX español*, p. 163.

[1087] Discurso del Sr. Garrido, *Diario de Sesiones de las Cortes*, 31/01/1873, nº 100, p. 2865.

[1088] "Los Ejércitos permanentes son condenados por la democracia moderna: el partido republicano los condena como peligrosos a la libertad" (Discurso del Sr. Garrido, *Diario de Sesiones de las Cortes*, 31/01/1873, nº 100, p. 2877).

[1089] FRIEYRO DE LARA, B., *De campesino a soldado. Las quintas en Granada (1868-1898)*, p. 25.

[1090] FRIEYRO DE LARA, B., *De campesino a soldado. Las quintas en Granada (1868-1898)*, p. 26.

b) La norma republicana que suprimía las quintas: La Ley de 17 de Febrero de 1873

En febrero de 1873 la Asamblea Nacional republicana publicó un breve texto legislativo que venía a implantar los ideales republicanos en materia de reclutamiento y cuya vigencia fue de tan solo seis meses[1091]. Nos encontramos ante una disposición importante en cuanto a su contenido, pero de nula repercusión práctica y que no contó con debate en el seno del Parlamento y apenas discusión en la prensa. Acudiremos a dos periódicos de características distintas para observar el impacto político de la misma: *La Época*, cuyos principales rasgos ya fueron explicados en páginas anteriores, y *La Discusión*[1092],

[1091] *Ley de 17 de Febrero de 1873, dictando disposiciones relativas al reemplazo en el Ejército*, Gaceta núm. 54 de 23/02/1873. En adelante, *Ley de 17 de Febrero de 1873*.

[1092] "Periódico fundado y dirigido en sus primeros años por el célebre jurisconsulto y político José María Rivero (1814-1878), quien desde 1851 venía presidiendo el Partido Democrático, fundando en 1848 de una escisión del Partido Progresista. Al mismo se integrarán como redactores, colaboradores y articulistas los principales intelectuales, políticos y periodistas de la primera generación de demócratas y republicanos españoles. Aparece con el subtítulo "diario democrático", que mantendrá prácticamente inalterable a lo largo de su existencia, el dos de marzo de 1856, tendiendo un puente entre la izquierda del antiguo partido progresista y el demócrata recién legalizado durante el bienio.
Sus primeras polémicas serán contra el jacobinismo de La soberanía nacional, que dos años antes había fundado el fuorierista Sixto Cámara (1825-1859). Sin renunciar al programa antidinástico del partido de 1849 no hará cuestión fundamental la forma de gobierno, y gracias a la moderación y habilidad de Rivero, a su postura transigente y contemporizadora, sobrevive al golpe contrarrevolucionario de 1856. Al final del reinado isabelino, el antiguo secretario de Sixto Cámara, Bernardo García se hará cargo de la propiedad y dirección del diario, hasta que el 21 de junio de 1866 publica su último número de su primera época, al ser suspendido como los demás títulos demócratas y republicanos como consecuencia de la sublevación del Cuartel de San Gil.

si bien los periódicos republicanos aceptaron sin discusión la nueva norma porque, a pesar de ser convocadas nuevas quintas en los meses venideros, por considerarlo una necesidad, aunque desagradable, imperiosa para el país y el sostenimiento de la República.

La Ley republicana de reclutamiento constituye un texto muy breve y conciso, aprobado siendo Presidente del Gobierno Estalisnao Figueras[1093] y ministro de la Guerra Fernández de Córdoba[1094], que

---

Con ediciones de mañana y tarde y de provincias y la publicación de algunos suplementos esporádicos, y no apareciendo los lunes, La discusión se había convertido en el primer periódico de referencia nacional, con gran circulación y prestigio. […]. Tras el triunfo de la septembrina, reaparece el seis de octubre de 1868, iniciando su segunda época, en un momento en que los demócratas se dividirán entre los denominados "cimbrios" o filoprogresistas, que se agruparán en el Partido Radical (José María Rivero, Cristino Martos, Manuel Becerra, etc.) desde el que alcanzarán las altas magistraturas del primer Estado democrático español, y los republicanos y federalistas. […]. En noviembre de 1870 forma parte de la pléyade de periódicos antiamadeistas madrileños, que suman casi una treintena, y durante la segunda Asamblea Federal de 1871 será el más destacado baluarte del republicanismo benévolo, frente al intransigente representado por La igualdad. Protestará contra el golpe de Pavía de enero de 1874, y aunque se sume a las tesis de Emilio Castelar, este fundará su propio órgano: El orden. Con el golpe restaurador del general Arsenio Martínez Campos en Sagunto, La discusión publicará el último número de su segunda época el 30 de diciembre de 1874 […]" (http://www.bne.es/es/Catalogos/HemerotecaDigital).

[1093] DUARTE MONTSERRAT, A., "Stanislao Figueras y el quimérico liberalismo manso", en PÉREZ LEDESMA, M., y BURDIEL, I., *Liberales eminentes*, Madrid, Marcial Pons, 2008.

[1094] Fernando Fernández de Córdoba, marqués de Mendigorría, militar y político, nació en Buenos Aires en 1809 y murió en Madrid en 1883. Se sublevó contra Espartero (1843) y prestó su apoyo a la reacción conservadora de Narváez. Fue ministro de la Guerra (1847), capitán general de Cataluña (1848), y Presidente del Gobierno en 1854. Participó en la Revolución Gloriosa de 1868 y se alistó en el Partido Radical de Ruiz Zorrilla. Fue ministro de la Guerra con Amadeo I y de la Primera República con Estalisnao

recogió algunas generalidades de importancia sobre el proceso pero sin pormenorizar en sus distintas fases y operaciones. La inspiración de esta ley se encuentra en el proyecto de texto constitucional republicano de 1873, nunca aprobado, que

> *"*[...] *presentó el servicio militar como un derecho de todos los ciudadanos y no como un deber. La reducción del Ejército activo, su profesionalización, y la organización de unas milicias populares, fueron los tres principios en los que se basó la estructura militar republicana"*[1095].

Estos principios fueron recogidos en la ley febrero de 1873, cuando los republicanos abolieron las quintas, si bien jamás se cumplieron al aprobarse en agosto de 1873 la movilización de 80.000 reservistas, "reconociendo de hecho la imposibilidad de un Ejército permanente de voluntarios por la inexistencia de éstos y de fondos para atraerlos"[1096]. Además, defendieron, desde sus órganos periodísticos, la inquebrantable adhesión de las fuerzas armadas al modelo político republicano:

> *"Otra de las cuestiones que más llaman la atención pública es la actitud del ejército, del cual se dice que no tiene disciplina. Esto no es exacto. Lo que hay es que nuestros valientes soldados, al grito de ¡viva Alfonso!, contestan con el de ¡viva la República! y á esto llaman insubordinación los reaccionarios"*[1097].

Figueras, *Diccionario Biográfico Español*, edición digital, RAH, http://www.rah.es/cdeb.htm

[1095] FEIJÓO GÓMEZ, A., *Quintas y protesta social en el siglo XIX español*, p. 211.

[1096] FEIJÓO GÓMEZ, A., *Quintas y protesta social en el siglo XIX español*, p. 218.

[1097] *La Discusión*, 23/02/1873, nº 1336, p. 1.

Si pormenorizamos en el análisis de la ley, destacar que ésta inició su articulado dividiendo la fuerza militar española en ejército activo y reserva, declarando la abolición de la quinta y estableciendo únicamente un ejército de voluntarios en activo[1098], exclusivamente españoles entre diecinueve y cuarenta años, remunerados a razón de una peseta diaria pagada semanal o mensualmente. Para la reserva en cambio sí que se mantuvo el reclutamiento obligatorio[1099].

[1098] Los grupos conservadores se mostraron atemorizados ante la posibilidad del fin del Ejército y el reparto de armas entre el proletariado, en un contexto además de guerra carlista: "Dentro de nuestros principios y de nuestro sistema de gobierno, el armamento de los ciudadanos es inútil y perjudicial bajo el aspecto económico como bajo el político; para mantener el orden y la paz pública en el interior, deben bastar la administración de justicia y los institutos armados, pero sabemos que los carlistas dominan en algunas provincias; que hay necesidad de reanimar el espíritu público y de escitar (sic) á los pueblos á que por si propios se defiendan; acostumbramos además aceptar en muchas cuestiones, y para qué nuestra crítica no sea estéril, el punto de vista y los compromisos ineludibles del adversario; y aplicando estas reglas de conducta al caso presente, diremos que no rechazaríamos lo que ha dado en llamarse "armamento del pueblo", si no viéramos, por una parte, que coincide con el desarme y desorganización del ejército; y por la otra, que por pueblo no se entiende mas que el proletariado. […]. Si se prosigue desorganizando y desmoralizando por todos los medios imaginables al ejército, ya casi disuelto, y armando alas turbas proletarias, todos los buenos deseos del poder ejecutivo, todas
las promesas de que la república no ha de sor el gobierno de un solo partido, le servirán para engañarse y engañamos", (*La Época*, 20/02/1873, p. 2, nº 7449).

[1099] Esta indefinición en la forma de nutrir la reserva encontró fuertes críticas: "Según el art. 12, compondrán la reserva todos los mozos que el día 1 de enero tengan veinte años cumplidos, y el art. 13 prescribe que cuando el número de soldados voluntarios no baste para completar la fuerza del ejército activo, se llamarán los de la reserva que sean indispensables. Ahora bien, ¿cómo se hace el indicado llamamiento? ¿qué regla» han de seguirse? La ley guarda sobre este punto importantísimo completo silencio, y ha de verse en grande apuro el gobierno á quien corresponda aplicarla por primera vez. Si moviliza toda la reserva, resultará un ejército activo doble ó triple del que las

La prensa republicana mostró todo su apoyo al voluntariado, por considerarlo el método más justo de nutrir de tropas al Ejército, además del sistema más útil de cara a derrotar a los rebeldes carlistas:

> *"Con la movilización de grandes fuerzas de voluntarios, y la enérgica persecución que sufren los carlistas por parte del ejército, se conseguiría que la insurrección desapareciese en breve de las provincias que asola y donde se sostiene merced al merodeo que practica en los pueblos pequeños y que las tropas no pueden custodiar*"[1100].

La duración de este servicio militar voluntario sería de un mínimo de dos años para los enganchados y de un año para los reenganchados. Se contempló la posibilidad de que los voluntarios pudiesen reengancharse indefinidamente al Ejército, teniendo opción tanto a ascensos en el escalafón militar como a premios por sus méritos. De igual forma tendrían derecho a una paga de invalidez en el supuesto de quedar inútiles para el servicio y tendrían preferencia para ocupar las plazas de porteros y ordenanzas que fuese necesario cubrir en cualquier administración pública. Asimismo podrían elegir el arma a la que deseasen ser destinados siempre y cuando existiesen vacantes en la misma. Se buscó de esta forma dotar de una mayor estabilidad al oficio de soldado para hacer así más atractivo el voluntariado. De la admisión de voluntarios a lo largo de todo el año se encargaría una comisión provincial formada por dos diputados provinciales, un jefe

---

Cortes voten. Si apela al sorteo, volvemos á las quintas con todos sus detalles. Si llama á los mozos según la fecha de su nacimiento, se concederá á la mayoría de ellos un privilegio injustificable, dándose lugar por otra parte á muchos abusos. Gomo la ley es de origen radical y ahora tenemos una situación republicana, podría suceder que con arreglo á los principios del partido dominante, se resolviera la cuestión declarando abolido el servicio militar obligatorio (*La Época*, 20/02/1873, p. 2, nº 7449).

[1100] *La Discusión*, 01/03/1873, nº 1340, p. 1.

del Ejército y dos médicos, uno forense y otro militar. Sin embargo, sería el Gobierno el encargado de fijar, previa aprobación por las Cortes, la cantidad de reclutas voluntarios necesarios para completar la plantilla del Ejército[1101].

En lo que respecta a la reserva, la ley señaló que se formaría todos los años con los mozos que el día 1 de enero tuviesen veinte años cumplidos. Su estado habitual sería pasivo y su duración sería de tres años, pero el Gobierno podría ordenar su movilización en caso de necesidad a través de un decreto o en el supuesto de que no existiese un número suficiente de voluntarios. De esta obligación quedarían eximidos los soldados voluntarios que hubiesen pertenecido al ejército activo. No se admitió la redención ni la sustitución para evadir la obligación de pasar de la reserva al ejército activo en caso de necesidad. Durante el primer año, los soldados de reserva recibirían la instrucción militar necesaria en la capital de provincia donde residiesen, mientras que en los dos años restantes solo tendrían obligaciones en caso de guerra y cuando las necesidades no pudiesen ser cubiertas con los mozos que se encontrasen en el primer año de reserva. No especificó más la ley respecto a su instrucción ni obligaciones[1102]. En cuanto a las exenciones, alistamiento, llamamiento, declaración de ingreso, lucha contra el prófugo y reclamaciones, se declaró vigente todo lo dispuesto en la Ley 30 de Enero de 1856[1103].

Como ya hemos indicado anteriormente, la vigencia y aplicación práctica de esta ley fue muy limitada debido a la escasa duración de la I República. Además, la publicación de la disposición que llamaba al servicio a 80.000 hombres de la reserva, justificándose tal disposición en la ausencia de voluntarios suficientes y en la

[1101] *Ley de 17 de Febrero de 1873*, arts. 1-10 y 20.
[1102] *Ley de 17 de Febrero de 1873*, arts. 12-17.
[1103] *Ley de 17 de Febrero de 1873*, disposición transitoria 4ª.

situación excepcional por la que atravesaba el país[1104], además de la dramática situación de la Hacienda pública[1105], significó el no ponerla en práctica[1106]:

> *"Las dificultades económicas y la escasez de voluntarios en los cuerpos francos destinaron al fracaso la ley de abolición de la quinta de los republicanos y en el mes de agosto de 1873, con Salmerón en el poder, se pide a las Cortes Constituyentes la movilización de 80.000 reservistas, sin redención ni sustitución, con lo que, en la práctica, se restableció el ejército permanente"*[1107].

Lógicamente su debate en Cortes ejemplificó un rotundo varapalo para los republicanos, que vieron como recibían las mismas acusaciones que hacía poco tiempo ellos mismos habían emitido de traición a la revolución y al pueblo e hipocresía por aprobar en el Gobierno aquello que con tanta dureza habían criticado desde la oposición:

> *"Recuerdo, como recordaréis todos, cual ha sido siempre el criterio del partido republicano, cuáles han sido sus ofertas de todo tiempo, cuales sus compromisos*

[1104] La propia prensa republicana apoyaba tal llamamiento: "Afortunadamente ayer al fin pudo aprobarse definitivamente, entre otras, la ley por la cual se llaman á las armas 80.000 hombres de la reserva. Con esto tendremos ejército" (*La Discusión*, 17/08/1873, nº 1518, p. 1).

[1105] Discurso del Sr. Ministro de la Gobernación, *Diario de Sesiones de las Cortes*, 12/08/1873, nº 64, p. 1392.

[1106] *Ley de 16 de agosto de 1873, decretada y sancionada por las Cortes Constituyentes, movilizando 80.000 hombres de los adscritos a la reserva*, Diario de Sesiones de las Cortes, 16/08/1873, apéndice 2º al nº 68, p. 1.

[1107] FRIEYRO DE LARA, B., *De campesino a soldado. Las quintas en Granada (1868-1898)*, p. 28.

contraídos; y hoy veo con profundo sentimiento que esas ofertas se han olvidado, que a esos compromisos se ha faltado, y que en todo viene o intenta hacerse lo completamente opuesto a cuanto se hacía antes. […]. *Yo no creía, yo no podía creer, y aunque lo estoy viendo todavía lo dudo, que haya* […] *hombres pertenecientes a un partido que apenas llegados al poder hagan precisamente todo lo contrario de cuanto tenían dicho y ofrecido"*[1108].

El desencanto que supuso para las masas la no eliminación de las quintas durante el periodo del Sexenio, "[…] junto a la radicalización de algunos sectores y la escalada de las ideologías socialista y anarquista, acabó con la lucha popular por la abolición de quintas, a favor de una lucha más genérica por la regeneración completa del sistema a través de la revolución violenta"[1109].

En conclusión, podemos señalar el Sexenio como un periodo de grandes convulsiones políticas (cambios de régimen y de dirigentes) y militares (guerra Carlista, levantamiento en Cuba y sublevación cantonal), fracasada desde el punto de vista de la política militar, que además incumplió una de las principales promesas hechas a los grupos populares que apoyaron la Revolución, tal y como era la abolición de las quintas y el establecimiento de un ejército compuesto exclusivamente por voluntarios:

"[…] *La oposición popular ante la injusticia social reflejada en el sistema de reclutamiento, además del desengaño por el incumplimiento de las promesas realizadas antes de la Revolución del 68, generaron un*

[1108] Discurso del Sr. Bartolomé y Santamaría, *Diario de Sesiones de las Cortes*, 12/08/1873, nº 64, p. 1379.
[1109] FEIJÓO GÓMEZ, A., *Quintas y protesta social en el siglo XIX español*, p. 167.

continuo enfrentamiento social que se tradujo, no solo en altercados callejeros y amotinamientos populares, sino en un aumento del número de prófugos, y sobre todo en una progresiva ralentización del proceso anual del llamamiento y sorteo. Sin duda estas causas, reforzadas por la delicada situación planteada por los varios frentes bélicos abiertos por todo el país, fueron determinantes en el fracaso de la política militar llevada a cabo durante el Sexenio Revolucionario"[1110].

[1110] FRIEYRO DE LARA, B., *De campesino a soldado. Las quintas en Granada (1868-1898),* p. 32.